

## MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

# SE REGULAN PERMISOS PARA AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADOS

Págs. 4 - 5



**TRÁMITE ÁGIL.** Los permisos para los agentes de seguridad privados y su portación de armas de fuego han sido regulados por las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública. Con el acuerdo tomado se pretende complementar lo dispuesto en la Ley de Armas y Explosivos y la Ley de Servicios de Seguridad Privados y sus respectivos reglamentos.

**Puerto Viejo, Acosta, Jacó, Villa Hermosa, Getsemaní y el Arreo**  
**ARESEP REALIZA AJUSTE TARIFARIO EN BUSES**

Págs. 77 - 91

**INS**  
**SE ADJUDICA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS**

Págs. 71 - 72

En Alajuela

**CCSS LICITA SUMINISTRO DE CARNES PARA HOSPITAL**

Pág. 70

**CONTENIDO**

	Pág N°
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Acuerdos .....	2
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	8
<b>PODER JUDICIAL</b>	
Reseñas .....	68
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Acuerdos .....	68
Edictos .....	68
Avisos .....	69
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	69
<b>REGLAMENTOS</b> .....	74
<b>REMATES</b> .....	74
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	75
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL</b> .....	96
<b>AVISOS</b> .....	98
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	101
<b>FE DE ERRATAS</b> .....	138

**PODER EJECUTIVO**

**ACUERDOS**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

N° 524-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Política, artículo 26 de la Ley General de la Administración Pública, y el Decreto Ejecutivo N° 34659-MP-PLAN, del 25 de julio del 2008.

**Considerando:**

I.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 34659-MP-PLAN, del 25 de julio del 2008, se crea la Comisión de Apoyo, Seguimiento y Control del Plan de Acción para la provincia de Guanacaste para el período 2008-2010.

II.—Que la Comisión estará conformada por nueve personas, la cual será presidida y coordinada por el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, y ocho miembros adicionales representativos de los diversos sectores sociales y económicos de la provincia de Guanacaste, designados por el Presidente de la República. **Por tanto:**

**ACUERDA:**

Artículo 1°—Designar como miembros adicionales representativos de los diversos sectores sociales y económicos de la provincia de Guanacaste en la Comisión de Apoyo, Seguimiento y Control del Plan de Acción, para el período 2008-2010, a las siguientes personas:

- 1) Mauricio Céspedes Mirabelli, cédula de identidad N° 1-967-965.
- 2) Luis Vara Carro, cédula de residencia N° 172400055004.
- 3) Juan Luis Matarrita Gómez, cédula de identidad N° 5-194-554.
- 4) Alberto José Bustos García, cédula de identidad N° 5-269-589.
- 5) Orlando de la O Castañeda, cédula de identidad N° 5-246-011.
- 6) Manuel Rodrigo Víctor Víctor, cédula de identidad N° 5-112-226.
- 7) Daniel Espinoza Espinoza, cédula de identidad N° 5-095-699.
- 8) Mayela Villagra Angulo, cédula de identidad N° 5-146-735.

Artículo 2°—Rige a partir del 25 de julio del 2008 y hasta el 7 de mayo del dos mil diez.

Dado en la ciudad de Nicoya, Guanacaste, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—1 vez.—(Solicitud N° 174-2008).—C-21140.—(82726).

N° 536-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 141 de la Constitución Política, y el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública.

**Considerando:**

I.—Que la señora Ana Isabel García Quesada, cédula de identidad N° 1-542-893, renunció al cargo que ocupaba como Viceministra de Vivienda, Encargada de Desarrollo Social, a partir del 20 de agosto del 2008. **Por tanto:**

**ACUERDA:**

Artículo 1°—Acepta la renuncia de la señora Ana Isabel García Quesada en el cargo de Viceministra de Vivienda, Encargada de Desarrollo Social, a partir del veinte de agosto del dos mil ocho.

Artículo 2°—Nombrar como Viceministro de Desarrollo Social, al señor Juan Manuel Cordero González, cédula de identidad N° 1-682-894, a partir del veintiuno de agosto del dos mil ocho.

Artículo 3°—El presente acuerdo rige a partir del veinte de agosto del dos mil ocho.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de agosto del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—1 vez.—(Solicitud N° 19364-Vivienda).—C-15860.—(82727).

N° 544-P.—San José, 22 de agosto del 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo que establece el artículo 139 de la Constitución Política, el artículo 47, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República.

**ACUERDA:**

Artículo 1°—Designar al señor Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez, Ministro de Comercio Exterior, portador de la cédula de identidad N° 1-455-128, para que viaje en Delegación Oficial a California, Estados Unidos de América, partiendo a las 08:55 horas del 26 de agosto y regresando a las 20:55 horas del 30 de agosto del presente año. Ello con el objeto de atender invitación dirigida a la Presidencia de la República por las Empresas Google y Hewlett Packard, para cooperación en el desarrollo del programa de Gobierno Digital; así como visita a Organizaciones relacionadas con el tema de innovación y desarrollo, a realizarse en California, Estados Unidos de América del 27 al 29 de agosto del 2008. El señor Ministro viaja a partir del 26 de agosto y retorna a Costa Rica hasta el 30 de agosto del 2008, por efectos de itinerario y rutas de vuelo desde y hacia el lugar de destino.

Artículo 2°—Los gastos de viaje del señor Ministro por conceptos de impuestos, tributos o cánones que se deban pagar en las terminales de transporte y de alimentación y hospedaje serán cubiertos con recursos de COMEX de las subpartidas 10501, 10503 y 10504 del programa 792, el adelanto por ese concepto asciende a \$1.432,20 (un mil cuatrocientos treinta y dos con 20/100 dólares), sujeto a liquidación. El transporte aéreo de ida y de regreso será cubierto con recursos de la subpartida 10503 del programa 796. Se le autoriza para realizar escala en Dallas, Estados Unidos de América, por conexión, llamadas telefónicas, fotocopiado y envío de documentos vía fax e Internet al Ministerio de Comercio Exterior; así como también para que se le aplique diferencia de hospedaje, en el evento de que proceda y para el pago de gastos de representación ocasionales en el exterior, según el artículo 41 y 48 del Reglamento de Gastos de Viaje para Funcionarios Públicos.

Artículo 3°—En tanto dure la ausencia se nombra como Ministra a.i. a la señora Amparo Pacheco Oreamuno, Viceministra del Ministerio de Comercio Exterior, a partir de las 08:55 horas del 26 de agosto y hasta las 20:55 horas del 30 de agosto del 2008.

Artículo 4°—Rige desde las 08:55 horas del 26 de agosto y hasta las 20:55 horas del 30 de agosto del 2008.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de agosto del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—1 vez.—(Solicitud N° 12497).—C-30680.—(82729).

**CONSEJO DE GOBIERNO**

N° 117.—San José, 13 de agosto del 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejecución de lo dispuesto por el Consejo de Gobierno en el único acuerdo que consta en el artículo tercero del acta de la sesión ordinaria número ciento dos, celebrada el treinta de julio del dos mil ocho.

**ACUERDAN:**

Reelegir a la señora María del Carmen Durán Sancho, portadora de la cédula de identidad número dos-doscientos sesenta y dos-ciento cuarenta y cuatro, como representante del Poder Ejecutivo ante la Junta Directiva de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR), a partir del treinta de julio del dos mil ocho y por el resto del período legal correspondiente, sea, hasta el treinta y uno de junio del dos mil diez.

Acuerdo declarado firme por unanimidad.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(Solicitud N° 175-2008).—C-11240.—(82765).

N° 118.—San José, 13 de agosto del 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejecución de lo dispuesto por el Consejo de Gobierno en el único acuerdo que consta en el artículo cuarto del acta de la sesión ordinaria número ciento dos, celebrada el treinta de julio del dos mil ocho.

**ACUERDAN:**

Tener por conocida la renuncia presentada por el señor Álvaro Rodríguez Gutiérrez, en el cargo que ha venido desempeñando como Presidente Ejecutivo de la Junta de Administración Portuaria y de

Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), a partir del dieciocho de julio del año en curso, y nombrar en sustitución suya, al señor Francisco José Jiménez Reyes, portador de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos noventa y tres-ciento treinta y ocho, a partir del primero de agosto del dos mil ocho y por el resto del período legal correspondiente, sea, hasta el ocho de mayo del dos mil diez.

Acuerdo declarado firme por unanimidad.

ÓSCARARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(Solicitud N° 175-2008).—C-13880.—(82763).

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

N° 356-2008 MSP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140, inciso 1), y artículo 146 de la Constitución Política, artículo 53, inciso a), y 65 de la Ley General de Policía, y artículos 4° y 15 del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

**Considerando:**

I.—Que la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública, aprobó el ingreso de los funcionarios que se dirán, al Régimen del Estatuto Policial ya que los mismos cumplen con los requisitos dispuestos en la Ley General de Policía N° 7410.

II.—Que dichos servidores aprobaron satisfactoriamente el Curso Básico Policial, impartido por la Escuela Nacional de Policía. **Por tanto:**

**ACUERDAN:**

Artículo 1°—Aprobar el ingreso al Estatuto Policial del Ministerio de Seguridad Pública, con las obligaciones y derechos que ello implica, a los siguientes funcionarios:

Nombre	Cédula	Clase puesto	Puesto
Marvin Dimas Aburto Bogarín	2-364-423	Raso de Policía	104252
Jorge Aguilar Jiménez	6-260-739	Raso de Policía	93606
Vladimir Alfaro Víquez	6-302-891	Raso de Policía	54106
Adrián Alvarado Barquero	1-1124-982	Raso de Policía	104387
Rony Alvarado Briones	5-290-072	Raso de Policía	104406
Hannia Virginia Araya Cortés	6-370-710	Raso de Policía	104819
Miguel Ángel Araya Espinales	5-256-251	Raso de Policía	104746
Ademar Alberto Araya Huete	2-615-776	Raso de Policía	78416
Walter Araya Rojas	7-104-430	Raso de Policía	104747
Eliécer Ávila Arias	1-1079-758	Raso de Policía	104605
Orlando Ávila Chaverri	9-053-117	Guardia rural	83600
Elmer Fabricio Avilés Bustos	2-596-520	Guardia rural	86487
Rafael Ángel Badilla Rodríguez	5-313-803	Raso de Policía	104822
Danilo Barboza Rodríguez	2-357-605	Raso de Policía	78523
Werner Blanco Watson	1-1348-989	Raso de Policía	104750
Roger Bolandi Vindas	6-336-135	Raso de Policía	7004
Óscar Emilio Caballero Sequeira	6-305-020	Raso de Policía	104512
Alexander Calderón Obando	2-543-106	Raso de Policía	104752
Ericka María Calvo Arce	6-322-564	Raso de Policía	104823
Rony Geovanni Cambrono Rojas	6-312-538	Raso de Policía	104638
Rodolfo Alonso Carvajal Díaz	1-1266-863	Raso de Policía	104646
Ronny Carvajal Garita	1-1263-746	Raso de Policía	104647
Roger Alberto Cascante Quirós	6-268-680	Guardia rural	40667
Luis Ceciliano Monestel	3-260-116	Chofer 1	6450
Adrián Gerardo Chancón Loaiza	1-1211-494	Raso de Policía	104670
Juan Carlos Chaves Calvo	2-408-919	Raso de Policía	104684
William Jesús Chaves Fernandez	1-1121-607	Raso de Policía	104685
Adrián Antonio Chaves Rodríguez	1-1299-092	Raso de Policía	104571
Maribel Chaves Rojas	6-219-141	Raso de Policía	104417
Wilfredo Chevez Sandoval	1-1084-040	Raso de Policía	104349
Yancy Marcela Conejo Bermúdez	1-989-097	Guardia Interior	6533
Eddy Alexander Cordero Pérez	7-158-328	Raso de Policía	104695
Sebastián Díaz Hidalgo	1-1363-595	Raso de Policía	104718
Giovanni Díaz Núñez	7-114-611	Raso de Policía	104837
Ricardo Donato Monge	1-532-673	Raso de Policía	104580
Marcos Daniel Espinoza Díaz	1-1302-541	Guardia rural	41291
Juan Manuel Fallas Cisneros	1-1200-510	Raso de Policía	104731
Alonso Figueroa Prado	6-213-039	Raso de Policía	104844
Gerardo Flores Santana	1-804-594	Raso de Policía	7129
Ester Fonseca Sandoval	7-100-105	Raso de Policía	104745
Alexander Gil Galeano	1-1178-670	Raso de Policía	104758
Walter Alexander Gómez Arauz	9-096-838	Raso de Policía	104760
Arelis González Jiménez	2-524-822	Raso de Policía	5140
Rodolfo Guillén Arias	7-153-062	Raso de Policía	104887
José Damián Hidalgo Murillo	3-360-652	Raso de Policía	104607
Ezequiel Hidalgo Quirós	6-346-977	Raso de Policía	92134
Celia Jacamo Rojas	7-076-909	Raso de Policía	104958
Carlos Humberto Jiménez Bonilla	6-337-406	Raso de Policía	104768
Lena María Jiménez Castillo	5-303-278	Raso de Policía	104609
María Mercedes Jiménez Rojas	1-1142-896	Agente I de Investigación	17803
Michael Jesús Jiménez Torres	7-152-488	Raso de Policía	104961
Cristhian José Loaiza Morales	6-350-950	Raso de Policía	104966

Nombre	Cédula	Clase puesto	Puesto
Efraín López Reyes	2-618-097	Raso de Policía	87268
Yessenia Auxiliadora Marengo Jiménez	7-291-027	Raso de Policía	104970
Marvin Matarrita Aguirre	6-332-590	Raso de Policía	104973
Osiris Mayorga Vásquez	6-227-631	Raso de Policía	104771
Kattia Giselle Mejías Álvarez	6-219-131	Raso de Policía	104518
Maikol Gerardo Mejías Arce	2-610-790	Raso de Policía	104634
Jorge Isaac Méndez Angulo	9-068-533	Raso de Policía	93631
Luis Jorge Méndez Sánchez	1-1033-356	Raso de Policía	5426
Ricardo Mendoza Rodríguez	2-468-085	Raso de Policía	104271
Bryan Miranda Moya	2-598-827	Raso de Policía	5828
Maykool Moraga Parra	6-339-725	Raso de Policía	54414
Carlos Gerardo Moya Cambrono	2-643-524	Raso de Policía	8135
Victor Manuel Moya Marín	6-347-541	Raso de Policía	104654
Allan Giovanni Muñoz Masís	1-1083-287	Raso de Policía	104658
Jaime Núñez Mora	5-365-064	Raso de Policía	104664
Orlis Antonio Ortiz Morales	2-593-706	Raso de Policía	104876
Erick Esteban Ortiz Rodríguez	1-1225-390	Raso de Policía	104391
Julia Alejandra Padilla Jiménez	1-1124-971	Raso de Policía	6846
Dunnier Picado Ramírez	6-292-325	Raso de Policía	53480
Jonathan Paul Quirós Corrales	3-421-917	Raso de Policía	104395
Edgardo Quirós Cortés	6-346-153	Raso de Policía	8120
Roger Quirós González	7-179-913	Raso de Policía	104683
Verónica Ramírez Peña	5-342-546	Raso de Policía	104787
Arnoldo Ramírez Salinas	6-192-593	Guardia rural	42456
Harvey Rodríguez Ordóñez	1-927-233	Raso de Policía	104940
Arnoldo José Rojas Montero	1-479-587	Agente de Policía	8925
Greivin Romero Castro	2-546-008	Raso de Policía	4678
Viasney Romero Castro	2-523-979	Raso de Policía	6764
Rodrigo Saborío Delgado	2-376-127	Raso de Policía	104944
Sandro Salas Sánchez	7-173-771	Guardia Rural	86471
Linder Alberto Salguera Ruiz	7-179-179	Raso de Policía	104706
Kenneth Sánchez Coronado	2-590-414	Raso de Policía	61560
Brian Stanley Sánchez Jiménez	1-1124-777	Raso de Policía	61562
Orlando Joaquín Sandino Solaris	9-098-793	Raso de Policía	5344
Arlen Yiselda Sasida Mairena	2-627-376	Raso de Policía	63058
Jorge Solano Arguello	1-309-884	Agente de Policía	41975
Jorge Torres Avendaño	3-389-832	Raso de Policía	70212
Carlos Eliam Torres Marín	6-282-424	Raso de Policía	94418
Juan Gerardo Trejos Mesén	5-250-232	Raso de Policía	104720
José Anibal Trigueros Martínez	9-104-667	Raso de Policía	78145
Wendy Susana Ulate Cárdenas	7-184-365	Raso de Policía	104721
Yolanda Victoria Umaña Aguilar	1-688-627	Raso de Policía	94391
Pablo Urbina Ortega	5-358-252	Raso de Policía	53770
María Valerín Granados	7-104-481	Raso de Policía	87280
Marco Antonio Venegas Cordero	1-1368-660	Guardia rural	86527
Marlon Gabriel Villalobos Gómez	6-337-958	Raso de Policía	104728
Ramiro Villalobos Valverde	2-373-795	Raso de Policía	92091
Yassek Miguel Villarreal Castillo	3-401-285	Raso de Policía	78520
Laura María Villarreal Zúñiga	1-1165-163	Raso de Policía	92125
Michael Antonio Villavicencio Monge	1-1381-833	Raso de Policía	92184
Roy Gerardo Vindas Picado	2-585-892	Raso de Policía	104733
Marcos Zúñiga Nieto	6-373-327	Raso de Policía	104458

Artículo 2°—Rige a partir del 27 de junio del 2008.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de julio del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—Ministra de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Janina Del Vecchio Ugalde.—1 vez.—(Solicitud N° 3084).—C-242000.—(83121).

N° 506-2008 MSP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 146 de la Constitución Política y 53, inciso a) de la Ley General de Policía, resolución de recomendación N° 135-07-DDL-SIP del Departamento Disciplinario Legal, Sección Inspección Policial, artículo VI, acuerdo tercero de la sesión ordinaria N° 589 del Consejo de Personal, y resolución N° 1473-2008-DM.

**ACUERDAN:**

Artículo 1°—Despedir por causa justificada sin responsabilidad para el Estado al señor Manuel Sandoval Poveda, cédula de identidad N° 5-191-749.

Artículo 2°—Que en el presente caso el señor Sandoval Poveda, no interpuso en tiempo los recursos ordinarios establecidos por la Ley General de la Administración Pública, quedando en firme el acto final que decidió el justo despido con el dictado de la resolución N° 1473-2008-DM por el Ministro de Seguridad Pública, al amparo del artículo 84 de la Ley General de Policía.

Artículo 3°—Rige a partir del 1° de julio del 2008.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de julio del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Janina Del Vecchio Ugalde.—1 vez.—(Solicitud N° 3084).—C-13220.—(83114).

N° 507-2008 MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 146 de la Constitución Política y 53, inciso a) de la Ley General de Policía, resolución de recomendación N° 820-07-IP-DDL del Departamento Disciplinario Legal, Sección Inspección Policial, artículo VI, acuerdo quincuagésimo cuarto de la sesión ordinaria N° 593 del Consejo de Personal, y resolución N° 594-2008-DM.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Despedir por causa justificada sin responsabilidad para el Estado al señor Michael Ordóñez Jiménez, cédula de identidad N° 5-282-969.

Artículo 2°—Que en el presente caso el señor Ordóñez Jiménez, no interpuso en tiempo los recursos ordinarios establecidos por la Ley General de la Administración Pública, quedando en firme el acto final que decidió el justo despido con el dictado de la resolución N° 594-2008-DM por el Ministro de Seguridad Pública, al amparo del artículo 84 de la Ley General de Policía.

Artículo 3°—Rige a partir del 13 de abril del 2007.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de julio del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Janina Del Vecchio Ugalde.—1 vez.—(Solicitud N° 3084).—C-13220.—(83115).

N° 508-2008 MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 140, inciso 1), y 146 de la Constitución Política, artículo 63 de la Ley General de Policía y artículos 11, inciso 3) y 13, inciso 1) del Reglamento sobre Grados Policiales y Sistema de Ascensos de los Servidores de la Fuerza Pública, Decreto Ejecutivo N° 30381-SP.

Considerando:

1°—Que la Comisión de Grados Policiales y Ascensos del Ministerio de Seguridad Pública en la sesión N° 50 del 23 de junio del 2008, se aprobó la solicitud de otorgamiento del Grado de Comandante al funcionario que se dirán. Para dicho otorgamiento, la Comisión tomó en cuenta los estudios de la Secretaría Técnica y el currículo del solicitante.

2°—Que en el expediente personal del solicitante, este funcionario cumple con todos los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Grados Policiales y Sistemas de Ascensos. **Por tanto:**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Otorgar el Grado solicitado al funcionario que a continuación se detalla:

Nombre	Cédula	Grado
Freddy Campos Rodríguez	6-263-535	Comandante

Artículo 2°—Rige a partir del veintitrés de junio del dos mil ocho.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días de julio del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Janina Del Vecchio Ugalde.—1 vez.—(Solicitud N° 3084).—C-15860.—(83116).

N° 527-2008-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140, inciso 2) de la Constitución Política, artículo 2 del Estatuto de Servicio Civil y artículo 10 párrafo segundo del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Mantener el nombramiento de forma interina en el Ministerio de Seguridad Pública y con sujeción a las disposiciones del Servicio Civil a la siguiente funcionaria:

Nombre	Cédula	Puesto	Clase puesto
Wendy Otárola Arce	1-1085-161	047024	Oficinista 2,G.de.E.: Labores varias de oficina

Artículo 2°—Dicha funcionaria estará destacada en la Oficialía Mayor.

Artículo 3°—Rige a partir del 1° de agosto del 2008.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los once días del mes de agosto del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Seguridad Pública, Janina Del Vecchio Ugalde.—1 vez.—(Solicitud N° 3088).—C-11900.—(83117).

N° 535-2008-MSP

LA MINISTRA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 28, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, artículos 7 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transportes para Funcionarios Públicos, y el artículo 145 del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

Considerando:

1°—Que se ha recibido cordial invitación de la Embajada de Francia en Costa Rica, para que un funcionario de este Ministerio asista a la actividad denominada “Documentos Falsos”, a realizarse en El Salvador, del 24 al 30 de agosto del 2008 (incluye salida y regreso del funcionario).

2°—Que el objetivo del curso es que al regresar el participante transmita los conocimientos adquiridos al resto de sus compañeros.

3°—Que dado el objetivo de la actividad, es de interés para este Ministerio contar con un funcionario en dicho evento. **Por tanto:**

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al funcionario Carlos Víquez Solano, cédula N° 2-507-924, funcionario del Servicio de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Pública para asistir a la actividad denominada “Documentos Falsos”, a realizarse en El Salvador del 24 al 30 de agosto del 2008 (incluye salida y regreso del funcionario).

Artículo 2°—La Embajada de Francia en Costa Rica cubrirá los gastos por concepto de tiquete aéreo, el hospedaje y alimentación del participante serán financiados por la Academia de Policía de El Salvador.

Artículo 3°—Que durante los días del 24 al 30 de agosto del 2008, en que se autoriza la participación del funcionario en la actividad, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4°—Rige a partir del 24 al 30 de agosto del 2008.

Dado en el Despacho de la Ministra de Seguridad Pública, a los trece días del mes de agosto del dos mil ocho.

Janina Del Vecchio Ugalde, Ministra de Seguridad Pública.—1 vez.—(Solicitud N° 3088).—C-17180.—(83118).

N° 537-2008-DM

LA MINISTRA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en los numerales 28 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 11 y 12 de la Ley de Armas y Explosivos N° 7530, 1, 5, 14 y 18 de la Ley Reguladora de los Servicios de Seguridad Privados N° 8395, y la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220.

Considerando:

1°—Que de conformidad con la Ley de Servicios de Seguridad Privados N° 8395, su Reglamento y la Ley de Armas y Explosivos Ley N° 7530 y su Reglamento, el Ministerio de Seguridad Pública es el ente competente para regular y controlar los servicios de seguridad que prestan las personas físicas y jurídicas privados y lo referente a la portación de las armas de fuego.

2°—Que las personas solicitantes de permisos para agentes de seguridad privado, en su mayoría, también lo hacen para portar armas de fuego, obligándolos a solicitar tales permisos en dos oficinas distintas, sea: a la Dirección de Servicios de Seguridad Privado y al Departamento de Control de Armas y Explosivos. Dichos órganos emiten dos carnés distintos, uno para acreditar el permiso para ejercer las competencias de un agente de seguridad privado y otro que es el permiso para portar el arma de fuego, lo que hace incurrir al solicitante, en ocasiones durante el proceso, en la repetición de varios trámites, generando gastos innecesarios.

3°—Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220, pretende que a nivel institucional se implementen todos los mecanismos necesarios a efecto de procurar que el administrado pueda acceder de forma más ágil y sencilla los servicios que brinda la Administración Pública.

4°—Que la Asesoría Jurídica de este Ministerio mediante oficio N° 07156-2007-AJ, de fecha 15 de agosto del 2007, indicó lo siguiente: *“(…) debe indicarse que evidentemente el carné como tal no es el acto administrativo habilitante. Existe todo un procedimiento que debe seguir la persona interesada y el Departamento de Armas y Explosivos, y eventualmente la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, a efecto de complementar lo dispuesto en la Ley de Armas y Explosivos y la Ley de Servicios de Seguridad Privada y sus respectivos Reglamentos, a efecto de que se otorgue el permiso o licencia que habilite a la persona para la portación de armas de fuego, y para llevar a cabo servicios de seguridad privada. La emisión del carné es un acto derivado del procedimiento que se llevó a cabo, siendo que resulta imposible que la persona autorizada porte el expediente, o la misma resolución o acto que determinó que se encuentra a derecho y por lo tanto habilitado para el uso de armas de fuego. Los carnés son documentos que permiten acreditar ante terceros la veracidad de un acto o situación jurídica, y en este caso en particular, que se siguió un procedimiento, y que la persona que porta el carné se encuentra habilitada para la portación de armas de fuego. Ténganse como casos ejemplarizantes la emisión de la cédula de identidad, o de los carnés de los profesionales que deben agremiarse a algún Colegio. Según se desprende de los mismos, la información que se consigna en ellos es mínima, pues se limita a la información básica, a saber, ente emisor, fecha de emisión y expiración, datos básicos de la persona titular del mismo, entre otros.”*

5°—Que para emitir un solo carné a los solicitantes de su renovación, es necesario conciliar las fechas de vencimiento de los carnés de agente de seguridad privado y aquellos autorizados para portar armas de fuego. **Por tanto:**

ACUERDA:

I.—Que a toda persona que solicite al mismo tiempo el permiso de agente de seguridad privado y de portación de armas de fuego, después de haber cumplido con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes para esos efectos, se le emitirá un solo carné, mismo que indicará la autorización para ambas actividades.

II.—Que los carnés de agente de seguridad privada que deban ser renovados después del 21 de enero del 2008, previa presentación por el interesado de los requisitos necesarios para la renovación del permiso de conformidad con la normativa vigente, se tendrán por renovados hasta la fecha de vencimiento del carné de portación de armas.

III.—Que para el caso de los carnés de agentes de seguridad privada, que fenezcan después del vencimiento del carné de portación de armas, se retrotraerá su fecha de vigencia a la del carné de portación de armas de fuego, en el momento en que se renueve este último.

IV.—Que al momento en que deban efectuarse los trámites dichos en los apartados II y III, se prescindirá de la entrega del carné de agente de seguridad privada, sin embargo, la acreditación de que se ha aprobado la renovación solicitada, quedará debidamente registrada mediante los controles y seguimientos que para esos efectos lleva a cabo la Dirección de Servicios de Seguridad Privada.

V.—Que en el caso de los administrados que aún no deban efectuar el trámite de renovación, deberán portar ambos carnés, -entiéndase el de portación de armas y el de agente de seguridad privada-, como hasta la fecha se ha exigido. Comuníquese.

Janina Del Vecchio Ugalde, Ministra de Seguridad Pública.—1 vez.—(Solicitud N° 3084).—C-38300.—(83119).

N° 544-2008 MSP

LA MINISTRA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 28, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, artículos 7° del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transportes para Funcionarios Públicos, y el artículo 145 del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

Considerando:

1°—Que se ha recibido cordial invitación de la Embajada de Francia en Costa Rica, para que un funcionario de este Ministerio asista a la actividad denominada “Drogas Sintéticas y Precursores Químicos”, a realizarse en Barranquilla, Colombia, del 31 de agosto al 5 de setiembre del 2008 (incluye salida y regreso del funcionario).

2°—Que el objetivo del curso es la actualización de conocimientos en materia de Drogas Sintéticas y Precursores Químicos, con fin de retroalimentar al personal de la Policía de Control de Drogas.

3°—Que dado el objetivo de la actividad, es de interés para este Ministerio contar con un funcionario en dicho evento. **Por tanto:**

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al funcionario Yocnán Murillo Chacón, cédula N° 1-0798-0509, jefe del Departamento de Operaciones de la Policía de Control de Drogas del Ministerio de Seguridad Pública para asistir a la actividad denominada “Drogas Sintéticas y Precursores Químicos”, a realizarse en Barranquilla, Colombia, del 31 de agosto al 5 de setiembre del 2008 (incluye salida y regreso del funcionario).

Artículo 2°—El Centro Interministerial de Formación Antidrogas (CIFAD) cubrirá los gastos por concepto de transporte, viáticos y pago de habitación en el hotel con desayuno incluido, y el pago de la alimentación (almuerzos y cenas) será cubierto por el participante.

Artículo 3°—Que durante los días del 31 de agosto al 5 de setiembre del 2008, en que se autoriza la participación del funcionario en la actividad, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4°—Rige a partir del 31 de agosto al 5 de setiembre del 2008.

Dado en el Despacho de la Ministra de Seguridad Pública, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil ocho.

Janina Del Vecchio Ugalde, Ministra de Gobernación y Policía y Seguridad Pública.—1 vez.—(Solicitud N° 3089).—C-19160.—(83120).

MINISTERIO DE HACIENDA

N° 030-H.—San José, 21 de julio del 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 2) y 20), y 146 de la Constitución Política, artículo 12, inciso a) del Estatuto del Servicio Civil, el Voto N° 2002-928 de las nueve horas con cuarenta y siete minutos del primero de febrero del dos mil dos, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y en la resolución N° 11177 de las nueve horas veinticinco minutos del quince de julio del dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Servicio Civil.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Despedir con justa causa y sin responsabilidad para el Estado, al servidor Gino Elizondo Morales, mayor, cédula de identidad N° 1-637-829, del puesto N° 009123, Técnico de Egresos, destacado en la Unidad de Control y Seguimiento de Ejecución Presupuestaria de la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Artículo 2°—El presente acuerdo rige a partir del 14 de agosto del 2008.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo E. Zúñiga Chaves.—1 vez.—(Solicitud N° 14041).—C-11900.—(83122).

N° 032-H.—San José, 05 de agosto del 2008

EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 28 de abril de 1978, publicada en el Alcance N° 90 de *La Gaceta* N° 102 del 30 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que según el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 28 de abril de 1978, el Ministro es el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio, correspondiéndole exclusivamente dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio.

2°—Que mediante acuerdo N° AH-223-2008 del 21 de julio del 2008, se autorizó al Lic. Fabricio Chavarría Bolaños, cédula de identidad N° 1-835-681, Director Administrativo y Financiero, para que viaje y participe de la visita de trabajo al Servicio de Administración Tributaria, en la ciudad de Santiago de Querétaro, México del 11 al 15 de agosto del 2008.

3°—Que en razón de lo anterior se hace necesario recargar en la funcionaria Jenny Phillips Aguilar, cédula de identidad N° 1-589-604, Viceministra de Ingresos, la Dirección Administrativa y Financiera, con el objetivo de garantizar el servicio público. **Por tanto:**

ACUERDA:

Artículo 1°—Recargar las funciones atinentes al cargo del Director Administrativo y Financiero en la Lic. Jenny Phillips Aguilar, cédula de identidad N° 1-589-604, debido a la ausencia del Lic. Fabricio Chavarría Bolaños por encontrarse fuera del país.

Artículo 2°—El presente acuerdo rige del día 10 al 16 de agosto del 2008, ambos días inclusive.

Guillermo E. Zúñiga Chaves, Ministro de Hacienda.—1 vez.—(Solicitud N° 14040).—C-15860.—(83123).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 147

LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 20), y 146 de la Constitución Política, artículos 25, inciso 1), 28, inciso 1), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública o Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978. Así como lo dispuesto en la Ley N° 8627 ó Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2008, y el artículo 34 del Reglamento de Viajes y Transportes de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1°—Que es de interés para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes el XIII Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna, en el cual se abordarán temas muy relevantes en la Administración Pública aplicables a las funciones que ejerce el funcionario.

2°—Que la participación del funcionario Luis Reinaldo Rodríguez Ortiz, será de provecho para la Oficialía Presupuestal así como para el resto de la Institución, en el tanto el Congreso Latinoamericano abarcará temas como la Auditoría en Instituciones Financieras, Soluciones de Tecnología de Información, la Auditoría Gubernamental, la Administración de Riesgos, el Control Interno en el Gobierno y entes reguladores, Prevención y Detección de Fraudes entre otros, lo que benefician al funcionario antes mencionado en el control financiero de proyectos, además de todo lo referente al registro de las operaciones contables y presupuestarias de este Ministerio, además de formar parte de los requerimientos de capacitación y actualización profesional. **Por tanto:**

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al Lic. Luis Reinaldo Rodríguez Ortiz, cédula N° 5-135-369, Jefe del Departamento de Ejecución Presupuestaria de la Oficialía Presupuestal, para que participe en el XIII Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna, mismo que se llevará a cabo del 25 al 28 de setiembre del 2008, en la ciudad de Punta Cana, República Dominicana.

Artículo 2°—Los gastos de alimentación y hospedaje del funcionario Rodríguez Ortiz durante los días del 24 de setiembre al 28 de setiembre del 2008, serán cubiertos con recursos del MOPT en el programa 326-05-03 y en la subpartida 10504, por un monto de \$676,24 dólares americanos.

Por la subpartida 10503, se reconocerá para el funcionario, el boleto aéreo por un monto de \$600,00 dólares americanos, los impuestos salida de Costa Rica y República Dominicana por un monto de \$50,00 dólares americanos, la tarjeta de turismo para entrada a República Dominicana

por un monto de \$12,00 dólares americanos y los costos por traslados terrestres (taxis casa de habitación-aeropuerto y viceversa, aeropuerto-hotel-aeropuerto, por la suma de \$100,00 dólares americanos, para un total de \$762,00 dólares.

Los gastos de inscripción al evento serán de \$450,00 dólares americanos, los cuales serán cubiertos por medio de la subpartida presupuestaria 1.07.01 del programa presupuestario 326-05-03.

Artículo 3°—Que durante los días hábiles laborales del 24 al 28 de setiembre del 2008, en que se autoriza la participación del funcionario Luis Reinaldo Rodríguez Ortiz, en la actividad denominada XIII Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna, en la ciudad de Punta Cana en República Dominicana, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4°—Rige a partir del 24 de setiembre del 2008 y hasta su regreso el día 29 de setiembre del 2008.

Dado en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, al octavo día del mes de agosto del dos mil ocho.

Karla González Carvajal, Ministra de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—(Solicitud N° 11940).—C-31040.—(83088).

N° 166

#### LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 20), y 146 de la Constitución Política; y los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1), artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978. Así como lo dispuesto en la Ley N° 8398 o Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, la Ley N° 6362 o Ley de Formación Profesional y Capacitación del Personal de la Administración Pública del 3 de setiembre de 1979, y el Decreto Ejecutivo N° 25586-MOPT del Reglamento para la Adjudicación de Becas a los Servidores Públicos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, publicado en *La Gaceta* N° 216 del 11 de noviembre de 1996 y en el artículo 34 del Reglamento de Viajes y Transportes de la Contraloría General de la República.

#### Considerando:

1°—Que el Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna es de interés para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en virtud de que en el ámbito de auditoría es esencial la actualización de los profesionales de auditoría, el control y el aseguramiento de la Tecnología de Información (TI), para identificar oportunamente el fraude y otras irregularidades como corrupción en el supuesto de los ilícitos que han afectado el desarrollo y la economía de los gobiernos actuales.

2°—Que la participación de los señores Irma Gómez Vargas y Antonio Guasch Aguilar en este evento, responde a las funciones propias de auditoría, fiscalización y control que realizan como Auditora General y funcionario de la Auditoría General, así como parte de los requerimientos de capacitación y actualización profesional.

3°—Que la Dirección de Capacitación, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 25586-MOPT del Reglamento para la Adjudicación de Becas a los Servidores Públicos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, aprueba la participación en el Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna a los Licenciados Irma Gómez Vargas y Antonio Guasch Aguilar, al determinar que las funciones que desarrollan se relacionan con este evento, además de que responden a las necesidades consignadas en el Plan de Capacitación para el año 2008. **Por tanto:**

#### ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar a los señores Irma Gómez Vargas, cédula N° 1-609-527, Auditora General y Antonio Guasch Aguilar, cédula N° 1-690-450, funcionario de la Auditoría General, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para que participe en el Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna que se llevará a cabo del 25 de setiembre al 28 de setiembre del 2008, en la ciudad de Punta Cana, República Dominicana.

Artículo 2°—Los gastos de viaje de los funcionarios Gómez Vargas y Guasch Aguilar serán cubiertos con recursos de la subpartida 1.05.04, del programa 326-03 por concepto de viáticos al exterior \$1.472,32, distribuidos de la siguiente forma:

- Lic. Irma Gómez Vargas \$796,08.
- Lic. Antonio Guasch Aguilar \$676,24.

Los gastos por transporte en el exterior serán cubiertos de la siguiente forma:

- El costo de los tiquetes aéreos será cubierto con recursos de la subpartida 1.05.03, del programa 326-03 que asciende a \$800,32, distribuidos de la siguiente forma:
  - Lic. Irma Gómez Vargas \$560.
  - Lic. Antonio Guasch Aguilar \$240,32.
- Los costos por impuestos con recursos de la subpartida 1.05.03, del programa 326-03 que asciende a \$100,00 (\$50.00 por cada funcionario).
- Los costos por traslados terrestres (taxis casa de habitación-aeropuerto-casa de habitación y aeropuerto-hotel-aeropuerto) con recursos de la subpartida 1.05.03, del programa 326-03 lo que representa \$200,00 (\$100 por cada funcionario).
- Los costos por adquisición de la tarjeta de turismo que se requiere para el ingreso a República Dominicana serán cubiertos con recursos de la subpartida 1.05.03, del programa 326-03 lo que representa \$40,00 (\$20,00 por cada funcionario).

Los gastos por inscripción al evento, serán cubiertos con recursos de la subpartida 1.07.01, del programa 326-03 por un monto de \$900,00 (\$450 por cada funcionario).

Artículo 3°—Que durante los días en que se autoriza la participación de los funcionarios Gómez Vargas y Guasch Aguilar, en la actividad denominada Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna, que se celebra del 25 al 28 de setiembre del 2008, en la ciudad de Punta Cana-República Dominicana, devengarán el 100% de su salario.

Artículo 4°—Rige a partir del 24 de setiembre y hasta su regreso el día 29 de setiembre del 2008.

Dado a los 29 días del mes de julio del 2008.

Karla González Carvajal, Ministra de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—(Solicitud N° 11943).—C-46220.—(83089).

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

N° 146-08

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 140, inciso 2), y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, artículo 12, inciso a) del Estatuto de Servicio Civil y resolución N° 11179 del Tribunal de Servicio Civil de las diez horas del veintiuno de julio del dos mil ocho.

#### ACUERDAN:

Artículo 1°—Despedir con justa causa y sin responsabilidad para el Estado, a la servidora Magali Gómez Portuñez, mayor de edad, cédula de identidad N° 4-152-415, quien labora como docente en la Escuela Joaquín Camacho Ulate, Heredia.

Artículo 2°—El presente acuerdo rige a partir del dieciocho de agosto del dos mil ocho.

Dado en la Presidencia de la República, el cinco de agosto del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Educación Pública, Leonor Garnier Rimolo.—1 vez.—(Solicitud N° 20786).—C-11880.—(82706).

### MINISTERIO DE SALUD

N° DM-Y-3723-08

#### LA MINISTRA DE SALUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; 25 párrafo 1 y 28 aparte segundo inciso b) de la “Ley General de la Administración Pública” N° 6227 del 02 de mayo de 1978; Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2008; y el artículo 34 del “Reglamento de Gastos de Viaje y de Transportes para Funcionarios Públicos”, emitido por la Contraloría General de la República.

#### Considerando:

I.—Que del 25 de agosto del 2008 al 12 de setiembre del 2008, tendrá lugar en Santiago de Chile, el “Curso Políticas de Rehabilitación y Estrategias de Inclusión Social para Personas Discapacitadas”, y este Despacho considera importante la participación de la MSc. Fulvia Elena Elizondo Cruz, con cédula de identidad No. 01-0676-0607, funcionaria de la Dirección de Servicios de Salud, en la actividad de cita. **Por tanto,**

#### ACUERDA:

Artículo 1°—Designar a la MSc. Fulvia Elena Elizondo Cruz, con cédula de identidad N° 01-0676-0607, funcionaria de la Dirección de Servicios de Salud, para que asista y participe en el “Curso Políticas de Rehabilitación y Estrategias de Inclusión Social para Personas Discapacitadas”, que se llevará a cabo en Santiago de Chile, del 25 de agosto al 12 de setiembre del 2008.

Artículo 2°—Los gastos de la MSc. Fulvia Elena Elizondo Cruz, por concepto de transporte, alimentación, hospedaje, impuestos, tributos o cánones que se deban pagar en las terminales de transporte, serán cubiertos por la Agencia Chilena de Cooperación, AGCI.

Artículo 3°—Durante los días de vigencia del presente acuerdo en los que se autoriza la participación de la funcionaria en la actividad, devengará el 100 % de su salario.

Artículo 4°—Rige del 24 de agosto del 2008 al 13 de setiembre del 2008.

Dado en el Ministerio de Salud, San José, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil ocho.

Publíquese.—Dra. María Luisa Ávila Agüero, Ministra de Salud.—(Solicitud N° 3446).—C-16520.—(81683).

### MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

N° MCJ/087/08

#### LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en el artículo 28, inciso 1) de la Ley N° 6227 o Ley General de Administración Pública, del 02 de mayo de 1978. Así como lo dispuesto en la Ley N° 8490 o Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario

de la República; el artículo 2, inciso 4) de la Ley N° 7411 o Ley Reguladora del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, del 25 de mayo de 1994; el artículo 9 de la Directriz N° 7 del 29 de noviembre de 1991; el artículo 7, inciso c) de la Ley N° 8316 o Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, del 26 de setiembre del 2002, y el artículo 40 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil.

**Considerando:**

1°—Que el señor Ronald Estrada Sánchez, participó en el XIV Seminario Internacional de Bandas Yamaha.

2°—Que a partir del 14 de mayo del 2008, empezó a regir una nueva Tabla de Viáticos, sin embargo el cálculo de los viáticos se hizo con la Tabla de Viáticos anterior. **Por tanto:**

**ACUERDA:**

Artículo 1°—Modificar el artículo N° 2 del acuerdo de viaje N° MCJD/065/08 del 20 de mayo del 2008, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2°—Los gastos de transporte internacional, serán cubiertos por el programa 758-Desarrollo Artístico y Extensión Musical, subpartida 1.05.03, por un monto de \$284.223,64 (doscientos ochenta y cuatro mil doscientos veintitrés colones con sesenta y cuatro centavos); los viáticos, serán cubiertos por programa 758-Desarrollo Artístico y Extensión Musical, subpartida 1.05.04, por un monto de \$471.573,76 (cuatrocientos setenta y un mil quinientos setenta y tres colones con sesenta y seis centavos), equivalentes a \$896,00 (ochocientos noventa y seis dólares exactos).”

Artículo 2°—Los restantes artículos se mantienen invariables.

Artículo 3°—Rige del 02 al 06 de junio del 2008.

Dado en el Ministerio de Cultura y Juventud, a los dos días del mes de julio del 2008.

María Elena Carballo Castegnaro, Ministra de Cultura y Juventud.—1 vez.—(Solicitud N° 1902).—C-19820.—(83124).

N° MCJ/088/08

**LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD**

Con fundamento en el artículo 28, inciso 1) de la Ley N° 6227 o Ley General de Administración Pública, del 02 de mayo de 1978. Así como lo dispuesto en la Ley N° 8490 o Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República; el artículo 2, inciso 4) de la Ley N° 7411 o Ley Reguladora del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, del 25 de mayo de 1994; el artículo 9 de la Directriz N° 7 del 29 de noviembre de 1991; el artículo 7, inciso c) de la Ley N° 8316 o Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, del 26 de setiembre del 2002 y el artículo 40 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil.

**Considerando:**

1°—Que el señor Mauricio G. Salas Ramírez, participó en el XIV Seminario Internacional de Bandas Yamaha.

2°—Que a partir del 14 de mayo del 2008, empezó a regir una nueva Tabla de Viáticos, sin embargo el cálculo de los viáticos se hizo con la Tabla de Viáticos anterior. **Por tanto:**

**ACUERDA:**

Artículo 1°—Modificar el artículo N° 2 del acuerdo de viaje N° MCJD/064/08 del 20 de mayo del 2008, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2°—Los gastos de transporte internacional, serán cubiertos por el programa 758-Desarrollo Artístico y Extensión Musical, subpartida 1.05.03, por un monto de \$284.223,64 (doscientos ochenta y cuatro mil doscientos veintitrés colones con sesenta y cuatro centavos); los viáticos, serán cubiertos por programa 758-Desarrollo Artístico y Extensión Musical, subpartida 1.05.04, por un monto de \$471.573,76 (cuatrocientos setenta y un mil quinientos setenta y tres colones con sesenta y seis centavos), equivalentes a \$ 896,00 (ochocientos noventa y seis dólares exactos).”

Artículo 2°—Los restantes artículos se mantienen invariables.

Artículo 3°—Rige del 02 al 06 de junio del 2008.

Dado en el Ministerio de Cultura y Juventud, a los dos días del mes de julio del 2008.

María Elena Carballo Castegnaro, Ministra de Cultura y Juventud.—1 vez.—(Solicitud N° 1902).—C-19820.—(83125).

N° MCJ/089/08

**LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD**

Con fundamento en el artículo 28, inciso 1) de la Ley N° 6227 o Ley General de Administración Pública, del 02 de mayo de 1978. Así como lo dispuesto en la Ley N° 8490 o Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República; el artículo 2, inciso 4) de la Ley N° 7411 o Ley Reguladora del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, del 25 de mayo de 1994; el artículo 9 de la Directriz N° 7 del 29 de noviembre de 1991; el artículo 7, inciso c) de la Ley N° 8316 o Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, del 26 de setiembre del 2002 y el artículo 40 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil.

**Considerando:**

1°—Que el señor Víctor Hugo Berrocal Montoya, participó en el XIV Seminario Internacional de Bandas Yamaha.

2°—Que a partir del 14 de mayo del 2008, empezó a regir una nueva Tabla de Viáticos, sin embargo el cálculo de los viáticos se hizo con la Tabla de Viáticos anterior. **Por tanto:**

**ACUERDA:**

Artículo 1°—Modificar el artículo N° 2 del acuerdo de viaje N° MCJD/063/08 del 20 de mayo del 2008, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2°—Los gastos de transporte internacional, serán cubiertos por el programa 758-Desarrollo Artístico y Extensión Musical, subpartida 1.05.03, por un monto de \$ 284.223,64 (doscientos ochenta y cuatro mil doscientos veintitrés colones con sesenta y cuatro centavos), equivalentes a \$ 519,67 (quinientos diecinueve dólares con sesenta y siete centavos); los viáticos, serán cubiertos por programa 758-Desarrollo Artístico y Extensión Musical, subpartida 1.05.04, por un monto de \$ 471.573,76 (cuatrocientos setenta y un mil quinientos setenta y tres colones con sesenta y seis centavos), equivalentes a \$ 896,00 (ochocientos noventa y seis dólares exactos).”

Artículo 2°—Los restantes artículos se mantienen invariables.

Artículo 3°—Rige del 02 al 06 de junio del 2008.

Dado en el Ministerio de Cultura y Juventud, a los dos días del mes de julio del 2008.

María Elena Carballo Castegnaro, Ministra de Cultura y Juventud.—1 vez.—(Solicitud N° 1902).—C-19820.—(83126).

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y GRACIA**

N° 128-2008

**LA MINISTRA DE JUSTICIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 20), y 146 de la Constitución Política, artículos 25, inciso 1), 28, inciso 1), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública o Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

**Considerando:**

I.—Que el Convenio de Cooperación suscripto por el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con el ILANUD, es de interés para el Ministerio de Justicia, porque en ella se tratarán temas referentes en materias penitenciaria y de justicia penal juvenil en las que el Ministerio ha estado participando.

II.—Que la participación del señor Eugenio Polanco, cédula de identidad N° 1-621-098, Director de la Escuela de Capacitación Penitenciaria, es con el fin de representar al Ministerio de Justicia. **Por tanto:**

**ACUERDAN:**

Artículo 1°—Designar al señor Eugenio Polanco Hernández, cédula de identidad N° 1-621-098, Director de la Escuela de Capacitación Penitenciaria, para que participe en misión de capacitación y asistencia técnica dentro de marco del Convenio de Cooperación suscripto por el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con el ILANUD, a celebrarse en Buenos Aires, Argentina, del 27 de agosto del 2008 al 7 de setiembre del 2008.

Artículo 2°—Los gastos del señor Polanco Hernández, cédula de identidad N° 1-621-098, Director de la Escuela de Capacitación Penitenciaria, por concepto de viáticos en el exterior, que comprende alimentación, hospedaje y transporte aéreo serán cubiertos por el Gobierno de Buenos Aires.

Artículo 3°—Que durante los días del 27 de agosto del 2008 al 07 de setiembre del 2008, en que se autoriza la participación del funcionario, Buenos Aires, Argentina, en la actividad, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4°—Rige a partir del 27 de agosto del 2008 hasta el día 07 de setiembre del 2008.

Dado en el Despacho Ministerial, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil ocho.

Laura Chinchilla Miranda, Ministra de Justicia y Gracia.—1 vez.—(Solicitud N° 16618).—C-18500.—(82728).

**MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

N° 018-2008-MICIT

**EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, inciso 20), y 146 de la Constitución Política; y los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b), de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978. Así como lo dispuesto en la Ley N° 8562 o Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, publicada en el Alcance N° 60 a *La Gaceta* N° 250 del 29 de diciembre del 2006 y en el Reglamento de Gastos de Viajes y Transportes para Funcionarios Públicos, R-CO-1-2007, de la Contraloría General de la República.

**Considerando:**

1°—Que el funcionario del Ministerio de Ciencia y Tecnología, Arnoldo Bustos Vargas, es el Auditor del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

2°—Que la participación del funcionario Bustos Vargas es de suma importancia para las labores que se realizan en el Ministerio de Ciencia y Tecnología. **Por tanto:**

**ACUERDA:**

Artículo 1°—Designar al señor Arnoldo Bustos Vargas, Auditor Interno del Ministerio de Ciencia y Tecnología, cédula de identidad número seis-cero siete dos-ocho siete cinco, en su calidad de funcionario del Ministerio de Ciencia y Tecnología para participar en el “XIII Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna (CLAI XIII)”, a realizarse del 25 de setiembre al 28 de setiembre del presente año en Punta Cana, República Dominicana.

Artículo 2°—Los gastos del funcionario Bustos Vargas por concepto de pasaje aéreo y los gastos por concepto de trámite de visa, impuestos, tributos o cánones que el funcionario deba pagar por la utilización de las terminales aéreas, así como los gastos de transporte interno dentro del país, los gastos de viáticos, el pago de inscripción del evento, serán cubiertos por el MICIT, por medio de las subpartidas 10503, 10504 y 10701, respectivamente. Todas las partidas son del programa 893, de coordinación y desarrollo científico y tecnológico.

Se adelanta la suma de mil doscientos dólares (\$1.200). Sujetos a liquidación.

Los días del 28 de setiembre del 2008 al 1° de octubre del 2008, serán cubiertos por el funcionario.

Artículo 3°—Que durante los días que se autoriza la participación del funcionario Bustos Vargas, para participar en dicha actividad, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4°—Rige a partir del día veinticuatro de setiembre del dos mil ocho hasta el día primero de octubre del dos mil ocho.

Dado en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el día veintisiete de agosto del dos mil ocho.

Publíquese.—MSc. Carlos Cascante Duarte, Ministro de Ciencia y Tecnología a. í.—1 vez.—(Solicitud N° 0044).—C-23120.—(83070).

**DOCUMENTOS VARIOS****GOBERNACIÓN Y POLICÍA****DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD****ÁREA LEGAL Y DE REGISTRO****AVISO**

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Legal y de Registro, hace constar: que la Asociación de Desarrollo Integral de La Trinidad de Dota, San José. Por medio de su representante: Rodolfo Elizondo Blanco, cédula N° 302200105 ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección de Legal y de Registro.—San José, 20 de agosto del 2008.—Departamento de Registro.—Lic. Yamileth Camacho Marín, Jefa.—1 vez.—(83540).

**AGRICULTURA Y GANADERÍA****SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO****REGISTRO DE AGROQUIMICOS****EDICTOS**

DIA-R-E-139-2008.—El señor Edgar Geovany Hidalgo Moreira, cédula N° 1-782-212, en calidad de Representante Legal de la compañía Laboratorios Agroenzimas Costa Rica S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, solicita inscripción del bioestimulante de nombre comercial Rooting G, compuesto a base de extractos vegetales-vitaminas-auxinas. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto en el diario oficial *La Gaceta*.—Heredia, 16 de julio del 2008.—Registro de Insumos Agrícolas.—Ing. Ofelia May Cantillano, Encargada.—1 vez.—(83715).

DIA-R-E-143-2008.—El señor Danilo Navarro Castillo, cédula número 2-435-936 en calidad de Representante Legal de la compañía Eurofertil S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Alajuela, solicita inscripción del fertilizante de nombre comercial azufertil arranque compuesto a base de nitrógeno-fósforo-potasio-calcio-magnesio-zinc-boro. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 2:00 horas del 16 de julio del 2008.—Ing. Ofelia May Cantillano, Encargada.—1 vez.—(84069).

DIA-R-E-140-2008.—El señor Danilo Navarro Castillo, cédula número 2-435-936 en calidad de Representante Legal de la compañía Eurofertil S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Alajuela, solicita inscripción del fertilizante de nombre comercial Azufertil Balance compuesto a base de nitrógeno-fósforo-potasio-calcio-magnesio-zinc-boro. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 1:45 horas del 16 de julio del 2008.—Ing. Ofelia May Cantillano, Encargada.—1 vez.—(84070).

DIA-R-E-141-2008.—El señor Danilo Navarro Castillo, cédula número 2-435-936 en calidad de Representante Legal de la compañía Eurofertil S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Alajuela, solicita inscripción del fertilizante de nombre comercial azufertil total compuesto a base de nitrógeno-fósforo-potasio-magnesio-calcio-boro-azufre-zinc. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 1:50 horas del 16 de julio del 2008.—Ing. Ofelia May Cantillano, Encargada.—1 vez.—(84071).

DIA-R-E-144-2008.—El señor Danilo Navarro Castillo, cédula número 2-435-936 en calidad de Representante Legal de la compañía Eurofertil S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Alajuela, solicita inscripción del fertilizante de nombre comercial azufertil nitro compuesto a base de nitrógeno-magnesio-calcio-boro-azufre-zinc. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 2:05 horas del 16 de julio del 2008.—Ing. Ofelia May Cantillano, Encargada.—1 vez.—(84072).

DIA-R-E-142-2008.—El señor Danilo Navarro Castillo, cédula número 2-435-936 en calidad de Representante Legal de la compañía Eurofertil S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Alajuela, solicita inscripción del fertilizante de nombre comercial azufertil desarrollo compuesto a base de nitrógeno-potasio-magnesio-calcio-boro-azufre-zinc. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 1:55 horas del 16 de julio del 2008.—Ing. Ofelia May Cantillano, Encargada.—1 vez.—(84073).

**EDUCACION PÚBLICA****DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD****REPOSICIÓN DE TÍTULO****EDICTOS****PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 175, título N° 1957 y del título de Técnico Medio en Contabilidad y Finanzas, inscrito en el tomo 1, folio 116, título N° 2381, ambos títulos fueron emitidos en el año dos mil seis, por el Colegio Técnico Profesional de Limón, a nombre Pereira Pérez Daniel David. Se solicita la reposición de los títulos indicados por pérdida de los títulos originales. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el diario oficial *La Gaceta*.—San José, 26 de agosto del 2008.—Lucyna Zawalinski Gorska.—(81298).

**PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Diploma de Conclusión de Estudios de Educación Diversificada, Rama Académica modalidad de Ciencias y Letras, inscrito en el tomo 1, folio 39, título N° 1039, emitido por el Liceo Roberto Brenes Mesén, en el año mil novecientos ochenta, a nombre de Granados Valverde Eddie. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 8 de julio del 2008.—Lucyna Zawalinski Gorska.—(81650).

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 119, título N° 480, emitido por el Liceo Roberto Gamboa Valverde, en el año dos mil uno, a nombre de Arce Román Ruth. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, siete noviembre del dos mil siete.—Departamento de Pruebas de Educación Abierta.—Lic. Marvin Loría Masís, Director.—(82709).



Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Diploma de Conclusión de Estudios de Educación Diversificada en Ciencias y Letras, inscrito en el tomo 1, folio 41, título N° 889, emitido por el Colegio Superior de Señoritas, en el año mil novecientos setenta y siete, a nombre de Nuria Muñoz Montoya. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil ocho.—Lucyna Zawalinski Gorska, Asesora Nacional.—N° 56902.—(82126).

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 2, título N° 006, emitido por la Unidad Pedagógica Los Pinos, en el año dos mil uno, a nombre de Solano Valverde Gerardo Alberto. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 21 de agosto del 2008.—Lucyna Zawalinski Gorska, Asesora Nacional.—(83059).

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 22, título N° 184, emitido por el Colegio Ambientalista El Roble de Alajuela, en el año dos mil cuatro, a nombre de Morales Córdoba Isaac Daniel. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 28 de agosto del 2008.—Guisela Céspedes Lobo, Asesora Nacional.—(83096).

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 115, título N° 1238, emitido por el Liceo Luis Dobles Segreda, en el año mil novecientos noventa y nueve, a nombre de Mora León José Manuel. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el diario oficial *La Gaceta*.—San José, 04 de febrero del 2008.—Departamento de Pruebas de la Educación Abierta.—Lic. Marvin Loria Masis, Director.—N° 57622.—(83290).

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 62, título N° 0850, emitido por el Colegio Calasanz, en el año mil novecientos noventa y cinco, a nombre de Faria Castro Federico. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 28 de agosto del 2008.—Guisela Céspedes Lobo, Asesora Nacional.—(83724).

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 134, título N° 906, emitido por el Liceo Nocturno de Nicoya, en el año dos mil cinco, a nombre de Espinoza Alan Félix Guillermo. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 1° de setiembre del 2008.—Lucyna Zawalinski Gorska, Asesora Nacional.—(83731).

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Diploma de Conclusión de Estudios de Educación Diversificada, “Rama Académica” Modalidad Ciencias y Letras, inscrito en el Tomo 1, Folio 70, Título N° 1411, emitido por el Liceo Dr. Vicente Lachner Sandoval, en el año mil novecientos ochenta y seis, a nombre de Guillén Marín Eddy. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial “*La Gaceta*”.—Dado en San José, al primer día del mes de setiembre del 2008.—Lucyna Zawalinski Gorska, Asesora Nacional.—N° 58180.—(83795).

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 78, título N° 714, emitido por el Liceo de Belén, en el año mil novecientos noventa y nueve, a nombre de Murillo Segura Walberto. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial “*La Gaceta*”.—San José, primero día del mes de setiembre del 2008.—Lucyna Zawalinski Gorska, Asesora Nacional.—(84050).

## SALUD

### DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

#### EDICTOS

DAJ-MM-2294-2008.—El Ministerio de Salud, avisa que por haber poseído en forma pública, pacífica y de buena fe por más de diez años consecutivos el inmueble donde funciona el Área Rectora de Salud de Santa Cruz y que corresponde al plano catastrado N° G-1273394-2008, posee un área de 1 962,36 metros cuadrados y que es lindante: al norte, con el Ebais de Caja Costarricense de Seguro Social; al este, con calle pública de 8 metros; al sur, con sucursal de Caja Costarricense de Seguro Social; al oeste, con calle pública de 8 metros y que para efecto de su inscripción en el Registro Público de Propiedad a nombre del Estado-Ministerio de Salud serán iniciadas las respectivas gestiones vía Información Posesoria o Administrativa, según lo que mejor convenga a los intereses de este Ministerio, después de un mes de la publicación del presente edicto. Para efectos videndi, el plano del terreno mencionado puede ser solicitado en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud. La oposición puede ser remitida a la mencionada Dirección, sita: avenidas 6/8, calle 16, San José o por medio del fax: 2256-2768.—San José, 21 de agosto del 2008.—Lic. Ronny Stanley Muñoz Salazar, Msc., Director de Asuntos Jurídicos.—1 vez.—(Solicitud N° 3448).—C-9260.—(82730).

## TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES

#### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

De conformidad con la autorización extendida por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se ha procedido a la inscripción de la reforma que acordó introducir a su Estatuto Social de la organización social denominada: Cooperativa Agrícola Industrial Victoria R. L., siglas: COOPEVICTORIA R. L., acordada en asamblea celebrada el 23 de diciembre del 2007. Resolución N° 0001. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se procede a la inscripción correspondiente y se envía un extracto de la inscripción para su publicación en el diario oficial *La Gaceta*. La reforma afecta los artículos 10, 15, 26 y 28 del estatuto.—San José, 24 de julio del 2008.—Lic. José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe.—(82267).

De conformidad con la autorización extendida por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social se ha procedido a la inscripción de la reforma que acordó introducir a su Estatuto Social organización social denominada: Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Pensionados al Régimen de Hacienda y Poder Legislativo R. L., siglas COOPASPHAL R.L., acordada en asamblea celebrada el 3 de octubre del 2007. Resolución 1043. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo, se procede a la inscripción correspondiente, se envía un extracto de su inscripción para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. La reforma afecta la totalidad de los artículos del Estatuto. Con la reforma al artículo 1° varía el nombre de la organización y en adelante se denominará: Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Pensionados de los Regímenes de Pensiones de Hacienda, Poder Legislativo y Caja Costarricense de Seguro Social R. L., siglas COOPASPHAL R. L.—San José, 13 de agosto del 2008.—Lic. José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe.—(83097).

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

De conformidad con la autorización extendida por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, este Registro ha procedido a la inscripción de los artículos 344 del Código de Trabajo y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio de la organización social denominada: Unión de Mujeres Trabajadoras de Siete Colinas, siglas UMTESC: 875-SI. Habiéndose cumplido con las disposiciones contenidas Trabajo y Seguridad Social, se procede a la inscripción correspondiente. La organización ha sido inscrita en los libros de registro que al efecto lleva este Registro mediante tomo 3, folio 236, asiento 4493 del 13 de agosto del 2008. La junta directiva se formó de la siguiente manera:

Secretaría general:	Melva Carvajal Pérez
Secretaría general adjunta:	Rocio Rodríguez Morera
Secretaría de Actas y corresp.:	Leticia Sánchez Fernández
Secretaría de Finanzas:	María Elena Palma Gutiérrez
Secretaría de Organización y Org.:	Gerardo Zúñiga Solís
Secretaría vocal 1:	Cecilia Solórzano Fernández
Secretaría vocal 2:	Verónica Delgado Salas
Secretaría fiscal:	Graciela Batista Salas

San José, 13 de agosto del 2008.—Lic. José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe.—(83558).

**JUSTICIA Y GRACIA**

**REGISTRO NACIONAL**

**OFICINA CENTRAL DE MARCAS DE GANADO  
PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

N° 21.292.—Mora Salazar Juan Bautista, cédula de identidad número 4-136-026, mayor de edad, casado una vez, Empresario, con domicilio en: Buena Vista de la escuela de Llano Bonito, 1 Km este, casa de madera con trapiche, Buena Vista, Guatuso, Alajuela. Solicita el Registro de: **F 7 M** como marca de ganado que usará preferentemente en Buena Vista, Guatuso Alajuela. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 20 de agosto del 2008.—N° 55658.—(80039).

N° 25.493.—Quintanilla Hernández Gloria, cédula de identidad N° 9-094-397, mayor, casada una vez, ama de casa, con domicilio en: Cocorí 462, San Francisco, Cartago, Cartago. Solicita el registro de: **X - P** como marca de ganado que usará preferentemente en Cahuita, Talamanca, Limón. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 21 de abril del 2008.—N° 55738.—(80040).

N° 108.732.—Corporación Bushi Internacional S. A., cédula jurídica N° 3-101-523326, Residencial Pazo Las Garzas, N° 236, San Antonio, Belén, Heredia, representada por el señor Allan Badilla Jiménez, cédula de identidad N° 1-1103-0300, mayor, soltero, empresario, con domicilio en Residencial Montana, Condominio La Coruña, casa N° 4, Santa Ana, Santa Ana, San José, y Arturo Valverde Jiménez, mayor, casado una vez, empresario, cédula de identidad N° 1-929-047, con domicilio quinientos metros sur del Colegio Técnico Profesional, Mercedes Norte, Puriscal, San José, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, solicita el registro de:



como marca de ganado que usará preferentemente doscientos metros sureste de la escuela pública, Junquillo Abajo, Santiago, Puriscal, San José y en La Colonia, Arbolito, Parcela N° 26, Puerto Viejo, Sarapiquí, Heredia. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 20 de agosto del 2008.—(80300).

N° 108.720.—Badilla Sibaja Douglas Gerardo, cédula de identidad N° 1-1178-0565, mayor, soltero, comerciante, con domicilio en: 2 Kms norte de la escuela de la localidad, General Viejo de Pérez Zeledón, San José, solicita el registro de: **S G 9** como marca de ganado que usará preferentemente en General, Pérez Zeledón, San José. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, ocho de agosto del 2008.—N° 55829.—(80513).

N° 20.166.—Castro Mayorga Cristóbal, cédula de identidad N° 5-253-775, mayor, soltero, carnívero, con domicilio en: Abrojo, Corredor, Corredores, Puntarenas, solicita el registro de: **E I L** como marca de ganado que usará preferentemente en Corredor, Corredores, Puntarenas. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, trece de agosto del 2008.—N° 55891.—(80514).

N° 21.504.—Ganadera Siete Reinas Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-483682, con domicilio en: Los Colegios, del Colegio de Farmacéuticos 600 este, Moravia, San José, representada por el señor: Segura Campos Gerardo cédula N° 1-336-486, en concepto de apoderado generalísimo sin límite de suma, vecino del Colegio de Farmacéuticos 600 metros este, Moravia, San José, solicita el registro de: **C G 1** como marca de ganado que usará preferentemente en Tabarcia, Mora, San José. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 31 de julio del 2008.—N° 55901.—(80515).

N° 75.361-A.—Urbina Aragón Agustín Eduardo, cédula de identidad N° 5-230-853, mayor, soltero, Contador, con domicilio en: Urbanización La Arboleda, 75 metros norte, Taller Chaves, Casa N° A, Tibás, San José, solicita el registro de:

**3 U  
A**

como marca de ganado que usará preferentemente en Garza, Nicoya, Guanacaste. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 14 de agosto del 2008.—N° 55931.—(80516).

N° 20.322.—Corea Torres Ólger, cédula de identidad número 5-296-057, mayor, divorciado una vez, comerciante, con domicilio en Guanacaste, La Cruz, La Cruz, Las Vueltas, de la escuela, trescientos metros sur. Solicita el registro de: **I 4 6**, como marca de ganado que usará preferentemente

en Guanacaste, La Cruz, La Cruz, Las Vueltas, de la escuela, trescientos metros al sur. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 29 de julio del 2008.—N° 55943.—(80517).

N° 28.300.—Alex Gerardo Soto Rodríguez, cédula de identidad N° 2-512-010, mayor, casado una vez, ganadero, costarricense, con domicilio en: cien metros al sur de Restaurante La Pollera, Monterrey, San Carlos, Alajuela. Solicita el registro de:

**5 8  
A**

como marca de ganado que usará preferentemente en su vecindario. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 2 de octubre del 2007.—N° 55976.—(80518).

N° 108.715.—Dansk Caribe Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-387258, con domicilio en: del supermercado Palí, 75 metros al oeste, Vázquez de Coronado, San José, representada por la señora: Sánchez Chozo María Mercedes cédula N° 6-140-126, en concepto de apoderada generalísima sin límite de suma, vecina del Palí 75 metros oeste, Vázquez de Coronado, San José. Solicita el registro de:



como marca de ganado que usará preferentemente en: Valle La Estrella, Limón, Limón. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 19 de agosto del 2008.—N° 55999.—(80519).

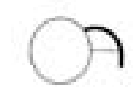
N° 82.279.—Gongolona Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-047137, con domicilio en: pulpería Bernardo Zamora Calvo, Tilarán, Guanacaste, representada por el señor: Zamora Zamora Bernardo cédula N° 5-128-286, en concepto de apoderado generalísimo sin límite de suma, vecino de 100 metros al sur de la escuela de Colinas, Colinas, Buenos Aires, Puntarenas. Solicita el registro de:



como marca de ganado que usará preferentemente en Colinas, Buenos Aires, Puntarenas. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 23 de junio del 2008.—N° 56027.—(80520).

N° 20.721.—Bonilla Esquivel Jeannette, cédula de identidad N° 5-137-970, mayor, casada una vez, corredora de bienes raíces, con domicilio en Heredia, Belén, La Asunción, Calle Zumbado, cuatrocientos cincuenta metros sur de la entrada, casa verjas verdes, mano izquierda, solicita el registro de: **J 6 Q** como marca de ganado que usará preferentemente en Heredia, Belén, La Asunción, Calle Los Zumbado. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 20 de agosto del 2008.—N° 56102.—(81043).

N° 108.691.—Obregón Álvarez Rosa, cédula de identidad N° 8-0055-0100, mayor, casada una vez, administradora de empresas, con domicilio en: 100 metros norte y 300 este del Liceo Experimental Bilingüe, La Cruz, La Cruz, Guanacaste, solicita el registro de:



como marca de ganado que usará preferentemente en La Cruz, La Cruz, Guanacaste. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 11 de agosto del 2008.—N° 56123.—(81044).

N° 20.950.—Rodríguez Londoño Marcos, cédula de identidad N° 7-134-786, mayor, soltero, técnico de laboratorio, con domicilio en Limón, Limón, Limón, Barrio Cristóbal Colón, cincuenta metros al sur de la clínica, solicita el registro de: **6 4 X** como marca de ganado que usará preferentemente en Limón, Talamanca, Cahuita, San Rafael de Borbón. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 18 de agosto del 2008.—N° 56191.—(81045).

N° 21.034.—Albergue de Montaña Tapyeba Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-407838, con domicilio en San José, Montes de Oca, Sabanilla, Urbanización Carmiol, casa ochocientos cincuenta y tres A, representada por el señor Ramírez Montes Jorge Luis, cédula N° 1-471-247, con domicilio en San José, La Uruca, del Albergue del INS, cien metros oeste, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, solicita el Registro de: **0 A C** como marca de ganado que usará preferentemente en Puntarenas, Buenos Aires, Potrero Grande. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 3 de julio del 2008.—N° 56200.—(81046).

N° 107.562.—Jannia Corrales Ramírez, cédula de identidad número 2-421-146, mayor, casada una vez, del hogar, costarricense, con domicilio: ochocientos metros este de la iglesia y un kilómetro al norte, Cerro Cortés, Aguas Zarcas, San Carlos, Alajuela, solicita el Registro de:

como marca de ganado que usará preferentemente en su vecindario.



Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 15 de julio del 2008.—N° 56270.—(81047).

N° 20.722.—Aragón Durán Feliciano, cédula de identidad número 2-281-859, mayor, soltero, comerciante, con domicilio en: 6 kms al oeste del Hotel Tilajari, San Jorge, La Fortuna, San Carlos, Alajuela, solicita el Registro de: **6 9 X** como marca de ganado que usará preferentemente en Monterrey, San Carlos, Alajuela. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 19 de agosto del 2008.—N° 56275.—(81048).

N° 27.124.—Agropecuaria Barrantes Rodríguez S. A., cédula jurídica N° 3-101-109088, con domicilio: seiscientos metros norte del templo católico, Los Angeles de Bolívar, Grecia, Alajuela, representada por la señora Martha Elena Barrantes Rodríguez, cédula de identidad N° 2-334-477, mayor, casada una vez, oficios del hogar, el señor Alfonso Barrantes Rodríguez, cédula de identidad N° 2-324-742, mayor, casado una vez, ingeniero forestal y el señor Guillermo Barrantes Rodríguez, cédula de identidad N° 2-310-661, mayor, casado una vez, psicólogo, con domicilio: costado sur del templo católico, Bolívar, Grecia, Alajuela, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, solicita el Registro de: **H L 8** como marca de ganado que usará preferentemente trescientos metros norte del puente sobre el Río Samen, Samen, San Rafael, Guatuso, Alajuela. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 31 de julio del 2008.—N° 56351.—(81049).

N° 20.302.—Sánchez Vindas José Enrique, cédula de identidad número 6-299-177, mayor, soltero, agricultor, con domicilio en: Alajuela, San Carlos, Pocosol, Banderas, un kilómetro al sur de la escuela, solicita el Registro de: **X 2 6** como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, Pocosol, Banderas, un kilómetro al sur de la escuela. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 22 de julio del 2008.—N° 56371.—(81050).

N° 108.737.—Agropecuaria La Toña de Santa Lucía Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-498003, con domicilio en Alajuela, Alajuela, Montecillos, Los Jardines, casa número veintiuno-E, representada por el señor Ramírez Pineda Juan Carlos, mayor, divorciado una vez, empresario, cédula N° 5-271-716, con domicilio en Alajuela, Barrio San José, Los Jardines, casa veintiuno-E, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, solicita el Registro de:

como marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, Abangares, Las Juntas, nueve kilómetros camino a la Luz de Abangares. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro

**LA TOÑA**

de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 26 de junio del 2008.—(81216).

N° 85.178.—Juan Alberto Chacón Loria, cédula N° 6-131-718, mayor, soltero, ganadero, costarricense, con domicilio en Buenos Aires, Aguas Claras, Upala, Alajuela, solicita el Registro de:

**6 Q**

7

como marca de ganado que usará preferentemente en su vecindario. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 20 de agosto del 2008.—N° 56463.—(81333).

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Sylvia Arias Ulate, cédula N° 1-1080-164, en calidad de representante legal de Santa Laura Exportadora de café S.L.E.C. Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-364599, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir: Café. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000703. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo

85 de la Ley N° 7978.—San José, 15 de julio del 2008.—N° 52753.—(74991).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Shinko Electric Co. Ltda., solicita la inscripción de: **SINFONIA TECHNOLOGY**, como marca de fábrica y comercio, en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: cuerdas para manipulación de cargas o mercancías, distribuidores de descarga (para incluir carros de carga por riel), empujadores de carros de minas, jaladores de carros de minas, motores de tracción, máquinas motrices no eléctricas para vehículos terrestres, no se incluye sus partes, elementos de máquinas para vehículos terrestres, paracaídas, alarmas antirrobo para vehículos, sillas de rueda, motores AC o motores DC para vehículos terrestres, no se incluye sus partes, embarcaciones y sus partes y accesorios, aeronaves y sus partes y accesorios, material rodante de ferrocarril y sus partes y accesorios, automóviles y sus partes y accesorios, automóviles y sus partes y accesorios, vehículos motorizados de dos ruedas, bicicletas y sus partes y accesorios, cochecitos para bebés, cochecitos tirados por una persona, trineos, carretillas, carretas, calesas, remolques para bicicleta, parches adhesivos de goma para reparar neumáticos o llantas. Reservas: prioridad: 2008-014981 29/02/2008 JP. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001688. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—(76454).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Shinko Electric Co. Ltda., solicita la inscripción de: **SINFONIA TECHNOLOGY**, como marca de fábrica y comercio, en clase 16 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: pastas y otros adhesivos para la papelería o la casa, cera para sellar, regletas para impresoras, caracteres de imprenta, máquinas para direcciones, cintas para tinta, máquinas automáticas para colocar sellos, grapadoras eléctricas para oficinas, máquinas para sellar sobres para oficinas, máquinas que destruye sellos, instrumentos para dibujar, máquinas para escribir, máquinas para escribir cheques, mimeógrafos, duplicadores en relieve, trituradoras de papel (para uso de oficinas), máquinas franqueadoras (para colocar sellos), duplicadores giratorios, plantillas marcadoras, sacapuntas eléctricos, brochas para decoradores, pañales de papel para bebés, contenedores industriales de papel para empacar, plástico para envolver alimentos para uso doméstico, bolsas de basura de papel para uso doméstico, bolsas de basura de plástico para uso doméstico, patrones de papel, tiza para sastres, pancartas de papel, banderas de papel, toallas de mano higiénicas de papel, toallas de papel, servilletas de papel, toallas de mano de papel, pañuelos de papel, etiquetas para equipaje, tiquetes de lotería impresos, que no sean de juguete, manteles de papel, papel y cartón, papelería y materiales de estudio, material impreso, pintura y trabajos de caligrafía, fotografías, pies para fotografías. Reservas: prioridad: 2008-014981 29/02/2008 JE. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001687. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—(76455).

Marianella Arias Chacón, 1-679-960, en calidad de representante legal de Shinko Electric Co. Ltd., solicita la inscripción de: **SINFONIA TECH**, como marca de fábrica y comercio, en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: tapones para oídos, vidrio procesado (no para construcción), máquinas eléctricas de soldadura con arco, máquinas para cortar metal (por medio de arco, gas o plasma), aparatos de soldadura eléctricos, ozonizadores, electrolizadores (células electrolíticas), máquinas para revisar huevos, aparatos bluepring, cajas registradoras, máquinas para contar o separar monedas, rótulos eléctricos de tablero para mostrar figuras meta, salidas actuales o similares, máquinas fotocopiadoras, máquinas y aparatos de dibujo o borrador, máquinas selladoras de tiempo y fecha, relojes de hora, máquinas de oficina para perforar tarjetas, máquinas de votación, aparatos para la revisión de estampillas postales, máquinas expendedoras, equipo para estaciones gasolineras, portones operados por moneda para parqueos de automóviles, aparatos y equipos salvavidas, extintores de incendios, hidrantes para incendios, boquillas para mangueras contra incendios, sistema rociador para protección contra incendios, alarmas contra incendios, alarmas de fuga de gas, aparatos de aviso contra robos, cascos protectores, aparatos luminosos o mecánicos para la señalización de ferrovías, triángulos de aviso sobre avería de automóviles, señales viales luminosas o mecánicas, máquinas y aparatos de buceo, no para deportes, juegos de arcadas adaptadas por su uso con una pantalla o monitor externo, abridores eléctricos de puertas, simuladores de entretenimiento para el manejo de vehículos, simuladores de entrenamiento para deportes, aparatos e instrumentos de laboratorio, aparatos e instrumentos fotográficos, aparatos e instrumentos ópticos, máquinas e instrumentos de medición o prueba, máquinas y aparatos de control o distribución de energía, convertidores rotatorios, modificadores de fase, baterías y células, medidores y probadores eléctricos o magnéticos, alambres y cables eléctricos, planchas eléctricas, rizador eléctrico de cabello, timbres eléctricos, dispositivos y aparatos de telecomunicación, máquinas y aparatos electrónicos y sus partes, núcleos magnéticos, alambres de resistencia, electrodos, botes de bomberos, cohetes, camión de bomberos, encendedores de cigarrillos para automóviles, guantes para la protección contra accidentes, mascarilla contra el polvo, mascarilla contra gas, mascarilla para soldar, prendas a prueba de fuego, lentes (anteojos y gafas), juegos para el consumidor adaptados para su uso

con una pantalla o monitor externo, circuitos electrónicos y CD-Rom con programas grabados para juegos manuales con pantallas de cristal líquido, reguladores para bucear, discos acústicos, metrónomos, circuitos electrónicos y CD-ROM con grabaciones automáticas de programas de interpretaciones para instrumentos musicales electrónicos, música que se puede descargar, película cinematográfica revelada, película para diapositivas revelada, monturas para películas de diapositivas, imágenes que se pueden descargar, discos y cintas de video grabadas, publicaciones electrónicas. Reservas: prioridad: 2007-123211 12/12/2007 JP. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001691. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—(76456).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de representante legal de Shinko Electric Co. Ltda., solicita la inscripción de: **SINFONIA TECHNOLOGY**, como marca de fábrica y comercio en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: tapones para oídos, vidrio procesado (no para construcción), máquinas eléctricas de soldadura con arco, máquinas para cortar metal (por medio de arco, gas o plasma), aparatos de soldadura eléctricos, ozonizadores, electrolizadores (células electrolíticas), máquinas para revisar huevos, aparatos bluepring, cajas registradoras, máquinas para contar o separar monedas, rólulos eléctricos de tablero para mostrar figuras meta, salidas actuales o similares, máquinas fotocopiadoras, máquinas y aparatos de dibujo o borrador, máquinas selladoras de tiempo y fecha, relojes de hora, máquinas de oficina para perforar tarjetas, máquinas de votación, aparatos para la revisión de estampillas postales, máquinas expendedoras, equipo para estaciones gasolineras, portones operados por moneda para parqueos de automóviles, aparatos y equipos salvavidas, extintores de incendios, hidrantes para incendios, boquillas para mangueras contra incendios, sistema rociador para protección contra incendios, alarmas contra incendios, alarmas de fuga de gas, aparatos de aviso contra robos, cascos protectores, aparatos luminosos o mecánicos para la señalización de ferrovías, triángulos de aviso sobre avería de automóviles, señales viales luminosas o mecánicas, máquinas y aparatos de buceo, no para deportes, juegos de arcadas adaptadas por su uso con una pantalla o monitor externo, abridores eléctricos de puertas, simuladores de entretenimiento para el manejo de vehículos, simuladores de entrenamiento para deportes, aparatos e instrumentos de laboratorio, aparatos e instrumentos fotográficos, aparatos e instrumentos ópticos, máquinas e instrumentos de medición o prueba, máquinas y aparatos de control o distribución de energía, convertidores rotatorios, modificadores de fase, baterías y células, medidores y probadores eléctricos o magnéticos, alambres y cables eléctricos, planchas eléctricas, rizador eléctrico de cabello, timbres eléctricos, dispositivos y aparatos de telecomunicación, máquinas y aparatos electrónicos y sus partes, núcleos magnéticos, alambres de resistencia, electrodos, botes de bomberos, cohetes, camión de bomberos, encendedores de cigarrillos para automóviles, guantes para la protección contra accidentes, mascarilla contra el polvo, mascarilla contra gas, mascarilla para soldar, prendas a prueba de fuego, lentes (anteojos y gafas), juegos para el consumidor adaptados para su uso con una pantalla o monitor externo, circuitos electrónicos y CD-Rom con programas grabados para juegos manuales con pantallas de cristal líquido, reguladores para bucear, discos acústicos, metrónomos, circuitos electrónicos y CD-ROM con grabaciones automáticas de programas de interpretaciones para instrumentos musicales electrónicos, música que se puede descargar, película cinematográfica revelada, película para diapositivas revelada, monturas para películas de diapositivas, imágenes que se pueden descargar, discos y cintas de video grabadas, publicaciones electrónicas. Reservas: prioridad: 2008-014981 29/02/2008 JP. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001690. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—(76457).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Unilever N. V., solicita la inscripción de: **EUCALYPTUS FREEZE**, como marca de fábrica, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: dentífricos, enjuagues bucales no medicados, pasta dental, polvo dental, todos con sabor a eucalipto. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004882. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de julio del 2008.—(76458).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de representante legal de Shinko Electric Co., Ltda, solicita la inscripción de: **SINFONIA TECHNOLOGY** como marca de fábrica y comercio en clase 11 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Juego de unidades de taza y asiento de inodoro; juego de unidades de baño; aparatos de secado (para procesamiento químico); recuperadores (para procesamiento químico); vaporizadores (para procesamiento químico); destiladores (para procesamiento químico); intercambiadores de calor (para procesamiento químico); esterilizadores de leche; hornos industriales; reactores nucleares; aparato de secado de forraje; calderas industriales; aparatos de aire acondicionado (con fines industriales); máquinas y aparatos

de congelado; máquinas eléctricas para secar ropa (con fines industriales); máquinas y aparatos para uso en salones de belleza y barberías (no incluye sillas de peluquería); equipo de cocina con fines industriales; aparatos e instalaciones industriales para secar platos; aparatos para desinfectar platos con fines industriales; grifos de agua; válvulas controladoras de nivel para tanques; válvulas de cañerías; tanques de tratamiento de aguas residuales (con fines industriales); tanques sépticos (con fines industriales); incineradores de basura; calentadores solares de agua; aparatos purificadores de agua; lámparas eléctricas y otros aparatos de iluminación; dispositivos electrotérmicos para el hogar; limpiadores para grifos de agua; calentadores de gas para agua (para uso en el hogar); calentadores no eléctricos para cocinar (para uso en el hogar); encimeras de cocina; pilas de cocina; hieleras (para uso en el hogar, no portátiles); refrigeradoras y neveras (para uso en el hogar); filtros para agua de tubo en el hogar; bañeras similares; linternas de papel de pie; linternas de papel portátiles; lámparas de gas; lámparas de aceite; chimeneas de lámparas; cazuelas para calentar (no eléctricas); calentadores de bolsillo (no eléctricas); bastón de combustible para calentadores de bolsillo japoneses; botellas de agua caliente (para calentar los pies en la cama); unidades de taburete de inodoro con chorro de agua para lavar; expendedores de desinfectante para inodoros; tazas de inodoros; asientos para uso con tazas de inodoro de estilo japonés; tanques para el tratamiento de aguas residuales para uso en el hogar; tanques sépticos para uso en el hogar; paquetes rellenos de sustancias químicas que se usan para enfriar o calentar, listos para reaccionar cuando sea requerido; aparatos de calentamiento no eléctricos para uso en el hogar. Reservas: Prioridad: 2008-014981 29/02/2008 JP. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001689. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—(76459).

Marianella Arias Chacón, en calidad de apoderada especial de Pennzoil-Quaker State Company, solicita la inscripción de: **AE** como marca de fábrica en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Accesorios para automóviles, principalmente, cobertores para asientos, viseras contra el sol para vehículos, marcos para placas, almohadillas para hombros que se usan con los cinturones de seguridad, bolsas para desechos que se usan exclusivamente en vehículos, organizadores que se colocan en las viseras de los vehículos, organizadores que se colocan en las guanteras de los vehículos, cobertores para volantes para vehículos, estuches para teléfonos celulares que se colocan en los cinturones de seguridad y parches adhesivos de caucho para reparar cámaras de aire. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0004009. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de julio del 2008.—(76460).

Manuel Peralta Volio, cédula N° 9-012-480, en calidad de representante legal de CW Travel Holdings N.V, solicita la inscripción de: **CWT** como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de organización de conferencias y eventos de entretenimiento; facilitar tiquetes y servicios de información en relación con los servicios antes dichos; servicios de hospitalidad, enténdase de entretenimiento; servicios de información y asesoramiento en relación con los anteriores. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000602. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de julio del 2008.—(76461).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Shell Brands International AG, solicita la inscripción de: **RIMULA R3** como marca de fábrica y comercio en clase 4 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Aceites; grasas; lubricantes; combustibles. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006701. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de julio del 2008.—(76462).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Shell Brands International AG, solicita la inscripción de: **RIMULA R4** como marca de fábrica y comercio en clase 4 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Aceites; grasas; lubricantes; combustibles. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006700. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de julio del 2008.—(76463).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Shell Brands International AG, solicita la inscripción de: **RIMULA R6** como marca de fábrica y comercio en clase 4 internacional, para proteger y

distinguir lo siguiente: Aceites; grasas; lubricantes; combustibles. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006704. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de julio del 2008.—(76464).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Shell Brands International AG, solicita la inscripción de: **RIMULA R5** como marca de fábrica y comercio en clase 4 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Aceites; grasas; lubricantes; combustibles. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006702. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de julio del 2008.—(76465).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Shell Brands International AG, solicita la inscripción de: **RIMULA R1** como marca de fábrica y comercio en clase 4 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Aceites; grasas; lubricantes; combustibles. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006703. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de julio del 2008.—(76466).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de apoderado especial de Shinko Electric Co., Ltd, solicita la inscripción de: **SINFONIA TECH**, como marca de fábrica en clase 7 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Máquinas y herramientas para trabajar el metal; máquinas y aparatos para minería; máquinas y aparatos para la construcción; máquinas y aparatos para cargar y descargar; máquinas e instrumentos para pescar; máquinas y aparatos para procesar químicos; máquinas y aparatos para textiles; máquinas y aparatos para procesar alimentos y bebidas; máquinas y aparatos para aserrar, trabajar la madera, chapar y contrachapar; máquinas y aparatos para hacer pulpa, hacer papel o trabajar el papel; máquinas y aparatos para imprimir o encuadernar; máquinas para coser; máquinas para la agricultura, implementos agrícolas que no sean de operación manual; máquinas para hacer zapatos; máquinas para teñir el cuero; máquinas para procesar el tabaco; máquinas y aparatos para manufacturar cristalería; máquinas y aparatos para pintar; máquinas y aparatos para empacar o envolver; ruedas para cerámica operadas con energía; máquinas y aparatos para procesar el plástico; máquinas y sistemas para manufacturar semiconductores; máquinas y aparatos para manufacturar productos de caucho; máquinas y aparatos para trabajar piedra; generadores de energía no eléctricos, no para vehículos terrestres; partes para generadores de energía no eléctricos, no para vehículos terrestres; molinos de agua; molinos de viento; máquinas e instrumentos neumáticos o hidráulicos; máquinas dispensadoras de cinta adhesiva; máquinas para sellar automáticas, máquinas para lavar platos; máquinas eléctricas para encerar o pulir; lavadoras; aspiradoras; licuadoras eléctricas; máquinas para mezclar comida, de uso comercial; máquinas para pelar comida, de uso comercial; máquinas para cortar, cortar en pedazos o rebanar comida, de uso comercial; arreglar y reparar máquinas y aparatos; parquímetros mecánicos; instalaciones para lavar vehículos; rociadores de potencia para desinfectar, insecticidas y desodorantes, no para propósitos agrícolas; elementos para máquinas, no para vehículos terrestres; cortadoras de césped; dispositivos eléctricos para cerrar cortinas; máquinas y aparatos para compactar la basura; máquinas para destruir la basura; igniciones para motores; motores AC Y DC, no incluyendo aquellos para vehículos terrestres (pero incluyendo sus partes) para cualquier motor AC Y DC; generadores AC; generadores DC; escobillas dinamo. Reservas: Prioridad: 2007-123211 12/12/2007 JP. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001692. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—(76467).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Shinko Electric Co., Ltd, solicita la inscripción de: **SINFONIA TECH**, como marca de servicios en clase 37 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de construcción; consultoría de construcción; operación, chequeo o mantenimiento de construcciones; construcción de barcos; reparación o mantenimiento de buques; mantenimiento o reparación de aviones; reparación de bicicletas; reparación y mantenimiento de automóviles; reparación o mantenimiento de ferrocarriles; reparación o mantenimiento de automóviles; reparación o mantenimiento de material rodante de ferrocarriles; reparación o mantenimiento de vehículos motorizados de dos ruedas; reparación y mantenimiento de máquinas y aparatos cinematográficos; reparación o mantenimiento de máquinas e instrumentos ópticos; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos fotográficos; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos cargadores y descargadores; reparación o mantenimiento de alarmas contra incendios; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de

oficina; reparación o mantenimiento de aparatos de aire acondicionado para propósitos industriales; mantenimiento o reparación de quemadores; mantenimiento o reparación de calderas; reparación o mantenimiento de bombas; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos congeladores; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos electrónicos; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de telecomunicaciones; reparación o mantenimiento de máquinas de construcción; reparación o mantenimiento de electrodomésticos; reparación o mantenimiento de aparatos de iluminación eléctrica; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de distribución o control de energía; reparación o mantenimiento de generadores de energía; reparación o mantenimiento de motores eléctricos; reparación o mantenimiento de aparatos e instrumentos de laboratorio; reparación o mantenimiento de máquinas e instrumentos de medición y prueba; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos médicos; reparación o mantenimiento de armas de fuego; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos para impresión o encuadernación; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos para procesamiento químico; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos para manufactura de artículos de vidrio; reparación o mantenimiento de máquinas e instrumentos para pesca; reparación o mantenimiento de máquinas o herramientas para trabajos en metal; reparación o mantenimiento de máquinas e instrumentos para hacer zapatos; reparación o mantenimiento de hornos industriales; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de minería; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos para la manufactura de artículos de caucho; reparación o mantenimiento de máquinas y sistemas para la manufactura de circuitos integrados; reparación o mantenimiento de máquinas y sistemas para la manufactura de semiconductores; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos para procesar alimentos y bebidas; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos para aserrar, trabajar la madera, chapar o contrachapar; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos textiles; reparación o mantenimiento de máquinas procesadoras de tabaco; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos para pintar; reparación o mantenimiento de máquinas e implementos de agricultura; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos para hacer pulpa, hacer papel y trabajos con papel; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos procesadores de plástico; reparación o mantenimiento de máquinas para envolver o empacadoras; reparación o mantenimiento de máquinas de coser; reparación o mantenimiento de tanques de almacenamiento; reparación o mantenimiento de equipo para estaciones de gasolina; reparación o mantenimiento de sistemas mecánicos de parqueo; reparación o mantenimiento de aparatos para parqueo de bicicletas; reparación o mantenimiento de máquinas lavaplatos industriales; reparación o mantenimiento de aparatos de cocina para propósitos industriales; reparación o mantenimiento de máquinas lavadoras industriales; reparación o mantenimiento de instalaciones para lavado de vehículos; reparación o mantenimiento de máquinas expendedoras; reparación o mantenimiento de máquinas motorizadas para limpieza de pisos; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de entretenimiento; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos para uso en salones de belleza y barberías; reparación o mantenimiento de equipo para el control de la contaminación del agua; reparación o mantenimiento de aparatos para purificar agua; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos compactadores de basura; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos machacadores de basura; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos para buceo; reparación o mantenimiento de plantas de energía nuclear; reparación o mantenimiento de plantas químicas; restauración de muebles; reparación de sombrillas; reparación o mantenimiento de instrumentos musicales; reparación o mantenimiento de cajas fuertes; reparación de calzado; reparación o mantenimiento de relojes y relojes de pulsera; afilado de tijeras y cuchillos de cocina; instalación o reparación de cerraduras; reparación o mantenimiento de calentadores de gas para agua; reparación o mantenimiento de calentadores para cocinar no eléctricos; reparación o mantenimiento de ollas y sartenes; reparación o mantenimiento de letreros; reparación de bolsos y bolsas; reparación de ornamentos personales; reparación de juguetes y muñecas; reparación de equipo deportivo; reparación de equipo de billar; reparación de máquinas y aparatos de juego; reparación o mantenimiento de bañeras y similares; reparación de unidades de inodoros con agua de lavado; reparación de aparejos de pesca; reparación de anteojos; reparación y cuidado de pieles; lavandería; planchado de ropa; reparación de ropa; esponjado de algodón para futones; reparaciones de esteras de tatami; limpieza de chimeneas; limpieza de superficies exteriores de edificios; limpieza de ventanas; limpieza de alfombras y felpudos; pulido de pisos; limpieza de tanques sépticos; limpieza de calderas para bañeras y duchas; limpieza de calles; limpieza de tanques de almacenamiento; desinfección de auriculares de teléfono; exterminio de alimañas que no sean para agricultura, silvicultura y horticultura; esterilización de máquinas y aparatos médicos; alquiler de máquinas y aparatos de construcción; alquiler de máquinas para limpieza de pisos; alquiler de limpiapisos; alquiler de aparatos para lavado de carros; alquiler de lavadoras eléctricas; alquiler de secadoras de ropa; alquiler de secadoras de ciclo para ropa; alquiler de máquinas y aparatos de minería. Reservas: Prioridad: 123211 12/12/2007 JP. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001699. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—(76468).

Manuel E. Peralta Volio, cédula N° 9-012-480, en calidad de Apoderado especial de Express, LLC, solicita la inscripción de: **EXPRESS** como marca de fábrica en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Productos no medicados de cuidado personal, principalmente, gel para después del afeitado, loción para después del afeitado, antitranspirantes de uso personal, uñas artificiales, astringentes para la piel, para la piel, abalorios para el baño, aceites para el baño, sales para el baño, rubor, escarcha para el cuerpo, spray ligero para el cuerpo, aceite para el cuerpo, exfoliante para el cuerpo, preparaciones para lavar el cuerpo, crema bronceadora para la piel, colonia, desodorantes para uso personal, aceites esenciales para uso personal, preparaciones exfoliantes para la piel, gel para ojos, lápices delineadores de ojos, máscaras de los ojos, sombras para ojos, máscara facial, spray ligero facial, polvo facial, exfoliante facial, tónico facial, enjuagues para remojar los pies, base, spray corporal con fragancia, spray corporal ligero con fragancia, acondicionador para el cabello, tintes para el cabello, escarcha para el cabello, preparaciones para resaltar el cabello, máscara para el cabello, pomadas para el cabello, enjuagues para el cabello, cremas para remover el cabello, champú para el cabello, spray para el cabello, alisadores de cabello, gel para estilizar el cabello, espuma para estilizar el cabello, bálsamo labial, brillo labial, delineador de labios, lápices labiales, pinturas de labios, lociones para la piel, maquillaje corporal, maquillaje facial, desmaquillante, rimel, cremas para masaje, lociones para el masaje, aceites para masaje, humectantes para el cuerpo, esmalte para uñas, preparaciones para remover el esmalte de las uñas, perfume, polvos corporales, piedra pómez para uso personal, sales exfoliantes para la piel, crema para afeitar, gel para afeitar, jabón para la piel, bloqueador solar para la piel, loción bronceadora para la piel, lociones para broncear la piel sin exponerse al sol, lociones prebronceado para la piel, lociones post-bronceado para la piel y polvos de talco. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001126. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(76469).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de The Procter & Gamble Company, solicita la inscripción de: **OXIANILLOS** como marca de fábrica y comercio en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para uso de lavandería; preparaciones para limpiar, pulir, restregar y abrasivas; jabones; perfumería; aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006805. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de julio del 2008.—(76470).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de The Procter & Gamble Company, solicita la inscripción de: como marca de fábrica y comercio, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para el uso de lavandería; preparaciones para limpiar, pulir restregar y abrasivas; jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos. Reservas: De los colores púrpura, rosa, azul, blanco y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006988. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—(76471).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de The Procter & Gamble Company, solicita la inscripción de: como marca de fábrica y comercio, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para el uso de lavandería; preparaciones para limpiar, pulir restregar y abrasivas; jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos. Reservas: azul, verde, rojo y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006806. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de julio del 2008.—(76472).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de representante legal de Shinko Electric Co, Ltd., solicita la inscripción de: como marca de fábrica, en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Tapones para oídos; vidrio procesado (no para construcción); máquinas eléctricas de soldadura con arco; máquinas para cortar metal (por medio de arco, gas o plasma); aparatos de soldadura eléctricos; ozonizadores; electrofritadores (células electrolíticas); máquinas para revisar huevos; aparatos bluepring; cajas registradoras; máquinas para contar o separar monedas; rótulos eléctricos de tablero para mostrar figuras meta,

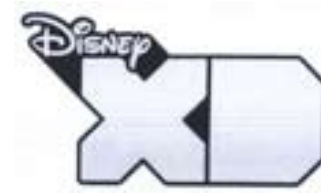
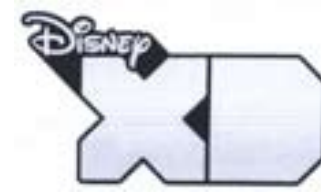
salidas actuales o similares; máquinas fotocopiadoras; máquinas y aparatos de dibujo o borrador; máquinas selladoras de tiempo y fecha; relojes de hora; máquinas de oficina para perforar tarjetas; máquinas de votación; aparatos para la revisión de estampillas postales; máquinas expendedoras; equipo para estaciones gasolineras; portones operados por moneda para parques de automóviles; aparatos y equipos salvavidas; extintores de incendios; hidrantes para incendios; boquillas para mangueras contra incendios; sistema rociador para protección contra incendios; alarmas contra incendios; alarmas de fuga de gas; aparatos de aviso contra robos; cascos protectores; aparatos luminosos o mecánicos para la señalización de ferrovías; triángulos de aviso sobre avería de automóvil; señales viales luminosas o mecánicas; máquinas y aparatos de buceo, no para deportes; juegos de arcadas adaptadas por su uso con una pantalla o monitor externo; abridores eléctricos de puertas; simuladores de entretenimiento para el manejo de vehículos; simuladores de entrenamiento para deportes; aparatos e instrumentos de laboratorio; aparatos e instrumentos fotográficos; aparatos e instrumentos cinematográficos; aparatos e instrumentos ópticos; máquinas e instrumentos de medición o prueba; máquinas y aparatos de control o distribución de energía; convertidores rotatorios; modificadores de fase; baterías y células; medidores y probadores eléctricos o magnéticos; alambres y cables eléctricos; planchas eléctricas; rizador eléctrico de cabello; timbres eléctricos; dispositivos y aparatos de telecomunicación; máquinas y aparatos electrónicos y sus partes; núcleos magnéticos; alambres de resistencia; electrodos; botes de bomberos; cohetes; camión de bomberos; encendedores de cigarrillos para automóviles; guantes para la protección contra accidentes; mascarilla contra el polvo; mascarilla contra gas; mascarilla para soldar; prendas a prueba de fuego; lentes (anteojos y gafas); juegos para el consumidor adaptados para su uso con una pantalla o monitor externo; circuitos electrónicos y CD-Rom con programas grabados para juegos manuales con pantallas de cristal líquido; reguladores para bucear; discos acústicos; metrónomos; circuitos electrónicos y CD-ROM con grabaciones automáticas de programas de interpretaciones para instrumentos musicales electrónicos; música que se puede descargar; película cinematográfica revelada; película para diapositivas revelada; monturas para películas de diapositivas; imágenes que se pueden descargar; discos y cintas de video grabadas; publicaciones electrónicas. Reservas: De los colores verde, gris y blanco. Prioridad: 2008-003919 23/01/2008 JP. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001696. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—(76473).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Disney Enterprises, Inc, solicita la inscripción de:

como marca de fábrica y comercio, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: vestuario, calzado, sombrerería, calzado atlético; bandanas; gorras de béisbol; cobertores para la playa; ropa de playa; fajas; bikinis; chaquetas; botas; corbates; sujetadores; gorras; zahones; baberos de tela; abrigos; vestidos; orejeras; calzado; guantes; camisetas para golf; disfraces de Halloween; sombreros; cintas para el cabello; artículos para la cabeza; calcetería; ropa para infantes; chaquetas; jeans; jersey; pañuelos; leotardos; calentadores para piernas; mitones; corbatas; camisones; overoles; pijamas; pantalones; medias; camisetas tipo polo; ponchos; ropa para la lluvia; capas; sandalias; bufandas; camisetas; zapatos; enaguas; pantaloncillos; pantalones; pantuflas; ropa de dormir; medias; suéteres; pantalones de buzo; sudaderas; trajes de baño; camisetas sin mangas; mallas; camisetas; ropa interior; chalecos; muñequeras. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004992. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(76474).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Disney Enterprises, INC, solicita la inscripción de:

como marca de fábrica y comercio, en clase 16 internacional, para proteger y distinguir: papel, cartón y artículos de estos materiales, no comprendidos en otras clase; productos de imprenta; materiales de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; materiales para artistas; pinceles; máquinas para escribir y artículos de oficina (excepto muebles); materiales de instrucción y de enseñanza (excepto aparatos); materiales plásticos para embalaje (no comprendidos en otras clases); caracteres de imprenta; clichés. Libros de direcciones; almanaques; aplicaciones en forma de calcomanías; libros de citas; impresiones de arte; equipos para pinturas



de manualidades; libros de autógrafos; libros de bebés; bolígrafos; tarjetas de béisbol; carpetas; sujeta-libros; marcador de libros; libros; calcomanías para parachoques de automóvil; calendarios; tiras cómicas; tarjetas de Navidad; tiza; pizarras; libros de actividades para niños; posavasos hechos de papel; álbumes de monedas; libros para colorear; lápices de colores; libros cómicos; tiras cómicas; libros de cupones; calcomanías; centros de mesa decorativos de papel; diarios; mantillas desechables para bebés, reglas para dibujar; pizarra para marcadores; sobres; borradores; marcadores; tarjetas ilustrativas o mnemotécnicas; tarjetas de regalo; papel para envolver regalos; globos; tarjetas de felicitación/saludo; libros de invitados; revistas; mapas; bloc de notas; arcilla para modelar; boletines de noticias; papel de carta; cuadernos; papel de cuadernos; pinturas; banderas de papel; artículos de papel para fiesta; sombreros de papel para fiesta; decoraciones de papel para pasteles; decoraciones de papel para fiesta; servilletas de papel; bolsas de papel para fiesta; pisapapeles; lazos de papel para regalos; banderines de papel; individuales de papel; manteles de mesa de papel; portalápices y portalapiceros; sacapuntas; cajas y estuches para lápices y lapiceros; lapiceros; periódicos; álbumes de fotografías; fotografías; impresiones ilustrativas; libros de pinturas/fotos; materiales plásticos para empaque (no incluidos en otras clases); retratos; tarjetas postales; afiches; premios impresos; certificados impresos; invitaciones impresas; menús impresos; libros de recetas; sellos de hule; bolsas para sandwich; tarjetas de resultados; álbumes de estampillas; papelería; engrapadoras; calcomanías; tarjetas de intercambio; reglas sin graduación; papel para escritura; implementos de escritura; estuches para tarjetas; etiquetas para equipaje. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004991. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—(76475).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Disney Enterprises, Inc, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio, en clase 9 internacional, para proteger y distinguir: aparatos e instrumentos científicos, náuticos, topográficos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización, de control (supervisión), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos para conducir, interrumpir, transformar, acumular, regular o controlar la electricidad; aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos para grabar; máquinas expendedoras automáticas y mecanismos para aparatos operados con monedas; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el procesamiento de información y computadoras; extintores. Grabadores de cintas de audio; reproductores de cintas de audio; cintas de audio; discos de audio; parlantes de audio; binoculares; calculadoras; cámaras de video; cámaras; CD-ROMs; puertos de CD-ROM (como parte de una computadora); grabadores de CD-ROM (como parte de una computadora); teléfonos celulares; accesorios para teléfonos celulares; estuches para teléfonos celulares; chips que contienen grabaciones musicales; carátulas para teléfonos celulares; reproductores de discos compactos; discos compactos; programas de juegos de computadora; cartuchos y discos para juegos de computadora; computadoras; hardware de computadora; teclados de computadora; monitores de computadora; ratón (mouse) de computadora; unidades (puertos) de discos para computadora; software de computadora; teléfonos inalámbricos; magnetos decorativos; cámaras digitales; reproductores de audio y video digital; DVDs; reproductores de DVDs; grabadores de DVDs; discos digitales versátiles; discos digitales de video; organizadores personales electrónicos; estuches para anteojos; anteojos; auriculares; máquinas de karaoke; micrófonos; reproductores de MP3s; módems (como parte de una computadora); almohadillas para ratón; películas; grabaciones musicales; buscadores personales; estéreos personales; asistentes personales digitales; impresoras; radios; anteojos de sol; teléfonos; televisores; cámaras de video; grabadores de cintas de video; reproductores de cintas de video; cartuchos de juegos de video; discos de juegos de video; cintas de video; teléfonos de video; radiotelefonos portátiles (walkie-talkies); descansa brazos y descansa muñecas para uso con computadoras. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004990. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—(76476).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Disney Enterprises, Inc, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 41 internacional, para proteger y distinguir: educación; capacitación, entretenimiento; actividades deportivas y culturales. Producción, presentación, distribución y alquiler de películas; producción, presentación, distribución y alquiler de programas de radio y televisión; producción, presentación, distribución y alquiler de grabaciones

de audio y video; información de entretenimiento; producción de programas de entretenimiento y programas interactivos para distribución por medio de televisión, cable, satélite, medio de audio y video, cartuchos, discos de láser, discos de computadora y medios electrónicos; producción y suministro de entretenimiento, noticias, e información por medio de redes de comunicación y computación; servicios de parques de entretenimiento y parques temáticos; servicios educativos y de entretenimiento brindados por o relacionados con parques temáticos; espectáculos en vivo; presentación de funciones en vivo; producciones teatrales; servicios de entretenimiento. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004994. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—(76477).

Marianella Arias Chacón, N° 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Pennzoil-Quaker State Company, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 12 internacional, para proteger y distinguir: accesorios para automóviles, principalmente, cobertores para asientos, viseras contra el sol para vehículos, marcos para placas, almohadillas para hombros que se usan con los cinturones de seguridad, bolsas

para desechos que se usan exclusivamente en vehículos, organizadores que se colocan en las guanteras de los vehículos, cobertores para volantes para vehículos, estuches para teléfonos celulares que se colocan en los cinturones de seguridad y parches adhesivos de caucho para reparar cámaras de aire. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0004008. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de julio del 2008.—(76478).

Marianella Arias Chacón, N° 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Shinko Electric Co., Ltda., solicita la inscripción de:




como marca de fábrica, en clase 11 internacional, para proteger y distinguir: juego de unidades de taza y asiento de inodoro; juego de unidades de baño; aparatos de secado [para procesamiento químico]; recuperadores [para procesamiento químico]; vaporizadores [para procesamiento químico]; destiladores [para procesamiento químico]; intercambiadores de calor [para procesamiento químico]; esterilizadores

de leche; hornos industriales; reactores nucleares; aparato de secado de forraje; calderas industriales; aparatos de aire acondicionado [con fines industriales]; máquinas y aparatos de congelado; máquinas eléctricas para secar ropa [con fines industriales]; máquinas y aparatos para uso en salones de belleza y barberías [no incluye "sillas de peluquería"]; equipo de cocina con fines industriales; aparatos e instalaciones industriales para secar platos; aparatos para desinfectar platos con fines industriales; grifos de agua; válvulas controladoras de nivel para tanques; válvulas de cañerías; tanques de tratamiento de aguas residuales [con fines industriales]; tanques sépticos [con fines industriales]; incineradores de basura; calentadores solares de agua; aparatos purificadores de agua; lámparas eléctricas y otros aparatos de iluminación; dispositivos electrotérmicos para el hogar; limpiadores para grifos de agua; calentadores de gas para agua [para uso en el hogar]; calentadores no eléctricos para cocinar [para uso en el hogar]; encimeras de cocina; pilas de cocina; Melera [para uso en el hogar, no portátiles]; refrigeradoras y neveras [para uso en el hogar]; filtros para agua de tubo en el hogar; bañeras y similares; linternas de papel de pie; linternas de papel portátiles; lámparas de gas; lámparas de aceite; chimeneas de lámparas; cazuelas para calentar [no eléctricas]; calentador de bolsillos [no eléctricas]; bastón de combustible para calentadores de bolsillo japoneses; botellas de agua caliente [para calentar los pies en cama]; unidades de taburete de inodoro con chorro de agua para lavar; expendedores de desinfectante para inodoros; tazas de inodoros; asientos para uso con tazas de inodoros de estilo japonés; tanques para el tratamiento de aguas residuales para uso en el hogar; tanques sépticos para uso en el hogar; paquetes rellenos de sustancias químicas que se usan para enfriar o calentar, listos para reaccionar cuando sea requerido; aparatos de calentamiento no eléctricos para uso en el hogar. Reservas: de los colores gris, blanco y verde. Prioridad: 2008-3919 23/01/2008 JP. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001717. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—(76479).


Marianella Arias Chacón, N° 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Shinko Electric Co., Ltda., solicita la inscripción de:

como marca de fábrica, en clase 16 internacional, para proteger y distinguir: pastas y otros adhesivos para la papelería o la casa; cera para sellar; regletas para impresoras; caracteres de imprenta; máquinas para direcciones, cintas para tinta; máquinas automáticas para colocar sellos; grapadoras eléctricas para oficinas; máquinas para sellar sobres para oficinas, máquinas que destruye sellos; instrumentos para dibujar; máquinas para escribir; máquinas para escribir cheques; mimeógrafos; duplicadores en relieve; trituradoras de papel (para uso de oficinas); máquinas franqueadoras (para colocar sellos); duplicadores giratorios; plantillas marcadoras; sacapuntas eléctricos; brochas para decoradores; pañales de papel para bebés; contenedores industriales de papel para empacar; plástico para envolver alimentos para uso doméstico; bolsas de basura de papel para uso doméstico; bolsas de basura de plástico para uso doméstico; patrones de papel; tiza para sastres; pancartas de papel; banderas de papel; toallas de mano higiénicas de papel; toallas de papel; servilletas de papel; toallas de mano de papel; pañuelos de papel; etiquetas para equipaje; tiquetes de lotería impresos, que no sean de juguete; manteles de papel; papel y cartón; papelería y materiales de estudio; material impreso; pintura y trabajos de caligrafía; fotografías; pies para fotografías. Reservas: de los colores gris, blanco y verde. Prioridad: 2008-3919 23/01/2008 JP. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001720. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—(76480).


Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Asociación Latino-Americana para Evaluación del Ciclo de Vida, solicita la inscripción de:

 como marca de servicios, en clase 40 internacional, para proteger y distinguir: servicios de reciclaje de diferentes materiales para elaborar una serie de productos amigables con el ambiente hechos a mano. Reservas: de los colores anaranjado, verde, azul, celeste, rojo, amarillo, gris, negro y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 2 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0002973. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(76481).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de apoderada generalísima de Asociación de Profesionales en Propiedad Intelectual de Costa Rica, cédula jurídica N° 3-002-491288, solicita la inscripción de:

 como marca de servicios, en clase 45 internacional, para proteger y distinguir: una asociación de profesionales en derecho especializados en Propiedad Intelectual para proteger intereses comunes de la materia y del sector; servicios jurídicos; asesoramiento y administración en propiedad intelectual en general. Reservas: colores negro y vino. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de setiembre del 2007, según expediente N° 2007-0012378. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(76482).


Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Bridgestone Corporation, solicita la inscripción de:

 como marca de fábrica y comercio, en clase 12 internacional, para proteger y distinguir: llantas y neumáticos para vehículos, cubierta de hule para recubrir llantas para vehículos; llantas neumáticas para vehículos motorizados de dos llantas y bicicletas; cubierta de hule para recubrir las llantas de Vehículos motorizados de dos llantas y bicicletas; llantas neumáticas para aviones; cubierta de hule para recubrir las llantas de aviones. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004996. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—(76483).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de representante legal de Shinko Electric Co., Ltda., solicita la inscripción de:

como marca de servicios, en clase 42 internacional, para proteger y distinguir: servicios de suministro de información meteorológica; diseño arquitectónico; agrimensura; inspección e investigación geológica; diseño de maquinas, aparatos, instrumentos (incluyendo sus partes) o sistemas compuestos de dichas máquinas, aparatos e instrumentos; diseño; diseño de software de computación, programación de computadoras o mantenimiento de software de cómputo; asesoría técnica relacionada con el desempeño, operación. de computadoras, automóviles y otras máquinas que requieren altos niveles de conocimiento, destreza o experiencia de parte de los operadores para llegar a la exactitud adecuada de su operación; prueba, inspección o investigación de farmacéuticos, cosméticos o alimentos; investigación sobre construcción de edificios o planeamiento urbano; prueba o investigación en la prevención de la contaminación; prueba o investigación en electricidad; prueba e investigación en ingeniería civil; prueba inspección o investigación en agricultura, cría de ganado o piscicultura; prueba o investigación de máquinas, aparatos e instrumentos; alquiler de aparatos de medición; alquiler de computadoras; suministro de programas de cómputo; alquiler de aparatos e instrumentos de laboratorio; alquiler de instrumentos de dibujo. Reservas: verde, gris y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001713. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(76484).

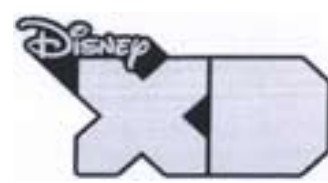
Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Beierdorf AG, solicita la inscripción de:

 como marca de fábrica y comercio, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir: preparaciones para el cuidado del cuerpo y la belleza. Reservas: los colores azul oscuro, plata, blanco, púrpura. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006707. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de julio del 2008.—(76485).

Manuel E. Peralta Volio, cédula N° 9-012-480, en calidad de representante legal de Accor, solicita la inscripción de:

 como marca de servicios, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir: servicios de administración de bienes raíces y administración de activos de bienes, incluyendo la administración de hoteles, moteles, complejos hoteleros, apartamentos y hoteles de apartamentos (especifica mente la asistencia en la dirección comercial o industrial de la empresa); servicios de publicidad relacionados con la organización y administración de hoteles, moteles, complejos hoteleros, hoteles de apartamentos, apartamentos y alojamiento temporal. Reservas: de los colores verde claro y verde oscuro. Reclama prioridad N° 073485492, presentada en Francia el 02-03-2007. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de agosto del 2007, según expediente N° 2007-0010797. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 16 de julio del 2008.—(76486).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Disney Enterprises, Inc, solicita la inscripción de:

 como marca de servicios, en clase 38 internacional, para proteger y distinguir: telecomunicaciones. Transmisiones de radio y televisión; emisiones por Internet y circuito cerrado; transmisión por televisión de cable y televisión vía satélite; comunicación y transmisión por teléfono celular; comunicación por terminales de computadora; servicios de boletines noticiosos electrónicos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004995. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—(76487).



Manuel E. Peralta Volio, cédula N° 9-012-480, en calidad de representante legal de The Susan G. Komen Breast Cancer Foundation, Inc, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 42 internacional, para proteger y distinguir: servicios de investigación científica y tecnológica para promover la concientización pública sobre la importancia de la detección temprana del cáncer de mama, servicios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación y diseño relativo a ellos, servicios de análisis y de investigación

industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y software. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de noviembre del 2007, según expediente N° 2007-0013915. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(76488).

Manuel E. Peralta Volio, cédula N° 9-012-480, en calidad de representante legal de CW Travel Holdings N.V., solicita la inscripción de: **CWT**, como marca de servicios, en clase 43 internacional, para proteger y distinguir: servicios de agencia de viajes, principalmente hacer reservaciones y apartados para alojamiento temporal; suministrar servicios de agencia de viajes a través de una base de datos interactiva en línea que puede utilizarse para hacer reservaciones y aparatos para alojamiento temporal; organización de funciones de alimentación y bebidas; servicios de información y asesoramiento en relación con los anteriores. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000604. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de julio del 2008.—(76489).

María de la Cruz Villanea Villegas, cédula N° 1-984-695, en calidad de apoderada especial de Regis Charles Moreau, solicita la inscripción de: **FLY & BUY REALITY**, como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a brindar servicios de bienes raíces, ubicado en San José, Escazú, hotel White House. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 31 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000773. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 25 de julio del 2008.—N° 53432.—(76713).

Manuel Grynspan Flikier, cédula N° 1-437-313, en calidad de apoderado generalísimo de Importadora Continental S. A., cédula jurídica N° 3-101-070608, solicita la inscripción de:



como marca de comercio, en clase 28 internacional, para proteger y distinguir: aparatos y máquinas diversas para hacer ejercicio y deporte. Se cita a terceros interesados

en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004629. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 15 de julio del 2008.—N° 53528.—(76714).

Kattia Angulo Jiménez, cédula N° 1-824-699, solicita la inscripción de:



como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a ofrecer servicios de educación privada para niveles de primaria y secundaria. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de enero del 2008, según expediente N°

2008-0000508. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 5 de junio del 2008.—N° 53540.—(76715).

Natasha Donoso Esquivel, cédula de identidad N° 9-097-394, en calidad de representante legal de tres-ciento uno-quinientos cuatro mil setecientos ochenta y siete, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 36 internacional, para proteger y distinguir: servicios de negocios inmobiliarios. Reservas: colores negro y verde. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante

este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000568. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—N° 53555.—(76716).

Natasha Donoso Esquivel, cédula de identidad N° 9-097-394, en calidad de representante legal de tres guión ciento uno guión quinientos cuatro mil setecientos ochenta y siete, solicita la inscripción de:



como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado al desarrollo de los servicios inmobiliarios, ubicado en San José, Paseo Colón, edificio Torre Mercedes, noveno piso. Reservas: de los colores

negro y verde. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000566. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—N° 53558.—(76717).

Natasha Donoso Esquivel, en calidad de apoderada especial de 3-101-530233 sociedad anónima, solicita la inscripción de: **PRILI**, como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a la producción y comercialización de frutas y legumbres frescas, ubicado en Paseo Colón frente a restaurante KFC. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de junio del 2008, según expediente N° 2008-0005835. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 8 de julio del 2008.—N° 53561.—(76718).

Natasha Donoso Esquivel, en calidad de apoderada especial de Yoo Holding Limited Company, solicita la inscripción de: **YOO**, como marca de servicios, en clase 36 internacional, para proteger y distinguir: servicios de alquiler de propiedades inmobiliarias con o sin opción de compra; administración de propiedades inmobiliarias; servicios de agencia de bienes raíces; evaluación de propiedades inmobiliarias; selección, adquisición y disposición de propiedades inmobiliarias; servicios de agencia de alquiler de propiedades; servicios de consultoría, provisión de información y servicios de asesoría referente a todos los servicios antes mencionados. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0002764. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 15 de julio del 2008.—N° 53563.—(76719).

Natasha Donoso Esquivel, en calidad de apoderada especial de Yoo Holding Limited Company, solicita la inscripción de: **YOO**, como marca de servicios, en clase 37 internacional, para proteger y distinguir: servicios de construcción y renovación, servicios de tapicería, servicios de consultoría, provisión de información y servicios de asesoría referente a todos los servicios antes mencionados. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0002765. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 15 de julio del 2008.—N° 53566.—(76720).

Natasha Donoso Esquivel, cédula N° 9-097-394, en calidad de apoderada especial de Yoo Holding Limited Company, solicita la inscripción de: **YOO**, como marca de servicios, en clase 42 internacional, para proteger y distinguir: servicios arquitectónicos; servicios de diseño; servicios de diseño gráfico; servicios de inspección necesarios para realizar diseños arquitectónicos o de la aplicación de tales diseños; servicios de diseño de interiores; servicios de diseño de muebles y menaje de casa; servicios de consultoría, provisión de información y servicios de asesoría referente a los servicios antes mencionados. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0002766. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 15 de julio del 2008.—N° 53567.—(76721).

Natasha Donoso Esquivel, en calidad de apoderada especial de Yoo Holding Limited Company, solicita la inscripción de: **YOO**, como marca de fábrica, en clase 20 internacional, para proteger y distinguir: muebles. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0002767. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 15 de julio del 2008.—N° 53568.—(76722).

Andreas Rauff, cédula residencia N° 704-89964-1163, en calidad de apoderado generalísimo de Asociación Institución Cultural Germano Costarricense, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 41 internacional, para proteger y distinguir: servicios de educación. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a

partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000364. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 4 de agosto del 2008.—N° 53570.—(76723).

Fernando García Santamaría, cédula N° 1-601-836, en calidad de apoderado generalísimo de Consultores en Biología Molecular, Microbiología y Biotecnología BMMB, SRL., 3-102-396305, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 42 internacional, para proteger y distinguir: servicios de asesoría para profesionales en ciencias biológicas y biomédicas (medicina, microbiología, farmacia, odontología, nutrición), en la siguientes áreas: Normas de Bioseguridad, Microbiología General, Microbiología Médica, Patógenosis Microbiana, Epidemiología de las enfermedades infecciosas, recolección y procesamiento de muestras clínicas, identificación de agentes infecciosos, pruebas de susceptibilidad a antibióticos e interpretación de perfiles de resistencia, Microbiología veterinaria, Biología Molecular, Biotecnología,

Microorganismos asociados a enfermedades deliberadamente emergentes (bioterrorismo), manejo y desecho de agentes infecciosos, diseño y construcción de laboratorios clínicos y de investigación, elaboración y ejecución de pruebas moleculares para diagnóstico microbiológico clínico y veterinario (diagnóstico molecular), elaboración y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en las áreas de Biología Molecular, Microbiología y Biotecnología, diseños experimentales y en análisis estadísticos de los datos experimentales, elaboración de estudios sobre uso de antibióticos y problemas de resistencia, planeamiento y desarrollo de productos biológicos tales como vacuna (bacterianas) de uso veterinario, bacteriofagoterapia. Reservas: colores: verde y azul. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de agosto del 2007, según expediente N° 2007-0010927. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de junio del 2008.—N° 53643.—(76724).

Luis Alberto Gamboa Estrada, en calidad de apoderado generalísimo de Paraíso Exótico del Sur CR Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-471724, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 12 internacional, para proteger y distinguir: vehículos, aparatos de locomoción terrestre. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer

ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de junio del 2008, según expediente N° 2008-0006311. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de julio del 2008.—N° 53646.—(76725).

Alfonso Melendes Vega, en calidad de apoderado especial de Grupo Financiero Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-229292, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 36 internacional, para proteger y distinguir: servicios financieros a pequeñas y medianas empresas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes,

contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0003950. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—N° 53661.—(76726).

María de la Cruz Villanea Villegas, en calidad de apoderada especial de Andino Adventure S. A., cédula jurídica N° 3-101-505555, solicita la inscripción de:



como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial que se dedica a la importación, distribución y venta de materiales para la construcción, ubicado en San José, Escazú, Guachipelin, de la rotonda de Multiplaza 250 metros noroeste.

Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 6 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004176. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 10 de julio del 2008.—N° 53675.—(76727).

Ana María Montano Quirós, cédula N° 1-839-840, en calidad de apoderada generalísima de Distribuidora de Artículos Ferreteros y Electrodomésticos Dafesa S. A., cédula jurídica N° 3-101-227230, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y servicios, en clases 3, 7, 11 y 35 internacionales, para proteger y distinguir: en clase 3: preparaciones para blanquear, preparaciones para limpiar, pulir desengrasar y raspar, jabones, detergentes, quitamanchas;

preparaciones de limpieza y quitamanchas para artículos electrodomésticos y línea blanca, para proteger y distinguir: en clase 7, electrodomésticos, sus partes, repuestos y accesorios; lavadoras y secadoras de ropa; sus partes y accesorios; aparatos electromecánicos para la cocina, sus partes, repuestos y accesorios; máquinas y máquinas herramientas, sus partes, repuestos y accesorios; acoplamiento y órganos de transmisión; máquinas de cocinas eléctricas, cortadoras de césped, máquinas lavadoras de platos; filtros (partes de máquinas o motores); juegos (kits) para la instalación de secadoras de ropa, lavadoras y lavadoras de plato; molinillos de uso doméstico no manuales; herramientas manuales accionadas mecánicamente; generadores de electricidad., para proteger y distinguir: en clase 11, aparatos de alumbrado, calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias, sus partes, repuestos y accesorios; cocinas y plantillas para cocinar, sus partes accesorios y repuestos; refrigeradoras y congeladores, sus partes, accesorios y repuestos; secadoras de ropa, sus partes y - accesorios; aparatos e instalaciones de refrigeración; filtros (partes de instalaciones domésticas o industriales); aparatos y máquinas de hielo; sus partes, repuestos y accesorios; kit para la instalación de máquinas de hielo; hornos de microondas, sus partes y repuestos; instalaciones de distribución de agua; duchas; encendedores para el encendido de gas; calentadores de agua; armaduras de hornos, asadores; aparatos e instalaciones para el acondicionamiento del aire; accesorios reglaje y de seguridad para aparatos de agua; aparatos para filtrar agua; filtros para agua potable; instalaciones de conducciones, descarga y distribución de agua; radiadores eléctricos; aparatos para secar las manos; utensilios de cocción eléctricos; ventiladores y ventiladores eléctricos de uso personal; aparatos y máquinas para la purificación del aire; kits para la instalación de refrigeradores, congeladores y cocinas; y para proteger y distinguir: en clase 35, servicios de comercialización, publicidad, exhibición y venta al por mayor y detalle, incluyendo a través de un sitio o portal en Internet, de lo siguiente: artículos de línea blanca, incluyendo pero no limitando a lo siguiente; lavadoras, secadoras, refrigeradores, congeladores, televisores, radios, equipos de sonido, aparatos electrónicos de audio y video, incluyendo aparatos portátiles, cocinas, plantillas para cocinar, lavadoras de platos, hornos, hornos micro-ondas, tostadores, dispensadores de hielo y agua, electrodomésticos para uso en el hogar y la cocina, sus repuestos y accesorios; artefactos, implementos y productos para la limpieza del hogar, cocina y la industria; artículos y productos de ferretería; máquinas y máquinas herramientas; herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente, eléctricos y automáticos, sus repuestos y accesorios; utensilios y recipientes para el menaje y la cocina, material de limpieza, juegos o "kits" de reparación, mantenimiento e instalación de artículos de línea blanca, electrodomésticos y otras máquinas de uso en el hogar y en la industria; tornillos, tubos, arandelas, empaques, plásticos y metálicos; cables e hilos metálicos y eléctricos; preparaciones para la limpieza, jabones, desinfectantes; material impreso, manuales, panfletos, fascículos y otras publicaciones sobre el mantenimiento y reparación de electrodomésticos y artículos de línea blanca. Reservas: de los colores blanco, anaranjado y gris. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 6 de marzo del 2007, según expediente N° 2007-0001915. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de junio del 2008.—N° 53707.—(76728).

Alejandra Montiel Quirós, en calidad de apoderada especial de Pronalab S. A., solicita la inscripción de: **VIDA-DERM**, como marca de fábrica, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir: productos de limpieza y cosméticos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004289. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 9 de julio del 2008.—N° 53709.—(76729).

Alejandra Montiel Quirós, en calidad de apoderada especial de Pronalab S. A., solicita la inscripción de: **EMU-PRO**, como marca de fábrica, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir: productos de limpieza y cosméticos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses

siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004290. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 9 de julio del 2008.—N° 53710.—(76730).

Suelem Vanessa Jiménez Phillips, cédula N° 1-1080-618, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 14, internacional, para proteger y distinguir: diseños exclusivos y contemporáneos en el ámbito de la joyería de experimental, entre ellos: collares, aretes, anillos, brazaletes y demás accesorios. Todos los anteriores, realizados

con materiales que van desde lo natural (madera, piedras, vidrio molido, conchas, algunos metales), así también materiales experimentales no usuales en el uso de este arte como: pintura acrílica seca, silicona, resina (fimo), plásticos, corcho o material de desecho. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de noviembre del 2007, según expediente N° 2007-0013665. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de junio del 2008.—N° 53763.—(76731).

Margie Phillips Fonseca, cédula N° 6-126-209, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 14 internacional, para proteger y distinguir: diseños exclusivos y en el ámbito de la joyería de Piezas Precolombinas, de reproducción costarricense, con baño de 24 quilates, en plata 0.5 oro-gold sterling silver, entre ellos: collares, aretes, anillos, dijes de plata de Bali y demás accesorios. Todos los anteriores, realizados con

materiales que van desde lo natural como: madera, coco, cagua, así como piedras semipreciosas, murano, resinas, vidrio, cristales y perlas. Asimismo corresponde a varios estilos de collares, variedades entre collares cortos, medianos y largos, con estilos contemporáneos, irregulares y clásicos con el uso de los materiales ya indicados; los cuales son confeccionados a mano y detallados en sus mezclas de accesorios y piedras, lo cual hace que sean originales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de noviembre del 2007, según expediente N° 2007-0013664. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 28 de mayo del 2008.—N° 53765.—(76732).

Rodrigo Antonio Hernández González, cédula N° 1-462-359, en calidad de apoderado general de Corporación Pipasa Sociedad Anónima, cédula N° 3-101-012933, solicita la inscripción de:



como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a producción y comercialización de alimentos para caballo. Ubicado en La Ribera de Belén, Heredia, de la entrada principal de Intel, 600 metros al oeste, 100 metros al norte y 300 metros al oeste. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir

de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de junio del 2008, según expediente N° 2008-0006031. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 9 de julio del 2008.—N° 53773.—(76733).

Therry Patrice Lambert, en calidad de apoderado generalísimo de Codex Natura Sociedad Anónima, cédula N° 3-101-483364, solicita la inscripción de: **CODEX NATURA STOP T**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos; materiales para empastar dientes y para improntas dentales; desinfectantes. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001783. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—N° 53814.—(76734).

Therry Patrice Lambert, en calidad de apoderado generalísimo de Codex Natura Sociedad Anónima, cédula N° 3-101-483364, solicita la inscripción de: **CODEX NATURA INTENSE M**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos; materiales para empastar dientes y para improntas dentales; desinfectantes. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001782. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—N° 53816.—(76735).

Peter Bruno Kart Thomas, pasaporte N° 8447047059, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir: publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004423. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo

85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—N° 53817.—(76736).

John Aguilar Quesada, cédula N° 1-0694-0278, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas S. A., cédula jurídica N° 3-012-473851, de Guatemala, solicita la inscripción de:



como marca de comercio, en clase 32 internacional, para proteger y distinguir: bebidas minerales y carbonatadas no alcohólicas, con sabor a limonada con soda. Reservas: de los colores verde, amarillo, blanco, azul, celeste. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2007, según expediente N° 2007-0011956. A

efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de setiembre del 2007.—(76822).

John Aguilar Quesada, cédula N° 1-694-278, mayor, casado una vez, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas S. A., cédula jurídica N° 3-012-473851, de Guatemala, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 32 internacional, para proteger y distinguir: bebidas minerales y carbonatadas no alcohólicas, con sabor a manzana con soda. Reservas: de los colores rojo, rosado, azul, celeste, blanco y verde. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2007, según expediente N° 2007-0011960. A efectos de

publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de setiembre del 2007.—(76823).

John Aguilar Quesada, cédula N° 1-694-278, mayor, casado una vez, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas S. A., cédula jurídica N° 3-012-473851, de Guatemala, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 32 internacional, para proteger y distinguir: bebidas minerales y carbonatadas y otras bebidas no alcohólicas con sabor a naranja con soda. Reservas: de los colores amarillo, anaranjado, blanco, azul y celeste. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2007, según expediente N° 2007-0011959.

A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de setiembre del 2007.—(76824).

John Aguilar Quesada, cédula N° 1-694-278, mayor, casado una vez, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas S. A., cédula jurídica N° 3-012-473851, de Guatemala, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 32 internacional, para proteger y distinguir: bebidas minerales y carbonatadas no alcohólicas con sabor a piña con soda. Reservas: de los colores amarillo, blanco, azul, verde, azul y celeste. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2007, según expediente N° 2007-0011958. A

efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de setiembre del 2007.—(76825).

John Aguilar Quesada, cédula N° 1-694-278, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas S. A., cédula jurídica N° 3-012-473851, de Guatemala, solicita la inscripción de:



como marca de comercio, en clase 32 internacional, para proteger y distinguir: bebidas minerales y carbonatadas no alcohólicas con sabor a rosa de jamaica con soda. Reservas: de los colores rojo, fucsia, blanco, azul y celeste. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2007, según expediente N° 2007-0011957. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de setiembre del 2007.—(76826).

Andrea Sáenz Mederas, cédula N° 1-941-010, mayor, casado una vez, abogado, en concepto de apoderado especial de Sogeproma S. L., de España, solicita la inscripción de:



como marca de comercio, en clase 29 internacional, para proteger y distinguir: pescados en conserva y platos a base de pescado. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2007, según expediente N° 2007-0011941. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de noviembre del 2007.—(76827).

Tatiana Rojas Hernández, cédula N° 1-956-429, en calidad de apoderada especial de Vestimoda Industrial S. A. de C.V., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: vestidos, calzados, sombrerería. Reservas: de los colores rojo y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1º de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0012611. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 5 de mayo del 2008.—(76828).

John Aguilar Quesada, cédula N° 1-694-278, en calidad de apoderado especial de Alimentos S. A., cédula jurídica N° 3-012-477734, solicita la inscripción de:



como marca de comercio, en clase 29 internacional, para proteger y distinguir: maní frito con chile y limón. Reservas: de los colores rojo, verde, amarillo, azul y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2007, según expediente N° 2007-0011945. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de mayo del 2008.—(76829).

John Aguilar Quesada, cédula N° 1-694-278, en calidad de apoderado especial de Alimentos S. A., cédula jurídica N° 3-012-477734, solicita la inscripción de:



como marca de comercio, en clase 29 internacional, para proteger y distinguir: hojuelas de yuca, malanga, plátano. Reservas: de los colores naranja, amarillo, beige, rojo, café. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2007, según expediente N° 2007-0011948. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de mayo del 2008.—(76830).

John Aguilar Quesada, cédula N° 1-694-278, en calidad de apoderado especial de Alimentos S. A., cédula jurídica N° 3-012-477734, solicita la inscripción de:



como marca de comercio, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir: cereal horneado con miel y manzana verde. Reservas: de los colores verde, amarillo, rojo, anaranjado, gris, blanco, café, negro y azul. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2007, según expediente N° 2007-0011947. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de mayo del 2008.—(76831).

John Aguilar Quesada, cédula de identidad N° 1-0694-0278, en calidad de apoderado especial de Alimentos S. A., cédula jurídica número 3-012-477734, solicita la inscripción de:



como marca de comercio en clase 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: cereal horneado con miel. Reservas: de los colores amarillo, rojo, anaranjado, blanco y azul. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2007. Expediente N° 2007-0011946. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 13 de mayo del 2008.—(76832)

Tatiana Rojas Hernández, cédula de identidad N° 1-956-429, en calidad de apoderada especial de Vestimoda Industrial S.A. C. V., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 25 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: vestidos, calzado, sombrerería. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de abril del 2008. Expediente N° 2008-0003612. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 13 de mayo del 2008.—(76833).

John Aguilar Quesada, cédula de identidad N° 1-0694-0278, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de Alimentos Maravilla Sociedad Anónima, de Guatemala, solicita la inscripción de: **YAKIMA** como marca de comercio, en clases 32, 0 internacional. Para proteger y distinguir: Aguas minerales, gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de febrero del 2007. Expediente 2007-0001452. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 7 de setiembre del 2007.—(76834).

John Aguilar Quesada, cédula de identidad N° 1-0694-0278, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de Alimentos Maravilla Sociedad Anónima, de Guatemala, solicita la inscripción de: **REVIVE GO** como marca de comercio, en clase 32 internacional. Para proteger y distinguir: aguas minerales, gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de febrero del 2007. Expediente 2007-0001450. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 7 de setiembre del 2007.—(76835).

John Aguilar Quesada, cédula de identidad N° 1-0694-0278, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de Alimentos Maravilla Sociedad Anónima, de Guatemala, solicita la inscripción de: **YAZOO** como marca de comercio, en clase 32 internacional. Para proteger y distinguir: aguas minerales, gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de febrero del 2007. Expediente 2007-0001454. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 7 de setiembre del 2007.—(76836).

John Aguilar Quesada, cédula de identidad N° 1-0694-0278, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de Alimentos Maravilla Sociedad Anónima, de Guatemala, solicita la inscripción de: **KALAHARI** como marca de comercio, en clase 30 internacional. Para proteger y distinguir: café, té, cacao, sucedáneos del café, salsas y condimentos. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de febrero del 2007. Expediente 2007-0001457. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 7 de setiembre del 2007.—(76837).

John Aguilar Quesada, cédula de identidad N° 1-0694-0278, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de Alimentos Maravilla Sociedad Anónima, de Guatemala, solicita la inscripción de: **DEL FRUTAL FRUT -ON** como señal de propaganda. Para proteger y distinguir: para promocionar jugos y néctares de frutas producidos por Alimentos Maravilla Sociedad. En relación con la marca DEL FRUTAL, en clase 30. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de febrero del 2007. Expediente 2007-0001459. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 7 de setiembre del 2007.—(76838).

John Aguilar Quesada, cédula de identidad N° 1-0694-0278, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de Alimentos Maravilla Sociedad Anónima, de Guatemala, solicita la inscripción de: **DEL FRUTAL FRUT -OFF** como señal de propaganda. Para proteger y distinguir: para promocionar jugos y néctares de frutas producidos por Alimentos Maravilla S.A. En relación con la marca DEL FRUTAL, en clase 30. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de febrero del 2007. Expediente 2007-0001458. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 7 de setiembre del 2007.—(76839).

John Aguilar Quesada, cédula de identidad N° 1-694-278, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de Alimentos Maravilla S. A., 3-012-472817, de Guatemala, solicita la inscripción de: **DEL FRUTAL** como marca de fábrica, en clase 29 internacional. Para proteger y distinguir: sardinas, frutas y verduras enlatadas, secas y cocidas, hongos enlatados, puré de tomate y frijoles enlatados. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de marzo del 2007. Expediente 2007-0002303. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 14 de marzo del 2007.—(76840).

John Aguilar Quesada, cédula de identidad N° 1-694-278, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de Alimentos Maravilla S. A., 3-012-472817, de Guatemala, solicita la inscripción de: **DEL FRUTO** como marca de fábrica, en clase 29 internacional. Para proteger y distinguir: sardinas, frutas y verduras enlatadas, secas y cocidas, hongos enlatados, puré de tomate y frijoles enlatados. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de marzo del 2007. Expediente 2007-0002304. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 14 de marzo del 2007.—(76841).

John Aguilar Quesada, cédula N° 1-694-278, mayor, casado una vez, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de Alimentos Maravilla S. A., C. J. 3-012-472817, de Guatemala, solicita la inscripción de: **RAPTOR** como marca de fábrica, en clase 32 internacional, para proteger y distinguir: aguas minerales, gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de marzo del 2007, expediente N° 2007-0002307. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 28 de noviembre del 2007.—(76842).

John Aguilar Quesada, cédula N° 1-694-278, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de Alimentos Maravilla Sociedad Anónima, de Guatemala, solicita la inscripción de: **KALAHARI** como marca de comercio, en clase 32 internacional, para proteger y distinguir: aguas minerales, gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de febrero del 2007, expediente N° 2007-0001456. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 7 de setiembre del 2007.—(76843).

John Aguilar Quesada, cédula N° 1-694-278, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de Alimentos Maravilla Sociedad Anónima, de Guatemala, solicita la inscripción de: **FUNY** como marca de comercio, en clase 29 internacional, para proteger y distinguir: leche y productos lácteos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de febrero del 2007, expediente N° 2007-0001455. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 7 de setiembre del 2007.—(76844).

Tatiana Rojas Hernández, cédula N° 1-956-429, mayor, casada, abogada, en concepto de apoderada especial de PRONÉ, Promociones y Negocios S. A., de Guatemala, solicita la inscripción de: **CAFÉ 24** como marca de servicios, en clase 43 internacional, para proteger y distinguir: servicios de restauración (alimentación). Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2007, expediente N° 2007-0011986. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de setiembre del 2007.—(76845).

Tatiana Rojas Hernández, cédula N° 1-956-429, mayor, abogada, en concepto de apoderada especial de Huntsman Advanced Materials (Switzerland) GMBH, de Suiza, solicita la inscripción de: **ARALDIT** como marca de fábrica, en clase 2 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: materiales para color, incluyendo materiales sintéticos, colorantes, pinturas, barnices y lacas; preservativos contra la herrumbre y el deterioro de la madera, materiales tintóreos; mordientes; resinas naturales en estado bruto. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de octubre del 2007, expediente N° 2007-0012955. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 10 de octubre del 2007.—(76846).

Tatiana Rojas Hernández, cédula N° 1-956-429, en calidad de apoderada especial de Huntsman Advanced Materials (Switzerland) GMBH, de Suiza, solicita la inscripción de: **COMBITEX** como marca de fábrica, en clase 1 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos químicos destinados a la industria, productos químicos para uso en textiles, productos auxiliares para uso en la industrial textil, acondicionadores de teñido, mejoradores de teñido y mejoradores de teñido húmedo para teñido de telas y fibras de celulosa, materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de octubre del 2007, expediente N° 2007-0012954. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 10 de octubre del 2007.—(76847).

John Aguilar Quesada, cédula N° 1-694-278, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de Alimentos Maravilla Sociedad Anónima, de Guatemala, solicita la inscripción de: **YAKIMA** como marca de fábrica, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir: café, té, cacao, sucedáneos del café, salsas y condimentos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de febrero del 2007, expediente N° 2007-0001451. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 7 de setiembre del 2007.—(76848).

Tatiana Rojas Hernández, cédula N° 1-956-429, en calidad de apoderada especial de Huntsman Advanced Materials (Switzerland) GMBH, solicita la inscripción de: **ALBAFLUID** como marca de fábrica, en clase 1 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos químicos destinados a la industria, productos químicos para uso en textiles, productos auxiliares para uso en la industrial textil, acondicionadores de teñido, mejoradores de teñido y mejoradores de teñido húmedo para teñido de telas y fibras de celulosa, materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de octubre del 2007, expediente N° 2007-0012948. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 7 de mayo del 2008.—(76849).

Tatiana Rojas Hernández, cédula N° 1-956-429, en calidad de apoderada especial de Huntsman Advanced Materials (Switzerland) GMBH, solicita la inscripción de: **NOVACRON** como marca de fábrica, en clase 2 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: materiales para color, incluyendo materiales sintéticos, colorantes, pinturas, barnices y lacas; preservativos contra la herrumbre y el deterioro de la madera, materiales tintóreos; mordientes; resinas naturales en estado bruto. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de octubre del 2007, expediente N° 2007-0012949. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 8 de mayo del 2008.—(76850).

Tatiana Rojas Hernández, cédula N° 1-956-429, en calidad de apoderada especial de Huntsman Advanced Materials (Switzerland) GMBH, solicita la inscripción de: **NOVASOL** como marca de fábrica, en clase 2 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: materiales para color, incluyendo materiales sintéticos, colorantes, pinturas, barnices y lacas; preservativos contra la herrumbre y el deterioro de la madera, materiales tintóreos; mordientes; resinas naturales en estado bruto. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de octubre del 2007, expediente N° 2007-0012950. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 8 de mayo del 2008.—(76851).

Tatiana Rojas Hernández, cédula N° 1-956-429, en calidad de apoderada especial de Huntsman Advanced Materials GMBH, solicita la inscripción de: **ALBAFIX** como marca de fábrica, en clase 1 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos químicos destinados a la industria, productos químicos para uso en textiles, productos auxiliares para uso en la industria textil, acondicionadores de teñido, mejoradores de teñido y mejoradores de teñido húmedo para teñido de telas y fibras de celulosa, materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de octubre del 2007, expediente N° 2007-0012952. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 6 de mayo del 2008.—(76852).

Tatiana Rojas Hernández, cédula N° 1-956-429, en calidad de apoderada especial de Huntsman Advanced Materials GMBH, solicita la inscripción de: **INVALON** como marca de fábrica, en clase 1 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos químicos destinados a la industria, productos químicos para uso en textiles, productos auxiliares para uso en la industria textil, acondicionadores de teñido, mejoradores de teñido y mejoradores de teñido húmedo para teñido de telas y fibras de celulosa, materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de octubre del 2007, expediente N° 2007-0012953. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 6 de mayo del 2008.—(76853).

Luis Fernando Asís Arroyo, cédula 1-637-429, en calidad de apoderado especial de Advanced Renal Technologies Inc., solicita la inscripción de: **DRYALYSTATE**, como marca de fábrica en clase: 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones sanitarias de uso médico, sustancias diabéticas usadas para uso médico, comida para infantes; emplastos y materiales para hacer vendajes, materiales para empastar dientes; cera dental, desinfectantes; preparaciones para destruir los animales dañinos; fungicidas; herbicidas y preparaciones para tratamientos sanguíneos, específicamente compuestos químicos para mezclar soluciones para ser usadas en máquinas que funcionan como riñones artificiales, de fabricación de mi representada. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de febrero de 2008, según expediente N° 2008-0001148. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de junio del 2008.—N° 53846.—(77129).

Luis Fernando Asís Arroyo, cédula 1-637-429, en calidad de apoderado especial de Advanced Renal Technologies Inc., solicita la inscripción de: **CITRASATE**, como marca de fábrica en clase: 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones sanitarias de uso médico; sustancias dietéticas usadas para uso médico, comida para infantes; emplastos y materiales para hacer vendajes, materiales para empastar dientes; cera dental, desinfectantes; preparaciones para destruir los animales dañinos; fungicidas; herbicidas y preparaciones para tratamientos sanguíneos, específicamente compuestos químicos para mezclar soluciones para ser usadas en máquinas que funcionan como riñones artificiales, de fabricación de mi representada. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de febrero de 2008, según expediente N° 2008-0001147. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de junio del 2008.—N° 53847.—(77130).

Francisco Guzmán Ortiz, cédula 1-434-595, en calidad de apoderado de Colombina S. A., solicita la inscripción de:

#### **EL PLACER DE LA NUTRICION**

como señal de propaganda en clase: 50 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: promocionar productos de galletería en relacionada con las marcas Crakeñas Saltin Colombia (diseño) en clase 30 expediente 2007-10290, Crakeñas Doraditas Colombia (diseño) en clase 30 en

expediente 2007-10291. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de octubre de 2007, según expediente N° 2007-0013233. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 19 de junio del 2008.—N° 53848.—(77131).

Francisco Guzmán Ortiz, cédula 1-434-595, en calidad de apoderado especial de Postres Balcarce S. A., solicita la inscripción de: **BALCARCE**, como marca de fábrica en clase: 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, bizcochos, tortas; pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvo para esponjar; sal, mostaza; pimienta, vinagre, salsas, especias; hielo. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de marzo de 2008, según expediente N° 2008-0002186. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de junio del 2008.—N° 53849.—(77132).

Francisco Guzmán Ortiz, cédula 1-434-595, en calidad de apoderado especial de Reckitt Benckiser S.àr.l., solicita la inscripción de: **TREES FOR CHANGE**, como marca de fábrica en clase: 3 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones para blanquear y otras sustancias para ser usadas en el lavado; preparaciones para lavar; limpiadores de alfombras; detergentes; preparaciones para descalcificar y desincrustar; suavizantes para telas, aditivos para el lavado; preparaciones para remover las manchas; champúes; preparaciones para limpiar, pulir, raspar y preparaciones abrasivas; patios y toallas de papel impregnadas con preparaciones para limpiar; dentífricos; enjuagues bucales y preparaciones para la higiene dental; productos para limpiar dentaduras; preparaciones para el baño no medicadas; cosméticos y preparaciones embellecedoras; cremas y lociones cosméticas; cremas, lociones y geles humectantes; exfoliantes, preparaciones que contienen detergentes, preparaciones blanqueadoras para uso personal; preparaciones para afeitarse, preparaciones y accesorios depilatorios; ceras depilatorias; potpurri, de fabricación de mi representada. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de febrero de 2007, según expediente N° 2007-0001658. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de junio del 2008.—N° 53850.—(77133).

Luis Fernando Asís Royo, en calidad de apoderado especial de RCI, LLC., solicita la inscripción de:

#### **THE REGISTRY COLLECTION**

como marca de servicios en clase: 36 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de intercambio de tiempo compartido de bienes raíces vacacionales. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de mayo de 2008, según expediente N° 2008-0004608. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de junio del 2008.—N° 53851.—(77134).

Luis Fernando Asís Royo, cédula 1-637-429, en calidad de apoderado especial de RCN Televisión, Sociedad Anónima, solicita la inscripción de: **PODER TV** como marca de servicios en clase: 41 internacional. Para proteger y distinguir: servicios de entretenimiento, esparcimiento, educación y formación a través de cualquier medio de comunicación incluyendo la televisión, radio y la red informática mundial, producción, montaje y/o distribución de programas de televisión y televisión por cable; actividades deportivas y culturales, de prestación de mi representada. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 4 de febrero del 2008. Expediente 2008-0000889. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 16 de junio del 2008.—N° 53852.—(77135).

Luis Fernando Asís Royo, en calidad de apoderado especial de RCI, LLC., solicita la inscripción de:

#### **THE REGISTRY COLLECTION**

como marca de fábrica en clase: 16 internacional. Para proteger y distinguir: revistas, boletines y directorios relacionados con bienes raíces, centros vacacionales, viajes o vacaciones. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 15 de mayo del 2008. Expediente 2008-0004607. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de junio del 2008.—N° 53854.—(77136).

Luis Fernando Asís Royo, cédula, 1-0637-0429, en calidad de apoderado especial de Reckitt Benckiser Inc., solicita la inscripción de:

**LIFES DEMANDS  
LYSOL/ LA VIDA TE  
EXIGE LYSOL**

como señal de propaganda en clase: 50 internacional. Para proteger y distinguir: para promocionar, medicamentos, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas farmacéuticas y preparados, vendas, destructores de animales dañinos, desinfectantes, relacionados con la marca "LYSOL", con el número de registro 1790 y jabones, detergentes, preparaciones para blanquear y otras sustancias para use en lavandería, preparaciones para limpiar, pulir y preparaciones para restregar, jabones, removedores de tierra y de manchas, preparaciones para el cuidado del cabello, preparaciones perfumadoras ambientales, productos de tocador, preparaciones para el cuidado de la piel, relacionados con la marca, "LYSOL", con el número de registro 117820. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 26 de febrero del 2008. Expediente 2007-0001688. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 9 de junio del 2008.—N° 53856.—(77137).

Luis Fernando Asís Royo, 1-637-429, en calidad de apoderado especial de Confecciones Leonisa S. A., solicita la inscripción de: **SI ES MUJER LATINA** como señal de propaganda en clases: 50 internacional. Para proteger y distinguir: para promocionar ropa en general con inclusión de botas, zapatos y zapatillas. Productos protegidos con por las marcas L (DISEÑO) en clase 25, registro número 107986; LEONISA (diseño) en clase 25 registro número 107987; L LEONISA (DISEÑO) en clase 25 registro número 107985. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 28 de agosto del 2007. Expediente 2007-0011399. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de abril del 2008.—N° 53858.—(77138).

Francisco Guzmán Ortiz, cédula 1-434-595, en calidad de apoderado de Productos Farmacéuticos S. A. de C.V., solicita la inscripción de: **LAURITRAN** como marca de fábrica en clase: 5 internacional. Para proteger y distinguir: productos farmacéuticos de uso humano, de fabricación de mi representada. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 24 de abril del 2008. Expediente 2008-0003730. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 14 de mayo del 2008.—N° 53862.—(77139).

Luis Fernando Asís Royo, cédula 1-637-429, en calidad de apoderado de Reckitt Benckiser N.V., solicita la inscripción de: **AQUA ESSENCES** como marca de fábrica en clase: 5 Internacional. Para proteger y distinguir: preparaciones para refrescar el aire, preparaciones para purificar el aire; refrescadores de aire para habitaciones; preparaciones para perfumar y aromatizar el aire; desodorantes y desodorizantes que no sean de uso personal; preparaciones para neutralizar los olores, de fabricación de mi representada. Reservas: Se reclama prioridad N° 46692 del 4 de julio del 2007 en Malta. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 7 de enero del 2008. Expediente 2008-0000022. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de junio del 2008.—N° 53863.—(77140).

Francisco Guzmán Ortiz C. 1-434-595, en calidad de Representante Legal (borrar) de Reckitt & Colman (Overseas) Limited, solicita la inscripción de: **AQUA ESSENTIALS** como marca de fábrica en clase: 11 internacional. Para proteger y distinguir: aparatos me instrumentos, todos para aromatizar, purificar o refrescar la atmósfera y partes y accesorios para dichos productos. Reservas: reclama prioridad número 46779, del dos de agosto de Malta. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 7 de enero del 2008. Expediente 2008-0000017. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 9 de junio del 2008.—N° 53864.—(77141).

Luis Fernando Asís Royo, cédula 1-637-429, en calidad de apoderado de Reckitt & Colman (Overseas) Limited, solicita la inscripción de: **AQUA ESSENTIALS** como marca de fábrica en clase: 5 internacional. Para proteger y distinguir: preparaciones para refrescar el aire, preparaciones para purificar el aire; refrescadores de aire para habitaciones; preparaciones para perfumar y aromatizar el aire; desodorantes y desodorizantes que no sean de uso personal; preparaciones para neutralizar los olores. Reservas: Prioridad numero 46778 de fecha 2 de agosto del 2008, de Malta. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 7 de enero del 2008. Expediente 2008-0000019. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 9 de junio del 2008.—N° 53865.—(77142).

Luis Fernando Asís Royo, cédula 1-637-429, en calidad de apoderado de Reckitt Benckiser N.V., solicita la inscripción de: **AQUA ESSENCES** como marca de fábrica en clase: 11 internacional. Para proteger y distinguir: aparatos e instrumentos, todos para aromatizar, purificar o refrescar la atmósfera y partes y accesorios para dichos productos de fabricación de mi representada. Reservas: se reclama prioridad N° 46693 del 4 de julio del 2007 en Malta. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 7 de enero del 2008. Expediente 2008-0000021. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de junio del 2008.—N° 53866.—(77143).

Francisco Guzmán Ortiz, cédula 1-434-595, en calidad de apoderado especial de Reckitt & Colman (Overseas) Limited, solicita la inscripción de: **AQUA ESSENTIALS** como marca de fábrica en clase: 3 Internacional. Para proteger y distinguir: preparaciones para perfumar la atmósfera, de fabricación de mi representada. Reservas: reclama prioridad número 46777, de fecha 2 de agosto 2007, Malta. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 7 de enero del 2008. Expediente 2008-0000020. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 9 de junio del 2008.—N° 53867.—(77144).

Luis Fernando Asís Royo, cédula 1-637-429, en calidad de apoderado de Reckitt Benckiser N.V., solicita la inscripción de: **AQUA ESSENCES** como marca de fábrica en clase: 3 internacional. Para proteger y distinguir: preparaciones para perfumar la atmósfera, de fabricación de mi representada. Reservas: reclama prioridad N° 46691 del 4 de julio del 2007 en Malta. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 7 de enero del 2008. Expediente 2008-0000016. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de junio del 2008.—N° 53870.—(77145).

Benoit Desjeux Chambolle-Tournon, cédula 1-1142-0952, en calidad de apoderado generalísimo de La Maison de Josephine Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-505438, solicita la inscripción de:

como nombre comercial en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir: un establecimiento dedicado a la venta de muebles y artículos de decoración para el hogar, de prestación de mi representada. Ubicado en plaza mundo 1 km al norte de la Paco carretera a Guachipelín de Escazú. Reservas: de los colores magenta y café. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 21 de febrero del 2008. Expediente 2008-0001545. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de junio del 2008.—N° 53872.—(77146).

Luis Fernando Asís Royo, cédula 1-637-429, en calidad de apoderado especial de Gaseosas Colombianas S. A., solicita la inscripción de:

como marca de fábrica en clase: 32 internacional. Para proteger y distinguir: cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Reservas: azul, rojo y amarillo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 29 de enero del 2008. Expediente 2008-0000675. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 16 de junio del 2008.—N° 53875.—(77147).

Raymond Pechtél Delcore, en calidad de apoderado generalísimo de Etiquetas Costarricenses S. A., cédula jurídica 3-101-079995-11, solicita la inscripción de:

como nombre comercial en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir: un establecimiento dedicado a la producción, distribución y venta de todo tipo de etiquetas, de fabricación de mi representada, ubicado en Tibás de la Bomba San Juan 700 metros oeste y 25 al sur. Reservas: Reserva los colores azul, rojo y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 26 de mayo del 2008. Expediente 2008-0004961. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 19 de junio del 2008.—N° 53876.—(77148).

*La Crème  
de la*



**ETCO**

Francisco Guzmán Ortiz, en calidad de apoderado de Ferrari S.p.A., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 16 internacional. Para proteger y distinguir: papel, cartón, cartulina y artículos hechos de estas materias, no incluidos en otras clases; material impreso; material para encuadernar; fotografías; papelería; adhesivos para papelería o para uso doméstico; materiales para artistas; pinceles; máquinas de escribir y suministros de oficina (excepto muebles); material de instrucción y enseñanza (excepto aparatos); materiales plásticos para empacar (no incluidos en otras clases); tipos de imprenta; bloques de imprenta; libros, folletos, brochures, catálogos, directorios, diarios, revistas, manuales, mapas, periódicos, panfletos y publicaciones periódicas; tarjetas, sustratos con imágenes para ser transferidas, fotos, tarjetas postales, afiches, litografías, etiquetas adhesivas y calcomanías; volantes, pancartas, banderas y catálogos; porta tiquetes, artículos de papelería, borradores, cajas de cartón o cartulina, agendas, libretas de notas, álbumes para fotografías, tarjetas de felicitación, bloques para apuntes, estampillas y sellos de goma, tiquetes o boletos de papel, sobres, tarjetas de negocios. Reservas: Reserva los colores blanco, rojo, amarillo, negro, verde. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 20 de mayo del 2008. Expediente 2008-0004768. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 13 de junio del 2008.—N° 53877.—(77149).

Francisco Guzmán Ortiz, en calidad de apoderado de Ferrari S.p.A., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 16 internacional. Para proteger y distinguir: papel, cartón, cartulina y artículos hechos de estas materias, no incluidos en otras clases; material impreso; material para encuadernar; fotografías; papelería; adhesivos para papelería o para uso doméstico; materiales para artistas; pinceles; máquinas de escribir y suministros de oficina (excepto muebles); material de instrucción y enseñanza (excepto aparatos); materiales plásticos para empacar (no incluidos en otras clases); tipos de imprenta; bloques de imprenta; libros, folletos, brochures, catálogos, directorios, diarios, revistas, manuales, mapas, periódicos, panfletos y publicaciones periódicas; tarjetas, sustratos con imágenes para ser transferidas, fotos, tarjetas postales, afiches, litografías, etiquetas adhesivas y calcomanías; volantes pancartas, banderas y catálogos; porta tiquetes, artículos de papelería, borradores, cajas de cartón o cartulina, agendas, libretas de notas, álbumes para fotografías, tarjetas de felicitación, bloques para apuntes, estampillas y sellos de goma, tiquetes o boletos de papel, sobres, tarjetas de negocios. Reservas: Reserva los colores blanco, rojo, amarillo, negro, verde. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 20 de mayo del 2008. Expediente 2008-0004767. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 13 de junio del 2008.—N° 53879.—(77150).

Arturo Ortiz Sánchez, cédula. 1-615-589, en calidad de apoderado Especial de Salica, Industria Alimentaria S. A., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 29 internacional. Para proteger y distinguir: pescado, productos de la pesca; pescado en conserva; pescado en salazón; platos a base de pescado. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 2 de mayo del 2008. Expediente 2008-0004015. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 7 de julio del 2008.—N° 53899.—(77151).

Mónica Zamora Carvajal, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase: 14 internacional. Para proteger y distinguir: metales preciosos y sus aleaciones y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases: joyería, bisutería, piedras preciosas, relojería e instrumentos crométricos. Reservas: reserva los colores negro, turquesa, blanco y celeste. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 3 de julio del 2008. Expediente 2008-0006494. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—N° 53970.—(77152).

Minor Solís Acosta, en calidad de apoderado generalísimo de Perforaciones Ingaguas Sociedad Anónima, cédula 3-101-4781107, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase: 42 internacional. Para proteger y distinguir: pruebas de bombeo y muestras de agua, diseños. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 13 de marzo del 2008. Expediente 2008-0002271. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 16 de julio del 2008.—N° 53977.—(77153).

María del Rocío López Villalobos, solicita la inscripción de:



como marca de comercio en clase: 25 internacional. Para proteger y distinguir: vestuario, principalmente: vestidos, uniformes, pantalones, camisas, blusones, abrigos, jackets; calzado y sombrerería. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 31 de julio del 2008 del 2008. Expediente 2008-0007482. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 4 de agosto del 2008.—N° 53986.—(77154).

Nidia María Hidalgo Murillo, en calidad de apoderada generalísima de Corporación Branys S. A., cédula jurídica 3-101-199189, solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a la gastronomía en general, dentro de la cual se incluye la elaboración y venta de comidas nacionales y extranjeras, con especialidad en frutos del mar (mariscos); así como la venta de toda clase de bebidas nacionales y extranjeras, ubicado en la Fortuna de San Carlos, de la Iglesia Católica 400 metros al oeste. Reservas: de los colores azul, verde y celeste. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 16 de julio del 2008. Expediente 2008-0006961. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—N° 54048.—(77155).

Gloria Elena Herrera Gutiérrez, en calidad de apoderada especial de Inversiones de Recreación, Deporte y Salud S. A., solicita la inscripción de:



como marca de comercio en clase: 28 internacional. Para proteger y distinguir: todo tipo de aparatos y artículos de gimnasia y deporte, instrumentos y elementos deportivos, artículos para el gimnasio juegos, juguetes y demás productos relacionados. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 10 de julio del 2008. Expediente 2008-0006819. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de julio del 2008.—N° 54050.—(77156).

Gloria Elena Herrera Gutiérrez, en calidad de apoderado especial de Inversiones de Recreación, Deporte y Salud S. A., solicita la inscripción de:



como marca de comercio en clase: 44 internacional. Para proteger y distinguir: servicios médicos; servicios de medicina deportiva y estética, servicios de masajes, endermoterapia, crioterapia y en general todo tipo de servicios para el cuidado, higiene, mejoramiento y embellecimiento del cuerpo y la piel; servicios veterinarios; cuidados de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 10 de julio del 2008. Expediente 2008-0006817. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de julio del 2008.—N° 54052.—(77157).



Gloria Elena Herrera Gutiérrez, en calidad de apoderado especial de Inversiones de Recreación, Deporte y Salud S. A., solicita la inscripción de:



como marca de Comercio en clase: 41 internacional. Para proteger y distinguir: servicios de gimnasio, servicios prestados por personas o instituciones para desarrollar las facultades mentales y corporales, así como los servicios destinados a divertir o entretener, realización de seminarios, eventos educativos, actividades deportivas y culturales, creación y administración de escenarios para el desarrollo de todas las actividades descritas, servicios de agendas de recreación y turismo, grupos de danza y academias de baile y en general todas las actividades relacionadas con el campo deportivo, recreativo, educativo y cultural. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 10 de julio del 2008. Expediente 2008-0006818. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de julio del 2008.—N° 54053.—(77158).

Francisco Muñoz Rojas, cédula 1-1124-0249, en calidad de apoderado especial de Inversiones en Recreación Deporte y Salud S. A. Inverdesa S. A., solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase: 44 internacional. Para proteger y distinguir: servicios médicos; servicios de medicina deportiva y estética, servicios de masajes endermoterapia, crioterapia, y en general todo tipo de servicios para el cuidado higiene. Mejoramiento y embellecimiento del cuerpo y la piel; servicios veterinarios; cuidados de higiene y de belleza para personas y animales; servicios de agricultura horticultura y silvicultura. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 21 de abril del 2008. Expediente 2008-0003596. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—N° 54054.—(77159).

Marcos Rodolfo Fallas Mora, cédula 1-0442-0569, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 30 internacional. Para proteger y distinguir: helados comestibles de chocobanano. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 5 de marzo del 2008. Expediente 2008-0001993. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—N° 54077.—(77160).

Alejandro Pignataro Madrigal, en calidad de apoderado especial de Metal Supply (MSCR) S. A., cédula jurídica 3-101-477249, solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir: Un establecimiento comercial que presta servicios de venta de herramientas manuales y/o con motor. Ubicado en San José, San Rafael de Escasú, Centro Corporativo Plaza Roble, edificio El Patio, tercer piso, oficina número 1. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 23 de junio del 2008. Expediente 2008-0006088. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 10 de julio del 2008.—N° 54100.—(77161).

Lucía Sánchez Benavides, en calidad de apoderada generalísima de Inversiones Juanacar Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-064160, solicita la inscripción de:



como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir: un establecimiento dedicado a siembra, venta y/o instalación de zacate, así como servicios de investigación industrial para fomentar y fortalecer los procesos agrícolas, industriales y de comercio del zacate. Ubicación del establecimiento San Francisco de Heredia, 100 metros al sur de la iglesia oficinas a mano izquierda. Reservas: de los colores verde oscuro, verde claro, negro y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004565. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 10 de junio del 2008.—N° 54162.—(77165).

Jéssica Brenes Camacho, cédula N° 1-946-443, mayor, casada una vez, abogada, en concepto de apoderada especial de Epicurean Latinamerica Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-468698, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir: servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, relacionados con productos de vinos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 6 de julio del 2007, según expediente N° 2007-0009766. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 25 de setiembre del 2007.—N° 54177.—(77166).

Luis Fernando Asís Royo, cédula N° 1-637-429, mayor, soltero, asistente legal, en concepto de apoderado especial de Reckitt Benckiser N.V., de Holanda, solicita la inscripción de:



como señal de propaganda, para proteger y distinguir: para promocionar limpiadores y champúes para alfombras, detergentes para lavado, aditivos para el lavado y removedores de manchas para telas y alfombras, en relación con la marca VANISH con N° de registro 133.000. Reservas: de los colores rosado, celeste, azul, rojo, naranja, amarillo, verde, morado y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001871. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de febrero del 2008.—N° 53874.—(77167).

Olman Alonso Quesada Lobo, en calidad de apoderado generalísimo de Advia Sociedad Anónima, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 42 internacional, para proteger y distinguir: servicios de sitio web creado y administrado por Advia S. A. que brinda contenido informativo financiero, económico y de negocios a través de noticias e indicadores económicos y financieros. Reservas: la palabra "MisFinanzas en lines" en tipografía Arial, en tipografía debidamente modificada y desproporcionada para efectos de originalidad en su uso, en sata tipografía se utilizan los colores azul (pantone 273C), violeta (pantone 272C). Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000268. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—(77415).

Olman Alonso Quesada Lobo, en calidad de apoderado generalísimo de Advia Sociedad Anónima, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 42 internacional, para proteger y distinguir: servicios de aplicación de software diseñada, implementada y comercializadora por Advia S. A. que permite almacenar y controlar por medios electrónicos las transacciones financieras y económicas productos de cualquier tipo de actividades bancarias, bursátiles, contales y en general cualquier actividad que afecte el resultado financiero y económico de los usuarios de la aplicación. Reservas: la palabra MisFinanzas en tipografía Arial, debidamente modificada y desproporcionada para efectos de originalidad en su uso, en esta tipografía se utilizan los colores pantone 273C y pantone 27 azul (pantone 273C), violeta (pantone 272 C). Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000269. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—(77416).

Eliás Soley Gutiérrez, en calidad de apoderado generalísimo de Global Crossing Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-360195, solicita la inscripción de: **GLOBAL CROSSING**, como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir: brindar servicios de telecomunicaciones que consisten en proporcionar a sus clientes un conjunto totalmente integrado e interoperable de servicios de IP (Protocolos de Internet) y tecnologías anteriores que esta, con inclusión de servicios de IP de redes privadas virtuales (VPN), servicios de VoIP (Voz sobre IP) y Video IP. Todo lo anterior a través de la red global de fibra óptica que Global Crossing administra y opera por completo, ubicado en Estación UNQUI, exactamente al costado oeste del Proyecto del Pacífico, provincia de Puntarenas, cantón de Parrita, Esterillo Oeste. Se cita a terceros interesados

en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006651. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 14 de julio del 2008.—(77463).

Luis Esteban Hernández Brenes, cédula N° 4-155-803, en calidad de apoderado general de Duna Enterprises S.L., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir: preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la

primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de junio del 2005, según expediente N° 2005-0004180. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de julio del 2008.—(77477).

Luis Esteban Hernández Brenes, cédula N° 4-155-803, en calidad de apoderado especial de Decoraciones Avanzadas Dekora Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-296779, solicita la inscripción de:



como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir: un establecimiento dedicado a un establecimiento comercial y sus subsidiarias dedicado a la distribución y comercialización

de materiales no metálicos para la construcción y componentes no metálicos para la construcción, en especial, pisos de madera para exteriores e interiores, maderas semielaboradas (tales como planchas y paneles), maderas contrachapadas. Ubicado San José, Escazú de la rotonda pequeña de Multiplaza, 800 metros noroeste Bodega de Capri N° 21, a la par del Colegio Blue Valley. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de agosto del 2007, según expediente N° 2007-0010622. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—(77478).

Luis Esteban Hernández Brenes, cédula N° 4-155-803, en calidad de apoderado especial de Aplicaciones Metálicas S. de R.L., de C.V., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio, en clase 6 internacional, para proteger y distinguir: metales comunes y sus aleaciones;

materiales de construcción metálicos; láminas para techo metálicas; construcciones transportables Metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 5 de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0012821. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(77480).

Lucrecia Flaqué Murillo, cédula N° 1-1128-931, en calidad de apoderada especial de Grupo Cornice IP S. A., cédula jurídica N° 3-101-504781, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 36 internacional, para proteger y distinguir: servicios de seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios tal como compra y venta de inmuebles, representación

inmobiliaria, negocio de bienes raíces. Reservas: se reserva el color naranja. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de diciembre del 2007, según expediente N° 2007-0014973. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 10 de julio del 2008.—(77515).

Herschel David Argüello Arce, en calidad de apoderado especial de Universidad Nacional, C. J. N° 4000042150, solicita la inscripción de:



como marca de comercio, en clase 3, 5 y 30 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: En clase (3) crema humectante y bálsamo labial, en clase (5) ungüento humectante medicinal, y en clase (30) productos elaborados a base de miel de abejas, como la miel de abeja pura, la miel de abeja cremada, la miel de abeja con panal, la miel de abeja con mental y eucalipto, miel de abeja sin aguijón. Reservas:

Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de mayo del 2008, expediente N° 2008-0004863. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(O. C. N° 25797-UNA).—C-42350.—(77546).

Ismael Fonseca Mata, en calidad de apoderado generalísimo de Herrajes K Y P S. A., C. J. N° 3-101-435072, solicita la inscripción de:



como marca de comercio, en clase 6 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: herrajes para todo tipo de muebles. Reservas: reserva los colores amarillo y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a

partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de julio del 2008, expediente N° 2008-0006706. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de julio del 2008.—N° 54250.—(77721).

Marco Adrián Arce Moya, cédula N° 3-345-352, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: mediación pedagógica, capacitación, asesoría, consultoría técnica, tecnológica y profesional; y otras ramas afines: en las áreas de ciencias de la educación, de ciencias de la administración, ciencias exactas y naturales, ciencias sociales y humanidades e investigación, todos los anteriores servicios relacionados a la educación. Reservas: no hace reserva del término S.XXI. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos

valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de octubre del 2007, expediente N° 2007-0013597. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de julio del 2008.—N° 54261.—(77722).

Heiner Rojas Brenes, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clases 41 y 44 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41, servicios para educar y formar a las personas en la realización de ejercicios integrales para el acondicionamiento físico, involucra la coordinación y el trabajo del peso,

fuerza, equilibrio y músculos todos integrados y en general prestaciones de servicios en este tipo de actividades y en clase (44) Realización de masajes deportivos, relajante y drenaje linfático. Reservas: de los colores blanco, negro y morado. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de mayo del 2008, expediente N° 2008-0004242. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 14 de julio del 2008.—N° 54271.—(77723).

Virginia Arias Madrigal, cédula N° 4-083-881, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 29 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: natilla casera. Reservas: de los colores negro y rojo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de mayo del 2008, expediente N° 2008-0004238. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 14 de julio del 2008.—N° 54290.—(77724).

Renato Viquez Jiménez, cédula N° 4-111-991, en calidad de apoderado especial de Biokemical S. A., de Capital Variable, solicita la inscripción de:

#### SUPRAFOS BIO-STRESS

como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de mayo del 2008, expediente N° 2008-0004236. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 2 de junio del 2008.—N° 54291.—(77725).

Renato Víquez Jiménez, cédula N° 4-111-991, en calidad de apoderado especial de Biokemical S. A., de Capital Variable, solicita la inscripción de: **NEUROSEX** como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de mayo del 2008, expediente N° 2008-0004237. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 2 de junio del 2008.—N° 54292.—(77726).

An-Hing Chow Ho, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 38 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de telecomunicaciones. Reservas: blanco, verde, celeste, azul, amarillo, rojo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de mayo del 2008, expediente N° 2008-0004715. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—

San José, 31 de julio del 2008.—N° 54329.—(77727).

An-Hing Chow Ho, cédula N° 800510449, solicita la inscripción de:

**1 WORLD FREE**

como marca de servicios, en clase 38 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de telecomunicaciones. Reservas: de la palabra 1 World Free, de los colores pantone o rgb. Se cita a

terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de mayo del 2008, expediente N° 2008-0004714. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—N° 54330.—(77728).

Mauricio Fonseca Pinilla, en calidad de apoderado generalísimo de Panamedical de Costa Rica Sociedad Anónima, C. J. N° 3-101-364996, solicita la inscripción de:

**MAGNATE**

como marca de fábrica, en clase 10 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: utensilios médicos de acero inoxidable. Reservas: Se cita a terceros

interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de mayo del 2008, expediente N° 2008-0004685. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de julio del 2008.—N° 54407.—(77729).

Néstor Morera Víquez, cédula N° 1-1018-975, en calidad de apoderado especial de Anhui Jianghuai Automobile Co. Ltd, solicita la inscripción de:

**refine**

como marca de fábrica, en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: camiones, autobuses de motor, omnibuses, automóviles, chasis de vehículos, automóviles deportivos, furgonetas, chasis de vehículos, vehículos

montacargas, vehículos eléctricos. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de agosto del 2007, expediente N° 2007-0010948. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 9 de julio del 2008.—N° 54409.—(77730).

Néstor Morera Víquez, en calidad de apoderado especial de Multiservicios 2001 S. A., de C. V., solicita la inscripción de:

**nutresCan**

como marca de fábrica, en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos alimenticios para animales. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos

valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de mayo del 2008, expediente N° 2008-0004351. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 10 de julio del 2008.—N° 54410.—(77731).

Araldo Bonilla Quesada, cédula N° 1-758-660, mayor, casado, apoderado especial de Marianella Meneses Cerdas, cédula 3-376-694, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harina y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería, y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos) especies, hielo. Reservas: de los colores blanco, azul y rojo. Se cita a

terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de noviembre del 2007, expediente N° 2007-0014494. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 28 de noviembre del 2007.—N° 54417.—(77732).

Javier Alberto Acuña Delcore, en calidad de apoderado especial de Jasport Apparel Corp, solicita la inscripción de: **DISCOVER FREEDOM** como marca de fábrica, en clase 18 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Valijas ejecutivas, mochilas, salveques para campamentos, salveques para escaladores, bolsos para libros, maletines ejecutivos, valijas de mano para viaje, bolsos de mano, bolsas vacías para cosméticos, bolsos para diario, bolsos cilindros de lona, mariconeras, bolsos tipo “canguro”, salveques con armazón bolsos de viaje para ropa, carteras, estuches para llaveros, bolsos tipo “muerto”, mochilas de tela, valijas, bolsos de malla para compras, bolsos organizadores, bolsos para escolares, bolsos deportivos, fajas para amarrar valijas y bolsos de mano, bolsos tipo “necessaire”, carteras tipo bolso, bolsos de viaje, maletines para viaje, cosmetiqueras vacías, monederos y billeteras. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de julio del 2008, expediente N° 2008-0006711. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 16 de julio del 2008.—N° 54424.—(77733).

Javier Alberto Acuña Delcore, en calidad de apoderado especial de Jasport Apparel Corp, solicita la inscripción de: **DISCOVER FREEDOM** como marca de fábrica, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: sombreros, camisetas, calcetines, zapatos, camisas con capucha, camisetas, camperas, abrigos y chamarras o jackets, pantalones para ejercicios, sudaderas, uniformes deportivos, conjuntos tipo “buzo”, pantalones, pantalones cortos tipo “bermudas” y camperas resistentes para el viento. Reservas: Prioridad: 77367560 09/01/2008 US. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de julio del 2008, expediente N° 2008-0006710. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 16 de julio del 2008.—N° 54425.—(77734).

Javier Alberto Acuña Delcore, en calidad de apoderado especial de Jasport Apparel Corp, solicita la inscripción de: **DISCOVER FREEDOM** como marca de fábrica, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de tienda minorista y servicios de tienda “en línea” o de comercio electrónico en el campo del vestuario, del equipo para actividades al aire libre y equipajes, brindando al consumidor información sobre los productos vía Internet. Reservas: Prioridad: 77367560 09/01/2008 US. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de julio del 2008, expediente N° 2008-0006712. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 16 de julio del 2008.—N° 54426.—(77735).

William Barrantes Sáenz, cédula de identidad N° 6-101-366, en calidad de apoderado generalísimo de W B y Asociados Corporación de Asesoría en Planeamiento y Estrategia Organizacional S. A., C. J. 3-101-174781, solicita la inscripción de: **COLEGIO DE LAS CIENCIAS Y EL ARTE DEL PACÍFICO** como marca de servicios, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento mercantil dedicado a Centro de Educación Secundaria, ubicado en Puntarenas, Esparza, 50 metros al noroeste del Restaurante Enis. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de julio del 2008, expediente N° 2008-0006953. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—N° 54450.—(77736).

Claudio Murillo Ramírez, cédula de identidad N° 1-557-443, en calidad de apoderado especial de Jean-Pierre Chamorro Flores, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 36 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de procesamiento de transacciones financieras en montos económicos o unidades de volumen, de logística o control orientadas a transacciones de consumos de bienes y servicios de empresas con vehículos de flotilla. Reservas:

Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de abril del 2008, expediente N° 2008-0003462. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 1° de julio del 2008.—N° 54457.—(77737).

Denise Garnier Acuña, cédula N° 1-487-992, en calidad de apoderado especial de Victoriano Martínez Vicario, solicita la inscripción de:



como marca de comercio, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de

octubre del 2007, expediente N° 2007-0012978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 3 de junio del 2008.—N° 54458.—(77738).

Denise Garnier Acuña, cédula N° 1-487-992, en calidad de apoderado general de Abraham Marcelo González Torres, ciudadano mexicano, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Reservas: sí, de los colores: anaranjado, verde, blanco, amarillo y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este

Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de setiembre del 2004, expediente N° 2004-0007210. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de mayo del 2008.—N° 54459.—(77739).

Cristian Calderón Cartín, cédula N° 1-800-402, en calidad de apoderado especial de Titular No Disponible y Caixa D Estalvis I Pensions de Barcelona, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 36 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios. Reservas: de los colores azul, amarillo, rojo y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de noviembre del 2007, expediente N° 2007-0014118.

A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de junio del 2008.—N° 54460.—(77740).

Claudio Murillo Ramírez, en calidad de apoderado especial de Cold Stone Creamery Inc, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de bebidas, comida y hospedaje temporal. Reservas: reserva los colores rojo, blanco, amarillo y mostaza. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de junio del 2008, expediente N° 2008-0005569. A efectos de publicación, téngase

en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 4 de julio del 2008.—N° 54461.—(77741).

Claudio Murillo Ramírez, cédula de identidad N° 1-557-443, en calidad de apoderado especial de Cold Stone Creamery Inc, solicita la inscripción de:



como marca de comercio, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Reservas: sí, de los colores: anaranjado, verde, blanco, amarillo y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este

Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de junio del 2008, expediente N° 2008-0005568. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 4 de julio del 2008.—N° 54462.—(77742).

Denise Garnier Acuña, en calidad de apoderado especial de GMG Eléctrica Costa Rica Sociedad Anónima, C. J. N° 3-101-091720, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de tienda de electrodomésticos, artículos electrónicos, computadoras y muebles para el hogar y la oficina. Reservas: de los colores: amarillo, anaranjado, rojo, café, rosado y morado, de los colores: amarillo, anaranjado, rojo, café, rosado, y morado. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio del 2008, expediente N° 2008-0006536. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en

el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 15 de julio del 2008.—N° 54463.—(77743).

Denise Garnier Acuña, en calidad de apoderado especial de GMG Eléctrica Costa Rica S. A., C. J. N° 3-101-91720, solicita la inscripción de:



como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a prestar servicios de tienda de electrodomésticos, artículos electrónicos, computadoras y muebles para el hogar y la oficina. Ubicado en San José, avenida cuarta, del Bancrédito 150 metros al oeste. Reservas: de los colores: amarillo, anaranjado, rojo, café, rosado y morado. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio del 2008, expediente N°

2008-0006537. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 14 de julio del 2008.—N° 54464.—(77744).

Denise Garnier Acuña, cédula N° 1-487-992, en calidad de apoderado especial de Organización Terpel S. A., solicita la inscripción de:



como marca de comercio, en clase 4 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: lubricantes semisintético formulado con biocombustible para motos. Reservas: blanco, gris, negro, rojo, amarillo, verde oscuro y verde. Prioridad: 07/024003 09/03/2007 CO. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de marzo del 2007, expediente N° 2007-0002824. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 27 de marzo del

2007.—N° 54465.—(77745).

Denise Garnier Acuña, cédula N° 1-487-992, en calidad de apoderado especial de Laboratorio Chile S. A., solicita la inscripción de:

**LABORATORIOS  
CHILE POR UNA  
VIDA MEJOR**

como marca de comercio, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de enero del 2003, según expediente N° 2003-0000397. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 4 de junio del 2008.—N° 54466.—(77746).

Denise Garnier Acuña, en calidad de apoderado especial de GMG Eléctrica Costa Rica S. A., cédula jurídica N° 3-101-091720, solicita la inscripción de: **PANCHO**, como marca de comercio, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de tienda de electrodomésticos, artículos electrónicos, computadoras y muebles para el hogar y la oficina. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006538. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 14 de julio del 2008.—N° 54467.—(77747).

Denise Garnier Acuña, en calidad de apoderado especial de GMG Eléctrica Costa Rica S. A., cédula jurídica N° 3-101-091720, solicita la inscripción de: **PANCHO**, como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a prestar servicios de tienda de electrodomésticos, artículos eléctricos, artículos electrónicos, computadoras y muebles para el hogar y la oficina. El establecimiento comercial estará situado en San José, avenida cuarta, de Bancrédito 150 metros al oeste. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006539. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 14 de julio del 2008.—N° 54468.—(77748).

Denise Garnier Acuña, cédula N° 1-487-992, en calidad de representante legal de View Landscapes Holding S. A., cédula jurídica N° 3-102-409100, solicita la inscripción de: **PRAIA RESERVE**, como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento dedicado a un desarrollo inmobiliario ubicado en Cóbano, Puntarenas, del hotel Flor Blanca 2 kilómetros camino a Manzanillo. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de noviembre del 2007, según expediente N° 2007-0014117. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de junio del 2008.—N° 54469.—(77749).

Raquel Bello Fernández, cédula N° 1-1021-0670, en calidad de apoderada especial de Höchst GmbH, solicita la inscripción de: **HOSTAVIN NOW**, como marca de comercio, en clase 1 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos químicos destinados a la industria ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura, resinas artificiales no procesadas, plásticos sin procesar, aditivos de plástico, comprendidos en la clase 1. Aditivos poliméricos, comprendidos en la clase 1, y composiciones para extinguidores de fuego. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de noviembre del 2007, según expediente N° 2007-0014069. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 16 de junio del 2008.—N° 54470.—(77750).

Cristian Calderón Cartín, en calidad de gestor oficioso de Molnlycke Health Care AB, solicita la inscripción de: **PI ULTRA TOUCH**, como marca de comercio, en clase 10 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: guantes quirúrgicos. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0003062. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 2 de julio del 2008.—N° 54471.—(77751).

Cristian Calderón Cartín, en calidad de apoderado especial de Inversiones Inmobiliarias Lomas de Playa Grande I.I.L.P.G. Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-485915, solicita la inscripción de:

**RANCHO LAS COLINAS**

como marca de servicios, en clase 36 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios inmobiliarios. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004334. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 4 de junio del 2008.—N° 54472.—(77752).

Cristian Calderón Cartín, en calidad de apoderado especial de Inversiones Inmobiliarias Lomas de Playa Grande I.I.L.P.G. Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-485915, solicita la inscripción de:

**RANCHO LAS COLINAS**

como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento dedicado a venta de un desarrollo inmobiliario. Ubicado en Pueblo de Matapalo, Santa Cruz, Guanacaste, 1

kilómetro oeste de Asada Lomas. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004337. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 4 de junio del 2008.—N° 54473.—(77753).

Claudio Murillo Ramírez, en calidad de apoderado especial de Teléfonos de México S.A.B. de C. V., solicita la inscripción de: **OTTO**, como marca de comercio, en clase 16 internacional, para proteger y distinguir: papel, cartón y artículos de estos materiales, no comprendidos en otras clases, productos de imprenta, material de encuadernación, fotografías, papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa, material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles), material de instrucción y de enseñanza (excepto aparatos), materiales plásticos para embalaje (no comprendidos en otras clases), caracteres de imprenta, clichés. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0002789. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de abril del 2008.—N° 54474.—(77754).

Claudio Murillo Ramírez, en calidad de apoderado especial de Teléfonos de México S.A.B. de C. V., solicita la inscripción de: **OTTO**, como marca de servicios, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir: servicios de publicidad, dirección de negocios, administración de negocios, trabajos de oficina. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0002790. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de abril del 2008.—N° 54475.—(77755).

Claudio Murillo Ramírez, en calidad de apoderado especial de Teléfonos de México S.A.B. de C. V., solicita la inscripción de: **OTTO**, como marca de servicios, en clase 38 internacional, para proteger y distinguir: servicios de telecomunicaciones. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0002791. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de abril del 2008.—N° 54476.—(77756).

Claudio Murillo Ramírez, en calidad de apoderado especial de Teléfonos de México S.A.B. de C. V., solicita la inscripción de: **OTTO**, como marca de servicios, en clase 41 internacional, para proteger y distinguir: servicios de educación, capacitación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0002792. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de abril del 2008.—N° 54477.—(77757).

Claudio Murillo Ramírez, cédula N° 1-557-443, en calidad de apoderado especial de Teléfonos de México S.A.B. de C. V., solicita la inscripción de:

**GO PAGINAS TELMEX**

como marca de servicios, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicio de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0012976. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de junio del 2008.—N° 54478.—(77758).

Claudio Murillo Ramírez, cédula N° 1-557-443, en calidad de apoderado especial de Teléfonos de México S. A. B. de C. V., solicita la inscripción de:

**GO PAGINAS TELMEX**

como marca de servicios, en clase 38 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicio de telecomunicaciones. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0012977. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 2 de junio del 2008.—N° 54479.—(77759).

Denise Garnier Acuña, cédula N° 1-487-992, en calidad de apoderado general de GMG Eléctrica Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-091720, solicita la inscripción de: **COMFORTEX GOLD**, como marca de comercio, en clase 20 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: camas y colchones. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0012974. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 28 de mayo del 2008.—N° 54480.—(77760).

Werner Bansbach Steinvorth, cédula N° 1-0863-0649, en calidad de representante legal de Juan Bansbach Instrumentos Musicales Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-005702-03, solicita la inscripción de: **COSTA RICA EN ARMONIA**, como señal de propaganda, en clase 48 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la venta y distribución de instrumentos musicales, tanto de cuerda, viento, electrónicos, computarizados, manuales de música, micrófonos, equipo técnico, equipo técnico musicales de audio, de voz. Ubicado en San José, calle 11, avenidas central y primera, edificio Bansbach. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0002270. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de julio del 2008.—(77845).

Andrea de los Ángeles Chinchilla Sánchez, cédula N° 1-1238-528, en calidad de representante legal de 3-101-475495 S. A., solicita la inscripción de:



como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento dedicado a tiendas por departamentos, de ropa, juguetes, artículos para el hogar, zapatería en general el comercio. Ubicado en Cartago, La Lima, frente a la estación de Servicio Total. Reservas: de los colores: café, verde, azul. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000076. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de agosto del 2008.—(77960).

Geovanni Bonilla Goldoni, cédula N° 1-563-973, en calidad de apoderado generalísimo de Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica N° 4-000-042139, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clases 9, 38 y 39 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9, aparatos e instrumentos para la conducción distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sólido o imágenes; en clase 38, servicios de telecomunicaciones en general; y en clase 39, servicio de distribución de energía eléctrica y lo relacionado con el servicio de electricidad. Reservas: de los colores amarillo, celeste claro, negro y café. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0013338. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 26 de junio del 2008.—(O. C. N° 11661-ICE).—C-42350.—(77990).

Geovanni Bonilla Goldoni, cédula N° 1-563-973, en calidad de apoderado generalísimo de Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica N° 4-000-042139, solicita la inscripción de:



como marca de comercio y servicios, en clases 9, 38 y 39 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9, aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; en clase 38, servicios de telecomunicaciones en general; y en clase 39, servicios de distribución de energía eléctrica. Reservas: café, amarillo, celeste claro, blanco, negro, rojo. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001580. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de junio del 2008.—(O. C. N° 11661-ICE).—C-42350.—(77991).

Diego Artiñano Ferris, en calidad de apoderado generalísimo de Asociación Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica, cédula jurídica N° 3-002-087432, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 42 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de certificación de calidad de productos y servicios. Elaborar, aprobar, emitir, y revisar las normas técnicas costarricenses que sean convenientes para el desarrollo del país, coordinar y asesorar la labor desarrollada por los comités técnicos de normalización. Servicios de asesoramiento en el desarrollo de normas de empresas. Reservas: colores rojo, azul y amarillo. No se hace reserva de las siglas "SGPRL". Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0002117. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de agosto del 2008.—N° 54500.—(78191).

Rodolfo Humberto Jiménez Granados, en calidad de apoderado generalísimo de Diseños Asesorías y Construcción BI Sociedad Anónima, solicita la inscripción de:



como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: empresa dedicada a la prestación de servicios de diseño arquitectónico y asesorías en construcción. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0003706. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 16 de mayo del 2008.—N° 54527.—(78192).

RPI-Agente No Disponible, en calidad de representante legal de Instituto de Investigación de Arroz Sociedad Anónima, solicita la inscripción de:



como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a estudios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación del arroz. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000521. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—N° 54574.—(78193).

José Pablo Sánchez Hernández, cédula N° 1-895-867, en calidad de apoderado especial de Instituto de Investigación de Arroz Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-254851, solicita la inscripción de:



como marca de comercio y servicios, en clases 1, 5, 30, 31 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1, productos químicos destinados a la industria, ciencia así como a la agricultura, horticultura y silvicultura; en clase 5, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas; en clase 30 arroz; en clase 31, productos agrícolas y semillas; y en clase 42, servicios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos, servicios análisis y de investigación industrial, diseño y desarrollo de ordenadores y software. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000522. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 15 de julio del 2008.—N° 54576.—(78194).

Sandra Carolina Batarsé, cédula de residencia N° 175-160940-012123, en calidad de apoderada generalísima de Distribuidora Exclusiva Jimba AJ S Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-518275, solicita la inscripción de:

**“JIMBA DENIM PAPER”**

como marca de comercio, en clase 16 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: papel de denim (mezclilla). Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 6 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004173. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de mayo del 2008.—N° 54609.—(78195).

Carmen Araceli Perezcabello Soza, cédula de residencia N° 726-109222-3413, solicita la inscripción de:

**OROPLATA**

como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a actividad de comercio

en general de artículos de joyería contruidos en oro, plata o combinación de ambos metales, así como joyería enchapada en oro o plata, y joyería de fantasía en general. Reservas: Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004322. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de julio del 2008.—N° 54614.—(78196).

María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad N° 1-984-695, en calidad de representante legal de Gramon Paraguay Sociedad Anónima, Industrial, Farmacéutica, Inmobiliaria y Agropecuaria, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de febrero de 2008.

Expediente N° 2008-0001254. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 20 de junio del 2008.—N° 54616.—(78197).

María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad N° 1-984-695, en calidad de representante legal de Gramon Paraguay Sociedad Anónima, Industrial, Farmacéutica, Inmobiliaria y Agropecuaria, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer

ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de febrero de 2008. Expediente N° 2008-0001255. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 12 de junio del 2008.—N° 54617.—(78198).

María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad N° 1-984-695, en calidad de apoderada especial de Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, cédula jurídica N° 3-002-45191, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: café. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de diciembre de 2007. Expediente N° 2007-0016196. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 9 de julio del 2008.—N° 54619.—(78199).

María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad N° 1-984-695, mayor, casada, abogada en concepto de apoderada especial de Goque Group, Inc, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como nombre comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial que se dedica a brindar servicios de asesoría de mercadeo, asesorías de finanzas, asesoría de adquisición de seguros, comercialización de seguros, reclutadores de profesionales, ente capacitador de recursos humanos, planes de mercado, planes de negocios, planes financieros de bien social, y compañía de seguros, ubicado en San José, Barrio La California 75 metros sur de Pizza Hut. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender

sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de enero de 2008. Expediente N° 2008-0000298. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 16 de enero del 2008.—N° 54620.—(78200).

María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad N° 1-984-695, en calidad de apoderada especial de Olefinas (CR) S.A., cédula jurídica N° 3-101-094997, solicita la inscripción de: **POLYINSECT** como marca de fábrica y comercio en clase 17 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias no comprendidos en otras clases; materiales plásticos semielaboradas; materias que sirven para calafatear; cerrar con estopa y aislar; tubos flexibles no metálicos. Reservas: Se cita a terceros interesados

en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de julio de 2008. Expediente N° 2008-0007302. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—N° 54621.—(78201).

María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad N° 1-984-695, en calidad de apoderada especial de Gramon Paraguay Sociedad Anónima, Industrial, Farmacéutica, Inmobiliaria y Agropecuaria, solicita la inscripción de: **DELGANET** como nombre comercial en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de abril del 2008. Expediente N° 2008-0003818. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 2 de junio del 2008.—N° 54622.—(78202).

Emerson Alvarado Carpintero, cédula de identidad N° 1-1448-216, en calidad de representante legal de Ciasa Consultores Sociedad Anónima, cédula de identidad N° 3-101-495004, solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase 49 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento dedicado a la prestación de servicios de asesoría financiera, planificación patrimonial, negocios financieros, negocios monetarios y negocios inmobiliarios.

Ubicado en San Joaquín de Flores, Heredia, Residencial Villa Luisiana, casa número 14-A. Reservas: azul, blanco y dorado. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de octubre de 2007. Expediente N° 2007-0013386. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 15 de julio del 2008.—N° 54638.—(78203).

Beatriz Alejandra Alvarado Mejía, en calidad de apoderada generalísima de Beatriz Modelos S. A., cédula jurídica N° 3-101-232031, solicita la inscripción de: **Miss Chiquitita Costa Rica** como marca de servicios en clase 41 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios que protegen la realización del concurso infantil Miss Chiquitita Costa Rica, concurso de belleza y talento para niñas desde 3 años a 12 años. Reservas: no se hace reserva del término: Costa Rica. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de enero de 2008. Expediente N° 2008-0000266. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de julio del 2008.—N° 54715.—(78204).

Douglas Castro Sánchez, en calidad de apoderado especial de Alejandro Díaz Gaspar, pasaporte D 046860 y d, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase 29 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: productos de carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche, y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de

los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de julio de 2008. Expediente N° 2008-0006999. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—N° 54747.—(78205).

Douglas Castro Sánchez, en calidad de apoderado especial de Grupo Porcimás Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-501167 solicita la inscripción de: **PORCIMÁS** como nombre comercial en clase 49 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la comercialización de carne de cerdo en su más amplio sentido. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de noviembre de 2007. Expediente N° 2007-0014154. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de junio del 2008.—N° 54748.—(78206).

Douglas Castro Sánchez, en calidad de apoderado especial de Grupo Porcimás Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-501167 solicita la inscripción de: **PORCIMÁS** como marca de fábrica en clase 29 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: productos de carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de noviembre de 2007. Expediente N° 2007-0014155. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de junio del 2008.—N° 54749.—(78207).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderada especial de Centro Natural La Fuente Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-180162, solicita la inscripción de: **KUTSON** como marca de fábrica en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos y veterinarios; productos o higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, desinfectantes. Medicamentos, jarabes y preparaciones hechas a base de plantas naturales, antisépticos, aceites y ungüentos medicinales, y para masajes corporales, todos son medicamentos y para uso médico. Productos farmacéuticos, sustancias dietéticas para uso médico. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de abril de 2008. Expediente N° 2008-003616. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 7 de julio del 2008.—(78284).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderada especial de Centro Natural La Fuente Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-180162, solicita la inscripción de: **KUTSON** como marca de fábrica en clase 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Café, te, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados, comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; mostaza; vinagre, salsas. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de abril de 2008. Expediente N° 2008-0003583. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 2 de julio del 2008.—(78285).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderada especial de Metálica Imperio Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-079920, solicita la inscripción de: **METALRACK** como marca de fábrica en clase 6 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica, productos metálicos no comprendidos en otras clases. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 6 de junio de 2008. Expediente N° 2008-0005459. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 4 de julio del 2008.—(78286).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderada especial de Metálica Imperio Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-079920, solicita la inscripción de: **METALDISPLAY** como marca de fábrica en clase 20 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: muebles, espejos, marcos. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 6 de junio de 2008. Expediente N° 2008-0005460. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 4 de julio del 2008.—(78288).

Hidred Román Víquez, cédula de identidad N° 1-833-923, en calidad de apoderada especial de Trigoso Guima Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-215830, solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase 49 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a Panadería, repostería, restaurante, pizzería y productos a base de harinas y preparaciones hechas de trigo, ubicado en la provincia de Heredia, San

Antonio de Belén, exactamente frente al Banco Nacional. Reservas: colores beige, negro y rojo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de abril del 2008. Expediente N° 2008-0003464. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—(78291).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderada especial de Francisco Llobet e Hijos Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-3521, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase 24 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: tejidos y productos textiles, toallas, cobijas, manteles, cortinas, ropa de cama y de mesa. Reservas: reserva los colores café y beige. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio de 2008. Expediente N° 2008-0006501. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de julio

del 2008.—(78292).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderada especial de Francisco Llobet e Hijos Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-003521, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase 27 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: alfombras, felpudos, linóleum. Reservas: reserva los colores café y beige. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio de 2008. Expediente N° 2008-0006502. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de julio

del 2008.—(78294).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderada especial de Francisco Llobet e Hijos Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-003521, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase 25 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: vestidos, ropa de hombre, mujer, niño o niña, pantalones, camisas, enaguas, blusas, camisetas. Reservas: Reserva los colores blanco, verde y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus

derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio de 2008. Expediente N° 2008-0006500. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 7978.—San José, 11 de julio del 2008.—(78295).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderada especial de Francisco Llobet e Hijos S. A., cédula jurídica N° 3-101-003521, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase 27 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Alfombras, felpudos, linóleum. Reservas: colores azul, celeste y gris. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes,

contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio de 2008. Expediente N° 2008-0006509. A efecto de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de julio del 2008.—(78297).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderada especial de Francisco Llobet e Hijos S. A., cédula jurídica N° 3-101-003521, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase 24 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: tejidos y productos textiles, toallas, cobijas, manteles, cortinas, ropa de cama y de mesa. Reservas: colores azul, celeste y gris. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos

valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio de 2008. Expediente N° 2008-0006508. A efecto de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de julio del 2008.—(78298).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderado especial de Francisco Llobet e Hijos S.A., cédula jurídica N° 3-101-003521, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 35 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Agencias de información comercial, de publicidad, difusión de anuncios publicitarios, decoración de escaparates, distribución de material publicitario, organización de exposiciones o ferias con fines comerciales o publicitarios, promoción de ventas para terceros, todo lo anterior se aplica en mercancías rebajadas y con descuentos en todos sus productos; ropa y zapatería, bolsos, bisutería, sombrillas, juguetes, telas, tejidos y productos textiles, toallas, cobijas,

manteles, cortinas, ropa de cama y de mesa, alfombras, felpudos, artículos de deportes, artículos para el hogar y de decoración, muebles, espejos, librería. Reservas: colores blanco y rosado. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio de 2008. Expediente N° 2008-0006506. A efecto de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de julio del 2008.—(78300).



Hildred Román Víquez, en calidad de apoderado especial de Francisco Llobet e Hijos S.A., cédula jurídica N° 3-101-003521, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase 27 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: alfombras, felpudos y linóleoum. Reservas: colores blanco y rosado. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio de 2008. Expediente N° 2008-0006504. A efecto de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley

7978.—San José, 11 de julio del 2008.—(78302).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderado especial de Francisco Llobet e Hijos S.A., cédula jurídica N° 3-101-003521, solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase 49 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: establecimiento comercial dedicado a la fabricación y comercialización de todo tipo de ropa y zapatería, bolsos, bisutería, sombrillas, juguetes, telas, tejidos y productos textiles, toallas, cobijas, manteles, cortinas, ropa de cama y de mesa, alfombras, felpudos, artículos de deportes, artículos para el hogar y de decoración, muebles, espejos, librería. Servicios de promoción de ventas, ubicada en Alajuela, diagonal a la esquina sur del Mercado Central. Reservas: reserva los colores negro, blanco y rosado. No reserva las palabras "SU TIENDA POR DEPARTAMENTOS". Se cita

a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio de 2008. Expediente N° 2008-0006497. A efecto de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de julio del 2008.—(78304).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderado especial de Francisco Llobet E Hijos S. A., cédula jurídica N° 3-101-003521, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio, en clase 24 internacional, para proteger y distinguir: tejidos y productos textiles, toallas, cobijas, manteles, cortinas, ropa de cama y de mesa. Reservas: reserva la palabra Llobet y los colores blanco y rosado. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006512. A efectos de publicación, téngase en

cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de julio del 2008.—(78305).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderado especial de Francisco Llobet E Hijos S. A., cédula jurídica N° 3-101-003521, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: ropa y zapatería para mujer, hombre y niños de todas las edades. Reservas: los colores blanco y rosado. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006513. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley

7978.—San José, 11 de julio del 2008.—(78306).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderado especial de Francisco Llobet E Hijos Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-003521, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: vestidos, ropa para caballero, mujer y niño o niña, pantalones, camisas, enaguas, blusas, camisas, trajes de vestir, enaguas, blusas, camisetas. Reservas: reserva los colores blanco, verde y negro. Se cita a terceros interesados en defender

sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006503. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de julio del 2008.—(78307).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderado especial de Francisco Llobet E Hijos Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-3521, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: vestidos, ropa de hombre, mujer, niño o niña, pantalones, camisas, enaguas, blusas, camisetas, uniformes escolares y colegiales. Reservas: reserva los colores azul, blanco, negro, rojo y celeste. No reserva el símbolo check ni el. Se cita

a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006499. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 1° de agosto del 2008.—(78308).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderado especial de Francisco Llobet E Hijos Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-3521, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: vestidos, ropa de hombre, mujer, niño o niña, pantalones, camisas, enaguas, blusas, camisetas, uniformes escolares y colegiales. Reservas: reserva los colores azul y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos

valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006498. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 1° de agosto del 2008.—(78309).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderado especial de Francisco Llobet E Hijos S. A., cédula jurídica N° 3-101-003521, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: vestidos, ropa de caballero, enaguas, blusas, pantalones, camisetas. Reservas: los colores blanco, naranja y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos

valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006511. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de julio del 2008.—(78310).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderado especial de Francisco Llobet E Hijos S. A., cédula jurídica N° 3-101-003521, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: ropa, vestidos de mujer, ropa juvenil para mujer y hombre, niño o niña, pantalones, camisas, enaguas, blusas, camisetas. Reservas: los colores blanco, verde y negro. Se cita a terceros interesados en defender

sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006507. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de julio del 2008.—(78314).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Cargill Incorporated, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 31 internacional, para proteger y distinguir: alimentos para perros adultos, golosinas para mascotas para perros adultos, golosinas para perros adultos. Reservas: reserva los colores verde claro, verde oscuro, café, rojo, negro y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004632. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 22 de julio del

2008.—(78315).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Cargill Incorporated, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 31 internacional, para proteger y distinguir: alimentos para perros adultos, golosinas para perros, golosinas para perros adultos, todo lo anterior elaborados a base de pollo. Reservas: reserva los colores rojo, café, amarillo oscuro, amarillo claro, negro y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004635. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—(78316).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Cargill Incorporated, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 31 internacional, para proteger y distinguir: alimentos para perros cachorros, golosinas para mascotas para perros cachorros, golosinas para perros cachorros. Reservas: reserva los colores rojo, café claro, café oscuro, azul, celeste, dorado, rosado, amarillo, negro y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004636. A efectos de publicación, téngase en cuenta

lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—(78317).

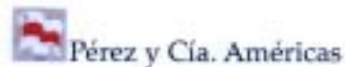
Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Cargill Incorporated, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 31 internacional, para proteger y distinguir: alimentos para perros adultos, golosinas para mascotas para perros adultos, golosinas para perros adultos, todo lo anterior elaborado a base de carne. Reservas: reserva los colores rojo claro, rojo oscuro, café, naranja oscuro, naranja claro, negro y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004634. A efectos de publicación,

téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—(78318).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de A. Pérez y Cía. S.L., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 39 internacional, para proteger y distinguir: servicios de transporte, almacenaje, depósito, suministro y distribución de mercancías,

servicio de tránsito (franquicia de paso), corretaje de fletes, corretaje de transportes, corretaje marítimo y de navegación, informaciones en materia de transportes marítimos y fluviales, transportes aeronáuticos, transporte en transbordador, consignación de buques, depósito y alquiler de barcos, alquiler de contenedores de almacenaje, de frigoríficos, de garajes y plazas de estacionamiento, carga, descarga, estiba y fletamiento, rebotaje de buques (navíos), remolque, salvamento, salvamento submarino y salvamento de buques (navíos), alquiler de escafandras, alquiler de campanas de buzo, organización de viajes, cruceros y excursiones, servicios de barcos de recreo. Reservas: de los colores rojo, gris, blanco y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004945. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78319).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Pfizer Products Inc., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias para uso médico. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004823. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley

7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78320).

Víctor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Eyn Limited, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir: servicios de publicidad y servicios promocionales, servicios de reclutamiento de personal, gestión de negocios, servicios de consejería de negocios, consultoría, información e investigación, servicios de contabilidad, mantenimiento de libros y auditoría,

servicios de preparación y consultoría de impuestos, servicios de gestión de negocios en el campo de tecnologías de la información, administración de empresas, suministro de información de negocios, funciones de oficina, incluyendo todos los antes mencionados servicios brindados electrónicamente o en-línea desde una base de datos computarizada o vía Internet, servicios de información, consejería y consultoría relacionados con los antes mencionados servicios. Reservas: los colores gris y amarillo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004639. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78321).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Cadbury Adams USA LLC, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir: productos de confitería, menta y/o hierba-buena y goma de mascar hechos a base de o conteniendo sabor de frambuesa, melocotón y uvas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de abril del 2008, según expediente N° 2008-0002939. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de julio del 2008.—(78322).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Koninklijke Philips Electronics N.V., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 8 internacional, para proteger y distinguir: herramientas e instrumentos manuales, no siendo destornilladores ni boquillas para atornillar tornillos, pernos y remaches

que tiene cabeza con ranura en cruz, cuchillería, tenedores y cucharas, armas blancas, no armas de fuego, aparatos para rasurar, máquinas para cortar el cabello, partes de los productos antes indicados y no incluidos en otras clases. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 2 de junio del 2008, según expediente N° 2008-0005204. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—(78323).

Víctor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Basf SE, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 44 internacional, para proteger y distinguir: servicios de agricultura, horticultura y forestales. Reservas: reserva los colores terracota, naranja y verde. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006627. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de julio del 2008.—(78324).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de The North Face Apparel Corp., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 6 internacional, para proteger y distinguir: metales comunes y sus aleaciones, materiales de construcción metálicos, construcciones metálicas transportables, materiales metálicos para vía férreas, cables e hilos metálicos no eléctricos, ferretería metálica, tubos metálicos, cajas de caudales, productos metálicos no

comprendidos en otras clases, minerales, postes metálicos para tiendas de campaña, clavijas metálicas para tiendas de campaña, estacas metálicas para tiendas de campaña. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0003249. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 1° de agosto del 2008.—(78325).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de The North Face Apparel Corp., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 6 internacional, para proteger y distinguir: metales comunes y sus aleaciones, materiales de construcción metálicos, construcciones metálicas transportables, materiales metálicos para vía férreas, cables e hilos metálicos no eléctricos, ferretería metálica, tubos metálicos, cajas de caudales, productos metálicos no comprendidos en otras clases, minerales, postes metálicos para tiendas de campaña, clavijas metálicas para tiendas de campaña, estacas metálicas para tiendas de campaña. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0003243. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 1° de agosto del 2008.—(78326).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de The North Face Apparel Corp., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: vestidos, calzados, sombrerería, ropa, a saber: camisetas, camisas, blusas, camisas de sudadera, pantalones de sudadera, pantalones, pantalones de zipper al lado, pantalones cortos, pantalones de vestir, pantalones de mezclilla, chalecos, chaquetas de piel, especie de chaqueta de cuello alto de material grueso para resistir el frío (anoraks), abrigos, chaquetas, chaquetas resistentes al viento, chaqueta con gorro, chaquetas de cuello alto, suéters, sobretodos, ropa interior, ropa interior termal, calzoncillos, ropa de dormir, ropa interior para mujeres, ropa para estar en casa, medias largas, calcetería, mallas, guantes, mitones, capas, capas enteras de una pieza, ropa para esquiar, trajes para esquiar, chalecos para esquiar, chaquetas para esquiar, pecheros para esquiar, sobretodo con pecheros, pantalones con pecheros, ropa para andar en tablas de nieve, pantalones para la nieve, trajes para la nieve, ropa para la lluvia, chaquetas para la lluvia, pantalones para la lluvia, polainas, a saber: cuellos para dar calor, polainas de pierna y de tobillo, faldas, enaguas, vestidos, trajes de baño, pantalonetas de baño, calzado, a saber: calzado deportivo, zapatos de lona con suela de caucho (sneakers), zapatos para correr, zapatos para montaña, zapatos para alpinismo, pantuflas, pantuflas para montaña, botas, botas para caminatas dificultosas, botas para montaña, zapatos para la nieve, galochas, sandalias, sombrerería, a saber: gorras, sombreros, bandas para la cabeza, pañuelos de cuello (típico), bufandas, bandas orejeras, orejeras, gorra tejida con bufanda adherida usadas por los montañistas, viseras, gorras aboinadas coloridas, fajas. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0003244. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 1° de agosto del 2008.—(78327).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de The North Face Apparel Corp., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 20 internacional, para proteger y distinguir: muebles, espejos, marcos, productos (no comprendidos en otras clases) de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas, sacos de dormir para acampar, cobertores para sacos de dormir para acampar, colchonetas para sacos de dormir, forros para sacos de dormir para acampar, sacos vivaque (sacos de dormir para acampar al raso), cobertores para usarse en sacos vivaque (sacos de dormir para acampar al raso), accesorios para sacos vivaque (sacos de dormir para acampar al raso), cobertores para acampar, clavijas no de metal para tiendas de campaña, postes no metálicos para tiendas de campaña, sacos para almacenar los postes de tiendas de campaña, estacas no metálicas para tiendas de campaña, contenedores no metálicos (para transportar y almacenar), escaleras de madera o de plástico, bolsos para contener, transportar y almacenar bolsos de dormir. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0003248. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 1° de agosto del 2008.—(78328).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Quintiles Transnational Corp., solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 45 internacional, para proteger y distinguir: servicios de investigación regulatoria en la industria farmacéutica, en la industria de la biotecnología y en industria médica y de diagnóstico, servicios de consultoría en el campo de consentimiento de evaluaciones para asegurar la validez y la exactitud de las submisiones regulatorias a la FDA por compañías de ciencias vivas, servicios de conducción de auditorías regulatorias y voluntarias para otros en el campo de productos y aparatos farmacéuticos, veterinarios, farmacogenómicos, de biotécnica y medica, servicios de

consultoría en el campo de asuntos regulatorios, de complacencia y validación manufacturera, servicios de proveer información regulatoria y servicios de implementación relativos al desarrollo y validación de drogas, de aparatos y de biológica. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001643. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 1° de agosto del 2008.—(78329).

Víctor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Basf SE, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 31 internacional, para proteger y distinguir: productos de agricultura, horticultura y forestales, granos y cereales no incluidos en otras clases, semillas, alimentos para animales. Reservas: reserva los colores terracota, naranja y verde. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006625. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de julio del 2008.—(78330).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de The North Face Apparel Corp., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: vestidos, calzados, sombrerería, ropa, a saber: camisetas, camisas, blusas, camisas de sudadera, pantalones de sudadera, pantalones, pantalones de zipper al lado, pantalones cortos, pantalones de vestir, pantalones de mezclilla, chalecos, chaquetas de piel, especie de chaqueta de cuello alto de material grueso para resistir el frío (anoraks), abrigos, chaquetas, chaquetas resistentes al viento, chaqueta con gorro, chaquetas de cuello alto, suéters, sobretodos, ropa interior, ropa interior termal, calzoncillos, ropa de dormir, ropa interior para mujeres, ropa para estar en casa, medias largas, calcetería, mallas, guantes, mitones, capas, capas enteras de una pieza, ropa para esquiar, trajes para esquiar, chalecos para esquiar, chaquetas para esquiar, pecheros para esquiar, sobretodo con pecheros, pantalones con pecheros, ropa para andar en tablas de nieve, pantalones para la nieve, trajes para la nieve, ropa para la lluvia, chaquetas para la lluvia, pantalones para la lluvia, polainas, a saber: cuellos para dar calor, polainas de pierna y de tobillo, faldas, enaguas, vestidos, trajes de baño, pantalonetas de baño, calzado, a saber: calzado deportivo, zapatos de lona con suela de caucho (sneakers), zapatos para correr, zapatos para montaña, zapatos para alpinismo, pantuflas, pantuflas para montaña, botas, botas para caminatas dificultosas, botas para montaña, zapatos para la nieve, galochas, sandalias, sombrerería, a saber: gorras, sombreros, bandas para la cabeza, pañuelos de cuello (típico), bufandas, bandas orejeras, orejeras, gorra tejida con bufanda adherida usadas por los montañistas, viseras, gorras aboinadas coloridas, fajas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0003247. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 1° de agosto del 2008.—(78331).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Dreamworks Animation L.L.C., solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 41 internacional, para proteger y distinguir: servicios de entretenimiento, servicios de producción y renta de películas para cine, para televisión, de discos compactos y cintas de video, servicios prestados por medio de películas de cine, de estudios de televisión y de actuaciones en vivo en la naturaleza de literatura, música, drama y obras teatrales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006794. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de agosto del 2008.—(78332).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Cargill Incorporated, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 31 internacional, para proteger y distinguir: alimentos para perros adultos, golosinas para mascotas para perros adultos, golosinas para perros adultos, todo lo anterior a base de o conteniendo vegetales. Reservas: reserva los colores verde claro, verde oscuro, café, rojo, negro y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004633. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78333).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de gestor oficioso de Basf SE, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 42 internacional, para proteger y distinguir: servicios científicos y tecnológicos e investigación y diseño relativos a los mismos, servicios de análisis e investigación industrial. Reservas: reserva los colores terracota, naranja y verde. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006610. A efectos de publicación, téngase

en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de julio del 2008.—(78334).

Víctor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado de Corporación Cuba Ron S. A., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 33 internacional, para proteger y distinguir: ron. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0002407. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de julio del 2008.—(78335).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Koninklijke Philips Electronics N. V., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 7 internacional, para proteger y distinguir: máquinas siempre que no estén incluidas en otras clases, máquinas-herramientas

que no sean troqueles para fabricar tornillos, pernos y remaches que tienen cabeza con ranura en cruz, motores (excepto para vehículos terrestres), acoplamientos y fajas para máquinas (excepto para vehículos terrestres), implementos agrícolas de gran tamaño, incubadoras, dínamos, generadores, filtros y bombas no incluidas en otras clases, herramientas para maquinaria, que no sean troqueles para fabricar tornillos, pernos y remaches que tienen cabeza con ranura en cruz, aparatos eléctricos para uso doméstico no incluidos en otras clases, aparatos, dispositivos e instrumentos no eléctricos para soldar, no incluidas en otras clases, partes para los productos antes indicados no incluidos en otras clases. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 2 de junio del 2008, según expediente N° 2008-0005203. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de julio del 2008.—(78336).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Basf SE, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 1 internacional, para proteger y distinguir: químicos usados en la agricultura, horticultura y silvicultura, estiércol, abonos y/o fertilizantes, preparaciones fortificantes de plantas y surfactantes, preparaciones reguladoras del crecimiento de plantas, sustancias para conservar las semillas. Reservas: reserva los colores terracota, naranja y verde. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de julio

del 2008, según expediente N° 2008-0006638. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de julio del 2008.—(78337).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Basf SE, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: pesticidas, en especial preparaciones para destruir animales dañinos, insecticidas, fungicidas, herbicidas. Reservas: Reserva los colores terracota, naranja y verde. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006645. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29

de julio del 2008.—(78338).

Víctor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Merck KGaA, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 10 internacional, para proteger y distinguir: aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales, artículos ortopédicos, material de sutura. Reservas: Prioridad en Alemania, N° 307 02 059.2 del 11 de enero del 2007. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para

hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de junio del 2007, según expediente N° 2007-0009239. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78339).

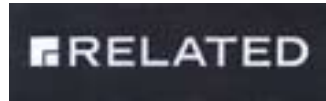
Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Julius Samann Ltd, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: refrescantes ambientales. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0007415. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 1° de agosto del

2008.—(78340).

Víctor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-0335-0794, en calidad de apoderado especial de The Related Companies, L.P., solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 36 internacional, para proteger y distinguir: servicios de corretaje, arrendamiento y administración de bienes raíces. Reservas. Prioridad: 77275917 10/09/2007 US. Se

cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0002154. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 5 de agosto del 2008.—(78341).

Víctor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Taco Bell Corp., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 29 internacional, para proteger y distinguir: carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y vegetales en conserva, secas y cocidas, gelatinas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de julio

del 2008, según expediente N° 2008-0006619. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 5 de agosto del 2008.—(78342).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Banco Santander S. A., solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 41 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de educación, capacitación, entretenimiento, actividades deportivas y culturales. Reservas: no tiene reservas. Se cita a

terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de julio de 2008. Expediente N° 2008-0006605. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 4 de agosto del 2008.—(78343)

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Banco Santander S. A., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 16 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases, productos de imprenta; materiales de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos)

para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no

comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta y clichés. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de julio de 2008. Expediente N° 2008-0006604. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 4 de agosto del 2008.—(78344).

Victor Vargas Valenzuela, cédula de identidad N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Pizza Hut International LLC., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 29 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante

este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de febrero de 2008. Expediente N° 2008-0001327. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 4 de agosto del 2008.—(78345).

Victor Vargas Valenzuela, cédula de identidad N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Taco Bell Corp., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sustitutos del café, harinas, preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a

partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de julio de 2008. Expediente N° 2008-0006617. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 5 de agosto del 2008.—(78346).

Victor Vargas Valenzuela, cédula de identidad N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Taco Bell Corp., solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 43 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios para proveer alimentos y bebidas, hospedaje temporal. Reservas:

no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de julio de 2008. Expediente N° 2008-0006616. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 5 de agosto del 2008.—(78347).

Victor Vargas Valenzuela, cédula de identidad N° 1-0335-0794, en calidad de apoderado especial de The Related Companies, L.P., solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 45 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de conserje para otros que comprenden efectuar a solicitud personal arreglos, mandados y reservaciones y el suministrar

información específica para cumplir con necesidades personales prestadas junto a un complejo de apartamentos. Reservas: Prioridad: 77275917 10/09/2007 US. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de marzo de 2008. Expediente N° 2008-0002153. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 5 de agosto del 2008.—(78348).

Victor Vargas Valenzuela, cédula de identidad N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Taco Bell Corp., solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 43 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios para proveer alimentos y bebidas, hospedaje temporal. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de julio de 2008. Expediente N° 2008-0006618. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 5 de agosto del 2008.—(78349).

Victor Vargas Valenzuela, cédula de identidad N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Merck KGaA, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 44 internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de cuidado de la salud, servicios de cuidado de la higiene y de la belleza, servicios veterinarios y agricultores, servicios de proveer información y consejo en el campo del cuidado de la salud, servicios de consejos médicos y farmacéuticos, servicios de proveer opiniones medicas y farmacéuticas, servicios de diseño, ejecución y análisis de pruebas clínicas. Reservas: Prioridad en Alemania, N° 307 02 059.2 del 11 de enero del 2007. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de junio de 2007. Expediente N° 2007-0009237. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78350).

Victor Vargas Valenzuela, cédula de identidad N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Telefónica, S.A., solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 38 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de telecomunicaciones, servicios de comunicaciones por terminales de ordenador, servicios de comunicaciones a través de redes informáticas y telemáticas mundiales, servicios telefónicos. Reservas:

de los colores azul, verde y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de marzo de 2005. Expediente N° 2005-0001860. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de julio de 2008.—(78351).

Victor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Merck KGaA, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 5 internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones farmacéuticas y veterinarias, productos médicos (siempre que no estén incluidos en esta clase), preparaciones sanitarias para propósitos médicos, sustancias dietéticas adaptadas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, materiales para apósitos, materiales para empastar los dientes, ceras dentales, desinfectantes. Reservas: Prioridad en Alemania, N° 307 02 059.2 del 11 de enero del 2007. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de junio de 2007. Expediente N° 2007-0009241. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78352).

Victor Vargas Valenzuela, cédula de identidad N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de TDK Kabushiki Kaisha (TDK Corporation), solicita la inscripción de: *TDK-Lambda*, como marca de fábrica, en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: aparatos e instrumentos científicos, náuticos, topográficos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización, de control (supervisión), de salvamento y de enseñanza, aparatos e instrumentos para conducir, interrumpir, transformar, acumular, regular o controlarla electricidad, aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonidos o imágenes, soportes de registro magnéticos, discos para grabar, maquinas expendedoras automáticas y mecanismos para aparatos operados con monedas, cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipo para el procesamiento de información y computadoras, extintores, fuentes de alimentación (de poder), partes y accesorios de las fuentes de alimentación (de poder), interruptores (conmutadores) de fuentes de alimentación (de poder), partes y accesorios de interruptores (conmutadores) de fuentes de alimentación (de poder), fuentes de alimentación (de poder) ininterrumpibles, partes y accesorios de fuentes de alimentación (de poder) ininterrumpibles, convertidores (mutadores) de dc-dc, partes y accesorios de los convertidores (mutadores) de dc-dc, inversores de dc-ac, partes y accesorios de los inversores de dc-ac, filtros antirruído, partes y accesorios de los filtros antirruído, maquinas y aparatos de distribución (repartición) o control de poder (energía), convertidores (mutadores) rotatorios, modificadores (compensadores) de fase. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0007276. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78353).

Victor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de representante legal de Merck KGaA, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos (siempre que estén incluidos en esta clase), fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (supervisión), de salvamento y de enseñanza, aparatos para el registro, transmisión o reproducción de sonidos o de imágenes, transportadores magnéticos de datos, discos de grabación, máquinas expendedoras automáticas y mecanismos para aparatos operados por moneda, cajas registradoras, máquinas de calcular, equipo procesador de datos y computadoras, aparatos extintores de incendios. Reservas: prioridad en Alemania, N° 307 02 059.2 del 11 de enero del 2007. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de junio del 2007, según expediente N° 2007-0009240. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78354).

Victor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Sunburst Products Inc., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 14 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: relojes. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0003563. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—(78355).

Victor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de gestor oficioso de Sunburst Products Inc., solicita la inscripción de: **FreeStyle**, como marca de fábrica, en clase 14 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: relojes. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0003565. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—(78356).

Victor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Fédération Internationale de Football Association, solicita la inscripción de: **MUNDIAL 2010**, como marca de fábrica, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: vestidos, calzado, sombrerería, camisas, camisas de punto, jerséis y camisas sin mangas, camisetas, vestidos, faldas, ropa interior, ropa de baño, pantalones cortos, calzoncillos, suéteres, sombreros, gorras, gorros, bufandas, pañuelos de cabeza, chales, viseras, trajes de calentamiento, sudaderas, chaquetas, blazers, ropa impermeable, abrigos, uniformes, corbatas, muñequeras, cintas para la cabeza, guantes, delantales, baberos que no sean de papel, pijamas, ropa informal para niños pequeños, calcetines y calcetería, ligas, cinturones, tirantes. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de junio del 2008, según expediente N° 2008-0005047. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78357).

Victor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de representante legal de Daihatsu Motor Co. Ltd., solicita la inscripción de: **DELTA**, como marca de fábrica, en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: automóviles, partes y accesorios para los productos antes indicados, no incluidos en otras clases, motores y máquinas para automóviles, no incluidas en otras clases. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001788. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78358).

Victor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de representante legal de Matsushita Electric Industrial Co., Ltd., solicita la inscripción de: **EVOLTA**, como marca de fábrica, en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: baterías, células secas, baterías secas de alcalino, baterías bióxido de magnesio, zinc alcalino, baterías de litio, baterías recargables. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de enero del 2008, según

expediente N° 2008-0000070. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—(78359).

Victor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Cummins Turbo Technologies Limited, solicita la inscripción de: **HOLSET**, como marca de fábrica, en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: vehículos, aparatos de locomoción por tierra, aire o agua, motores para vehículos y partes de los mismos para ser usados en vehículos, bombas de aire (accesorios de vehículos), embragues (clutches) para vehículos terrestres, convertidores (impulsivo rotativo) para vehículos terrestres, cadenas de dirección para vehículos terrestres, motores de dirección para vehículos terrestres, vehículos eléctricos, circuitos hidráulicos para vehículos, motores eléctricos para vehículos terrestres, cadenas de transmisión para vehículos terrestres, barras de transmisión para vehículos terrestres, transmisiones para vehículos terrestres, turbocargadores todo para vehículos terrestres, turbinas para vehículos terrestres, vehículos y partes estructurales de los mismos, turbocargadores para propulsores de vehículos terrestres, motores de combustión interna para automóviles, motores para automóviles. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000261. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 25 de julio del 2008.—(78360).

Victor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de The North Face Apparel Corp., solicita la inscripción de: **THE NORTH FACE**, como marca de fábrica, en clase 20 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: muebles, espejos, marcos, productos (no comprendidos en otras clases) de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas, sacos de dormir para acampar, cobertores para sacos de dormir para acampar, colchonetas para sacos de dormir, forros para sacos de dormir para acampar, sacos vivaque (sacos de dormir para acampar al raso), cobertores para usarse en sacos vivaque (sacos de dormir para acampar al raso), accesorios para sacos vivaque (sacos de dormir para acampar al raso), cobertores para acampar, clavijas no de metal para tiendas de campaña, postes no metálicos para tiendas de campaña, sacos para almacenar los postes de tiendas de campaña, estacas no metálicas para tiendas de campaña, contenedores no metálicos (para transportar y almacenar), escaleras de madera o de plástico, bolsos para contener, transportar y almacenar bolsos de dormir. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0003252. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 1° de agosto del 2008.—(78361).

Victor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de The North Face Apparel Corp., solicita la inscripción de: **THE NORTH FACE**, como marca de fábrica, en clase 6 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: metales comunes y sus aleaciones, materiales de construcción metálicos, construcciones metálicas transportables, materiales metálicos para vía férreas, cables e hilos metálicos, no eléctricos, ferretería metálica, tubos metálicos, cajas de caudales, productos metálicos no comprendidos en otras clases, minerales, postes metálicos para tiendas de campaña, clavijas metálicas para tiendas de campaña, estacas metálicas para tiendas de campaña. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0003250. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 1° de agosto del 2008.—(78362).

Victor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de IHHR Hospitality Private Limited, solicita la inscripción de: **ANANDA** como marca de servicios en clase 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de hotel, de hoteles de lujo para reposo, servicios de reservación para hoteles, servicios de alojamiento en hoteles de lujo para reposo, servicios de restaurante, servicios de información electrónica relativa a hoteles, a hoteles de lujo para reposo. Reservas: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000484. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—(78363).

Victor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Henkel La Luz S. A., solicita la inscripción de: **Campeón contra las manchas** como señal de propaganda, en clase 50 internacional, para proteger y distinguir: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, desodorantes para uso personal, (perfumería), productos higiénicos que sean productos de tocador. Para promocionar la marca inscrita en clase 3, RENDIDOR-HD (DISEÑO), Registro N°

140233. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de abril del 2007, según expediente N° 2007-0003663. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—(78364).

Víctor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Rexcel S. A. de C. V., solicita la inscripción de: **HIDROTEK** como marca de fábrica, en clase 19 internacional, para proteger y distinguir: Materiales de construcción no metálicos, tubería rígida no metálica para la construcción, asfalto, brea, betumen, construcciones transportables no metálicas, monumentos no metálicos. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0007280. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78365).

Víctor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, mayor, divorciado, abogado, en concepto de apoderado especial de Pierre Fabre Dermo-Cosmetique, de Francia, solicita la inscripción de: **RENE FURTERER**, como marca de servicios, en clase 44 internacional, para proteger y distinguir: Los servicios de salones de belleza, salas de peinados y/o peluquerías, servicios de peinados, de ondulación y/o rizado, de teñido, de cortado, de cuidado y de tratamiento para el cabello. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de abril del 2007, según expediente N° 2007-0003691. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de abril del 2007.—(78366).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de E. R. Squibb & Sons, L.L.C., solicita la inscripción de: **REALIZE THE POSSIBILITIES**, como marca de servicios en clase 44 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios médicos informáticos, a saber: suministrarle información a doctores, a profesionales del cuidado de la salud y a pacientes en los tópicos del cuidado de ostomias, en el cuidado de la piel y en el cuidado de las heridas. Reservas: Prioridad: 77399996 19/02/2008 US. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de junio del 2008, según expediente N° 2008-0005729. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 06 de agosto del 2008.—(78367).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de E. R. Squibb & Sons, L.L.C., solicita la inscripción de: **REALIZE THE POSSIBILITIES**, como marca de fábrica en clase 16 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Material impreso, a saber: boletines, folletos, panfletos, hojas sueltas, cartelones y carteles en el campo del cuidado de ostomias, del cuidado de la piel y del cuidado de las heridas. Reservas. Prioridad: 77399996 19/02/2008 US. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de junio del 2008, según expediente N° 2008-0005728. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 6 de agosto del 2008.—(78368).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Maxi Milliaan B. V., solicita la inscripción de: **QUINNY** como marca de fábrica en clase 18 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Cuero e imitaciones de cuero, y artículos de estas materias y no incluidas en otras clases, pieles de animales, pellejos, baúles y valijas, sombrillas, parasoles y bastones, látigos, guarnicionerías y monturas, bolsos de espalda y de cintura para llevar bebés, y niños. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 31 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000799. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 6 de agosto del 2008.—(78369).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Merck KGaA, solicita la inscripción de: **TELOBION**, como marca de fábrica en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones farmacéuticas y veterinarias, preparaciones sanitarias para propósitos médicos, sustancias dietéticas adaptadas para uso médicos. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 junio de del 2008, según expediente N° 2008-0006165. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78370).

Víctor Vargas Valenzuela 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Visa Internacional Service Association, solicita la inscripción de: **VISA** como marca de servicios en clase 38 internacional, para proteger y distinguir

lo siguiente: Servicios de telecomunicaciones, servicios de transmisión de mensajes, en particular, en relación con transacciones financieras, servicios de acceso a redes de computación incluyendo redes bancarias de punto de venta y distribución automática de dinero en efectivo, servicios de comunicación de multi-media, servicios de comunicación digital, servicios de transmisión de mensajes y de imágenes por medio de computadoras y medios de procesamiento de datos, servicios de comunicación por medio de transmisiones telefónicas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0003876. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 6 de agosto del 2008.—(78371).

Víctor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Lanxess Deutschland GmbH, solicita la inscripción de: **PREVENTOL** como marca de fábrica en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para curas (apósitos), materias para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de enero del 2000, según expediente N° 2000-0000521. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de julio del 2008.—(78372).

Víctor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-0335-0794, en calidad de apoderado especial de Sandvik Intellectual Property AB, solicita la inscripción de: **SANDVIK**, como marca de servicios en clase 37 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de información de reparación y construcción. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0001977. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 04 de agosto del 2008.—(78373).

Víctor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado de IHHR Hospitality Private Limited, solicita la inscripción de: **AMANDA**, como marca de servicios en clase 44 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Provisión de servicios y tratamientos en spas (centros terapéuticos), en saunas y en cuartos de vapor, servicios de terapia, servicios de hidroterapia, servicios de aroma terapia, servicios de masajes, servicios de tratamiento y terapia de sauna, de la filosofía ayurveda y de yoga. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000486. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—(78374).

Víctor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado de IHHR Hospitality Private Limited, solicita la inscripción de: **AMANDA**, como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de educación y entretenimiento en yoga, en la filosofía ayurveda, en terapia internacional. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000485. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—(78375).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Bolton Medical INC., solicita la inscripción de: **RELAY** como marca de fábrica en clase 10 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Aparatos médicos, a saber: stents, prótesis o prótesis vascular, implantes torácicos stents. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de junio del 2008, según expediente N° 2008-0005643. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 04 de agosto del 2008.—(78376).

Víctor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de E. R. Squibb & Sons, L.L.C., solicita la inscripción de: **ESTEEM SYNERGY**, como marca de fábrica en clase 10 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: aparatos y dispositivos para ostomias tales como bolsas y/o sacos, rebordes y/o pestañas, collares, obleas, anillos adhesivos, filtros, obstrutores de piel y partes y accesorios de los mismos, aparatos para incontinencias fecales, tales como contenedores de drenaje, bolsas y/o sacos, tuberías, adaptadores de control de drenaje y partes y accesorios de los mismos. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de

este edicto. Presentada el 14 de abril del 2004, según expediente N° 2004-0002619. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78377).

Victor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Monsanto Technology LLC., solicita la inscripción de: **MONSANTO**, como marca de fábrica en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Semillas para la agricultura. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de setiembre del 2004, según expediente N° 2004-0006792. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 4 de agosto del 2008.—(78378).

Victor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-0335-0794, en calidad de apoderado especial de Dr. Seuss Enterprises, LP, solicita la inscripción de: **HORTON Y EL MUNDO DE LOS QUIEN**, como marca de fábrica en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Cintas de video pre-grabadas, dvds y video discos, cintas y discos compactos de audio pre-grabados, grabaciones de audio y de video descargables, películas cinematográficas descargables, tonos sonoros, gráficos, tapices, y música descargables vía una red global de computadoras y aparatos inalámbricos, programas salvapantallas para computadoras, programas de computadoras multimedia grabados en cdrom conteniendo entretenimiento por medio de películas cinematográficas, videos y programas de juegos de computadora magnetos decorativos (imanes). Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0002155. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 5 de agosto del 2008.—(78379).

Victor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Cadbury Adams USA LLC, solicita la inscripción de:

#### **CHICLETS FUSION PLACER QUE SEDUCIRA TUS SENTIDOS**

como marca de fábrica en clase 30 internacional, para proteger y distinguir: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza, vinagre, salsas, (condimentos); especias; hielo, chocolate, goma de mascar. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0007408. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 1° de agosto del 2008.—(78380).

Victor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-0335-0794, en calidad de apoderado especial de Dr. Seuss Enterprises LP, solicita la inscripción de: **HORTON Y EL MUNDO DE LOS QUIEN** como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de producción y alquiler de películas cinematográficas, servicios de suministro de información en línea en el campo de las películas filmicas y de entretenimiento por video vía una red global de comunicaciones, servicios de entretenimiento en la naturaleza de películas filmicas cortas conteniendo historias para niños transmitidas vía aparatos inalámbricos de comunicación, a saber: teléfonos celulares, asistentes digitales personales, computadoras y computadoras inalámbricas de mano. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0002156. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 5 de agosto del 2008.—(78381).

Victor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Eyn Limited, solicita la inscripción de:

#### **ACHIEVING POTENTIAL - MAKING A DIFFERENCE**

como marca de servicios en clase 36 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de asuntos financieros, servicios de administración financiera, servicios de asistencia, consejería, consultoría, información e investigación financiera, servicios de consultoría sobre impuestos y cargos, cargos de insolvencia, servicios de inversiones, servicios de evaluación, servicios de agencias estatales y de administración estatal, servicios de asuntos monetarios, servicios de bienes raíces, incluyendo servicios de avalúo de inmuebles, servicios de suministros de información financiera, servicios de seguros, incluyendo todos los servicios antes indicados suministrados electrónicamente en la línea de una base de datos de computadora o vía Internet, servicios de información, asesoramiento y consultoría relativos a los servicios antes indicados. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0007277. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78382).

Victor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de representante legal de Avon Products Inc., solicita la inscripción de: **50'S GLAM**, como marca de fábrica en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas), jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, fragancias, productos de tocador, productos para el cuidado personal, para el cuidado de la piel, para el cuidado de los ojos, para el cuidado de los labios, para el cuidado del cabello, para el cuidado de los pies y para el cuidado de las uñas. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 01 de noviembre del 2007, según expediente N° 2007-0013685. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78383).

Victor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Rexcel S. A. de C. V., solicita la inscripción de: **HIDROTEK**, como marca de fábrica en clase 20 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Muebles, espejos, marcos, productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, hueso de ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar y sustitutos de todos estos materiales o de plástico. Reservas. Se cita terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0007279. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78384).

Victor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de Eyn Limited, solicita la inscripción de:

#### **ACHIEVING POTENTIAL-MAKING A DIFFERENCE**

como marca de servicios en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de propaganda y/o publicidad, servicios de promoción, servicios de reclutamiento de personal, servicios de contabilidad, servicios de teneduría de libros y de auditorías, servicios de prestación de impuestos y de consultoría con respecto a los mismos, servicios de consultoría de administración de negocios en el campo de la tecnología de la información, servicios de administración de negocios, servicios de aprovisionamiento de información de negocios, funciones de oficina, incluyendo todos los servicios antes indicados suministrados electrónicamente o en línea de una base de datos de computadora o vía la Internet, servicios de información de asesoramiento y de consultoría relativos a los servicios antes indicados. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0007278. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78385).

Victor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Avon Products Inc., solicita la inscripción de: **JUST FUN** como marca de fábrica en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para el uso de lavandería, preparaciones abrasivas y para limpiar, pulir y fregar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos, fragancias, productos de tocador, preparaciones para el cuidado personal, para el cuidado de la piel, para el cuidado de los ojos, para el cuidado de los labios, para el cuidado del cabello, para el cuidado de los pies y para el cuidado de las uñas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 31 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0007497. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 05 de agosto del 2008.—(78386).

Victor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Toyota Jidosha Kabushiki Kaisha conocida como Toyota Motor Corporation, solicita la inscripción de: **AVANZA**, como marca de fábrica en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Automóviles y partes estructurales de los mismos, no incluidas en otras clases. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0007460. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 05 de agosto del 2008.—(78387).

Victor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de representante legal de Daihatsu Motor Co. Ltd., solicita la inscripción de: **COPEN** como marca de fábrica en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Automóviles, partes y accesorios para los productos antes indicados, no indicados en otras clases, motores y maquinas para automóviles. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses



siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001787. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78388).

Victor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de apoderado especial de International Edge, Inc., solicita la inscripción de: **GET-A-GRIP**, como marca de fábrica en clase 21 Internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Barras y agarraderas que se adhieren a la pared por medio de ventosas (suction grab bars). Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004641. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78389).

Victor Vargas Valenzuela, cédula N° 1-335-794, en calidad de Apoderado especial de Sunburst Products, Inc., solicita la inscripción de: **SHARK** como marca de fábrica en clase 14 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: relojes. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0003564. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—(78390).

Victor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Societé Air France, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 39 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de transporte, servicios de empaque y almacenamiento de productos, servicios de organización de viajes, servicios de atención por aeromozas, servicios de acompañamiento de viajeros, servicios de transportación aérea, servicios de oficinas turísticas (excepto para reservación de hoteles), servicios de agencias de viajes, servicios de remolque de vehículos, servicios de transporte por bus, servicios de transporte por carro, servicios de alquiler de automóviles, servicios de chofer, servicios de entrega de paquetes, servicios de empaquetado de productos, servicios de renta de camiones de carga, servicios de entrega por mensajería, servicios de entrega por correo, servicios de corretaje de fletes, servicios de corretaje de transporte, servicios de entrega de periódicos, servicios de entrega de productos y/o mercadería, servicios de envoltura de productos, servicios de información sobre almacenaje, servicios de renta de bodegas, servicios de renta de estacionamientos, servicios de organización de excursiones, servicios de reparto y/o distribución de paquetes, servicios de fletaje en barco de productos, servicios de información de transportación, servicios de renta de sillas de ruedas, servicios de alquiler de espacio para estacionamiento, servicios de renta de vehículos, servicios de entrega de mensajes o mercaderías por medio de mensajería (courier), servicios de estacionamiento de carros, servicios de transporte de pasajeros, servicios de pilotaje, servicios de reservación de asientos para viajeros, servicios de operación de rescate (transporte), servicios de almacenaje, servicios de transporte por taxi, servicios de visitas turísticas, servicios de pasajeros en tránsito, servicios de reservación para transportación, servicios de transporte custodiado de valores, servicios de reservación de viajes, servicios w transporte de viajeros, servicios de transporte y/o traslado por auto de un lugar determinado a otro lugar determinado por medio de vía directa (shuttle), servicios de registro de equipajes, de productos y de pasajeros, servicios de información (consultaría profesional no de negocios) en el campo de la transportación, servicios de carga y descarga de aviones, servicios de alquiler y/o renta y préstamo de aeroplanos, servicios de suministro de transportación aérea, servicios de representación de compañías aéreas. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0007149. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 4 de agosto del 2008.—(78391).

Victor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Sysmex Corporation, solicita la inscripción de: **STROMATOLYSER**, como marca de fábrica en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, reagentes de diagnóstico y preparaciones de diagnóstico para propósitos médicos o veterinarios, reagentes químicos y preparaciones químicas para propósitos médicos y veterinarios, reagentes químicos y preparaciones químicas para propósitos farmacéuticos, reagentes y preparaciones de prueba, reagentes para análisis hematológicos, reagentes para análisis de sangre, reagentes para análisis de células blancas en sangre, reagentes para análisis de células rojas nucleadas, reagentes para análisis de células inmaduras, reagentes para análisis de hemoglobina, reagentes para análisis de reticulocito, reagentes para análisis de eritrocito, reagentes para el análisis de la coagulación sanguínea, reagentes para urinalisis (uranálisis), reagentes para análisis de sedimento urinario, reagentes para inmunoensayo, reagentes para análisis

de bacterias, reagentes para pruebas químicas clínicas, reagentes para pruebas de sangre oculta, diluyentes, diluyentes para usos en diagnósticos médicos o clínicos, diluyentes para análisis hematológicos, diluyentes para análisis reticulocito, diluyentes para urinalisis (uranálisis), diluyentes para inmunoensayo, soluciones y/o reagentes de lisina, soluciones y/o reagentes de lisina para análisis hematológico, soluciones y/o reagentes de lisina para urinalisis (uranálisis), soluciones y/o reagentes de lisina para inmunoensayo, solución y/o reagentes de lisina hemolítica, colorantes (reactivos u otro material empleados para la coloración), colorantes para usos de diagnóstico médicos o clínicos, colorantes para análisis hematológicos, colorantes para análisis reticulocitos, colorantes para urinalisis (uranálisis), colorantes para inmunoensayos, soluciones de estructuras tubulares (vainas), soluciones de estructuras tubulares (vainas) para usos en diagnósticos médicos o clínicos, soluciones de estructuras tubulares (vainas) para análisis hematológicos, soluciones de estructuras tubulares (vainas) para análisis reticulocitos, soluciones de estructuras tubulares (vainas) para urinalisis (uranálisis), soluciones de estructuras tubulares (vainas) para inmunoensayos, materiales de control de referencia para usos médicos, materiales químicos de referencia para usos médicos, soluciones estándar de control de calidad y materiales de control de calidad para probar y calibrar aparatos médicos y reagentes, materiales hematológicos de control para probar y calibrar aparatos médicos y reagentes, materiales hematológicos de control para uso médico, suero estándar, suero de control, plasma estándar, plasma de control, detergentes para propósitos médicos, soluciones limpiadoras para propósitos médicos, preparaciones limpiadoras para propósitos médicos, soluciones de purificación para propósitos médicos. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0007147. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 25 de julio del 2008.—(78392).

Victor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Sysmex Corporation, solicita la inscripción de: **SULFOLYSER**, como marca de fábrica en clase: 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, reagentes de diagnóstico y preparaciones de diagnóstico para propósitos médicos o veterinarios, reagentes químicos y preparaciones químicas para propósitos médicos y veterinarios, reagentes químicos y preparaciones químicas para propósitos farmacéuticos, reagentes y preparaciones de prueba, reagentes para análisis hematológicos, reagentes para análisis de sangre, reagentes para análisis de células blancas en sangre, reagentes para análisis de células rojas nucleadas, reagentes para análisis de células inmaduras, reagentes para análisis de hemoglobina, reagentes para análisis de reticulocito, reagentes para análisis de eritrocito, reagentes para el análisis de la coagulación sanguínea, reagentes para urinalisis (uranálisis), reagentes para análisis de sedimento urinario, reagentes para inmunoensayo, reagentes para análisis de bacterias, reagentes para pruebas químicas clínicas, reagentes para pruebas de sangre oculta, diluyentes, diluyentes para usos en diagnósticos médicos o clínicos, diluyentes para análisis hematológicos, diluyentes para análisis reticulocito, diluyentes para urinalisis (uranálisis), diluyentes para inmunoensayo, soluciones y/o reagentes de lisina, soluciones y/o reagentes de lisina para análisis hematológico, soluciones y/o reagentes de lisina para urinalisis (uranálisis), soluciones y/o reagentes de lisina para inmunoensayo, solución y/o reagentes de lisina hemolítica, colorantes (reactivos u otro material empleados para la coloración), colorantes para usos de diagnóstico médico o clínico, colorantes para análisis hematológicos, colorantes para análisis reticulocitos, colorantes para urinalisis (uranálisis), colorantes para inmunoensayos, soluciones de estructuras tubulares (vainas), soluciones de estructuras tubulares (vainas) para usos en diagnósticos médicos o clínicos, soluciones de estructuras tubulares (vainas) para análisis hematológicos, soluciones de estructuras tubulares (vainas) para análisis reticulocitos, soluciones de estructuras tubulares (vainas) para urinalisis (uranálisis), soluciones de estructuras tubulares (vainas) para inmunoensayos, materiales de control de referencia para usos médicos, materiales químicos de referencia para usos médicos, soluciones estándar de control de calidad y materiales de control de calidad para probar y calibrar aparatos médicos y reagentes, materiales hematológicos de control para probar y calibrar aparatos médicos y reagentes, materiales hematológicos de control para uso médico, suero estándar, suero de control, plasma estándar, plasma de control, detergentes para propósitos médicos, soluciones limpiadoras para propósitos médicos, preparaciones limpiadoras para propósitos médicos, soluciones de purificación para propósitos médicos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0007145. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 25 de julio del 2008.—(78393).

Victor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Sysmex Corporation, solicita la inscripción de: **CELLCLEAN**, como marca de fábrica en clase: 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, reagentes de diagnóstico y preparaciones de diagnóstico para propósitos médicos o veterinarios, reagentes químicos y preparaciones químicas para propósitos

médicos y veterinarios, reagentes químicos y preparaciones químicas para propósitos farmacéuticos, reagentes y preparaciones de prueba, reagentes para análisis hematológicos, reagentes para análisis de sangre, reagentes para análisis de células blancas en sangre, reagentes para análisis de células rojas nucleadas, reagentes para análisis de células inmaduras, reagentes para análisis de hemoglobina, reagentes para análisis de reticulocito, reagente para análisis de eritrocito, reagentes para el análisis de la coagulación sanguínea, reagentes para urinalisis (uranálisis), reagentes para análisis de sedimento urinario, reagentes para inmunoensayo, reagentes para análisis de bacterias, reagentes para pruebas químicas clínicas, reagentes para pruebas de sangre oculta, diluyentes, diluyentes para usos en diagnósticos médicos o clínicos, diluyentes para análisis hematológicos, diluyentes para análisis reticulocito, diluyentes para urinalisis (uranálisis), diluyentes para inmunoensayo, soluciones y/o reagentes de lisina, soluciones y/o reagentes de lisina para análisis hematológico, soluciones y/o reagentes de lisina para análisis reticulocito, soluciones y/o reagentes de lisina para urinalisis (uranálisis), soluciones y/o reagentes de lisina para inmunoensayo, solución y/o reagentes de lisina hemolítica, colorantes (reactivos u otro material empleados para la coloración), colorantes para usos de diagnóstico médico o clínico, colorantes para análisis hematológicos, colorantes para análisis reticulocitos, colorantes para urinalisis (uranálisis), colorantes para inmunoensayos, soluciones de estructuras tubulares (vainas), soluciones de estructuras tubulares (vainas) para usos en diagnósticos médicos o clínicos, soluciones de estructuras tubulares (vainas) para análisis hematológicos, soluciones de estructuras tubulares (vainas) para análisis reticulocitos, soluciones de estructuras tubulares (vainas) para urinalisis (uranálisis), soluciones de estructuras tubulares (vainas) para inmunoensayos, materiales de control de referencia para usos médicos, materiales químicos de referencia para usos médicos, soluciones estándar de control de calidad y materiales de control de calidad para probar y calibrar aparatos médicos y reagentes, materiales hematológicos de control para probar y calibrar aparatos médicos y reagentes, materiales hematológicos de control para uso médico, suero estándar, suero de control, plasma estándar, plasma de control, detergentes para propósitos médicos, soluciones limpiadoras para propósitos médicos, preparaciones limpiadoras para propósitos médicos, soluciones de purificación para propósitos médicos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0007146. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 25 de julio del 2008.—(78394).

Victor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Sysmex Corporation, solicita la inscripción de: **CELLPACK**, como marca de fábrica en clase: 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, reagentes de diagnóstico y preparaciones de diagnóstico para propósitos médicos o veterinarios, reagentes químicos y preparaciones químicas para propósitos médicos y veterinarios, reagentes químicos y preparaciones químicas para propósitos farmacéuticos, reagentes y preparaciones de prueba, reagentes para análisis hematológicos, reagentes para análisis de sangre, reagentes para análisis de células blancas en sangre, reagentes para análisis de células rojas nucleadas, reagentes para análisis de células inmaduras, reagentes para análisis de hemoglobina, reagentes para análisis de reticulocito, reagente para análisis de eritrocito, reagentes para el análisis de la coagulación sanguínea, reagentes para urinalisis (uranálisis), reagentes para análisis de sedimento urinario, reagentes para inmunoensayo, reagentes para análisis de bacterias, reagentes para pruebas químicas clínicas, reagentes para pruebas de sangre oculta, diluyentes, diluyentes para usos en diagnósticos médicos o clínicos, diluyentes para análisis hematológicos, diluyentes para análisis reticulocito, diluyentes para urinalisis (uranálisis), diluyentes para inmunoensayo, soluciones y/o reagentes de lisina, soluciones y/o reagentes de lisina para análisis hematológico, soluciones y/o reagentes de lisina para urinalisis (uranálisis), soluciones y/o reagentes de lisina para inmunoensayo, solución y/o reagentes de lisina hemolítica, colorantes (reactivos u otro material empleados para la coloración), colorantes para usos de diagnóstico médico o clínico, colorantes para análisis hematológicos, colorantes para análisis reticulocitos, colorantes para urinalisis (uranálisis), colorantes para inmunoensayos, soluciones de estructuras tubulares (vainas), soluciones de estructuras tubulares (vainas) para usos en diagnósticos médicos o clínicos, soluciones de estructuras tubulares (vainas) para análisis hematológicos, soluciones de estructuras tubulares (vainas) para análisis reticulocitos, soluciones de estructuras tubulares (vainas) para urinalisis (uranálisis), soluciones de estructuras tubulares (vainas) para inmunoensayos, materiales de control de referencia para usos médicos, materiales químicos de referencia para usos médicos, soluciones estándar de control de calidad y materiales de control de calidad para probar y calibrar aparatos médicos y reagentes, materiales hematológicos de control para probar y calibrar aparatos médicos y reagentes, materiales hematológicos de control para uso médico, suero estándar, suero de control, plasma estándar, plasma de control, detergentes para propósitos médicos, soluciones limpiadoras para propósitos médicos, preparaciones limpiadoras para propósitos médicos, soluciones de purificación para propósitos médicos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la

primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de julio de 2008, según expediente N° 2008-0007148. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 25 de julio del 2008.—(78395).

Victor Vargas Valenzuela, cédula 1-335-794, en calidad de apoderado especial de The North Face Apparel Corp., solicita la inscripción de: **THE NORTH FACE**, como marca de fábrica en clase: 18 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: cuero e imitación de cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases, pieles de animales, baúles, paraguas, fustas y guarnicionería, mochilas, morrales para uso diario, zurrones, barjuletas, mochilas (para alpinistas y para campistas), fardo (en la naturaleza de mochilas) para llevar en la espalda, bolsos deportivos todo propósito, mochilas con marcos, mochilas para excursiones, mochilas para caminatas y para andar en la nieve, mochilas de espalda para andar en la nieve, bolsos, bolsos para viajero, bolsos de viajero para ciclistas, maletines para papeles (briefcases), maletines, bolsos para empacar, bolsos para alpinismo, baúles, bolsos de mano, bolsos de mano para trepadores, carteras con fajas que cruzan el cuerpo, bolsos de hombro, bolsos para mensajeros, bolsa de compras, bolsos para llevar carga, bolsos para la escuela, bolsos (bultos) para la escuela para los estudiantes, bolsos para libros, bolsos de cintura, bolsos femeninos estilo (fanny pack), bolsos para el día, bolsos para campista, maletas, carteras y billeteras (de cuero), estuches para tarjetas y estuches (de cuero) para notas, estuches para tarjetas de crédito, estuches (de cuero) para viajeros, valijas suaves, valijas, estuches de equipaje, sacos-fundas para vestidos (de viajes), bolsos de viajes, maleta, maletas con agarradera extensible, bolsos para ordenadores, fardel, maletas de gran cabida, maletines de varias clases, talegos para llevar efectos de uso personal, saco enguatado con amarre (stuffsacks) y bolsos para almacenaje, bolsos para guardar tiendas de campaña, alforjas, bolsos para cámaras, bolsos para montañar, bolsos estilo boston, bolsos con marcos interiores y con marcos exteriores, fundas para computadoras, bolsillos para la botella de agua para las mochilas, cobertores contra la lluvia usados para cubrir todo lo anterior, bultos de hidratación, a saber: sistema de hidratación de mochilas que consiste de una mochila, un depósito, y una boquilla conectada al depósito por medio de un tubo, guarniciones para los hombros, fardos de cadera y lomos, marcos adaptados para sostener todos los antes indicados productos, partes y accesorios de los productos antes indicados, bastones, bastones para alpinistas, bastones (tipo paraguas para apoyarse cuando hay dificultad para caminar), sombrillas, parasoles. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de abril de 2008, según expediente N° 2008-0003270. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—(78396).

Victor Vargas Valenzuela, cédula 1-335-794, en calidad de apoderado especial de The North Face Apparel Corp., solicita la inscripción de: **NEVER STOP EXPLORING**, como marca de fábrica en clase: 18 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: cuero e imitación de cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases, pieles de animales, baúles, paraguas, fustas y guarnicionería, mochilas, morrales para uso diario, zurrones, barjuletas, mochilas (para alpinistas y para campistas), fardo (en la naturaleza de mochilas) para llevar en la espalda, bolsos deportivos todo propósito, mochilas con marcos, mochilas para excursiones, mochilas para caminatas y para andar en la nieve, mochilas de espalda para andar en la nieve, bolsos, bolsos para viajero, bolsos de viajero para ciclistas, maletines para papeles (briefcases), maletines bolsos para empacar, bolsos para alpinismo, baúles, bolsos de mano, bolsos de mano para trepadores, carteras con fajas que cruzan el cuerpo, bolso de hombro, bolsos para mensajeros, bolsa de compras, bolsos para llevar carga, bolsos para la escuela, bolsos (bultos) para la escuela para los estudiantes, bolsos para libros, bolsos de cintura, bolsos femeninos estilo (fanny pack), bolsos para el día, bolsos para campista, maletas, carteras y billeteras (de cuero), estuches para tarjetas y estuches (de cuero) para notas, estuches para tarjetas de crédito, estuches (de cuero) para viajeros, valijas suaves, valijas, estuches de equipaje, sacos-fundas para vestidos (de viajes), bolsos de viajes, maleta, maletas con agarradera extensible, bolsos para ordenadores, fardel, maletas de gran cabida, maletines de varias clases, talegos para llevar efectos de uso personal, sacos enguatados con amarre (stuffsacks) y bolsos para almacenaje, bolsos para guardar tiendas de campaña, alforjas, bolsos para cámaras, bolsos para montañar, bolsos estilo boston, bolsos con marcos interiores y con marcos exteriores, fundas para computadoras, bolsillos para la botella de agua para las mochilas, cobertores contra la lluvia usados para cubrir todo lo anterior, bultos de hidratación, a saber: sistema de hidratación de mochilas que consiste de una mochila, un depósito, y una boquilla conectada al depósito por medio de un tubo, guarniciones para los hombros, fardos de cadera y lomos, marcos adaptados para sostener todos los antes indicados productos, partes y accesorios de los productos antes indicados, bastones, bastones para alpinistas, bastones (tipo paraguas para apoyarse cuando hay dificultad para caminar), sombrillas, parasoles. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de abril de 2008, según expediente N° 2008-0003268. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—(78397).

Víctor Vargas Valenzuela, cédula 1-335-794, en calidad de apoderado especial de The North Face Apparel Corp., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 18 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: cuero e imitación de cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases, pieles de animales, baúles, paraguas, fustas y guarnicionería, mochilas, morrales para uso diario, zurrones, barjuletas, mochilas (para alpinistas y para campistas), fardo (en la naturaleza de mochilas) para llevar en la espalda, bolsos deportivos todo propósito, mochilas con marcos, mochilas para excursiones, mochilas para caminatas y para andar en la nieve, mochilas de espalda para andar en la nieve, bolsos, bolsos para viajero, bolsos de viajero para ciclistas, maletines para papeles (briefcases), maletines bolsos para empacar, bolsos para alpinismo, baúles, bolsos de mano, bolsos de mano para trepadores, carteras con fajas que cruzan el cuerpo, bolsos de hombro, bolsos para mensajeros, bolsa de compras, bolsos para llevar carga, bolsos para la escuela, bolsos (bultos) para la escuela para los estudiantes, bolsos para libros, bolsos de cintura, bolsos femeninos estilo (fanny pack), bolsos para el día, bolsos para campistas, maletas, carteras y billeteras (de cuero), estuches para tarjetas y estuches (de cuero) para notas, estuches para tarjetas de crédito, estuches (de cuero) para viajeros, valijas suaves, valijas, estuches de equipaje, sacos-fundas para vestidos (de viajes), bolsos de viajes, maleta, maletas con agarradera extensible, sacos de noche, bolsos para ordenadores, fardel, maletas de gran cabida, maletines de varias clases, talegos para llevar efectos de uso personal, saco enguatado con amarre (stuffsacks) y bolsos para almacenaje, bolsos para guardar tiendas de campaña, alforjas, bolsos; para cámaras, bolsos para montañar, bolsos estilo boston, bolsos con marcos interiores y con marcos exteriores, fundas para computadoras, bolsillos para la botella de agua para las mochilas, cobertores contra la lluvia usados para cubrir todo lo anterior, bultos de hidratación, a saber: sistema de hidratación de mochilas que consiste de una mochila, un depósito, y una boquilla conectada al depósito por medio de un tubo, guarniciones para los hombros, fardos de cadera y lomos, marcos adaptados para sostener todos los antes indicados productos, partes y accesorios de los productos antes indicados, bastones, bastones para alpinistas, bastones (tipo paraguas para apoyarse cuando hay dificultad para caminar, sombrillas, parasoles. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de abril de 2008, según expediente N° 2008-0003269. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—(78398).

Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de apoderado especial de Pigeon Corporation, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 10 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: chupetas, tiradientes, anillos para calmar o facilitar la dentición, biberones, biberones desechables, cierres de biberones, tetinas de biberón, perforadoras de tetinas, tiraleches, saca-leches, pezoneras, compresas para pezones tipo taza para la leche materna, crema para pezones, calentador/enfriador para pechos, elementos para ayudar a caminar a los discapacitados, contenedores y/o recipientes para esterilizaciones, pinzas para esterilizaciones, termómetros clínicos, termómetros clínico eléctricos e infrarrojos, cinturón maternal y para multiparas, orinales portátiles, asientos de inodoros para entretenimiento, jeringuillas para uso nasal, tazas y mamaderas para medicinas líquidas, sábanas para incontinentes, bolsas de hielo para propósitos médicos, cucharas para la administración de medicamentos, espejos para dentistas, aparatos de fumigación para propósitos médicos, limpiadores de oídos, mamaderas con cucharas integradas, mamaderas con boquillas integradas (frascos cuenta-gotas para uso médico) emplastos refrescantes, esfigmomanómetros, aparatos para el diagnóstico de embarazo, almohadillas para evitar la formación de escaras en el cuerpo de los enfermos, bacinillas, calentadores de bolsillo (para uso médico), miembros, ojos y dientes artificiales, cinturones y/o fajas abdominales para uso médico, almohadones de aire para uso médico, tapones de oído, vendajes elásticos, lavabos para propósitos médicos, maletines especiales para instrumentos médicos, anticonceptivos no químicos, muletas, masajeadores para uso estético, aparatos e instrumentos de enfermería, sábanas absorbentes para las camas de los enfermos, almohadas contra el insomnio, plantillas ortopédicas, aparatos para el tratamiento de la sordera, masajeadores eléctricos para uso en el hogar, guantes para uso médico, máscaras para ser usadas por el personal médico, porta-chupetas, sillas de ruedas, porta-chupones, compresas para pechos, contenedores plásticos para la leche en polvo, contenedores para chupones y tetillas, bolsas para preservar la leche materna, esterilizadores de chupones para bebés, aparatos de rehabilitación para uso médico, descongelador de leche materna, espejos de comprobación dental para fines médicos, sillas sanitarias de inodoro, instrumentos para ayudar en el movimiento de pacientes y de embarazadas, instrumentos de apoyo para el baño discapacitados, enfermos y de ancianos, estuches para dentaduras postizas, rodilleras ortopédicas, medias elásticas para propósitos médicos, prótesis capilares, trajes especiales para quirófano. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de marzo de 2008, según expediente N° 2008-0002196. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de julio del 2008.—(78399).

Hildred Román Víquez cédula 1-833-923, en calidad de apoderado especial de Carlos Anselmo Acosta Hernández cédula 4-101-1087, solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: establecimiento comercial dedicado a servicios de restaurante, catering service, expendio de comidas, bar. Ubicado en Heredia, de la Biblioteca Pública, 100 metros al norte. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de junio de 2008, según expediente N° 2008-0005752. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 7 de julio del 2008.—(78407).

Mayela Zúñiga Cordero, en calidad de apoderada especial de Industrias Longhi S. A. cédula jurídica 3-101-019128, solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: establecimiento comercial dedicado a manufactura, comercialización e importación y exportación de ropa, muebles, alimentos, servicios de asesorías, ubicado en Alajuela, 100 metros norte de Taco Bell. Reservas: los colores beige, café y verde. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio de 2008, según expediente N° 2008-0006516. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 14 de julio del 2008.—(78408).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderado especial de Milenium Cinco Servicios de Mercadeo S. A. cédula jurídica 3-101-216903, solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: establecimiento comercial dedicado a servicios médicos, hospital, clínica, consultorio y ferias de salud, farmacia, medicina express, servicio de emergencias. Seminarios Asesoría y capacitación. Seminario, ubicado en San José, 400 metros este de la Cruz Roja de Desamparados. Reservas: los colores azul, verde y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio de 2008, según expediente N° 2008-0006517. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 14 de julio del 2008.—(78410).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderado especial de Blindajes Colombianos Blindacol Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-344479, solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: establecimiento comercial dedicado a la fabricación, instalación, mantenimiento y reparación de blindaje de vehículos, de artículos de protección personal, y seguridad electrónica. Alquiler, venta y mantenimiento de vehículos blindados y chalecos antibala y artículos de protección personal. Armería. Servicios de consultoría profesional y seguridad electrónica, ubicado en San José, La Uruca, del Consejo de Seguridad Vial doscientos metros oeste y cien sur. Reservas: de los colores negro y rojo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 6 de junio de 2008, según expediente N° 2008-0005464. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 4 de julio del 2008.—(78411).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderado especial de Materiales Meza Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-237906, solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la fabricación y comercialización de artículos de ferretería, metales comunes y sus aleaciones, cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica, tubos metálicos, máquinas y máquinas herramientas, herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente, colores, barnices, lacas, aparatos de alumbrado, madera, ubicado en Alajuela, 100 metros norte del cementerio principal. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante

este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 6 de junio de 2008, según expediente N° 2008-0005463. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de agosto del 2008.—(78412).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderado especial de Trámites Aduaneros y Marítimos Trayma S. A. cédula jurídica 3-101-036887, solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a servicios aduanales, logística, almacenaje, distribución, importación y exportación, carga y descarga de mercancías. Transporte marítimo, aéreo y terrestre. Ubicado en San José, del Hotel Irazú, 10 metros este y 50 norte, La Uruca. Reservas: los colores azul y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio de 2008, según expediente N° 2008-0006518. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 14 de julio del 2008.—(78413).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderado especial de Leahó Refrigeración Industrial Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-204902, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 11 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: equipos de refrigeración industrial y comercial, tales como evaporadoras, máquinas de hielo, aire acondicionados, condensadores de gas (no partes de máquina). Reservas: colores azul, rojo y verde. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de febrero de 2008, según expediente N° 2008-0001294. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—(78415).

Hildred Román Víquez, en calidad de apoderado especial de Funeraria San Jorge Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-157187, solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: establecimiento comercial dedicado a servicios funerarios, capillas de velación, comercialización de ataúdes, organización de acto social y/o religioso, suministros de ramos y coronas de flores. Ubicado en San José, Coronado, 100 metros al este de la bomba el Trapiche. Reservas: reserva el color celeste. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este

Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de junio de 2008, según expediente N° 2008-0005753. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 7 de julio del 2008.—(78416).

Elena Quesada Porras, en calidad de apoderado generalísimo de Tecni Baterías Sociedad Anónima, solicita la inscripción de: **RAIDER**, como marca de fábrica en clase: 9 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: baterías para vehículos automotores y automotrices. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de junio de 2008, según expediente N° 2008-0005712. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 7 de julio del 2008.—(78420).

Manuel E. Peralta Volio, cédula 9-012-480, en calidad de apoderado especial de Myspace Inc, solicita la inscripción de: **MYSFACE**, como marca de servicios en clase: 42 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos; servicios de análisis y de investigación industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y software; servicios de cómputo de la naturaleza de páginas en Internet hechas a la medida y que presenta información definida por el usuario, perfiles personales e información; servicios de cómputo, principalmente, anfitriones de facilidades en Internet para terceros para organizar y dirigir reuniones, encuentros y discusiones interactivas en línea; suministrar directorios, base de datos y buscadores en línea para obtener datos en una amplia variedad de temas y campos de interés general a través de Internet; anfitriones de contenido digital en Internet, principalmente, diarios y blocks (bitácoras) en línea, suministrar el uso temporal de un software de cómputo que no puede descargarse para utilizar en la creación y publicación de diarios y blocks en línea; servicios de anfitrión de páginas en Internet; servicios de cómputo,

principalmente, suministrar buscadores para obtener datos en una red global de computadoras. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de marzo de 2008, según expediente N° 2008-0002642. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 5 de agosto del 2008.—(78559).

Manuel E. Peralta Volio, cédula 9-012-480, en calidad de apoderado especial de Myspace Inc, solicita la inscripción de: **MYSFACE**, como marca de servicios en clase: 38 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: telecomunicaciones; suministrar sitios para chatear en línea y pizarras eléctricas para la transmisión de mensajes entre usuarios de un campo de interés general; suministrar servicios de correo electrónico y mensajería instantánea; servicios inalámbricos y digitales de mensajería de texto y numérica; suministrar el acceso a múltiples usuarios a una red de información global de computadoras para la transmisión y diseminación de una amplia variedad de información y servicio, y para visitar sitios en Internet de terceros y otros propietarios; servicios de comunicación, principalmente transmisión de voz, audio, imágenes visuales y datos por medio de redes de telecomunicación, servicios de comunicación inalámbrica, el Internet, redes de información de servicios y redes de datos; mostrar material de audio y video en Internet, servicios de transmisión de videos conforme son solicitados; suministrar servicios de comunicación por voz a través de Internet; suministrar facilidades en línea para interactuar en tiempo real en otros usuarios de computadoras en relación con temas de interés general y juegos; servicios de transmisión a través de I-Pod; servicios de transmisión en Internet. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de marzo de 2008, según expediente N° 2008-0002641. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 5 de agosto del 2008.—(78560).

Manuel E. Peralta Volio, cédula 9-012-480, en calidad de apoderado especial de Phadia AB, solicita la inscripción de: **PHADIA**, como marca de fábrica en clase: 1 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: equipos (kits) para exámenes diagnósticos que consisten en reagentes químicos (que no sean para propósitos médicos o veterinarios). Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de abril de 2008, según expediente N° 2008-0003761. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—(78561).

Manuel E. Peralta Volio, cédula 9-012-480, en calidad de apoderado generalísimo de Productora La Florida S. A., solicita la inscripción de: **PILSEN RED**, como marca de fábrica en clase: 32 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: cervezas, cerveza de bajo contenido alcohólico, cerveza aguada, cerveza fuerte, cerveza negra, ale, porter, bebidas no alcohólicas a base de malta, bebidas de cereales, bebidas de todo tipo no comprendidas en otras clases, incluyendo aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes; cervezas; bebidas de malta y otras preparaciones para hacer bebidas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de mayo de 2008, según expediente N° 2008-0004567. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 6 de agosto del 2008.—(78562).

Manuel E. Peralta Volio, cédula 9-012-480, en calidad de apoderado especial de Eli Lilly And Company, solicita la inscripción de: **CERDOS DE VALOR COMPLETO**, como marca de servicios en clase: 44 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de veterinaria e información nutricional para ganado porcino. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de febrero de 2008, según expediente N° 2008-0001516. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 4 de agosto del 2008.—(78563).

Manuel E. Peralta Volio, cédula 9-012-480, en calidad de apoderado generalísimo de Productora La Florida S. A. cédula 3-101-306901, solicita la inscripción de: **ROCK ICE SWITCH**, como marca de fábrica en clase: 32 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: cerveza, cerveza baja en contenido alcohólico, cerveza aguada, cerveza fuerte, cerveza negra; ale, porter; bebidas de todo tipo, incluyendo aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas a base de malta; bebidas de cereales; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de abril de 2008, según expediente N° 2008-0003486. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—(78564).

Manuel E. Peralta Volio, cédula 9-012-480, en calidad de apoderado generalísimo de Productora La Florida S. A. cédula 3-101-306901, solicita la inscripción de: **ROCK ICE ROOTS**, como marca de fábrica en clase: 32 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: cerveza, cerveza baja en contenido alcohólico, cerveza aguada, cerveza fuerte, cerveza negra; ale, porter; bebidas de todo tipo, incluyendo aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas a base de malta; bebidas de cereales; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de abril de 2008, según expediente N° 2008-0003485. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—(78565).

Marianella Arias Chacón, en calidad de apoderado especial de Aretusa S. A. cédula jurídica 3-101-208214, solicita la inscripción de: **ZAFRA**, como marca de fábrica y comercio en clase: 33 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Bebidas alcohólicas (excepto cerveza). Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1 de agosto de 2008, según expediente N° 2008-0007517. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 5 de agosto del 2008.—(78566).

Manuel E. Peralta Volio cédula 9-0012-0480, en calidad de apoderado especial de Crocs, Inc., solicita la inscripción de: **SOLESUNITED**, como marca de servicios en clase: 35 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: coordinación de entrega y repartición de calzado a particulares y organizaciones de forma gratuita a personas necesitadas. Reservas: reclama prioridad N° 77/144,161 el 29 de marzo del 2007 en USA. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de setiembre de 2007, según expediente N° 2007-0012501. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 4 de agosto del 2008.—(78569).

Manuel E. Peralta Volio cédula. 9-0012-0480, en calidad de apoderado especial de Seiko Epson Kabushiki Kaisha (also Trading as Seiko Epson Corporation), solicita la inscripción de: **EPSON**, como marca de fábrica en clase: 9 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: aparatos e instrumentos físicos y químicos; aparatos e instrumentos para medir; máquinas e instrumentos para la distribución y el control de energía; convertidores rotatorios, modificadores de fase; baterías máquinas e instrumentos eléctricos y magnéticos para medir; aparatos e instrumentos fotográficos; aparatos e instrumentos cinematográficos; aparatos e instrumentos ópticos; lentes de contacto y otros lentes; vidrio para anteojos; vidrio procesado; aparatos y dispositivos para salvar vidas; proyectores, proyectores de cristal líquido; lámparas para proyectores; aparatos de telecomunicación; televisores; música para descargar, discos compactos grabados, discos, metrónomos; programas de cómputo para descargar; computadoras incluyendo el CPU (unidades centrales de procesamiento); programas con datos codificados CD-ROM, circuitos electrónicos, discos magnéticos, cintas magnéticas y equipo periférico; circuitos electrónicos, excluyendo los que son grabados con programas de computadora; computadoras y sus periféricos, procesadores de palabras, impresoras, impresoras de inyección de tinta, impresoras láser, impresoras para formatos amplios, impresoras de video, escáner de imágenes, cámaras digitales, cámaras de video, máquinas facsímiles, máquinas copadoras, unidades para discos flexibles (disquete), unidades de disco magnéticas-ópticas; unidades CD-ROM, unidades CD-R, unidades de disco CD-RW, unidades DVD-ROM, unidades DVD-RAM, unidades DVD+RW, circuitos integrados, integración a larga escala, semiconductores de memoria, diodo, dispositivos, dispositivos de cristal líquido, dispositivos de cristal líquido compactos, resonadores de cuarzos, osciladores de cuarzos, magnetos de tierras raras, tarjetas de memoria IC, tarjetas ópticas; ozonizadores; electrolizadores; programas de cómputo para descargar para máquinas de videojuego de arcadas; simuladores de entretenimiento deportivo; simuladores para entrenamiento en el manejo de vehículos; planchas eléctricas; rizados eléctricos; timbre eléctricos; triángulos de emergencia para vehículos, señales de tránsito luminosas; señales de ferrovías; guantes para protección contra accidentes; extintores, hidrantes, boquilla para mangueras contra incendios; sistema rociador para protección contra incendios; botes para bomberos, camiones de bomberos, encendedores de cigarras para automóviles; cascos protectores; prendas a prueba de fuego, mascarilla contra el polvo; mascarilla contra gas; mascarilla para soldar; núcleos magnéticos; alambres de resistencia; electrodos; imágenes para descargar para tarjetas de salud; película cinematográfica revelada; diapositivas reveladas; monturas para películas de diapositivas; discos y cintas de video gravadas; CD-ROMS gravados que contienen textos. Imágenes y datos de audio; equipos para estaciones gasolineras; máquinas expendedoras; portones operados por moneda para parqueos de automóviles; cajas registradoras, terminales manuales, terminales POS (puntos de venta), máquinas para contar o separar monedas; rótulos eléctricos de tablero para mostrar figuras meta e información actual;

máquinas fotocopadoras, aparatos de computación operados manualmente; máquinas y aparatos de dibujo o borrador; máquinas selladoras de tiempo y fecha; relojes de hora [dispositivos de registro de tiempo], máquinas eléctricas para computarizar, máquinas de oficina para perforar tarjetas; máquinas de votación; máquinas para facturar; aparatos para la revisión de estampillas postales; reglas de cálculo; fajas y sistemas de peso para buzos, trajes para bucear, pesas inflables para nadar, tanques de aire para bucear, tablas para nadar, reguladores para buzos; máquinas y aparatos de buceo; programas de cómputo para descargar para juegos de video para el consumidor; juegos de video para el consumidor; máquinas para iluminar huevos; abridores de puestas eléctricos; tapones para oídos; guantes aislantes. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de setiembre de 2007, según expediente N° 2007-0012150. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—(78570).

Manuel E. Peralta Volio cédula 9-0012-0480, en calidad de representante legal de Productora La Florida S. A., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 32 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: cerveza liviana. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de marzo de 2007, según expediente N° 2007-0002039. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 6 de agosto del 2008.—(78571).

Marianella Arias Chacón cédula 1-0679-0960, en calidad de Gestor oficioso de Asociación de Mujeres Empresarias de Poás cédula jurídica 3-002-264166, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase: 3 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: productos naturales tales como: aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello. Reservas: color: verde oscuro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de julio de 2008, según expediente N° 2008-0006561. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—(78573).

Marianella Arias Chacón, cédula 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de BBVA Bancomer, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase: 38 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de telecomunicaciones, servicios de comunicaciones por terminales de ordenador, servicios de comunicaciones por redes de fibras ópticas, servicios de comunicaciones a través de redes mundiales de informática, servicios de transmisión de despachos, mensajes y telecopias y telegramas, servicios de transmisión vía satélite, servicios de difusión de programas de televisión y radio. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de noviembre de 2004, según expediente N° 2004-0008775. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio del 2008.—(78577).

Manuel E. Peralta Volio, cédula. 9-012-480, en calidad de representante legal de Productora La Florida S. A., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 32 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: cerveza negra. Reservas: de los colores plata, dorado, rojo, negro y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de marzo de 2007, según expediente N° 2007-0002038. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 6 de agosto del 2008.—(78578).

Manuel E. Peralta Volio, cédula 9-012-480, en calidad de apoderado especial de Mann+Hummel GMBH, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 7 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: filtros y filtros modulados o generadores de poder para filtrar líquidos y gases, en especial filtros para aceites, filtros para aceite sellados o roscados así como filtros modulados para aceites, filtros de aire, filtros de combustible,

filtros de combustible en línea, filtros de combustible en el tanque, filtros para ventilar el tanque, filtros para diesel y filtros modulados para diesel, filtro antipartículas, filtros para enfriar agua, filtros urea, filtros para máquinas de erosión, elementos para filtros como parte de los filtros antes mencionados; centrífugos; elementos separadores de agua-aire y separados de rocío de aceite (utilizados para remover la contaminación del aceite del aire utilizado en los motores); filtros para dirección asistida, filtros para sistemas de freno, filtros para suspensiones hidráulicas; sistemas para lavar filtros; cajas secadoras de aire y cajas secadoras de aire para secar gases por medio de líquidos absorbentes; cajas secadoras de aire para secar y separar los flujos de gas de aire-aceite. Reservas: colores: verde y amarillo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de agosto de 2007, según expediente N° 2007-0011401. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 4 de agosto del 2008.—(78580).

Marianella Arias Chacón, en calidad de apoderado especial de Aretusa S. A. cédula jurídica 3-101-208214, solicita la inscripción de: **CAÑAZO**, como marca de fábrica y comercio en clase: 33 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: bebidas alcohólicas (excepto cerveza). Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1 de agosto de 2008, según expediente N° 2008-0007516. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 5 de agosto del 2008.—(78583).

Manuel E. Peralta Volio, cédula 9-012-480, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado especial de Dow Agrosociencias LLC, de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 5 internacional. Para proteger y distinguir: pesticidas, preparaciones para destruir bichos y alimañas; fungicidas; herbicidas e insecticidas.

Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de junio de 2007, según expediente N° 2007-0009177. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de junio del 2007.—(78605).

Marianella Arias Chacón, cédula. 1-626-794, mayor, casada, abogada, en concepto de apoderado especial de T'nB SA France, de Francia, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 9 internacional. Para proteger y distinguir: accesorios de audio video y accesorios de multimedia, principalmente Discos de Video Digitales, casetes de audio, Discos Compactos, disquetes, minidisquetes, casete de video, transmisores de audio video, cámaras web, aparatos para rebobinar videos,

ratones para computadoras, almohadillas para ratones para computadoras, adaptadores, cargadores, baterías recargables, adaptadores para casete, enchufes, adaptadores para enchufes, teclados para computadoras, accesorios para iluminación, soportes para pantallas planas soportes para televisiones, encendedores de cigarrillos para carros, soportes de antenas GPS, soportes GPS, cables antirrobo, cable y conexiones, antenas y amplificadores, altavoces, parlantes para audífonos, auriculares, auriculares inalámbricos, micrófonos, protectores de sobrecargas, cobertores contra el polvo, filtros de pantalla, calefactor, limpiadores de DVD's, casetes para la limpieza de grabadoras, tarjetas controladores, tarjetas de extensión, controles remotos para aparatos de audio/video y multimedia. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de junio de 2007, según expediente N° 2007-0005789. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 1° de junio del 2007.—(78606).

Manuel E. Peralta Volio cédula 9-012-480, en calidad de apoderado especial de J & P Coat Limited, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 23 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: lana hilada e hilos para uso textil. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de octubre de 2007, según expediente N° 2007-0013201. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de julio de 2008.—(78607).

Marianella Arias Chacón cédula 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Kerzner International Limited, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase: 44 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de spa; servicios de salones de belleza, higiene y cuidado personal. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de julio de 2008, según expediente N° 2008-0007285. A efectos de publicación, téngase en cuenta

lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de julio de 2008.—(78608).

Manuel E. Peralta Volio, cédula 9-012-480, en calidad de apoderado especial de Diageo Brands B.V, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 41 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de organización de eventos, entretenimiento; servicios de club (entretenimiento y entrenamiento); servicios de club nocturno; suministro de publicaciones en línea (que no puede descargarse); entrenamiento práctico (demostraciones); suministro de servicios de karaoke; entretenimiento televisivo. Reservas: prioridad: 414442 18/10/2007 PT. Se cita a terceros interesados

en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de octubre de 2007, según expediente N° 2007-0013196. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de julio de 2008.—(78609).

Marianella Arias Chacón, en calidad de apoderado especial de Kerzner International Limited, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase: 39 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de operación de tours principalmente organizar y realizar tours y dar información en los campos de tours: servicios de agencia de viajes principalmente hacer reservaciones y reservas para el transporte; servicios de transporte aéreo principalmente servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, tipo charter y vuelos regulares; organizar excursiones para turistas en

el campo de buceo y esnorquel; servicios de cruceros y barcos tipo charter; excursiones de turismo; servicios de marina. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de julio de 2008, según expediente N° 2008-0007286. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de julio de 2008.—(78610).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de representante legal de Conopco Inc., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 20 internacional, para proteger y distinguir: espejos, espejos de mano, espejos de cartera para maquillaje. Reservas: de los colores: negro, blanco y gris. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de mayo del 2006, según expediente N° 2006-0003801. A efectos de publicación, téngase

en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78611).

Manuel Peralta Volio, cédula N° 9-012-480, en calidad de apoderado generalísimo de Productora La Florida S. A., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 32 internacional, para proteger y distinguir: cervezas, cerveza de bajo contenido alcohólico, cerveza aguada, cerveza fuerte, cerveza negra, ala, porter, bebidas no alcohólicas a base de malta, bebidas de

cereales, bebidas de todo tipo, incluyendo aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes, cervezas, bebidas de malta y otras preparaciones para hacer bebidas. Reservas: los colores: vino, verde y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de enero del 2008, según expediente N° 2008-0000656. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de julio del 2008.—(78612).

Manuel E. Peralta Volio, cédula N° 9-012-480, en calidad de apoderado especial de Hyundai Corporation, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 12 internacional, para proteger y distinguir: motocicletas; sistemas de advertencia auditivos para motocicletas; coronas para motocicletas; llantas para motocicletas; barras para los cubos de las motocicletas; direccionales para motocicletas; campanas para motocicletas; pies para motocicletas; sillines (sillas) para motocicletas; cobertores de sillines

(sillas) para motocicletas; bombas para motocicletas (bombas de aire, frenos y combustible para motos); pedales para motocicletas; cubos para motocicletas; guardabarras para motocicletas; canastas adaptadas para ser utilizadas en motocicletas: ciclomotores; escúteres; móviles eléctricos (motos eléctricas, scooters); mini bicicletas (motos para un solo pasajero); partes y accesorios de los productos indicados (para motos comprendidos dentro de la clase 12). Reservas: de los colores: gris plata, blanco y azul. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de mayo del 2007, según expediente N° 2007-0004024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 25 de julio del 2008.—(78613).

Manuel E. Peralta Volio, cédula N° 9-012-480, en calidad de apoderado especial de Diageo Scotland Limited, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 33 internacional, para proteger y distinguir: bebidas alcohólicas (excepto cerveza). Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004704. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley

7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78614).

Marianella Arias Chacón, en calidad de apoderada especial de Afenur Trading S. A., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 9 internacional, para proteger y distinguir: aparatos e instrumentos científicos, náuticos, topográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización, de control (supervisión), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos para conducir, interrumpir, transformar, acumular, regular o controlar la electricidad; aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de

sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos para grabar; máquinas expendedoras automáticas y mecanismos para aparatos operados con monedas; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el procesamiento de información y computadoras; extintores. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de mayo del 2008, según expediente N° 2008-0004324. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de julio del 2008.—(78615).

Manuel E. Peralta Volio, cédula N° 9-012-480, en calidad de representante legal de Comité International Olympique, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir: servicios de publicidad; disseminación de material publicitario a través de todo tipo de medios, en particular, a través de mensajes temáticos centrados en los valores humanos; publicidad por medio de patrocinios; manejo de negocios; administración de negocios; funciones de oficina; promocionar los bienes y servicios de terceros a través de acuerdos contractuales, en particular, a través de patrocinios y concesión de licencias, permitiendo a los

socios ganar notoriedad y/o imagen y/o aceptación adicional a través de eventos culturales y deportivos, principalmente internacionales; promocionar los bienes y servicios de terceros a través de imágenes de transferencia; alquiler de espacio publicitario de todo tipo y en todo tipo de portadores, digitales o no; administración (es decir, asistencia en la dirección; no participar activamente) de la participación de equipos nacionales en una competencia atlética internacional, y promocionar el apoyo del público y círculos relacionados a dichos equipos. Reservas: reserva de prioridad N° 902/2007, presentado el 01/06/2007, en Suiza. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este

edicto. Presentada el 20 de setiembre del 2007, según expediente N° 2007-0012276. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de julio del 2008.—(78616).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Disney Enterprises Inc., solicita la inscripción de: **ENCHANTED** como marca de servicios, en clase 41 internacional, para proteger y distinguir: servicios de educación; servicios de formación; esparcimiento y entretenimiento; actividades deportivas y culturales; servicios de producción, presentación, distribución y alquiler de películas; producción, presentación, distribución y alquiler de programas de radio y televisión; producción, presentación, distribución y alquiler de grabaciones de audio y video; información de entretenimiento; producción de espectáculos de entretenimiento y programas interactivos para distribución por medio de televisión, cable, satélite, medios de audio y video, cartuchos, discos láser, discos de computadora, y medios electrónicos; producción y provisión de entretenimiento, noticias e información por medio de redes de comunicación y de computadora; servicios de parques de diversiones y parques temáticos; servicios educativos y de entretenimiento brindados en o en relación con parques temáticos; espectáculos en vivo; presentación de interpretaciones en vivo; producciones teatrales; servicios de entretenimiento; información, recomendaciones y consultoría con respecto a todos los servicios antes mencionados; (entiéndase por distribución: la presentación y distribución en cines o diferentes medios de audio). Reservas: prioridad: 2459478 26/06/2007 GB. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0013548. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de julio del 2008.—(78617).

Marianella Arias Chacón, en calidad de apoderada especial de Durpanel S. A., cédula jurídica N° 3-101-27803, solicita la inscripción de: **DECORTOPS** como marca de fábrica y comercio, en clase 20 internacional, para proteger y distinguir: muebles, espejos, marcos, productos (no comprendidos en otras clases) de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, y sustitutos de todos estos materiales o de plásticos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006709. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78619).

Manuel E. Peralta Volio, cédula N° 9-012-480, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado especial de Diageo Brands B.V., de Holanda, solicita la inscripción de: **TANQUERAY NO. TEN** como marca de fábrica, en clase 33 internacional, para proteger y distinguir: bebidas alcohólicas. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de junio del 2007, según expediente N° 2007-0009362. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 26 de junio del 2007.—(78620).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Compañía Licorera de Nicaragua S. A., solicita la inscripción de: **Pásala Bien, Pásala ZETA**. como señal de propaganda, en clase 50 internacional, para proteger y distinguir: para promocionar bebidas alcohólicas (con excepción de cerveza), en relación con la marca ZETA, clase 33, número de expediente 2007-11002, número de registro 175018. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0013199. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78621).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Durpanel S. A., cédula jurídica N° 3-101-27803, solicita la inscripción de: **DURPANEL** como marca de fábrica y comercio, en clase 20 internacional, para proteger y distinguir: láminas de madera terciadas o contrachapadas compuestas de varias hojas delgadas de madera superpuestas. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006713. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78622).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Durpanel S. A., cédula jurídica N° 3-101-27803, solicita la inscripción de: **DECORPANEL** como marca de fábrica y comercio, en clase 20 internacional, para proteger y distinguir: láminas de madera terciadas o contrachapadas. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de

este edicto. Presentada el 8 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006714. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78623).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Durpanel S. A., cédula jurídica N° 3-101-27803, solicita la inscripción de: **DECORPANEL** como marca de fábrica y comercio, en clase 19 internacional, para proteger y distinguir: materiales de construcción no metálicos, láminas de madera aglomerada recubiertas de láminas, tableros aglomerados con un recubrimiento decorativo en una o dos caras, imitación, madera o colores lisos y que están saturado de resinas melamínicas, termofundido al sustrato de madera, formando una lámina compacta. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006718. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78624).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Durpanel S. A., cédula jurídica N° 3-101-27803, solicita la inscripción de: **DECORTOPS** como marca de fábrica y comercio, en clase 19 internacional, para proteger y distinguir: tableros decorativos melamínicos cuya característica principal es su canto curvado, de gran resistencia al desgaste, a las manchas producidas por agentes químicos de uso doméstico y que se presenta un excelente acabado. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006715. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78625).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Durpanel S. A., cédula jurídica N° 3-101-27803, solicita la inscripción de: **DURPANEL** como marca de fábrica y comercio, en clase 6 internacional, para proteger y distinguir: láminas galvanizadas, lisas y acanaladas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006716. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78626).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Durpanel S. A., cédula jurídica N° 3-101-27803, solicita la inscripción de: **DECORPANEL** como marca de fábrica y comercio, en clase 6 internacional, para proteger y distinguir: láminas galvanizadas, lisas y acanaladas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de julio del 2008, según expediente N° 2008-0006717. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78627).

Manuel E. Peralta Volio, cédula N° 9-012-480, en calidad de apoderado generalísimo de El Pelón de la Bajura S. A., cédula jurídica N° 3-101-002551, solicita la inscripción de: **GALLO PINTO TÍO PELÓN** como marca de comercio, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir: gallo pinto, hecho de arroz, frijoles y especias, cocinado y listo para calentar y comer. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 2 de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0012645. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de julio del 2008.—(78628).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de representante legal de Novo Nordisk Health Care AG, solicita la inscripción de: **NovoSeven TF** como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: preparaciones farmacéuticas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de agosto del 2007, según expediente N° 2007-0011429. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78629).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de representante legal de Novo Nordisk Health Care AG, solicita la inscripción de: **NovoSeven RT** como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: preparaciones farmacéuticas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de agosto del 2007, según expediente N° 2007-0011432. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78630).

Manuel E. Peralta Volio, cédula N° 9-012-480, en calidad de representante legal de Baterías El Salvador S. A. de C.V., solicita la inscripción de: **RECORD** como marca de fábrica, en clase 9 internacional,

para proteger y distinguir: acumuladores eléctricos (baterías), baterías húmedas y secas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0013202. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de julio del 2008.—(78631).

Manuel E. Peralta Volio, cédula N° 9-012-480, en calidad de representante legal de Bacardi & Company Limited, solicita la inscripción de: **MADE TO MIX** como marca de fábrica, en clase 33 internacional, para proteger y distinguir: bebidas alcohólicas excepto cerveza, sidra, bebidas destiladas, ron, bebidas a base de ron, vodka, bebidas a base de vodka, whiskey, bebidas a base de whiskey, ginebra, bebidas a base de ginebra, brandy, bebidas a base de brandy, licores, vinos, tragos saborizados con las bebidas alcohólicas arriba mencionadas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001551. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78632).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Olefinas (C.R.) S. A., cédula jurídica N° 3-101-94997, solicita la inscripción de: **DurFlex** como marca de fábrica, en clase 1 internacional, para proteger y distinguir: concentrado de aditivos para uso en plásticos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001099. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de julio del 2008.—(78633).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Olefinas (C.R.) S. A., cédula jurídica N° 3-101-94997, solicita la inscripción de: **GUARDIAN BI-PLUS** como marca de fábrica, en clase 16 internacional, para proteger y distinguir: bolsas plásticas con insecticida o sin él para proteger los racimos de banano y plátano. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001098. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de julio del 2008.—(78634).

Marianella Arias Chacón, cédula N° 1-679-960, en calidad de apoderada especial de The Sqwincher Corporation, solicita la inscripción de: **SQWINCHER SQWEEZE** como marca de fábrica y comercio, en clase 32 internacional, para proteger y distinguir: bebidas no carbonatadas isotónicas y electrolíticas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de abril del 2007, según expediente N° 2007-0003542. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 25 de julio del 2008.—(78635).

Marianella Arias Chacón, cédula 1-679-960, en calidad de apoderado especial de Olefinas (C.R.) S. A. cédula jurídica 3-101-94997, solicita la inscripción de: **ColorFlex** como marca de fábrica en clase: 1 internacional. Para proteger y distinguir: concentrado de aditivos para uso en plásticos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 7 de febrero del 2008. Expediente 2008-0001096. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de julio del 2008.—(78636).

Manuel E. Peralta Volio, cédula 9-0012-0480, en calidad de apoderado generalísimo de Productora La Florida S. A., solicita la inscripción de:

**SOLO HAY DOS TIPOS DE HOMBRES, LOS QUE PREFIEREN LAS RUBIAS Y TODOS LOS DEMÁS**

como señal de propaganda en clase: 50 internacional. Para proteger y distinguir: para promocionar carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles. En relación con la marca Pilsen en clase 29, Expediente 2007-11018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 24 de agosto del 2007. Expediente 2007-0011253. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de julio del 2008.—(78637).

Marianella Arias Chacón cédula 1-679-960, en calidad de apoderado especial de Olefinas (C.R.) S. A. cédula jurídica 3-101-94997, solicita la inscripción de: **AdiFlex**, como marca de fábrica en clase: 1 internacional. Para proteger y distinguir: 1 concentrado de aditivos para el uso en plásticos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 7 de febrero del 2008.



Expediente 2008-0001097. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de julio del 2008.—(78638).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Renault s.a.s., solicita la inscripción de: **FLUENCE** como marca de fábrica en clase: 12 internacional. Para proteger y distinguir: vehículos para locomoción terrestre; y en particular vehículos de motor, partes y accesorios para los mismos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 20 de mayo del 2008. Expediente 2008-0004776. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 25 de julio del 2008.—(78639).

Manuel E Peralta Volio, cédula 9-012-480, en calidad de apoderado especial de Unilever N. V., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 3 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Jabones; detergentes; preparaciones para blanquear, preparaciones para limpiar; perfumería, agua de tocador, colonia para después del afeitado, colonia; aceites esenciales; productos de aromaterapia, no para uso médico; preparaciones para masajes, no para uso médico; desodorantes y antitranspirantes, para uso personal; preparaciones para el cuidado del cuero cabelludo y el cabello; champúes y acondicionadores; colorantes para el cabello; productos para estilizar el cabello; pasta de dientes; enjuague bucal, no para uso médico; preparaciones para el cuidado de la boca y los dientes; preparaciones de tocador no medicadas; preparaciones cosméticas para el bario y la ducha; preparaciones para el cuidado de la piel; aceites, cremas y lociones para la piel; preparaciones para el afeitado; preparaciones para antes y después del afeitado; preparaciones depilatorias; preparaciones para broncearse y para protegerse del sol; cosméticos; maquillaje y preparaciones para remover el maquillaje; jalea de petróleo; preparaciones para el cuidado de los labios para uso cosmético; polvos de talco, hisopos de algodón; almohadillas, todas cosméticas, toallitas para limpieza prehumedecidas o impregnadas de lociones cosméticas; mascarillas de belleza, mascarillas faciales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 28 de febrero del 2008. Expediente 2008-0001811. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 17 de julio del 2008.—(78640).

Manuel E. Peralta Volio, 9-012-480, en calidad de apoderado especial de Unilever N.V., solicita la inscripción de: **MENTHOL PARADISE** como marca de fábrica en clase: 3 Internacional. Para proteger y distinguir: dentífricos, enjuagues bucales no medicados; pasta dental, polvo dental. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 22 de mayo del 2008. Expediente 2008-0004880. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 17 de julio del 2008.—(78641).

Manuel E Peralta Volio cédula 9-012-480, en calidad de apoderado de Marina de la Guacalito S. A., solicita la inscripción de: **GUACALITO** como marca de servicios en clase: 37 Internacional. Para proteger y distinguir: servicios de construcción, reparación; servicios de instalación. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 26 de febrero del 2008. Expediente 2008-0001736. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78642).

Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Tijeras Barrilito S. A. de C.V., solicita la inscripción de: **BARRILITO** como marca de fábrica y comercio en clase: 20 internacional. Para proteger y distinguir: muebles, espejos, marcos; productos, no comprendidos en otras clases de madera, corcho, cana, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas, especialmente manualidades, artesanías, hechos de las materias antes mencionadas o de otras materias naturales o sintéticas incluidas en esta clase, así como productos semielaborados y artículos terminados de cualquiera de estas materias que se utilizan para la elaboración de manualidades, artesanías y artículos de recuerdo o conmemorativos de uso personal. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 16 de julio del 2008. Expediente 2008-0006989. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—(78643).

Marianella Arias Chacón, cédula 1-626-794, en calidad de apoderada especial de Disney Enterprises, Inc, solicita la inscripción de: **THE PRINCESS AND THE FROG** como marca de fábrica en clase: 25 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Vestidos, calzados, sombrerería, zapatos atléticos; pañuelos para la cabeza; gorras de béisbol; pareos; ropa de playa (de vestir); fajas; baberos; bikinis; sacos; botas;

corbatines; sostenes; gorras; chaparreras; baberos de tela; abrigos; vestidos; orejeras; calzado; guantes; camisas para golf; disfraces para la Noche de Brujas; sombreros; diademas de tela; artículos para la cabeza (usados como sombrerería); calcetería; ropa para bebés; chaquetas; pantalones de mezclilla; jersey; pañuelos; leotardos; calentadores de piernas; mitones; corbatas; camiones; trajes de noche; overoles; pijamas; pantalones; pantimedias; camisas polo; ponchos; ropa para la lluvia (de vestir); batas; sandalias; bufandas; camisas; zapatos; enaguas; pantalones corto; pantalones de vestir, pantuflas; ropa para dormir, medias; calcetines; suéteres, pantalones de buzo, sudaderas; trajes de baño; camisetas sin mangas; mallas (de vestir); camisetas; ropa interior; chalecos; muñequeras. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 29 de noviembre del 2007. Expediente 2007-0014577. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78644).

Jeffrey Ricardo Mora Monge, cédula 1-880-740, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase: 35 internacional. Para proteger y distinguir: Servicios a través de terceros (intermediarios, contratistas, contrato de outsourcing), relocalización de funciones de procesos de negocios en proveedores de servicios, ya sea para atención al cliente sea contratado a una empresa especializada en recibir y realizar llamadas telefónicas (centro de contacto o de llamado), se delega en un tercero es la administración de recurso humano (pago de sueldos, contratación y selección, entre otras actividades), y/o áreas administración en contabilidad y finanzas, y de la tecnología, tanto a nivel nacional como internacional. Reservas: de los colores rojo, blanco y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 11 de octubre del 2007. Expediente 2007-0013012. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 19 de agosto del 2008.—N° 55018.—(78822).

Alfredo Esquivel Volio, cédula 1-475-917, mayor, casado, administrador de empresas, en concepto de apoderado generalísimo de Corrugados del Guarco Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-048254, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **CORRUGADOS DEL GUARCO** como nombre comercial. Para proteger y distinguir: un establecimiento dedicado a la fabricación de productos de cartón con énfasis en cajas de dicho material. Ubicado en Cartago, El Guarco, Parque Industrial. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 14 de febrero del 2008. Expediente 2008-0001247. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 14 de febrero del 2008.—N° 54809.—(78843).

Alfredo Esquivel Volio, cédula 1-475-917, mayor, casado, administrador de empresas, en concepto de apoderado generalísimo de Corrugados del Guarco Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-048254, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como nombre comercial. Para proteger y distinguir: un establecimiento dedicado a la fabricación de productos de cartón con énfasis en cajas de dicho material. Ubicado en Cartago, El Guarco, parque industrial. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 14 de febrero del 2008. Expediente 2008-0001246. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 14 de febrero del 2008.—N° 54810.—(78844).

María Mercedes de la Fuente Sanóu, cédula 1-669-166, en calidad de apoderada generalísima de People Performance S. A., cédula jurídica número 3-101-521121, solicita la inscripción de: **ALLEANZA BEYOND PERFORMANCE** como marca de servicios en clase 35 internacional. Para proteger y distinguir: asesoría en recursos humanos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 6 de agosto del 2008. Expediente 2008-0007605. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 8 de agosto del 2008.—N° 54876.—(78845).

Aisha Acuña Navarro, en calidad de apoderada especial de Thai Nakorn Patana Company Limited, solicita la inscripción de: **CONTRACEP** como marca de fábrica y comercio en clase: 5 internacional. Para proteger y distinguir: anticonceptivos inyectables. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 18 de julio del 2008. Expediente 2008-0007045. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—N° 54885.—(78846).

Aisha Acuña Navarro, en calidad de apoderado especial de Thai Nakorn Patana Company Limited, solicita la inscripción de: **MEPAGYL** como marca de fábrica y comercio en clase: 5 internacional. Para proteger y distinguir: preparaciones para la prevención y el tratamiento de infecciones causadas por bacterias, tratamiento de la infección por *Trichomonas* vaginales, disentería amébrica, Giardiasis y la enfermedad de Vicent. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 18 de julio del 2008. Expediente 2008-0007044. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—N° 54886.—(78847).

Arnoldo Nieto Zeledón, en calidad de apoderado generalísimo de Neón Nieto Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-003718, solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir: un establecimiento dedicado a la distribución de sistemas de información para ser utilizado en interiores y exteriores (rotulaciones) de edificaciones y proyectos, utilizando rotulación en acero inoxidable, rotulación

con alto y bajo relieve, así como sistema de escritura braille, rotulación de seguridad, module plus interiores, module plus exteriores, curvo plus y comunicación en puntos de venta ubicado en San José, Tibás, 200 metros al norte de la última parada de autobuses del lugar, carretera a Santo Domingo de Heredia, edificio Neón Nieto. Reservas: negro, blanco, azul, gris y anaranjado. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 22 de mayo del 2008. Expediente 2008-0004869. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—N° 54888.—(78848).

Carlos Enrique López Baltodano, cédula N° 5-264-017, en calidad de apoderado especial de Sistemas Productivas MI Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-095675, solicita la inscripción de: **ESTANCIA UJARRAZ** como nombre comercial en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a restaurante, bar, hotel y desarrollo urbanístico. Ubicado San José, avenida ocho, calle quince, edificio La Rosa, tercer piso, oficina uno, costado sur del edificio de los Tribunales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 11 de octubre del 2007. Expediente 2007-0012998. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 20 de mayo del 2008.—N° 54916.—(78849).

Carlos Enrique López Baltodano, cédula N° 5-264-017, en calidad de Representante Legal (borrar) de Sistemas Productivos MI. Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-095675, solicita la inscripción de: **ALKYMA DESIGN** como nombre comercial en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir: un establecimiento dedicado a establecimiento comercial cuyo giro será el diseño arquitectónico y diseño de interiores. Ubicación no indica. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 11 de octubre del 2007. Expediente 2007-0012997. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de mayo del 2008.—N° 54917.—(78850).

Carlos Enrique López Baltodano, cédula N° 5-264-017, en calidad de apoderado especial de Sistemas Productivos M.I. Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-095675, solicita la inscripción de: **PARADOR DEL MONTE** como marca de servicios en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir: un establecimiento dedicado a restaurante, bar, hotel y desarrollo urbanístico. Ubicación en San José, avenida ocho, calle quince, Edificio La Rosa, tercer piso, oficina uno, costado sur del edificio de los Tribunales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 11 de octubre del 2007. Expediente 2007-0012999. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 27 de mayo del 2008.—N° 54918.—(78851).

Carlos Enrique López Baltodano, cédula N° 5-264-017, en calidad de Representante Legal de Sistemas Productivos M.I. Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-095-675, solicita la inscripción de: **TAPEO** como nombre comercial en clase: 49 Internacional. Para proteger y distinguir: un establecimiento dedicado a restaurante y bar. Ubicación no indica. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 11 de octubre del 2007. Expediente 2007-0012996. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 9 de julio del 2008.—N° 54919.—(78852).

Luis Pal Hegedüs, en calidad de apoderado especial de Ultroid Technologies, Inc, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase: 10 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Dispositivos para el tratamiento de las hemorroides. Reservas: de los colores azul y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 8 de julio del 2008. Expediente 2008-0006694. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de agosto del 2008.—N° 54926.—(78853).

Alexander Bogantes Rosales, en calidad de apoderado generalísimo de Construcciones CBC S. A., cédula jurídica 3-101-394818, solicita la inscripción de:



como marca de comercio en clase 37 Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de construcción, reparación e instalación en edificaciones, tales como casas, apartamentos, edificios, carreteras, puentes, centros comerciales o cualquier tipo de obra civil. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 20 de junio del 2008. Expediente 2008-0006056. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 7 de julio del 2008.—N° 54944.—(78854).

Héctor Lee Quirós, cédula 1-433-846, en calidad de Representante Legal de Nina Vacaciones Sociedad Anónima, solicita la inscripción de:



como señal de propaganda en clase: 50 internacional. Para proteger y distinguir: Para promocionar actividades turísticas, recreativas, ecológicas, naturales, mediante servicios y paquetes turísticos, sea mediante agencias de viajes de turismo, establecimientos dedicados al turismo, alojamientos a turistas, mediante folletos, logos, o mensajes de propaganda, papelerías, sobres y sellos, relacionados con dichos paquetes turísticos y conexos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 14 de diciembre del 2005. Expediente 2005-0009593. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—N° 55015.—(78855).

Héctor Alberto Lee Quirós, en calidad de apoderado especial de Corporación Indiana Sociedad Anónima, solicita la inscripción de: **PEOPLE CLUB** como marca de servicios en clase 43 internacional. Para proteger y distinguir: servicios turísticos de hoteles y reservaciones. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 23 de noviembre del 2007. Expediente 2007-0014323. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 2 de julio del 2008.—N° 55016.—(78856).

Álvaro Enrique Dengo Solera, cédula 1-544-035, en calidad de Apoderado generalísimo de Societe Anonyme des Eaux Minerales D' Evian, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 32 internacional. Para proteger y distinguir: agua sin gas o agua con gas (mineral o no mineral); agua de manantial, aguas aireadas; aguas con sabores; jugos de frutas o vegetales; bebidas de frutas o vegetales; limonadas, sodas, bebidas de sorbete, preparaciones para bebidas, siropes para bebidas, extractos de frutas y vegetales libres de alcohol, bebidas libres de alcohol incluyendo una minoría de agentes de fermentadores lácticos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 29 de noviembre del 2006. Expediente 2006-0011088. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 19 de mayo del 2008.—N° 55024.—(78857).

José Antonio Gamboa Vázquez, cédula 1-461-803, en calidad de Apoderado especial de Guangzhou Pearl River Piano Group Ltd, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 15 internacional. Para proteger y distinguir: acordeones, bajos (como instrumento musical); instrumentos musicales; cuernos (como instrumento musicales); guitarras; instrumentos eléctricos musicales; violas, violines, cítaras; cajas para instrumentos musicales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 18 de abril

del 2008. Expediente 2008-0003543. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 14 de mayo del 2008.—N° 55025.—(78858).

José Antonio Gamboa Vázquez, en calidad de apoderado especial de Guangzhou Pearl River Piano Group Ltd., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 15 internacional. Para proteger y distinguir: acordeones; bajos (como instrumento musical); instrumentos musicales; cuernos (como instrumentos musicales); guitarras; instrumentos eléctricos musicales; violas; violines; cítaras; cajas para instrumentos

musicales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 18 de abril del 2008. Expediente 2008-0003536. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 13 de mayo del 2008.—N° 55026.—(78859).

José Antonio Gamboa Vázquez, cédula 1-461-803, en calidad de apoderado especial de Bradshaw International Inc, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clases: 8; 9 y 21 Internacional. Para proteger y distinguir: en clase 8: utensilios para la cocina no eléctricos, tales como, abridores de latas, cucharas, cortadores para el corazón de las manzanas (cuchillería), cortadores manuales, cuchillos, tales como cuchillos de chef y cuchillos de cocina, afiladores de cuchillos, cortador de quesos (cuchillería), cubiertos, tales como tenedores, cucharas y cuchillos, cortador de huevos

(cuchillería), pinzas, tijeras para usos múltiples, peladores de vegetales, cortadoras de pizza. En clase 9: Instrumentos para pesaje y medición tales como, tazas de medición, cucharas de medición, termómetros que no son de uso médico, contadores de tiempo y escalas. En clase 21: utensilios para hornear conocidos como platos para hornear, moldes para quesos, hojas para galletas, moldes para muffins, colador de harina, rodillo; utensilios para cocinar conocidos como ollas y cacerolas, cacerolas para freír, aisladores; utensilios para el hogar, tales como, cucharas para servir, volteadores, espátulas, cucharones, batidora, brochas para adobar carne, tabla para picar, rayador de queso, cuchara para servir helados, cucharas para medidas (como utensilios para la cocina), pinchos, escurridores, cortadores, contenedores para usos en la cocina o en el hogar, tazones, saca corchos, abridores para botellas, triturador manual de pimienta. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 21 de marzo del 2007. Expediente 2007-0002628. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de mayo del 2008.—N° 55027.—(78860).

Vicente Aguilar Cerezo, cédula Res. 726165736-003911, solicita la inscripción de:



comomarcadeservicios enclase: 43 internacional. Para proteger y distinguir: servicios de restaurante (Servicios de alimentación y bebidas para el consumo humano). Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 10 de setiembre del 2007. Expediente 2007-0011916. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 20 de mayo del 2008.—N° 55028.—(78861).

Ruth López Alarcón, cédula 8-0085-0952, en calidad de apoderado generalísimo de Armonía Centro de Medicina Hospitalaria Sociedad Anónima, cédula 3-101-229245, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase: 44 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de cuidados de higiene y belleza para personas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes,

contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 10 de marzo del 2008. Expediente 2008-0002137. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78925).

Indiana Corrales Rodríguez, cédula N° 1-1140-0111, en calidad de representante legal de Société de Produits Nestlé S. A., solicita la inscripción de: **COMFORT LATCH**, como marca de fábrica, en clase 10 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: biberones para la leche de los bebés, chupones para los biberones y tazas para entrenar a los infantes y niños. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de enero del 2006, según expediente N° 2006-0000409. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de julio del 2008.—(78938).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula N° 1-532-390, en calidad de apoderado especial de Zyma S. A., solicita la inscripción de: **ZYMA**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos medicinales y farmacéuticos. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de setiembre del 2007, según expediente N° 2007-0012272. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78939).

Indiana Corrales Rodríguez, cédula N° 1-1140-0111, en calidad de representante legal de Crown Packaging Technology Inc., solicita la inscripción de: **CROWN**, como marca de fábrica, en clase 6 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: recipientes y cerraduras, todo hecho de metal o de una combinación de metal y de otros materiales, con el metal predominado, terminales de metal para usarse con los recipientes, piezas de metal para recipientes de bebidas y de productos alimenticios, principalmente tapas y revestimientos para los recipientes y metales que definen la etiqueta y las aberturas por donde se vacía el recipiente. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de enero del 2006, según expediente N° 2006-0000414. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de julio del 2008.—(78940).

Sandra Alfaro Rojas, cédula N° 6-151-376, en calidad de representante legal de Rijk Zwaan Zaaideelt & Zaadhandel BV., solicita la inscripción de: **RIJK ZWAAN**, como marca de fábrica, en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: vegetales, semillas y plantas naturales. Reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de junio del 2006, según expediente N° 2006-0005097. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de julio del 2008.—(78941).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula N° 1-532-390, en calidad de representante legal de The Burton Corporation, solicita la inscripción de: **CHANNEL ISLANDS SURFBOARDS**, como marca de fábrica, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: ropa, calzado y sombrerería para surf. Reservas: se reclama prioridad N° 78/916,9852 del 26 de junio de 2006 de Estados Unidos de América. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de diciembre del 2006, según expediente N° 2006-0011947. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 16 de julio del 2008.—(78942).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula N° 1-532-390, en calidad de apoderado especial de Goya Foods Inc., solicita la inscripción de: **SIES GOYA TIENE QUE SER BUENO**, como marca de fábrica, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: galletas saladas. Reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de febrero del 2007, según expediente N° 2007-0000921. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de julio del 2008.—(78943).

Harry Zurcher Blen, cédula N° 1-415-1184, en calidad de apoderado especial de Rohm and Haas Chemicals LLC., solicita la inscripción de: **SOLTEX**, como marca de fábrica, en clase 1 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: químicos para uso en la manufactura de productos de cuidado personal, productos para el hogar y la industria, para el cuidado del piso y productos de limpieza industriales e institucionales. Reservas: reclama prioridad N° 77/111,271 del 20 de febrero del 2007. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la

primera publicación de este edicto. Presentada el 2 de marzo del 2007, según expediente N° 2007-0001796. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78944).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula N° 1-532-390, en calidad de apoderado especial de The Ritz-Carlton Hotel Company LLC., solicita la inscripción de: **RITZ-CARLTON RESERVE**, como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de club de golf, servicios de salud básicamente proporcionando instrucción y consultoría en el campo del ejercicio físico, proporcionando uso de equipo de ejercicio, proporcionando instalaciones para el ejercicio y buen estado físico, proporcionando instalaciones para jugar tenis, proporcionando instalaciones para torneos de tenis y golf, cursos de golf, planeamiento de fiestas, proporcionando instalaciones para actividades recreativas, servicios de casino, arreglos para reservaciones de tiquetes para shows y otros servicios de entretenimiento, renta de equipo de esnórquel y buceo, arreglo y conducción de conferencias educacionales. Reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de junio del 2007, según expediente N° 2007-0007065. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 9 de julio del 2008.—(78945).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula N° 1-532-390, en calidad de representante legal de The Ritz-Carlton Hotel Company LLC., solicita la inscripción de: **RITZ-CARLTON RESERVE**, como marca de servicios en clase 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de hotel, servicios de restaurante, catering, servicio de bar y sala, servicios de vacaciones y alojamiento, suministro de instalaciones de propósito general para reuniones, conferencias y exhibiciones, suministro de facilidades de banquetes y recepciones sociales para ocasiones especiales, servicios de reservación para alojamiento en hoteles. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de junio del 2007, según expediente N° 2007-0007064. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 08 de julio del 2008.—(78946).

Edgar Zurcher Gurdíán, en calidad de representante legal de Pidilite International Pte. Ltd., solicita la inscripción de: **CYCLO**, como marca de fábrica, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones para limpiar, especialmente para limpiar maquinaria, para limpiar motores, para limpiar carburadores, para limpiar frenos, limpiadores de vidrio, pulidores de llantas o neumáticos y pulidores de partes de vehículos. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de junio del 2007, según expediente N° 2007-0009465. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 25 de julio del 2008.—(78947).

Harry Zurcher Blen, cédula N° 1-415-1184, en calidad de representante legal de Pidilite International Pte. Ltd., solicita la inscripción de: **CYCLO**, como marca de fábrica, en clase 4 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: lubricantes, es decir, aceites penetrantes, silicones en rociador. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de junio del 2007, según expediente N° 2007-0009466. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78948).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula N° 1-532-390, en calidad de apoderado especial de Pidilite International Pte. Ltd., solicita la inscripción de: **CYCLO**, como marca de fábrica, en clase 17 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: revestimientos internos de goma elástica. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de junio del 2007, según expediente N° 2007-0009467. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78949).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula N° 1-532-390, en calidad de apoderado especial de Marriott Worldwide Corporation, solicita la inscripción de: **RESIDENCE INN**, como marca de servicios, en clase 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de restauración (alimentación), hospedaje temporal. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de setiembre del 2007, según expediente N° 2007-0012129. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 15 de julio del 2008.—(78950).

Harry Zurcher Blen, cédula N° 1-415-1184, en calidad de apoderado especial de Farley's & Sathers Candy Company Inc., solicita la inscripción de: **FRUIT STRIPE**, como marca de fábrica, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: goma de mascar. Reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de julio del 2007, según expediente N° 2007-0009988. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78951).

Edgar Zurcher Gurdíán cédula N° 1-532-390, en calidad de representante legal de Starbucks Corporation d/b/a Starbucks Coffee Company, solicita la inscripción de: **FRAPPUCCINO**, como marca de fábrica, en clase 29 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles. Reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 6 de agosto del 2007, según expediente N° 2007-0010732. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de julio del 2008.—(78952).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula N° 1-532-390, en calidad de apoderado general de Starbucks Corporation d/b/a Starbucks Coffee Company, solicita la inscripción de: **TAZO**, como marca de fábrica, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: té y té herbal, bebidas a base de té y té herbal, bebidas y concentradas a base de té y té herbal, con sabor a fruta, confitería congelada con té, té herbal y /o sabor a fruta. Reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 6 de agosto del 2007, según expediente N° 2007-0010733. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 10 de julio del 2008.—(78953).

Harry Zurcher Blen, cédula N° 1-415-1184, en calidad de apoderado especial de Representaciones del Cabo Matapalo Sociedad Anónima, solicita la inscripción de: **GLOBO**, como marca de fábrica, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo. Reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de agosto del 2007, según expediente N° 2007-0010850. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 15 de julio del 2008.—(78954).

Harry Zurcher Blen, cédula N° 1-415-1184, en calidad de apoderado de Representaciones del Cabo Matapalo Sociedad Anónima, solicita la inscripción de: **GLOBO**, como nombre comercial en clase 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento dedicado a la fabricación y venta de pan, productos a base de pan, panadería y repostería. Reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de agosto del 2007, según expediente N° 2007-0010851. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de julio del 2008.—(78955).

Edgar Zurcher Gurdíán cédula N° 1-532-390, en calidad de representante legal de DHL (Costa Rica) Sociedad Anónima, solicita la inscripción de: **EASY BOX**, como marca de servicios, en clase 39 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de envío de paquetería, transporte, casillero postal, servicio de rastreo de paquetes. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0012788. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 15 de julio del 2008.—(78956).

Edgar Zurcher Gurdíán cédula N° 1-532-390, en calidad de representante legal de Rosewood Hotels and Resorts L.L.C., solicita la inscripción de: **SENSE A ROSEWOOD SPA**, como marca de servicios en clase 44 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de lugares para el cuidado de la belleza personal relativos a la salud, principalmente, suministro de tratamientos faciales, para el cabello y corporales, servicios de manicura y pedicura, servicios de masajes, servicios de depilación corporal y servicios de salones de belleza, servicios de lugares para el cuidado de la belleza personal y relacionados con lugares para el cuidado de la belleza personal, servicios de lugares para el cuidado de la belleza corporal, principalmente, faciales, sales exfoliantes, envolturas de algas, hierbas exfoliantes, envolturas de barro, cremas exfoliantes, envolturas de hierbas, tonificado anticelulitis, tratamiento

focalizado, masajes, manicura y pedicura de manos y pies, estilizado del cabello, tratamientos para el cabello, tratamientos corporales y para el baño, aromaterapia, baños y meditaciones espirituales, yoga y entrenamiento personal. Reservas: reclama prioridad por solicitud número 77/250,487 presentada el 08 de agosto del 2007 en Estados Unidos de América. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001134. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 08 de julio del 2008.—(78957).

Edgar Zurcher Gurdíán, en calidad de apoderado especial de Gloria Jean's Coffees Holdings Pty Ltd. solicita la inscripción de: **GLORIA JEAN'S**, como marca de servicios en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de venta por mayor y al por menor de café y té, servicios de tiendas de venta al detalle de café y té, venta al detalle de chocolate, dulces y confitería, preparaciones hechas de cereales, pan y pastas, ventas al por menor de suministros, equipos y accesorios relacionados con café, incluyendo ventas al detalle en línea, servicios de franquamiento de tiendas de café y té, suministro de asistencia técnica en la administración, en el establecimiento, diseño, construcción, equipamiento y operación de restaurantes y tienda de alimentos para llevar, servicios de consultoría de negocios relacionada con el establecimiento y gestión de restaurantes y tiendas de alimentos para llevar. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001454. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—(78958).

Edgar Zurcher Gurdíán cédula N° 1-0532-0390, en calidad de apoderado especial de Scavolini S.p.A, solicita la inscripción de: **SCAVOLINI**, como marca de fábrica, en clase 11 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: refrigeradoras, congeladores, heladeras, hornos, parrillas, extractores, fregaderos, grifos, lámparas y aparatos de iluminación. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 05 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0001989. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 25 de junio del 2008.—(78959).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula N° 1-0532-0390, en calidad de apoderado de Lifestyle Brands Corporation, solicita la inscripción de: **VISION STREET WEAR**, como marca de fábrica, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: ropa, principalmente, camisetas, camisas, pantalones cortos y trajes de baño, vendidos en tiendas que venden ropa deportiva para actividades, principalmente, ropa deportiva para practicar surfing, nadar, deslizarse en patineta, montar en bicicleta, carreras BMX y actividades similares, sombrerería y calzado, incluyendo ropa casual, lencería y ropa de playa, ropa deportiva para practicar surfing, nadar, andar en patineta, montar en bicicleta, carreras BMX, camisas, pantalones cortos, camisetas, sudaderas, camisetas sin mangas, chalecos, blusas, abrigos, chaquetas, suéteres, yérsey, enaguas, vestidos, pantalones, pantalones de entrenamiento, zapatos, zapatos para atletismo, botas, pantuflas, sandalias, medias, fajas, gorras, viseras, trajes de baño, trajes de buzo. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 07 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0002108. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78960).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula N° 1-0532-0390, en calidad de apoderado de Lifestyle Brands Corporation, solicita la inscripción de: **VISION STREET WEAR**, como marca de fábrica, en clase 28 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: patinetas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de marzo del 2008, según expediente N° 2008-0002109. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de julio del 2008.—(78961).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula N° 1-532-390, en calidad de representante legal de Ron Jon Surf Shop of Florida Inc., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 28 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: artículos deportivos, específicamente tablas hawaiana (o de surfear), bumerang, discos voladores, equipos de buceo con tanques y esnórquel, tablas para el cuerpo, tablas para practicar la natación sin braceo, patinetas, papalotes y balsas inflables para

finés recreativos y juguetes. Reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de mayo del 2007, según expediente N° 2007-0005704. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 25 de julio del 2008.—(78962).

Indiana Corrales Rodríguez, cédula N° 1-1140-0111, en calidad de representante legal de Crown Packaging Technology Inc., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 6 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: recipientes y cerraduras, todo hecho de metal o de una combinación de metal y de otros materiales, con el metal predominado, terminales de metal para usarse con los recipientes, piezas de metal para recipientes de bebidas y de productos alimenticios, principalmente tapas y revestimientos para los recipientes y metales que definen la etiqueta y las aberturas por donde se vacía el recipiente. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de enero del 2006, según expediente N° 2006-0000417. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de julio del 2008.—(78963).

María del Pilar López Quirós, cédula N° 1-1066-0601, en calidad de representante legal de Brinker International Inc., solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de restaurantes y bares. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de julio del 2006, según expediente N° 2006-0006304. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 16 de julio del 2008.—(78964).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula N° 1-532-390, en calidad de apoderado especial de Gasolineras Sociedad Anónima, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 4 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: combustibles y aditivos para combustibles. Reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de junio del 2007, según expediente N° 2007-0008061. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 15 de julio del 2008.—(78965).

Harry Zurcher Blen, cédula N° 1-415-1184, en calidad de apoderado especial de José Abraham Valarezo Sánchez, pasaporte N° 0919664904, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas), jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos. Reservas: de los colores blanco, amarillo y azul. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de julio del 2007, según expediente N° 2007-0009872. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de julio del 2008.—(78966).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula N° 1-532-390, en calidad de representante legal de José Abraham Valarezo Sánchez, pasaporte N° 0919664904, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas), jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos. Reservas: de los colores blanco, verde, amarillo y negro. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de julio del 2007, según expediente N° 2007-0009868. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 09 de julio del 2008.—(78967).

Harry Zurcher Blen, cédula N° 1-415-1184, en calidad de apoderado especial de José Abraham Valarezo Sánchez, pasaporte N° 0919664904, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico,

alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Reservas: de los colores blanco, verde, amarillo y negro. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de julio del 2007, según expediente N° 2007-0009867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 10 de julio del 2008.—(78968).

Harry Zurcher Blen, cédula N° 1-415-1184, en calidad de apoderado especial de José Abraham Valarezo Sánchez, pasaporte N° 0919664904, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina.

Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de julio del 2007, según expediente N° 2007-0009866. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 10 de julio del 2008.—(78969).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula N° 1-532-390, en calidad de representante legal (borrar) de Motel One Management GmbH, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clases 35 y 43 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35, servicios profesionales de asesoramiento de negocios para empresas de alojamiento, incluyendo consejo técnico

para proyectos y para la administración de tales empresas, servicios de consultoría para la administración, monitoreo y supervisión de empresas de alojamiento, franquicias de empresas, tales como de alojamiento y en clase 43, servicios de alojamiento y de reservación de alojamiento temporal, franquicias de alojamiento. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros e interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de julio del 2007, según expediente N° 2007-0010306. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 02 de junio del 2008.—(78970).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula de identidad 1-532-390, en calidad de apoderado especial de Hidroca C. A., solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento dedicado a la compraventa de productos industriales al mayor y al detalle, ensamblaje y comercialización de

mangueras y conexiones hidráulicas e industriales, equipos y herramientas para la industria en general, equipos de filtración, filtros hidráulicos, aire y neumáticos, así como la representación, distribución, importación y exportación de herramientas profesionales, correas de transmisión de potencia, industriales y automotrices, pegamentos y adhesivos, maquinarias y artículos de ferretería y otros similares. Reservas: azul, gris y rojo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de agosto del 2007, según expediente N° 2007-0010767. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 10 de julio del 2008.—(78971).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula de identidad 1-532-390, en calidad de apoderado especial de Columbia Sportswear Company, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y servicios en clase: 9; 12; 18; 20; 22; 25 y 35 Internacional (es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9 gafas, en clase 12 bicicletas, en clase 18 Bolsas todo propósito de tela con

zipper para cargar, salveques, mochilas, canguros y bolsas a la cintura para propósito deportivo, en clase 20 Bolsas para dormir, en clase 22 Tiendas

de campaña, en clase 25 Ropa, sombrerería, calzado, calcetería, fajas, y en clase 35 Servicios de tiendas al detalle, servicios de tiendas en línea. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 5 de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0012834. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de julio del 2008.—(78972).

María del Pilar López Quirós, cédula N° 1-1066-0601, en calidad de apoderado especial de Productora y Comercializadora de Pastas Incorporated, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Reservas: los colores dorado, azul, rojo y blanco. Se cita a terceros interesados

en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0013401. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de julio del 2008.—(78973).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula de identidad 1-532-390, en calidad de apoderado especial de Westin Hotel Management L.P., solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 44 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de spa. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de marzo

del 2008, según expediente N° 2008-0002282. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de junio del 2008.—(78974).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula de identidad 1-532-390, en calidad de apoderado especial de Rohm and Hass Company, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 1 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Químicos para la fabricación de pinturas, de recubrimientos y de pinturas para

la demarcación de señales de tránsito. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001132. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 15 de julio del 2008.—(78975).

Edgar Zurcher Gurdíán, cédula de identidad 1-532-390, en calidad de apoderado especial de Orrego Gómez S. en C.S. Sucesores, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 25 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Toda clase de botas, zapatos y zapatillas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de febrero del 2008,

según expediente N° 2008-0001236. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—(78976).

Edgar Zurcher Gurdíán, en calidad de apoderado especial de Gloria Jean's Coffees Holdings Pty Ltd., solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 35 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de venta por mayor y al por menor de café, y té; servicios de tiendas de venta al detalle de café y té; venta al detalle de chocolate, dulces, y confitería, preparaciones hechas de cereales, pan y pastas; ventas

al por menor de suministros, equipos y accesorios relacionados con café; incluyendo ventas al detalle en línea, servicios de franqueamiento de tiendas de café, y té; suministro de asistencia técnica en la administración,

en el establecimiento, diseño, construcción, equipamiento y operación de restaurantes y tienda de alimentos para llevar; servicios de consultoría de negocios relacionada con el establecimiento y gestión de restaurantes y tiendas de alimentos para llevar. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001457. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de julio del 2008.—(78977).

Edgar Zurcher Gurdian, cédula de identidad número 1-532-390, en calidad de apoderado especial de Tyco International Services GmbH., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clases: 7; 8; 9; 17; 37 y 38 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 7: Máquinas y herramientas maquinarias; motores y propulsores (excepto motores para vehículos terrestres); partes de acoplamientos y de transmisión (excepto para vehículos terrestres); implementos agrícolas (aparte de los que operan manualmente); incubadoras para huevos; componentes electrónicos para máquinas, herramientas, motores y propulsores; partes automotrices; montajes de tableros de circuitos impresos y máquinas de fabricación; máquinas para etiquetar; máquinas para ensamblar, limadora y máquinas para hacerarnés. En clase 8: Herramientas e implementos manuales (operados manualmente); cubiertos, armas de cinto; máquinas de afeitar; herramientas e implementos manuales electrónicos; partes y componentes para herramientas e implementos manuales e implementos y herramientas manuales electrónicos. En clase 9: Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, de investigación, fotográficos, cinematográficos, ópticos, para pesar, para medir, para señalar, para monitorear (supervisión), para salvar vidas y para enseñar; aparatos e instrumentos para conducir, conectar, transformar, acumular, regular o controlar la electricidad; aparatos para grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes magnéticos de datos, discos para grabar; máquinas automáticas expendedoras y mecanismos para aparatos operados con monedas; registradoras; máquinas calculadoras; computadoras y equipos procesador de datos; aparatos para extinguir el fuego; partes y sistemas electromecánicos y componentes de los mismos; sistemas conectores; sistemas mecatrónicos; relés; automotrices, relés de telecomunicación, industriales y de computo; aparatos eléctricos; terminales y conectores; tomas de soportes de chips; circuitos; sensores; sensores de radar; sensores inductivos; sensores de gas; subsistemas y componentes inalámbricos; antenas; antenas GPS; sistemas de antenas; receptores; receptores GPS; tableros de circuitos; pantallas de tacto; aparatos interactivos; equipos procesador de tableros y cables; magnéticos; resistencias; resistencias de energía; inductores eléctricos; inductores de energía; interruptores; tarjetas inteligentes; productor óptico de fibra; productos electro-ópticos; placas posteriores; interconectores de placas posteriores; atenuadores; multiplexores; amplificadores; sistemas telemáticos; software de computadoras; amplificadores; filtros; filtros de línea de energía; filtros de señales; diplexores; condensadores; circuladores; aislantes; resistencias; transformadores; acopladores; baterías; terminales de baterías; conectores de energía; productos para microondas; mezcladores; modulares; convertidores; disparadores de calor; contadores; motores; controladores; etiquetas, componentes y sistemas RFID; aparatos de circuitos de protección; cortacircuitos; fusibles; sistemas de radar; componente RF; cercadores; caja de interruptores; cercadores y cobertores termoretráctiles; componentes de identificación y etiquetamiento; sensores; aparatos para la organización de cables; paneles; radios; accesorios para radios; etiquetamiento; sensores; aparatos para la organización de cables; paneles; radios; accesorios para radios; convertidores de energía; sistemas de baterías; teclados numéricos; monitores; cables ópticos de fibra y eléctricos; arneses ópticos de fibra y eléctricos; componentes y controladores de iluminación; circuitos integrados; sistemas táctiles; accesorios para cables de alta tensión. En clase 17: Caucho, goma de gutta-percha, goma, amianto, mica y productos hechos de estos materiales y no incluidos en otras clases; plásticos en forma extrudida para utilizar en la manufactura; materiales para empacar, conservar y aislar materiales; tuberías flexibles, no de metal; tubería; productos de caucho; productos acústicos y térmicos; productos y materiales eléctricos de aislamiento; tuberías; mangueras; productos y materiales de aislamiento. En clase 37: Construcción de edificios; reparación; servicios de instalación; servicios automotrices; servicios de construcción; contratación eléctrica; instalación, mantenimiento y reparación; instalación, mantenimiento y reparación de equipo y sistemas eléctricos; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas, y en clase 38: Servicios de telecomunicación, servicios de comunicación; servicios de comunicación terrestre, inalámbrica y submarina. Reservas: Reclama prioridad N° 553049 del 10 de noviembre del 2006 en Suiza. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de mayo del 2007, según expediente N° 2007-0005033. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de julio del 2008.—(78978).

Edgar Zurcher Gurdian, cédula de identidad número 1-532-390, en calidad de apoderado especial de Tyco International Services GmbH., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clases: 7; 8; 9; 17; 37 y 38 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 7: Máquinas y herramientas maquinarias; motores y propulsores (excepto motores para vehículos terrestres); partes de acoplamientos y de transmisión (excepto para vehículos terrestres); implementos agrícolas (aparte de los que operan manualmente); incubadoras para huevos; componentes electrónicos para máquinas, herramientas, motores y propulsores; partes automotrices; montajes de tableros de circuitos impresos y máquinas de fabricación; máquinas para etiquetar; máquinas para ensamblar, limadora y máquinas para hacerarnés. En clase 8: herramientas e implementos manuales (operados manualmente); cubiertos, armas de cinto; máquinas de afeitar; herramientas, e implementos manuales electrónicos; partes y componentes para herramientas e implementos manuales e implementos y herramientas manuales electrónicos. En clase 9: aparatos e instrumentos científicos, náuticos, de investigación, fotográficos, cinematográficos, ópticos, para pesar, para medir, para señalar, para monitorear (supervisión), para salvar vidas y para enseñar; aparatos e instrumentos para conducir, conectar, transformar, acumular, regular o controlar la electricidad; aparatos para grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes magnéticos de datos, discos para grabar; máquinas automáticas expendedoras y mecanismos para aparatos operados con monedas; registradoras; máquinas calculadoras; computadoras y equipos procesador de datos; aparatos para extinguir el fuego; partes y sistemas electromecánicos y componentes de los mismos; sistemas conectores; sistemas mecatrónicos; relés; automotrices, relés de telecomunicación, industriales y de computo; aparatos eléctricos; terminales y conectores; tomas de soportes de chips; circuitos; sensores; sensores de radar; sensores inductivos; sensores de gas; subsistemas y componentes inalámbricos; antenas; antenas GPS; sistemas de antenas; receptores; receptores GPS; tableros de circuitos; pantallas de tacto; aparatos interactivos; equipos procesador de tableros y cables; magnéticos; resistencias; resistencias de energía; inductores eléctricos; inductores de energía; interruptores; tarjetas inteligentes; productor óptico de fibra; productos electro-ópticos; placas posteriores; interconectores de placas posteriores; atenuadores; multiplexores; amplificadores; sistemas telemáticos; software de computadoras; amplificadores; filtros; filtros de línea de energía; filtros de señales; diplexores; condensadores; circuladores; aislantes; resistencias; transformadores; acopladores; baterías; terminales de baterías; conectores de energía; productos para microondas; mezcladores; modulares; convertidores; disparadores de calor; contadores; motores; controladores; etiquetas, componentes y sistemas RFID; aparatos de circuitos de protección; cortacircuitos; fusibles; sistemas de radar; componente RF; cercadores; caja de interruptores; cercadores y cobertores termoretráctiles; componentes de identificación y etiquetamiento; sensores; aparatos para la organización de cables; paneles; radios; accesorios para radios; etiquetamiento; sensores; aparatos para la organización de cables; paneles; radios; accesorios para radios; convertidores de energía; sistemas de baterías; teclados numéricos; monitores; cables ópticos de fibra y eléctricos; arneses ópticos de fibra y eléctricos; componentes y controladores de iluminación; circuitos integrados; sistemas táctiles; accesorios para cables de alta tensión. En clase 17: caucho, goma de gutta-percha, goma, amianto, mica y productos hechos de estos materiales y no incluidos en otras clases; plásticos en forma extrudida para utilizar en la manufactura; materiales para empacar, conservar y aislar materiales; tuberías flexibles, no de metal; tubería; productos de caucho; productos acústicos y térmicos; productos y materiales eléctricos de aislamiento; tuberías; mangueras; productos y materiales de aislamiento. En clase 37: construcción de edificios; reparación; servicios de instalación; servicios automotrices; servicios de construcción; contratación eléctrica; instalación, mantenimiento y reparación; instalación, mantenimiento y reparación de equipo y sistemas eléctricos; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas, y en clase 38: Servicios de telecomunicación, servicios de comunicación; servicios de comunicación terrestre, inalámbrica y submarina. Reservas: de los colores azul y naranja. Reclama prioridad N° 555409 del 14 de diciembre del 2006 en Suiza-se reservan los colores azul y naranja. Prioridad: 61384/2006 14/12/2006 CH. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de mayo del 2007, según expediente N° 2007-0005032. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 22 de julio del 2008.—(78979).

José Antonio Muñoz Fonseca cédula de identidad N° 1-443-939, en calidad de apoderado especial de Stradivarius España S. A., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 3 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentríficos; productos para el afeitado; agua de tecedor; añil, para azulear la ropa; almidón (apresto); productos químicos para avivar los colores para uso doméstico (lavado de ropa); bastoncillos de algodón para uso doméstico,

mascarillas de belleza; reparaciones cosméticas para el bronceado de la piel; productos cosméticos para el cuidado de la piel; colorantes y tintes para el caballo; betunes y cremas para el calzado, ceras, champús, neseceres de comestica; productos depilatorios; productos para desmaquillar, desodorantes para uso personal (perfumería); lápiz de labios; lápices para uso cosmético; lacas para el cabello y las uñas; productos para quitar las lacas; toallitas impregnadas de lociones cosméticas; lociones para después del afeitado; lociones para uso cosmético, productos de maquillaje; pomadas para uso cosmético; quitamanchas, productos para perfumar la ropa, productos para el cuidado de las uñas, cera y pez para zapateros, cremas para el calzado, decolorantes para uso comestico, extractos de flores (perfumería); incienso; maderas aromáticas; decorativos para uso cosmético; pestañas y uñas postizas; piedra pómez; potpurri aromáticos; preparaciones cosméticas para el adelgazamiento; preparaciones cosméticas para el baño; preparaciones para la ondulación del cabello; productos de lavado; productos de tocador; productos para el cuidado de la boca para uso no médico; sales para el baño que no sea para uso médico; productos higiénicos que sean productos de aseo; aceites de tocador, productos antisolares (preparaciones cosméticas para el bronceado de la piel); agua de colonia; jabones desodorantes; talco para tocador; abrasivo; cera para bigotes; colorantes para el cabello; cosméticos para las cejas; cera para depilar; cera para limpieza, champús para animales de compañía; cosméticos para animales; cremas cosméticas; pastillas de jabón; jabones contra la transpiración de los pies; detergentes, (detersivos) que no sean los utilizados durante las operaciones de fabricación y los de uso médico; leche de tocador; lejías; productos de limpieza en seco; aguas perfumadas; perfumes, cosméticas para pestañas; polvos para el maquillaje; adhesivos para fijar los postizos; suavizantes; tintes cosméticos; productos para quitar los tintes; paños impregnados de detergentes para limpieza. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de diciembre del 2007, según expediente N° 2007-0015941. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 09 de julio del 2008.—(78990).

José Antonio Muñoz Fonseca cédula de identidad N° 1-433-939, en calidad de representante legal de Stradivarius España S. A., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 9 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza, aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad, aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes, soportes de registro magnéticos, discos acústicos, distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores, extintores periféricos de ordenador, gafas, antideslumbrantes, cadenas de lentes (quevedos), calzado de protección contra los accidentes, las irradiaciones y el fuego, chalecos antibalas, natación y salvavidas, lentes de contacto, cordones de lentes (quevedos), metros de costureras, cristales de gafas, estuches de gafas, para lentes (quevedos) y para lentes (quevedos), gafas (ópticas), gafas de sol, guantes de inmersión, guantes para la protección contra accidentes, trajes de inmersión, lentes (quevedos), lentillas ópticas, tarjetas magnéticas, tarjetas magnéticas de identificación, trajes de protección contra los accidentes y radiaciones, trajes especiales de protección para aviadores, agendas electrónicas, aparatos para el desmaquillaje eléctricos, aparatos telefónicos, básculas (aparatos de pesar), brújulas, cajas contables, cascos de protección, catalejos, cronógrafos (aparatos de registro de tiempo), cucharas dosificadoras, cuenta-pasos (podómetros), discos compactos (audio-video), discos ópticos compactos, espejos (óptica), flotadores para natación, gemelos (óptica), impresoras para ordenadores, indicadores de temperatura, instrumentos para gafas, programas de juegos, lectores ópticos, linternas de señales, mágicas y ópticas, lupas (óptica), máquinas de dictar y facturar, mecanismos para aparatos que se ponen en marcha para la introducción de una ficha, pesos, pilas eléctricas, solares, galbánicas, planchas eléctricas, programas de ordenador (programas grabados), programas de sistemas operativos grabados (para ordenadores), ratón (informática), traductores electrónicos de bolsillo, transistores (electrónica), termómetros que no sean para uso médico, aparatos para juegos concebidos para ser utilizados solamente con aparatos de televisión, receptores (audio y video), aparatos de intercomunicación, cassettes de video, dibujos animados, aparatos escolares, radioteléfono portátil (walkie-talkies); publicaciones electrónicas (descargables electrónicamente), relojes de arena, protectores de dientes, aparatos electro-térmicos para ondular en cabello, calculadoras de bolsillo, cámaras de vídeo, medidas de capacidad, cartuchos de video-juegos, cascos de música, abacos, altavoces, alfombrillas para el ratón, antenas, aparatos e instrumentos para la astronomía, auriculares telefónicos, balanzas, balsas salvavidas, barómetros, baterías eléctricas, bigudies electro-térmicos, bombillas para flash, contestadores telefónicos, cristales graduados, cascos protectores para hacer deporte, gafas, para hacer deporte, diapositivas, aparatos de proyección de diapositivas, discos reflectores individuales para la prevención de accidentes de circulación, equipos de disección (microscopía), dosificadores, mecheros para automóviles, tapas de enchufes, cajas de enchufes (electricidad), escaleras de salvamento, films (películas), impresionadas, filtros de mascarillas respiratorias, flashes (fotografía), pies

de aparatos fotográficos, hologramas, imanes e imanes decorativos, tapones de oídos para la inmersión, tapones para los oídos, dispositivos eléctricos para la atracción y destrucción de insectos, interruptores, láser que no sean para uso médico, señales luminosas, tubos luminosos para la publicidad, megáfonos, memoria para ordenadores, instrumentos meteorológicos, metros (instrumentos de medida), micrófonos, microscopios, mir. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de diciembre del 2007, según expediente N° 2007-0015940. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 9 de julio del 2008.—(78992).

Manuel Enrique Lizano Pacheco, cédula de identidad N° 1-833-413, en calidad de apoderado especial de Crown Worldwide Holdings Limited, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 39 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: La carga y descarga de cargas; empaque, envoltura, almacenamiento, envío y entrega de bienes; conexión de cargas, transporte de muebles y artículos domésticos, protección del transporte de objetos de valor; el transporte marino; la entrega; el transporte de vía férrea, servicios de mudanza, el almacenaje, la renta de almacén, la renta de contenedores de almacenamiento, el barco-almacenamiento y todo incluido en la clase 39. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 09 de abril del 2008, según expediente N° 2008-0003220. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 03 de julio del 2008.—(78993).

Vicente Lines Fournier, cédula N° 1-830-937, en calidad de Representante Legal de Hotel Camino Real S. A., solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase 49 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento dedicado a prestar servicios de restaurante que incluye carnes y mariscos. Ubicado en Autopista Próspero Fernández, San José, Costa Rica, frente a centro comercial Multiplaza. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de diciembre del 2006, según expediente N° 2006-0011578. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de junio del 2008.—(78994).

José Antonio Muñoz Fonseca cédula de identidad N° 1-433-939, en calidad de apoderado especial de Nine Network Australia Pty Limited, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 16 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías, papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001410. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de junio del 2008.—(78995).

José Antonio Muñoz Fonseca, cédula de identidad N° 1-433-939, en calidad de apoderado especial de Nine Network Australia Pty Limited, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 25 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Vestidos, calzados, sombrerería. Reservas: Prioridad: 2768186 24/08/2007 AR. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001409. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de junio del 2008.—(78996).



José Antonio Muñoz Fonseca, cédula de identidad N° 1-433-939, en calidad de apoderado especial de Nine Network Australia Pty Limited, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 18 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Cuero e imitaciones de cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y Guarnicionería. Reservas: Prioridad: 2.768.182 24/08/2007 AR. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001411. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de junio del 2008.—(78997).

José Antonio Muñoz Fonseca, cédula de identidad N° 1-433-939, en calidad de apoderado especial de Nine Network Australia Pty Limited, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Reservas: Prioridad: 2.768.190 24/08/2007 AR. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001412. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de junio del 2008.—(78998).

José Antonio Muñoz Fonseca, cédula de identidad N° 1-433-939, en calidad de apoderado especial de Nine Network Australia Pty Limited, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 28 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases; decoraciones para árboles de navidad. Reservas: Prioridad: 2.768.188 24/08/2007 AR. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001413. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de junio del 2008.—(78999).

Oscar Mario Zuñiga Cambroner, cédula N° 1-481-525, en calidad de apoderado generalísimo de Cooperativa Agropecuaria de Coronado R. L., cédula jurídica N° 3-004-045074-05, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 29 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Yogurt líquido de frutas. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0012702. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 02 de julio del 2008.—(79000).

Oscar Mario Zuñiga Cambroner, cédula N° 1-481-525, en calidad de apoderado generalísimo de Cooperativa Agropecuaria de Coronado R. L., cédula jurídica N° 3-004-045074-05, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 29 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Yogurt líquido de fresa. Reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0012703. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 02 de julio del 2008.—(79001).

de la Ley 7978.—San José, 02 de julio del 2008.—(79001).

Oscar Mario Zuñiga Cambroner, cédula N° 1-481-525, en calidad de apoderado generalísimo de Cooperativa Agropecuaria de Coronado R. L., cédula jurídica N° 3-004-045074-05, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 29 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Yogurt líquido de albaricoque. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 3 de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0012704. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 2 de julio del 2008.—(79002).

2008.—(79002).

Oscar Mario Zuñiga Cambroner, cédula N° 1-481-525, en calidad de apoderado generalísimo de Cooperativa Agropecuaria de Coronado R. L., cédula jurídica N° 3-004-045074-05, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 29 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Yogurt líquido de mora. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 3 de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0012701. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 2 de julio del 2008.—(79003).

Oscar Mario Zuñiga Cambroner, cédula N° 1-481-525, en calidad de apoderado generalísimo de Cooperativa Agropecuaria de Coronado R. L., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 29 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Yogurt líquido de naranja. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 3 de octubre del 2007, según expediente N° 2007-0012696. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 2 de julio del 2008.—(79004).

(79004).

Kristel Faith Neurohr, cédula de identidad N° 1-1143-0447, en calidad de apoderado especial de José Ignacio Soler Aira, cédula N° 8-041-269, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 36 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de bienes y raíces y desarrollo inmobiliario. Reservas: No hace reserva de "Costa Rica", "residences". Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 3 de julio del 2007, según expediente N° 2007-0009592. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de junio del 2008.—(79005).

de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de junio del 2008.—(79005).

Kristel Faith Neurohr, cédula 1-1143-447, en calidad de apoderado generalísimo de Ofertel S. A., solicita la inscripción de:

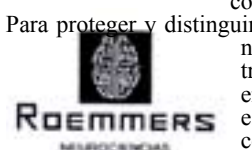


como marca de fábrica en clase 50 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Para promoción una señal de publicidad comercial que servirá para llamar la atención del público consumidor de los productos comercializados por la sociedad solicitante. En relación con la marca Ofertel clase 35 y número de registro 129289. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001816. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de junio del 2008.—(79006).

2008.—(79000).

defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de febrero del 2008, según expediente N° 2008-0001816. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de junio del 2008.—(79006).

Manuel Enrique Lizano Pacheco, cédula N° 1-833-413, en calidad de apoderado especial de The Latin America Trademark Corporation, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 35 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicio de publicidad, gestión de negocios comerciales; administración comercial, trabajos de oficina. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de enero del 2007, según expediente N° 2007-0000729. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 7 de julio del 2008.—(79007).

de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 7 de julio del 2008.—(79007).

Kristel Faith Neurohr, cédula 1-1143-447, en calidad de apoderada de Servycal S. A., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para moldes

dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 6 de agosto del 2007, según expediente N° 2007-0010717. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 7 de julio del 2008.—(79008).

Kristel Faith Neurohr, cédula 1-1143-447, en calidad de Representante Legal de United States Polo Association, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 25 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: trajes para hombres y niños, jackets para hombres y niños, camisas, pantalones, ropa de cuero, jeans, ropas de punto, ropa interior, medias, corbatas, zapatos, ropa para dormir, ropas deportivas

(t-shirts, camisas estilo polo, vestidos de baño, sudaderas, jackets). Ropas para el frío (sombrosos, guantes, bufandas, gorras). Ropas para actividades al aire libre (cueros, telas, y ropa para la lluvia). Fajas (de cuero y tejidas); Abrigos y jackets para mujeres y niñas, pantalones, camisas, ropa de cuero, jeans, ropas de punto, ropa interior, medias, zapatos, ropa para dormir, ropas deportivas (t-shirts, camisas estilo polo, vestidos de baño, sudaderas, jackets). Ropas para el frío (sombrosos, guantes, bufandas, gorras). Ropas para actividades al aire libre (cueros, telas, y ropa para la lluvia). Fajas (de cuero y tejidas). Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de junio del 2006, según expediente N° 2006-0005470. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 25 de junio del 2008.—(79009).

Danilo Manzanares Ortiz, cédula N° 8-065-652, en calidad de apoderado generalísimo de Panificadora El Hornito S. A., cédula N° 3-101-140828, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 43 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de restauración (alimentación). Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de junio del 2008, según expediente N° 2008-0006016. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 8 de julio del 2008.—(79010).

Danilo Manzanares Ortiz, en calidad de apoderado generalísimo de Panificadora el Hornito S. A. cédula N° 3-101-140828, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase(s): 30 Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales a base de avena, pan, bizcochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas, especias; hielo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de

los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de junio del 2008, exp. N° 2008-0006017. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 8 de julio del 2008.—(79011).

Kristel Faith Neurohr, cédula N° 1-1143-447, en calidad de apoderado especial de Inversiones Mub S. A., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase(s): 21 Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Utensilios y recipientes para el menaje y la cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas; cepillos (excepto pinceles); materiales para la

fabricación de cepillos; materiales de limpieza; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (excepto vidrio de construcción). Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de junio del 2007, exp. N° 2007-0009441. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de junio del 2008.—(79012).

Kristel Faith Neurohr, en calidad de gestor oficioso de Hotel Real de Pinilla Sociedad Anónima, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase(s): 43 Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de restaurante con especialidad en carnes. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera

publicación de este edicto. Presentada el 29 de mayo del 2008, exp. N° 2008-0005092. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 27 de junio del 2008.—(79016).

José Antonio Muñoz Fonseca, 1-433-939, en calidad de apoderado generalísimo de Philip Morris Products S. A., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase(s): 34 Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Tabaco, papel para cigarrillos, y artículos para fumadores (excepto aquellos hechos a base de metales preciosos), cerillas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 5 de marzo del 2007, exp. N° 2007-0001873. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 7 de julio del 2008.—(79030).

Manuel Enrique Lizano Pacheco, cédula N° 1-833-413, en calidad de representante legal de Philip Morris Products S. A., 3-012-367283, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase(s): 34 Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Tabaco crudo o manufacturado, productos de tabaco, incluyendo cigarrillos, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarrillos, pipa para tabaco, tabaco para mascar, rapé, cigarrillos a base de tabaco, clavo de olor y hierbas; sustitutos de tabaco (no para propósitos médicos); artículos para fumadores incluyendo

papel y tubos de fumadores, filtros de cigarrillo, estaños de tabaco, pitillera y ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de febrero del 2008, exp. N° 2008-0001462. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 19 de junio del 2008.—(79031).

Manuel Enrique Lizano Pacheco, cédula N° 1-833-413, en calidad de representante legal de Philip Morris Products S. A., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase(s): 16 Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Papel, cartón y artículos de estos materiales, no comprendidos en otras clases; impresos, materiales de encuadernación, fotografías; papelerías; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa;

materiales para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); materiales de instrucción y de enseñanza (excepto aparatos); materiales plásticos para embalar (no comprendidos en otras clases), caracteres de imprenta y clichés. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de setiembre del 2006, exp. N° 2006-0008976. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 27 de junio del 2008.—(79033).

Kristel Faith Neurohr, en calidad de apoderada especial de Philip Morris Products S. A., solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 34 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Tabaco crudo o manufacturado, productos del tabaco, cigarrillos, cigarrillos y puros, tabaco para enrollar los propios cigarrillos, tabaco de pipa, tabaco masticable, tabaco de rape, cigarrillos hechos a base de clavo de olor; sustitutos del tabaco (no para propósitos medicinales); artículos para fumadores, incluyendo papel y tubos para cigarrillos, filtros de cigarrillos, estaños de tabaco, estuches para cigarrillos y ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para

enrollar cigarrillos, encendedores; fósforos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de abril del 2008, exp. N° 2008-0003922. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 2 de julio del 2008.—(79034).



## DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

## AVISOS

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada, Asociación de Mujeres Construyendo Esperanzas, con domicilio en San José, en la comunidad de San Francisco de Rivas del cantón de Pérez Zeledón, contiguo al Salón Comunal de San Francisco de Rivas. Cuyos fines son los siguientes: Promover el desarrollo socioeconómico integral de las mujeres de la comunidad de San Francisco de Rivas, del cantón de Pérez Zeledón: Cuya representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderada generalísima con límite de suma a doscientos mil colones, y con las limitaciones establecidas en el estatuto, lo es la presidenta: Sharon Rodríguez Monge. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 576, Asiento: 36306.—Curridabat, 26 de agosto del 2008.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 58160.—(83784).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada Asociación de Mujeres Indígenas Agricultoras de Sibujú, con domicilio en la provincia de Limón; cuyos fines principales entre otros son los siguientes: Promover el desarrollo socioeconómico integral de las mujeres de la comunidad de Sibujú en Cabecar de Talamanca, Limón, Bratsi, Talamanca. Cuya representante judicial y extrajudicial de la asociación, con facultades de apoderada generalísima limitado a la suma de quinientos mil colones, y con las limitaciones establecidas en el estatuto lo es la presidenta: María Elizabeth Reyes Fernández. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 576 Asiento: 36370).—Curridabat, 4 días del mes de agosto del 2008.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 58164.—(83785).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada: Asociación Nuevas Emprendedoras de Rivas, con domicilio en la provincia de San José. Sus fines principales entre otros, es el siguiente: Promover el desarrollo socioeconómico integral de las mujeres de la comunidad de Rivas. Cuya representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderada generalísima con límite de suma de quinientos mil colones y con las limitaciones que establece el estatuto, lo es la presidenta: María Lidiette Cascante Valverde. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 575, Asiento: 39636).—Curridabat, 16 de mayo del año 2008.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 58166.—(83786).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción, el estatuto de la entidad denominada: Asociación de Mujeres Productoras de Canaan Amigas de la Naturaleza, con domicilio en la provincia de San José. Sus fines, entre otros están: Promover el desarrollo socioeconómico integral de las mujeres de la comunidad del distrito de Rivas de Pérez Zeledón. Su presidenta Kattia Hernández Navarro, es la representante judicial y extrajudicial con facultades de apoderada generalísima con límite de suma de quinientos mil colones y demás limitaciones del estatuto. Por encontrarse dicha organización, dentro de las prescripciones establecidas en la ley de Asociaciones y sus reformas N° 218 del 8 de agosto de 1939, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en el trámite; Tomo: 576 Asiento: 36310.—Curridabat, 4 días del mes de agosto del 2008.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 58167.—(83787).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción El estatuto de la entidad denominada Asociación de Mujeres Uniendo Esperanzas de Concepción de Aguas Zarcas, con domicilio en la provincia de Alajuela, Cuyos fines entre otros serán los siguientes: Promover el desarrollo socioeconómico integral de las mujeres de la Comunidad de Concepción de Aguas Zarcas, de San Carlos, Alajuela. Cuya representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderada generalísima con límite de suma de quinientos mil colones, y con las limitaciones establecidas en el estatuto, lo es la presidenta Karol Guzmán Vega, Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo 576 Asiento 36407).—Curridabat, 18 de agosto del año 2008.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 58168.—(83788).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada Asociación de Mujeres Organizadas de Villa María Amo, con domicilio en la provincia de Alajuela; cuyos fines principales entre otros son los siguientes: Promover el desarrollo socioeconómico integral de las mujeres de la comunidad de Villa María de la Palmera, San Carlos, Alajuela. Cuya representante judicial y extrajudicial de la asociación, con facultades de apoderada generalísima limitado a la suma de quinientos mil colones, y con las limitaciones establecidas en el estatuto lo es la presidenta: Rosemary Mora Rodríguez. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 576 Asiento: 36313).—Curridabat, 4 días del mes de agosto del 2008.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 58169.—(83789).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada Asociación Campesina Damas Rosadas Ascadar, con domicilio en la provincia de Alajuela; cuyos fines principales entre otros son los siguientes: Promover el desarrollo socioeconómico integral de las mujeres de la comunidad de San Rafael de Florencia, San Carlos, Alajuela. Cuya representante judicial y extrajudicial de la asociación, con facultades de apoderada generalísima limitado a la suma de quinientos mil colones, y con las limitaciones establecidas en el estatuto lo es la presidenta: Marleny Rodríguez Campos. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 576 Asiento: 36315).—Curridabat, 4 días del mes de agosto del 2008.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 58170.—(83790).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción, el estatuto de la entidad denominada: Asociación Grupo de Mujeres Organizadas de Trabajo y Aprendizaje, con domicilio en la provincia de San José. Sus fines, entre otros están: Promover el desarrollo socioeconómico integral de las mujeres de la comunidad de Guadalupe de Rivas de Pérez Zeledón. Su presidenta Roxana Santamaría Hidalgo, es la representante judicial y extrajudicial con facultades de apoderada generalísima con límite de suma de quinientos mil colones y demás limitaciones del estatuto. Por encontrarse dicha organización, dentro de las prescripciones establecidas en la ley de Asociaciones y sus reformas N° 218 del 8 de agosto de 1939, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en el trámite; Tomo: 576 Asiento 36363.—Curridabat, 7 días del mes de agosto del 2008.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 58172.—(83791).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada: Asociación de Mujeres Organizadas de Santa Cecilia de Limoncito Coto Brus, con domicilio en la provincia de Puntarenas, Coto Brus. Cuyos fines principales entre otros son los siguientes: Promover el desarrollo socioeconómico integral de las mujeres de la comunidad de Santa Cecilia. Cuya representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderada generalísima con límite de suma de doscientos mil colones y con las limitaciones establecidas en el estatuto lo es la presidenta: Marita Cascante Mora. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Tomo: 576, Asiento: 36371.—Curridabat, 4 del mes de agosto del año 2008.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 58173.—(83792).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada: Asociación de Mujeres Superación Femenina, La Virgen de Los Chiles, con domicilio en la provincia de Alajuela, Los Chiles. Cuyos fines principales entre otros son los siguientes: Promover el desarrollo socioeconómico integral de las mujeres de la comunidad de la Virgen del cantón de Los Chiles. Cuya representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderada generalísima con límite de suma de doscientos mil colones y con las limitaciones establecidas en el estatuto lo es la presidenta: Eneida Sevilla Dávila. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Tomo: 576, Asiento: 36365.—Curridabat, 4 del mes de agosto del año 2008.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 58175.—(83793).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción la reforma estatutos de la entidad denominada Asociación de Voluntarios para el Servicio en las Áreas Protegidas. Por cuanto dicha reforma se encuentra dentro de las prescripciones establecidas en la ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días

hábil a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Tomos: 575 y 576 Asientos: 91310 y 93031.—Curridabat, 18 de agosto del 2008.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 58208.—(83794).

## DEPARTAMENTO MERCANTIL Y PERSONAS

### EDICTO

Se hace saber a terceros e interesados que por no encontrarse el folio 154, del tomo 126, de la Sección de Mercantil de este Registro, en el cual consta el asiento 115 que presumiblemente es constitución de la sociedad Distribuidora Aranjuez S. A., cédula jurídica N° 3-101-021770, de conformidad con lo establecido por el Reglamento para salvar la inscripción de tomos en el Registro Público, que es Decreto Ejecutivo N° 16236-J, del 02 de mayo de 1985, este Departamento ha iniciado los trámites pertinentes con el fin de llevar a cabo la reposición del asiento relacionado. Por lo anterior y en cumplimiento del artículo 8 del citado reglamento, se confiere un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente publicación, con el fin de que terceros e interesados hagan valer sus derechos y objeciones ante esta oficina.—Curridabat, 25 de agosto del 2008.—Oficina de Reconstrucción.—Lic. Rubidia Sandoval Rodríguez.—1 vez.—(Solicitud N° 18131).—C-8600.—(82732).

## REGISTRO DE PATENTES DE INVENCION

### AVISOS

#### PUBLICACION DE TERCERA VEZ

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, casado una vez, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **DERIVADOS DE TIENOPIRIMIDINA Y TIENOPRIDINA COMO INHIBIDORES DE TIROSINA CINASA 3 TIPO FMS**. La invención está dirigida a tienopirimidinas y tienopiridinas de fórmula I y fórmula II en donde R<sub>1</sub>, R<sub>3</sub>, B, Z, Q, p, q, y X son como se define en la presente, el uso de dichos compuestos como moduladores de proteína tirosina cinasa, particularmente inhibidores de FLT3, el uso de dichos compuestos para reducir o inhibir la actividad cinasa de FLT3 en una célula o un sujeto, y el uso de dichos compuestos para la prevención o tratamiento en un sujeto de un trastorno proliferante celular y/o trastornos relacionados a FLT3; la presente invención se refiere además a composiciones farmacéuticas que comprenden los compuestos de la presente invención y a métodos para el tratamiento de condiciones tales como cánceres y otros trastornos proliferantes celulares. La clasificación internacional de patentes sexta edición es A61K 31/506 cuyos inventores son Gaul, Michael, David; Kreutter, Kevin, Douglas; Baumann, Christian, Andrew. La solicitud correspondiente lleva el N° 9650, y fue presentada a las 14:40:58 del 9 de enero del 2008. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 2 de julio del 2008.—Lic. Melissa Solís Zamora, Registradora.—(81163).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **INTERMEDIOS ÚTILES EN LA SÍNTESIS DE MODULADORES DE ALQUILQUINOLINA Y ALQUILQUINAZOLINA CINASA Y MÉTODOS RELACIONADOS DE SÍNTESIS**. La invención se refiere a compuestos alquilquinolina y alquilquinazolina de fórmula C: en donde R<sub>1</sub>, R<sub>2</sub>, R<sub>3</sub>, y X son como se definió en la presente, el uso de dichos compuestos en la síntesis de inhibidores de proteína tirosina cinasa, particularmente inhibidores de FLT3 y/o c-kit y/o TrkB. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Sexta Edición es C07D 401/04, cuyos inventores son Baidur Nand, Gaul Michael David, Kreutter Kevin Douglas, Xu Guozhang. La solicitud correspondiente lleva el N° 9651 y fue presentada a las 14:41:25 del 9 de enero del 2008. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 3 de julio del 2008.—Lic. Chantal Trejos Monge, Registradora.—(81164).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-0599-0078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **MODULADORES DE ALQUILQUINOLINA Y ALQUILQUINAZOLINA CINASA**. La invención se refiere a compuestos alquilquinolina y alquilquinazolina de fórmula I: en donde R<sub>1</sub>, R<sub>2</sub>, R<sub>3</sub>, B, Z, G, Q, y X son como se define en la presente, el uso de dichos compuestos como moduladores de proteína tirosina cinasa, particularmente inhibidores de FLT3 y/o c-kit y/o TrkB, el uso de dichos compuestos para reducir o inhibir la actividad cinasa de FLT3 y/o c kit y/o TrkB en una célula o en un sujeto, y el uso de dichos compuestos para la prevención o tratamiento en un sujeto de un trastorno proliferante celular y/o trastornos relacionados a FLT3 y/o c kit y/o TrkB; la presente invención se refiere además a composiciones farmacéuticas que comprenden los compuestos de la presente invención y a métodos para el tratamiento de condiciones tales como cánceres y otros trastornos proliferantes celulares. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional

de Patentes Sexta Edición es C07D 401/04, cuyos inventores son: Nand Baidur, Michael David Gaul, Kevin Douglas Kreutter, Christian Andrew Baumann, Alexander J. Kim, Guozhang Xu, Robert W. Tuman, Dana L. Johnson. La solicitud correspondiente lleva el N° 9652 y fue presentada a las 14:41:54 de 9 de enero del 2008. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 9 de julio del 2008.—Lic. Karina Arrieta Rodríguez, Registradora.—(81165).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-0599-0078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **USO DE PEPTIDOS QUE SE UNEN AL RECEPTOR DE TROMBOPOYETINA**. Se describen compuestos peptídicos que se unen y activan el receptor de trombopoyetina (c-mpl o TPO-R) o actúan de otra forma como un agonista de TPO. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es C07K 7 /08, cuyos inventores son: Brian R. Macdonald, Jeffrey Kenneth Weis, Edward John Yurkow. La solicitud correspondiente lleva el N° 9798 y fue presentada a las 12:26:35 de 6 de marzo del 2008. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 1° de julio del 2008.—Lic. Karina Arrieta Rodríguez, Registradora.—(81166).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, casado una vez, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **MÉTODO DE INHIBICIÓN DE CINASA DE TIROSINA CINASA 3 SIMILARA FMS**. Un método para reducir o inhibir la actividad de cinasa de FLT3 en una célula o un sujeto, y el uso de dichos compuestos para prevenir o tratar en un sujeto un trastorno proliferativo de células y/o trastornos relacionados con FLT3 usando compuesto de la presente invención (I) o solvato, hidrato, tautómero o sal farmacéuticamente aceptable del mismo; la presente invención además está dirigida a métodos para tratar condiciones como cánceres y otros trastornos proliferativos de células. La clasificación internacional de patentes sexta edición es A61K 31/4439 cuyos inventores son Ballentine, Shelley, K; Baumann, Christian, Andrew; Chen, Jingsheng; Illig, Carl, R; Meegalla, Saneth; Rudolph, M. Jonathan; Tuman, Robert, W; Wall, Mark, J.; Wilson, Kenneth, Johnson, Dana, L. La solicitud correspondiente lleva el N° 9984, y fue presentada a las 13:39:20 del 16 de mayo del 2008. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 02 de julio del 2008.—Lic. Melissa Solís Zamora, Registradora.—(81167).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., solicita la Patente de Invención denominada **MODULADORES DE CANNABINOIDES HEXAHIDRO-CICLOHEPTAPIRAZOL**. Esta invención se refiere a un compuesto modulador cannabinoide hexahidro-cicloheptapirazol de fórmula (1): y un método para usarse en el tratamiento, mejoramiento o prevención de un síndrome, trastorno o enfermedad mediado por el receptor de cannabinoide. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es A61K 31/416, cuyo inventor es Fina Liotta. La solicitud correspondiente lleva el N° 9917, y fue presentada a las 13:17:10 del 23 de abril del 2008. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 10 de julio del 2008.—Lic. Hellen Marín Cabrera, Registradora.—(81168).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, casado, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **COMPUESTOS SULFONAMIDA**. Ciertos compuestos de sulfonamida son inhibidores de CCK1/CCK2 duales útiles en el tratamiento de enfermedades mediadas por CCK1/CCK2. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Sexta Edición es C07D 417/12, cuyos inventores son Allison Brett, Phuong Victor K, Pippel Marna C W, Rabinowitz Michael H, Venkatesan Hariharan. La solicitud correspondiente lleva el N° 9080 y fue presentada a las 14:52:15 del 20 de abril del 2007. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 29 de julio del 2008.—Lic. Chantal Trejos Monge, Registradora.—(81169).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, casado, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **DERIVADOS DE N-2 ADAMANTANIL-2FENOXI-ACETAMIDA COMO INHIBIDORES DE DESHIDROGENASA 11-BETA HIDROXIESTEROIDE**. Sus formas de N-óxido, sus sales de adición farmacéuticamente aceptables y sus formas estereoquímicamente isómeras,

donde: n es 1; 2; 3; ó 4; Z representa O, S, NR<sup>6</sup>, SO o SO<sub>2</sub>; R<sup>1</sup> representa hidrógeno, ciano, hidroxilo, o alquilo C<sub>1-4</sub> opcionalmente sustituido con halo; R<sup>2</sup> representa hidrógeno, alquilo C<sub>1-4</sub> o alquiloxiC<sub>1-4</sub>; R<sup>3</sup> representa hidrógeno, alquilo C<sub>1-4</sub>, alquiloxiC<sub>1-4</sub>, o R<sup>3</sup> combinado con R<sup>2</sup> forman juntos un radical divalente seleccionado del grupo que consiste en -O-CH<sub>2</sub>-(a), -NR<sup>7</sup>-CH<sub>2</sub>-(b), -(CR<sup>8</sup>R<sup>9</sup>)m- (c) y -CR<sup>10</sup>=(d) donde m representa 1 ó 2, y R<sup>7</sup>, R<sup>8</sup>, R<sup>9</sup> y R<sup>10</sup> se seleccionan, cada uno de manera independiente, de hidrógeno o alquilo C1-4. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Sexta Edición es A61K 31/165, cuyos inventores son Jaroskova Libuse, Linders Joannes Theodorus Maria, Van Der Veken Louis Jozef Elisabeth, Willemsens Gustaaf Henri Maria, Bischoff Francois Paul. La solicitud correspondiente lleva el N° 8944 y fue presentada a las 12:11:42 del 27 de febrero del 2007. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 30 de julio del 2008.—Lic. Chantal Trejos Monge, Registradora.—(81170).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-0599-0078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Medivir AB y Tibotec Pharmaceuticals Ltd., de Suecia e Irlanda respectivamente, solicita la Patente de Invención denominada **INHIBIDORES MACROCICLICOS DEL VIRUS DE LA HEPATITIS C**. Inhibidores de la replicación del VHC de fórmula (I) y los N-óxidos, sales y estereoisómeros, donde cada línea puntuada representa un doble enlace opcional; X es N, CH y cuando X posee un doble enlace es C; R1 es -OR7, -NH-SO2R8; R2 es hidrógeno y cuando X es C o CH, R2 también puede ser alquilo C1-6; R3 es hidrógeno, alquilo C1-6-alquilo C1-6, cicloalquilo C3-7; R4 es arilo o Het, n es 3, 4, 5 ó 6; R5 es halo, alquilo C-6, hidroxilo, alcoxi C1-6, fenilo o Het; R6 es alcoxi C1-6 o dimetilamino; R7 es hidrógeno; arilo; Het; cicloalquilo C3-7 sustituido opcionalmente con alquilo C1-6; o alquilo C1-6 sustituido opcionalmente con cicloalquilo C3-7, arilo o con Het; R8 es arilo; Het; cicloalquilo C3-7 sustituido opcionalmente con alquilo C1-6; o alquilo C1-6 sustituido opcionalmente con cicloalquilo C3-7, arilo o con Het; arilo es fenilo sustituido opcionalmente con uno, dos o tres sustituyentes; Het es un anillo heterocíclico saturado, parcialmente no saturado o completamente no saturado de 5 o 6 miembros que contiene 1 a 4 heteroátomos seleccionados de nitrógeno, oxígeno y azufre y estando sustituido opcionalmente con uno, dos o tres sustituyentes. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es C07D 487 /04, cuyos inventores son: Raboison Pierre Jean-Marie Bernard, De Kock Herman Augustinus, Hu Lili, Vendeville Sandrine Marie Helene, Tahri Abdellah, Surleraux Dominique Louis Nestor Ghislain, Simmen Kenneth Alan, Nilsson Karl Magnus, Samuelsson Bengt Bertil, Rosenquist Asa Annica Kristina, Ivanov Vladimir, Pelcman Michael, Belfrage Anna Karin Gertrud Linnea, Johansson Per-Ola Mikael. La solicitud correspondiente lleva el N° 9783 y fue presentada a las 13:20:05 de 29 de febrero del 2008. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 7 de julio del 2008.—Lic. Karina Arrieta Rodríguez, Registradora.—(81171).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, casado una vez, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **MÉTODOS PARA EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS RELACIONADOS CON SUSTANCIAS**. Esta invención está dirigida a un método para prevenir, tratar o aliviar trastornos relacionados con sustancias, en un sujeto que necesita el mismo que comprende administrar al sujeto una cantidad efectiva de un compuesto seleccionado de la fórmula (I) o la fórmula (II): o formas farmacéuticamente aceptables del mismo, en donde el fenilo es sustituido en X con uno a cinco átomos de halógenos seleccionados del grupo que consiste de flúor, cloro, bromo y yodo, y R1, R2, R3, R4, R5, y R6 se seleccionan independientemente del grupo que consiste de hidrógeno y alquilo de C1-4 en donde alquilo de c1-4 es opcionalmente sustituido con fenilo (y, en donde el fenilo es opcionalmente sustituido con sustituyentes independientemente seleccionados del grupo que consiste de halógeno, alquilo de c1-4, alcoxi de C1-C4, amino, nitro y ciano); además, se incluyen métodos que implican la co-administración de compuestos de la invención con uno o más compuestos conocidos para el tratamiento de trastornos inducidos por sustancias. La clasificación internacional de patentes sexta edición es A61K 31/325 cuyos inventores son Plata-Salaman, Carlos, R; Zhao, Boyu, Twyman, Roy, E. La solicitud correspondiente lleva el N° 9766, y fue presentada a las 14:10:13 del 26 de febrero del 2008. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 2 de julio del 2008.—Lic. Melissa Solís Zamora, Registradora.—(81172).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-0599-0078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **AMINOPYRIMIDINAS COMO MODULARES DE CINASA**. La invención está dirigida a compuestos de aminopirimidina de fórmula I: en donde R3, B, Z, r y R1 son como se definen en la presente, el uso de dichos compuestos como moduladores de proteína tirosina cinasa, en particular inhibidores de FLT3 y/o c Kit y/o TrkB en una célula o un sujeto, y el uso de dichos compuestos para prevenir o tratar en un sujeto un

trastorno proliferativo celular y/o trastornos relacionados con FLT3 y/o c-kit y/o TrkB; la presente invención está dirigida además a composiciones farmacéuticas que comprenden los compuestos de la presente invención, y a métodos para tratar condiciones tales como cánceres y otros trastornos proliferativos celulares. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es A61 K 31/506, cuyos inventores son: Michael David Gaul, Guozhang Xu, Christian Andrew Baumann. La solicitud correspondiente lleva el N° 9649 y fue presentada a las 14:40:21 de 9 de enero del 2008. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 11 de julio del 2008.—Lic. Karina Arrieta Rodríguez, Registradora.—(81173).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **DERIVADOS DE QUINAZOLINA INHIBIDORES DE CINASAS DIRIGIDOS A MULTIPLES BLANCOS**. La presente invención se refiere a los inhibidores de cinasa de fórmula(I), las formas de N-óxidos, las formas farmacéuticamente isoméricas de las mismas, en donde Z representa NH y los otros sustituyentes están definidos según las reivindicaciones. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Sexta Edición es C07D 498/08, cuyo (s) inventores son Freyne Eddy Jean Edgard, Willems Marc, Ten Holte Peter, Papanikos Alexandra, Embrechts Werner Constant Johan, Storck Pierre Henri y Poncelet Virginie Sophie. La solicitud correspondiente lleva el número 9233 y fue presentada a las 13:54:59 del 06 de julio del 2007. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 25 de junio del 2008.—Lic. Chantal Trejos Monge, Registradora.—(81174).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **AMINOPYRIMIDINAS COMO MODULADORES DE CINASA**. La invención está dirigida a compuestos de aminopirimidina de fórmula I: en donde R<sub>1</sub>, B, Z, Q, p, q y R<sub>2</sub> son como se define en la presente, al uso de dichos compuestos moduladores de tirosina cinasa de proteína, particularmente inhibidores de FLT3 y/o c-kit y/o TrkB, al uso de dichos compuestos para reducir o inhibir la actividad de cinasa de FLT3 y/o c-kit y/o TrkB en una célula o un sujeto, y al uso de dichos compuestos para prevenir o tratar un trastorno proliferativo de células y/o trastornos relacionados con FLT3 y/o c-kit y/o TrkB en un sujeto; la presente invención está dirigida a composiciones farmacéuticas que comprenden los compuestos la presente invención y a métodos para tratar condiciones tales como cáncer y otros trastornos proliferativos de células. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Sexta Edición es A61K 31/506, cuyos inventores son Gaul Michael David, Xu Guozhang y Baumann Christian Andrew. La solicitud correspondiente lleva el N° 9648 y fue presentada a las 14:39:51 del 09 de enero del 2008. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 3 de julio del 2008.—Lic. Chantal Trejos Monge, Registradora.—(81175).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, casado una vez, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **MODULADORES DE CINASA DE AMINOQUINOLINA Y AMONIKUINAZOLINA**. La invención está dirigida a compuestos de aminoquinolina y aminoquinazolina de la fórmula I, en donde R1, R2, R3, B, Z, Q, p, q y X son como se define aquí, el uso de dichos compuestos como moduladores de proteína tirosina cinasa, particularmente inhibidores de FLT3 y/o TrkB, el uso de dichos compuestos para reducir o inhibir la actividad de cinasa de FLT3 y/o TrkB en una célula o un sujeto, y el uso de dichos compuestos para prevenir o tratar en un sujeto un trastorno proliferativo de células y/o trastornos relacionados con FLT3 y/o TrkB; la presente invención además está dirigida a composiciones farmacéuticas que comprenden los compuestos de la presente invención y a métodos para tratar condiciones tales como cánceres y otros trastornos proliferativos de células. La clasificación internacional de patentes sexta edición es C07D 401/04 cuyos inventores son Baidur, Nand; Gaul, Michael, David; Kreutter, Kevin, Douglas; Baumann, Christian, Andrew; Xu, Guozhang; Kim, Alexander, J; Zhao, Bao-Ping. La solicitud correspondiente lleva el N° 9647, y fue presentada a las 14:38:49 del 09 de enero del 2008. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 2 de julio del 2008.—Lic. Melissa Solís Zamora, Registradora.—(81176).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-0599-0078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **MODULADORES DE LA LTA4H DE FENILO Y PIRIDILO**. Inhibidores de la leucotrieno A4 hidrolasa (LTA4H), composiciones que los contienen y métodos de uso para la inhibición de la actividad de la

enzima LTA4H y el tratamiento, prevención o inhibición de la inflamación y condiciones inflamatorias. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es A61K 31/445, cuyos inventores son: Christopher R. Butler, James P. Edwards, Anne M. Fourie, Cheryl A. Grice, Lars Karlsson, Brad M. Savall, Kevin L. Tays, Jianmei Wei. La solicitud correspondiente lleva el N° 9480 y fue presentada a las 13:36:53 de 29 de octubre del 2007. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 7 de julio del 2008.—Lic. Karina Arrieta Rodríguez, Registradora.—(81177).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **MODULADORES CANABINOIDES DE TETRAHIDROTIPIRANO PIRAZOL**. La invención se refiere a un compuesto modulador CB de fórmula (I): o una forma farmacéuticamente aceptable del mismo y un método de uso en el tratamiento, mejora o prevención de un síndrome, trastorno o enfermedad mediado por el receptor CB. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Sexta Edición es A61K 31/4162, cuyos inventores son Liotta Fina, Lu Huajun, Xia Mingde, Wachter Michael P. La solicitud correspondiente lleva el N° 9479, y fue presentada a las 13:36:14 del 29 de Octubre de 2007. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 24 de Junio del 2008.—Lic. Chantal Trejos Monge, Registradora.—(81178).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **QUINOLONAS Y NAFTIRIDONAS 7-AMINO ALQUILIDENIL HETEROCICLICAS**. La presente invención se relaciona con compuestos que tienen la estructura de acuerdo con la fórmula (I): en donde n, m, z, R, R2, R3, R4, R5, R6, A, E, X, Y, a y b son como se definen en lo anterior; o un isómero óptico, diastereoisómero o enantiómero del mismo; una sal, hidrato o profármaco farmacéuticamente aceptable del mismo. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Sexta Edición es C07D 471 /04, cuyo (s) inventores son Grant Eugene B., III, Macielag Mark J, Paget Steven David, Weidner-Wells Michele Ann, Xu Xiaoping, Xu Xiodong. La solicitud correspondiente lleva el N° 9458, y fue presentada a las 13:40:48 del 19 de octubre del 2007. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 24 de junio del 2008.—Lic. Chantal Trejos Monge, Registradora.—(81179).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-0599-0078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE MODULADORES DE OPIOIDE**. La presente invención está dirigida a procedimientos novedosos para la preparación de moduladores de opioide (agonistas y antagonistas) e intermediarios en su síntesis; los moduladores de opioide son útiles para el tratamiento y prevención de dolor y trastornos gastrointestinales. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es C07D 211/60, cuyos inventores son: Chaozhong Cai, Wei He. La solicitud correspondiente lleva el N° 9438 y fue presentada a las 13:36:49 de 12 de octubre del 2007. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 4 de julio del 2008.—Lic. Karina Arrieta Rodríguez, Registradora.—(81180).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE MODULADORES OPIOIDES**. La presente invención está dirigida a procedimientos novedosos para preparar moduladores opioides, agonistas y antagonistas, e intermediarios para su síntesis; los moduladores opioides son útiles para el tratamiento y prevención del dolor y los trastornos gastrointestinales. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Sexta Edición es C07D 211/60, cuyos inventores son Chaozhong Cai y He Wei. La solicitud correspondiente lleva el número 9437 y fue presentada a las 13:34:44 del 12 de octubre del 2007. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 3 de julio del 2008.—Lic. Chantal Trejos Monge, Registradora.—(81181).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad número 1-0599-0078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **MÉTODOS PARA CONTROL DEL INTERVALO**

QT. Esta invención se relaciona con métodos para controlar la duración de la despolarización y repolarización del ventrículo cardíaco y por lo tanto del intervalo QT, de manera terapéuticamente útiles en un sujeto, que comprende administrar al sujeto en necesidad del mismo una cantidad terapéuticamente eficaz de un compuesto que se selecciona del grupo que consiste de la fórmula (I) y la fórmula (II) o una sal o éster farmacéuticamente aceptable del mismo; en donde fenilo está sustituido en X con uno a cinco átomos de halógeno que se seleccionan del grupo que consiste de flúor, cloro, bromo y yodo. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es A61 K 31/27, cuyos inventores son: Shuchean Chien, Gerald Novak, Luc Truyen, Eric Yuen. La solicitud correspondiente lleva el N° 9322 y fue presentada a las 12:11:24 de 17 de agosto del 2007. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 4 de julio del 2008.—Lic. Karina Arrieta Rodríguez, Registradora.—(81182).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, casado una vez, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **PIPERACINIL Y PIPERADINIL UREAS COMO MODULADORES DE LA AMIDA HIDROLASA DE ACIDO GRASO**. Los compuestos de fórmula (I): en donde Z es -N o >CH; R1 es -H o alquilo de C1-4; Art es 2-tiazolilo, 2-píridilo, 3-píridilo, 4-píridilo, 2-pirimidinilo, 4-pirimidinilo, 5-pirimidinilo o fenilo, cada uno no sustituido o sustituido en un miembro del anillo del carbono con uno o dos porciones de Ra, en donde cada porción de Ra se selecciona de manera independiente del grupo que consiste de alquilo de C1-4, alqueno de C2-4, -OH, -Oalquilo de C1-4, halo, -CF3, -OCF3, -SCF3, -SH, -S(O)0-2alquilo de C1-4, -OSO2alquilo de C1-4, -CO2alquilo de C1-4, -CO2H, -COalquilo de C1-4, -N(Rb)Rc, -SO2NRbRc, -NRbSO2Rc, -C(=O)NRbRc, -NO2, y -CN, en donde Rb y Rc son cada uno de manera independiente -H o alquilo de C1-4; y Ar2 se define en las reivindicaciones, son útiles como inhibidores de la FAAH; tales compuestos pueden utilizarse en composiciones farmacéuticas y métodos para el tratamiento de estados de enfermedad, trastornos y condiciones mediadas por la actividad de la amida hidrolasa del ácido graso (FAAH); así, los compuestos pueden administrarse para tratar, por ejemplo, ansiedad, dolor, inflamación, trastornos del sueño, trastornos de la alimentación o trastornos del movimiento (tales como esclerosis múltiple). La clasificación internacional de patentes sexta edición es A61P 25/04 cuyos inventores son Apodaca, Richard, Breitenbucher, J., Guy, Pattabiraman, Kanaka, Seierstad, Mark, Xiao, Wei. La solicitud correspondiente lleva el N° 9277, y fue presentada a las 13:34:10 del 27 de julio del 2007. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 25 de junio del 2008.—Lic. Melissa Solis Zamora, Registradora.—(81183).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-0599-0078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **DERIVADOS DE QUINAZOLINA PARA EL TRATAMIENTO DE LA TUBERCULOSIS LATENTE**. Uso de un compuesto de la fórmula (la) o (lb) para la fabricación de un medicamento para el tratamiento de la tuberculosis latente, en donde el compuesto de fórmula (la) o (lb) es una sal farmacéuticamente aceptable, una amina cuaternaria, un N-óxido, una forma tautómera o una forma estereoisómicamente isomérica de los mismos en donde R1 es hidrógeno, halo, haloalquilo, ciano, hidroxilo, Ar, Het, alquilo, alquiloxi, alquiltio, alquiloalquilo, alquiltioalquilo, Ar-alquilo o di(Ar)alquilo; p es un número entero igual a 1, 2, 3, ó 4. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es A61 K 31/47, cuyos inventores son: Andries Koenraad Jozef Lodewijk Marcel, Koul Anil. La solicitud correspondiente lleva el N° 9267 y fue presentada a las 13:59:12 de 20 de julio de 2007. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 8 de julio del 2008.—Lic. Karina Arrieta Rodríguez, Registradora.—(81184).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Centocor Inc, de Estados Unidos de América, solicita la Patente de Invención denominada **AGONISTAS DEL PEPTIDO 1 SIMILAR AL GLUCAGON, COMPOSICIONES, MÉTODOS Y USOS**. La presente invención se relaciona con al menos un mimeticuerpo o agonista o una porción o variante especificada de GLP-1 humano, novedoso, que incluye ácidos nucleicos aislados que codifican al menos un mimeticuerpo o agonistas o porción o variantes especificadas de GLP-1, mimeticuerpo o agonista o porción o variantes especificadas de GLP-1, vectores, células transgénicas, animales o plantas transgénicas y métodos para hacer y utilizar los mismos, incluyendo composiciones, métodos y dispositivos terapéuticos y/o de diagnóstico relacionados con la diabetes. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Sexta Edición es A61K 39/395, cuyo (s) inventores son O'neil Karyn T, Picha Kristen, O'neil John, Xu Gang, Lark Michael. La solicitud correspondiente lleva el N° 9266, y fue presentada a las 13:58:48 del 20 de julio de 2007. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso.

Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 25 de junio del 2008.—Lic. Chantal Trejos Monge, Registradora.—(81185).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-0599-0078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **DERIVADOS DE 2,4(4,6) PIRIMIDINA**. La presente invención se refiere a compuestos de fórmula las fórmulas de N-óxido, las sales de adición farmacéuticamente aceptables y las formas isoméricas estereoisoméricamente aceptables de los mismos, donde Z1 y Z2 representan NH. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es A61 K 31/505, cuyos inventores son: Freyne Eddy Jean Edgard, Willems Marc, Embrechts, Werner Constant Johan, Van Emelen Kristof, Van Brandt Sven Franciscus Anna, Rombouts Frederik Jan Rita. La solicitud correspondiente lleva el N° 9234 y fue presentada a las 13:55:23 de 06 de julio del 2007. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 7 de julio del 2008.—Lic. Karina Arrieta Rodríguez, Registradora.—(81186).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **COMPUESTOS DE CARBAMATO PARA UTILIZAR EN EL TRATAMIENTO DE PADECIMIENTOS DEGENERATIVOS**. La presente invención está dirigida a métodos para proveer neuroprotección que comprende la administración a un sujeto que lo necesita de una cantidad terapéuticamente efectiva de un compuesto seleccionado del grupo que consiste de la Fórmula (I) y la Fórmula (II) o una sal o éster farmacéuticamente aceptable de las mismas; la Fórmula (I), Fórmula (II), en donde el fenilo es sustituido en X con de uno a cinco átomos de halógeno seleccionados del grupo que consiste en flúor, cloro, bromo y yodo; y X<sub>1</sub>, X<sub>2</sub>, X<sub>3</sub>, X<sub>4</sub>, X<sub>5</sub> y X<sub>6</sub> son seleccionados del grupo que consiste en hidrógeno y alquilo de C<sub>1</sub>-C<sub>6</sub>, en donde el alquilo de C<sub>1</sub>-C<sub>4</sub> es sustituido opcionalmente con fenilo. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Sexta Edición es A61K 31/27, cuyo (s) inventores son Twyman Roy E y Zhao Boyu. La solicitud correspondiente lleva el N° 9122, y fue presentada a las 13:48:13 del 15 de mayo del 2007. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 25 de junio del 2008.—Lic. Chantal Trejos Monge, Registradora.—(81187).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, casado una vez, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **ANTAGONISTAS DEL RECEPTOR 2 DE CITOCINA QUIMIOATRAYENTE DE DIPIPERIDINA SUSTITUIDA**. Los compuestos de dipiperidina sustituida de fórmula (I) o su sal, isómero, profármaco, metabolito o polimorfo, que son antagonistas de CCR2 y son útiles en la prevención, tratamiento o mejora de síndromes inflamatorios, trastornos o enfermedades mediados por CCR2 en un sujeto en necesidad del mismo. La clasificación internacional de patentes sexta edición es C07D 401/06 cuyos inventores son Xia, Mingde, Wachter, Michael, P., Pan, Meng, Demong, Duane, E, Polack, Scott, R. La solicitud correspondiente lleva el N° 9088, y fue presentada a las 13:06:33 del 27 de abril del 2008. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 20 de junio del 2008.—Lic. Melissa Solís Zamora, Registradora.—(81188).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-0599-0078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **ESTERES Y ACIDOS- ALFA, BETA NO SATURADOS MEDIANTE DESHIDRATACION ESTEREOSELECTIVA**. Se proporciona por la presente invención ciertos moduladores del receptor de la CCK-1, basados en pirazol, que tienen la fórmula general: en donde Ar es un grupo aromático o heteroaromático, X es un enlace de hidrógeno, Y es un enlace o un enlace de hidrógeno y R1, R2, R3, R4 y R5 son ciertos sustituyentes orgánicos, métodos para hacer los mismos y métodos de deshidratación estereoselectiva para hacer generalmente ésteres a, B no saturados, ácidos y sus derivados. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es C07D 43/02, cuyos inventores son Xiaohu Deng, Neelakandha Mani, Christopher Mapes. La solicitud correspondiente lleva el N° 8885 y fue presentada a las 13:12:19 de 30 de enero de 2007. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 17 de julio del 2008.—Lic. Karina Arrieta Rodríguez, Registradora.—(81189).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, casado una vez, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutica N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **REGIMEN DE DOSIFICACION EN COMBINACION PARA ERITROPOYTEINA**. La presente invención provee un régimen de dosificación en combinación para eritropoyetina

(EPO); en particular, el régimen de dosificación de la presente incluye la administración de por lo menos un primer segmento de dosificación que comprende una primera exposición a EPO capaz de estimular la producción de reticulocitos seguida por una segunda exposición a EPO capaz de sostener la maduración de los reticulocitos en neocitos, y finalmente, glóbulos rojos; ventajosamente, el segmento de dosificación se puede ciclar o repetir, cualquier número de veces y de acuerdo con cualquier esquema de tiempo deseado, con el fin de proveer o mantener cualquier conteo de glóbulos rojos y/o concentración de hemoglobina total deseado; también se proveen métodos de tratamiento que emplean el régimen de dosificación en combinación así como equipos. La clasificación internacional de patentes sexta edición es A61K 38/18 cuyo inventor es Cheung, Wing, K. La solicitud correspondiente lleva el N° 8705, y fue presentada a las 13:13:33 del 25 de octubre del 2006. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 9 de julio del 2008.—Lic. Melissa Solís Zamora, Registradora.—(81190).

El señor Gastón Baudrit Ruiz, mayor, casado, abogado, cédula de identidad N° 1-599-078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutical N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **COMPUESTOS NOVEDOSOS COMO MODULADORES DEL RECEPTOR OPIOIDE**. La presente invención está dirigida a moduladores del receptor opioide de fórmula (I); la invención además se refiere a métodos para la preparación de dichos compuestos, composiciones farmacéuticas que los contienen, y su uso en el tratamiento de trastornos que se pueden mejorar o tratar mediante la formulación de receptores opioide. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Sexta Edición es C07D 233/54, cuyos inventores son Breslin Henry J, Cai Chaozhong, He Wei y Kavash Robert W. La solicitud correspondiente lleva el N° 8655 y fue presentada a las 14:11:21 del 25 de setiembre del 2006. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 11 de julio del 2008.—Lic. Chantal Trejos Monge, Registradora.—(81191).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-0599-0078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutica N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE COMPUESTOS DE TRIAZOL SUSTITUIDOS**. La presente invención se dirige a un procedimiento novedoso para la preparación de compuestos triazol sustituidos, útiles en el tratamiento o mejoría de un trastorno mediado por cinasa selectiva o mediado por cinasa dual; el procedimiento de la presente invención preferencialmente produce el regioisómero deseado de los compuestos triazol sustituidos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es C07D 249/00, cuyos inventores son David C. Palmer, Kirk L. Sorgi, Tong Xiao, Sergio Cesco Cancian. La solicitud correspondiente lleva el N° 8562 y fue presentada a las 14:41:34 de 14 de agosto del 2006. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 15 de julio del 2008.—Lic. Karina Arrieta Rodríguez, Registradora.—(81192).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-0599-0078, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutica N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **DERIVADOS DE (3-OXO-3,4-DIHIROQUINOXALIN-2-IL-AMINO)-BENZAMIDA Y COMPUESTO RELACIONADO, COMO INHIBIDORES DE GLUCOGENO FOSFORILASA PARA EL TRATAMIENTO DE LA DIABETES Y OBESIDAD**. La invención ofrece quinoxalinonas farmacéuticamente activas de fórmula (I), composiciones que las contienen y métodos de preparación y uso de las mismas: en donde R1 es H, alquilo de C1-6, o halógeno; R2 es H o halógeno; R3 es H, alquilo de C1-6; X es N o CH; Y es un enlace covalente, -NHCO-o-CONH-; Z es fenilo o un heterociclilo de 5 o 6 miembros con entre 1 y 2 heteroátomos seleccionados independientemente de N, O y S; y n es 0, 1, o 2; o una sal farmacéuticamente aceptable, éster, amida, hidrato o solvato de las mismas; así como su uso como inhibidores de glucógeno fosforilasa para el tratamiento de diabetes y obesidad. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es A61 K 31/498, cuyos inventores son Mary Pat Beavers, Joseph Dudash, Jongzheng Zhang. La solicitud correspondiente lleva el N° 8505 y fue presentada a las 14:54:45 de 05 de julio del 2006. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 15 de julio del 2008.—Lic. Karina Arrieta Rodríguez, Registradora.—(81193).

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula N° 1-599-078, apoderado de Janssen Pharmaceutica N.V., de Bélgica, solicita la patente de invención denominada **INDAZOL-O-GLUCOSIDOS SUSTITUIDOS**. Se describen indazol-O-glucósidos sustituidos, composiciones que los contienen y métodos para usarlos, por ejemplo, para el tratamiento de diabetes y síndrome X. La memoria

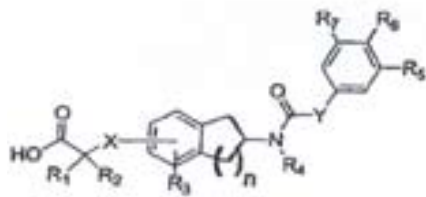


descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Séptima Edición es A61K/, cuyos inventores son Mona Patel, Philip Rybczynski, Maud Urbanski, Xiaoyan Zhang. La solicitud correspondiente lleva el N° 8402 y fue presentada a las 12:20:54 del 12 de mayo del 2006. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 15 de febrero del 2007.—Lic. Karen Quesada, Registradora.—(81194).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula N° 1-599-078, en su condición de apoderado especial de CENTROCOR INC, de E.U.A., solicita la Patente de Invención denominada **MIMETICUERPOS HUMANOS CENTRALES DE LA REGION DE BISAGRA, MIMETICOS DE LA ERITROPOYETINA, COMPOSICIONES, METODOS Y USOS**. La presente invención se relaciona con menos un nuevo mimeticuerpo humano central de la región de bisagra, mimético de la EPO o una porción o variante especificada, incluyendo ácidos nucleicos aislados que codifican al menos un mimeticuerpo central de la región de bisagra, mimético de la EPO o una porción o variante especificada, un mimeticuerpo central de la región de bisagra, mimético de la EPO o una porción o variante especificada, vectores, células hospederas, animales o plantas transgénicos, y métodos para hacer y utilizar los mismos, incluyendo composiciones, métodos y dispositivos terapéuticos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es A61K/, cuyos inventores son George Heavner, David M Knight, Bernard Scallon, John Ghayeb, Thomas C Nesspor, Chichi Huang. La solicitud correspondiente lleva el N° 8320 y fue presentada a las 13:59:23 del 30 de marzo del 2006. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese por tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 06 de noviembre del 2006.—Lic. Gabriela Murillo, Registradora.—(81195).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula N° 1-599-078, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutica N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **TRATAMIENTO DEL SINDROME X EN CON TETRALINOS E INDANOS SUSTITUTOS**.

Caracteriza compuestos de tetralina e indano de la fórmula I. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es C07C 323/52, cuyos inventores son Chen, Xiaoli, Matthews, Jay, M., Lee, Jung, Rybczynski, Philip, Demarest, Keith T. La solicitud correspondiente lleva el N° 7796 y fue presentada a las 14:34:07 del 18 de abril del 2005. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese por tres veces consecutivas en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 08 de noviembre del 2006.—Lic. Rafael Quesada V., Registrador.—(81196).



El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula N° 1-599-078, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutica N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **3-AMINOPIRAZOES TRICICLICOS SUSTITUTOS COMO INHIBIDORES DEL RECEPTOR DEL FACTOR DE CRECIMIENTO DERIVADO DE PLAQUETAS**. Se relaciona con series novedosas de compuestos de 3-aminopirazol tricíclicos N sustituidos y el uso de tales compuestos para tratar trastornos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es C07D 231/ 54, cuyos inventores son Emanuel, Stuart, Galemno Jr, Robert, A., Johnson, Dana, L., Ludovici, Donald, W., Maharooof, Umar, Mel, Jay, M., Sechler, Jan, L., Strobel, Eric, D., Tuman, Robert, W., Yen, Hwa, Kwo. La solicitud correspondiente lleva el N° 7574 y fue presentada a las 15:01:10 del 15 de noviembre del 2004. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese por tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 08 de noviembre del 2006.—Lic. Rafael Quesada V., Registrador.—(81197).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula N° 1-599-078, apoderado de Janssen Pharmaceutica N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **PIPERACINIL Y DIACEPANILBENZAMIDAS Y BENZTHIOAMIDAS**. Piperacinyldiacepanil benzamidas y benzthioamidas sustituidas de fórmula (I), composiciones que las contienen y métodos para hacerlas y utilizarlas para tratar condiciones mediadas por la histamina. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Séptima Edición es C07D 295/18, cuyos inventores son Richard Apodaca, Jill Jablonowski, Kiev Ly, Chandravandan Shah, Devin Swanson, Wei Xiao. La solicitud correspondiente lleva el N° 7807 y fue presentada a las 14:11:19 del 22 de abril del 2005. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación

de este aviso. Publíquese por tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 15 de febrero del 2007.—Lic. Karen Quesada, Registradora.—(81198).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula N° 1-599-078, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutica N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **COMPUESTOS BENZO[1,2,5] TIADIAZOLES**. Ciertos compuestos de amidofenil-sufanilamino- benzol[1,2,5]tiadiazole son moduladores CCK2 útiles en el tratamiento de enfermedades mediadas por CCK2. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es C07D 285/00, cuyos inventores son Brett Allison, Laura C. Mcatee, Víctor K. Phuong, Michael H. Rabinowitz, Nigel P. Shankley. La solicitud correspondiente lleva el N° 8009 y fue presentada a las 14:56:34 del 28 de setiembre del 2005. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese por tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 07 de noviembre del 2006.—Lic. Gabriela Murillo, Registradora.—(81199).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula N° 1-599-078, apoderado de Janssen Pharmaceutica N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **DERIVADOS DEL INDAZOLIL (INDOLIL) MALEIMIDA SUSTITUTOS COMO INHIBIDORES DE LA CINASA**. La presente invención se dirige a compuestos novedosos de compuestos de pirrolina sustituida con indazolilo de fórmula (I): fórmula (I), R2 se selecciona a partir del grupo que consiste de -alquilo de C1-8-Z, -alqueno de C2-8-Z y -alquino de C2-8-Z; en donde el -alquilo de C1-8-Z, -alqueno de C2-8-Z y -alquino de C2-8-Z y Z es un anillo heteroarilo monocíclico aromático de 5 a 6 miembros que tiene de 2 a 4 heteroátomos; estos compuestos son útiles con inhibidores de cinasa o cinasa-dual, métodos para producir dichos compuestos y métodos para tratamiento o mejoría de un trastorno mediado por cinasa o cinasa-dual. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Séptima Edición es C07D 403/14, cuyos inventores son Han-Cheng Zhang, Bruce, E. Maryanoff, Hong Ye. La solicitud correspondiente lleva el N° 8148 y fue presentada a las 13:58:47 del 13 de diciembre del 2005. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 27 de febrero del 2007.—Lic. Karen Quesada, Registradora.—(81200).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula N° 1-599-078, apoderado de Janssen Pharmaceutica N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **ESPIROBENZAZEPINAS SUSTITUTAS**. La invención está dirigida a benzazepinas sustituidas no peptídicas de fórmula (I), que son útiles como antagonistas de receptor de vasopresina para tratar condiciones asociadas con actividad de receptor de vasopresina tales como aquellas que involucran resistencia vascular incrementada e insuficiencia cardíaca, incluyendo insuficiencia cardíaca congestiva, hiponatremia e hipertensión, entre otras descritas; también se describen composiciones farmacéuticas que comprenden un compuesto de la fórmula (I) y métodos para tratar condiciones tales como hipertensión, insuficiencia cardíaca congestiva, insuficiencia cardíaca, vasoespasmio coronario, isquemia cardíaca, cirrosis hepática, hiponatremia, vasoespasmio renal, insuficiencia renal, nefropatía diabética, edema cerebral, isquemia cerebral, accidente cerebrovascular, trombosis o retención de agua. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Séptima Edición es C07D 223/00, cuyos inventores son Mona Patel, Philip J. Rybczynski, Min Amy Xiang. La solicitud correspondiente lleva el N° 8168 y fue presentada a las 13:45:32 del 02 de enero del 2006. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 27 de febrero del 2007.—Lic. Karen Quesada, Registradora.—(81201).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula N° 1-599-078, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutica N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE DERIVADOS DE ESPIROBENZAZEPINA SUSTITUIDA NO PEPTIDICA**. Compuestos novedosos de espirobenzoazepina, procedimientos novedosos para la preparación de derivados de espirobenzoazepina sustituidos que no son de péptido y procedimientos novedosos para la preparación de intermediarios novedosos en la preparación de dichos derivados; intermediarios novedosos en la preparación de derivados espirobenzoazepina sustituidos que no son de péptidos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es C07D 223/32, cuyos inventores son Xiaohu Deng, Birdella Kenney, Jimmy T. Liang, Neelakandha Mani, Frank J. Villani, Fan Zhang-Plasket, Hua Zhong. La solicitud correspondiente lleva el N° 8167 y fue presentada a las 13:45:05 del 02 de enero del 2006. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 07 de noviembre del 2006.—Lic. Gabriela Murillo, Registradora.—(81202).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula N° 1-599-078, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutica N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **COMPUESTOS DE 2-(QUINOXALIN-5-ILSULFONILAMINO)-BENZAMIDA COMO MODULADORES DE LA COLECISTOCININA**. 2. ciertos compuestos de amidofenil-sulfonilamino-quinóxalina son moduladores de la CCK2 útiles en el tratamiento de las enfermedades mediadas por la CCK2. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es C07D 241/42, cuyos inventores son Brett Allison, Michael D Hack, Victor K Phuong, Michael H Rabinowitz, Mark Rosen. La solicitud correspondiente lleva el N° 8229 y fue presentada a las 14:36:20 del 08 de febrero del 2006. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 29 de noviembre del 2006.—Lic. Rafael Quesada V., Registrador.—(81203).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula N° 1-599-078, en su condición de apoderado especial de Janssen Pharmaceutica N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **COMPUESTOS HETEROCICLICOS FUSIONADOS**. Algunos compuestos heterocíclicos que contienen pirrol y pirazol fusionados son moduladores de la serotonina, útiles en el tratamiento de enfermedades mediadas por serotonina. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es C07D 487/00, cuyos inventores son Nicholas I Carruthers, Wenying Chai, Xiaohu Deng, Curt A Dvorak, Annette K. Kwok, Jimmy T Liang, Neelakandha Mani, Dale A. Rudolph, Victoria D. Wong. La solicitud correspondiente lleva el N° 8302 y fue presentada a las 14:36:34 del 17 de marzo del 2006. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 06 de noviembre del 2006.—Lic. Gabriela Murillo, Registradora.—(81204).

El señor Gaston Baudrit Ruiz, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula N° 1-599-078, apoderado de Janssen Pharmaceutica N.V., de Bélgica, solicita la Patente de Invención denominada **ACIDOS 4-((FENOXIALQUIL)TIO)-FENOXIACETICOS Y ANALOGOS**. La invención se refiere a ácidos 4-((fenoxialquil)tio)-fenoxiacéticos y análogos, composiciones que los contienen y métodos de uso de los mismos como moduladores de PPAR delta para tratar o inhibir la progresión de, por ejemplo, dislipidemia. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Séptima Edición es C07C 59/70, cuyos inventores son Gee- Hong Kuo, Rui Zhang, Aihua Wang, Alan R Deangelis. La solicitud correspondiente lleva el N° 8303 y fue presentada a las 09:25:52 del 20 de marzo del 2006. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 27 de febrero del 2007.—Lic. Karen Quesada, Registradora.—(81205).

El señor Luis Diego Castro Chavarría, mayor, abogado, cédula de identidad número 1-669-228, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Warner-Lambert Company LLC, de EUA, solicita la Patente de Invención denominada **INHIBIDORES DEL FACTOR Xa Y DE OTRAS PROTEASAS DE SERINA IMPLICADAS EN LA CASCADA DE LA COAGULACIÓN (SOLICITUD DIVISIONAL)**. La presente invención proporciona compuestos de la fórmula I: en la que A, B, C, G y W 1 tienen cualquiera de los valores definidos en la memoria descriptiva, y sales farmacéuticamente aceptables de los mismos, que son útiles para tratar trastornos tromboticos. También se describen composiciones farmacéuticas que comprenden uno o más compuestos de la fórmula I, procedimientos para la preparación de compuestos de Fórmula I e intermedios útiles para la preparación de compuestos de Fórmula I. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es C07D 207/16, cuyos inventores son Christopher Franklin Bigge, Dalette Andrea Dudley, Jeremy John Edmunds, Chad Alan Van Huis, Agustín Casimiro García, Kevin James Filipinski, Jeffrey Thomas Kohrt. La solicitud correspondiente lleva el número 10190, y fue presentada a las 10:17:25 del 8 de agosto del 2008. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 21 de agosto del 2008.—Lic. Karina Arrieta Rodríguez, Registradora.—N° 56557.—(81338).

El señor Luis Diego Acuña Delcore, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-0440-0632, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Su, Xue Song, de China, solicita la Patente de Invención denominada: **UNA TECNOLOGÍA DE APLICACIÓN DINÁMICA EXTENDIDA**. Una técnica para la aplicación de extensión de la tecnología dinámica incluye la modificación de la técnica estática en una tecnología dinámica correspondiente y se refiere a un método para mejorar dinámicamente la calidad del material, la construcción y los parámetros de un equipo tecnológico. La calidad del material, construcción, parámetros y trabajo pertinente y proceso de fabricación del eslabón débil de la técnica son modificados por la aplicación de una combinación selectiva de la presente

tecnología dinámica, para mejorar calidad, funcionalidad, rendimiento, precisión, pureza, alta temperatura, alta precisión, alta densidad de flujo de energía, etc. La típica aplicación de dicha combinación selectiva incluye electrodos dinámicos, pistola dinámica de pulverización, horno industrial dinámico, producción de material dinámico, batería de alta energía dinámica, fuente fuerte de luz eléctrica dinámica, láser dinámico y reactores nucleares dinámicos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es F27D 11/10, cuyo inventor es Su, Xue Song. La solicitud correspondiente lleva el número 9789, y fue presentada a las 07:50:20 de 3 de marzo del 2008. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 14 de agosto del 2008.—Lic. Karina Arrieta Rodríguez, Registradora.—N° 56844.—(82120).

La señora Teresita Solís Herrera, mayor, casada, comerciante, cédula de identidad N° 6-162-385, vecina de San José, solicita el Diseño Industrial denominada: **PLATO (RECIPIENTE) AISLADOR DE INSECTOS**.



Es un implemento que evitará que las hormigas y otros insectos tengan contacto con los alimentos servidos para las mascotas. Existen platos para servir el alimento a las mascotas, pero difícilmente existe un recipiente que impida a las hormigas y otros insectos tener acceso al alimento servido para las mascotas domésticas. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Séptima Edición es A47G 19/18, cuya inventor es María Teresita Solís Herrera. La solicitud correspondiente lleva el número 10129 y fue presentada a las 10:36:25 del 07 de julio del 2008. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 19 de agosto del 2008.—Lic. Chantal Trejos Monge, Registradora.—(82307).

El señor Freddy Gómez Rodríguez, de Costa Rica, solicita el Diseño Industrial denominada **TAPIAS CURVAS FEMALY**.



Las tapias Femaly, son un sistema que permite una fácil, rápida y segura construcción de tapias, utilizando baldosas horizontales, por el frente la tapia muestra un acabado formado por bloques con un vivo en relieve, los bloques tienen un acabado irregular en su interior dando una apariencia rústica a la tapia. La tapia está formada por baldosas horizontales que una vez instaladas en la tapia se unen con concreto formando bloques completos, lo que permite dar una apariencia de una sola pieza a la tapia quedando invisible la división entre las baldosas. En la parte trasera de la baldosa queda una apariencia muy lisa, con un agradable y fino acabado, de manera tal que las tapias Femaly muestran un fino acabado tanto en su parte frontal como posterior. Las tapias Femaly quedan en su acabado final con un espesor de aproximadamente 2 pulgadas, a menos que el cliente lo solicite o lo requiera de mayor espesor, para obtener mayor resistencia. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Séptima Edición es 25 /02, cuyo inventor es Freddy Gómez Rodríguez. La solicitud correspondiente lleva el N° 10040, y fue presentada a las 03:00:12 del 30 de mayo del 2008. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 23 de julio del 2008.—Lic. Karina Arrieta Rodríguez, Registradora.—N° 57121.—(82610).

Luis Esteban Hernández Brenes, mayor, abogado, cédula de identidad N° 4-0155-0803, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Carsten Hornshøj Poulsen, de Dinamarca, solicita la Patente de Invención denominada **CAJA DE ENCHUFE SEGURA AL TACTO**. Una caja de enchufe segura al tacto (1) para los artículos eléctricos, tales como los bombillos (19) teniendo roscas, está proporcionado con un portador móvil (6) que lleva los polos (4, 5), que están conectados a un suministro eléctrico a través de un cable (3). El portador móvil (6), tiene roscas (9) que cooperan con las roscas (20) en el artículo eléctrico, y cuando el artículo eléctrico es enroscado en el portador móvil, el movimiento hará que los polos (4, 5) se pongan en contacto con polos (12, 13) que están fijados a un plato estacionario. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es H01R 33/96, cuyos inventores son Poulsen, Carsten Hornshøj. La solicitud correspondiente lleva el número 10066, y fue presentada a las 11:17:18 del 12 de junio de 2008. Cualquier interesado podrá oponerse

dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 30 de julio de 2008.—Lic. Karina Arrieta Rodríguez, Registradora.—N° 57492.—(82846).

El señor Víctor Vargas Valenzuela, mayor, abogado, cédula de identidad número 1-335-794, vecino de San José, en su condición de apoderado especial del señor Wálter Rodney Brouard, de Gran Bretaña, solicita la Patente de Invención denominada “**VIGORIZADOR DE PLANTAS**”. Un vigorizante vegetal que contiene los siguientes ingredientes por litro: a. 10% - 33% de agentes tensioactivos aniónicos; b. 5% - 18% de agentes tensioactivos no iónicos; c. 2% - 20% de etanol o alcoholes metilados; d. 25% - 60% de solución acuosa desmineralizada; e. 0.01 ml - 4ml de esencia de vainilla con glicósidos de enzima catalítica o esencia de almendras o esencia de fresa; f. 0.01 - 1 gramos de colorante grado alimento (BP); g. 0.01 - 5 gramos de lanolina o 0.5 ml - 15 ml de glicerina o 0.5 ml hasta 5 ml de aceite de parafina. La clasificación internacional de patentes sexta edición es A01N 25/30 cuyos inventores son Carey, Vincent, Priauix. La solicitud correspondiente lleva el número 7100, y fue presentada a las 13:21:58 del 8 de octubre del 2003. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 23 de julio del 2008.—Lic. Melissa Solís Zamora, Registradora.—N° 57809.—(83287).

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

El señor Harry Wohlstein Rubinstein, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, en su condición de Apoderado Especial de Kraft Foods Holdings Inc, de Estados Unidos de América, solicita la Patente de Invención denominada **PAQUETE INTEGRAL CON INDICACIÓN DE CIERRE**. La actual invención, en una forma, abarca una integridad del paquete que indica que el abarcar del empaque por lo menos dos-manera el material que abarca una primera capa de la película adhesivo unida a una segunda capa de la película. Una primera línea del rasgón formó en la primera capa de la película, define un primer panel, para proporcionar una abertura del acceso con la primera capa de la película cuando estaba separada de la primera capa de la película a lo largo de la primera línea del rasgón, y una segunda línea del rasgón formada en la primera capa y terminar en la primera línea, del rasgón de tal modo para definir un segundo panel para indicar una abertura inicial del empaque cuando el segundo panel se separa del primer panel a lo largo de la primera línea del rasgón de la capa. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Sexta Edición es B65D 33/00 cuyo (s) inventor (es) es (son) Carole Anne Cole, Gladys Odette Sierra-Gómez, Jeffrey Thomas Weber, Elizabeth Mc Dermott. La solicitud correspondiente lleva el número 9295, y fue presentada a las 10:49:52 del 8 de agosto del 2007. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 5 de agosto del 2008.—Lic. Chantal Trejos Monge, Registradora.—(82869).

El señor Harry Wohlstein Rubinstein, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Monsanto Technology LLC de Estados Unidos de América, solicita la Patente de Invención denominada **MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD DE HERBICIDAS**. Una composición herbicida que comprende una solución acuosa que contiene entre una y una pluralidad de sales de glifosato a una concentración total de e. a. de glifosato no menor que 360 g/l aproximadamente, en donde (a) dicho glifosato se encuentra en la forma aniónica acompañada de cationes no anfílicos de bajo peso molecular en una cantidad molar total entre aproximadamente 110% y aproximadamente 120% de la cantidad molar de dicho glifosato; y (b) una cantidad grande a sustancialmente todos los cationes no anfílicos de bajo peso molecular son cationes de potasio. La composición presenta una mayor compatibilidad en la mezcla de tanque con una formulación de una sal de un herbicida de tipo fenoxi en comparación con una composición por lo demás similar pero que contiene una cantidad molar menor de dichos cationes no anfílicos de bajo peso molecular. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Sexta Edición es A01N 57/20 cuyo (s) inventor (es) es (son) Wright Daniel R, Hemminghaus John, Eaton David R. La solicitud correspondiente lleva el número 9546, y fue presentada a las 10:26:26 del 23 de noviembre del 2007. Cualquier, interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 5 de agosto del 2008.—Lic. Chantal Trejos Monge, Registradora.—(82870).

## AMBIENTE Y ENERGÍA

### DIRECCIÓN DE GEOLOGÍA Y MINAS

#### SOLICITUD DE EXPLOTACIÓN EN CAUCE DE DOMINIO PÚBLICO EDICTO

En expediente N° 3-2007 el señor Rodman Araya Alfaro, mayor, casado una vez, comerciante, cédula N° 1-530-034, vecino de San Ramón, Alajuela, apoderado generalísimo de Araya y Campos S. A. (ARAYCA S. A.), solicita concesión de extracción de materiales en cauce de dominio público sobre el río Pizote.

#### Localización geográfica:

Sito en: Birmania, distrito: 06 Dos Ríos, cantón: 13 Upala, provincia: 02 Alajuela.

#### Hoja cartográfica:

Hoja Cacao, escala 1:50.000 del I.G.N.

#### Localización cartográfica:

Entre coordenadas generales:

328421.35 - 328484.18 Norte  
398238.33 -398288.47 Este límite aguas arriba  
328062.35 - 327991.70 Norte  
399236.93 -399127.41 Este límite aguas abajo.

#### Área solicitada:

9 ha 6265.07 m<sup>2</sup>, longitud promedio 1140,66 metros, según consta en plano aportado al folio 29.

#### Derrotero:

Coordenadas del vértice N° 1 328484.18 Norte, 398288.47 Este.

Línea	Acimut	Distancia (m.)
1-2	130°34'	38.90
2-3	138°27'	138.47
3-4	114°29'	177.48
4-5	114°29'	54.51
5-6	125°45'	36.68
6-7	066°27'	68.74
7-8	120°43'	188.09
8-9	127°29'	153.41
9-10	074°00'	195.73
10-11	142°42'	84.54
11-12	179°42'	70.64
12-13	243°39'	122.21
13-14	291°40'	101.70
14-15	291°40'	97.38
15-16	306°22'	146.45
16-17	290°54'	112.12
17-18	298°56'	75.19
18-19	271°24'	28.62
19-20	303°53'	107.20
20-21	303°53'	120.73
21-22	290°58'	78.92
22-23	301°52'	63.32
23-24	309°21'	90.93
24-1	038°35'	80.38

Edicto basado en la solicitud inicial aportada el 7 de febrero de 2007, área y derrotero aportados el 12 de abril del 2007.

Con quince días hábiles de término, contados a partir de la segunda publicación, cítese a quienes tengan derechos mineros que oponer hacerlos valer ante este Registro Nacional Minero.

San José, a las trece horas treinta y cinco minutos del veinticinco de agosto del dos mil ocho.—Lic. Cynthia Cavallini Chinchilla.—(83669).

2 v. 1 Alt.

## INSTITUTO METEOROLÓGICO NACIONAL

### EDICTO

#### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Expediente N° 6014A.—Semillas de Costa Rica S. A., solicita renovación de la concesión de: 400 litros por segundo del río Nimboyores, efectuando la captación en finca de su propiedad en Cartagena, Santa Cruz, Guanacaste, para uso agropecuario-riego-arroz. Coordenadas 255.700 / 351.400 hoja Diria. Predios inferiores: C.A.C de Costa Rica S. A. y Ana Alejandrina Estrada Castro. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 28 de agosto del 2008.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(81289).

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Expediente N° 3221A.—Agropecuaria El Ariete S. A., solicita renovación de la concesión de: 0.58 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Sarchí Sur, Valverde Vega, Alajuela, para uso consumo humano-doméstico y agropecuario-riego. Coordenadas: 232.000 / 500.100, hoja Naranja. Predios inferiores: no se indican. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 29 de agosto del 2008.—Departamento de Aguas.—J.M. Zeledón Calderón, Jefe.—(82198).

Expediente N° 12864A.—Alexander Saens Sandi, solicita concesión de: 0,05 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Francisco Sáenz Sandi, en Salitral, Santa Ana, San José, para uso consumo humano. Coordenadas: 210.300 / 516.450, hoja

Abra. Predios inferiores: no hay. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 11 de abril del 2008.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(82211).

Expediente N° 13037P.—La Vieja del Mar LVM S. A., solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del pozo GA-229, efectuando la captación en finca de su propiedad en Nosara, Nicoya, Guanacaste, para uso doméstico-consumo humano. Coordenadas: 216.151 / 354.622, hoja Garza. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de agosto del 2008.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(82260).

Expediente N° 13044A.—Álvarez Paniagua Limitada, solicita concesión de: 0,05 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Hojanca, Guanacaste, para abrevadero y consumo humano. Coordenadas: 219.585 / 386.653, hoja Matambú. Predios inferiores: no se indican. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de agosto de 2008.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—N° 57516.—(82849).

Expediente N° 13045A.—Mayela Paniagua Solórzano, solicita concesión de: 0,05 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Hojanca, Guanacaste, para abrevadero. Coordenadas: 219.250 / 386.700, hoja Cerro Azul. Predios inferiores: no se indican. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de agosto de 2008.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—N° 57517.—(82850).

Expediente N° 13046A.—Mayela Paniagua Solórzano, solicita concesión de: 0,05 litros por segundo de quebrada, efectuando la captación en finca de su propiedad en Hojanca, Guanacaste, para abrevadero. Coordenadas: 220.800 / 386.150, hoja Matambú. Predios inferiores: no se indican. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de agosto de 2008.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—N° 57518.—(82851).

Exp. N° 13048P.—Mario Gerardo Chacón Alvarado, solicita concesión de 0,05 litros por segundo del Pozo BC-476, efectuando la captación en finca de su propiedad en Tárcoles, Garabito, Puntarenas, para uso consumo humano. Coordenadas 202.700 / 471.400 Hoja Barranca. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 29 de agosto del 2008.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(83058).

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Exp. 13052A.—3102478136 Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita concesión de: 60 litros por segundo del Río Sapoá, efectuando la captación en finca de su propiedad en La Cruz, La Cruz, Guanacaste, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 336.025 / 359.717 hoja Bahía de Salinas. Predios inferiores: Francisca Rosa López A., Rafael Zárate Jiménez y Gerardo Alfaro Medrano. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 4 de setiembre de 2008.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(84319).

Exp. 1234A.—Azucarera El Viejo S. A., solicita concesión de: 568 litros por segundo del Río Tempisque, efectuando la captación en finca de su propiedad en Filadelfia, Carrillo, Guanacaste, para uso agroindustrial-ingenio. Coordenadas 267.000 / 374.400 hoja Tempisque. Predios inferiores: Central Azucarera Tempisque S. A. Representada por Alejandro Ponciano Lavergne. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 27 de agosto de 2008.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(84321).

## PODER JUDICIAL

### RESEÑAS

#### SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramitó en el expediente número 05-010758-0007-CO promovida por José Francisco Alfaro Carvajal, mayor, casado, abogado, cédula de identidad número 1-518-468, vecino de Concepción de San Rafael de Heredia; contra los

artículos 27 y 28 de la Ley Forestal número 7575 de 13 de febrero de 1996, así como los artículos 90 y 91 de su reglamento, decreto ejecutivo número 25721-MINAE de 17 de octubre de 1996, se dictó el voto N° 003923-2007 de las quince horas y dos minutos del veintiuno de marzo del dos mil siete, que literalmente dice:

Voto N° 003923-2007. Por tanto: “Se declara con lugar la acción únicamente, por la omisión del artículo 28 de la Ley Forestal de establecer medidas precautorias que aseguren la protección del ambiente. Corresponde a la Asamblea Legislativa subsanar la ausencia de medidas precautorias, que aseguren de previo, la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 en tutela del ambiente, según lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia. Comuníquese esta sentencia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. En lo demás, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Jinesta salva el voto y declara sin lugar la acción.”

San José, 27 de agosto del 2008

**Gerardo Madriz Piedra**  
Secretario

1 vez.—(82252)

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

### ACUERDOS

N° 11-2008

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, ACUERDA:

Investir con carácter de Registrador Auxiliar del Registro Civil, al señor Vinicio Valverde Garro, cédula número uno-ochocientos setenta y dos-novecientos catorce, Administrador, Comité Auxiliar de la Cruz Roja Costarricense, entidad domiciliada en San Juan de Dios de Desamparados, San José.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

San José, a las nueve horas con treinta minutos del veintiocho de agosto del dos mil ocho.—Luis Antonio Sobrado González, Presidente.—Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada.—Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado.—1 vez.—(O. P. 2801-2008).—C-6620.—(82748).

### EDICTOS

**Registro Civil – Departamento Civil**

OFICINA DE ACTOS JURÍDICOS

Se hace saber que en diligencias de ocurso incoadas por Yuri Bagdasarov Jarazheeva, este Registro ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Resolución N° 1479-08.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las siete horas cuarenta minutos del dos de julio del dos mil ocho. Expediente N° 18473-07. Resultando: 1°—..., 2°—... Considerando: I.—Hechos probados:..., II.—Hechos no probados:..., III.—Sobre el fondo:... Por tanto: Procédase a rectificar el asiento de matrimonio de Yuri Bagdasarov Jarazheeva con Violeta Bagdasarova Kuziakina... en el sentido que el nombre y el apellido de la cónyuge son “Violeta Kuzikiana, no indica segundo apellido”, hija de “Karapet Guevernovich Kuzikiana y Actjin Ajopovna Kuzikiana, no indican segundo apellido, armenios”.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—M.Sc. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—(82762).

Se hace saber que este Registro en diligencias de ocurso incoadas por Francellini Yanina Esquivel Ávila, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: resolución N° 1035-2008.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las catorce horas del diecinueve de mayo del dos mil ocho. Expediente N° 3492-2008. Resultando: 1°—..., 2°—..., 3°—... Considerando: I.—Hechos probados:..., II.—Hechos no probados:..., III.—Sobre el fondo:... Por tanto: rectifíquese los asientos de nacimiento de Sharon Argery, Aaron Manrique, Bayron Paulino y Alison Pamela, todos de apellidos Morales Herrera... en el sentido que los apellidos de la madre de los mismos son “Esquivel Ávila” y no como se consignaron.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—M.Sc. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—(83720).

Se hace saber que este Registro en diligencias de ocurso incoadas por Rodrigo Alonso Marulanda Velásquez, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Resolución N° 1603-2008.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección Actos Jurídicos.—San José, a las diez horas del veinticinco de julio del dos mil ocho Ocurso. Exp. 18759-08. Resultando: 1°—..., 2°—..., Considerando: I.—Hechos probados:..., II.—Hechos no probados:..., III.—Sobre el fondo:..., Por tanto: Rectifíquese el asiento de matrimonio de Rodrigo Alonso Marulanda Velásquez con Alicia Vanessa Bermúdez Pantoja... en el sentido que el nombre del padre del cónyuge es “Rodrigo de Jesús” y no como se consignó.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—M.Sc. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—N° 57971.—(83797).

Se hace saber que en diligencias de curso incoadas por Miriam Angélica Morán García, este Registro ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Resolución N° 2873-07.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las doce horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de octubre del dos mil siete. Exp. N° 10516-04. Resultando: 1°—..., 2°—..., 3°—...; Considerando: I.—Hechos probados..., II.—Hechos no probados..., III.—Sobre el fondo...; Por tanto: Procédase a rectificar el asiento de nacimiento de Yalitzia Carolina García Morales... en el sentido que el nombre y los apellidos de la madre... son “Miriam Angélica Morán García”.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—M.Sc. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—N° 58022.—(83798).

Se hace saber que en diligencias de curso incoadas por Brígida del Carmen Castro, este Registro ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Resolución N° 1774-08.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las diez horas quince minutos del veinticinco de agosto del dos mil ocho. Exp. N° 15516-08. Resultando: 1°—..., 2°—..., 3°—...; Considerando: I.—Hechos probados..., II.—Hechos no probados..., III.—Sobre el fondo... Por tanto: Precédase a rectificar el asiento de nacimiento de Julio César Rodríguez Hurtado... en el sentido que el apellido de la madre... es “Castro, no indica segundo apellido”.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—Msc. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—(84060).

## AVISOS

### SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

#### Avisos de solicitud de naturalización

Gertrud Susanne Karin Zalesky Schettler, mayor, soltera, casada, del hogar, boliviana, cédula de residente rentista dependiente A-9505, vecina de San José, expediente N° 3555-2006, se ha presentado a este Registro a levantar información, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones N° 1155 del 29 de abril de 1950 y sus reformas, solicitando se le conceda la nacionalidad costarricense por naturalización. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso, motivando su oposición y aportando las pruebas del caso.—San José, 22 de agosto del 2008.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—1 vez.—N° 57661.—(83295).

Carlos Eduardo Torres Jácamo, mayor, soltero, misceláneo, nicaragüense, cédula de residencia N° 270-173576-100636, vecino de San José, expediente N° 1652-2007, se ha presentado a este Registro a levantar información, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones N° 1155 del 29 de abril de 1950 y sus reformas, solicitando se le conceda la nacionalidad costarricense por naturalización. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso, motivando su oposición y aportando las pruebas del caso.—San José, 18 de julio del 2008.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—1 vez.—N° 57865.—(83296).

Olga Pérez González, mayor, casada, del hogar, cubana, cédula de residencia N° 315-173425-00-4604, vecina de Heredia, expediente N° 895-2007. Se ha presentado a este Registro a levantar información, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones número 1155 del 29 de abril de 1950 y sus reformas, solicitando se le conceda la nacionalidad costarricense por naturalización. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso, motivando su oposición y aportando las pruebas del caso.—San José, 18 de julio del 2008.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—1 vez.—(83674).

Se hace saber que en diligencias de curso incoadas por Miriam Angélica Morán García, este Registro ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Resolución N° 2873-07.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las doce horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de octubre del dos mil siete. Exp. N° 10516-04. Resultando: 1°—..., 2°—..., 3°—...; Considerando: I.—Hechos probados..., II.—Hechos no probados..., III.—Sobre el fondo...; Por tanto: Procédase a rectificar el asiento de nacimiento de Yalitzia Carolina García Morales... en el sentido que el nombre y los apellidos de la madre... son “Miriam Angélica Morán García”.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—M.Sc. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—N° 58022.—(83798).

Nelson José Urtecho Ortiz, conocido como Urtecho Sandoval, mayor, casado, cocinero, nicaragüense, cédula de residencia N° 270-106274-44545, vecino de San José, expediente N° 1584-2007. Se ha presentado a este registro a levantar información, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones número 1155 del 29 de abril de 1950 y sus reformas, solicitando se le conceda la nacionalidad costarricense por naturalización. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por

escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso, motivando su oposición y aportando las pruebas del caso.—San José, 18 de julio del 2008.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—1 vez.—(84058).

Mauricio Yen Martínez, mayor, soltero, técnico en redes informáticas, cubano, cédula de residencia 119200142906, vecino de San José, expediente N° 16-2008. Se ha presentado a este registro a levantar información, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones número 1155 del 29 de abril de 1950 y sus reformas, solicitando se le conceda la nacionalidad costarricense por naturalización. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso, motivando su oposición y aportando las pruebas del caso.—San José, 12 de agosto del 2008.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—1 vez.—(84065).

## CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

### MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS

#### JUSTICIA Y GRACIA

##### REGISTRO NACIONAL

##### JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

##### Modificación al plan de compras 12-2008

1. Compra de un mueble especial (muebles de piso, aéreos y desayunador, entre otros) para el área de cocina de la Dirección General para acondicionar esta área ya que se necesita que sea especialmente cómoda, práctica y funcional, puesto que es uno de los ambientes más complejos por la diversidad de acciones que en ella se realizan para atender las reuniones y por la gran cantidad de artefactos que alberga, por un monto de €2.500.000,00 colones.
2. Compra de equipo de comunicación, audio y sonido para dotar al auditorio del Registro Nacional de equipo y/o instrumentos de comunicación (sonido) que le permitan facilitar el desarrollo de las actividades programadas para este fin de año en dicho Auditorio, por un monto de €9.100.000,00 colones.
3. Compra de un proyector para la sala de reuniones de la Dirección General para la conexión en red inalámbrica y para el transporte de archivos. Instalado en un pedestal de metal sujeto al cielo raso del sitio, con cable acerado de forma tal que ofrezca seguridad para su uso. Además, debe ser programado para que aproveche la totalidad del área disponible de la pantalla, donde se enfocara la imagen y debe proveer y completar todos los elementos necesarios para su instalación física y eléctrica, a fin de facilitar las exposiciones que se realicen en la sala de reuniones de dicha Dirección, por un monto de €1.500.000,00 colones.

San José, 02 de setiembre del 2008.—Departamento de Proveduría Lic. Mauricio Madrigal Calvo, Proveedor.—1 vez.—(Solicitud N° 45838).—C-15200.—(85186).

## LICITACIONES

### AGRICULTURA Y GANADERÍA

#### PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

##### PROCESO DE PROVEEDURÍA

##### LICITACIÓN ABREVIADA N° 2008LA-000010-07

##### Compra de equipo de cómputo

La Proveduría del PIMA, avisa a todos los interesados que a partir de la presente publicación podrán adquirir el cartel de la Licitación Abreviada N° 2008LA-000010-07, que tiene como propósito realizar la “Compra de una determinada cantidad y descripción de equipo de cómputo”. Dicho cartel puede ser adquirido en las Oficinas de Proveduría del PIMA, ubicadas 500 metros este del Mall Real Cariari en Barreal de Heredia y tiene un costo de €500,00.

Las ofertas para dicho concurso se recibirán hasta las 09:00 horas del 23 de setiembre del 2008. Cualquier consulta o información adicional puede solicitarse al teléfono: 2239-1233, ext. 222 ó 258 con personal de Proveduría.

Barreal de Heredia, 8 de setiembre del 2008.—Lic. Ronald Miranda V.—1 vez.—(85256).

### OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

#### CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

##### LICITACIÓN ABREVIADA 2008LA-000032-00100

##### Confeción de bolsas de papel e impresión

El Departamento de Proveduría del Consejo de Seguridad Vial, a través de la Unidad de Licitaciones, recibirá ofertas hasta las 09:00 horas del día 25 de setiembre del 2008, para la licitación de referencia.

El interesado tiene el cartel a su disposición en el sistema compra red en forma gratuita, en la dirección <http://hacienda.go.cr>, accediendo en Link de Compra Red de internet a partir de esta fecha, o podrá ser retirado en el Departamento de Proveeduría en el segundo piso, La dirección es la siguiente: La Uruca contiguo a la agencia del Banco Nacional, sin costo alguno si el potencial oferente aporta dispositivo USB (llave maya) o previo a la cancelación de ₡1.000,00 (Mil colones exactos), monto que deberá ser depositado a favor del Consejo de Seguridad Vial, en cualquier agencia bancaria del Banco de Costa Rica o del Banco Nacional de Costa Rica, en las cuentas que se detallan a continuación:

Entidad bancaria	Número de cuenta
Banco de Costa Rica	64590-7
Banco Nacional de Costa Rica	75830-0

El contenido del comprobante emitido por la agencia bancaria debe contar con la siguiente información como mínimo:

- Nombre del depositante
- Cliente y número de cuenta cliente.
- Monto depositado
- Concepto: Pago de cartel de la Licitación Abreviada N° 2008LA-000032-00100.

San José, 05 de setiembre del 2008.—Departamento de Proveeduría.—Lic. Alexander Vásquez Guillén, Jefe.—1 vez.—(Solicitud N° 2338).—C-16520.—(85211).

## PODER JUDICIAL

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### DIRECCIÓN EJECUTIVA

#### DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

#### LICITACIÓN ABREVIADA N° 2008LA-000058-PROV

#### Sustitución de láminas de cielo suspendido de los balcones del edificio de los Tribunales de Justicia de San José

Se invita a todos los potenciales proveedores a presentar oferta en los procedimientos de referencia, los carteles están disponible a partir de esta publicación, sin costo alguno, en la secretaría del Departamento de Proveeduría. Sita en el tercer piso del edificio Anexo B, diagonal a la esquina noroeste de los Tribunales de Justicia del I Circuito Judicial de San José; o bien, obtenerlo a través de Internet, en la dirección <http://www.poder-judicial.go.cr/proveeduria>, o solicitar el envío del correspondiente archivo por correo electrónico a la dirección [licitaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:licitaciones@poder-judicial.go.cr).

Licitación Abreviada N° 2008LA-000058-PROV “Sustitución de láminas de cielo suspendido de los balcones del edificio de los Tribunales de Justicia de San José”, el plazo para presentar ofertas vence el día 03 de octubre a las 10:00, momento en el cual se procederá con la apertura correspondiente.

San José, 08 de setiembre del 2008.—Lic. Ana I. Olivares Leitón, Jefa a. í. Proceso de Adquisiciones.—1 vez.—(84782).

#### LICITACIÓN ABREVIADA 2008LA-0000105-PROV

#### Contratación de servicios de monitoreo de informaciones en las diferentes radioemisoras, televisoras y publicaciones del país

El Departamento de Proveeduría invita a todos los potenciales proveedores interesados a participar en el siguiente procedimiento de:

Licitación Abreviada 2008LA-0000105-PROV, contratación de servicios de monitoreo de informaciones en las diferentes radioemisoras, televisoras y publicaciones del país

Fecha y hora de apertura: 3 de octubre del 2008, a las 10:00 horas.

El respectivo cartel se puede obtener sin costo alguno a partir de la presente publicación. Para ello, los interesados deben dirigirse al Proceso de Adquisiciones del Departamento de Proveeduría; sita en el 3° piso del edificio anexo B, ubicado en la esquina formada entre calle 15, avenida 6ª, San José; o bien, obtenerlos a través de Internet, en la dirección <http://www.poder-judicial.go.cr/proveeduria>, o solicitar el envío del correspondiente archivo por correo electrónico a la dirección [licitaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:licitaciones@poder-judicial.go.cr). En este último caso, de no atenderse su solicitud en las 24 horas hábiles siguientes a su requerimiento, deberá comunicarse tal situación a los teléfonos 2295-3136 / 3623 / 3295.

San José, 8 de setiembre del 2008.—Proceso de Adquisiciones.—Lic. Ana Iris Olivares Leitón, Jefa a. í.—1 vez.—(85229).

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

### DIRECCIÓN REGIONAL DE SERVICIOS DE SALUD CENTRAL NORTE

#### LICITACIÓN PÚBLICA N° 2008LN-000005-2299

#### Contratación de suministro de gases medicinales Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega

Para ver más detalles y corroborar información acceder la siguiente dirección: <http://www.ccss.sa.cr>.

03 de setiembre del 2008.—Unidad Regional de Compras.—Lic. Ronald Villalobos Mejía.—1 vez.—(85158).

## LICITACIÓN PÚBLICA 2008LN-000001-2299

### Contratación de suministro de carnes de res y cerdo Hospital San Rafael de Alajuela

Para ver más detalles y corroborar información acceder la siguiente dirección: <http://www.ccss.sa.cr>.

Alajuela, 03 de setiembre del 2008.—Unidad Regional de Compras.—Lic. Ronald Villalobos Mejía.—1 vez.—(85161).

## INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

### LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 2008LI-000039-PROV (Publicación)

#### Adquisición del abastecimiento y distribución de suministros de oficina, papelería y cartonería y artículos de limpieza, según demanda

El Instituto Costarricense de Electricidad avisa a los interesados en la licitación arriba mencionada que recibirá ofertas hasta las 09:00 horas del día 31 de octubre del 2008, en la Proveeduría de este Instituto, sita 400 metros norte de la esquina este del edificio Central, para el suministro de lo siguiente:

#### Requerimiento:

Adquisición del abastecimiento y distribución de suministros de oficina, papelería y cartonería y artículos de limpieza.

Las condiciones particulares y especificaciones técnicas podrán adquirirse por medio de fotocopia cancelando el costo de la misma en la Dirección de Proveeduría de este Instituto, o accediendo nuestra dirección electrónica: <https://www.grupoice.com/PEL>.

Las condiciones generales deben de ser consultadas en el cartel tipo, el cual puede adquirirse por los mismos medios indicados en el párrafo anterior.

San José, 08 de setiembre de 2008.—Dirección Administrativa-Proveeduría.—Eugenio Fatjó Rivera.—1 vez.—(OS-335364).—C-11900.—(85238).

## PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

### DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS, BIENES Y SERVICIOS

#### LICITACIÓN ABREVIADA N° 2008LA-000013-01

#### Remodelación eléctrica del edificio donde se ubican las Oficinas Centrales del Patronato Nacional de la Infancia

El Patronato Nacional de la Infancia, cédula jurídica N° 3-007-042039-35, a través del Departamento de Suministros, Bienes y Servicios, invita a participar en la Licitación Abreviada N° 2008LA-000013-01: “Remodelación eléctrica del edificio donde se ubican las Oficinas Centrales del Patronato Nacional de la Infancia”.

El cartel con los requisitos y detalles de la licitación podrá ser retirado de lunes a viernes de 07:30 a. m. a 04:00 p. m. en el Departamento de Suministros, Bienes y Servicios, Oficinas Centrales en San José, sita de la Casa de Matute Gómez 300 metros al sur, Barrio Luján.

Las ofertas serán recibidas hasta las 09:00 horas del día 2 de octubre del 2008, inmediatamente se procederá con la apertura.

San José, 5 de setiembre del 2008.—Lic. Guiselle Zúñiga Coto, Coordinadora a. í.—1 vez.—(85252).

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

#### LICITACIÓN ABREVIADA N° 2008LA-000032-MUNIPROV

#### Adquisición de un sistema integrado para administración de infraestructura tecnológica

El Departamento de Proveeduría avisa que recibirá ofertas para la licitación antes indicada hasta las 10:00 horas del 29 de setiembre del 2008.

Los interesados podrán adquirir el cartel de licitación en la Proveeduría General. Situada en el segundo piso del edificio Municipal, ubicado costado norte de la Plaza Mayor de Cartago, previo pago de ₡2.000,00 y en un horario de 7:30 a. m. a 3:00 p. m. de lunes a viernes.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en participar en este concurso deberán de estar inscritas como proveedores activos para esta Municipalidad.

Guillermo Coronado Vargas, Jefe de Proveeduría.—1 vez.—(85214).

### MUNICIPALIDAD DE TILARÁN

El Despacho del Alcalde Municipal con autorización del Concejo Municipal de Tilarán, recibirá ofertas por escrito en fecha y hora señaladas en cuadro adjunto, para las siguientes contrataciones:

Licitación	Detalle	Fecha apertura	Hora
2008LA-000012-01	Compra de materiales de construcción para proyectos construcción cordón y caño	22 de setiembre del 2008	10:00 horas

El cartel respectivo lo pueden retirar en la oficina de Servicios Administrativos, segunda planta Edificio Municipal, costado oeste de la terminal de buses.

Tilarán, julio del 2008.—Br. Jovel Arias Ortega, Alcalde Municipal.—1 vez.—(O. C. N° 5107).—C-5960.—(85195).

## ADJUDICACIONES

### PODER LEGISLATIVO

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

##### LICITACIÓN ABREVIADA 2008LA-000013-01

#### Compra de aires acondicionados

Se comunica a todas las personas físicas y jurídicas interesadas en la Licitación arriba mencionada, que mediante oficio D.E.-2283-09-2008, celebrado el pasado 05 de setiembre del 2008, esta Dirección Ejecutiva acordó declarar infructuosa dicha Licitación.

Todo de conformidad con el oficio de la Comisión de Licitaciones RECOM 17-2008.

El expediente esta disponible en la Proveeduría Institucional para cualquier consulta.

Mba. Melvin Laines Castro, Director.—1 vez.—(Solicitud N° 06310).—C-5960.—(85233).

### AGRICULTURA Y GANADERÍA

#### PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

##### PROCESO DE PROVEEDURÍA

##### LICITACIÓN ABREVIADA N° 2008LA-000009-07

#### Compra de contenedores especiales para depositar desechos sólidos

La Proveeduría del PIMA en aplicación del artículo 88 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y según resolución tomada por nuestra Gerencia mediante oficio N° GG-308-08, comunica al público en general, que a procedido a declarar desierta la Licitación Abreviada N° 2008LA-000009-07, denominada “Compra de contenedores especiales para depositar basura”. Lo anterior en virtud de los resultados obtenidos en el proceso de análisis de ofertas que consta en el expediente de contratación respectivo.

Cualquier consulta o aclaración respecto a este proceso puede solicitarse al teléfono: 2239-1233, ext. 222 ó 268, o directamente en las Oficinas de Proveeduría, ubicadas 500 metros este del Mall Real Cariari en Barreal de Heredia.

Heredia, 8 de setiembre del 2008.—Lic. Ronald Miranda V.—1 vez.—(85254).

### SALUD

#### INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

##### PROCESO PROVEEDURÍA

##### LICITACIÓN ABREVIADA N° 2008LA-000012-01

#### Fabricación de módulos duchas portátiles

Se le comunica a los interesados en esta Licitación que la misma ha sido adjudicada a **Industrias Palva Caru S. A., cédula jurídica 3-101-079197**, por el monto de (¢55.528.200,00) cincuenta y cinco millones quinientos veintiocho mil doscientos colones exactos.

San José, 05 de setiembre del 2008.—Master Luis Carlos Campos Cortés, Proveedor Institucional a. í.—1 vez.—(85178).

### INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

#### DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

##### LICITACIÓN PÚBLICA N° 2008LN-108022-UL

#### Servicios médicos en ortopedia traumatología para INS Salud de la División Médica

El Instituto Nacional de Seguros, comunica a los interesados en la presente licitación que, según sesión N° 8907, acuerdo VII del 25 de agosto del 2008, la Junta Directiva acordó:

#### Descripción del requerimiento:

Contratación de servicios médico-quirúrgicos en ortopedia general y pediátrica para atención de los pacientes amparados por los regímenes obligatorios (Riesgos del Trabajo y Seguro Obligatorio Automotor), así como otros seguros comerciales que administra el INS. El servicio incluye la atención en Consulta Externa, cirugías y eventuales emergencias, referente a Ortopedia-Traumatología en Complejo de INS-Salud de la División Médica y/o Clínicas privadas contratadas dentro del Área Metropolitana.

1. Adjudicar la presente contratación a las ofertas que de seguido se indican, por obtener un puntaje de calificación adecuado, según el siguiente detalle:

**3-101-507947 Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-507947.—(Oferta N° 1).**

Cuenta cliente N° 152-010-010-24389502 Banco de Costa Rica.

Horario:

Para consulta externa en ortopedia: martes y jueves de 07:00 a. m. a 12:00 m. d.

Para cirugía: viernes de 07:00 a. m. a 03:00 p. m. y adicionalmente 06 horas un sábado por mes.

Profesional propuesto: Doctor Lisandro Jiménez Quirós.

**Luis Enrique Trejos Sossa, cédula de identidad N° 6-0259-0638.—(Oferta N° 2).**

Cuenta cliente N° 15100020016692791 Banco Nacional de Costa Rica.

Para consulta externa (ortopedia pediátrica): lunes y jueves de 04:00 p. m. a 07:00 p. m.

Para consulta externa (ortopedia general): viernes de 03:00 p. m. a 07:00 p. m.

Para cirugía: martes 04:00 p. m. a 10:00 p. m. y 16 horas dos sábados por mes a partir de las 08:00 a. m.

- Costo: Cuantía inestimada.

Tarifas a cancelar:

Consultas	
Consulta externa (*)	¢4.023,00
Interconsultas	¢4.828,00
Urgencias en Clínica o Casa de Salud. (**)	¢10.058,00

\* La tarifa establecida por consulta externa incluye algunos procedimientos médico-quirúrgicos tales como: infiltraciones, drenaje de abscesos o hematomas, reducciones de fracturas y/o luxaciones, artrocentesis, extracción de pines, entre otros, factibles de ser realizados en el consultorio.

\*\* Las eventuales emergencias consisten en complicaciones inherentes a la cirugía o condición mórbida previa del paciente y que pone en riesgo inmediato su vida, la ocurrencia es ocasional y no se poseen estadísticas.

Cirugías	
Tarifa	Monto
1	¢15.603,00
2	¢34.387,00
3	¢55.396,00
4	¢76.407,00
5 (*)	¢99.325,00
6	¢148.990,00
Especial	¢233.514,00

Por alquiler del artroscopio se establece un monto fijo de ¢27.180,00, por artroscopia realizada.

2. Desestimar oferta N° 3 de **Tene Tawe Wa** por cuanto ninguno de los médicos propuestos se ajusta al horario mínimo requerido en el pliego de condiciones de 10 horas por semana (de lunes a viernes) para brindar atención en consulta externa, toda vez que el Doctor Luis Cambrero Moraga propone un horario de 1 hora diaria (de 04:00 p. m. a 05:00 p. m.) de lunes a viernes, mientras que el otro profesional propuesto Doctor Luis Pablo Montero Castro, ofrece los lunes y jueves de 07:00 a. m. a 11:00 a. m., con lo cual no cumplirían con la condición técnica impuesta en cartel de dedicar como mínimo 2 horas diarias continuas de lunes a viernes para prestar sus servicios en consulta externa.

Cabe indicar que, aunque se le hubiera aplicado el sistema de calificación, no alcanzarían el puntaje mínimo para optar por la adjudicación ya que solo en el rubro "Disponibilidad de horario" se acreditaban 70 puntos, siendo el rango menor calificable de 15 a 20 horas por semana para una asignación de 50 puntos.

Además ninguno de los profesionales indica horario para realizar cirugías, siendo el requerimiento de 6 horas semanales mínimo, disponiéndose para ello de salas de cirugía de 07:00 a. m. a 09:00 p. m. de lunes a viernes y de 07:00 a. m. a 05:00 p. m., los sábados.

Los demás términos, condiciones y requerimientos técnicos según cartel y oferta.

Garantía de cumplimiento: Será responsabilidad del adjudicatario presentar la garantía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del acto adjudicado, el cual se produce según los plazos estipulados en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

La garantía de cumplimiento debe estar a nombre del Adjudicatario y rendirse en la misma moneda en la cual se cotizó, para lo cual la Administración adoptará las medidas contables que resulten necesarias. Se excepciona de lo anterior, las garantías rendidas mediante un depósito en efectivo o una transferencia, en cuyo caso podrán rendirse en su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio de referencia para la venta, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al día anterior a la presentación de la oferta.

II. Lo anterior constituye un resumen del acuerdo respectivo, todas las consideraciones se encuentran a la vista en expediente de mérito.

San José, 08 de setiembre del 2008.—Daniel Chanto Araya, Asistente.—1 vez.—(O. C. N° 18477).—C-59420.—(85244).

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

DIRECCIÓN DE APROVISIONAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2008LN-000011-1147  
(Notificación de adjudicación parcial)

### Albúmina humana

Este concurso se adjudicó a las empresas **Distribuidora Farmanova S. A. (Oferta nacional)** por un monto total de \$350.000,00 (trescientos cincuenta mil dólares exactos) y **Medical Trade Sociedad Anónima de Capital Variable representada por Baxter Export Costa Rica SRL** por un monto total de \$365.000,00 (trescientos sesenta y cinco dólares exactos). Vea detalles y mayor información en la Página Webb <http://www.ccss.sa.cr>.

San José, 05 de setiembre del 2008.—Área Gestión de Medicamentos.—Lic. William Vargas Chaves, Masss, Jefe.—1 vez.—(U. P. N° 1147).—C-7940.—(85128).

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2008LA-000027-MUNIPROV

#### Construcción de la Casa de la Cultura en el distrito de San Francisco

A los interesados en esta licitación se les hace saber que el Concejo Municipal del Cantón Central de Cartago, en Acta N° 181-08, artículo N° 3 de sesión celebrada el 02 de setiembre del 2008, acordó declarar infructuoso este proceso licitatorio.

Guillermo Coronado Vargas, Jefe de Proveeduría.—1 vez.—(85213).

### MUNICIPALIDAD DE TILARÁN

LICITACIÓN ABREVIADA 2008-LA-000007-01

#### Adquisición de una estación total de topografía y el programa de cómputo respectivo

Se declara infructuoso el proceso de contratación N° 2008LA-000007-01 con la finalidad de adquirir una estación total de topografía y el programa de cómputo respectivo.

Tilarán, 22 de agosto del 2008.—Jovel Arias Ortega, Alcalde.—1 vez.—(O. C. N° 5108).—C-5960.—(85196).

## REGISTRO DE PROVEEDORES

### INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

DEPARTAMENTO DE APROVISIONAMIENTO

El Departamento de Aprovisionamiento del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Contratación Administrativa y los artículos 116 a 118 de su Reglamento, invita a todas aquellas personas físicas o jurídicas que deseen actualizar o formar parte del Registro de Proveedores a solicitar, el formulario con los requisitos de inscripción. El mismo puede ser retirado en la Proveeduría de la Sede Central, en la proveeduría de la Sede Regional y en la Secretaría del Centro Académico de San José.

Así mismo, se hace saber que si se ha dado variación de los datos de proveedores que ya presentaron la información, deben manifestarlo por escrito indicando las modificaciones del caso.

Para consultas al respecto, se pueden comunicar con la señora Eugenia Romero Arce, al número telefónico: 2550-2241, correo electrónico: [eromero@itcr.ac.cr](mailto:eromero@itcr.ac.cr).

Lic. Walter Sequeira Fallas, Director.—1 vez.—(Solicitud N° 11291).—C-10580.—(82719).

## AVISOS

### FONDO MUTUAL Y DE BENEFICIO SOCIAL PARA LOS VENDEDORES DE LOTERÍA FOMUVEL

INSCRIPCIÓN REGISTRO DE PROVEEDORES  
INVITACIÓN

Aquellas personas físicas y/o jurídicas interesadas en suministrar bienes y servicios a la empresa, se les invita a incorporarse en el registro de proveedores, para lo cual deben de enviar la información correspondiente y completar el formulario que se encuentra disponible en la página electrónica [www.fomuvel.com](http://www.fomuvel.com), y entregarlo en FOMUVEL, en la recepción. Tel.: 2257-0145. Fax: 2258-5838. Apdo. 13228-1000. Calles 20 y 22, avenida 8 bis, detrás de la Iglesia Las Animas, B° Don Bosco, San José, Costa Rica.

Mario Mesén Zúñiga, Encargado Administrativo.—1 vez.—(80641).

## FE DE ERRATAS

### CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL DR. RAFAEL Á. CALDERÓN GUARDIA  
SUBÁREA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 2008LN-000013-3003  
(Modificación al cartel)

#### Catéteres varios tipos y tamaños

El Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, comunica a todos los interesados en participar en el concurso supraindicado que se modifican ciertos aspectos del cartel, por lo tanto dichas modificaciones las pueden adquirir en la Administración del Hospital, sin costo alguno.

Además se les informa que se prórroga el plazo para la recepción de ofertas fijado para el día 18 de setiembre del 2008, quedando para el 22 de setiembre del 2008, a las 10:30 a. m.

Las demás condiciones del cartel permanecen invariables. Vea detalles en <http://www.ccss.sa.cr> y/o en el expediente de licitación.

San José, 8 de setiembre del 2008.—Lic. Yehudi Céspedes Quirós, Coordinador.—1 vez.—(85264).

### INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA-PROVEEDURÍA

LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL N° 2008LI-000041-PROV  
(Modificación N° 1)

#### Adquisición de zapatos de seguridad para uniforme

El Instituto Costarricense de Electricidad avisa a los interesados en la licitación antes mencionada, que el cartel de este concurso fue sujeto a la siguiente modificación:

#### CAPÍTULO II

#### Condiciones particulares

Página N° 6

#### Donde dice:

8. TIEMPO DE ENTREGA

8.1 Los bienes deben ser entregados: El primer 50% en un plazo no mayor a 30 días hábiles, a partir de la notificación de la Orden de Compra la cual se considerará como la Orden de Inicio, y el otro 50% a 60 días hábiles, a partir de la notificación de la Orden de Compra la cual se considerará como la Orden de Inicio.

#### Debe leerse:

8. TIEMPO DE ENTREGA

8.1 Los bienes deben ser entregados: El primer 50% en un plazo no mayor a 45 días hábiles, a partir de la notificación de la Orden de Compra la cual se considerará como la Orden de Inicio, y el otro 50% a 75 días hábiles, a partir de la notificación de la Orden de Compra la cual se considerará como la Orden de Inicio.

#### CAPÍTULO III

#### Requerimientos especificaciones técnicas

Página N° 13

TABLA 2

Punto 2.6.5

#### Donde dice:



TABLA 2

Requisito solicitado	Especificación	Método de prueba
2.6.1 Resistencia a la abrasión (desgaste)	La resistencia a la abrasión permisible del patín de la suela es de 300 mm <sup>3</sup> máximo de desgaste.	NMX-T-083-1994
2.6.2 Resistencia a la Flexión (% de abertura a 35 000 ciclos)	200% máximo (6mm máximo de abertura)	ISO 17707:2005
2.6.3 Dureza Shore A	60 grados Mínimo-70 grados Máximo.	ISO 868:2003
2.6.4 Resistencia a productos derivados de hidrocarburos.		
➤ Envejecimiento en aceite IRM 903:	70 horas a 100°C	
a. Cambio de resistencia a la tensión	60% máximo	
b. Cambio de alargamiento.	50% máximo.	
c. Cambio de volumen.	100% máximo	
➤ Envejecimiento en combustible “B”	70 horas 23°C	
a. Cambio de dureza.	0 a 30 grados	
b. Cambio de resistencia a la tensión	60% máximo	ASTM D-471 o su equivalente.
c. Cambio de alargamiento.	60% máximo	
d. Cambio de volumen	40% máximo	
➤ Envejecimiento en gasolina comercial sin plomo de 93 octanos (debe realizarse a solicitud del área solicitante en las bases de licitación; conforme al método establecido en la NMX-S-051-1989	30 min a 60 °C	
a. Cambio de volumen	17.15% máximo	
2.6.5 Índice de resbalamiento.		
a. Índice de resbalamiento estático (IRE)	0.45 mínimo	EN-13287
b. Índice de resbalamiento dinámico (IRD)	0.40 mínimo	
2.6.6 Color	Negro	No aplica ninguna prueba

**Debe leerse:**

TABLA 2

REQUISITO SOLICITADO	ESPECIFICACION	METODO DE PRUEBA
2.6.1 Resistencia a la abrasión (desgaste)	La resistencia a la abrasión permisible del patín de la suela es de 300 mm <sup>3</sup> máximo de desgaste.	NMX-T-083-1994
2.6.2 Resistencia a la Flexión (% de abertura a 35 000 ciclos)	200% máximo (6mm máximo de abertura)	ISO 17707:2005
2.6.3 Dureza Shore A	60 grados Mínimo-70 grados Máximo.	ISO 868:2003
2.6.4 Resistencia a productos derivados de hidrocarburos.		
➤ Envejecimiento en aceite IRM 903:	70 horas a 100°C	
a. Cambio de resistencia a la tensión	60% máximo	
b. Cambio de alargamiento.	50% máximo.	
c. Cambio de volumen.	100% máximo	
➤ Envejecimiento en combustible “B”	70 horas 23°C	
a. Cambio de dureza.	0 a 30 grados	
b. Cambio de resistencia a la tensión	60% máximo	ASTM D-471 o su equivalente.
c. Cambio de alargamiento.	60% máximo	
d. Cambio de volumen	40% máximo	
➤ Envejecimiento en gasolina comercial sin plomo de 93 octanos (debe realizarse a solicitud del área solicitante en las bases de licitación; conforme al método establecido en la NMX-S-051-1989	30 min a 60 °C	
a. Cambio de volumen	17.15% máximo	
2.6.5 Índice de resbalamiento.		
a. Índice de resbalamiento estático (IRE)	0.6-1.6	EN-13287 u otro
b. Índice de resbalamiento dinámico (IRD)	0.45-1.3	
2.6.6 Color	Negro	No aplica ninguna prueba

Fecha de apertura: 10:00 horas del 24 de setiembre de 2008

San José, 08 de setiembre de 2008.—Eugenio Fatjó Rivera.—1 vez.—(OS-335364).—C-60300.—(85241).

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD VÁZQUEZ DE CORONADO OFICINA DE PROVEEDURÍA

En *La Gaceta* N° 157 del 14 de agosto del presente, se **indicó** en el número del cartel de Licitación Abreviada era 007-2008 para colocación de gramilla sintética y pista atlética en el estadio El Labrador **siendo** el número correcto de Procedimiento 2008LA-000007-01.

Walter Méndez Méndez, Proveedor Municipal.—1 vez.—(84784).

### MUNICIPALIDAD DE LEÓN CORTÉS

La Municipalidad de León Cortés, aclara lo siguiente: en publicación realizada en *La Gaceta* número 171 del 04 de setiembre del 2008, Sección de Municipalidades, página número 45, **deberá leerse correctamente** como número de Licitación Pública 2008LN-000001-01 en lugar de la numeración allí consignada.

Minor Barboza Rodríguez, Proveedor Municipal.—1 vez.—(85198).

## REGLAMENTOS

### MUNICIPALIDADES

#### MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ MODIFICACIÓN REGLAMENTO DE VIAJES

##### Considerando:

1°—Que el señor Auditor, José Luis Guzmán Jiménez, en su Informe de Auditoría 057-INF-A-2006, entregado al Concejo el 02 de febrero del presente, hace al Concejo, algunas recomendaciones o disposiciones finales.

2°—Que es responsabilidad del Concejo, dar seguimiento a estas recomendaciones o disposiciones finales. **Por tanto:**

Este Concejo Municipal, con las atribuciones que el Código Municipal le confiere, adicione el artículo 1°, del Reglamento de Viajes para Regidores, Síndicos y Funcionarios Municipales, de la siguiente forma:... Que toda invitación de viaje que reciba cualquier funcionario, en su carácter de regidor, síndico o funcionario municipal, debe ser del conocimiento del Honorable Concejo Municipal y trámite obligatorio ante la Comisión Ordinaria de Protocolo, aún cuando no exista erogación alguna por parte del Municipio Capitalino°.

Acuerdo firme: 46, artículo V, de la sesión ordinaria N° 44, celebrada por la Corporación Municipal del Cantón Central de San José, el 27 de febrero del 2007.

San José, 28 de agosto del 2008.—Departamento de Comunicación.—Teo Dinarte Guzmán, Jefa.—1 vez.—(O. P. 3977).—C-13880.—(82739).

#### MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA APROBACIÓN DE REFORMA REGLAMENTARIA

Para los efectos legales correspondientes, el Concejo Municipal de Santa Ana, comunica:

Que en la sesión ordinaria N° 114 celebrada por el Concejo Municipal el 29 de julio de 2008, tal y como consta en el punto primero, artículo IV, se acordó:

Realizar las siguientes reformas al Reglamento para el cobro de multas y construcción de obras y servicios realizados por la Municipalidad, como consecuencia de la omisión a los deberes de los propietarios o poseedores de inmuebles, localizados en el cantón de Santa Ana. Cuyo texto fue publicado en *La Gaceta* N° 224 del miércoles 21 de noviembre de 2007.

1°—Reformar los artículos 11, 28 y 29 del, para que se lean así:

Artículo 11.—Multa por incumplimiento: La multa se tramitará en forma automática a partir de la fecha de vencimiento para el inicio de las obras, se incluirá en el recibo de servicios urbanos o en el de bienes inmuebles, cuando el infractor no pague servicios urbanos.

Dicha multa se determinará con base en la siguiente tabla:

Unidad de medida	Omisión	Multa €
ml del frente total del inmueble	Por no limpiar o controlar la vegetación	€900.00
ml del frente total del inmueble	Por no cercar lotes	€2.100,00
m <sup>2</sup> del área total de la propiedad	Por no separar, recolectar o acumular los desechos sólidos	€350.00
m <sup>2</sup> del área total de la acera	Por la no construcción de aceras	€3.200,00
m <sup>2</sup> del área total de la acera	Por el no mantenimiento de aceras	€1.600.00
ml del frente total del inmueble	Por no remover objetos que contaminen u obstaculicen el paso	€400.00
ml del frente total del inmueble	Sistema de recolección de desechos producto de actividad lucrativa	€1.000.00
ml del frente total del inmueble	Por no remover obstáculos de las aceras	€1.300.00
ml del frente total del inmueble	Adecuado depósito de materiales de construcción	€1.100.00
ml del frente total del inmueble	Por no instalar bajantes y canoas	€1.600.00
ml del frente total del inmueble	Por no conservación de fachadas	€1.750.00
ml del frente total del inmueble	Por no garantizar la seguridad de los transeúntes	€3.200.00

Si se trata de instituciones públicas la suma adeudada por concepto de multa se disminuirá un veinticinco por ciento (25%); para las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas se aumentará un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 28.—**Precios:** Para cada caso en particular, el costo efectivo de la obra o servicio prestados por la Municipalidad se multiplicará por la unidad de medida correspondiente para cada tipo de omisión y será establecido por la unidad municipal ejecutora, tomando en consideración factores como, el nivel del suelo, el precio de los materiales e insumos y el costo de la mano de obra en razón de la cantidad de peones y del tiempo invertido, etc.

Artículo 29.—**Unidad de medida:** La unidad de medida correspondiente para cada tipo de omisión será la siguiente:

Unidad de medida	Tipo de omisión
ml del frente total del inmueble	Limpiar la vegetación en las colindancias con las vías públicas
ml del frente total del inmueble	Cercado de lotes.
m <sup>2</sup> del área total del lote	Chapea de lotes
m <sup>3</sup> de material recolectado	Recolectar para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos
m <sup>2</sup> del área total de la acera	Construcción y reparación de aceras
ml del frente total del inmueble	Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos
ml del frente total del inmueble	Calles o aceras obstruidas
ml de la fachada de la edificación	Construcción de canoas y bajantes
m <sup>2</sup> de la fachada de la edificación	Obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública

2°—Se corrija la numeración del artículo numerado con 33 ubicado posterior al 43, para que continúe la numeración consecutiva desde el artículo 43 hasta el 47 último.

3°—Para que en los artículos 8, 9, 27, 31, 34, 40, 42 y 44, cuando se mencione a la Dirección de Desarrollo y Control Urbano se sustituya por Dirección de Ordenamiento Territorial.

Santa Ana, 2 de setiembre del 2008.—Ana Virginia Guzmán Sibaja, Secretaria Municipal.—1 vez.—(83071).

## REMATES

### MUNICIPALIDADES

#### MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

##### Repetición de remate de patentes de licores nacionales para los distritos de Tirrases y Granadilla

La Municipalidad de Curridabat comunica repetición de remate de patentes de licores nacionales para los distritos de Tirrases y Granadilla:

1. Que el día martes 30 de setiembre del 2008 al ser las 9 horas, se abrirá la segunda sesión del remate de cuatro patentes de licores nacionales para el distrito de Tirrases y cinco patentes de licores nacionales para el distrito de Granadilla, de las cuales no hubo postor que cubriera la base en el primer remate celebrado el pasado 18 de agosto del 2008.
2. Que la sede del acto de remate es el salón de sesiones, ubicado en el cuarto piso del Edificio Municipal. Situado en Curridabat 150 m. oeste del Banco Nacional.
3. La base del remate para las patentes de licores a rematar es de €7.500.000,00 (siete millones quinientos mil colones). Los interesados deberán cumplir con todas las disposiciones legales establecidas al efecto, entre ellas depositar el 30% de la base del remate, en efectivo, cheque certificado o cheque de gerencia emitidos por un banco público o privado domiciliado en Costa Rica, antes de la celebración del remate.
4. Para cancelar el precio total de su oferta, el interesado dispondrá de tres días hábiles siguientes a la fecha de adjudicación; de no hacerlo, la subasta de la licencia de licores en cuestión se declarará insubsistente y deberá pagar indemnización por daños y perjuicios.
5. Los recursos que se generen del remate de las patentes asignadas a cada distrito serán distribuidos en el distrito respectivo.

Más información: 2272-0126, ext 116, 130, 132.

Curridabat, 02 de setiembre del 2008.—Edgar Mora Altamirano, Alcalde Municipal.—1 vez.—N° 58390.—(84364)

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS****BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

## DIVISIÓN ECONÓMICA

- Se comunica que la tasa básica que regirá a partir del 28 de agosto del 2008 y hasta nuevo aviso será de: 8,50%.

San José, 01 de setiembre del 2008.—Róger Madrigal López, Director a. í.—1 vez.—(O. C. N° 9563).—C-4640.—(82700).

**BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**

## SUCURSAL 1 - HEREDIA - 114

## AVISO

**PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

Yo, Jairo Alberto Sibaja Campos, cédula de identidad N° 5-0302-0825, solicitante del certificado de depósito a plazo, emitido por el Banco Nacional de Costa Rica, Oficina de 044, que se detalla a continuación:

C.D.P	Monto	Emisión	Vencimiento
400 01 044 97622 5	¢ 7.189.977,22	17-12-2007	17-06-2008

Cupón	Monto	Emisión	Vencimiento
Cero cupón			

Título emitido a la orden, a una tasa de interés del 6,75%. Solicito reposición de este documento por causa de extravío. Se publica este anuncio por tres veces consecutivas para oír reclamos de terceros, por el término de quince días.

Heredia, 24 de julio del 2008.—Ledys Cascante Granados, Empl. N° 9519.—(80766).

**BANCO DE COSTA RICA**

## OFICINA EN MORAVIA

**PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

## AVISO

A quien interese, hago constar que el certificado de depósito a plazo del Banco de Costa Rica,

Cert. N°	Monto ¢	Plazo	Emitido	Vence	Tasa
62087301	300.000,00	180 días	12/03/2008	12/09/2008	4.75

Certificado emitido a la orden de Edwin Portilla Solano. Emitido por la oficina de Moravia ha sido reportado como extraviado por lo que se solicita al Banco de Costa Rica su reposición de acuerdo con lo establecido en los artículos 708 y 709 del Código de Comercio.

Edwin Portilla Solano, Solicitante.—N° 56665.—(81348).

## OFICINA SAN JOAQUÍN DE FLORES

## AVISO

**PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

A quien interese, hago constar que el certificado de depósito a plazo del Banco de Costa Rica:

Cert. N°	Monto	Plazo	Emitido	Vence	Tasa
62164762	¢1.502.300,00	30 días	14/07/08	14/08/08	3.50

Certificado emitido a la orden de Mario Ávila Fonseca. Emitido por la Oficina 373 San Joaquín, ha sido reportado como perdido, por lo que se solicita al Banco de Costa Rica, su reposición de acuerdo con lo establecido en los artículos 708 y 709 del Código de Comercio.

Mario Ávila Fonseca, Solicitante.—(82184).

**BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**

## SUCURSAL LIBERIA

## AVISO

**PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal de este domicilio, hace del conocimiento del público en general, el extravío del siguiente certificado y cupones de interés a ahorro a plazo fijo a la orden de Chaves Oviedo Jorge Luis, cédula de identidad N° 2-0144-0724.

Certificado N°	Monto	Fecha vencimiento	Cupón número	Monto	Fecha vencimiento
16100260220305761	\$1.145,00	11-11-2008	N.A	N.A	N.A
16103460210136711	¢2.000.000,00	11-11-2008	002	¢23.332,80	11-11-2008

Lo anterior para los efectos de los artículos Nos. 708 y 709 del Código de Comercio.

Liberia, 25 de agosto del 2008.—Lic. José Francisco Jiménez Cascante, Gerente.—(81238).

**SUCURSAL DE GRECIA****PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

## AVISO

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal Sucursal de Grecia, hace del conocimiento del público en general, el extravío del siguiente certificado de ahorro a plazo a la orden de Zaida Soto Barquero, cédula número 2-296-112

Certificado N°	Monto	Fecha venc.	Cupón N°	Monto	Fecha vencim.
1610146021035628-2	1.866,945	11/07/2008	001	4.667,35	11/07/2008

Lo anterior para efectos de los artículos 708 y 709 del Código de Comercio.—Grecia, 19 de agosto del 2008.—Bach. Jessenia Bastos Varela.—N° 56604.—(81349).

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**

## VICERRECTORÍA EJECUTIVA

## OFICINA DE REGISTRO

## AVISOS

**PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

Ante la Oficina de Registro de la Universidad Estatal a Distancia, se ha presentado por motivo de solicitud de reposición del diploma, correspondiente al Título de Bachillerato en Educación Especial, registrado como se detalla a continuación: Tomo IX, folio 1483, asiento 31. Extendido a nombre de Ana Ruth Vega Chavarria, cédula de identidad N° 2-406-352. Se solicita la publicación del edicto para oír oposiciones a dicha reposición, dentro del término de quince días hábiles, a partir de la tercera publicación en *La Gaceta*.

San José, a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil ocho.—Lic. Tatiana Bermúdez Vargas, Encargada de Graduación y Certificaciones.—(82323).

Karen Niebles Sandoval, de nacionalidad colombiana, cédula de residencia N° 117000435734, ha solicitado reconocimiento y equiparación del Título de Tecnólogo en Educación Preescolar, obtenido en Colegio Mayor de Bolívar. Cualquier persona interesada en aportar datos sobre la vida y costumbres de la solicitante, podrá hacerlo mediante escrito que ha de ser presentado a esta Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.

Sabanilla, 15 de julio del 2008.—Comisión de Reconocimiento de Estudios.—Lic. Sandra Chaves, Coordinadora a. í.—(82694).

Ante la Oficina de Registro de la Universidad Estatal a Distancia, se ha presentado -por motivo de extravío- solicitud de reposición del diploma, correspondiente al título de Bachillerato en Ciencias de la Educación en I y II Ciclos, registrado Tomo IV, Folio 617, asiento 10 otorgado el 22/06/1995; extendido a nombre de Carvajal Román Kattia Magali, cédula N° 2-518-444.

Se solicita la publicación del edicto para oír oposiciones a dicha reposición, dentro del término de quince días hábiles, a partir de la tercera publicación en *La Gaceta*.

San José, 2 de setiembre del 2008.—Oficina de Registro.—Lic. Susana Saborio Álvarez, Jefa.—(83224).

**PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**

## AVISOS

**PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

Se le comunica a Elda Concepción Pérez Cajina que por resoluciones de la representación legal de esta oficina local, de 9:27 horas de 10 de junio del 2008 y de 11:30 horas de 21 de junio del 2008, se le otorgó abrigo temporal a la niña Mariana Pérez Cajina en la entidad Asociación Hogarcito Santo Domingo, se ordenó la declaración del nacimiento de dicha niña en el Registro Civil; se dispuso su declaración de adoptabilidad y se ordenó iniciar el proceso judicial para la declaratoria de estado de abandono, con fines de adopción. Se le confiere audiencia por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos de su elección, así como consultar y fotocopiar las piezas del

expediente, que permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, en días y horas hábiles, ubicada en San José, avenidas 0 y 2, calle 38. Deberá señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24:00 horas después de dictadas, conforme aplicación supletoria del artículo 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras comunicaciones judiciales y el contenido del Voto N° 11302-2002, de 15:41 horas de 27 de noviembre de 2002, de la Sala Constitucional. Se le hace saber, además, que contra dicha resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio, los que deberá interponer dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la última notificación a las partes, siendo competencia de esta oficina local resolver el de revocatoria, el de apelación corresponderá a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo usar uno o ambos recursos, pero será inadmisibles el interpuesto pasados los tres días señalados. Expediente N° 111-00065-2008.—Oficina Local de San José Oeste.—Roberto Calderón Barrantes, Asistente de la Representación Legal.—(Solicitud N° 2642).—C-13070.—(81728).

Se le comunica a Mauricio Dinarte Muñoz y a Tatiana Vargas Solís, la resolución de las doce horas del catorce de agosto de dos mil ocho, que ubica en una alternativa institucional, a la persona menor de edad Michael Dinarte Vargas. En contra de la presente resolución procede el recurso de apelación para ante el Superior en grado, dentro de un plazo de 48:00 horas después de notificado. Deberá además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta Oficina Local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificada con el sólo transcurso de 24:00 horas después de dictada. Expediente N°112-000-86-2008.—Oficina Local de Guadalupe, 21 de agosto de 2008.—Lic. Roberto Marín A., Representación Legal.—(Solicitud N° 2642).—C-5420.—(81729).

A Teresita de los Ángeles Mora Rojas se le comunica la resolución de las 10 horas del 21 de agosto del 2008 que declaro la adoptabilidad de su hijo Texter Enrique Mora Rojas. En contra de dicha resolución solo procede el recurso de apelación, presentado verbalmente o por escrito entre los siguientes tres días a la publicación de este edicto, por tres veces consecutivas, ante quien emitió esta resolución y quien elevará a la Presidencia Ejecutiva de la entidad en San José, señalando lugar para notificaciones o fax. Expediente: 116-21-06.—Oficina Local de Guadalupe.—Gerardo Sánchez Rodríguez, Representación Legal.—(Solicitud N° 2642).—C-5420.—(81730).

A Marina Calero Salablanca, demás calidades desconocidas y a quien interese, se le comunica la resolución administrativa de las quince horas con cuarenta minutos del día doce de agosto de dos mil ocho, que deja sin efecto ingreso a Hogar Crea y ordena ingreso a centro para tratamiento por adicción en Comunidad Encuentro, correspondiente a la persona menor de edad Víctor David Cerdas Calero indicándose que debe señalar lugar para oír notificaciones. Garantía de defensa: Se les previene a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, y tener acceso al estudio y revisión del expediente administrativo. Expediente 115-0660-95.—Oficina Local de Alajuelita, agosto de 2008.—Licda. Kattia Vanesa Hernández Méndez, Representante Legal.—(Solicitud N° 2642).—C-4070.—(81731).

A Lizbeth Castro Alpizar, se le comunica la resolución de las 14 horas del 24 de julio del 2008, mediante la cual se dictó medida de protección de cuidado a favor de sus hijas Stacy Pamela, Brittany Nicole y su hijo Joshua todos Solano Castro, en los señores Leonardo Solano Chacón y Giselle Víquez Murillo, para su seguridad y protección, debiendo pasar el expediente al Área Integral Social, a fin de definir situación social. Plazo: Para ofrecer Recurso de apelación 48 horas contadas a partir de la tercera publicación de este Edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*. También se le previene que debe señalar lugar, o fax donde recibir notificaciones, el cual debe ser viable pues se intentará la comunicación en cinco oportunidades y en caso de estar ocupado, desconectado o sin papel a la quinta vez, se consignará así en el expediente y se tendrán por notificadas las resoluciones veinticuatro horas después de dictadas. La interposición del Recurso de Apelación no suspende el acto administrativo.—Oficina Local de Desamparados.—Licda. María de los Ángeles Mora Rojas, Representante Legal.—(Solicitud N° 2642).—C-6320.—(81732).

A los señores Franklin Alcalá y Carmen Ramírez de Peña se les pone en conocimiento la resolución de las ocho horas del veintiuno de agosto del dos mil ocho, que ordenó medidas de protección en sede administrativa, para la adolescente Francheska Alcalá de la Peña en la Asociación Casa Luz. Plazo para presentar oposición, cuarenta y ocho horas después de la tercer publicación de este edicto, señalando lugar para atender notificaciones, expediente administrativo número 241-00052-2008.—Oficina Local de San Carlos.—MSc. Xinia Guerrero Araya, Representante Legal.—(Solicitud N° 2642).—C-3620.—(81733).

A Kattia Sánchez Cortés y Ronny Alberto Rodríguez, se les comunica la resolución de este despacho de las diez horas del catorce de agosto del dos mil ocho, por medio de la cual se ordenó cuidado provisional de: Tamara

Rodríguez Sánchez y Trace Daniela Sánchez Cortés, con la abuela materna Cándida Cortés Cortés. La medida se dicta por un plazo de seis meses. Una vez firme la presente resolución, el cuidador deberá iniciar el proceso judicial respectivo. Recurso: Apelación. Plazo: dos días hábiles siguientes a la tercera publicación. Ante este Órgano Director, debiendo señalar lugar para notificaciones futuras dentro del perímetro administrativo de este despacho y de alzada, en San José. Exp. 431-00055-08.—San Ramón, 14 de agosto del 2008.—Licda. Ana Lorena Fonseca Méndez, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—(Solicitud N° 2642).—C-5870.—(81734).

A Luis Iván Rosales Villegas se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Grecia de las diez horas treinta minutos del cuatro de agosto del año en curso, en la que se resuelve: 1- Se le ordena al IMAS brindar apoyo económico a la familia de la señora María del Carmen González Lara dada la difícil situación económica que atraviesan en este momento y de esta forma puedan mejorar la calidad de vida de las persona menores de edad; quienes residen en la zona de Grecia, La Arena, El Guayabal, frente al cruce hacia Pilas, casa en el paredón. 2- Brindar atención psicológica a la niña Karol Castillo González por secuelas de posible abuso sexual, a la joven Jazmín Rosales González para fortalecerla y prevenir cualquier situación violatoria de derechos y a la progenitora señora María del Carmen González Lara para su empoderamiento. En contra de lo ordenado se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución; se podrá interponer en forma verbal o escrita dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Se le previene que debe señalar un lugar, casa u oficina donde recibir notificaciones futuras, así como señalar un medio electrónico del tipo facsímil y en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico fuere defectuoso, estuviere desconectado las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Exp. 245-00016-2008.—Grecia, 7 de agosto del 2008.—Licda. Carmen Lidia Durán Víquez, Representante Legal.—(Solicitud N° 2642).—C-8120.—(81735).

A Juan Carlos Díaz Acevedo, se le comunica resolución de las catorce horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio del año dos mil ocho, que ordenó resolución de Medida de Protección en Sede Administrativa de cuidado provisional en familia sustituta, en beneficio del joven Carlos Reinaldo Díaz Guido. Recursos: Procede apelación, si se interpone ante este despacho, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la tercera publicación de este edicto.—Oficina Local de Upala, Guatuso, 13 de agosto de 2008.—Licda. Katia Corrales Medrano, Representante Legal.—(Solicitud N° 2642).—C-3170.—(81736).

A Julián Martínez Maradiaga y a Basilicia Martínez Villalta, se les comunica resolución de las once horas del día trece de agosto del año dos mil ocho, que ordenó Resolución de Incompetencia Territorial en beneficio de la niña Eveling Martínez Martínez. Recursos: Procede apelación, si se interpone ante este despacho, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la tercera publicación de este edicto.—Oficina Local de Upala, Guatuso, 13 de agosto de 2008.—Licda. Katia Corrales Medrano, Representante Legal.—(Solicitud N° 2642).—C-3170.—(81737).

A Julio César Martínez Álvarez, se le comunica la resolución administrativa dictada por esta entidad al ser las dieciséis horas del treinta de junio del año dos mil ocho, que ordena medida especial de protección de Inclusión en Programas Oficiales o Comunitarios de Auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos, en beneficio del adolescente Julio César Martínez Ortiz; se pone en conocimiento al progenitor que el adolescente se reubica en ONG Hogar Crea de Birrisito de Cartago, para que el mismo reciba tratamiento especializado por el consumo de sustancias adictivas. Recurso: Procede apelación, si se interpone ante este despacho, dentro de las 48:00 horas siguientes a la tercera publicación de este edicto. Expediente 542-00008-2008.—Oficina Local de Cañas, julio 2008.—Licda. Dinnia María Marín Vega, Representante Legal.—(Solicitud N° 2642).—C-5870.—(81738).

A Wilmer Alberto Guido García, se le comunica la resolución administrativa dictada por esta entidad al ser las diez horas del seis de agosto del año dos mil ocho, que ordena medida especial de protección de Abrigo Temporal en Entidad Pública, en beneficio del niño Wilmer Alberto Guido Mendoza; se pone en conocimiento al progenitor que el niño se reubica en Albergue Osito Pequitas ubicado en Santa Cruz de Guanacaste. Recurso: Procede apelación, si se interpone ante este despacho, dentro de las 48:00 horas siguientes a la tercera publicación de este edicto. Expediente 531-00227-1996.—Oficina Local de Cañas, agosto 2008.—Licda. Dinnia María Marín Vega, Representante Legal.—(Solicitud N° 2642).—C-4520.—(81739).

A la señora María de los Ángeles Cerna Naranjo se le comunica las resoluciones de las once horas del día ocho de julio del dos mil ocho que ordenó como medida especial de protección el cumplimiento del tratamiento médico ordenado por el Hospital Nacional de Niños en beneficio del niño Roberto Elí Muñoz Cerna y orientación, apoyo y seguimiento a la familia por parte del Área de Trabajo Social del PANI; y la de las diez horas del día seis de Agosto del dos mil ocho, mediante

la cual la Oficina Local de Puntarenas se declaró incompetente en razón de territorio de seguir conociendo el proceso especial de protección en beneficio del citado niño por cuanto actualmente éste reside con su progenitor en La Ceiba de Orotina. Garantía de defensa: se les hace saber que tienen derecho a hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho de su elección, a tener acceso al estudio y revisión del expediente administrativo que en lo concerniente existe en la Oficina Local. Recurso: Se hace saber a las partes que contra esta resolución procede el recurso de apelación si se interpone ante este Despacho o ante la Presidencia Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la tercera publicación de este edicto. En caso de interponer recurso de apelación debe señalar lugar para atender notificaciones futuras de lo contrario las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas transcurridas veinticuatro horas siguientes. Expediente N° 631-00017-2008.—Oficina Local de Puntarenas.—Licda. Kattia Nydia Xatruch Ledezma, Representante Legal.—(Solicitud N° 2642).—C-7670.—(81740).

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

A Yaqueline Loría Echeverría, se le comunica la resolución de este despacho de las nueve horas del día veintiuno de agosto del dos mil ocho, que ordenó la incompetencia territorial en relación a la situación particular de los niños Tifany Tatiana, Lady Vanessa y Bairon Eduardo, todos Echeverría, ordenando remitir el expediente a la Oficina Local de Alajuelita. Contra la presente resolución proceden el recurso de apelación que deberá interponerse ante esta representación legal, sita en Heredia centro, doscientos metros al norte de la Municipalidad de Heredia y el segundo ante la Presidencia Ejecutiva de la Entidad, ubicada en San José, de Casa Matute Gómez, trescientos metros al sur. Dicho recurso podrá interponerse en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir del día posterior a la notificación de la presente resolución.—Oficina Local de Heredia, octubre del dos mil cinco.—Lic. Ilse Trejos Salas, Representante Legal.—(Solicitud N° 2644).—C-5870.—(82733).

Al señor Carlos Madrigal Portilla, se le comunica que mediante resolución administrativa de las quince horas del cuatro de agosto del dos mil ocho, se modificó la medida de protección de abrigo temporal que se había dictado mediante resolución de las trece horas del día veinticinco de julio del dos mil ocho y en su lugar se dispone como medida de protección el cuidado provisional de su hijo Englenber Josué Madrigal Castillo, bajo responsabilidad de la abuela materna señora Yohana Castillo Lanzoni, lo anterior hasta el veinticinco de enero del dos mil nueve, mientras no sea revocado en vía administrativa o judicial. Además se ordena al progenitor señor Carlos Madrigal Portilla, asistencia al Grupo de Hombres que viven en situaciones de violencia intrafamiliar en el Instituto WEM. Garantía de defensa: se le hace saber que tiene derecho a hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, y tener acceso al estudio y revisión del expediente administrativo que en lo concerniente existe en la Oficina Local. Recurso: procede apelación, si se interpone ante este despacho, dentro de las 48 horas siguientes a la tercera publicación de este edicto. Expediente Pani: 115-00205-08.—Oficina Local de Alajuelita, agosto del 2008.—Lic. Milton Gutiérrez Quesada, Representante Legal.—(Solicitud N° 2644).—C-6770.—(82734).

A la señora Flor María Villalobos Maltes, mayor, cédula de identidad número seis-doscientos noventa y ocho-setecientos ochenta y siete, demás calidades y domicilio desconocido por esta Oficina y Ramón Gerardo Arias Campos, mayor, divorciado, constructor, cédula de identidad número dos-trescientos setenta y cuatro-quinientos treinta y tres, domicilio desconocido se les notifica la resolución administrativa de las siete horas treinta y siete minutos del dieciocho de agosto del dos mil ocho, dictada de abrigo temporal a favor de la persona menor de edad Shirley Rebeca Arias Villalobos, que resuelve provisionalmente por el plazo de un mes prorrogable hasta que el Juez de Familia de Heredia resuelva sobre el particular si la niña es admitida en dicha alternativa de manera permanente a fin de que la niña se incluya en Hogar Siembre ubicado en San Rafael de Alajuela. Lo anterior en vista de que se desconoce su paradero. Plazo para oposiciones: cuarenta y ocho horas a partir de la segunda publicación de este edicto, mediante recurso de apelación el cual deberá interponerse ante la Oficina Local de Heredia Norte, en forma verbal o escrita; oficina que lo elevará ante la Presidencia Ejecutiva de la institución. La presentación del recurso no suspende los efectos de la resolución dictada. Expediente N° 112-00149-2008.—Oficina Local de Heredia Norte.—Ana Julieta Hernández Issa El Khoury, Representante Legal.—(Solicitud N° 2644).—C-8120.—(82735).

Se le comunica a la señora Jacqueline Rubí Mejía, la resolución de las catorce horas del veintisiete de junio del dos mil ocho, en la cual se resuelve declararse la adoptabilidad administrativa de la persona menor de edad Adrián Rubí Mejía. Notifíquese lo anterior a los interesados, de conformidad con la Ley de Notificaciones vigente. En contra de la presente resolución procede el recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de la Institución, presentando verbalmente o escrito entre las siguientes cuarenta y ocho horas hábiles siguientes de esta notificación. El recurso podrá presentarse ante el mismo órgano que dictó la resolución. La interposición del recurso no suspende la ejecución de lo aquí resuelto. Deben señalar lugar o medio para el recibo de notificaciones. En caso de que el lugar señalado fuese incierto o no existiere, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de

dictadas, igual efecto se producirá si el medio electrónico informado no fuese eficaz en su transmisión.—Oficina Local de Tibás.—Lic. Kryssia Abigail Miranda Hurtado, Representante Legal.—(Solicitud N° 2644).—C-8120.—(82736).

A Ana Yicel Mora Cerdas, se le comunica la resolución de este despacho de las 10:00 horas del veintisiete de mayo del dos mil ocho, por medio de la cual se dictó medida de protección de cuidado provisional, en beneficio de la niña Ivannia Vanessa Guerrero Mora, la cual indica que: Se ordena como medida protección el cuidado provisional, hasta por seis meses de la persona menor de edad en el hogar de la señora Flor María Guerrero Jiménez. Se hace saber a las partes que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el cual se interpondrá ante este Órgano Director en el transcurso de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a partir de la última publicación de este edicto, quien lo elevará para que sea resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la Institución, ubicada en San José, Barrio Luján, antigua Dos Pinos. Las partes deberán señalar lugar para notificaciones, en caso de omisión las resoluciones posteriores se darán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Expediente N° 641-00002-2001.—Oficina Local de Orotina.—Lic. Eileen Flores Villarreal, Representante Legal.—(Solicitud N° 2644).—C-6770.—(82737).

Al señor José Arturo Calderón Pérez, se le comunica que la señora Rosemary Jiménez Cordero, ha solicitado en fecha catorce de agosto del dos mil ocho, la intervención del Patronato Nacional de la Infancia, a fin de que la Institución emita la recomendación para la salida del país de su hijas, las personas menores de edad Yamileth Valeria Calderón Pérez y Mariana Jimena Calderón Jiménez. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Autorización de Permisos de Salidas del País de Personas Menores de Edad vigente. Publíquese dos edictos consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y uno en un diario de circulación nacional, a costas de la parte interesada. Oficina Local de La Unión.—Lic. Christian Solano Machado, Representante Legal.—N° 58034.—(83800).

2 v. 1.

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Para exponer sobre los aspectos técnicos, económicos y financieros de la propuesta planteada por Autotransportes Mapvhela S. A., para ajustar la tarifa de las rutas 173 y 180, tramitadas en el expediente ET-141-2008 y que se detalla de la siguiente manera:

Ruta	Descripción	Tarifas (en colones)		Incremento Regular	
		Vigentes	Solicitadas	Absoluto	Porcentual
173	<b>San Isidro de El General-Pacuar-Las Brisas</b>				
	San Isidro-Las Brisas	345	635	290	84,06%
	San Isidro-Pacuar	275	510	235	85,45%
	San Isidro-Beneficio	115	205	90	78,26%
	San Isidro-Barrio Lourdes	115	205	90	78,26%
180	<b>San Isidro de El General-Pista-La Laguna-La Cañada</b>				
	San Isidro-Colegio de Palmares	170	310	140	82,35%
	San Isidro-Calle Jara	170	310	140	82,35%
	San Isidro-Escuela Laguna	140	260	120	85,71%
	San Isidro-Pista de Motocross	105	195	90	85,71%
	San Isidro-Barrio San Francisco	105	195	90	85,71%
	Tarifa Mínima	100	185	85	85,00%

El 17 de setiembre de 2008 a las diecisiete horas, se llevará a cabo la Audiencia Pública en el Salón de Actos de la Escuela Daniel Flores, ubicado contiguo al beneficio El General, San Isidro de El General, Pérez Zeledón.

Se hace saber a los interesados que pueden consultar y fotocopiar el expediente que consta en la Dirección de Protección al Usuario, situada en Sabana Sur, 400 metros oeste del edificio de la Contraloría General de la República, San José. La petición tarifaria se puede consultar además en la siguiente dirección electrónica: [www.aresp.go.cr](http://www.aresp.go.cr).

Todo aquel que tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, por escrito o en forma oral, el día de la audiencia, momento en el cual deberá consignar el lugar exacto o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. En dicha audiencia, el interesado deberá exponer las razones de hecho y derecho que considere pertinentes.

En el caso de las personas jurídicas la oposición o coadyuvancia deberá ser interpuesta por el representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

Para información adicional contactarse con el Lic. Daniel Fernández Sánchez (Consejero del Usuario) al teléfono 2543-0528 o al correo electrónico [consejero@aresp.go.cr](mailto:consejero@aresp.go.cr).

Dirección de Protección al Usuario.—Laura Suárez Zamora.—1 vez.—(Solicitud N° 19619).—C-36320.—(84198).

Resolución RRG-8743-2008.—San José, a las nueve horas y treinta minutos del trece agosto del dos mil ocho.

Solicitud de ajuste tarifario presentada por Empresarios Guapileños S. A., permisionario de la ruta 448. Expediente ET-097-2008.

#### Resultando:

1°—Que la empresa Empresarios Guapileños S. A., es permisionaria de la ruta 448, según se establece en sesión ordinaria 46-2006 del 15 de agosto del 2006, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del MOPT (folios 21-23).

2°—Que las tarifas vigentes para la ruta arriba indicada fueron fijadas según resolución de la Autoridad Reguladora RRG-8684-2008, del 30 de julio de 2008.

3°—Que el 11 de junio del 2008, ante la Autoridad Reguladora, Empresarios Guapileños S. A., representada por el señor Jorge Eduardo Solano Zúñiga, (folio 18-19), presentó solicitud tarifaria, para la ruta 448 descrita como: Urbana de Puerto Viejo integrando las comunidades de la Gata, la Aldea-y Arbolitos por el sector de la Colonia.

4°—Que mediante oficio número 565-DITRA-2008/15396 del 18 de junio de 2008 (folios 125-126), la Dirección de Servicios de Transportes (DITRA) le previno al solicitante sobre la documentación faltante, confiriéndole un plazo de diez días hábiles, para su cumplimiento.

5°—Que el permisionario dentro del plazo estipulado, remite documentación de respuesta al oficio N° 565-DITRA-2008, (folios 128-132).

6°—Que mediante oficio 670-DITRA-2008, del 14 de julio del 2008 (folio 133), se le otorgó admisibilidad a la solicitud de modificación tarifaria.

7°—Que la convocatoria para audiencia pública, se publicó en los diarios La Prensa Libre y Extra el 16 de julio del 2008 (folio 138-139) y el 25 de julio del 2008 en *La Gaceta* N° 144.

8°—Que de conformidad con el informe de instrucción, (folios 145-146) se presentó la siguiente posición:

Melissa Ramírez Rojas y otros, folios (151-156) argumenta:

Mediante oficio 1493-DPU-2008 de fecha 13 de junio del año en curso, la licenciada Laura Suárez Zamora, le indica al señor Jorge Eduardo Solano Zúñiga, Empresarios Guapileños S. A., que debe ajustarse a los que se dispone en la Resolución RRG-8148-2008, no pudiendo cobrar tarifas diferentes a las autorizadas, por lo que debe cobrar la suma de ₡ 225 y también se le otorga un plazo de cinco días hábiles a la notificación de los presentes para que comunique el acatamiento a esta institución del cobro de ₡ 225 de Puerto Viejo a la Virgen y envíe documentación. Cabe indicar que a pesar de la comunicación expedita por parte de ese estimable órgano, la empresa no ha cumplido con el acatamiento y directrices emitidos para que modifiquen la tarifa, la cual sigue perjudicando a los que dependemos de dicho transporte en una diferencia de ₡ 190 colones diarios, violentando totalmente nuestros derechos de usuarios. Anexan recibo de fecha 18 de julio por monto de ₡320.

9°—Que la Audiencia Pública se realizó 5 de agosto de 2008, en el Salón Parroquial de Puerto Viejo, Sarapiquí. El informe de instrucción y el acta de la audiencia constan en el expediente (folios 145 y 161).

10.—Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Transportes, de la Autoridad Reguladora, produciéndose el oficio N° 810 -DITRA-2008, del 12 de agosto de 2008, que corre agregado al expediente.

11.—Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

#### Considerando.

I.—Que del oficio 810-DITRA-2008, citado en el resultando X, y que sirve de sustento a la presente resolución conviene extraer lo siguiente:

### B. ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN.

#### 1. Variables Operativas.

DETALLES	EMPRESA	ARESEP	DIF. ABSOLUTA	DIF. %
DEMANDA	65917	65917	0	0
FLOTA	10	10	0	0
CARRERAS	999	999	0	0%
DISTANCIA KM	59,82	48,49	11,33	19%
RENTABILIDAD	14,83	16,12	1,29	1,29%
T.CAMBIO	522,88	556,86	33,98	6%
PRECIO DE COMBUSTIBLE	641	710	69	11%
IPC GENERAL	446,83	453	6,17	1%
VALOR DEL BUS ₡	47 686 656	50 785 632	3 098 976	6%
EDAD PROMEDIO DE LA FLOTA	3,9	3,9	0	0

#### 1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda).

La empresa presenta una demanda equivalente (del pasaje de adulto mayor y tarifa máxima) mensual de 65917 acorde con las estadísticas reportadas por la empresa al RA-123, como demanda para la ruta.

#### 1.2 Flota

La cantidad de flota reportada por la empresa de 10 unidades, igual al número aceptada por el Consejo de Transporte Público en sesión ordinaria 34-2008, del 15 de mayo del 2008, (folio 28) como flota óptima, tal y como se observa en el cuadro de variables operativas. Como parte del análisis, las placas del equipo de transporte con que cuenta la empresa operadora, fueron cotejadas con los listados de placas alteradas que remitió el Registro Nacional, no encontrándose ninguna anomalía. A su vez se determinó que las placas en servicio, no forman parte del listado de placas con servicio de estudiantes, según la Base de Datos del Ministerio de Educación. Las placas LB-1017, LB-1014, LB-1013, LB-1003 Y LB-999 están bajo contrato de comodato (en fideicomiso), autorizado por el Consejo de Transporte Público.

La flota que corresponde a la ruta 448 es la siguiente:

	Placa	Modelo	Capacidad
1	GB-1427	2003	49
2	LB-0999	2003	54
3	LB-1003	2003	54
4	LB-1013	2002	54
5	LB-1014	2003	54
6	LB-1017	2003	54
7	LB-1315	2003	47
8	LB-1372	2007	51
9	LB-1495	2007	48
10	LB-1497	2007	49

#### 1.3 Carreras

Esta ruta tiene autorizadas por el Consejo de Transporte Público (folios 22-23), 1259 carreras mensuales como promedio ponderado y la empresa reporta en su solicitud tarifaria, 999 carreras mensuales ponderadas, lo que implica que el petente está realizando 260 menos carreras de las establecidas por el Consejo de Transporte Público para brindar el servicio adecuado a la comunidad. Sobre este aspecto se hará la respectiva comunicación al Consejo de Transporte Público.

#### 1.4 Distancia

Se utilizó para el cálculo tarifario, la medición reportada en la inspección de campo, realizada por los técnicos del Ente Regulador y que corresponde en forma ponderada a 48,49 km/carrera, la empresa reporta 59,82, Km./por carrera.

#### 1.5 Rentabilidad

La tasa de rentabilidad que se utilizó para la corrida del modelo es de 16,12% vigente al día de la Audiencia Pública.

#### 1.6 Tipo de cambio

Dichas variables se ajustaron al valor vigente el día de la audiencia: ₡556,86 /\$1, la empresa presenta un tipo de cambio de ₡ 522,88/\$1.

#### 1.7 Precio combustible

El precio del combustible que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡710 por litro, por ser precio vigente al día de la Audiencia Pública (según resolución RRG-8561-2008 del día 4 de julio de 2008, publicada en *La Gaceta* N° 135, del 14 de julio de 2008). Es un 11 % mayor que el utilizado por la empresa.

#### 1.8 Índice de Precios al Consumidor (IPC)

El índice de precios utilizado es el vigente a junio 2008, el cual es 453.07.

#### 1.9 Valor del autobús

Por el tipo de bus que tiene la empresa en servicio y la distancia de la ruta, le corresponde un bus tipo interurbano corto con un valor de \$ 91 200, que al tipo de cambio de ₡556,88 /\$1 prevaleciente el día de la audiencia, es de ₡ 50 785 632.

#### 1.10 Edad promedio de la flota

La edad promedio de la flota que se consideró para el estudio es de 3,9 años, igual a la utilizada por el operador.

### 2. Análisis del Modelo Estructura General de Costos.

El resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 448, indica que requiere un incremento del 41.19% en su tarifa, como producto de la aplicación de la estructura general de costo.

#### 2.1 Análisis del Mercado:

Comparando las principales variables operativas de las ruta 448, en relación con el mercado, se observa en el cuadro siguiente que dichas rutas se comportan en forma normal con el mismo, principalmente en las variables IPK. Sin embargo, es notoria la subestimación en la flota, lo cual produce una cantidad mayor de carreras por bus y además una mayor cantidad de pasajeros por unidad.

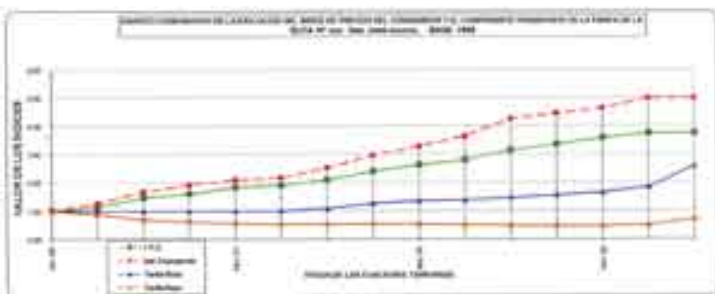
Indicador	Promedio	Valor Ruta	%	Relación	Calificación
IPK	0, 81	1,29	59%	MAYOR	NORMAL ALTA
Pasajeros/Carrera	60, 02	66	10%	MAYOR	NORMAL
Carreras	1.098	999	9%	Menor	SUBESTIMACIÓN
Pasajeros/Bus	3.144	6.592	110%	MAYOR	ANORMAL POR EXCESO DE DEMANDA
Carreras diarias/Bus	1,74	3,33	91%	MAYOR	ANORMAL POR EXCESO DE DEMANDA
Flota	21	10	52%	Menor	SUBESTIMACIÓN
Inversión Neta por Bus/Pax/Km	23.463	0	100,00%	Menor	Subestimada
<b>Función Potencial</b>	<b>Tarifa Colones</b>		<b>Ajuste Tarifario</b>		
Valor Medio	315,58	473,8	-33%	Rebaja	Sobrestimada
Valor Máximo	378,7		-20%	Rebaja	Sobrestimada
Valor Mínimo	252,46		-47%	Rebaja	Sobrestimada
Tarifa de Mercado según Inversión Neta Empresa	0		-100%	Rebaja	Sobrestimada

**2.2 Complementario de costos**

Mediante este instrumento, se analiza el comportamiento de los rubros de costos contemplados en el modelo convencional, tomando como punto de partida los parámetros usados en las fijaciones generales, considerando las variaciones específicas en el precio de los insumos (salarios, llantas, etc.), y los cambios en las variables macroeconómicas, inflación y tipo de cambio que inciden directamente sobre los componentes de costos asociados a la inversión (depreciación, rentabilidad, repuestos y accesorios). En el caso de la ruta 448 dicho análisis indicó que debe modificarse la tarifa en un 36,07%.

**2.3 Análisis complementario de tarifa real**

En el gráfico siguiente se muestra el comportamiento comparativo de la tarifa de la ruta 448, respecto a los índices general (Índice de Precios al Consumidor) y de Transporte (como componente del IPC). Como se puede ver, si se considera la opción de aumento que muestra el modelo Estructura General de Costos, o sea, el aumento de la tarifa de un 41,19%, la línea tarifaria tiende a subir pero aún no alcanza el Índice de Precios al Consumidor, lo cual es producto del tiempo que tiene la ruta sin recibir modificaciones específicas.



**2.4 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario:**

Con base en el análisis realizado y considerando las herramientas tarifarias utilizadas, se recomienda aplicar el incremento que brinda el modelo Complementario de Costos, a saber un 36,07% sobre las tarifas autorizadas en Resolución RRG-8684-2008 del 30 de julio de 2008 para la ruta 448. Si bien el resultado del modelo estructura general de costos, es producto de la aplicación de la herramienta técnica que se ha venido utilizando para la fijación tarifaria del transporte remunerado de personas por autobús, existen circunstancias especiales en las que sus resultados no son confiables. Entre las circunstancias especiales que se generan en el presente análisis es que el incremento que muestra el modelo de estructura general de costos (econométrico) es mucho mayor al 30% y que la ruta tiene más de siete años sin contar con una fijación tarifaria individual. De igual forma el dato de la demanda no es posible verificarlo, ya que no se cuenta con una demanda histórica reconocida y tampoco un estudio de demanda que cumpla los condicionamientos mínimos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

II.—Que en relación con lo manifestado por los opositores resumido en el resultando VIII se debe indicar que: la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos esta tramitando esta oposición y denuncia de acuerdo al procedimiento establecido.

III.—Que de conformidad con los resultandos y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es aceptar la solicitud de modificación tarifaria para la ruta de la ruta 448 que opera Empresarios Guapileños S. A., tal y como se dispone. **Por tanto,**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593, los artículos 3º, siguientes y concordantes de la Ley 3503, el Decreto Ejecutivo 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley 7593 y, en los artículos correspondientes de la Ley General de la Administración Pública.

**EL REGULADOR GENERAL RESUELVE:**

I.—Fijar las siguientes tarifas para la Ruta 448 descrita como: Urbana de Puerto Viejo integrando las comunidades de la Gata, la Aldea-y Arbolitos por el sector de la Colonia, que opera Empresarios Guapileños.

DESCRIPCIÓN RUTA 448	Tarifas (en colones)	
Urbana de Puerto Viejo integrando las comunidades de la Gata, la Aldea-y Arbolitos por el sector de la Colonia	Tarifa	Adulto Mayor
Puerto Viejo-Achiote	1185	595
Puerto Viejo-San Julián	965	485
Puerto Viejo- Oropel	825	415
Puerto Viejo-Finca Geest	790	
Puerto Viejo-Las Marias	700	
Puerto Viejo-Zapote	675	
Puerto Viejo-Colonia San José	675	
Puerto Viejo-Malinche	605	
Puerto Viejo- Nogal- Guayacan	570	
Puerto Viejo-Roble- Cocobolo	570	
Puerto Viejo-Guapinol-Coyol	440	
Puerto Viejo-Deva 2	355	
Puerto Viejo-Cruce Nogal-Guayacan	250	
Puerto Viejo-Los Naranjales	175	
Puerto Viejo-Comando	155	
Puerto Viejo-San Vicente	1360	680
La Virgen- San Vicente	1080	
Puerto Viejo-La Virgen	345	
Urbano Puerto Viejo de Sarapiquí	230	

II.—Indicar a Empresarios Guapileños S. A., que debe:

1. Remitir a este Ente Regulador, el reporte de quejas y denuncias, de acuerdo con la resolución RRG- 7635-2007, del 30 de noviembre de 2007, publicada en *La Gaceta* N° 245, del 20 de diciembre de 2007.
2. Remitir a esta Autoridad Reguladora la información del expediente RA (Requisitos de Admisibilidad) y las estadísticas, según lo señalado en el Por Tanto IV y VI de la resolución RRG-8148-2008 del 31 de marzo de 2008.
3. Presentar la información técnica y contable que la Autoridad Reguladora les solicite, incluyendo los cuestionarios y encuestas que se le formulen, de acuerdo con el artículo 14c) y el 24 de la Ley N° 7593; así como el artículo 17 de la Ley N° 3503.
4. Mostrar el pliego tarifario dentro de cada unidad de autobús, en el tamaño adecuado para que sea fácilmente legible para el usuario (copia fiel de lo dispuesto en la RRG-8684-2008, del 30 de julio del 2008).
5. En un plazo de un mes después de la notificación esta resolución:
  - a. Presentar explicación mediante certificación jurada protocolizada, con copia la expediente ET-097-2008, sobre oposición interpuesta.
  - b. Presentar estadísticas de acuerdo con los horarios establecidos en la sesión ordinaria 46-206, del 15 de agosto del 2006, artículo 6.3 del Consejo de Transporte Público.
  - c. Solicitar al Consejo de Transporte Público un estudio de flota y carreras.

Notifíquese y publíquese.—Fernando Herrero, Regulador General.— 1 vez.—(Solicitud N° 19615).—C-204600.—(84199).

Resolución RRG-8745-2008.—San José, a las doce horas con treinta minutos del trece de agosto de dos mil ocho.

Solicitud de ajuste tarifario presentado Ibo Monge Calderón para las rutas 104, 106 y 195. Expediente ET-98-2008

**Resultando:**

1º—Que Ibo Monge Calderón, es permisionario de las rutas Nos. 104 y 195, descritas como: Acosta-Chirracá-Palmichal y Acosta-Tablazo y viceversa, según el acuerdo 15 de la sesión 2451 del 22 de marzo de 1990 dado por la Comisión Técnica de Transportes; y de la ruta 106, descrita como Acosta-Bajos de Jorco y viceversa, según el Acuerdo 21 de la sesión 2442 del 22 de febrero de 1990 por la Comisión Técnica de Transportes.

2º—Que las tarifas vigentes para las rutas de referencia, fueron fijadas mediante la fijación nacional, aprobada por medio de la resolución RRG-8684-2008, de las catorce horas y treinta minutos del 30 de julio del 2008, (ET-099-2008), publicada en el *La Gaceta* N° 157 del 14 de agosto de 2008.

2º—Que el señor Ibo Monge Calderón según consta en el folio 03, presentó el 12 de junio de 2008, ante la Autoridad Reguladora, solicitud de modificación tarifaria, para el servicio de transporte remunerado de personas que brinda en las rutas 104, 106 y 195.

4º—Que por oficio número 0571-DITRA-2008/15452 del 19 de junio de 2008 (folios 56 a 57), la Dirección de Servicios de Transportes le previno al solicitante la documentación faltante, confiriéndosele un plazo de diez días hábiles, para su cumplimiento.

5°—Que el 4 de julio del 2008, el petente presentó a satisfacción, la información prevenida mediante oficio 571-DITRA-2008 (folios del 58 a 78).

6°—Que mediante oficio número N° 673-DITRA-2008/17840 del 14 de julio de 2008 (folios 79 al 80), se le otorgó admisibilidad a la solicitud de modificación tarifaria.

7°—Que la convocatoria a la audiencia pública se fijó para el 6 de agosto del 2008, y se publicó por medio de los periódicos La Extra y La Teja del día 22 de julio del 2008, y en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 148 del 1° de agosto de 2008 (folio 98).

8°—Que de conformidad con el informe de instrucción (folios 100-103), se presentaron las siguientes oposiciones:

1. Defensoría de los Habitantes, representada por la señora Ana Karina Zeledón Lépiz.
  - a. Si la metodología utilizada por la ARESEP en la fijación general que entró en vigencia en abril del presente año, le permitió a la empresa recuperar el 75% de los costos operativos, la Defensoría no encuentra justificación para que ahora, apenas 3 meses después, la empresa presente un desfase en sus tarifas superior al 200%.
2. Rodrigo Fuentes Azofeifa, cédula de identidad número 1-357-959 y otros. (Folios 88 a 91).
  - a. Que el Barrio Corazón de Jesús se encuentra en la ruta 104 a 4 kilómetros del centro de San Ignacio y no en la ruta 195.
  - b. Les aplican el cobro San Ignacio - Cacao, como puede verse no está contemplado.
  - c. La ruta se encuentra en buenas condiciones y la carretera próximamente será de asfalto.
  - d. Solicita que se realice una inspección para que se observe el estado de la carretera y el recorrido ya que la tarifa a cobrar próximamente es muy alta.
3. Asociación de Desarrollo Integral de Acosta, representada por Roxana Azofeifa Ureña, en su condición de presidenta de dicha asociación.
  - a. Esta empresa hace muchos años no solicita aumento en la ruta 104 es porque muchos años se suspendió el servicio según los horarios, por no contar con caminos aptos para buses.
  - b. Es sumamente elevada la solicitud en 3 tractos, máxime que son 11 kilómetros de Acosta a Palmichal y viceversa y que próximamente tendrá una excelente carretera.
  - c. Es incomprensible las tarifas solicitadas para la ruta 159 y 102.
  - d. Solicitan a su autoridad una inspección de campo en el corredor común de la ruta.

9°—Que la audiencia pública se realizó el 6 de agosto de 2008 en el Liceo de San Ignacio de Acosta. El acta correspondiente a esta audiencia es la N° 70-2008 y corre agregada en autos.

10.—Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Transporte, de la Autoridad Reguladora, produciéndose el oficio 823-DITRA-2008/21272, del 13 de agosto de 2008, que corre agregado al expediente.

11.—Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

**Considerando:**

I.—Que del oficio 823-DITRA-2008, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

**(...) “ B. ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN**

**1. Variables Operativas**

DETALLES	EMPRESA	ARESEP	DIF. ABSOLUTA	DIF. %
<b>RUTA 104</b>				
DEMANDA	1.311	1.311	0	0,00 %
CARRERAS	13,92	13,92	0	0,00%
DISTANCIA KM	26,00	22,60	3,40	13,10%
<b>RUTA 106</b>				
DEMANDA	476	476	0	0,00 %
CARRERAS	15,17	15,17	0	0,00%
DISTANCIA KM	10,00	5,20	4,80	48,00%
<b>RUTA 195</b>				
DEMANDA	3.513	3.513	0	0,00 %
CARRERAS	61,00	61,00	0	0,00%
DISTANCIA KM	18,00	16,70	1,30	7,20%
RENTABILIDAD	14,50%	16,12%	1,62%	11,20 %
T.CAMBIO	521,22	556,90	35,68	6,80%
PRECIO DE COMBUSTIBLE	622	710	88	14,10%
IPC GENERAL	428,33	462,76	34,43	8,00%
FLOTA	3	3	0	0,00%
VALOR VEHÍCULO NUEVO \$	76.311.01	72.000,00	4.311	0,80%
EDAD PROMEDIO DE LA FLOTA	6	6	0	00,00%

**1.1. Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)**

Las estadísticas reportadas por la empresa y que forman parte de los registros de la ARESEP, indican como demanda para el período mayo 2007- abril 2008, en lo que concierne a la movilización total de las rutas 104, 106 y 195, la cifra de 5.299,37 pasajeros, netos del pasaje del adulto mayor. Este dato es tomado por esta Autoridad Reguladora debido a la ausencia de otro registro histórico.

**1.2. Flota**

Mediante artículo 5.9.25 de la sesión ordinaria 12-2008 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebrada el 19 de febrero de 2008 (folios 31 a 32), se autorizó a Ibo Monge Calderón, una flota de 3 autobuses para la operación de las rutas 104, 106 y 195. En resumen, el análisis tarifario ha tomado como cantidad de flota autorizada, 3 unidades en total.

Para verificar la propiedad de las unidades, se utilizó la información proporcionada por el Registro Nacional en la dirección electrónica [www.registronacional.go.cr](http://www.registronacional.go.cr). Como resultado de dicha revisión se constató que la unidad N° SJB 10751 se encuentra registrada a nombre de otra persona distinta al permisionario. En respuesta a ello, la unidad referida habría de figurar en los cálculos con un año modelo propio de una unidad completamente depreciada, es decir, con una antigüedad al día de la Audiencia Pública, de 7 años, sin embargo, teniendo en cuenta que el año modelo de esta unidad supera dicha edad (1998), se utiliza su año modelo sin ajuste alguno.

Como producto de la misma revisión, no se halló evidencia acerca de alguna anomalía asociada con el año modelo del resto de vehículos autorizados al permisionario.

Adicionalmente, el día 17 de junio del año en curso, se revisó la base de datos de la empresa RITEVE S y C S. A., (Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) y se comparó con la información suministrada por el permisionario Ibo Monge Calderón al ET-098-2008, en lo que concierne al estado mecánico de las unidades con las que se encuentra autorizado para proveer el servicio en las rutas en cuestión.

Como parte del análisis, se determinó que las placas en servicio, no forman parte del listado de placas con servicio de estudiantes, según la Base de Datos del Ministerio de Educación.

La flota contemplada y su aceptación en el estudio tarifario se muestra como sigue:

Placa A	Placa N	Capacidad MOPT	Modelo Registro Público	Modelo aceptado en el estudio
SJB	10751	60	1998	1998
SJB	9376	62	2004	2004
SJB	9913	69	2004	2004

**1.3. Carreras**

En lo concerniente a la ruta 106, la Comisión Técnica de Transportes fijó a través del acuerdo 21, dado en la sesión 2442 del día 22 de febrero de 1990, el esquema de horarios del cual se desprenden las carreras utilizadas por esta Autoridad (Folio 09). Entretanto, las carreras para las rutas 104 y 195 fueron autorizadas por la Comisión Técnica de Transportes, por medio del acuerdo 15 de la sesión 2451 del 22 de marzo de 1990 (Folio 11).

Al respecto de las carreras mensuales autorizadas para cada ruta, de acuerdo con los esquemas precitados; para las rutas 104, 106 y 195, se tienen en su orden: 13,92; 15,17 y 61 carreras mensuales respectivamente, para un total de 88,83 carreras. De conformidad con las estadísticas empleadas por la empresa (folios 45 a 53), las rutas 104, 106 y 195 habrían registrado como carreras promedio mensual, iguales magnitudes que las cantidades autorizadas. En tales términos, las carreras reportadas por el permisionario son tomadas en cuenta sin que medie criterio alguno que precise el ajuste de tales magnitudes.

**1.4. Distancia**

La empresa utilizó para el cálculo tarifario 26 kilómetros como longitud de la carrera para la ruta 104; 10 kilómetros para la ruta 106 y 18 kilómetros para la ruta 165, para un ponderado de 17.89 kilómetros. De acuerdo con las mediciones realizadas por funcionarios de esta Autoridad Reguladora con fecha 25 de junio de 2008, las distancias correspondientes a las rutas citadas contrastan con respecto a las magnitudes empleadas por el petente. En tal carácter, las distancias empleadas para el análisis tarifario para las rutas 104, 106 y 165, de conformidad con las mediciones de referencia, han sido respectivamente: 22,60 km (con 11,20 de éstos sobre Lastre); 5,20 km y 16,70 km (con 9,6 km sobre Lastre), para una distancia ponderada de 15.60 kilómetros.



**1.5. Rentabilidad.**

La tasa de rentabilidad que se utilizó para la corrida del modelo es de 16,12% vigente al día de la Audiencia Pública (según resolución RRG-8445-2008 del día 30 de mayo de 2008, publicada en *La Gaceta* N° 110 del 9 de junio de 2008). La empresa en este caso, utiliza una rentabilidad correspondiente al 14,50%.

**1.6. Tipo de cambio**

Dichas variables se ajustaron al valor vigente el día de la audiencia: ¢556,90/\$1, la empresa presenta un tipo de cambio de ¢ 521,22.

**1.7. Precio combustible**

El precio del combustible que se utilizó para la corrida del modelo es de ¢710 por litro, por ser precio vigente al día de la Audiencia Pública (según resolución RRG-8561-2008 del día 4 de julio de 2008, publicada en *La Gaceta* N° 135 del 14 de julio de 2008). Mientras tanto, el permisionario emplea un precio de ¢622 por litro.

**1.8. Índice de Precios al Consumidor (IPC)**

El índice de precios utilizado es el vigente a julio de 2008, correspondiente a 462,76 y, en lo que corresponde al índice de precios en términos de la actividad del transporte únicamente, la cantidad utilizada es 635,69.

**1.9. Valor del autobús**

Se determinó que la empresa en análisis sirve a recorridos urbanos del resto del país, cuyo recorrido en las rutas de referencia, no supera los 25 km. En tal sentido, el valor de los autobuses, considerando las correspondientes distancias por viaje para las rutas 104, 106 y 165, queda cifrado en EE.UU\$ 72.000,00 cuya equivalencia en colones, según el tipo de cambio citado, es de ¢ 40.096.800, contrastando así con lo el valor argumentado por el permisionario (¢ 39.774.827, valor que considera en la ruta 104, el empleo de un vehículo con precio igual a los EE.UU\$ 90.000,00 antes de la ponderación).

**1.10. Edad promedio de la flota**

La edad promedio de la flota que se consideró para el estudio es de 6 años, igual al indicado por el operador.

Estas circunstancias, unido al hecho del resultado obtenido por el análisis a la luz de la estructura de costos (incremento mayor al 30%), se pone de manifiesto el alto riesgo de que la variable flota, y el período transcurrido desde la última fijación individual, para la cual no se han hallado indicios que se haya dado en los últimos 10 años, estén motivando una condición de asimetría de información.

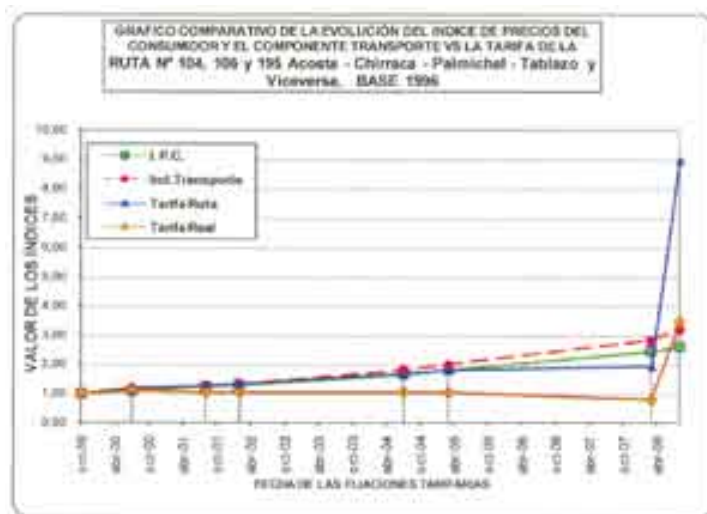
Indicador	Promedio Mercado	Valor Ruta	%	Relación Rta / Mrc	Calificación
IPK	2,98	3,48	17%	MAYOR	NORMAL ALTA
Pasajeros/Carrera	50,91	60	17%	MAYOR	NORMAL
Carreras	104	89	15%	Menor	SUBESTIMACIÓN
Pasajeros/Bus	8.387	1.767	79%	MENOR	NORMAL BAJA
Carreras diarias/Bus	6,02	0,99	84%	MENOR	ANORMAL POR BAJA DEMANDA
Flota	1	3	200%	Mayor	SOBRESTIMACIÓN
Inversión Neta por Bus/Pax/Km	7.108	8.086	13,76%	Mayor	Sobrestimada
Función Potencial		Tarifa Colones		Ajuste Tarifario Requerido	
Valor Medio	147,59	262,27	-44%	Rebaja	Sobrestimada
Valor Máximo	177,11		-32%	Rebaja	Sobrestimada
Valor Mínimo	118,07		-55%	Rebaja	Sobrestimada
Tarifa de Mercado según Inversión Neta Empresa	163,8		-38%	Rebaja	Sobrestimada

**2.2. Complementario de costos (Anexo N° 2)**

Mediante este instrumento, se analiza el comportamiento de los rubros de costo contemplados en el modelo convencional, para lo cual, tomando en cuenta que la última fijación individual promovida directamente para las rutas en cuestión habría de haber sido dada hace más de diez años, se corre el riesgo que, en caso de su uso, se provoque una distorsión de la comparación de las variables, generando con ello, resultados igualmente desproporcionados, como desligados de la realidad del permisionario. Dicho análisis indicó que deben incrementarse las tarifas actuales en un 60,97%.

**2.3. Análisis complementario de tarifa real**

En el gráfico siguiente se muestra el comportamiento comparativo de la tarifa ponderada para las rutas en análisis, respecto a los índices general (Índice de Precios al Consumidor) y de Transporte (como componente del IPC). Como se observa, si se considera la opción de aumento que muestra el modelo Estructura General de costos, esto es, un 372,73%, la línea tarifaria se ubicaría desproporcionalmente por encima de las líneas que registran el comportamiento de los índices citados. Algo similar sucedería con el aumento sugerido por el análisis del complementario de costos. Esto en ninguno de los dos casos es aceptable ya que no hay fundamento para determinar que haya habido una inversión importante reciente.



En tales términos, al tener en cuenta que la estructura de costos del permisionario ha estado caracterizada desde el año 2005, según se observa en el gráfico anterior, a un paulatino rezago con respecto a los niveles registrados por los Índices de referencia, y que, no existe evidencia de nuevas inversiones, resulta pertinente limitar las tarifas en cuestión al nivel en el cual la tarifa de éstas equipare la cota alcanzada por el Índice de Precios al Consumidor.

**2. Análisis del Modelo Estructura General de Costos. Anexo N° 1.**

El resultado de la aplicación del modelo tarifario para las rutas 104, 106 y 195 indica que se requiere un incremento del 372,73% en sus respectivas tarifas.

**2.1. Análisis del Mercado:**

Comparando las principales variables operativas de las rutas 104, 106 y 195 en relación con el mercado, tal como se observa en el cuadro siguiente, se destaca una significativa sobrestimación de flota (200% por encima del promedio de autobuses empleados por el estrato de mercado 2). Como explicación de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con las estadísticas suministradas por la empresa, a través de lo cual se demuestra el cumplimiento del esquema de horarios (establecido por la Comisión Técnica de Transportes en el año 1990), el permisionario acarrea por un lado, un aparente uso ineficiente de la flota (3 unidades) en términos de la baja cantidad de carreras que efectúa diariamente la flota con respecto al promedio de mercado, lo cual llega a catalogarse como anormal (84% anormal por baja demanda).

No obstante, la posibilidad de hacer un mejor uso de ésta, partiendo de una disminución de la misma y así, elevar la cota de eficiencia en este caso, se encuentra absolutamente limitada desde el momento en que la flota autorizada para estas rutas es, a juzgar por la estructura de horarios vigente, la que en apariencia consigue satisfacer la programación de carreras que ésta determina, no así, si se emplease únicamente un autobús justo como lo señala la tendencia promedio del mercado.

El resto de variables en apariencia lucen normales (IPK, Pasajeros/carrera, Pasajeros por bus), sin embargo, su razonabilidad queda en entredicho tomando en cuenta que el resultado correspondiente a la comparación de carreras deja patente que el esquema de horarios autorizado en el año 1990, tal como se señala con frecuencia durante la audiencia pública que en adelante se comenta, resulta quedar corto ante las exigencias de la demanda en la actualidad.

Sirva para lo anterior tener en cuenta que el crecimiento poblacional estimado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), para los distritos San Ignacio y Palmichal (distritos 01 y 03 del Cantón 112: Acosta, respectivamente) entre el año 1990, y el año 2007, ha sido cifrado en un 36% para el primer distrito, y en un 34% para el segundo<sup>1</sup>, sin que en medio de dicho proceso, se hayan sucedido cambios en el esquema de servicios de estas rutas.

<sup>1</sup> San Ignacio: 6523 habitantes (año 1990), 8919 hab. (año 2007). Palmichal: 3312 habitantes (año 1990), 4240 hab. (año 2007). Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Como resultado de la alternativa anterior, el incremento porcentual que consigue satisfacer la condición descrita se cifra en un 21,88%, obtenido como se muestra seguidamente:

$$TR = IPC = 2,60$$

$$TR = TP/TB, \text{ sustituyendo } TP/150 = 2,60$$

$$TP = 2,60 \times 150 = 390 \text{ colones, o lo que es igual, un } 21,88\% \text{ de incremento.}$$

En donde,

TR: Tarifa de la ruta, considerada en términos representativos extensibles a todo el conjunto de rutas del permisionario, como la tarifa máxima autorizada para la ruta 104.

IPC: Índice de Precios al Consumidor correspondiente al período inmediato anterior al análisis tarifario (julio 2008).

TP: Tarifa propuesta obtenida como resultado del análisis tarifario.

TB: Tarifa Base, tomada como la tarifa establecida para la ruta en cuestión al inicio del período histórico en análisis (año 1999).

**2.4. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario:**

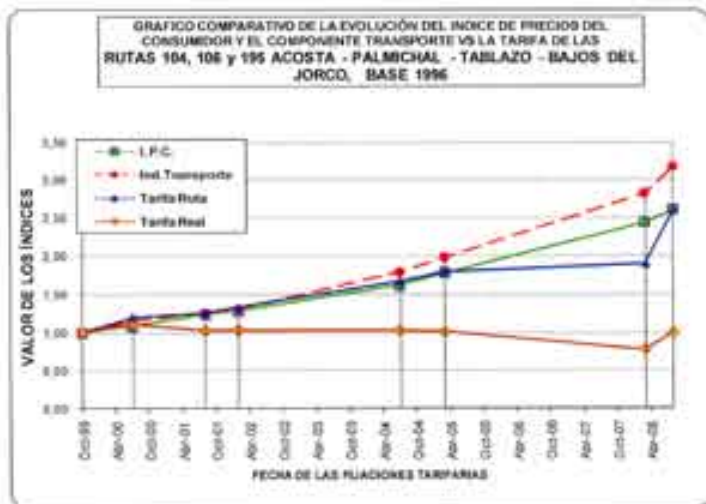
El resultado del Modelo de Estructura de Costos si bien es producto de la aplicación de la herramienta técnica que se utiliza para la fijación tarifaria del transporte remunerado de personas por autobús, está sujeto a que cuando existen circunstancias especiales, sus resultados no son confiables. Prueba de ello es que en algunos casos los operadores han desestimado sus resultados solicitando tarifas menores, guiados en esos casos por su sano juicio, el cual parece haber sido considerado mejor parámetro de decisión, ante la desconfianza de los resultados que arroja dicho modelo.

Luego de analizar el resultado que brinda el modelo y ampliarlo con las herramientas complementarias anteriores, destacamos que existen problemas que acentúan un carácter especial de las rutas operadas por el permisionario. En tal sentido, destaca la utilización de un tamaño de flota excesivo para los horarios que debe realizar, pues en general no realiza más de dos carreras diarias en cada una de sus tres rutas y con distancias que no sobrepasan los 11 kilómetros de longitud. Resulta importante tener en cuenta que dicho esquema de horarios no ha sido modificado desde el año 1990, lo cual, explica la frecuencia con la que los usuarios de estas rutas, al momento de la audiencia pública, manifestaron su insatisfacción con el servicio. Todo ello pone de manifiesto que las circunstancias operativas de estas rutas habrían de ser susceptibles a mayores análisis por parte del Consejo de Transporte Público.

Ante esta situación, al Regulador no le queda otro camino que buscar alternativas para suplir ese vacío de información, o bien, tomar medidas que estimulen al regulado a brindar más y mejor detalle de la información que maneja. Por esta razón la Autoridad Reguladora ha considerado una técnica valedera el analizar el resultado de este modelo bajo el contexto de herramientas complementarias de análisis y de ser el caso, usar el resultado de alguno de ellos para hacer la recomendación tarifaria.

En tal carácter, luego de analizar el resultado que brindan las herramientas tarifarias, destacamos que las rutas en cuestión representan un caso que no es normal, sino más bien especial, puesto que la variable flota no guarda una relación eficiente con los horarios y las distancias, por lo que es necesario que dicha situación sea revisada por el CTP.

Mientras tanto se considera recomendable conceder un ajuste tarifario mediante el uso del análisis de la tarifa real a las rutas referidas, en el mismo nivel que registra actualmente el Índice de Precios al Consumidor en términos reales, dado que tampoco existe evidencia de que haya habido nuevas inversiones como se mencionó antes. De este modo, nuestra recomendación consiste en otorgar un incremento tarifario del 21,88%, con lo que la representación gráfica sería:



**C. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVICIO**

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C S. A., (22 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que la revisión técnica de cada una de las unidades, indica la condición de “Favorable con defecto leve”.

II.—Que en relación con las manifestaciones expuestas por los opositores, debe indicarse lo siguiente:

1. A la Defensoría de los Habitantes:

La situación descrita por la Defensoría, se encuadra dentro del ámbito en el cual el Modelo Estructura General de Costos se encuentra limitado para abordar el análisis de rutas catalogadas como especiales (Por ejemplo, por baja demanda, o bien, por contar con una flota sobredimensionada derivando así, en una operación ineficiente y definitiva asimetría de información). Por tanto, habiendo identificado en las rutas 104, 106 y 195, características que les confieren un carácter especial, es altamente posible que el empleo del modelo en cuestión brinde porcentajes de incremento muy distantes de los que se generarían para una ruta con un comportamiento medio, tal como ha sucedido en este caso. A este respecto, la Autoridad Reguladora, en uso de sus facultades, tiene la potestad para añadir a sus actuaciones, análisis complementarios teniendo como propósito asistir al Regulador General con herramientas y criterios que consiguieren ajustarse mejor a las especificidades de dichas rutas.

2. A Rodrigo Fuentes Azofeifa:

Como respuesta a los argumentos a, b, c y d; y, en concreto, teniendo en cuenta que la estructura de horarios fue determinada desde el año 1990 sin modificaciones a la fecha y que puede estarse generando un uso no óptimo de la flota, esta Dirección considera aconsejable recomendar a la empresa operadora que solicite al CTP un estudio al respecto.

3. A la Asociación de Desarrollo Integral de Acosta

En lo que respecta al argumento a, el hecho que un operador de servicios de transporte público colectivo no haya interpuesto una solicitud anual de ajuste de tarifas como ordena la normativa al uso (Artículo 30, Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dada el 9 de agosto de 1996), no limita el espacio para que éste acuda cuando lo determine pertinente, a instancias de la Autoridad Reguladora a efecto de solicitar el ajuste tarifario que considere necesario.

En lo concerniente a los argumentos b y c, el carácter especial de las rutas 104, 106 y 195 (generador de las tarifas que el oponente califica como elevadas), ha sido atendido por esta Dirección, recurriendo al empleo de herramientas complementarias al Modelo Estructura General de Costos, las cuales han probado ajustarse mejor a tales circunstancias.

Como respuesta al argumento d, se informa que el presente informe reconoce como recomendable emplazar al permisionario en cuestión, a solicitar al Consejo de Transporte Público, la realización de un estudio consistente en la calibración de horarios y flota para las rutas 104, 106 y 195.

III.—Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de las rutas 104, 106 y 195, que opera Ibo Monge Calderón; tal y como se dispone. **Por tanto,**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593, los artículos 3º, siguientes y concordantes de la Ley 3503, el Decreto Ejecutivo 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley 7593 y, en los artículos correspondientes de la Ley General de la Administración Pública.

**EL REGULADOR GENERAL RESUELVE:**

I.—Fijar para las rutas 104, 106 y 195, descritas en su orden como: Acosta-Chirracá-Palmichal y viceversa, Acosta-Tablazo y viceversa, Acosta-Bajos de Jorco y viceversa, las siguientes tarifas:

DESCRIPCIÓN RUTA	Regular	Adulto Mayor
<b>104</b>		
Acosta - Chirracá -Pamichal		-
Acosta -Palmichal	390,00	-
Acosta -Chirracá	150,00	-
Acosta -Puente	150,00	-
<b>106</b>		
Acosta - Tablazo		-
Acosta - Tablazo	145,00	-
<b>195</b>		
Acosta Bajos Del Jorco		-
San Ignacio de Acosta -Bajos del Jorco	315,00	-
San Ignacio de Acosta - Lagunilla	280,00	-
San Ignacio de Acosta - Cacao	280,00	-
San Ignacio de Acosta - Agua Blanca	195,00	-
San Ignacio de Acosta - Puente	145,00	-

II.—Solicitar a Ibo Monge Calderón lo siguiente:

1. Presentar la información técnica y contable que la Autoridad Reguladora le solicite, incluyendo los cuestionarios y encuestas que se le formulen, de acuerdo con el artículo 14 c) y el 24 de la Ley 7593; así como el artículo 17 d) de la Ley 3503.
2. Remitir a este Ente Regulador, el reporte de quejas y denuncias, de acuerdo con la resolución RRG-7635-2007, del 30 de noviembre de 2007, publicada en *La Gaceta* N° 245 del 20 de diciembre de 2007, así como instalar el buzón de quejas en las paradas terminales de la ruta.
3. Mantener actualizado el expediente RA de las rutas 104, 106 y 195 (Requisitos de Admisibilidad) en cuanto a vencimientos de la revisión técnica de cada unidad y toda la demás documentación requerida.
4. En un plazo de un mes después de la notificación esta resolución debe el operador cumplir lo siguiente:
  - a. Presentar explicación mediante certificación jurada protocolizada, con copia al expediente ET-098-2008, sobre oposiciones interpuestas.
  - b. Solicitar al CTP un estudio que contemple horarios y flota, y remitir copia de la solicitud a la Autoridad Reguladora.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse a ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Notifíquese y publíquese.—Fernando Herrero, Regulador General.—1 vez.—(Solicitud N° 19615).—C-298050.—(84200).

Resolución RRG-8749-2008.—San José, a las nueve horas del catorce de agosto del dos mil ocho.

Solicitud de ajuste tarifario presentada por Transportes Jacó S. A., concesionario de la ruta 655. Expediente ET-105-2008.

#### Resultando:

1°—Que en sesión ordinaria 31-2006, del 22 de junio del 2006 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del MOPT (CTP), se autorizó a la empresa Transportes Jacó S. A., a operar la ruta 655, en la modalidad de concesión (folio 12-21). El contrato de renovación de concesión está refrendado por ARESEP, según resolución RRG-7934-2008 (folio 10 – 20), ET-105-2008).

2°—Que las tarifas vigentes para la ruta arriba indicada fueron fijadas según resolución de la Autoridad Reguladora RRG-8684-2008, del 30 de julio de 2008.

3°—Que el 13 de junio del 2008, ante la Autoridad Reguladora, Transportes Jacó S. A., representada por el señor Gilberth Morales Abarca, (folio 05), presentó solicitud tarifaria, para la ruta 655 descrita como: San José-Playa Jacó y viceversa.

4°—Que mediante oficio N° 574-DITRA-2008/15525 del 20 de junio de 2008 (folios 53-54), la Dirección de Servicios de Transportes (DITRA) le previno al solicitante sobre la documentación faltante, confiriéndole un plazo de diez días hábiles, para su cumplimiento.

5°—Que el concesionario dentro del plazo estipulado, remite documentación de respuesta al oficio N° 574-DITRA-2008, (folios 55-74).

6°—Que mediante oficio 679-DITRA-2008, del 15 de julio del 2008 (folio 76), se le otorgó admisibilidad a la solicitud de modificación tarifaria.

7°—Que la convocatoria para audiencia pública, se publicó en los diarios *Al Día* y *Extra* el 21 de julio del 2008 (folio 81) y el 30 de julio del 2008 en *La Gaceta* N° 146.

8°—Que de conformidad con el expediente en análisis, se presentó la siguiente posición:

El señor Róger Carmona Gonzalez, folios (83-85) argumenta:

Los gastos siempre son transferibles a los usuarios, con tal de dejar el margen de utilidad y ganancias deseado por los propietarios. El servicio de buses Jacó-San José, no es óptimo, venden tiquetes para personas que van de pie y en los autobuses viajan personas bebiendo licor. Cobran por maleta, tablas de surf, y la tarifa es la misma independientemente del trayecto y además tienen servicios extras que valen lo mismo que el regular.

9°—Que la Audiencia Pública se realizó 7 de agosto de 2008, en el Salón Multiusos de Jacó. El informe de instrucción y el acta de la audiencia constan en el expediente, (folios 93 y 94).

10.—Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Transportes, de la Autoridad Reguladora, produciéndose el oficio N° 825-DITRA-2008, del 13 de agosto de 2008, que corre agregado al expediente.

11.—Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

#### Considerando:

I.—Que del oficio 825-DITRA-2008, citado en el resultando X, y que sirve de sustento a la presente resolución conviene extraer lo siguiente:

## B. ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN.

### 1. Variables Operativas.

DETALLES	EMPRESA	ARESEP	DIF. ABSOLUTA	DIF. %
DEMANDA	19585	20439	854	4,36
FLOTA	9	9	0	0
CARRERAS	212	212	0	0%
DISTANCIA KM	228	228	0	0
RENTABILIDAD	14,5	16,12	1,62	1,62%
T. CAMBIO	522,21	556,63	34,42	6,59%
PRECIO DE COMBUSTIBLE	622	710	88	14,15%
IPC GENERAL	428,33	462,76	24,74	5,78%
VALOR DEL BUS \$	140.000	140.000	0	0%
EDAD PROMEDIO DE LA FLOTA	7,11	7,11	0	0

#### 1.1 Volúmenes de pasajeros movizados (Demanda).

El último ajuste individual a la ruta fue aprobado mediante la RRG-2957 del 6 de febrero del 2003, publicado en *La Gaceta* N° 39 del 25 de febrero del 2003, en dicho estudio se utilizó una demanda de 11 567 pasajeros. Para este caso, la empresa presenta una demanda neta (del pasaje de adulto mayor) promedio mensual de 19.585; sin embargo, el dato de demanda acorde con las estadísticas reportadas por la empresa al RA-049, corresponde a 20.439 pasajeros promedio por mes, como demanda neta para la ruta. Ante esta situación, se considera para la aplicación del modelo, la información de estas últimas estadísticas, cuyo dato de demanda es mayor al de la empresa en 854 usuarios por mes.

#### 1.2 Flota

La cantidad de flota reportada por la empresa de 9 unidades se mantiene por parte de la ARESEP, según se observa en el cuadro de variables operativas. Como parte del análisis, las placas del equipo de transporte con que cuenta la empresa operadora, fueron cotejadas con los listados de placas alteradas que remitió el Registro Nacional, no encontrándose ninguna anomalía. A su vez se determinó que las placas en servicio, no forman parte del listado de placas con servicio de estudiantes, según la Base de Datos del Ministerio de Educación.

La flota que corresponde a la ruta 655 es la siguiente:

PLACA	MODELO	CAPACIDAD
PB-0914	1998	60
PB-0928	1999	60
PB-1076	2001	60
PB-1268	2003	55
PB-1512	2005	60*
SJB-8785	2003	60
SJB-8766	2003	60
AB-1880	1994	49
PB-1166	2002	59

#### 1.3 Carreras

Esta ruta tiene autorizadas por el Consejo de Transporte Público (folio 13), 212 carreras mensuales como promedio y la empresa reporta en su solicitud tarifaria igualmente 212 carreras mensuales.

#### 1.4 Distancia

Se utilizó para el cálculo tarifario, la medición reportada en la inspección de campo, realizada por los técnicos del Ente Regulador y que corresponde 228 Km./carrera la empresa reporta igualmente 228 Km./por carrera.

#### 1.5 Rentabilidad.

La tasa de rentabilidad que se utilizó para la corrida del modelo es de 16,12% vigente al día de la Audiencia Pública Es un 1,62% mayor que la utilizada por la empresa.

#### 1.6 Tipo de cambio

Dichas variables se ajustaron al valor vigente el día de la audiencia: \$556,63/\$1, la empresa presenta un tipo de cambio de \$ 522,21.

#### 1.7 Precio combustible.

El precio del combustible que se utilizó para la corrida del modelo es de \$710 por litro, por ser precio vigente al día de la Audiencia Pública (según resolución RRG-8561-2008 del día 4 de julio de 2008, publicada en *La Gaceta* N° 135, del 14 de julio de 2008). Es un 11 % mayor que el utilizado por la empresa.

#### 1.8 Índice de Precios al Consumidor (IPC)

El índice de precios utilizado es el vigente a julio 2008, es de 462.76.

**1.9 Valor del autobús**

Por el tipo de bus que tiene la empresa en servicio y la distancia de la ruta, le corresponde un bus tipo interurbano largo con un valor de \$ 140 000, que al tipo de cambio de ¢556,63 /\$1 prevaleciente el día de la audiencia, es de ¢ 77 928 200.

**1.10 Edad promedio de la flota.**

La edad promedio de la flota que se consideró para el estudio es de 7,11 años, igual a la utilizada en el estudio por el operador.

**2. Análisis del Modelo Estructura General de Costos.**

El resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 655, indica que requiere un incremento del 13,56 % en su tarifa, como producto de la aplicación de la estructura general de costos La tarifa aumentaría bajo este modelo de ¢ 1705 a ¢ 1935.

**2.1 Análisis del Mercado:**

Comparando las principales variables operativas de la ruta 655 en relación con el mercado, se observa en el cuadro siguiente que dicha ruta se comporta en forma acorde con el mismo, principalmente en la variable de demanda. Sin embargo, debe hacerse notar que la empresa presenta una flota menor a la del mercado, que influye en la realización de menos carreras y por ende una mayor cantidad de pasajeros por carrera.

Indicador	Promedio marcado	Valor ruta	%	Relación Rta/Mrc	Calificación
IPK	0,22	0,40	83%	MAYOR	ANORMAL POR EXCESO DE DEMANDA
Pasajeros/Carrera	65,73	96	46%	MAYOR	ANORMAL POR EXCESO DE DEMANDA
Carreras	311	212	32%	Menor	SUBESTIMACIÓN
Pasajeros/Bus	1.358	2.271	67%	MAYOR	NORMAL ALTA
Carreras diarias/Bus	0,69	0,79	14%	MAYOR	NORMAL
Flota	15	9	40%	Menor	SUBESTIMACIÓN
Inversión Neta por Bus/Pax/Km	94.640	0	100%	Menor	Subestimada
<b>Función Potencial</b>	<b>Tarifa Colones</b>		<b>Ajuste Tarifario Requerido</b>		
Valor Medio	766,35	1.705,00	-55%	Rebaja	Sobrestimada
Valor Máximo	996,25		-42%	Rebaja	Sobrestimada
Valor Mínimo	536,44		-69%	Rebaja	Sobrestimada
Tarifa de Mercado según Inversión Neta Empresa	0,00		-100%	Rebaja	Sobrestimada

**2.2 Complementario de costos**

Mediante este instrumento, se analiza el comportamiento de los rubros de costo contemplados en el modelo convencional, tomando como punto de partida los parámetros usados en el modelo de la fijación individual de la ruta en enero de año 2003 en la RRG-2957 del 2003, ET-204-2002, (considerando las variaciones específicas en el precio de los insumos (salarios, llantas, etc.), y los cambios en las variables macroeconómicas, inflación y tipo de cambio que inciden directamente sobre los componentes de costo asociados a la inversión (depreciación, rentabilidad, repuestos y accesorios). Su resultado es de 13,51%.

**2.3 Análisis complementario de tarifa real**

En el gráfico siguiente se muestra el comportamiento comparativo de la tarifa de la ruta 655, respecto a los índices general (Índice de Precios al Consumidor) y de Transporte (como componente del IPC). Como se puede ver, si se considera la opción de aumento que muestra el modelo estructural de costos, o sea, el aumento de la tarifa de un 13,56%, la línea tarifaria tendería a alcanzar el índice de precios al consumidor.



**2.4. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario:**

Luego de analizar la ruta 655 considerando las herramientas complementarias se determinó adoptar el incremento que brinda la estructura general de costos, a saber un 13,56%, sobre las tarifas autorizadas en Resolución RRG-8684-2008 del 30 de julio de 2008 para la ruta 655.

II.—Que en relación con lo manifestado por el opositor debe indicarse lo siguiente: el modelo que utiliza la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para calcular la tarifa contempla el servicio al costo. Este modelo analiza todas las variables necesarias para prestar el servicio. Respecto a las denuncias sobre la prestación del servicio, se trasladarán las anomalías del servicio citadas a los operadores, con el fin de que brinden explicaciones con copia al expediente, y sobre este daremos seguimiento, en el sentido de que si no se subsanan, la ARESEP podrá aplicar el artículo 33 de su Ley; adicionalmente se verificará en el campo, de forma posterior a la publicación de la fijación tarifaria, lo señalado en por los usuarios respecto a la prestación del servicio y determinar con este seguimiento la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

III.—Que de conformidad con los resultandos y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es fijar tarifa para la ruta 655 que opera Transportes Jacó S. A. **Por tanto,**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593, los artículos 3º, siguientes y concordantes de la Ley 3503, el Decreto Ejecutivo 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley 7593 y, en los artículos correspondientes de la Ley General de la Administración Pública.

**EL REGULADOR GENERAL RESUELVE:**

I.—Fijar las siguientes tarifas para la ruta 655 descrita como: San José-Jacó y viceversa que opera Transportes Jacó S. A.:

DESCRIPCIÓN RUTA 655	Tarifas (en colones)	
	Tarifa	Adulto Mayor
San José-Playa Jacó	1935	1450
San José-Orotina	1290	970

II.—Indicar a Transportes Jacó S. A., que debe:

- Remitir a este Ente Regulador, el reporte de quejas y denuncias, de acuerdo con la resolución RRG- 7635-2007, del 30 de noviembre de 2007, publicada en *La Gaceta* N° 245, del 20 de diciembre de 2007.
- Remitir a esta Autoridad Reguladora la información del expediente RA (Requisitos de Admisibilidad) y las estadísticas, según lo señalado en el Por Tanto IV y VI de la resolución RRG-8148-2008 del 31 de marzo de 2008.
- Presentar la información técnica y contable que la Autoridad Reguladora les solicite, incluyendo los cuestionarios y encuestas que se le formulen, de acuerdo con el artículo 14c) y el 24 de la Ley N° 7593; así como el artículo 17 de la Ley N° 3503.
- En un plazo de un mes después de la notificación esta resolución presentar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, explicación mediante certificación jurada protocolizada, con copia al expediente ET-105-2008, sobre oposición interpuesta. De igual forma deberá explicar la razonabilidad del tamaño de su flota y la existencia de posibles recargos de los pasajeros por carrera por necesidad de un aumento en sus horarios.

Notifíquese y publíquese.—Fernando Herrero, Regulador General.— 1 vez.—(Solicitud N° 19615).—C-172220.—(84201).

Resolución RRG-8751-2008.—San José, a las nueve horas veinte minutos del catorce de agosto de dos mil ocho.

Solicitud de ajuste tarifario presentado por Transportes Castrillo Arias S. A., para la ruta 1235. Expediente ET-88-2008.

**Resultando:**

1º—Que Transportes Castrillo Arias S. A., es concesionaria de la ruta N° 1235: Alajuela-Villa Hermosa-El Llano-Brasil-Brasilia-Seguro Social y viceversa, según sesión ordinaria 71-2007 del 25 de setiembre de 2007, (folio 03, OT-113-2008) del Consejo de Transporte Público (CTP). El contrato de renovación de concesión está refrendado por ARESEP, según resolución RRG-8329-2008 (folios 136 al 137, OT-113-2008).

2º—Que las tarifas vigentes para la ruta 1235 fueron fijadas mediante la resolución RRG-8684-2008, del 30 de julio del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 157 de 14 de agosto de 2008.

3º—Que el señor Pablo José Castrillo Arias, representante de Transportes Castrillo Arias S. A., presentó el 30 de mayo de 2008, ante la Autoridad Reguladora, solicitud de modificación tarifaria, para el servicio de transporte remunerado de personas que brinda en la ruta 1235.

4º—Que por oficio número 519-DITRA-2008 / 14309 de 6 de junio de 2008 (folios 191-193), la Dirección de Servicios de Transportes le previno al solicitante la documentación faltante, confiriéndosele un plazo de diez días hábiles, para su cumplimiento.

5º—Que con fecha 25 de junio de 2008, el petente envía parte de la información requerida (folios 194-214) y solicita una prórroga para la presentación del resto.

6º—Que mediante oficio 627-DITRA-2008 / 16763 de 2 de julio de 2008, se le concedió una ampliación de 5 días hábiles en el plazo para presentar documentación faltante.

7°—Que con oficio número 705-DITRA-2008 / 18470 del 18 de julio de 2008 (folio 221-222), se le otorgó admisibilidad a la solicitud de modificación tarifaria.

8°—Que la convocatoria a la audiencia pública se publicó por medio de los periódicos Prensa Libre y La Extra, el 25 de julio de 2008, (folio 227) y en el diario oficial *La Gaceta* N° 148 del 1 de agosto de 2008 (folio 321).

9°—Que de conformidad con lo indicado en el informe de instrucción (folios del 335 al 337), se presentaron y admitieron las siguientes posiciones:

#### Consumidores de Costa Rica (folios 322-323):

- Consideran que no es válido el argumento de la empresa de que según los estados financieros han operado con pérdidas ya que las tarifas no cubren los costos y que desde hace 10 años no se ajustan las tarifas, ya que si en algún momento se da algún cambio en las variables económicas que afectan la empresa pueden solicitar el respectivo ajuste.
- Otro factor que manifiesta la empresa que incide en el ajuste tarifario es la demanda por el subsidio a los adultos mayores, sin embargo consideran que no es aceptable ya que el modelo econométrico tarifario toma en cuenta como una de sus variables la demanda neta, que se obtiene al restar a la demanda total el número de pasajeros de adulto.
- No existe constancia del cumplimiento de lo establecido en el punto 2 de la resolución RRG-5397-2006.

10.—Que la audiencia pública se celebró el 12 de agosto del 2008, en el gimnasio del Colegio Redentorista, en Brasil de Alajuela. El acta correspondiente a esta audiencia es la número 75-2008 y corre agregada al expediente.

11.—Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Transportes, de la Autoridad Reguladora, produciéndose el oficio 827-DITRA-2008 / 21386, del 14 de agosto de 2008, que corre agregado al expediente.

12.—Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

#### Considerando:

I.—Que del oficio 827-DITRA-2008 / 21386, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

### B. ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN

#### 1. Variables Operativas

DETALLES	EMPRESA	ARESEP	DIF. ABSOLUTA	DIF. %
DEMANDA	138.293	138.293	0	0%
FLOTA	8	8	0	0%
CARRERAS	3.703,00	3.048,50	-654,5	-17,67%
DISTANCIA/CARRERA KM	6,03	5,94	-0,09	-1,50%
RENTABILIDAD	14,53%	16,33%	1,80%	12,38%
T.CAMBIO	522,88	557,10	34,22	6,54%
PRECIO DE COMBUSTIBLE	575	726	151	26,26%
IPC GENERAL	438,47	462,76	24,29	5,54%
VALOR DEL BUS ¢	37.647.360	40.111.200	2.463.840	6,54%
EDAD PROMEDIO DE LA FLOTA	10,13	10,13	0	0%

#### 1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda).

Si bien a esta empresa no se le han efectuado fijaciones tarifarias individuales propias, existen los siguientes registros de demanda: 81.029 pasajeros en listados del MOPT de 1998; 86.311 pasajeros reportados por la empresa para el período setiembre 2004 – agosto 2005 (fuente: Informe 82-DITRA-2006 en ET-154-2005).

En el estudio actual, la empresa presenta una demanda según estadísticas de mayo 2007 a abril 2008, correspondiente a 138.293 pasajeros por mes promedio netos, es decir, sin incluir a los adultos mayores. Esto implica un crecimiento del 60,22% con respecto a la demanda del período setiembre 2004 – agosto 2005. Esta es la demanda que se usará en este estudio.

#### 1.2 Flota

Según el acuerdo del CTP en artículo N° 6.2.2 de la sesión ordinaria 65-2007 (folio 50), la flota autorizada y reportada por la empresa es de 8 unidades, todas se encontraron con la revisión técnica al día, según la consulta realizada a la base de datos de Riteve S y C.

Como parte del análisis, las placas del equipo de transporte con que cuenta la empresa operadora, fueron cotejadas con los listados de placas alteradas que remitió el Registro Nacional, no encontrándose ninguna anomalía. A su vez se determinó que las placas en servicio, no forman parte del listado de placas con servicio de estudiantes, según la base de datos del Ministerio de Educación.

Todas las unidades se encuentran a nombre de Transportes Castrillo Arias S. A., con excepción del bus placa CB-1240, que pertenece a Romero Vargas Hector Manuel, según información del Registro Nacional. Dado que esta unidad

no está autorizada por el CTP para ser arrendada, su costo de inversión no se considera en el modelo tarifario. De todas formas, como esta unidad es modelo 1993, no tiene costo de inversión por cuanto está completamente depreciada.

La flota contemplada en el estudio tarifario es la siguiente:

Placa	Modelo	Capacidad
CB 1240	1993	78
AB 2118	1994	78
AB 2126	1994	78
AB 2134	1994	78
AB 2135	1994	78
AB 3671	2004	46
AB 3851	2005	50
AB 3852	2005	50

#### 1.3 Carreras

Para el análisis de las carreras se toma en cuenta el siguiente criterio:

- Si la empresa brinda menos carreras que las autorizadas, se consideran las carreras que brinda la empresa.
- Si la empresa brinda más carreras que las autorizadas, se consideran las carreras autorizadas y el exceso no se considera.

El cálculo de carreras autorizadas se basa en los horarios establecidos según el acuerdo 23 de la Sesión 3356 de 11 de setiembre de 1999 de la extinta Comisión Técnica de Transporte, establecido en el contrato de concesión (folio 111).

Así, las carreras autorizadas para la ruta 1235 son en total 3.048,5 promedio mensuales. Sin embargo, según la empresa, se realizan 3.703 carreras mensuales promedio. Es importante recomendar a la empresa que solicite al CTP un estudio de su nueva situación de carreras, a efectos de que se autorice la realidad operativa de la empresa.

De acuerdo con el criterio expuesto arriba, para efectos del presente estudio, se usará el dato de 3.048,5 carreras promedio mensuales.

#### 1.4 Distancia

Se utilizó para el cálculo tarifario, la medición reportada en la inspección de campo, (Acta de Inspección en folios 352 al 361 en RA-158) realizada por los técnicos del Ente Regulador, la cual corresponde a un promedio simple de 5,94 km/carrera.

#### 1.5 Rentabilidad.

La tasa de rentabilidad que se utilizó para la corrida del modelo es de 16,33% según dato de los indicadores económicos del Banco Central para el día de la audiencia pública, 12 de agosto de 2008 (según resolución RRG-8445-2008 del día 30 de mayo de 2008, publicada en *La Gaceta* N° 110 del 9 de junio de 2008).

#### 1.6 Tipo de cambio

Dichas variables se ajustaron al valor vigente el día de la audiencia: ¢557,10 /\$1, la empresa presenta un tipo de cambio de ¢ 522,88.

#### 1.7 Precio combustible

El precio del combustible que se utilizó para la corrida del modelo es de ¢726 por litro, por ser el precio vigente al día de la audiencia pública (según resoluciones RRG-8701-2008 del día 4 de agosto de 2008, publicadas en *La Gaceta* N° 155 del 12 de agosto de 2008). Es un 26,26% mayor que el utilizado por la empresa.

#### 1.8 Índice de precios al consumidor (IPC)

El índice de precios utilizado es el vigente a julio 2008, es de 462,76.

#### 1.9 Valor del autobús

La empresa utiliza un bus tipo urbano de \$ 72.000 en su corrida del modelo para la ruta 1235, que es el aceptado en nuestra corrida y que a un tipo de cambio de ¢557,10 /\$1 equivale a ¢ 40.111.200.

#### 1.10 Edad promedio de la flota.

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 10,13 años.

### 2. Análisis del modelo estructura general de costos.

El resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 1235, indica que requiere un incremento del 31,09 % en su tarifa. Este resultado incluye el efecto de las nuevas tarifas aprobadas por fijación nacional según RRG-8684-2008 del 30 de julio de 2008.

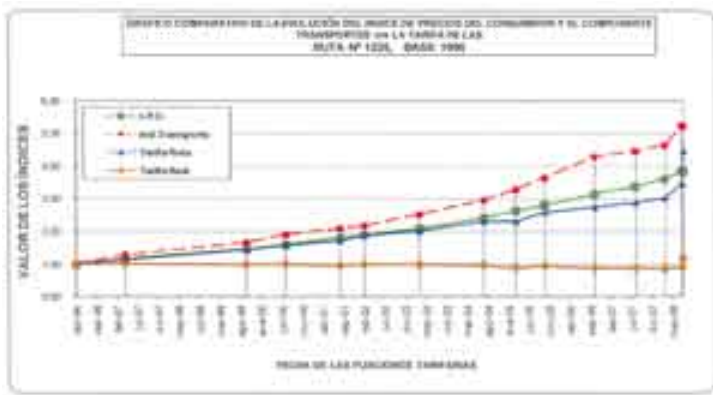
**2.1 Análisis del mercado:**

Comparando las principales variables operativas de la ruta 1235 en relación con el mercado, se observa en el cuadro siguiente que dicha ruta se comporta en forma acorde con el mismo, principalmente en las variables IPK, o sea, que la asimetría en relación con la demanda se puede considerar mínima. No obstante, es notable la sobreestimación de carreras, probablemente por el defecto de la flota que es mucho menor que la del mercado.

Indicador	Promedio Mercado	Valor Ruta	%	Relación Rta / Mrc	Calificación
IPK	2,98	6,94	133%	MAYOR	ANORMAL POR EXCESO DE DEMANDA
Pasajeros/Carrera	50,91	45	11%	MENOR	NORMAL
Carreras	2.716	3.049	12%	Mayor	SOBRESTIMACIÓN
Pasajeros/Bus	8.387	17.287	106%	MAYOR	EXCESO DE
Carreras diarias/Bus	6,02	12,7	111%	MAYOR	ANORMAL POR EXCESO DE DEMANDA
Flota	16	8	51%	Menor	SUBESTIMACIÓN
Inversión Neta por Bus/Pax/Km	3.100	3.556	14,71%	Mayor	Sobrestimada
<b>Función Potencial</b>	<b>Tarifa Colones</b>		<b>Ajuste Tarifario Requerido</b>		
Valor Medio	87,06	120	-13%	Rebaja	Sobrestimada
Valor Máximo	104,47		-42%	Rebaja	Sobrestimada
Valor Mínimo	69,65		-20%	Rebaja	Sobrestimada
Tarifa de Mercado según Inversión Neta Empresa	95,54			Rebaja	Sobrestimada

**2.2. Análisis complementario de tarifa real.**

En el gráfico siguiente se muestra el comportamiento comparativo de la tarifa de la ruta 1235, respecto a los índices general (Índice de Precios al Consumidor) y de Transporte (como componente del IPC). Como se puede ver, si se considera la opción de aumento que muestra el modelo estructural de costos, o sea, el aumento de la tarifa de un 31,09%, la línea tarifaria alcanza y sobrepasa el índice de precios al consumidor y se acerca al índice de precios del transporte, lo cual es normal dado que el operador realizó inversión en autobuses después de su última petición tarifaria en el año 2002.



**2.3 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.**

Con base en el análisis realizado y considerando las herramientas tarifarias utilizadas, se recomienda aplicar el incremento que brinda el modelo estructura general de costos, a saber un 31,09% sobre las tarifas autorizadas en resolución RRG-8684-2008 del 30 de julio de 2008, publicada en *La Gaceta* N° 157 de 14 de agosto de 2008.

**2.4 Recomendación técnica sobre el corredor común.**

La empresa Transportes Castrillo Arias S. A. solicita modificar por concepto de corredor común la tarifa de la ruta 296 descrita como: Alajuela - INVU Las Cañas y ramales operada por la empresa Alpizar S. A. Sin embargo, esta Dirección desestima el ajuste por corredor común a la ruta 296 por cuanto esta ruta tiene un origen-destino muy diferente al de la ruta 1235, no tiene un fraccionamiento tarifario común para un determinado tramo y lo único que comparten es el tramo entre el centro de Alajuela y el Hospital de Alajuela, pero con puntos origen y destino muy diferentes.

**C. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVICIO**

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (22 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que todas las unidades que componen la flota de la ruta 1235 presentan la revisión técnica al día.

II.—Que en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los opositores, resumidas en el resultando IX de esta resolución; a efecto de orientar a los usuarios y operadores del servicio de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, hay que señalar lo siguiente:

**Consumidores de Costa Rica (folios 322-323):**

1. Operar con estados financieros deficitarios es uno entre varios argumentos que puede aducir la empresa para justificar su petición. Además, el modelo tarifario usado en nuestro análisis no contempla directamente los resultados de los Estados Financieros, únicamente se utilizan como complemento de verificación de resultados.
2. La empresa está presentando en forma separada la demanda neta y la demanda que incluye a los adultos mayores.
3. Se verificó el cumplimiento de lo establecido en el punto 2 de la resolución RRG-5397-2006, referente a quejas, actualización del expediente RA-158 y estadísticas de operación.

III.—Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 1235, que opera la empresa Transportes Castrillo Arias S. A. y fijar una tarifa para el trayecto Alajuela – Villa Hermosa – El Llano – Brasil – Brasilia – Seguro Social y viceversa; tal y como se dispone. **Por tanto,**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593, la Ley 3503, el Decreto Ejecutivo 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley 7593 y, en los artículos correspondientes de la Ley General de la Administración Pública.

**EL REGULADOR GENERAL RESUELVE:**

1°—Fijar para la ruta 1235: Alajuela-Villa Hermosa-El Llano-Brasil-Brasilia-Seguro Social y viceversa, las siguientes tarifas:

Descripción	Tarifas regular (colones)	Adulto mayor (colones)
<b>Ruta 1235: Alajuela – Villa Hermosa – El Llano – Brasil – Brasilia – Seguro Social y viceversa</b>		
Alajuela – Villa Hermosa – El Llano – Brasil – Brasilia – Seguro Social y viceversa.	155	0

2°—No fijar tarifas para la ruta 296: Alajuela-INVU Las Cañas y ramales, por concepto de corredor común con la ruta 1235.

3°—Indicar a la empresa Transportes Castrillo Arias S. A. que debe:

- a. Remitir a este Ente Regulador, el reporte de quejas y denuncias, de acuerdo con la resolución RRG- 7635-2007, del 30 de noviembre de 2007, publicada en *La Gaceta* N° 245, del 20 de diciembre de 2007.
- b. Remitir a esta Autoridad Reguladora la información del expediente RA (Requisitos de Admisibilidad) y las estadísticas, según lo señalado en el Por Tanto IV y VI de la resolución RRG-8148-2008 del 31 de marzo de 2008.
- c. Presentar la información técnica y contable que la Autoridad Reguladora les solicite, incluyendo los cuestionarios y encuestas que se le formulen, de acuerdo con el artículo 14c) y el 24 de la Ley N° 7593; así como el artículo 17 de la Ley N° 3503.
- d. En un plazo de un mes después de su notificación, presentar explicación mediante certificación jurada protocolizada, con copia la expediente ET-88-2008, sobre la oposición interpuesta.
- e. En un plazo de un mes, la empresa debe solicitar al CTP un estudio de su nueva situación de carreras y flota, a efectos de que se actualice la realidad operativa de la empresa.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse a ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Notifíquese y publíquese.—Fernando Herrero, Regulador General.— 1 vez.—(Solicitud N° 19616).—C-211700.—(84202).

Resolución RRG-8755-2008.—San José, a las quince horas con cincuenta minutos del catorce de agosto de dos mil ocho.

Solicitud de ajuste tarifario presentado por Transportes Filemón Villalobos e Hijos S. A., para la ruta 423. Expediente ET-108-2008.

**Resultando:**

1°—Que Transportes Filemón Villalobos e Hijos S. A., es concesionaria de la ruta N° 423, descrita como: Heredia-Getsemaní con extensión a Barrio Santísima Trinidad y viceversa, según el artículo 6.8 de la sesión 71-2007 del 25 de setiembre de 2007, la Junta Directiva del

Consejo de Transporte Público (folios 35-38, ET-108-2008). El contrato de renovación de concesión está refrendado por ARESEP, según resolución RRG-8411-2008 (folio 71).

2°—Que las tarifas vigentes para las rutas de referencia, fueron establecidas mediante la fijación nacional, aprobada por medio de la resolución RRG-8684-2008, de las catorce horas y treinta minutos del 30 de julio del 2008, (ET-099-2008), publicada en el *La Gaceta* N° 157 del 14 de agosto de 2008.

3°—Que la concesionaria Transportes Filemón Villalobos e Hijos S. A. según consta en el folio 01, presentó el 17 de junio de 2008, ante la Autoridad Reguladora, solicitud de modificación tarifaria, para el servicio de transporte remunerado de personas que brinda en la ruta 423.

4°—Que por oficio número 0591-DITRA-2008/15905 del 24 de junio de 2008 (folios 87 a 88), la Dirección de Servicios de Transportes le previno al solicitante la documentación faltante, confiriéndosele un plazo de diez días hábiles, para su cumplimiento.

5°—Que el 9 de julio del 2008, el petente presentó a satisfacción, la información prevenida mediante oficio 591-DITRA-2008 (folios del 87 a 88).

6°—Que mediante oficio número N° 697-DITRA-2008/18389 del 17 de julio de 2008 (folio 110), se le otorgó admisibilidad a la solicitud de modificación tarifaria.

7°—Que la convocatoria a la audiencia pública fijó la celebración de ésta para el día 8 de agosto del 2008, y se publicó por medio de los periódicos *La Extra* y *La Prensa Libre* del día 23 de julio del 2008, y en el Diario Oficial *La Gaceta* 148 del 1° de agosto de 2008 (folio 104).

8°—Que de conformidad con el informe de instrucción (folios 121 a 123), se presentó la siguiente oposición:

Roger Sánchez Vega, cédula de identidad número 4-144-773 y otros (folios 106 al 107).

- Sobrecarga de pasajeros e incumplimientos de horarios.
- Unidades en mal estado.

9°—Que la audiencia pública se realizó el 8 de agosto de 2008 en el salón multiusos de la Escuela Alberto Paniagua (Getsemaní). El acta correspondiente a esta audiencia es la N° 73-2008 y corre agregada en autos.

10.—Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Transportes, de la Autoridad Reguladora, produciéndose el oficio 830-DITRA-2008/21504, del 14 de agosto de 2008, que corre agregado al expediente.

11.—Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

#### Considerando:

I.—Que del oficio 830-DITRA-2008, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

#### “(…) B. ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN

##### 1. Variables Operativas

DETALLES	EMPRESA	ARESEP	DIF. ABSOLUTA	DIF. %
<b>RUTA 423 Heredia-Getsemaní y Extensiones</b>				
DEMANDA	142.108,45	149.169,00	7.060,55	4,97 %
CARRERAS	2.249	2.249	0	0,00%
DISTANCIA KM	12,29	12,86	0,57	4,63%
RENTABILIDAD	14,53%	16,33%	1,80%	12,39 %
T. CAMBIO	522,00	556,90	34,90	6,68%
PRECIO DE COMBUSTIBLE	622	710	88	14,10%
IPC GENERAL	425,22	462,76	37,54	8,82%
FLOTA	10	10	0	00,00%
VALOR VEHÍCULO NUEVO \$	90.000,00	72.000,00	18.000,00	20,00%
EDAD PROMEDIO DE LA FLOTA	8	8	0	00,00%

##### 1.1. Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

La demanda utilizada por la empresa en los cálculos reporta un monto igual a 142.108 pasajeros, distribuidos entre 112.699 pasajeros para lo que respecta al trayecto Heredia-Getsemaní con Extensiones a El Alto y La Joaquina; y 29.409 pasajeros para el trayecto Heredia-Bajo Los Molinos-B° Santísima Trinidad.

No obstante, como se extrae de las estadísticas suministradas por la petente (folios 92-95), las demandas registran en promedio para el período octubre 2006 a marzo 2008, los siguientes montos respectivamente: Heredia-Getsemaní con Extensiones a El Alto y La Joaquina, 119.656 pasajeros; y 29.513 pasajeros para el servicio descrito como Heredia-Bajo Los Molinos-B° Santísima Trinidad. A tal efecto, la demanda por esta vía daría como resultado un registro de 149.169 pasajeros.

Ambos montos por provenir de estadísticas se consideran netos del pasaje del adulto mayor. La demanda utilizada para este estudio sería el dato mayor que corresponde a 149.169 usuarios.

##### 1.2. Flota

Mediante artículo 5.11.14 de la sesión ordinaria 90-2007 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebrada el 11 de diciembre de 2007 (folios 31 a 34), se autorizó a Transportes Filemón Villalobos e Hijos S. A., una flota de 10 autobuses para la operación de la ruta 423. En resumen, el análisis tarifario ha tomado como cantidad de flota autorizada, 10 unidades en total.

Para verificar la propiedad de las unidades, se utilizó la información proporcionada por el Registro Nacional en la dirección electrónica [www.registracional.go.cr](http://www.registracional.go.cr). Como producto de la misma revisión, no se halló evidencia acerca de alguna anomalía asociada con el año modelo del resto de vehículos autorizados al concesionario.

Adicionalmente, el día 17 de junio del año en curso, se revisó la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) y se comparó con la información suministrada por la empresa Transportes Filemón Villalobos e Hijos S. A. al ET-108-2008, en lo que concierne al estado mecánico de las unidades con las que se encuentra autorizado para proveer el servicio en las rutas en cuestión.

Como parte del análisis, se determinó que las placas en servicio, no forman parte del listado de placas con servicio de estudiantes, según la base de datos del Ministerio de Educación.

La flota contemplada y su aceptación en el estudio tarifario se muestra como sigue:

Placa A	Placa N	Modelo Registro Público	Modelo Aceptado en el Estudio
HB	1491	2000	2000
HB	1650	1998	1998
HB	1651	1998	1998
HB	1652	1998	1998
HB	1861	2003	2003
HB	1862	2003	2003
HB	2033	2001	2001
HB	2298	2007	2007
HB	2267	1995	1995
HB	2464	1997	1997

##### 1.3. Carreras

El esquema de horarios del cual se desprenden las carreras utilizadas por esta Autoridad, fue dado según el Artículo 1.2.19, dado en la sesión extraordinaria 04-2007 del 18 de mayo de 2007 (folios 39 - 48). Según este acuerdo, las carreras mensuales autorizadas para la ruta 423, en los trayectos Heredia-Getsemaní incluyendo sus extensiones a El Alto y La Joaquina, se cifran en 1560 al mes; mientras tanto, las carreras correspondientes al trayecto Heredia-Bajo Los Molinos-B° Santísima Trinidad, ascienden a 741 para el mismo período, para un total de 2.301 carreras autorizadas.

De conformidad con las estadísticas suministradas por la empresa (folios 92 a 95), las carreras que realiza mensualmente ascienden a 1524 para el primer trayecto y, a 725 para el segundo respectivamente, para un total de 2.249 carreras, o sea, que la empresa no está cumpliendo con el acuerdo anteriormente citado. Para efectos de este estudio se utiliza el menor número de carreras efectivamente realizadas en relación con las autorizadas.

Además se hará la indicación al CTP de que la empresa no está cumpliendo con los horarios establecidos y a la empresa para que los cumpla, o bien, solicite un cambio al CTP.

##### 1.4. Distancia

La empresa utilizó en su cálculo tarifario una distancia ponderada de 12,29 kilómetros como longitud. No obstante, de acuerdo con los registros con que cuenta ARESEP (Distancias registradas en campo, RA-71, folios 115-120), como consecuencia la distancia ponderada total utilizada ha sido 12,86 kilómetros.

##### 1.5. Rentabilidad

La tasa de rentabilidad que se utilizó para la corrida del modelo es de 16,33% vigente al día de la Audiencia Pública (según resolución RRG-8445-2008 del día 30 de mayo de 2008, publicada en *La Gaceta* N° 110 del 9 de junio de 2008). La empresa en este caso, utiliza una rentabilidad correspondiente al 14,53%.

##### 1.6. Tipo de cambio

Dichas variables se ajustaron al valor vigente el día de la audiencia: ₡556,90 /\$1, la empresa presenta un tipo de cambio de ₡ 522,00.

**1.7. Precio combustible**

El precio del combustible que se utilizó para la corrida del modelo es de ¢710 por litro, por ser precio vigente al día de la audiencia pública (según resolución RRG-8701-2008 del día 4 de agosto de 2008, publicada en *La Gaceta* N° 155 del 12 de agosto de 2008). El concesionario utilizó un precio de ¢622 por litro.

**1.8. Índice de Precios al Consumidor (IPC)**

El índice de precios utilizado es el vigente a julio de 2008, correspondiente a 462,76 y, en lo que corresponde al índice de precios en términos de la actividad del transporte únicamente, la cantidad utilizada es 635,69.

**1.9. Valor del autobús**

Se determinó que la empresa en análisis sirve a recorridos urbanos del resto del país, cuyo recorrido en las rutas de referencia, no supera los 25 km, En tal sentido, el valor de los autobuses, considerando las correspondientes distancias por viaje para los trayectos de la ruta 423, queda cifrado en EE.UU\$ 72.000,00 cuya equivalencia en colones, según el tipo de cambio citado, es de ¢ 40.096.800, contrastando así con el valor que se obtendría de aceptar el precio de un vehículo en EE.UU\$ 90.000,00, tal como lo efectúa el concesionario.

**1.10. Edad promedio de la flota**

La edad promedio de la flota que se consideró para el estudio es de 8 años, igual al del indicado por el operador.

**2. Análisis del Modelo Estructura General de Costos. Anexo N° 1.**

El resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 423 indica que se requiere un incremento del 24,06% en sus respectivas tarifas.

**2.1. Análisis del Mercado:**

Comparando las principales variables operativas de la ruta 423 en relación con el mercado; tal como se observa en el cuadro siguiente, se destaca cómo el Índice de Pasajeros por Kilómetro, IPK, pone en evidencia el carácter boyante de la ruta en términos de la demanda que ésta atiende por kilómetro recorrido. Su valor en este caso es un 57% mayor que el resto de rutas semejantes. En la misma tendencia, pueden catalogarse los índices Pasajeros/Carrera y Pasajeros/Bus, cuyos montos superan en un 30% y en un 78%, respectivamente, las cifras de la media del mercado.

Lo anterior pone en entredicho el confort y la calidad del servicio con los cuales, a partir de la realización de carreras que manifiesta la empresa, se estaría prestando el servicio en las comunidades de referencia; constituyendo además, condiciones que, sin carácter exhaustivo, esta Autoridad puede comprobar a través de las diversas oposiciones presentadas al efecto de este estudio.

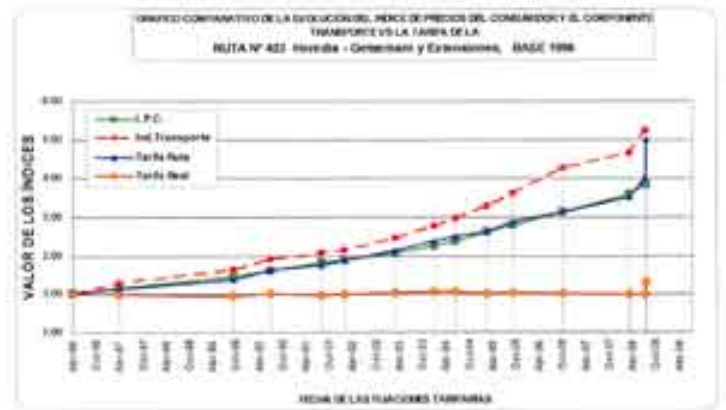
En cualquier caso, el panorama descrito pareciera ser obra de estar operando con una flota subestimada (44% según la comparación con el mercado). Mientras el resto del mercado operaría con 18 vehículos, Autotransportes Filemón Villalobos e Hijos S. A. lo hace con 10 unidades.

Asimismo, resulta importante tener en cuenta que con respecto a la estructura de horarios anterior a la vigente y a la cual hace referencia el oficio 248-DITRA-2006 (artículo 4.21 de la sesión 70-2002, del 17 de diciembre de 2002, folios 93 a 95, ET-075-2005), la ruta 423 tenía autorizadas 1.349,83 carreras mensuales como promedio, es decir, un 67% menos que en la actualidad. Ello se destaca por cuanto tras la puesta en vigencia de la nueva estructura de horarios (año 2007), solamente se han añadido tres autobuses más que antes (7 anteriormente, 248-DITRA-2006), lo cual enfatiza la idea de que cada unidad es operada bajo condiciones significativamente intensas, en detrimento de la calidad del servicio tal como se afirma en las oposiciones.

Indicador	Promedio Mercado	Valor Ruta	%	Relación Rta / Mrc	Calificación
Valor Medio	117.44	155.05	-24%	Rebaja	Sobrestimada
Valor Máximo	140.92		-9%	Rebaja	Sobrestimada
Valor Mínimo	93.95		-39%	Rebaja	Sobrestimada
Tarifa de Mercado según Inversión Neta Empresa	0.00		-100%	Rebaja	Sobrestimada

**2.2. Análisis complementario de tarifa real**

En el gráfico siguiente se muestra el comportamiento comparativo de la tarifa ponderada para la ruta en análisis, respecto a los índices general (Índice de Precios al Consumidor) y de Transporte (como componente del IPC). Como se observa, si se considera la opción de aumento que muestra el modelo Estructura general de costos, esto es, un 24,06%, la línea tarifaria se ubicaría muy próxima al último nivel alcanzado por el Índice de transporte.



**2.3. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario:**

Luego de analizar el resultado que brinda el modelo y ampliarlo con las herramientas complementarias anteriores, destacamos que, a juzgar por las manifestaciones dadas por las oposiciones y, los resultados del estudio comparativo de mercado, existen problemas en torno a la calidad del servicio, ello debido a que se presenta una flota subestimada (a pesar de que se aumentó respecto a su última petición en el año 2004) con respecto al mercado y por ello un aprovechamiento intenso de la flota, como consecuencia de un sistema de horarios que, pese a su puesta en vigencia en el año 2007, pareciera no satisfacer adecuadamente las necesidades de transporte de las comunidades de su competencia.

Todo ello pone de manifiesto que las circunstancias operativas de la ruta 423, habrían de ser susceptibles a mayores análisis por parte del Consejo de Transporte Público, con lo cual se consiga aumentar la eficiencia y la eficacia del sistema. Estos puntos se pondrán de conocimiento de dicho Ente para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, se considera recomendable conceder un ajuste tarifario mediante el uso del Análisis de la Estructura General de Costos, por cuanto no se halla evidencia en relación con el mercado para concluir que la ruta sea especial, o exista asimetría de información en relación con ésta. En tal carácter, nuestra recomendación consiste en otorgar un incremento tarifario del 24,06%.

**C. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVICIO**

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C S. A., (22 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que la revisión técnica de cada una de las unidades, indica la condición de "Favorable con defecto leve".

II.—Que en relación con la manifestación expuesta por el opositor Róger Sánchez Vega, cédula de identidad número 4-144-773 y otros se responde lo siguiente:

Si bien es cierto que sus argumentos han sido significativamente relevantes a efecto de complementar el análisis tarifario, la atención de éstos, dada su naturaleza operativa, ha de ser puesta en manos del Consejo de Transporte Público, el cual, en el ámbito de sus competencias, tiene potestad para acometer los ajustes que en el sistema operativo y la flota de la ruta en cuestión, resultaren necesarios, los cuales se estarán remitiendo para lo correspondiente.

III.—Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 423, que opera Transportes Filemón Villalobos e Hijos S. A.; tal y como se dispone. **Por tanto,**

Indicador	Promedio Mercado	Valor Ruta	%	Relación Rta / Mrc	Calificación
IPK	2.98	4.69	57%	MAYOR	NORMAL ALTA
Pasajeros/Carrera	50.91	66	30%	MAYOR	NORMAL ALTA
Carreras	2.930	2.249	23%	Menor	SUBESTIMACIÓN
Pasajeros/Bus	8.387	14.917	78%	MAYOR	NORMAL ALTA
Carreras diarias/ Bus	6.02	7.50	25%	MAYOR	NORMAL
Flota	18	10	44%	Menor	SUBESTIMACIÓN
Inversión Neta por Bus/Pax/Km	4.964	0	100.00%	Menor	Subestimada
<b>Función Potencial</b>	<b>Tarifa Colones</b>		<b>Ajuste Tarifario Requerido</b>		



Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593, los artículos 3º, siguientes y concordantes de la Ley 3503, el Decreto Ejecutivo 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley 7593 y, en los artículos correspondientes de la Ley General de la Administración Pública.

**EL REGULADOR GENERAL RESUELVE:**

I.—Fijar para la ruta 423, descrita como: Heredia-Getsemani con Extensión a Barrio Santísima Trinidad y viceversa, las siguientes tarifas:

DESCRIPCIÓN RUTA	Regular	Adulto Mayor
<b>423</b>		
<b>Heredia-Getsemani con Extensión a Barrio Santísima Trinidad y viceversa.</b>		
Heredia-Getsemani-Ermita	200,00	-
Heredia-Palmar	165,00	-
Heredia-San Josecito	165,00	-
El Palmar-Getsemani	165,00	-
Heredia-Bajo Los Molinos-Bº Santísima Trinidad	165,00	-
Bajo Los Molinos-San Josecito	165,00	-
El Palmar-San Josecito	165,00	-
Ext Heredia-Getsemani-El Alto-La Joaquina	200,00	-
Tarifa Mínima	165,00	-

II.—Solicitar a Transportes Filemón Villalobos e Hijos S. A. lo siguiente:

1. Presentar la información técnica y contable que la Autoridad Reguladora le solicite, incluyendo los cuestionarios y encuestas que se le formulen, de acuerdo con el artículo 14 c) y el 24 de la Ley 7593; así como el artículo 17 d) de la Ley 3503.
2. Remitir a este Ente Regulador, el reporte de quejas y denuncias, de acuerdo con la resolución RRG-7635-2007, del 30 de noviembre de 2007, publicada en *La Gaceta* N° 245 del 20 de diciembre de 2007, así como instalar el buzón de quejas en las paradas terminales de la ruta.
3. Mantener actualizado el expediente RA de la ruta 423 (Requisitos de Admisibilidad) en cuanto a vencimientos de la revisión técnica de cada unidad y toda la demás documentación requerida.
4. En un plazo de un mes después de la notificación esta resolución debe el operador cumplir lo siguiente:
  - a. Presentar explicación mediante certificación jurada protocolizada, con copia al expediente ET-108-2008, sobre la oposición interpuesta.
  - b. Solicitar al CTP un estudio que contemple horarios y flota de acuerdo con la demanda registrada en sus estadísticas.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse a ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Notifíquese y publíquese.—Fernando Herrero, Regulador General.—1 vez.—(Solicitud N° 19616).—C-231580.—(84203).

Resolución RRG-8760-2008.—San José, a las quince horas del veinte de agosto del dos mil ocho.

Solicitud de ajuste tarifario presentada por la empresa Inversiones Shinji Japonés S. A., ruta 694. Expediente ET-111-2008.

**Resultando:**

1º—Que por medio del artículo 6.8 de la sesión ordinaria 21-2006 de fecha 28 de marzo del 2006 la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) acordó autorizar el permiso de operación de la ruta 694 descrita como: Puntarenas-Calle El Arreo y viceversa a la empresa Inversiones Shinji Japonés S.A. (folios 08 a 18).

2º—Que las tarifas vigentes de todas las rutas fueron aprobadas en la fijación general, mediante resolución RRG-8684-2008, publicada en *La Gaceta* N° 157 del 14 de agosto del 2008.

3º—Que el 20 de junio del 2008, la señora Inés Marina Zavala Cerros, en calidad de presidente de la empresa Inversiones Shinji Japonés S.A., permisionaria de la ruta 694, presentó ante la Autoridad Reguladora, solicitud de fijación de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folios 01 a 71).

4º—Que mediante oficio 602-DITRA-2008 del 27 de junio del 2008, se le solicitó al petente información faltante necesaria para resolver el estudio (folios 80 a 81).

5º—Que el 1 de julio del 2008 el gestionante aportó la información solicitada (folios 74 al 78).

6º—Que mediante oficio 711-DITRA-2008 del 21 de julio del 2008 (folio 83), se le otorgó admisibilidad a la solicitud de modificación tarifaria.

7º—Que la convocatoria para audiencia pública, se publicó en los diarios *La Teja* y *La Prensa Libre* el 25 de julio del 2008 (folio 87) y en el diario oficial *La Gaceta* N° 151 el 6 de agosto del 2008 (folio 89).

8º—Que de conformidad con el informe de instrucción, visible a folios 91 a 92, no se presentaron oposiciones.

9º—Que la audiencia pública se realizó el 13 de agosto del 2008, en la Escuela de Carrizal de Puntarenas. El acta correspondiente a esta audiencia es la 75-2008 y corre agregada a los autos (folio 93).

10.—Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Transportes, de la Autoridad Reguladora, produciéndose el oficio 846-DITRA-2008, del 20 de agosto del 2008, que corre agregado al expediente.

11.—Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

**Considerando:**

I.—Que del oficio 846-DITRA-2008, citado en el resultando 10 y que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

**B. ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN**

**1. Variables Operativas**

Detalles	Empresa	Aresep	Diferencia	
			Absoluta	Porcentual
Demanda (pasajeros)	32.599	31.542	-	-3,24%
Flota (unidades)	3	3	1.057	0,00%
Carreras	780	780	0	0,00%
Distancia (Km.)	24,01	24,01	0	0,00%
Rentabilidad	14,30%	16,48%	2,18%	15,24%
Tipo de cambio (¢/\$)	522,88	557,12	34,24	6,55%
Precio del combustible (¢)	511	726	215	42,07%
IPC General	410,76	462,76	52	12,66%
Valor del bus (\$)	72.000	72.000	-	0,00%
Edad promedio de la flota	11,33	11,33	0	0,00%

**1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda).**

La empresa presenta una demanda neta promedio mensual de 32.599 pasajeros correspondiente a sus estadísticas del periodo entre el 1 de junio del 2007 y el 31 de mayo del 2008. El dato de demanda acorde con las estadísticas reportadas del periodo de marzo 2006 a mayo 2008 al RA-394 corresponde a 31.542 pasajeros promedio por mes, como demanda neta para la ruta. Este último dato será el considerado para la aplicación del modelo tarifario. No es posible analizar la variación de la demanda de la empresa desde la última fijación individual, ya que no existen registros de revisiones tarifarias individuales para estas rutas.

**1.2 Flota**

La flota reportada por la empresa es de 3 unidades, la cual fue autorizada por medio del artículo 5.4.10 de la sesión ordinaria 06-2008 de la Junta Directiva del CTP (folios 19 al 22). Como parte del análisis, las placas con que cuenta la empresa operadora, fueron cotejadas con los listados de placas alteradas que remitió el Registro Nacional, no encontrándose ninguna anomalía. A su vez se determinó que las placas en servicio, no forman parte del listado de placas con servicio de estudiantes, según la base de datos del Ministerio de Educación.

**1.3 Carreras**

Esta ruta tiene autorizadas mediante artículo 6.8 de la sesión ordinaria 21-2006 de la Junta Directiva del CTP (folios 08 al 18), 893 carreras mensuales como promedio y la empresa reporta en su solicitud tarifaria 780 carreras mensuales, lo que implica que el petente está realizando menos carreras que las autorizadas. Sobre esta situación se solicitará explicaciones a la empresas, puesto que como se verá más adelante, a pesar de este incumplimiento, la empresa está realizando más carreras que las del mercado. Tiene una ocupación media del 44,9 % por unidad por viaje. Para efectos del modelo tarifario se utilizará la cantidad de carreras efectuadas por la empresa.

**1.4 Distancia**

Se utilizó para el cálculo tarifario, la medición reportada en la inspección de campo, realizada por los técnicos del Ente Regulador y que corresponde a una distancia de 24,01 km/carrera, la empresa reporta la misma distancia.

**1.5 Rentabilidad.**

La tasa de rentabilidad que se utilizó para la corrida del modelo es de 16,48 % vigente al día de la Audiencia Pública. Es un 15,24 % mayor que la utilizada por la empresa.

**1.6 Tipo de cambio**

Dichas variables se ajustaron al valor vigente el día de la audiencia: ¢ 557,12/\$1, la empresa presenta un tipo de cambio de ¢ 522,88.

**1.7 Precio combustible**

El precio del combustible que se utilizó para la corrida del modelo es de ¢ 726 por litro, por ser precio vigente al día de la audiencia pública. Es un 42,07 % mayor que el utilizado por la empresa.

**1.8 Índice de Precios al Consumidor (IPC)**

El índice de precios utilizado es el vigente a julio 2008, es de 462,76.

**1.9 Valor del autobús**

Por el tipo de bus que tiene la empresa en servicio y la distancia de la ruta, le corresponde un bus tipo urbano con un valor de \$72.000, que al tipo de cambio de ¢557,12 /\$1 prevaeciente el día de la audiencia, es de ¢40.112.640.

**1.10 Edad promedio de la flota.**

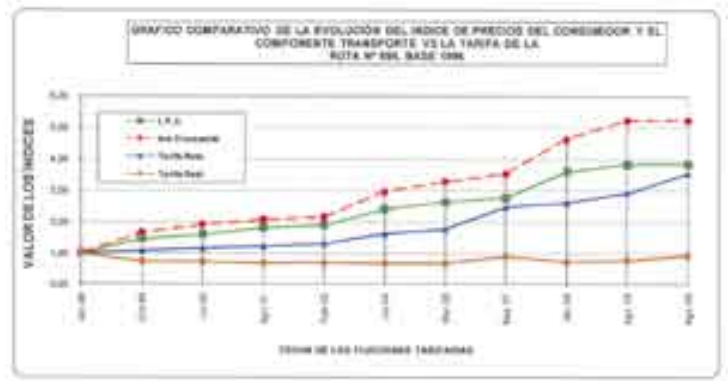
La edad promedio de la flota que se consideró para el estudio es de 11,33 años.

**2. Análisis del Modelo Estructura General de Costos (Anexo N° 2)**

El resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 694, indica que requiere un incremento del 104,70 % en su tarifa, como producto de la aplicación de la estructura general de costos.

**2.1 Análisis del Mercado:**

Comparando las principales variables operativas de la ruta 694 en relación con el mercado, se observa en el cuadro siguiente que dicha ruta no se comporta en forma acorde con el mismo, principalmente en la variable de carreras ya que existe una sobreestimación del 26 % mayor al promedio de mercado. Este mayor número de carreras afecta el valor del IPK y los pasajeros carrera los cuales representan un 49% y un 21% menor respectivamente que el promedio del mercado. Los pasajeros por carrera son menores en un 21 % a los del mercado. Esta situación crea un ambiente operativo de asimetría, el cual en ausencia de un estudio de demanda genera desconfianza en el resultado del modelo Estructura General de Costos.



**2.4 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario:**

El resultado del Modelo de Estructura de Costos si bien es producto de la aplicación de la herramienta técnica que se utiliza para la fijación tarifaria del transporte remunerado de personas por autobús, se debe considerar que existen circunstancias especiales en las que sus resultados no son confiables. Prueba de ello es que en algunos casos los operadores han desestimado sus resultados solicitando tarifas menores, guiados en esos casos por su sano juicio, el cual parece han considerado mejor parámetro de decisión, ante la desconfianza de los resultados que arroja dicho modelo. En este caso precisamente el petente ha desestimado sus resultados solicitando una tarifa menor a la que indica el modelo.

Algunas de estas circunstancias especiales en las que sus resultados no son confiables, se generan en el presente análisis, tales como que el incremento que muestra el modelo de estructura general de costos (econométrico) es mucho mayor al 30% y que la ruta tiene más de siete años sin contar con una fijación tarifaria individual. De igual forma el dato de la demanda no es posible verificarlo, ya que no se cuenta con una demanda histórica reconocida y tampoco un estudio de demanda que cumpla los condicionamientos mínimos de la ARESEP. Finalmente no existe inversión en la renovación de las unidades ya que la edad promedio de la flota es de 11,33 años.

Nuestra recomendación es de no transferir al usuario los efectos de la asimetría señalada, situación que solo corregiría un estudio de demanda, razón por la cual se recomienda un aumento del 20,14 % sobre la tarifa vigente como resultado de la aplicación de la herramienta denominada complementaria de costos.

**C. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVICIO**

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que la revisión técnica de cada una de las unidades, indica la condición de "Favorable con defecto leve".

II.—Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es fijar la tarifa para la ruta 694, descritas como: Puntarenas-Calle El Arreo y viceversa, como se dispone. **Por tanto,**

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 5°, inciso f), 6°, inciso c), 30, 33, 57, incisos c) y g) de la Ley 7593, los artículos 3°, siguientes y concordantes de la Ley 3503, el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley 7593 y, en los artículos correspondientes de la Ley General de la Administración Pública.

EL REGULADOR GENERAL RESUELVE:

I.—Fijar para la ruta 694 operada por la empresa Inversiones Shinji Japonés S.A. la siguiente tarifa:

Ruta	Descripción	Tarifa (en colones)	
		Tarifa Regular	Adulto Mayor
694	Puntarenas-Calle El Arreo y viceversa		
	Puntarenas-Calle El Arreo y viceversa	230	0

II.—Indicar a la empresa Inversiones Shinji Japonés S.A. lo siguiente:

- Remitir a este Ente Regulador, el reporte de quejas y denuncias, de acuerdo con la resolución RRG- 7635-2007, del 30 de noviembre de 2007, publicada en *La Gaceta* N° 245, del 20 de diciembre de 2007.
- Remitir a esta Autoridad Reguladora la información del expediente RA (Requisitos de Admisibilidad) y las estadísticas, según lo señalado en el Por Tanto IV y VI de la resolución RRG-8148-2008 del 31 de marzo de 2008.
- Presentar la información técnica y contable que la Autoridad Reguladora les solicite, incluyendo los cuestionarios y encuestas que se le formulen, de acuerdo con el artículo 14c) y el 24 de la Ley N° 7593; así como el artículo 17 de la Ley N° 3503.

Indicador	Promedio Mercado	Valor Ruta	%	Relación Rta / Mrc	Calificación
IPK	2,98	1,53	49%	MENOR	NORMAL BAJA
Pasajeros/Carrera	50,91	40	21%	MENOR	NORMAL
Carreras	620	780	26%	Mayor	SOBRESTIMACIÓN
Pasajeros/Bus	8.387	10.514	25%	MAYOR	NORMAL
Carreras diarias/Bus	6,02	8,67	44%	MAYOR	NORMAL
Flota	4	3	20%	Menor	SUBESTIMACIÓN
Inversión Neta por Bus/Pax/Km	19.019	9.405	50,55%	Menor	Subestimada
<b>Función Potencial</b>	<b>Tarifa Colones</b>	<b>Ajuste Tarifario Requerido</b>			
Valor Medio	276,24	190	45%	Aumento	Subestimada
Valor Máximo	331,48		74%	Aumento	Subestimada
Valor Mínimo	220,99		16%	Aumento	Subestimada
Tarifa de Mercado según Inversión Neta Empresa	180,94		-5%	Rebaja	Sobrestimada

**2.2 Complementario de costos**

Mediante este instrumento, se analiza el comportamiento de los rubros de costo contemplados en el modelo convencional, tomando como punto de partida los parámetros usados en el modelo de la fijación nacional del año 2002 (fijación de adulto mayor), considerando las variaciones específicas en el precio de los insumos (salarios, llantas, etc.), y los cambios en las variables macroeconómicas, inflación y tipo de cambio que inciden directamente sobre los componentes de costo asociados a la inversión (depreciación, rentabilidad, repuestos y accesorios). En el caso de esta ruta, dicho análisis indicó que debe modificarse la tarifa en un 20,14% sobre las tarifas vigentes.

**2.3 Análisis complementario de tarifa real.**

En el gráfico siguiente se muestra el comportamiento comparativo de la tarifa de la ruta 694 con la fijación del 20,14 % de la herramienta denominada complementario de costos, respecto a los índices general (Índice de Precios al Consumidor) y de Transporte (como componente del IPC). Como se puede ver, la tarifa de la ruta se ha mantenido por debajo de los índices desde el año 1996 y con la nueva fijación la tarifa prácticamente alcanza el valor del IPC, lo cual es normal cuando existe ausencia de inversión.

- d. En un plazo de un mes después de su notificación, presentar explicación mediante certificación jurada protocolizada, con copia al expediente ET-111-2008 sobre el incumplimiento que tiene la empresa en el incumplimiento de las carreras y su propuesta de corrección.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Publíquese y notifíquese.—Fernando Herrero Acosta, Regulador General.—1 vez.—(Solicitud N° 19616).—C-177670.—(84204).

Resolución RRG-8762-2008.—San José, a las ocho horas y treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil ocho.

Solicitud de ajuste de tarifario de venta de energía eléctrica por parte de la empresa La Lucha S. A. al instituto costarricense de Electricidad. Expediente ET-163-2008.

#### Resultando:

1°—Que la empresa La Lucha S. A., cuenta con concesión de prestar el servicio público de generación de energía otorgada por el SNE, tramitada mediante expediente N° 125-H con vigencia hasta el 10 de octubre de 2009, por medio de la resolución R-038-2007-AGUAS-MINAE del 25 de enero, 2007.

2°—Que las tarifas vigentes de la empresa La Lucha S. A. fueron fijadas mediante la resolución RRG-8478-2008 de las 14:10 horas del 9 de junio del 2008, y publicadas en *La Gaceta* N° 125 del 30 de junio del 2008.

3°—Que el día 7 de agosto del 2008, el señor William Paniagua Ramírez, en su calidad de II vicepresidente con facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa La Lucha S. A. (según folio 04) presentó en la Autoridad Reguladora solicitud para modificar las tarifas de venta de energía al Instituto Costarricense de Electricidad, mediante la aplicación de la fórmula de ajuste aprobada por la Junta Directiva del Servicio Nacional de Electricidad en la sesión 2862-95 del 23 de enero de 1995 (folios 2 a 8).

4°—Que la petente adjunta información relativa al pago de cargas sociales, pago de impuestos, existencia de póliza de riesgos de trabajo y ausencia de denuncias por infringir las leyes laborales (folios 04 al 08). Dicha documentación es suficiente para que este Organismo Regulador cumpla lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593.

5°—Que la solicitud de la empresa La Lucha S. A. fue analizada por la Dirección de Servicios de Energía, según consta en el informe 567-DEN-2008 del 22 de agosto de 2008, que corre a folios 09 y siguientes.

6°—Que en los procedimientos se han observado los plazos y prescripciones de ley.

#### Considerando:

I.—Que del informe 567-DEN-2008 del 22 de agosto de 2008, que sirve de base a esta resolución, conviene extraer lo siguiente:

- La recomendación de dicho informe técnico se hace con base en las disposiciones de las resoluciones RRG-2557-2002, de las nueve horas del once de marzo de dos mil dos, RRG-2589-2002, de las once horas del nueve de abril de dos mil dos, y RRG-6166-2006 de las quince horas del diez de noviembre de dos mil seis.
- Respecto a los parámetros utilizados para el presente cálculo, se procede a indicar que la firma utilizó en sus cálculos un tipo de cambio del 22 de julio del año en curso (¢556,37/\$), siendo la fecha de la solicitud el 07 de agosto del mismo año, razón por la cual la DEN utilizó en el ajuste tarifario el tipo de cambio ¢556,91/\$, lo cual el porcentaje de ajuste presentado por la firma y el obtenido por la administración serán diferentes.
- Los parámetros de la fórmula de ajuste muestran a la fecha de presentación de la actual solicitud las siguientes variaciones:

IPE <sub>N-1</sub>	= 163,43	TC <sub>N-1</sub>	= 516,16	IPPI <sub>N-1</sub>	= 267,31
IPE <sub>N</sub>	= 167,47	TC <sub>N</sub>	= 556,91	IPPI <sub>N</sub>	= 278,76
Variación	2,47%		7,89%		4,28%
Ajuste	7,17%				

II.—Una vez revisada la validez de los parámetros presentados por la empresa y la aplicación de los mismos en la fórmula de ajuste automático, se establece que las tarifas que le paga el Instituto Costarricense de Electricidad a la empresa La Lucha S. A., deben ser aumentadas en **7,17%**, tal y como se dispone. **Por tanto,**

Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes, al tenor de las potestades conferidas en la Ley 7593, el Decreto 29732-MP, la Ley 7200 y su reglamento y, la Ley General de la Administración Pública.

#### EL REGULADOR GENERAL RESUELVE:

Fijar las tarifas de venta de energía eléctrica que hace la empresa La Lucha S. A., al Instituto Costarricense de Electricidad, de conformidad con el siguiente pliego tarifario:

### TARIFA 1

#### A) Precio de Energía Colones/kWh

	Enero-Agosto	Setiembre-Diciembre
Punta	65,16	56,31
Fuera de Punta	49,39	28,64

#### B) Precio Equivalente de la Potencia Colones/kW

	Enero-Agosto	Setiembre-Diciembre
Punta	48 739,05	13 458,18
Fuera de Punta	33 033,09	0,00

#### C) Penalización: Precio de los kWh de Falla Colones/kWh

	Enero-Agosto	Setiembre-Diciembre
Punta	140,37	77,16
Fuera de Punta	16,65	0,00

### TARIFA 2

#### Precio Integrado de Energía y Potencia Colones/kWh

	Enero-Agosto	Setiembre-Diciembre
Punta	76,53	61,16
Fuera de Punta	52,00	28,65

PUNTA: De las 7:00 horas a las 22:00 horas de los días Lunes a Viernes de cada semana. Dentro de este período el operador del sistema, pactará con cada planta un horario que contendrá dos bloques de dos horas y media cada uno, separados por no menos de cinco horas. FUERA DE PUNTA: Restantes horas. Definición de la potencia equivalente:  $Pe = (dc-di/1-di) \cdot pc$  = potencia contratada,  $dc$  = coeficiente disponibilidad contratada,  $di = 0,20$ .

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Notifíquese y publíquese.—Fernando Herrero Acosta, Regulador General.—1 vez.—(Solicitud N° 19617).—C-72600.—(84205).

Resolución N° RRG-8764-2008.—San José, a las catorce horas del veintidós de agosto del dos mil ocho.

Solicitud de ajuste de tarifas de venta de energía eléctrica que hace Hidroeléctrica Platanar S. A., al Instituto Costarricense de Electricidad. Expediente ET-162-2008.

I.—Que la empresa Hidroeléctrica Platanar S. A., cuenta con concesión de prestar el servicio público de generación de energía otorgada por el SNE, tramitada mediante expediente N° 867-H, según la resolución R-0152-Aguas-MINAE-2003 hasta el 8 de agosto del 2009.

II.—Que las tarifas vigentes de la empresa Hidroeléctrica Platanar S. A. fueron fijadas mediante la resolución RRG-8514-2008 de las 15:25 horas del 19 de junio de 2008 y publicadas en *La Gaceta* N° 136 del 15 de junio del 2008.

III.—Que el día 7 de agosto del 2008, el señor Javier Matamoros Agüero, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Hidroeléctrica Platanar S. A. (según folio 06) presentó en la Autoridad Reguladora solicitud para modificar las tarifas de venta de energía al Instituto Costarricense de Electricidad, mediante la aplicación de la fórmula de ajuste aprobada por la Junta Directiva del Servicio Nacional de Electricidad en la sesión 2862-95 del 23 de enero de 1995 (folios 1 a 06).

IV.—Que revisada preliminarmente la solicitud presentada por la firma, se verificó la presentación y vigencia de la certificación de pago de impuestos, certificación de cumplimiento de las leyes laborales (póliza de riesgos del trabajo por parte del INS), certificación de pago de las cargas obrero patronales, emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social, CCSS y personería jurídica. (Folios 03 - 06).

V.—Que la solicitud de Hidroeléctrica Platanar S. A., fue analizada por la Dirección de Servicios de Energía, según consta en el informe 571-DEN-2008 del 22 de agosto de 2008, que corre a folios 07 y siguientes.

VI.—Que en los procedimientos se han observado los plazos y prescripciones de ley.

#### Considerando:

I.—Que del informe 571-DEN-2008 del 22 de agosto del 2008, que sirve de base a esta resolución, conviene extraer lo siguiente:

- La recomendación de dicho informe técnico se hace con base en las disposiciones de las resoluciones RRG-2557-2002, de las nueve horas del once de marzo de dos mil dos, RRG-2589-2002, de las once horas del nueve de abril de dos mil dos, y RRG-6166-2006 de las quince horas del diez de noviembre de dos mil seis.

2. Los parámetros de la fórmula de ajuste muestran a la fecha de presentación de la actual solicitud las siguientes variaciones:

IPE <sub>N-1</sub> = 164,42	TC <sub>N-1</sub> = 522,88	IPPI <sub>N-1</sub> = 267,31
IPE <sub>N</sub> = 167,47	TC <sub>N</sub> = 556,86	IPPI <sub>N</sub> = 278,76
Variación 1,86%	6,50%	4,28%
<b>Ajuste 6,21%</b>		

II.—Que una vez revisada la validez de los parámetros presentados por la firma y la aplicación de los mismos en la fórmula de ajuste automático, se establece que las tarifas que le paga el Instituto Costarricense de Electricidad a Hidroeléctrica Platanar S. A., deben ser incrementadas en **6,21%**, tal y como se dispone. **Por tanto:**

Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes, al tenor de las potestades conferidas en la Ley N° 7593, el Decreto N° 29732-MP, la Ley N° 7200 y su reglamento y, la Ley General de la Administración Pública.

**EL REGULADOR GENERAL, RESUELVE:**

Fijar las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Hidroeléctrica Platanar S. A., al Instituto Costarricense de Electricidad, de conformidad con el siguiente pliego tarifario:

**TARIFA 1**

**A) Precio de Energía Colones/kWh**

	Enero - Agosto	Setiembre- Diciembre
Punta	65,33	56,45
Fuera de Punta	49,48	28,75

**B) Precio Equivalente de la Potencia Colones/kW**

	Enero - Agosto	Setiembre- Diciembre
Punta	48 872,41	13 492,36
Fuera de Punta	33 118,25	0,00

**C) Penalización: Precio de los kWh de Falla Colones/kWh**

	Enero - Agosto	Setiembre- Diciembre
Punta	140,73	77,37
Fuera de Punta	16,63	0,00

**TARIFA 2**

**Precio Integrado de Energía y Potencia Colones/kWh**

	Enero - Agosto	Setiembre- Diciembre
Punta	76,72	61,24
Fuera de Punta	52,14	28,75

**PUNTA:** De las 7:00 horas a las 22:00 horas de los días lunes a viernes de cada semana. Dentro de este periodo el operador del sistema, pactará con cada planta un horario que contendrá dos bloques de dos horas y media cada uno, separados por no menos de cinco horas.

**FUERA DE PUNTA:** Restantes horas. Definición de la potencia equivalente:  $Pe = (dc \cdot di / 1 - di)$ ;  $pc =$  potencia contratada,  $dc =$  coeficiente disponibilidad contratada,  $di = 0,20$ .

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Notifíquese y publíquese.

Fernando Herrero Acosta, Regulador General.—1 vez.—(Solicitud N° 19617).—C-62720.—(84206).

Resolución N° RRG-8765-2008.—San José, a las catorce horas y treinta minutos del veintidós de agosto del dos mil ocho.

Solicitud de ajuste de tarifas por aplicación de fórmula automática presentada por Desarrollos Energéticos MW S. A. Expediente ET-161-2008.

**Resultando:**

I.—Que la empresa Desarrollos Energéticos MW S. A., cuenta con concesión vigente para prestar el servicio público de generación de energía otorgada por el SNE el 11 de octubre de 1993, tramitada mediante expediente N° 893-H, con vigencia hasta el 11 de octubre del 2008.

II.—Que las tarifas vigentes de la empresa Desarrollos Energéticos MW S. A. fueron fijadas mediante la resolución RRG-8434-2008 de las 15:20 horas del 28 de mayo del 2008 y publicadas en *La Gaceta* N° 125 del 30 de junio del 2008.

III.—Que el día 6 de agosto del 2008, el señor Franz S. Koberg, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Desarrollos Energéticos MW S. A. (según folio 8), presentó en la Autoridad Reguladora solicitud para modificar las tarifas de venta de energía al Instituto Costarricense de Electricidad, mediante la aplicación de la fórmula de ajuste aprobada por la Junta Directiva del Servicio Nacional de Electricidad en la sesión 2862-95 del 23 de enero de 1995 (folios 3).

IV.—Que la petente adjunta información relativa al pago de cargas sociales, pago de impuestos, existencia de póliza de riesgos de trabajo y ausencia de denuncias por infringir las leyes laborales (folios 04 al 08). Dicha documentación es suficiente para que este Organismo Regulador cumpla lo establecido en el artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 7593.

V.—Que la solicitud de Desarrollos Energéticos MW, S.A. fue analizada por la Dirección de Servicios de Energía, según consta en el oficio 573-DEN-2008 del 22 de agosto del 2008, que corre a folios 09 y siguientes.

VI.—Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

**Considerando:**

I.—Que del informe 573-DEN-2008 del 28 de agosto de 2008, que sirve de base a esta resolución, conviene extraer lo siguiente:

1. La recomendación de dicho informe técnico se hace con base en las disposiciones de las resoluciones RRG-2557-2002, de las nueve horas del once de marzo de dos mil dos, RRG-2589-2002, de las once horas del nueve de abril de dos mil dos, y RRG-6166-2006 de las quince horas del diez de noviembre de dos mil seis.
2. Los parámetros de la fórmula de ajuste muestran a la fecha de presentación de la actual solicitud las siguientes variaciones:

IPE <sub>N-1</sub> = 164,42	TC <sub>N-1</sub> = 521,51	IPPI <sub>N-1</sub> = 267,31
IPE <sub>N</sub> = 167,47	TC <sub>N</sub> = 556,86	IPPI <sub>N</sub> = 290,75
Variación 1,86%	6,78%	8,77%
<b>Ajuste 8,76%</b>		

II.—Que una vez revisada la validez de los parámetros presentados por la empresa y la aplicación de los mismos en la fórmula de ajuste automático, se establece que las tarifas que le paga el Instituto Costarricense de Electricidad a Desarrollos Energéticos MW S. A., deben ser incrementadas en **8,76%**, tal y como se dispone; **Por tanto:**

Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes, al tenor de las potestades conferidas en la Ley N° 7593, el Decreto 29732-MP, la Ley N° 7200 y su reglamento y, la Ley General de la Administración Pública.

**EL REGULADOR GENERAL, RESUELVE:**

Fijar las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Desarrollos Energéticos MW S. A. al Instituto Costarricense de Electricidad, de conformidad con el siguiente pliego tarifario:

**TARIFA 1**

**A) Precio de Energía Colones/kWh**

	Enero - Agosto	Setiembre- Diciembre
Punta	54,89	46,00
Fuera de Punta	45,04	24,45

**B) Precio Equivalente de la Potencia Colones/kW**

	Enero - Agosto	Setiembre- Diciembre
Punta	64 493,02	3 420,73
Fuera de Punta	14 637,59	0,00

**C) Penalización: Precio de los kWh de Falla Colones/kWh**

	Enero - Agosto	Setiembre- Diciembre
Punta	189,47	19,36
Fuera de Punta	7,26	0,00

## TARIFA 2

## Precio Integrado de Energía y Potencia Colones/kWh

	Enero - Agosto	Setiembre- Diciembre
Punta	73,85	48,01
Fuera de Punta	45,72	24,45

PUNTA: De las 7:00 horas a las 22:00 horas de los días lunes a viernes de cada semana. Dentro de este período el operador del sistema, pactará con cada planta un horario que contendrá dos bloques de dos horas y media cada uno, separados por no menos de cinco horas.

FUERA DE PUNTA: Restantes horas. Definición de la potencia equivalente:  $Pe = (dc \cdot di / 1 - di)$ ;  $pc =$  potencia contratada,  $dc =$  coeficiente disponibilidad contratada,  $di = 0,20$ .

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Notifíquese y publíquese.

Fernando Herrero Acosta, Regulador General.—1 vez.—(Solicitud N° 19617).—C-68150.—(84207).

Resolución RRG-8767-2008.—San José, a las quince horas del veinticinco de agosto de dos mil ocho.

Solicitud de ajuste de tarifario de venta de energía eléctrica por parte de la empresa Plantas Eólicas S.R.L. al Instituto Costarricense de Electricidad. Expediente ET-136-2008.

## Resultando:

I.—Que la empresa Plantas Eólicas, S.R.L. cuenta con una concesión de prestar el servicio público de generación de energía otorgada por el S.N.E., tramitada mediante expediente N° 895-H con vigencia hasta el 29 de noviembre del 2009.

II.—Que las tarifas vigentes de la empresa Plantas Eólicas, S.R.L. fueron fijadas mediante la resolución RRG-8496-2008 de las 14:00 horas del diecisiete de julio del 2008, y publicadas en *La Gaceta* N° 136 del 15 de julio del 2008.

III.—Que el día 21 de julio del 2008, la señora Karen Salazar Chavarría, en su calidad de representante legal de la empresa Plantas Eólicas S.R.L. (según folio 9) presentó en la Autoridad Reguladora solicitud para modificar las tarifas de venta de energía al Instituto Costarricense de Electricidad, mediante la aplicación de la fórmula de ajuste aprobada por la Junta Directiva del Servicio Nacional de Electricidad en la Sesión 2862-95 del 23 de enero de 1995 (folios 2 a 8).

IV.—Que la petente adjunta información relativa al pago de cargas sociales, pago de impuestos, existencia de póliza de riesgos de trabajo y ausencia de denuncias por infringir las leyes laborales (folios 04 al 13). Dicha documentación es suficiente para que este Organismo Regulador cumpla lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley N° 7593.

V.—Que la solicitud de la empresa Plantas Eólicas S.R.L. fue analizada por la Dirección de Servicios de Energía, según consta en el informe 580-DEN-2008 del 25 de agosto del 2008, que corre a folios 14 y siguientes.

VI.—Que en los procedimientos se han observado los plazos y prescripciones de ley.

## Considerando:

I.—Que del informe 580-DEN-2008 del 25 de agosto del 2008, que sirve de base a esta resolución, conviene extraer lo siguiente:

- La recomendación de dicho informe técnico se hace con base en las disposiciones de las resoluciones RRG-2557-2002, de las nueve horas del once de marzo de dos mil dos, RRG-2589-2002, de las once horas del nueve de abril de dos mil dos, y RRG-6166-2006 de las quince horas del diez de noviembre de dos mil seis.
- Respecto a los parámetros utilizados para el presente cálculo, se procede a indicar que la firma utilizó en sus cálculos un tipo de cambio del 16 de julio del año en curso (¢551,31/\$), siendo la fecha de ingreso de la solicitud el 21 de julio del mismo año, razón por la cual la DEN utilizó en el ajuste tarifario el tipo de cambio ¢556,32/\$, lo cual el porcentaje de ajuste presentado por la firma y el obtenido por la administración serán diferentes.
- Los parámetros de la fórmula de ajuste muestran a la fecha de presentación de la actual solicitud las siguientes variaciones:

IPE <sub>N-1</sub> =	164,42	TC <sub>N-1</sub> =	521,35	IPPI <sub>N-1</sub> =	267,31
IPE <sub>N</sub> =	167,47	TC <sub>N</sub> =	556,32	IPPI <sub>N</sub> =	278,76
Variación	1,86%		6,71%		4,28%
Ajuste	8,03%				

II.—Que una vez revisada la validez de los parámetros presentados por la empresa y la aplicación de los mismos en la fórmula de ajuste automático, se establece que las tarifas que le paga el Instituto Costarricense de Electricidad a la empresa Plantas Eólicas S.R.L., deben ser aumentadas en **8,03%**, tal y como se dispone; **Por tanto:**

Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes, al tenor de las potestades conferidas en la Ley N° 7593, el Decreto N° 29732-MP, la Ley N° 7200 y su reglamento y, la Ley General de la Administración Pública.

EL REGULADOR GENERAL, RESUELVE:

Fijar las tarifas de venta de energía eléctrica que hace la empresa Plantas Eólicas S.R.L. al Instituto Costarricense de Electricidad, de conformidad con el siguiente pliego tarifario:

## TARIFA 1

## A) Precio de Energía Colones/kWh

	Enero - Agosto	Setiembre- Diciembre
Punta	62,07	53,56
Fuera de Punta	46,99	27,22

## B) Precio Equivalente de la Potencia Colones/kW

	Enero - Agosto	Setiembre- Diciembre
Punta	46 412,45	12 819,57
Fuera de Punta	31 454,94	0,00

## C) Penalización: Precio de los kWh de Falla Colones/kWh

	Enero - Agosto	Setiembre- Diciembre
Punta	133,67	73,46
Fuera de Punta	15,79	0,00

## TARIFA 2

## Precio Integrado de Energía y Potencia Colones/kWh

	Enero - Agosto	Setiembre- Diciembre
Punta	72,87	58,22
Fuera de Punta	49,54	27,22

PUNTA: De las 7:00 horas a las 22:00 horas de los días lunes a viernes de cada semana. Dentro de este período el operador del sistema, pactará con cada planta un horario que contendrá dos bloques de dos horas y media cada uno, separados por no menos de cinco horas. FUERA DE PUNTA: Restantes horas. Definición de la potencia equivalente:  $Pe = (dc \cdot di / 1 - di)$ ;  $pc =$  potencia contratada,  $dc =$  coeficiente disponibilidad contratada,  $di = 0,20$ .

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Notifíquese y publíquese.

Fernando Herrero Acosta, Regulador General.—1 vez.—(Solicitud N° 19618).—C-71900.—(84208).

Resolución RRG-8768-2008.—San José, a las catorce horas del veintiséis de agosto del 2008.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado por Componentes Intel de Costa Rica S. A., contra la RRG-8135-2008 de las 8:00 horas del 28 de marzo del 2008. Expediente ET-205-2007.

## Resultando:

I.—Que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó el 4 de diciembre de solicitud de incremento de la tarifa del servicio de generación de electricidad de esa empresa. (Folios 1 al 18).

II.—Que el Regulador General mediante resolución RRG-8135-2008 de las 8:00 horas del 28 de marzo del 2005, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Energía, resolvió fijar las tarifas para el servicio de generación al Instituto Costarricense de Electricidad. Dicha resolución fue publicada en el Alcance N° 18 a *La Gaceta* N° 76, del 21 de abril del 2008 (folios 1905-1949).

III.—Que el 24 de abril del 2008 el señor Vincent Rodney Guglielmetti, Gerente Financiero con facultades de apoderado generalísimo de Componentes Intel de Costa Rica S. A., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RRG-8135-2008 (folios 1978 a 1981).

IV.—Que la Dirección de Servicios de Energía por oficio 388-DEN-2008/4725 del 19 de junio del 2008, analizó los aspectos técnicos de la impugnación y recomendó que fuera rechazada.

V.—Que la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante memorando 676-DAJ-2008, 11 de julio del 2008, solicita ampliar el criterio técnico vertido en el oficio 388-DEN-2008, indicando con claridad la justificación técnica que llevó a recomendar que se unificaran las tarifas TAT y TSD.

VI.—Que la Dirección de Servicios de Energía, mediante oficio 509-DEN-2008, del 21 de julio del 2008, amplía el criterio técnico vertido en el oficio 388-DEN-2008.

VII.—Que mediante oficio 280-RG-2008, el Regulador General solicita a la Dirección de Servicios de Energía preparar un informe que incluya las tarifas que hubiese correspondido fijar, en caso de que no se hubiese dado la unificación de las tarifas de alta tensión con la tarifa del sistema de generación, dado lo textualmente indicado en la respectiva resolución RRG-8135-2008, en donde se indica que el aumento para esta tarifa es de 30,17%.

VIII.—Que mediante oficio 585-DEN-2008, del 26 de agosto del 2008, la Dirección de Servicios de Energía, calculó los precios para la tarifa de alta tensión.

IX.—Que mediante oficio 767-DAJ-2008, del 26 de agosto del 2008, la Dirección de Asesoría Jurídica, rindió criterio legal sobre el recurso de revocatoria, mismo que corre agregado a los autos.

#### Considerando:

I.—Que de los oficios 767-DAJ-2008, del 26 de agosto del 2008, 388-DEN-2008, del 19 de junio del 2008, 509-DEN-2008, del 21 de julio del 2008 y 585-DEN-2008, del 26 de agosto del 2008, que sirven de base a esta resolución, conviene extraer lo siguiente:

#### Oficio 767-DAJ-2008, del 26 de agosto del 2008:

“(…) ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

##### A) Naturaleza del Recurso

Los recursos presentados son los ordinarios de revocatoria y apelación en subsidio y el extraordinario de revisión, a los que se aplican los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas. En cuanto a la resolución de los mismos, se indica que primero debe resolverse el de revocatoria y, en caso de ser declarado sin lugar, debe tramitarse la impugnación subsidiaria y el recurso de revisión ante el superior jerárquico.

##### B) Temporalidad del Recurso

El acto recurrido no le fue notificado al recurrente, solamente fue publicado en el Alcance N° 18 a *La Gaceta* N° 76, del 21 de abril del 2008 (folios 1905 a 1912) y la impugnación fue planteada vía fax el 24 de abril del 2008 (folios 1978 a 1981) y el original el 29 de abril del 2008 (folios 2009 a 2011).

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 241 y 247 de la Ley General de la Administración Pública, se tiene por notificado el acto impugnado y presentado en tiempo el recurso.

##### C) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la recurrente está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; pues es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

##### D) Representación

El señor Vincent Rodney Guglielmetti, es Gerente Financiero con facultades de apoderado generalísimo de Componentes Intel de Costa Rica S. A., según consta en certificación notarial visible a folio 2011 de los autos, por lo cual está facultado para actuar a nombre de esa empresa.

##### Análisis por el Fondo

Los argumentos de naturaleza técnica fueron analizados por la Dirección de Servicios de Energía en el oficio 388-DEN-2008/4725 del 19 de junio del 2008, visible del folio 129 al 130 del expediente, ampliado mediante oficio 509-DEN-2008/5838, del 21 de julio del 2008, por lo cual lo recomendable sería que se resolvieran con base en esos informes.

Sobre el argumento (1) del recurrente, conviene indicar que lo resuelto en la RRG-8135-2008 no es contrario a lo solicitado por el ICE, tal y como se dirá:

En el folio 389 vuelto del Tomo II del expediente, se observa que parte de la solicitud tarifaria del ICE, incluía una propuesta de modificación de la tarifa de alta tensión T-AT, en los siguientes términos:

“(…) 7.2.6 Propuesta de modificación de la tarifa de alta tensión T-AT

*Se solicita la modificación del cobro de esta tarifa de manera que en vez de ser cobrada en dólares, lo sea en colones. Esta solicitud es un primer paso tendiente a establecer en el Sistema de Generación categorías tarifarias de acuerdo con características objetivas de los consumidores, de modo que se agrupen los que causan costos similares al sistema, en vez de tener tarifas basadas en el uso que se le da a la electricidad. Se busca así mayor sencillez en la metodología tarifaria y su aplicación. Se utilizó el tipo de cambio vigente al 20 de noviembre del 2007, fecha en que se realizaron los cálculos de ingresos.(…)”*

Del informe de instrucción de la audiencia, visible a folios 1706 a 1721 se desprende que las posiciones presentadas por Componentes Intel de Costa Rica S. A., la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, Cámara de Industrias de Costa Rica, CGV- Aluminios Nacionales S. A., Empresa de Servicios Públicos de Heredia S. A., Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, no contemplan objeción a la propuesta presentada por el ICE para la tarifa de alta tensión, utilizando colones en vez de dólares.

Al contrario, de la posición de la Defensoría de los Habitantes, visible a folio 1576 del Tomo V del expediente, se desprende, respecto a la tarifa para clientes servidos en alta tensión, lo siguiente:

*“(…) la Defensoría manifiesta su acuerdo en la propuesta del ICE para ajustar dicha tarifa y replantear su cotización en colones, de manera que la misma sea revisable periódicamente en cada solicitud que realice el ICE-Electricidad. De esta forma, si la tarifa de clientes de Alta Tensión se ajusta hasta recuperar su nivel adquisitivo original, se podrá aminorar el aumento en las demás tarifas en colones, sin sacrificar el nivel de ingreso requerido por el Sistema de Generación.(…)”*

En este sentido, conviene extraer del informe técnico 176-DEN-2008/2154, del 24 de marzo del 2008, que sirve de sustento a la resolución recurrida, (ver folios 1928 y 1929 del tomo VI del expediente), el análisis de la petitoria del ICE respecto a la tarifa de alta tensión. (folios 1876 y 1877 del tomo VI del expediente).

*“(…) 44.- A la tarifa T-AT Alta Tensión se le fijaron originalmente los precios en dólares, debido al elevado contenido que tiene el componente externo dentro de los costos de suministro del servicio; sin embargo, el ICE está en la posibilidad de cubrirse adecuadamente del riesgo cambiario, pues conoce la estructura de sus activos y pasivos y los requerimientos de flujo de caja. Por otra parte, la fijación en colones de la tarifa mencionada es acorde con las políticas macroeconómicas del Poder Ejecutivo y el Banco Central.// 45.- Si se establecen los precios de la tarifa en alta tensión en colones se puede proceder a fusionar esta tarifa con la T-SD (ventas a las otras empresas distribuidoras), lo cual permite simplificar el pliego tarifario y definir las tarifas de los costos de suministro del servicio de generación y no por las características de los usuarios.(…)”*

Para mayor abundamiento, de la ampliación del criterio técnico, vertido en el oficio 509-DEN-2008, conviene extraer lo siguiente:

*“(…) Tener certeza en el tipo de cambio no es posible y llevar los precios a colones y mantener los precios de manera consistentes entre las tarifas de un mismo servicio, es equivalente a tener una sola tarifa para todos los usuarios de ese servicio; por consiguiente, no es necesario mantener tarifas diferentes sólo para mantener una especificación diferente en la aplicación de la tarifa: para clientes de alta tensión o para empresas distribuidoras.//6. De manera que en esta oportunidad no se aplicó un aumento porcentual sobre los precios de la tarifa de alta tensión, sino que se le aplica la tarifa T-SD a las ventas de los usuarios de alta tensión y todos los precios de las tarifas de generación del ICE se incrementaron en forma general hasta obtener el nivel tarifario, que de acuerdo con lo que el Regulador General dispuso, requería el servicio de generación del ICE. (…)”*

Con fundamento en lo anterior, se concluye que lo argumentado carece de sustento jurídico, toda vez que la tarifa de alta tensión no fue eliminada del todo, sino que al trasladarla a colones, tal y como lo solicitó el ICE y de lo cual el recurrente tuvo toda la oportunidad procesal para impugnarlo, se fusionó con la tarifa T-SD (ventas a las otras empresas distribuidoras), sin haberse causado indefensión como afirma el recurrente.

En virtud de las consideraciones anteriores, el recurso de revocatoria debe ser rechazado por el fondo.(…)”

#### Oficio 388-DEN-2008, de 19 de junio del 2008:

“(…) 1.- Los argumentos expuestos demuestran que existía un error en llamar la tarifa de alta tensión por ese nombre, al confundir a los usuarios porque asocian la denominación de la tarifa con suministro del servicio de generación, que no tienen relación en la asignación de costos por tipo de servicio; ya que, en el caso del ICE la alta tensión y la asignación de sus costos están asociados con el servicio de transmisión.

Es necesario aclarar que las tarifas de generación del ICE se relacionan con la alta tensión, para diferenciarlos de los usuarios que reciben el servicio en niveles de tensión medio y bajos, pertenecen al nivel de redes de distribución y que por consiguiente, tiene una asignación de costos que incluyen los costos adicionales para bajar la tensión a los niveles que lo necesitan los usuarios de este servicio.

Las tarifas de generación, se redujeron a dos por razones legales, cuando técnicamente debería ser sólo una; ya que sólo existe sólo un nivel de costos y servicio, en que no es posible establecer una diferencia técnica entre los usuarios que hacen uso de este servicio.

Los argumentos referentes a los costos de mantenimiento de las subestaciones, corresponden técnicamente al servicio de transmisión y no al de generación. Esos no han sido reconocidos directamente o indirectamente en la tarifa de alta tensión; ya que, esa tarifa consideró solamente los costos del servicio de generación, por esa razón y para evitar confusiones sobre su cobertura, en la misma tarifa siempre se indicó que los precios no incluían “el cargo por transmisión, el alumbrado público, ni el impuesto sobre las ventas”. Por consiguiente la eliminación de la tarifa de alta no deja un vacío en cuanto al reconocimiento de los costos en que se incurre para asegurar la confiabilidad en el punto de uso, porque nunca existió.

2.- Como se aclaró en el punto anterior, lo apuntado por Intel en cuanto a los costos de transformación no tiene relación con el servicio y las tarifas del servicio de generación del ICE; sin embargo, es necesario aclarar que al reconocerse los gastos de transmisión a las empresas distribuidoras, estos se suman a los costos que tienen que asumir los usuarios de media y baja tensión, sin formar parte de la base tarifaria con la que se calcula el rédito de desarrollo de esas empresas. De suministrarse el servicio en las barras de salida, entonces el ICE tendría que incurrir en costos para disminuir la tensión, eso sería igual al servicio que brinda en media tensión y por consiguiente, de acuerdo con el principio de equidad, no se les debería de aplicar una tarifa del servicio de generación sino la tarifa de medio tensión, que integra los costos de generación, transmisión y la transformación del voltaje a media tensión.

3.- El tema de la competitividad y el rol que juega el sector eléctrico costarricense fue analizado en el oficio 176-DEN-2008/7161, expediente ET-205-2007, sobresaliendo entre sus puntos centrales que dicha competitividad deben ser un aspecto integral de una sociedad y no materia sólo un grupo económico o agente económico. Actualmente la crisis energética que vive Costa Rica no obedece a un fenómeno meramente coyuntural, sino mundial, crisis que permite replantar procesos de producción, utilización de recursos y visiones de desarrollo, en la cual cada actor debe sopesar su aporte al crecimiento de la economía, siendo las tarifas de la energía eléctrica un instrumento que brinda señales al mercado. Es por esto, que se precisa que cada agente económico asuma parte del costo que esto implica, en especial en un país muy susceptible a los precios de las materias primas como lo es el diesel o el búnker, combustibles utilizados para generar energía eléctrica por fuentes térmicas y con ello en ofrecer la continuidad y calidad del servicio, aunque a un costo social mayor.

Además, respecto a la información adicional aportada por Intel por medio del oficio con fecha 28 de mayo del 2008, es necesario aclarar que el gasto de los combustibles es sólo uno de los costos que se consideran dentro del cálculo de las tarifas del servicio de generación del ICE; ya que, también están los gastos por depreciación, los de operación y mantenimiento, los administrativos, etc.

**Oficio 509-DEN-2008, del 21 de julio del 2008:**

“(…) 1.- De acuerdo con la resolución RRG-8135-2008, el servicio de generación del ICE necesitaba un incremento del 30.33%, que se podía aplicar en forma general a todos los precios de las tarifas de generación.

2.- La única razón para tener una tarifa especial para los clientes en alta tensión era que los precios estaban expresados en dólares, porque los costos de suministro en generación son los mismos para todos los usuarios del ICE, incluyendo a su propio sistema de distribución; sin embargo, en esa oportunidad se modificaron los precios de la tarifa de alta tensión de dólares a colones.

3.- Existe sustento legal para diferenciar la tarifa que se le aplica a las empresas municipales y a las cooperativas de electrificación rural, pero no existe sustento legal o técnico para tener una tarifa especial para los otros clientes alimentados en alta tensión y al eliminarse la tarifa expresada en dólares se perdía la única razón que existía para tener la tarifa de alta tensión.

4.- Si se hubiera aplicado el aumento porcentual que requería el servicio de generación del ICE, sin eliminar la tarifa de alta tensión se necesitaba tener los precios convertidos de dólares a colones con cierto grado de certeza en el tipo de cambio, de manera que se pudiera mantener la consistencia con las tarifas que se le aplican a las empresas distribuidoras de electricidad, que como ya se mencionó están en el mismo nivel de costos y tensión que las empresas distribuidoras.

5.- Tener certeza en el tipo de cambio no es posible y llevar los precios a colones y mantener los precios de manera consistentes entre las tarifas de un mismo servicio, es equivalente a tener una solo tarifa para todos los usuarios de ese servicio; por consiguiente, no es necesario mantener tarifas diferentes sólo para mantener una especificación diferente en la aplicación de la tarifa: para clientes de alta tensión o para empresas distribuidoras.

6.- De manera que en esta oportunidad no se aplicó un aumento porcentual sobre los precios de la tarifa de alta tensión, sino que se le aplica la tarifa T-SD a las ventas de los usuarios de alta tensión y todos los precios de las tarifas de generación del ICE se incrementaron en forma general hasta obtener el nivel tarifario, que de acuerdo con lo que el Reguladora General dispuso, requería el servicio de generación del ICE.

7.- En la siguiente tabla se muestra el cambio en los precios que se le aplican a los usuarios de alta tensión, en la columna primera están los precios anteriores en dólares que aplicando en tipo de cambio de marzo de este año da como resultado los precios en colones que se muestran en la segunda columna, a estos se le aplica el incremento que requería el servicio de generación del ICE y se obtienen los precios de la tercera columna, que al compararlos con los precios fijados se obtiene las diferencias que se muestran en la última columna y con la que se equipararon los precios con la tarifa de las empresas distribuidoras.

Tarifa anterior		Aumento	Precios
\$	¢	30,33%	fijados
10,12	5 080	6 621	7 172
9,77	4 905	6 392	6 917
4,44	2 229	2 905	3 137
0,052	26	34	31
0,028	14	18	17
0,012	6	8	7

Como se puede observar, al utilizar la estructura de la tarifa de venta a las otras empresas distribuidoras (última columna), los precios de la potencia aumentaron y los de la energía disminuyeron, obteniendo como resultado final una tarifa equivalente de aplicación general para todo el servicio de generación del ICE (excepto ICE y CNFL). (…)

**Oficio 585-DEN-2008, del 26 de agosto del 2008:**

“(…) Con base en el tipo de cambio promedio para el año (visible en el anexo 3), colones/dólares, que se utilizó en el informe 176-DEN-2008 que sirvió de base para la resolución RRG-8135-2008, de ¢501,24 y aplicando el aumento de 30,17%, los precios de la tarifa de alta tensión serían los siguientes:

	Temporada alta	Temporada baja
<b>Cargo por potencia, por cada kilovatio</b>		
Periodo punta:	¢ 6 603	¢ 4 952
Periodo valle:	¢ 6 375	¢ 2 355
Periodo nocturno:	¢ 2 897	¢ 2 355
<b>Cargo por energía, por cada kWh</b>		
Periodo punta:	¢ 34	¢ 25
Periodo valle:	¢ 18	¢ 7
Periodo nocturno:	¢ 8	¢ 7

(…)

II.—Que a pesar de las recomendaciones de las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Servicios de Energía citadas, éste Despacho considera que al no establecerse claramente en la convocatoria a audiencia que la tarifa de alta tensión se fundiría con otra con un nivel promedio mayor; dado que en realidad se provocó un incremento tarifario superior al promedio y a lo textualmente indicado en la respectiva resolución RRG-8135-2008, en donde se indica que el aumento para esta tarifa es de 30,17% cuando en realidad es superior; lo conveniente es mantener la tarifa del sistema de generación separada para clientes en alta tensión, por lo que se procede a su separación, en los términos originalmente establecidos en anteriores resoluciones sobre esta tarifa y se fijan las mismas de conformidad con los precios establecidos en el oficio 585-DEN-2008.

III.—Que de conformidad con los resultandos y los considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria presentado por Componentes Intel de Costa Rica S. A. en cuanto a mantener separadas las tarifas de alta tensión y de sistema de generación, tal como se dispone. **Por tanto:**

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 57, inciso g) de la Ley N° 7593, y la Ley General de la Administración Pública, EL REGULADOR GENERAL, RESUELVE:

I.—Declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria presentado por Componentes Intel de Costa Rica, S.A., contra la RRG-8135-2008 de las 8:00 horas del 28 de marzo del 2008.

II.—Revocar parcialmente la resolución RRG-8135-2008, de las 8:00 horas del 28 de marzo del 2008, únicamente en cuanto a la unificación de las tarifas de alta tensión y de sistema de generación, suprimiendo de parte dispositiva I, en la aplicación de la tarifa T-SG: Sistema de Generación, la última línea que se lee: “y a todos aquellos clientes cuyo punto de entrega de energía es estrictamente a 138 000 voltios o más”.

III.—Fijar los precios para las tarifas de alta tensión para el servicio de generación de electricidad del ICE, de la siguiente forma:

Tarifa para alta tensión (T-AT)

A. **Aplicación:** Aplicable estrictamente a todos aquellos clientes cuyo punto de entrega de energía es 138 000 voltios o más.

B. **Características del servicio**

Nivel de tensión 138 000 V o 230 000 V, trifásicos.

Medición: Un único sistema de medición instalado en el punto de entrega.

Disponibilidad: En lugares donde exista la red de transmisión en los voltajes de 138 000 V y 230000 V.

	Temporada alta	Temporada baja
<b>Cargo por potencia, por cada kilovatio</b>		
Periodo punta:	¢ 6 603	¢ 4 952
Periodo valle:	¢ 6 375	¢ 2 355
Periodo nocturno:	¢ 2 897	¢ 2 355
<b>Cargo por energía, por cada kWh</b>		
Periodo punta:	¢ 34	¢ 25
Periodo valle:	¢ 18	¢ 7
Periodo nocturno:	¢ 8	¢ 7

IV.—Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenirle a la recurrente que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada.

Notifíquese y publíquese.

Fernando Herrero Acosta, Regulador General.—1 vez.—(Solicitud N° 19618).—C-205300.—(84209).

## JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

AVISO

### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Se hace saber que Sánchez Franco Lidia Mercedes, cédula 11-6000-0001, Rojas Sánchez Cristian Daniel, cédula 4-0214-0311, Maisonnave Martín Emilia Leonilda, cédula 14-0507-2600, han presentado solicitud de pensión por sucesión, de quien en vida fue Rojas Bolaños Franklin, cédula N° 1-210-180. Se cita y emplaza a los posibles beneficiarios con mejor derecho, para que dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la última publicación de este aviso, concurren a hacer valer sus derechos a las oficinas centrales, sitas en esta ciudad, avenida 8, calles 21 y 23.

San José, 06 de agosto de 2008.—Lic. Alice Arguedas Porras, Secretaria de Junta Directiva.—(82698).

## JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE SAN JOSÉ

INSTITUCIÓN BENEMÉRITA

AVISO

Con fundamento en el Decreto Ejecutivo N° 21384-S en su artículo 15, Reglamento para la Administración de los Cementerios de la Junta de Protección Social de San José, publicado en *La Gaceta* N° 143 del 28 de

julio de 1992, así como oficio AL-428 de la Licda. Mercia Estrada Zúñiga, Abogada, con fecha 03 de abril del 2008 y la Declaración Jurada rendida ante el Notario Público Lic. Guillermo Emilio Zúñiga González, la Gerencia General a. i., representada por el Lic. Julio Canales Guillén, cédula N° 1-0599-0340, mayor, casado, vecino de Paso Ancho, autoriza acogiendo el criterio Legal, el traspaso del derecho de arriendo del Cementerio General, mausoleo 11, cuadro Soledad, lado sur, línea primera, inscrito al tomo 21, folio 419, al señor Marco Vinicio Guardia Pinto, cédula N° 1-0397-0966.

Si en el plazo de quince días a partir de la publicación del aviso, no existiere oposición, se autoriza a la Administración de Cementerios, para que comunique al interesado lo resuelto.

San José, 28 de abril del 2008.—Manuel Roldán Porras, Administrador de Cementerios.—1 vez.—N° 58069.—(83801).

## RÉGIMEN MUNICIPAL

### MUNICIPALIDAD DE VÁZQUEZ DE CORONADO

Siguiendo con lo indicado por el Concejo Municipal, transcribo acuerdo tomado en la sesión ordinaria 122 del lunes 25 de agosto, 2008 en la sala de sesiones de la Municipalidad Vázquez de Coronado.

Acuerdo 2008-122-09 A: se aprueba, la Actualización de Requisitos de Construcción para el cantón de Coronado, según se detalla a continuación, y se traslada al Departamento de Proveeduría para que se proceda con la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

CONSTRUCCIÓN DE:

CASA DE HABITACIÓN, BODEGAS, EDIFICIOS DE OFICINAS, COMERCIALES, INSTITUCIONALES, RECREATIVAS AMPLIACIONES EN SEGUNDO NIVEL (Independientemente del área)

- Visto bueno de disponibilidad de agua de Acueductos y Alcantarillados (en caso de ampliación presentar copia del recibo), o carta de concesión por parte de la ASADA, en caso de zonas con Acueducto Rural.
- **3 juegos de los planos constructivos aprobados por el CFIA.**
- 1 Copia del plano de catastro de la propiedad (\*)
- 1 Copia de la escritura o informe de registro (original)
- 1 Copia del contrato de juratoria aprobado por el CFIA
- 1 Copia de la declaración jurada del profesional responsable ante el Ministerio Salud para construcción de viviendas en general.
- Presentar la Declaración de Interés Social, para viviendas gestionadas con el Bono (Cobro del 50% del Impuesto de Construcción correspondiente).

AMPLIACIONES MENORES DE 30 m<sup>2</sup>

- 2 Croquis claramente detallados de la ampliación a realizar que indiquen: planta de distribución existente y a construir, fachadas, cortes (de las áreas a intervenir) y ubicación de la construcción en la propiedad indicando sus retiros. (\*\*)
- Para el caso de primera planta, debe indicar la ubicación del sistema alternativo de tratamiento de aguas negras y servidas (fosa biológica de dos fases o biodepurador) y los drenajes
- 1 Copias del plano de catastro de la propiedad.
- 1 Copia de la escritura o informe registral dado por el Registro Público (original).
- Exoneración de la zona de antejardín emitida por el Concejo Municipal sí la ampliación se pretende realizar en esta área.

**OBRAS MENORES: Mejoras internas y externas, cambios de techo, muros, tapias, planchés, etc.**

- 2 Croquis de la obra a realizar bien detallado (\*\*)
- 1 Copia del plano de catastro, indicando la zona donde se realizará la obra (en caso de muros, tapias o planchés)
- 1 Copia de la escritura o informe registral dado por el Registro Público (original)

REQUISITOS GENERALES

Según decreto N° 25235. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Reglamento de Construcciones.

Publicado en *La Gaceta* N° 56 Alcance N° 17 de 22 de marzo de 1983, reformada y publicada en *La Gaceta* N° 17 del 22 de junio de 1987.

Reformada en sesión N° 65 del INVU el 23 de marzo de 1988. Art. II-5.

**En todos estos casos debe tomar en cuenta lo siguiente:**

Deberá adjuntarse copia de la cédula del (la) propietario(a) y solicitante (en caso de no ser la misma persona).

La solicitud de permiso de construcción deberá de venir firmada por el dueño registral de la propiedad. Si la misma cuenta con varios copropietarios, la solicitud deberá ser firmada por todos(as) y aportar copias de las cédulas respectivas.

En el caso de una Sociedad deberá presentar una personería jurídica original (con no menos de 3 meses de emitida) y copia de la cédula del representante legal.

El contribuyente deberá de estar al día con la Declaración de Bienes Inmuebles y el pago de los impuestos municipales. La acción será verificada a nivel interno por parte de Ingeniería Municipal.



Constancia de estar al día con las obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social. (Art. 74, par.3, Inc. 1 Ley Const. CCSS).

Alineamiento emitido por el MOPT. Si la propiedad se encuentra ubicada frente a carretera nacional (ruta 102 ó 216).

Alineamiento del INVU. Si la propiedad colinda con un río o quebrada.

Previo a solicitar el permiso de construcción, se debe tener construida la acera y el cordón de caño según el artículo 75 del Código Municipal, inciso d, caso contrario se le aplicara la multa indicada en dicho artículo, previa notificación realizada por este Municipio.

Aportar constancia en original por parte del INS en la que se indique que la obra está cubierta por una Póliza de Riesgos de Trabajo. (La boleta para realizar este trámite se deberá retirar en esta oficina cuando el permiso este aprobado)

Según los criterios de Uso de Suelo para la Vulnerabilidad a la Contaminación de Acuíferos, para la protección del recurso hídrico, y según lo dictaminado por el Sistema Nacional de Riego y Avenamiento (SENARA) los sistemas de tratamiento de aguas negras por medio de tanque séptico no se permiten, por lo que al momento de realizar cualquier construcción el manejo de aguas servidas y negras se debe dar por medio de un sistema de tratamiento alternativo (fosa biológica, biodepurador de dos fases o similar). Se deberá de indicar en los planos constructivos la ubicación en el terreno, los retiros y extensión de los drenajes respectivos.

Según el Acuerdo Municipal 2007-081-07 para el trámite de permiso de construcción de vivienda o ampliaciones de vivienda existente (que impliquen la habilitación de servicios sanitarios) el interesado deberá presentar copia de la factura de adquisición de un sistema alternativo de tratamiento de aguas negras y servidas (fosa biológica de dos fases o biodepurador), o en su defecto la presentación de una Declaración Jurada donde se comprometa a la utilización de dicho sistema.

Declaración del propietario, acerca de la forma y lugar donde se va disponer de los desechos finales producto del proceso constructivo. Así como para obras de demolición, limpieza de lotes, movimientos de tierra. Según oficio CA-2006-063 de la Contraloría Ambiental del MINAE.

Si la obra es mayor a 500 m<sup>2</sup> o se encuentre dentro de la Zona Frágil definida por SETENA (para el cantón) se deberá aportar Viabilidad Ambiental otorgada por la SETENA, esto según lo indica el decreto N° 31849-MINAE-5-MOPT-MAG-MEIC, publicado en *La Gaceta* N° 125 del 28 de junio del 2004 y Resolución N° 2370-2004 SETENA.

El cobro del monto respectivo sobre el permiso de construcción (1% del valor de la obra) se realiza utilizando los valores de la Tabla de Tipologías Constructivas suministrada a la Municipalidad por parte del IFAM, con base en el área registrada por el CFIA.

(\*) Se verificará la existencia de copia en el Catastro Municipal

(\*\*) Ver requisitos para ampliaciones menores a 30 m<sup>2</sup>

Acuerdo. Cuenta con siete votos afirmativos.

Vázquez de Coronado, 2 de setiembre del 2008.—Nydy Arroyo Mora, Secretaria del Concejo Municipal.—1 vez.—(83689).

#### MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

##### EDICTO

DCI-410-2008.—Para los fines consiguientes el Departamento de Captación de Ingresos de la Municipalidad de Montes de Oca, hace saber que los señores Carvajal Aguilar Marco Julio, cédula de identidad 1-0402-0402 y Obando Mora Doris Lorena, cédula de identidad 1-0472-0844, como únicos derecho habientes del Derecho Sencillo en el Cementerio Nuevo de Sabanilla, Fosa 5, Bloque A, cuenta 0C695, inscrito a nombre de Carvajal Aguilar Marco Tulio; han solicitado, mediante escritura pública rendida ante el notario Adrián Antonio Brenes Bonilla, la reposición del título de posesión del derecho supra citado debido a que el mismo fue extraviado. La Municipalidad de Montes de Oca queda eximida de toda responsabilidad y brindará un plazo de ocho días hábiles a partir de esta publicación para oír objeciones.

San Pedro de Montes de Oca, 29 de agosto del 2008.—Captación de Ingresos.— Lic. Alejandro Villalobos M.—1 vez.—N° 57875.—(83802).

#### MUNICIPALIDAD DE OROTINA

El Concejo Municipal de Orotina en acuerdo 532, tomado en el acta de la sesión ordinaria 195 del 28 de agosto de 2008, tomo el siguiente acuerdo. Que en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 150 del 05 de agosto del año 2008, se publicó el denominado Reglamento para la Administración y Operación de los sistemas de estacionómetros autorizados dentro de la jurisdicción del cantón de Orotina. Que en el diario oficial *La Gaceta* N° 151 del día miércoles 06 de agosto del año 2008, se publicaron los siguientes reglamentos, Reglamento para el cobro de la tasa por concepto de mantenimiento de parques y zonas verdes en los distritos en donde se preste el servicio en la jurisdicción del cantón de Orotina y el Reglamento para efectuar decomisos de mercadería, por venta en la vía pública y decomisos de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados por la Municipalidad de Orotina dentro de su jurisdicción. Que en ambos casos ya ha transcurrido el período establecido en el artículo 43 del Código Municipal, para someter dichas propuestas a consulta pública no vinculante, para lo cual ya se puede obtener la aprobación definitiva. Por lo que una vez publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* el presente acuerdo, entran a regir dichos Reglamentos.

Orotina, 2 de setiembre del 2008.—Jessica Solano Sánchez, Secretaria Municipal.—Jairo Emilio Guzmán Soto, Proveedor Municipal.—1 vez.—(O. C. N° 18261).—C-11240.—(83610).

#### MUNICIPALIDAD DE GUATUSO

El Departamento de Patentes de la Municipalidad de Guatuso, ha recibido solicitud de traspaso de patente de licores nacionales N° 13 y patente de licores extranjeros N° 10, a nombre de Ventura Bustos López, cédula número 2-366-213, vecino de Santa Fe de Guatuso, 300 m norte de la escuela, para que se inscriba a nombre de Leonel Villegas Solano, cédula número 6-221-748, vecino de Santa Fe de Guatuso, 600 m norte de la escuela. La referente patente, se explotaría en el distrito primero San Rafael, del cantón de Guatuso, provincia de Alajuela. Se otorga plazo de ocho días hábiles a partir de esta publicación para que cualquier interesado formule las oposiciones del caso en el Departamento de Patentes de esta Municipalidad.

San Rafael de Guatuso, 21 de agosto del 2008.—Departamento de Patentes.—Eunice Montiel Álvarez, Jefa.—1 vez.—N° 57742.—(83299).

#### MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO

El Concejo conoce y autoriza se publique en el Diario Oficial *La Gaceta* el cambio de la sesión ordinaria del próximo 15 setiembre al 16 de setiembre del 2008, a las 19:00 horas, en la sala de sesiones de la Municipalidad. Acuerdo firme. Votos de los señores Regidores Ramírez Zamora, Madrigal Ledezma, Araya Nájara, Salas Quesada y Fallas Cordero, sesión número 50-2008 de fecha 25 de agosto del 2008, Artículo III inciso 19).- e).

Santo Domingo de Heredia, 27 de agosto del 2008.—Gabriela Vargas Aguilar, Secretaria Municipal.—1 vez.—(84076).

#### MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

##### DEPARTAMENTO ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

##### EDICTO

Albergue Gira Coyote S. A., con cédula jurídica N° 3-101-292-686, domiciliada en Mercedes de Montes de Oca, San José, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público al tomo: mil cuatrocientos veintinueve, folio: ciento dos, asiento: noventa y ocho. Con base en la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre N° 6043 de 2 de marzo de 1977 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 7841-P de 16 de marzo de 1977; solicita en concesión un terreno localizado en Playa Coyote, distrito sexto Bejuco, cantón noveno Nandayure, de la provincia de Guanacaste. Mide 1500 m cuadrados, para destinarlo como zona residencial turística, predio identificado con el número 103. Sus linderos son; norte, calle pública; sur, zona verde; este, zona restringida de la ZMT; oeste, zona restringida de la ZMT. Se concede a los interesados un plazo máximo de treinta días hábiles para oír oposiciones, las cuales deberán ser presentadas en esta Municipalidad ante la oficina del Alcalde Municipal. El opositor debe identificarse debidamente.

Carmona de Nandayure, Guanacaste.—Humberto León Abadía, Encargado.—1 vez.—N° 57645.—(83298).

#### CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO DE CÓBANO

El Concejo Municipal de Cóbano informa acuerdo tomado en sesión ordinaria 24-08, artículo III, inciso d), del día veintiuno de julio del dos mil ocho, que dice:

“El Concejo Municipal de distrito de Cóbano se adhiere a la publicación del documento denominado Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva, publicado en las páginas 29 a 60 del Diario oficial *La Gaceta* N° 78 del miércoles 23 de abril del 2008, por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda. Acuerdo unánime.

Cóbano, Puntarenas, 2 de setiembre del 2008.—Roxana Lobo Granados, Secretaria Municipal.—1 vez.—(84064).

#### MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

El Departamento de Administración Tributaria de la Municipalidad de Pococí:

##### COMUNICA:

Que en aplicación de las disposiciones del artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y 30 de la Ley de Impuestos Municipales del cantón de Pococí N° 8582 de 6 de marzo del 2007, mediante la resolución AT-0808-415-RE de las 15:07 horas del 29 de agosto de 2008, la Administración Tributaria fijó en 15,63% el tipo de interés que cobrará por el atraso en el pago de sus tributos. Los efectos de esta resolución regirán a partir de su publicación en *La Gaceta*.

Lic. Solón Armando Murillo Cruz, Administrador Tributario.—1 vez.—(83521).

## AVISOS

### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

#### BANCO IMPROSA

Mediante el presente edicto hago constar que el cheque N° 118865-5 del Banco Improsa, otorgado a la empresa de Soluciones Biológicas del Caribe S. A., en la fecha 8 de agosto del 2008, fue extraviado el día 9 de agosto del 2008, en horas de la mañana en el trayecto a Santa Ana.—Jason Jiménez Vargas, Distribuidor Autorizado.—(80683).

#### UNIVERSIDAD SANTA LUCÍA

La Universidad Santa Lucía comunica el proceso de reposición del título de Administración de Negocios con énfasis en Contaduría Pública, con grado académico de Bachillerato, que le expidió la Universidad el día 20 de junio de 1999, el cual se encuentra inscrito en el Registro de Títulos de la Universidad, bajo el tomo 1, folio 46, N° 1170, y la reposición del título de Contaduría Pública, con grado académico de Licenciatura, que le expidió la Universidad el día 27 de noviembre de 1999, el cual se encuentra inscrito en el Registro de Títulos de la Universidad, bajo el tomo 1, folio 59, N° 1479 al señor Jorge Luis Vindas Arrieta, portador de la cédula de identidad número dos- cuatrocientos cincuenta y cuatro- cero cero dos. Lo anterior por habersele extraviado ambos títulos. Se comunica a todo aquel que desee manifestar su oposición a esta gestión, que deberá de presentarla por escrito en el plazo máximo de treinta días naturales siguientes a la última publicación de este edicto, ante la oficina de Registro de la Universidad Santa Lucía, ubicada 200 metros al norte y 25 metros al este de la Caja Costarricense de Seguro Social. Publíquese.—M.Sc. Ligia María Meneses Sanabria, Rectora.—(81157).

### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

#### CONDOMINIO HORIZONTAL RESIDENCIAL TURÍSTICO PLAYA CONCHAL UNO S. A.

Condominio Horizontal Residencial Turístico Playa Conchal Uno S. A., cédula jurídica número 3-109-409247, solicita ante el Registro de Bienes Inmuebles Propiedad Horizontal la reposición de los todos los libros por motivo de extravió. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el área Registro de Bienes Inmuebles Propiedad Horizontal, en el término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Otto W. Kopper Castro, Apoderado Especial.—N° 56514.—(81355).

#### LOGÍSTICA AIRE MAR COSTA RICA S. A.

Logística Aire Mar Costa Rica S. A., cédula N° 3-101-233654, solicita ante la Dirección General de Tributación Directa la reposición del libro de Registro de Accionistas número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de San José, en el término de ocho días hábiles.—San José, 26 de agosto del 2008.—John Otto Knohr Guardia, Apoderado Generalísimo.—N° 56530.—(81356).

#### CORPORACIÓN CREAR DE SAN JOSÉ SOCIEDAD ANÓNIMA

Corporación Crear de San José Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-124075 solicita a la Dirección General de Tributación Directa, la reposición de sus libros el número uno de Actas de Junta Directiva, Actas número uno de Registro de Accionistas, Diario número uno, Mayor número uno e Inventario y Balances número uno. Quien se considere afectado puede manifestarse ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente, Administración Tributaria de San José, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la publicación de este aviso.—San José, 13 de agosto del 2008.—Michael Kaye.—N° 56536.—(81357).

Douglas Alvarado Castro, cédula de identidad 1-741-320, solicita ante la Dirección General de la Tributación, la reposición de los tres libros contables, es decir Diario, Mayor e Inventarios y Balances. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros) Administración Tributaria de San José, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Douglas Alvarado Castro, Notario.—N° 56664.—(81358).

#### BUENOS AIRES VIEW ESTATES LIMITADA

Buenos Aires View Estates Limitada, cédula jurídica 3-102-307983, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: (Diario, Mayor, Inventarios y Balances, Actas Asambleas de Socios y Registro de Socios, todos número 1). Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de Alajuela, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Lic. Edgar Solórzano Vega, Notario.—N° 56714.—(81359).

#### CORPORACIÓN MERCANTIL ORLAN S. A.

Corporación Mercantil Orlan S. A. cédula jurídica N° 3-101-034052-03, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los libros: número uno de Diario, Mayor, Inventarios y Balances, Libros de Actas de Junta Directiva. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros) en Administración Tributaria de San José, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la publicación de este aviso.—San José, 28 de agosto del 2008.—Administración.—Rodolfo Madrigal Chavarria.—(81635).

#### PROPIEDADES PIAVE SOCIEDAD ANÓNIMA

Propiedades Piave Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-269397, solicita ante la Dirección General de Tributación Directa, la reposición de los libros Registro de Accionistas N° 1 y Actas de Junta Directiva N° 1. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante dicha entidad ubicada en Barrio Don Bosco, detrás de Funeraria del Recuerdo, en el término de ocho días hábiles, contados a partir de la última publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 5 de agosto del 2008.—Yukiko Nakayama, Presidente.—(81827).

#### HOTELES AUROLA S. A.

La señora María Teresa Denegri Ferreyros, de nacionalidad costarricense, con cédula N° 8-0060-0084, vecina de San José, informa que es propietaria de 10 acciones comunes nominativas por ₡20.000.00 cada una, de la sociedad Hoteles Aurola Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-029163, según certificado N° 0229, el cual se le extravió y que el objetivo del presente edicto es solicitar al emite la reposición del título, en los mismos términos que había sido escrito el original.—María Teresa Denegri Ferreyros.—(81919).

#### INVERSIONES PUKET S. A.

Inversiones Puket S. A., cédula jurídica número tres-uno cero uno-nueve nueve ocho cuatro cuatro, ha solicitado ante la Dirección General de Tributación Directa, la reposición de los tres libros: Mayor número uno, Diario número uno, e Inventario y Balances número uno, los cuales se extraviaron. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición a este trámite ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros), Administración Regional de San José, en el término de ocho días hábiles, contados a partir de la última publicación de este aviso en el Diario Oficial *La Gaceta*.—André Welle Downey.—N° 57000.—(82132).

#### ENDOTÉCNICA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

Endotécnica Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-trescientos diez mil-doscientos noventa y cuatro, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición del Libro de Actas de Asamblea de Socios, número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de San José, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Lic. Cintya Cordero Brenes, Notaria.—N° 56748.—(82133).

#### CAYRO DE COSTA RICA INTERNACIONAL S. A.

Rodolfo Ramírez Barrantes, representante legal de la sociedad Cayro de Costa Rica Internacional S. A., cédula jurídica N° 3101182091, solicita a la Dirección General de Tributación Directa, la reposición de los siguientes libros legales: Mayor, Inventario y Balances y Diario, actas: Accionistas, Asamblea y Consejo Administrativo. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la Tributación de Heredia, dentro de los ocho días posteriores a esta publicación.—Heredia, 1° de agosto del 2008.—Rodolfo Ramírez Barrantes, Representante Legal.—N° 56758.—(82134).

#### OBSERVATORIO BIOLÓGICO LA LEONA SOCIEDAD ANÓNIMA

Observatorio Biológico La Leona Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-102637, solicita a la Dirección General de Tributación Directa, la reposición de sus libros de Actas de Junta Directiva número uno, Mayor número dos. Quien se considere afectado puede manifestarse ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente, Administración Tributaria de San José, en el término de ocho días hábiles, contados a partir de la publicación de este aviso.—San José, 13 de agosto del 2008.—Michael Kaye.—N° 56810.—(82135).

#### MULTISERVICIOS LA SABANA S. A.

Multiservicios La Sabana S. A., con cédula jurídica número tres-ciento uno-doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro, solicita ante la Dirección General de la Tributación Directa, la reposición de los libros siguientes: Registro de Accionistas, Actas de Consejo de Administración, Actas Asamblea de Socios, Diario, Mayor e Inventarios, y Balances. Quien se considere afectado dirigir la(s) oposición(es) al Área de Información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros), Administración Regional de San José, en el término de ocho días hábiles, contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, veintiocho de agosto del dos mil ocho.—Marco Araya Muñoz, Secretario.—N° 56833.—(82136).

## YATAI S. A.

Yatai S. A., cédula de persona jurídica N° 3-101-029196, solicita ante la Dirección General de Tributación Directa, la reposición de los siguientes libros: Actas de Consejo de Administración (ACA), Actas de Asambleas de Socios (AAS), y Registro de Socios (RS). Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de San José, en el término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Emilia Cersosimo Picado, Presidenta.—N° 56835.—(82137).

## INSTITUTO FRANCISCO DE PAULA S. A.

Instituto Francisco de Paula S. A., cédula jurídica N° 3-101-058072, solicita ante la Dirección General de Tributación Directa, la reposición de los siguientes libros: Diario, Mayor, Inventario y Balances, Actas de Consejo de Administración, Actas Asamblea de Socios, Registro de Socios, todos número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de San José, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—San José, 28 de agosto del 2008.—Jorge Varela Cambronero, Apoderado-Representante Legal.—N° 56945.—(82138).

## INVERSIONES TEFGON SOCIEDAD ANÓNIMA

Inversiones Tefgon Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento noventa y tres mil cincuenta y dos, solicita ante la Dirección General de Tributación Directa, la reposición de los libros siguientes: Diario, Mayor, Inventarios y Balances, Actas de Junta Directiva, Actas de Asamblea General y Registro de Accionistas. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros), Administración Tributaria de San José, en el término de ocho días hábiles, contados a partir de la última publicación del Diario *La Gaceta*.—Lic. María Gabriela Sancho Carpio, Notaria.—N° 56984.—(82139).

Ante mí se presentó Roberto Bruno Torres, portador de la cédula de identidad uno-cuatrocientos diecisiete-mil trescientos cincuenta y dos, en su calidad de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma de **Frutas del Oeste Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento nueve mil quinientos cuarenta y siete y pone en conocimiento de las autoridades respectivas y de terceros la pérdida de los libros pertenecientes a la sociedad de marras, por lo que se solicitará la reposición de los mismos.—San José, veintinueve de agosto del dos mil ocho.—Lic. Jorge Enrique Hernández Delgado, Notario.—1 vez.—(82202).

## BEKO SOCIEDAD ANÓNIMA

Beko Sociedad Anónima, compañía con número de cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero diecisiete mil novecientos cuarenta y tres, comunica que se le ha solicitado, por motivo de extravío, la reposición de los certificados de acciones número uno serie-D, número dos serie-D, número tres serie-D, número cuatro serie-D, y número cinco serie-D, los cuales representan la totalidad del capital social de la compañía. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición dentro del término que la ley establece. Las oposiciones podrán ser dirigidas a las oficinas de BLP Abogados ubicadas en San José, Radial Santa Ana-San Antonio de Belén, kilómetro tres, Centro Empresarial Vía Lindora, cuarto piso. Transcurrido el término de ley, sin que hayan existido oposiciones y habiéndose cumplido con todo lo que establece el artículo seiscientos ochenta y nueve del Código de Comercio, se procederá a la reposición solicitada.—San José, 9 de julio del 2008.—Claudio Cerdas Zúñiga, Presidente.—María de los Ángeles Cerdas Dinarte, Secretaria.—(82226).

## MOZASLINDAS SOCIEDAD ANÓNIMA

Mozaslindas Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-335195, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: Diario, Mayor e Inventario y Balances, todos número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros) de la Administración Tributaria de San José, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la última publicación de este aviso.—Lic. Óscar Venegas Córdoba, Notario.—(82344).

Sandra Garita Quirós, cédula N° 5-239-356, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición del siguiente libro: Régimen de Compras N° 1. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de Guanacaste, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este edicto.—Sandra Garita Quirós.—(82352).

## ARCA DEL B.Q. SOCIEDAD ANÓNIMA

Arca del B.Q. Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-cuatro ocho cinco cuatro cero seis solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros Actas de Asamblea General de Socios número uno y Actas de Registro de Socios número

uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributación de San José, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Lic. Ignacio Miguel Beirute Gamboa, Notario.—N° 57003.—(82617).

## AGROPECUARIA LA MANILA SOCIEDAD ANÓNIMA

Agropecuaria La Manila Sociedad Anónima, con cédula jurídica número tres-ciento uno-doscientos cuarenta mil cuatrocientos setenta y tres; solicita ante la Dirección General de tributación, la reposición de los siguientes libros Diario N° 1, Mayor N° 1, Inventarios y Balances N° 1; quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de Guanacaste, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Mario Ramírez Bolaños, Presidente.—N° 57061.—(82618).

## INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANÓNIMA

Inversiones y Transportes Tres B Sociedad Anónima, cédula jurídica número: tres-ciento uno-ciento cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: Diario número uno, Mayor número uno, Inventario y Balances número uno, Acta de Registro de Socios número uno, Acta de Asamblea de Socios número uno, y Acta de Consejo de Administración número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de Pérez Zeledón, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Lic. María Vita Monge Granados, Notaria.—N° 57091.—(82619).

## CEPASA

El suscrito Óscar Fernández Mena, con cedula de identidad número 1-499-525, casado una vez, empresario, vecino de Calle Morenos, y en mi concepto de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Comando Especial de la Policía Auxiliar Sociedad Anónima, con cédula jurídica N° 3-101-143114, vengo a solicitarle al señor Geovanny Vega Barboza, con cedula de identidad N° 1-542-510, casado, vecino de la León XIII, empresario, la devolución del vehículo Hyundai, microbús, chasis N° KMJWWH7BPVU007223, placa 644714, color verde, año mil novecientos noventa y siete, estilo Starex S V X.—San José, 1° de setiembre del 2008.—Oscar Fernández Mena.—(82722).

## COROZAL SOCIEDAD ANÓNIMA

Corozal Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-cero treinta y cinco mil ciento setenta y uno, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: Actas de Asambleas de Socios número uno, Actas de Consejo de Administración número uno, Registro de Socios número uno, Mayor número uno, Diario número uno, Inventarios y Balances número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de la Zona Norte, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Lic. Franklin Morera Sibaja, Notario.—(82756).

## BANCO BAC SAN JOSÉ

Eduardo Castro Palma ha solicitado en San José, Costa Rica, la reposición del cheque N° 0066181 de Banco Bank of America por la suma de dos mil dólares americanos exactos del día 18 de julio de 2008, a favor de Johanny Ortega Rodríguez.—San José, 1° de setiembre del 2008.—Eduardo Castro Palma.—(82772).

Manuel Gómez Morales, cédula 5-080-227, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: Diario número 1, Mayor número 1, Inventario y Balances número 1. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de Liberia, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Freddy Gómez Alvarado.—(82789).

## LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES S. A.

Para los efectos de los artículos 689 y 690 del Código de Comercio, Líneas Aéreas Costarricense S. A. (LACSA), hace constar a quien interese que por haberse extraviado al propietario, repondrá el siguiente certificado de acciones: certificado N° 4533, serie J, por 400 acciones. Accionista: García Castro Joaquín. Folio 3831.— 29 de agosto del 2008.—Norma Naranjo M., Gerente de Accionistas.—N° 57455.—(82854).

Jorge Madriz Monge, cédula N° 1-0977-0664, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: Diario número uno, Mayor número uno, Inventarios y Balances número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de la Zona Sur, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Jorge Madriz Monge.—N° 57353.—(82856).

**CONCENTRADOS DE EL GENERAL SOCIEDAD ANÓNIMA**

Concentrados de El General Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres - ciento uno - setenta y dos mil ciento diecisiete, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: Actas de Consejo de Administración número uno, Registro de Socios número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de San Isidro de El General, Pérez Zeledón (Zona Sur) dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—San Isidro de Pérez Zeledón, 28 de agosto del 2008.—Lic. Ronny Jiménez Porras, Notario.—N° 57383.—(82857).

**CARIARI C.I.C. INTERNACIONAL ORO S. A.**

Cariari C.I.C. Internacional Oro S. A., cédula jurídica número 3-101-226580, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición del libro número uno de Inventarios y Balances. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de San José dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—San José, 26 de agosto de 2008.—Lic. Danilo Chaverri Soto, Notario.—N° 57394.—(82858).

**KARAMANIAM S. A.**

Karamaniam S. A., cédula jurídica N° 3-101-232350, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: Actas de Asambleas Generales y de Registro de Accionistas ambos número uno de la citada empresa por extravío de los mismos. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de San José dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Ariane Garnier Castro, Secretaria.—N° 57498.—(82859).

**INFRA GI DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**

Infra GI de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-255031, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: Diario número 1, Mayor número 1, Inventarios y Balances número 1, Actas de Consejo de Administración número 1, Actas de Asamblea de Socios número 1 y Registro de Socios número 1. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de Heredia, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Lic. Marcela Acosta Valverde, Notaria.—(83195).

**FEDERAL EXPRESS COSTA RICA LTDA.**

La presente es para indicarles que Federal Express Costa Rica Ltda., cédula jurídica 3-102-259256, comunica que los factureros block número 258 a partir del recibo N° 12984 hasta el N° 13000371 y a partir del recibo N° 18647 hasta el N° 18650, con fecha de emisión 12/2007, fueron robados el día viernes 22 de agosto, 2008. Estos factureros fueron emitidos en Formularios Standard. Se publica este anuncio por tres veces para reclamo de terceros, por el término de quince días.—San José, 1° de setiembre del 2008. Persona Encargada de recibir notificaciones: Karina Salas Sequeira. Teléfono (506) 22934209.—Rommy Claros Baldares.—(83214).

**IMOLARIX INVERSIONES INT S. A.**

Yo, Anna María Bracero, con un solo apellido por su nacionalidad estadounidense mayor, divorciada, profesora de secundaria, vecina de Ciudad Cariari, Residencial Los Arcos, rotonda tres, casa dos catorce, San Antonio de Belén, Heredia, con cédula de residencia número uno siete cinco-uno seis seis cero cuatro siete-cero uno dos tres siete uno, en mi condición de presidenta, hago constar que he iniciado la reposición de los Libros de Diario, Inventario y Balances, Mayor y Asamblea General, Junta Directiva, Registro de Accionistas, de la sociedad denominada Imolarix Inversiones Int S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno- ciento sesenta y ocho mil trescientos treinta y ocho, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público al tomo: cero ocho ocho seis; folio: uno cuatro cuatro; asiento: cero cero dos ocho cero.—Anna María Bracero, Presidenta.—(83231).

**PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ****CENTRO VACACIONAL BANCOSTA S.A.**

Hace constar que revisado el Libro de Accionistas, aparece como socio, el señor Jorge Saravia Ortega, cédula N° 1-424-104, con la acción número 600, la cual se reporta como extraviada y por tanto solicita su reposición.—San José, 2 de setiembre del 2008.—Ing. Leonel Vargas Leitón.—N° 57721.—(83300).

**MIEBACH LOGÍSTICA CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA**

Miebach Logística Centroamérica Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-208154, solicita ante la Dirección General de Tributación Directa, la reposición de los siguientes libros: libro de Actas de Junta Directiva, libro de Actas de Asamblea General, y libro de Actas de Registro de Accionistas (todos número uno). Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de

la Administración Tributaria de San José, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Aldo Morelli Lizano, Notario.—N° 57649.—(83301).

**R.S. SOCIOS DE COSTA RICA**

R.S. Socios de Costa Rica, cédula jurídica N° 3-101-128525, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los seis libros siguientes: 1. Actas de Asamblea General, 2. Actas de Junta Directiva, 3. Registro de Accionistas, 4. Diario, 5. Mayor y 6. Inventarios y Balances, todos número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros) Administración Tributaria de San José, en el término de ocho días hábiles a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—N° 57650.—(83302).

**BOMBA UNIÓN TICA SOCIEDAD ANÓNIMA**

Bomba Unión Tica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N° 3-101-150019, solicitada ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: Diario N° 1, Mayor N° 1, Inventarios y Balances N° 1, Actas de Junta Directiva N° 1, Actas Asamblea General N° 1 y Registro de Accionistas N° 1. Quien que considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de San José, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Lic. Otto Jarquín Pfaeffe, Notario.—1 vez.—N° 57668.—(83303).

**INTERVIJES SOCIEDAD ANÓNIMA**

Intervijes Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-041844, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: (Diario, Mayor, Actas Consejo de Administración, Actas Asambleas de Socios y Registro de Socios, todos N° 1). Quien se considere afectada puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de Alajuela, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Luis Abel Alvarado López.—(83531).

**DISTRIBUIDORA PANAMERICANA DE COMPUTACIÓN DPC S. A.**

Distribuidora Panamericana de Computación DPC S. A., cédula jurídica N° 3-101-121693, solicita ante la Dirección General de Tributación Directa, la reposición de los siguientes libros: Diario número uno, Mayor número uno, e Inventarios y Balances número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de Heredia, dentro del plazo de ocho días hábiles a partir de la publicación del edicto.—San José, 2 de setiembre del 2008.—Francesco Caldart Cassol, Presidente.—(83643).

**EL CANTO DE LOS GRILLOS SOCIEDAD ANÓNIMA**

El Canto de los Grillos Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-212938, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los libros, Diario número uno, Mayor número uno e Inventarios y Balances número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de San José, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Lic. Arturo Parra Espinoza, Notario.—(83719).

Marisol Rojas Ugalde, portadora de la cédula de identidad número uno-ochocientos treinta y nueve-ochocientos treinta y cinco; solicita ante la Dirección General de Tributación Directa, la reposición de los libros: diario, mayor e inventarios y balances. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición, ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de Ciudad Quesada, dentro del término de, ocho días a partir de la publicación de este aviso.—Ciudad Quesada, 26 de agosto del 2008.—Marisol Rojas Ugalde.—N° 57913.—(83803).

**SARAPIQUÍ CENTRO DE AVENTURAS SOCIEDAD ANÓNIMA**

Yo, Carlos David Duarte Soto, cédula número 2-482-525, en mi condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la denominada Sarapiquí Centro de Aventuras Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-211175, domiciliada en la Virgen de Sarapiquí de Heredia setenta y cinco metros norte de la iglesia católica procedo a informar del extravío y para efectos de reposición, de los libros contables, diario, mayor, inventario y balance y registro de socios que afectos llevo ante la Tributación Directa, sucursal San Carlos. La Virgen de Sarapiquí, 20 de agosto del 2008.—Licda Zoila Araya Moreno, Notaria.—N° 57943.—(83804).

**URBANIZADORA LA LAGUNA S. A.**

Manuel Terán Jiménez, mayor de edad, casado una vez, Máster en Administración de Empresas, vecino de Curridabat, con cédula de identidad número 1-640-071, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Urbanizadora La Laguna, S. A., cédula jurídica número 3-101-010601, propietaria fiduciaria de la finca filial inscrita en la provincia de San José, folio real número 24.048-F-000, que es la finca filial número 1-2, cuya

finca matriz es la número 1260-M-000; que forma parte del Condominio Monterán, cédula jurídica número 3-109-244040: por no estar debidamente nombrado el administrador del condominio, y con fundamento en el artículo 32 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, solicita ante el registro de bienes inmuebles, propiedad horizontal, la reposición del libro de actas de asambleas de propietarios y del libro de caja. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante dicha oficina, en el término de 8 días hábiles contados a partir de la última publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 28 de agosto del 2008.—Manuel Terán Jiménez, Apoderado Generalísimo.—N° 57963.—(83805).

#### ÓPTICA HALABI FAUZ SOCIEDAD ANÓNIMA

Óptica Halabi Fauz Sociedad Anónima, cédula jurídica tres-ciento uno-cero veintidós mil ochocientos veintisiete, solicita ante la Dirección General de la Tributación Directa, la reposición de los libros siguientes: diario N° tres; mayor N° dos; inventarios y balance N° dos; actas de consejo de administración N° uno; actas de asamblea de socios N° uno; registro de socios N° uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la Administración Tributaria de Cartago, en el término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—N° 58047.—(83806).

#### COMPAÑÍA AGRÍCOLA COMERCIAL CARTAGINESA COCASA SOCIEDAD ANÓNIMA

Compañía Agrícola Comercial Cartaginesa COCASA Sociedad Anónima, cédula jurídica tres-ciento uno-cero veintiséis mil doscientos dieciocho, solicita ante la Dirección General de la Tributación Directa, la reposición de los libros siguientes: diario N° uno; mayor N° uno; inventarios y balance N° uno; actas de consejo de administración N° uno; actas de asamblea de socios N° uno; registro de socios N° uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la Administración Tributaria de Cartago, en el término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—N° 58048.—(83807).

#### ALQUILERES DE MAQUINARIA TM SOCIEDAD ANÓNIMA

Alquileres de Maquinaria TM Sociedad Anónima, cédula jurídica tres-ciento uno-cero cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro, anteriormente denominada Librería Los Colegios Sociedad Anónima, cédula jurídica tres-ciento uno-cero cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: acta de consejo de administración, libro uno, y registro de socios, libro uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de San José, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Lic. Andrea Quesada Méndez, Notaria.—N° 58053.—(83808).

#### SANTANA REAL SALAMANCA NUEVE SOCIEDAD ANÓNIMA

Santana Real Salamanca Nueve Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-423859, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: el uno de actas de asamblea general, el uno de actas de registro de accionistas y número uno de junta directiva. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al contribuyente de la Administración Tributaria de San José, dentro del término de ocho días a partir de la publicación de este aviso.—Lic. Sally Madrigal Saborío, Notaria.—N° 58141.—(83809).

#### SANTANA REAL MALAGA OCHO SOCIEDAD ANÓNIMA

Santana Real Malaga Ocho Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-428091, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: el uno de actas de asamblea general, el uno de actas de registro de accionistas y número uno de junta directiva. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al contribuyente de la Administración Tributaria de San José, dentro del término de ocho días a partir de la publicación de este aviso.—Lic. Sally Madrigal Saborío, Notaria.—N° 58145.—(83810).

#### SANTA ANA REAL SEGOVIA DIEZ SOCIEDAD ANÓNIMA,

Santa Ana Real Segovia Diez Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-422926, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: el uno de actas de asamblea general, el uno de actas de registro de accionistas y número uno de junta directiva. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al contribuyente de la Administración Tributaria de San José, dentro del término de ocho días a partir de la publicación de este aviso.—Lic. Sally Madrigal Saborío, Notaria.—N° 58150.—(83811).

#### MACROFARMA SOCIEDAD ANÓNIMA

Macrofarma Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-334193, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: Diario, Mayor e Inventario y Balances. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de San José, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—3 de setiembre del 2008.—Lic. Alejandra Grandoso Lemoine, Notaria.—N° 58157.—(83812).

#### REAL BEACH DEVELOPMENT E S SOCIEDAD ANÓNIMA

Real Beach Development E S Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número 3-101-285066, solicita ante la Dirección General de Tributación de San José, la reposición del siguiente libro número uno: acta de asamblea de socios. Quien se considere afectado, puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros) en la localidad de San José, Barrio Don Bosco, Oficina Central de Tributación, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *la Gaceta*.—San José, 19 de agosto del año 2008.—Silvio Trevisan, Presidente.—(84051).

#### HIDALGO MONGE SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS SOCIEDAD ANÓNIMA

Hidalgo Monge Soluciones Constructivas Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-255183, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: diario, mayor, inventarios y balances, actas de asamblea de socios, actas de consejo de administración, registro de socios todos número N° 1. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de Alajuela, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Grecia, 4 de setiembre del 2008.—Adrián Hidalgo Gómez, Representante Legal.—(84079).

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante esta notaria, se protocolizó la asamblea de accionistas de la sociedad **Blanco BNB Ceeste Sociedad Anónima**, en San José, a las quince horas y treinta minutos del veinte de agosto del dos mil ocho, en la cual se modificó la cláusula cuarta de los estatutos sociales, acordando hacer una disminución del capital social.—San José, veinte de setiembre del dos mil ocho.—Lic. Sharon E. Mariaca Carpio, Notaria.—(83162).

Ante esta notaria, se protocolizó la asamblea de accionistas de la sociedad **Blanco Hueso BHT Sociedad Anónima**, en San José, a las quince horas y quince minutos del veinte de agosto del dos mil ocho, en la cual se modificó la cláusula cuarta de los estatutos sociales, acordando hacer una disminución del capital social.—San José, veinte de setiembre del dos mil ocho.—Lic. Sharon E. Mariaca Carpio, Notaria.—(83163).

Ante esta notaria, se protocolizó la asamblea de accionistas de la sociedad **Blanco BNB Ceeste Sociedad Anónima**, en San José, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos, del veinte de agosto del dos mil ocho, en la cual se modificó la cláusula cuarta de los estatutos sociales, acordando hacer una disminución del capital social.—San José, veinte de setiembre del dos mil ocho.—Lic. Sharon E. Mariaca Carpio, Notaria.—(83165).

## NOTIFICACIONES

### GOBERNACIÓN Y POLICÍA

#### DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Resolución N° 071-2008 PEM-Imj.—San José, al ser las trece horas cuarenta minutos del día seis de mayo de dos mil ocho. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la señora Meylin Nohemy Corea Baltodano, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portadora del pasaporte número C1792292 contra la resolución de esta Dirección General número 135-2007-1403-DPL PEM/lvb de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día veintidós de noviembre del dos mil siete, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

#### Resultando:

1°—Que la señora Meylin Nohemy Corea Baltodano, de calidades indicadas, presentó en tiempo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de esta Dirección General número 135-2007-1403-DPL PEM/lvb de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día veintidós de noviembre del dos mil siete la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—La señora Meylin Nohemy Corea Baltodano argumenta en su escrito de interposición del recurso de marras, varios aspectos y ciertas consideraciones, que citamos textualmente y son los siguientes: "...Primero. Que de acuerdo con la resolución impugnada en el artículo 179 inciso C) de la Ley 8487 comparto lo que allí se establece, sin embargo, como inmigrantes se nos dificulta cumplir con los requerimientos respectivos. Debido a las situaciones económicas y políticas no he podido cumplir con los status migratorios pertinentes situación que resolveré en esta semana. Segundo. Solicito me sea aceptada mi solicitud de que una vez me sea puesta a derecho mi situación migratoria no se aplique la penalización estipulada. Tercero: He mantenido una relación sentimental con una persona costarricense. Solicito que la resolución sea revocada y no se me impida mi ingreso al país"

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra la recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 135-2007-1398 de la Policía Especial de Migración.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de Ley.

**Considerando:**

1°—Una vez levantado el expediente administrativo de deportación, esta Dirección tiene como cierto que los trámites correspondientes se iniciaron por la comprobada permanencia ilegal de la recurrente en nuestro país, quien con vista a folio 3 del expediente respectivo, realizó su ingreso legal en fecha 29 de abril de 2007 en calidad de turista, visa que se extingue en el plazo de treinta días naturales, de conformidad con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para No Residentes, vigente en su momento.

2°—Que de conformidad con el artículo 179, inciso c), de la Ley de Migración, el sólo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado, es causal para proceder a la deportación del extranjero, situación en la cual se encuentra la recurrente lo que se comprueba con su propia declaración.

3°—Esta Dirección General está facultada para regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, ordenando la deportación de los extranjeros que incurran en alguna de las causales determinadas por la legislación migratoria vigente, no pudiendo alegar ignorancia de la ley u otros mecanismos con el fin de evadir la ejecución de dicha sanción administrativa. Como criterios medulares de los alegatos planteados por la recurrente en el escrito que plantea el recurso de revocatoria, y que se indican en el resultando segundo de la presente resolución; estima esta representación que, no obstante tales aseveraciones, dichos criterios no constituyen elementos objetivos con fuerza jurídica suficiente para revocar la orden de deportación que ahora nos ocupa, pues existe una legislación migratoria vigente que todo extranjero debe respetar de ahí que antes del vencimiento del plazo otorgado para permanecer en el país, el extranjero de conformidad con la Ley de Migración y Extranjería, debe hacer abandono del territorio nacional pues de lo contrario se configura una de las causales de deportación según el artículo 179 inciso c) de dicha Ley. Por otra parte, si bien es cierto la recurrente ingresó legalmente al territorio nacional, también debe tomarse en cuenta que, su visa se encontraba vencida al momento de ser detenida por la Policía de Migración, cabe agregar que de conformidad con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para No Residentes, la recurrente únicamente podía permanecer por 30 días naturales en el país, debiendo abandonarlo antes del vencimiento del plazo indicado pues al permanecer por más tiempo en el territorio nacional, incurre en una transgresión al ordenamiento jurídico, configurándose así la causal de deportación supracitada y el respectivo impedimento de entrada al país. Por otra parte la actitud que legalmente debió observar la señora Meylin Nohemy Corea Baltodano, antes de que se resolviera la deportación y el respectivo impedimento de salida; fue la de regularizar su situación migratoria antes del vencimiento del plazo autorizado por la visa de turismo, ya fuese en forma personal o por interpuerto apoderado. Por el contrario nótese que la recurrente ingresa a Costa Rica en fecha 29 de abril de 2007 y es citada por la Policía el día 22 de noviembre del 2007, lo cual implica una permanencia irregular por espacio aproximado de siete meses y con una permanencia regular durante un mes, sin que la accionante se hubiere apersonado en esos momentos a las oficinas facultadas de esta Dirección General, a fin de legalizar su estadía en territorio costarricense, demostrando los hechos que pudiese invocar, para ser sujeto del status migratorio que procediere. Por los fundamentos iu jure argumentados y habiéndose verificado que la resolución de deportación recurrida, se ha emitido con estricto apego a los principios de legalidad y debido proceso, y en claro respeto de los derechos constitucionales y fundamentales que le asisten a la recurrente, en razón de que esta representación tiene como su marco de acción legal, tanto la legislación migratoria costarricense, como nuestra Constitución Política y también los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, es que procede denegar el recurso de revocatoria sobre los hechos alegados.

4°—Sobre la invocada relación con una nacional costarricense, la normativa migratoria no contempla la unión de hecho como presupuesto para optar por la residencia permanente y por extensión para revocar una orden de deportación como la que nos ocupa. De igual forma la relación que mantiene con ciudadano costarricense y su intención de contraer matrimonio con una costarricense no se estatuye como hipótesis para revocar la presente sanción administrativa como lo indica el Artículo 69 de la Ley 8487 en la cual se refiere a que la unión de hecho no produce efecto jurídico migratorio alguno, lo que ocurre en el presente caso pues dicho matrimonio no se ha llevado a cabo. En todo caso, aún partiendo de la veracidad de sus manifestaciones, esta última hipótesis señalada resulta una mera expectativa de derecho y no una prerrogativa consolidada, pues los efectos jurídicos surgen a la vida jurídica en el momento de efectuarse el matrimonio para los contrayentes y para terceros en el momento en que se encuentre inscrito en el Registro Civil de Costa Rica, en todo caso, se desconoce a ciencia cierta si dicho matrimonio se llevaría a cabo, de ahí que la actuación de esta Representación haya estado en todo momento ajustada a derecho.

5°—Finalmente y para los efectos correspondientes, debe indicarse a la señora Corea Baltodano que consultado el sistema informático que al efecto lleva esta Dirección, no aparece solicitud de trámite de residencia u otro, a su nombre, tendientes a regularizar su situación migratoria; de ahí que la resolución atacada, se encuentre también en este extremo, adecuada a derecho. **Por tanto,**

Con base en lo expuesto y en los artículos 1, 12; 13 a), ñ) y p); 25 c) y f); 69; 121 inciso b); 122 c); 179 c); 180; 181; 219 c) y 223, todos de la Ley de Migración y Extranjería, esta Dirección General resuelve: Declarar Sin lugar el recurso de revocatoria presentado por la señora Meylin Nohemy Corea Baltodano y confirmar la resolución de esta Dirección General número 135-2007-1403-DPL PEM/lvb de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día veintidós de noviembre del dos mil siete, por haber sido la misma dictada conforme a derecho, según lo indicado en la parte considerativa. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza a la recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Mario Zamora Cordero, Director General.—(Solicitud N° 18272).—C-198020.—(82313).

Resolución N° PEM 077-2008-Imj.—San José, al ser las catorce horas treinta y dos minutos del día veinte de mayo de dos mil ocho. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Ramón Romero Linarte, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C774870, contra la resolución de esta Dirección General número 135-2007-1416-DPL PEM/Imj de las catorce horas treinta y dos minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil siete, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

**Resultando:**

1°—Que el señor Romero Linarte, de calidades indicadas, presentó en tiempo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de esta Dirección General número 135-2007-1416-DPL PEM/Imj de las catorce horas treinta y dos minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil siete, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—El señor Romero Linarte, argumenta en su escrito de interposición del recurso de marras, varios aspectos y ciertas consideraciones, que para el caso concreto citamos textualmente los que a nuestro criterio, resultan relevantes para lo que se resuelve, y son los siguientes: “Primero: Ha de tomarse en consideración que tal y como consta en el expediente que la suscrita nunca lesionó disposiciones migratorias y por ello la deportación que pesa contra la suscrita es injusta y desproporcionada, máxime que la suscrita fue detenida en Costa Rica.” “Segundo: Aplicar al presente caso una disposición deportativa es totalmente injusto, dado que de previo a la aplicación de dicha disposición debió compelérsese a abandonar el país, como se hace con otros extranjeros. Además es desproporcionado e irracional y por ello contrario al espíritu de la Constitución Política que además de la deportación se imponga un impedimento de entrada, siendo que reitero la suscrita nunca incumplió disposición migratoria alguna.” “Tercero: Por otra parte la resolución impugnada crea una discriminación contraria a la Ley pues en igualdad de condiciones a mi se me dicta impedimento de salida y a otros ciudadanos de otras nacionalidades únicamente se les invita a salir del país.” “Cuarto: Por otra parte la resolución impugnada limita severamente el derecho al debido proceso y el derecho de defensa constitucional por cuanto, es extraordinariamente escueta y sin fundamento, es decir, en la resolución impugnada no se explican ni se determinan las razones por las cuales se dicta una resolución deportativa y no otro tipo de resolución. Además dicha resolución es contraria al derecho de defensa y al debido proceso constitucional en el sentido de que no se indica en el Por tanto por cuanto tiempo es que se decreta el impedimento de entrada de la suscrita, siendo esa una omisión grave que causa un serie estado de indefensión. Acción Solicito al Honorable Director General de Migración revocar su resolución 135-2007-1416-DPL PEM/Imj aquí impugnada, así como aclarar y adicionar los extremos indicados de la resolución indicada y en su defecto dictar nueva, apegada a los preceptos legales del debido proceso y los principios humanitarios de justicia social frente a la resolución que ordena mi deportación e impedimento de entrada”.

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 135-2007-1407 de la Policía de Migración.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de Ley.

**Considerando:**

1°—Una vez levantado el expediente administrativo de deportación, esta Dirección tiene como cierto que los trámites correspondientes se iniciaron por la comprobada permanencia ilegal de la recurrente en nuestro país, quien con vista a folio 3 del expediente respectivo, realizó su ingreso legal en fecha 15 de febrero de 2006 en calidad de turista, visa que se extingue en el plazo de treinta días naturales, de conformidad con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para No Residentes, vigente en su momento.

2°—Que de conformidad con el artículo 179, inciso c), de la Ley de Migración, el sólo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado, es causal para proceder a la deportación del extranjero, situación en la cual se encuentra la recurrente lo que se comprueba con su propia declaración y en el escrito de interposición del recurso que aquí se resuelve.

3°—Esta Dirección General está facultada para regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, ordenando la deportación de los extranjeros que incurran en alguna de las causales determinadas por la legislación migratoria vigente, no pudiendo alegar ignorancia de la ley u otros mecanismos con el fin de evadir la ejecución

de dicha sanción administrativa. Como criterios medulares de los alegatos planteados por la recurrente en el escrito que plantea el recurso de revocatoria, y que se indican en el resultando segundo de la presente resolución; estima esta representación que, no obstante tales aseveraciones, dichos criterios no constituyen elementos objetivos con fuerza jurídica suficiente para revocar la orden de deportación que ahora nos ocupa, pues existe una legislación migratoria vigente que todo extranjero debe respetar de ahí que antes del vencimiento del plazo otorgado para permanecer en el país, el extranjero de conformidad con la Ley de Migración y Extranjería, debe hacer abandono del territorio nacional pues de lo contrario se configura una de las causales de deportación según el artículo 179 inciso c) de dicha Ley. Por otra parte, si bien es cierto la recurrente ingresó legalmente al territorio nacional, también debe tomarse en cuenta que, su visa se encontraba vencida al momento de ser detenida por la Policía de Migración, cabe agregar que de conformidad con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para No Residentes, la recurrente únicamente podía permanecer por 30 días naturales en el país, debiendo abandonarlo antes del vencimiento del plazo indicado pues al permanecer por más tiempo en el territorio nacional, incurre en una transgresión al ordenamiento jurídico, configurándose así la causal de deportación supracitada y el respectivo impedimento de entrada al país. Por otra parte la actitud que legalmente debió observar el señor Romero Linarte, antes de que se resolviera la deportación y el respectivo impedimento de salida; fue la de regularizar su situación migratoria antes del vencimiento del plazo autorizado por la visa de turismo, ya fuese en forma personal o por interpuesto apoderado. Por el contrario nótese que el recurrente ingresa a Costa Rica en fecha 15 de febrero de 2006 y es retenida por la Policía el día 23 de noviembre de 2007, lo cual implica una permanencia irregular por espacio aproximado de un año un nueve mes y ocho días, y con una permanencia regular durante un mes, sin que la accionante se hubiere apersonado a las oficinas facultadas de esta Dirección General en esos momentos, a fin de legalizar su estadia en territorio costarricense, demostrando los hechos que pudiese invocar, para ser sujeto del status migratorio que procediere. Por lo indicado, procede denegar el recurso de revocatoria en este hecho alegato.

4°—Respecto a la solicitud contenida en el presente recurso de revocatoria, que aquí se resuelve, planteada por el señor Romero Linarte, en el sentido de que se le debió compeler a abandonar el país, en lugar de haberse tomado la disposición de deportarlo, consideramos que dicho fundamento no tiene sustento legal dentro de la Ley General de Migración y Extranjería 8487, ya que en dicha Ley no se contempla norma alguna que faculte tal disposición, y la única norma que se contempla en la mencionada Ley, y que se refiere a la conminación de salir del país, es el artículo 122 inciso b); respecto a los extranjeros que se les cancela el turismo, caso que no es el de la recurrente, por cuanto a esta se le venció el plazo de permanecer en la país. Por lo que se le indica a el señor Romero Linarte, que en su caso concreto, no califica jurídicamente con lo que dicta dicha norma; puesto que su situación se encuentra claramente tipificado en la causal de deportación establecida en el artículo 179 inciso c); fundamento que ha sido ampliamente argumentado en el considerando tercero de esta Resolución. Del cuadro fáctico presentado por la accionante, es claro que no cumple con ninguno de los supuestos mencionados en el inciso b) del artículo 122 de la Ley de Migración y Extranjería; por lo que legalmente procede es establecer la deportación, lo que estaría en armonía con las normas invocadas. Por lo sustentado en este ápice, procede denegar el recurso de revocatoria que se resuelve.

5°—Respecto a lo que indica la recurrente, en el sentido de que la resolución de deportación recurrida, es contraria al derecho de defensa y debido proceso constitucional, por cuanto no se le indica en el por tanto respectivo, por cuanto tiempo es que se decreta el impedimento de entrada, se le hace ver al señor Romero Linarte que lo invocado lo rechazo categóricamente, ya que en el referido por tanto y el considerando de la resolución que se recurre, se citan entre otros artículos aplicados para tal deportación y el establecimiento del impedimento de entrada, el artículo 181 de la Ley de Migración y Extranjería 8487, y es ese artículo el que establece que el impedimento de entrada al país es por cinco años, y además en el considerando de la citada resolución deportativa, textualmente se indica que el impedimento de entrada al país es por el período de cinco años; de tal manera que no se está incumpliendo con lo indicado por la recurrente. Por los fundamentos iu jure argumentados y habiéndose verificado que la resolución de deportación recurrida, se ha emitido con estricto apego a los principios de legalidad y debido proceso, y en claro respeto de los derechos constitucionales y fundamentales, entre estos los de igualdad y humanitarios de justicia social, que le asisten a la recurrente, en razón de que esta representación tiene como su marco de acción legal, tanto la legislación migratoria costarricense, como nuestra Constitución Política y también los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, es que procede denegar el recurso de revocatoria sobre los hechos alegados.

6°—Finalmente y para los efectos correspondientes, debe indicársele a el señor Romero Linarte, que consultado el sistema informático que al efecto lleva esta Dirección, no aparece solicitud de trámite de residencia u otro a su nombre, tendientes a regularizar su situación migratoria; de ahí que la resolución atacada, se encuentre también en este extremo, adecuada a derecho. **Por tanto,**

Con base en lo expuesto y en los artículos 1, 12; 13 a), ñ) y p); 25 c) y f); 69; 121 inciso b); 122 c); 179 c); 180; 181; 219 c) y 223, todos de la Ley de Migración y Extranjería, esta Dirección General resuelve: Declarar Sin lugar el recurso de revocatoria presentado por el señor Ramón Romero Linarte y confirmar la resolución de esta Dirección General número 135-2007-1416-DPL PEM/lmj de las catorce horas treinta y dos minutos del

día veintiséis de noviembre del año dos mil siete, por haber sido la misma dictada conforme a derecho, según lo indicado en la parte considerativa. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza a la recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Mario Zamora Cordero, Director General.—(Solicitud N° 18272).—C-279300.—(82314).

Resolución N° PEM-134-2008-lmj.—San José, dictada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de julio de dos mil ocho. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la señora Leidy Johana Flórez Hernández mayor, de nacionalidad venezolana portadora del pasaporte número D0652198, contra la resolución de esta Dirección General número 135-2008-90-CT-wqc, dictada a las catorce horas con once minutos del día veintidós de enero de dos mil ocho, la cual canceló su status de turista y la conminó para que abandonara el país.

#### Resultando:

1°—Que la señora Flórez Hernández, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de esta Dirección General número 135-2008-90-CT-wqc, dictada a las catorce horas con once minutos del día veintidós de enero de dos mil ocho la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó la cancelación de turismo y la conminó para que abandonara el país.

2°—La señora Flórez Hernández, argumenta en su escrito de interposición del recurso de marras, varios aspectos y ciertas consideraciones, que para el caso concreto citamos textualmente los que a nuestro criterio, resultan relevantes para lo que se resuelve, y son los siguientes: “Primer: Que mi nombre es Leidy Johann Florez Hernández, soy mayor de edad, soltera, estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Venezuela, con pasaporte de ese país número D0952198, desde el 3 de enero del año en curso, ingresé a Costa Rica por la frontera con Panamá, Paso Canoas. Segundo: El viernes 18 de enero del año en curso, en compañía de mi novio, me encontraba en el Club Nocturno Atlantis, divirtiéndome y tomando unos tragos; a eso de las 9 de la noche, mi novio y yo teníamos la fantasía de que yo bailara con uno de los atendidos de las chicas que bailan ahí con ropa ligera, a lo cual yo acepté. Tercero: No obstante, aproximadamente a las 10 p.m., se presentaron funcionarios de Migración y luego de lanzarme innumerables preguntas me decomisaron ki pasaporte venezolano; me indicaron que me presentara el lunes 21, lo cual hice, desde la 1:00 de la tarde hasta las 5:00, me interrogaron preguntándome la actividad a la cual yo me dedicaba, y preguntas como si la administración me había traído a Costa Rica y si los personeros del Club habían incurrido en protección para que yo trabajara en el Club. Todas estas preguntas fueron contestadas negativamente; he comparecido a todos los señalamientos que me han convocado y manifiesto categóricamente que no trabajo en Costa Rica y tengo suficientes recursos para vacacionar acá hasta que se reinicien las clases en Venezuela donde estudio. Cuarto: Ofrezco el testimonio de Mayra Castillo Venegas, cédula 5-0246-0053, quien puede asegurar que no trabajo en el Atlantis así como una carta del local comercial que comprueba mi decir”.

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra la recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 135-2008-90 de la Policía Especial de Migración y Extranjería.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de Ley.

#### Considerando:

1°—Una vez levantado el expediente administrativo, esta Dirección tiene como cierto que los trámites correspondientes a la cancelación de la visa de turista de la recurrente, se iniciaron por haber incumplido la misma, con las condiciones que se tuvieron en cuenta, para autorizar su ingreso a nuestro país, ya que la recurrente con vista en la documentación contenida en autos, realizó su ingreso legal en fecha 03 de enero de 2008; sin embargo fue detectada trabajando, como bailarina en el Night Club Atlantis, ubicado en la Uruca, al ser las 23:14 horas del 18 de enero de 2008 cuando la extranjera contaba con la visa de treinta días para permanecer en el país en calidad de turista; y lo actuado es conforme con lo que indican los artículos 16, 18 j), 88 y 123 i) de la Ley de Migración y Extranjería y con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para no Residentes.

2°—Que de conformidad con los artículos 122 b) y 123 i) de la Ley de Migración, el sólo hecho de permanecer en el país con visa de turismo y de determinarse que se ha localizado laborando, es causal para proceder a la conminación a abandonar el país, como consecuencia de la cancelación de la permanencia legal del extranjero, situación en la cual se encuentra la recurrente lo que se comprueba con el acta de control de situación migratoria de extranjero N° 0480, confeccionada al ser las 23:14 horas del 18 de enero de 2008, la cual consta a folio 6 del respectivo expediente y el informe de los oficiales de Migración el cual también consta en el expediente al folio 5.

3°—Esta Dirección General está facultada para regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, ordenando la cancelación del plazo de permanencia acordada para que el extranjero admitida como no residente, sin previa audiencia en cualquier momento, por cuanto este incumple las condiciones que se tuvieron en cuenta al admitir su ingreso al país, no pudiendo alegar ignorancia de la ley u otros mecanismos con el fin de evadir la ejecución de dicha disposición administrativa. Como criterio medular de los alegatos planteados por la recurrente en el escrito que plantea el recurso de revocatoria, y que se indican en el resultando segundo de la presente resolución; estima esta Representación que, no

obstante tales aseveraciones, dichos criterios no constituyen elementos objetivos con fuerza jurídica suficiente para revocar la orden de cancelación de turismo que ahora nos ocupa. Debe entenderse, que existe una legislación migratoria vigente, que todo extranjero debe respetar; de ahí que si la visa otorgada era de turismo, de conformidad con los artículos 40 a 42 de la Ley de Migración y Extranjería y las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes, la extranjera debía de hacer un disfrute de la misma como turista; pero al ser detectada laborando la señora Flórez Hernández, la misma se encuentra en clara violación de los artículos 88 y 123 i) de la citada Ley de Migración y Extranjería. Por otra parte, si bien es cierto la recurrente, ingresó legalmente al territorio nacional, y aunque su visa se encontraba al día en el momento de ser interceptada por la Policía de Migración; esta sin embargo fue detectada trabajando, como bailarina en el Night Club Atlantis, ubicado en la Uruca, al ser las 23:14 horas del 18 de enero de 2008, según el acta de control de situación migratoria de extranjero N° 0480 confeccionada al ser las 23:14 horas del 18 de enero de 2008, la cual consta a folio 6 del respectivo expediente, la cual fue firmada por la misma recurrente, y ello de conformidad con las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes, la extranjera únicamente podía permanecer en el país por 30 días naturales en el país, como turista. En este caso es relevante indicar que la Policía de Migración reviste fe pública, por la naturaleza de realizar una función pública, otorgada por la misma legislación migratoria vigente, de acuerdo a los artículos 16 y 18 j) de la Ley de Migración y Extranjería. Se le hace ver a la recurrente, que la Legislación migratoria, no sólo regula el ingreso al país de los extranjeros, también regula la permanencia de los foráneos, de acuerdo a la naturaleza de visa o permanencia que se otorga. Por otra parte la actitud que legalmente debió observar la señora Flórez Hernández, fue la de regularizar su situación migratoria, antes de ser encontrada laborando; ya que con su acción, esta desnaturalizando la categoría de visa que le fue otorgada para su estadía en el país. Las gestiones tendientes a regularizar su situación migratoria, fuere cual fuere su naturaleza o categoría migratoria, podía plantearla en forma personal o por interpuesto apoderado. De tal manera que de acuerdo a la normativa citada, la recurrente puede abandonar voluntariamente el país cuando así lo estime pertinente, y esto por dos razones: primero, por cuanto al estar pendientes de resolución los recursos de ley, como es el caso del recurso de revocatoria que en este acto se resuelve, como también al estar pendiente el recurso de apelación respectivo, no se ha impuesto el impedimento de entrada al país, por no encontrarse en firme la resolución de conminación a abandonar el país; la otra razón por la cual puede abandonar el país de manera voluntaria, es por el hecho de que la resolución recurrida, se trata precisamente de una invitación para que haga abandono del país; de tal manera que está en la voluntad de la extranjera, si sale del país por su propia decisión o no; en todo caso, de no hacerlo estando en firme la resolución de deportación, si fuere el caso, la recurrente estaría sujeto a la deportación respectiva, de conformidad con los artículos 122 b) y 220 de la Ley de Migración y Extranjería. Procede denegar el recurso de revocatoria, en cuanto a los alegatos de la recurrente antes aludidos.

4°—Finalmente y para los efectos correspondientes, debe indicársele a la foránea Flórez Hernández que consultado el sistema informático que al efecto lleva esta Dirección, al día de hoy, no aparece solicitud de trámite alguno, tendiente a regularizar su situación migratoria, de ahí que la resolución atacada se encuentre también en este extremo, adecuada a derecho. Por los fundamentos iu jure argumentados y habiéndose verificado que la resolución de deportación recurrida, se ha emitido con estricto apego a los principios de legalidad y debido proceso, y en claro respeto de los derechos constitucionales y fundamentales que le asisten a la recurrente, todo en razón de que esta representación tiene como su marco de acción legal, tanto la legislación migratoria costarricense, como nuestra Constitución Política y también los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, es que procede denegar el recurso de revocatoria sobre los hechos alegados. **Por tanto,**

Con base en lo expuesto y en los artículos 1, 12; 13 o); 16; 18 j); 25 c) y f); 27 c); 88; 121 b); 122 b) y c); 123 i); 179 d); 180; 181; 219 d) y 223, todos de la Ley de Migración y Extranjería, esta Dirección General resuelve: Declarar Sin lugar el recurso de revocatoria presentado por la señora Leidy Johana Flórez Hernández, y confirmar en todos sus extremos la resolución de esta Dirección General número 135-2008-90-CT-wq, dictada a las catorce horas con once minutos del día veintidós de enero de dos mil ocho, por haber sido la misma dictada conforme a derecho, por las razones indicadas en la parte considerativa. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza a la recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Mario Zamora Cordero, Director General.—(Solicitud N° 18272).—C-245540.—(82321).

## HACIENDA

### DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

DAF-AL-01138-2008.—Dirección Administrativa y Financiera.—Al ser las diez horas treinta minutos del día veintidós de agosto del dos mil ocho. Vista la resolución DAF-AL-396-2008 de las doce horas del once de agosto del dos mil ocho, dictada en procedimiento de cobro de sumas giradas de más en contra del señor Manuel de Jesús Zúñiga Quirós, cédula de identidad N° 1-566-695, ex funcionario de este Ministerio, y en la que se determinó adeuda al Estado la suma de ₡ 78.690.33 (setenta y ocho mil seiscientos noventa colones treinta y tres céntimos), siendo dicha resolución notificada en la dirección que consta en el expediente personal según actas

que constan en los folios 25, 26 y 27 del expediente administrativo y no habiendo presentado copia del entero bancario que demuestre el pago de lo adeudado a la Administración; se procede a intimar por segunda vez al señor Manuel de Jesús Zúñiga Quirós, acorde con el plazo establecido en el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública y por única vez el plazo del artículo 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; otorgarle quince días hábiles después de notificado este oficio, para que pague por medio de entero de gobierno la suma que adeuda al Estado por el monto anteriormente indicado, por concepto de suma girada de más durante la primera quincena de noviembre del 2006, en razón de que se le aplicó renuncia extemporánea. Para tales efectos deberá presentarse en el término dado ante la Asesoría Legal de la Dirección Administrativa y Financiera, y aportar la copia del entero de gobierno debidamente cancelado. Notifíquese: por medio de edicto en *La Gaceta*, por única vez, en la Sección de Notificaciones del Ministerio de Hacienda.—Fabricio Chavarría Bolaños, Director Administrativo y Financiero.—1 vez.—(Solicitud N° 34284).—C-15860.—(83721).

### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ALAJUELA ÁREA DE RECAUDACIÓN

#### Edicto de notificación

Por desconocerse el domicilio actual y habiéndose agotado las formas de localización posibles, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se procede a notificar por edicto los Requerimientos de pago Nos. 1911001355487 y 1911001314765, de los contribuyentes que a continuación se indican:

Contribuyente	Cédula	Impuesto	Período	Monto en colones
Autoservicio Láscarez S. A.	3101263813	Renta	12/2005	290.445,00
Requerimiento N° 1911001355487		T.E.C	12/2005	9.000,00
Inversiones Turísticas Palmareñas S. A.	3101164329	Sanción	12/2004	21.955,65
Requerimiento N° 1911001314765		T.E.C	12/2004	9.000,00

San José, 14 de agosto del 2008.—Lic. Francisco Fonseca Montero, Director General de Tributación.—1 vez.—(Solicitud N° 19134).—C-7940.—(82781).

### ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HEREDIA ÁREA DE FISCALIZACIÓN

#### Edicto de notificación

N° ED-DGT-AFH. 003-2008.—Por desconocerse el domicilio fiscal actual y habiéndose agotado las formas de localización posibles, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 137 y 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se procede a notificar por edicto los traslados de cargos del contribuyente que a continuación se indica:

N° cédula	Contribuyente	Documento	Imp.	Períodos	Montos ₡
109020808	Madrigal Lobo	2752000019535	Renta	2005	2.938.033
	Marco Aurelio	2752000019544	Ventas	De 10/2004 al 09/2005	1.967.669

\* Más recargos de ley \*

Se les informa a los interesados que dentro del plazo de diez días hábiles podrán presentar un escrito de reclamo en la Administración Tributaria de Heredia, situada 600 metros norte de la Universidad Nacional, expresando lo que deseen y aportando la prueba correspondiente. Así mismo deberán indicar medio para oír notificaciones, en caso que no lo hagan, la notificación de las resoluciones quedará firme 24 horas después de dictadas. Dentro del plazo de los diez días antes indicados, tienen derecho a consultar el expediente en la Oficina de esta Administración, previo cumplimiento de lo estipulado en el artículo 133 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Publíquese.—Francisco Fonseca Montero, Director General.—Flor Rodríguez Gamboa, Gerente Tributario.—1 vez.—(Solicitud N° 19135).—C-14540.—(82782).

## JUSTICIA Y GRACIA

### REGISTRO NACIONAL

#### REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Se hace saber a posibles interesados que en este Registro se ha dictado Resolución Final de 10:00 horas de 21 de mayo de 2008, dentro de Expediente N° 07-749-BI cuyo por tanto dice: "...Por tanto: En virtud de lo expuesto, normas legales y jurisprudencia citadas, Se resuelve: Una vez firme la presente resolución: 1) Consignar inmovilización de las fincas del partido de San José 530699 y 563718, la cual se mantendrá hasta que la autoridad judicial competente ordene su levantamiento, o las partes interesadas lo soliciten en la forma correspondiente. 2) Se comisiona a la Master Marta Ruiz Chacón, o en su ausencia a cualquiera de los demás asesores del Departamento de Asesoría Jurídica, para la consignación de la inmovilización, referida..." (Ref. Exped. 07-749-BI).—Lic. Walter Méndez Vargas, Director a. i.—(Solicitud N° 49344).—C-23780.—(81697).



Se hace saber a Francisco Arturo Arias Mena, cédula 1-867-101, Carmen Morales Corrales, cédula 9-008-698, Rigoberto Fernández Morales, cédula 1-413-1459, que se les brinda audiencia por medio de edicto, por desconocerse sus domicilios exactos, a sus albaceas o a sus representantes legales, o a cualquier otra persona con interés legítimo, que la Dirección del Registro Público de Bienes Inmuebles, ordenó la apertura de Diligencias Administrativas iniciadas a partir del escrito presentado en esta Dirección el 05 de noviembre de 2007, suscrito por Rigoberto Fernández Morales, en su condición de cesionario del derecho de usufructo de la finca del Partido de San José, ciento cincuenta y siete mil doscientos treinta y seis-cero cero tres (1-157236-003) según consta del documento anotado con citas tomo 573 asiento 13924, literalmente, en lo que interesa, manifiesta lo siguiente:

“[...]

I.—A tomo 573, Asiento 14520, fue presentado al Registro Público un documento público que su contenido es falso y lesiona la seguridad jurídica al tráfico inmobiliario.

II.—En dicho documento se solicita al Registro público (sic) la cancelación del derecho de usufructo que tiene mi madre en la propiedad del Partido de San José matrícula 157236-003, ello según ese temerario documento, por haberse muerto la usufructuaria señora Carmen Morales Corrales (Mi madre).

III.—Ese hecho es falso, mi madre, titular del usufructo de dicha finca está viva, gracias a Dios.

IV.—Ese derecho que ella tenía me lo cedió a mi precisamente en escritura número cien del Notario José Manuel Romero Mora y fue presentado al Registro Público a Tomo: 573, Asiento 13924. [...]

V.—De conformidad con la Circular Registral N° DRP 006-2003, todo registrador debe verificar y confrontar los documentos que se le presenten con la base del padrón Nacional del Registro Civil. La propietaria del derecho 003 en la finca matrícula 157236 es Carmen Morales Corrales, cédula 9-008-0698. En el documento presentado al tomo 573, Asiento 14520, ni siquiera se incluye el N° de cédula de la fallecida, y ello es así porque al tomo, folio y asiento que señalan la persona fallecida tiene el número de cédula 2-0090-7906, muy diferente.

VI.—Por otro lado la demanda ordinaria a que hace referencia el registrador, se encuentra consignada a Tomo 536 Asiento 08810. Una vez que obtuve la certificación registral correspondiente, lo que aparece amparando dicha anotación son dos hojas en blanco. Tampoco eso tiene sentido y contraviene los principios registrales.

VII.—En vía penal estoy promoviendo denuncia formal contra los señores Carlos Luis Barquero Rodríguez, [...] cédula de identidad número 2-289-955, [...] y contra Francisco Arturo Arias Mena, cédula de identidad número 1-867-101, [...]; para que se investigue si los hechos que a continuación con respeto expongo, constituyen delitos de: Uso de documento falso, falsedad ideológica, falsificación (sic) de documento (sic) público con ocasión de estafa y asociación ilícita, previstos y sancionados en el Código Penal [...]

Como prueba de su dicho, el gestionante Rigoberto Fernández Morales, aporta copia certificada de la certificación emitida por el Registro Civil, a las 08:00 horas del 30 de octubre de 2007, en la cual se hace constar que no aparece defunción de la señora Ángela Carmen del Socorro Morales Corrales, cédula 9-008-698 (v.f.5). De igual forma aporta como prueba de su decir, copias sin certificar de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público, Fiscalía de Trámite Rápido y el Juzgado Notarial, ambos el día 31 de octubre del 2007 (v.fs.6 y 11). Que mediante resolución de las 08:33 horas del día 22 de agosto de 2008, se autorizó la publicación por 3 veces consecutivas de un edicto para conferirles audiencia, hasta por el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto, a efecto de que dentro de dicho término, presente los alegatos que a sus derechos convenga. Y se le previene, que dentro del término establecido para la audiencia, deben señalar apartado postal, casa u oficina dentro del perímetro de la ciudad de San José, o número de facsímil, donde oír futuras notificaciones de este Despacho, conforme a los artículos 93, 94, 96 y concordantes del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Inmueble, que es Decreto Ejecutivo N° 26771-J, de 18 de febrero de 1998, publicado en *La Gaceta* N° 54 del 18 de marzo del mismo año, en concordancia con el numeral 3 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, Ley N° 7637, bajo apercibimiento, que de no cumplir con lo anterior, las resoluciones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley 3883 de 30 de marzo de 1967 y sus reformas, y el artículo 185 del Código Procesal Civil. Visto lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Circular Administrativa DRP-008-2007 de fecha 12 de agosto de 2007 y en resguardo de la seguridad que debe dimanar de la publicidad de los asientos registrales. (Ref. Exp. 07-696-BI).—Curridabat, 22 de agosto del 2008. [...].—Lic. Eduardo Alvarado Miranda, Asesor Jurídico.—(Solicitud N° 49343).—C-118800.—(81698)

Se hace saber a Norman Fertig Gottheil, con cédula 8-080-463; en su condición de titular de la Concesión otorgada en Playa Palma bajo la matrícula P-001048-Z, que en este Registro se han iniciado Diligencias Administrativas a instancia del Alcalde de la Municipalidad de Parrita en virtud de que el señor Fertig Gottheil, compareció ante la notaría Esther Valverde Mora y otorga escritura pública; presentada con citas 572-96440, mediante la cual solicita a este Registro corregir el plazo de la relacionada

concesión aduciendo la existencia de un error en la inscripción. Dado lo anterior, el plazo de la Concesión ha sido modificado, quedando inscrito en forma errónea con fecha de inicio el 01 de setiembre de 2004 y vencimiento el 01 de setiembre del 2009. Mediante resolución de esta Asesoría, de las 14:30 horas del 13 de noviembre de 2007, se resuelve consignar nota de advertencia administrativa sobre la indicada concesión. En razón de lo indicado y con el fin de cumplir con el Principio Constitucional de Debido Proceso, Se confiere audiencia al señor Fertig Gottheil; a quien por ser desconocido su domicilio se le notificará mediante publicación; por tres veces consecutivas, de edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*; a efecto de que dentro de dicho término presente los alegatos que a sus derechos convenga y se le previene que dentro del término establecido para la audiencia, debe señalar apartado postal, casa u oficina, dentro de la ciudad de San José, o número de facsímil, donde oír futuras notificaciones de este Despacho, todo de conformidad con los Artículos 93, 94, 98 y del Reglamento del Registro Público, (que es Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero, de 1998); en concordancia con el numeral 3 de la Ley N° 7637 (que es Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales); bajo apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, las resoluciones se le tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere, conforme a los artículos 99 del Reglamento de la materia y 12 de la citada ley N° 7637, en correlación con el artículo 185 del Código Procesal Civil. Notifíquese. (Ref. Exp. 07-677-BI).—Curridabat, 22 de agosto del 2008.—MSc. Marta Ruiz Chacón, Asesoría Jurídica.—(Solicitud N° 49345).—C-47540.—(81699).

## COMERCIO EXTERIOR

### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Que en virtud de que no fue posible localizar la citada empresa en la dirección consignada en el expediente administrativo, tal y como consta en las Actas de Notificación de las catorce horas, ocho minutos, ambas, del día veintitrés de mayo del año dos mil ocho, con fundamento en los artículos 241 y 242 de la Ley General de la Administración Pública, se procede a notificar a la empresa por este medio los siguientes actos: MR-00037-07 y OD-011-08-001 Corporación Barnel Internacional S. A.”

DMR-00037-07.—San José, a las nueve horas del día ocho de marzo del año dos mil siete.

Se dispone la tramitación de procedimiento administrativo a la empresa Corporación Barnel Internacional S. A., con cédula jurídica número 3-101-66191 representada por la Señora Emma Portero, único apellido en razón de su nacionalidad, pasaporte de los Estados Unidos de América número 04-137-6952, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa.

#### Resultando:

1°—Que la empresa Corporación Barnel Internacional S. A., con cédula jurídica número 3-101-66191, mediante solicitud N° 228 del día 25 de febrero de 1987 presentada a la Dirección General de Aduanas, solicitó acogerse a los beneficios que otorgó el Régimen de Admisión Temporal, misma que fue conocida por la Comisión Técnica Evaluadora de la Dirección de conformidad con el Código Aduanero Uniforme de Centro América, su Reglamento y el Decreto Ejecutivo 15828-H- del 5 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

2°—Que mediante las disposiciones transitorias del Decreto Ejecutivo número 26285-H-COMEX, denominado Reglamento de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, es beneficiaria del Régimen de Perfeccionamiento Activo, y Devolutivo de Derechos, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 170 del 4 de setiembre de 1997 y sus reformas. Se estableció que las personas Físicas o Jurídicas autorizadas por el Régimen de Admisión Temporal se considerarán de pleno derecho beneficiarios del Régimen de Perfeccionamiento Activo.

3°—Que a la empresa Corporación Barnel Internacional S. A., se le otorgó el Régimen de Perfeccionamiento Activo por un periodo de 5 años. El objetivo principal de la empresa es producir o ensamblar pantalones de algodón, jeans, faldas, shorts y jackets.

4°—Que mediante oficio GG-182-05 del 5 de mayo del 2005, suscrito por el Gerente General de PROCOMER, se remite al Despacho del Ministro de Comercio Exterior el oficio DAL.-44-2005 del 25 de abril del 2005, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal de PROCOMER, en donde se informa que la empresa Corporación Barnel Internacional S. A., ha incurrido en supuestos incumplimientos al Régimen de Perfeccionamiento Activo, específicamente, a lo relacionado con la no presentación del Informe Anual de Operaciones para el periodo fiscal 2004, dentro del plazo establecido de cuatro meses contados a partir de la finalización del periodo fiscal ordinario (cierre 30 de setiembre del 2004.)

5°—Que mediante Oficio GG-243-04 del 18 de agosto del 2004 suscrito por el Gerente General de PROCOMER, se remite al Despacho del Ministro de Comercio Exterior el Oficio DAL.- 113-2004 del 17 de agosto del 2004, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal de PROCOMER, en el cual se informa que la empresa Corporación Barnel Internacional S. A., ha incurrido en el supuesto incumplimiento al Régimen de Perfeccionamiento Activo, específicamente con lo relacionado a la no presentación del Informe Anual de Operaciones para el periodo fiscal 2003.

**Considerando:**

1°—Que en los oficios GG-182-05 y GG-243-04 remitidos por PROCOMER, al cual se ha hecho referencia en los resultandos IV y V de la presente resolución, se informa sobre presuntos incumplimientos del Régimen de Perfeccionamiento Activo, los cuales se delimitarán debidamente en la intimación de los hechos que el Órgano Director del procedimiento administrativo deberá efectuar conforme a derecho, en el momento procesal oportuno.

2°—Que de lo expuesto en los oficios DAL.-44-2005 y DAL.-113-2004, podría derivarse una eventual responsabilidad por la supuesta violación a los artículos 180 inciso b) y 182 inciso c) de la Ley número 7557, Ley General de Aduanas y el artículo 19 inciso 9) del Reglamento de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo y Devolutivo de Derechos, Decreto Ejecutivo número 26285-H-COMEX, por parte de la empresa Corporación Barnel Internacional S. A., respecto a los supuestos incumplimientos por la no presentación del Informe Anual de Operaciones para los periodos fiscales 2004 y 2003 respectivamente, incumplimientos que podrían ser sancionados con la cancelación del régimen.

3°—Que para verificar la verdad real de los hechos expuestos por PROCOMER, de conformidad con lo esbozado en el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública, se impone instaurar un procedimiento administrativo, que garantice a su vez, el derecho fundamental del debido proceso a la beneficiaria, de conformidad con los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, 39 y 41 de la Constitución Política. **Por tanto:**

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, RESUELVE:

De conformidad con los artículos 180 inciso b) y 182 inciso c) de la Ley número 7557, Ley General de Aduanas, el artículo 19 inciso 9) del Reglamento de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo y Devolutivo de Derechos, Decreto Ejecutivo número 26285-H-COMEX; los artículos 214 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, y los oficios GG-182-05 y GG-243-04 suscrito por la Gerencia General de PROCOMER:

- I. Designar a la Licenciada Gina Elizabeth Chaverri Tapia, Abogada de la Dirección de Asesoría Legal de este Ministerio, como Órgano Director del procedimiento administrativo, a fin de que tramite procedimiento administrativo ordinario respecto de la empresa Corporación Barnel Internacional S. A., con cédula jurídica número 3-101-66191 representada por la señora Emma Portero, a efecto de verificar la verdad real de los hechos enunciados en los oficios DAL.- 44-2005 y DAL.- 113-2004 de la Dirección de Asesoría Legal de PROCOMER citado, por la eventual responsabilidad administrativa que podría acarrear a la beneficiaria. Así mismo se nombra a al Licenciado Eric Polini Vargas como Órgano Director suplente.
- II En su oportunidad procesal el Órgano Director abrirá el procedimiento administrativo ordinario, intimará de los cargos correspondientes, citará para comparecencia oral y privada y ordenará el recibo de toda la prueba que estime necesaria.
- III Se previene a la empresa Corporación Barnel Internacional S. A., su deber de señalar dentro de tercero día, casa u oficina en la ciudad de San José, o número de fax, donde atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, de ser equívoco, impreciso o inexistente el señalamiento o de tornarse incierto, los actos que se dicten se tendrán por notificados por el sólo transcurso de veinticuatro horas a partir del día siguiente al que se emitieren.

Notifíquese.—Marco Vinicio Ruiz, Ministro de Comercio Exterior

OD-011-08-001.—San José a las 11:00 horas del día 17 de marzo del dos mil ocho.

Se inicia procedimiento administrativo a la empresa Corporación Barnel Internacional S. A., con cédula jurídica número 3-101-66191 representada por la Señora Emma Portero de único apellido en razón de su nacionalidad, pasaporte de los Estados Unidos de América número 04-137-6952, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa.

**Resultando:**

1°—Que la empresa Corporación Barnel Internacional S. A., con cédula jurídica número 3-101-66191, mediante solicitud N° 228 del día 25 de febrero de 1987 presentada a La Dirección General de Aduanas, solicitó acogerse a los beneficios que otorgó el Régimen de Admisión Temporal, misma que fue conocida por la Comisión Técnica Evaluadora de la Dirección de conformidad con el Código Aduanero Uniforme de Centro América, su Reglamento y el Decreto Ejecutivo 15828-H- del 5 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

2°—Que mediante las disposiciones transitorias del Decreto Ejecutivo número 26285-H- COMEX, denominado Reglamento de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, es beneficiaria del Régimen de Perfeccionamiento Activo y Devolutivo de Derechos, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 170 del 4 de setiembre de 1977 y sus reformas. Se estableció que las personas Físicas o Jurídicas autorizadas por el Régimen de Admisión Temporal se considerarán de pleno derecho beneficiarios del Régimen de Perfeccionamiento Activo.

3°—Que a la empresa Corporación Barnel Internacional S. A., se le otorgó el Régimen de Perfeccionamiento Activo por un periodo de 5 años. El objetivo principal de la empresa es producir o ensamblar pantalones de algodón, jeans, faldas, shorts y jackets.

4°—Que mediante oficio GG.- 182-05 del 5 de mayo del 2005, suscrito por el Gerente General de PROCOMER, se remite al Despacho del Ministro de Comercio Exterior el oficio DAL.- 44-2005 del 25 de abril del 2005, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal de PROCOMER, en donde se informa que la empresa Corporación Barnel Internacional S. A., ha incurrido en supuestos incumplimientos al Régimen de Perfeccionamiento Activo, específicamente, relacionados con la no presentación del Informe Anual de Operaciones para el periodo fiscal 2004, dentro del plazo establecido de cuatro meses contados a partir de la finalización del periodo fiscal ordinario (cierre 30 de setiembre del 2004.)

DAL.- 44-2005

(...)

Mediante oficio GO.- 565-2005 de fecha 3 de marzo del 2005 (documento adjunto), la Gerencia de Operaciones comunicó a esta Asesoría Legal la lista de varias empresas beneficiarias del Régimen de Perfeccionamiento activo que no presentaron el Informe Anual de Operaciones correspondiente al periodo 2004 dentro del plazo establecido de cuatro meses contados a partir de la finalización del periodo fiscal ordinario (cierre al 30 de setiembre del 2004),

Esa gerencia detalla la citada lista así:

(...)

Corporación Barnel Internacional S. A.

(...)

5°—Que mediante Oficio GG- 243-04 del 18 de agosto del 2004 suscrito por el Gerente General de PROCOMER, remite al Despacho del Ministro de Comercio Exterior el Oficio DAL.- 113-2004 del 17 de agosto del 2004 suscrito por la Dirección de Asesoría Legal de PROCOMER, en donde se informa que la empresa Corporación Barnel Internacional S. A. ha incurrido en el supuesto incumplimiento al Régimen de Perfeccionamiento Activo, específicamente, a lo relacionado con la no presentación del Informe Anual de Operaciones para el periodo Fiscal 2003.

DAL.- 113-2004

(...)

Empresas activas que no tienen aprobado el Informe Anual de los periodos fiscales que van del 01 de octubre del 2002 al 30 de setiembre del 2003 o el 01 de enero al 31 de diciembre del 2003.

Corporación Barnel Internacional S. A.

6°—Que mediante resolución del Poder Ejecutivo DMR-00037-07 de las nueve horas del día ocho de marzo del año dos mil siete, se dispuso tramitar el presente procedimiento administrativo a la empresa Corporación Barnel Internacional S. A., y se nombró a la suscrita como Órgano Director del procedimiento administrativo.-

**Considerando:**

I.—Que el artículo 42 inciso 6) del reglamento de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo y Devolutivo de Derechos, Decreto Ejecutivo número 26285-H-COMEX, establece lo siguiente:

“Artículo 42.—**Cancelación**

COMEX procederá a la cancelación del Régimen cuando el beneficiario incurra en alguna de las siguientes causales:

(...)

6- Cuando el informe regulado por el artículo 19 numeral 9) del presente reglamento, no haya sido presentado durante los seis meses siguientes al finalizar el periodo fiscal autorizado.

(...)

Para estos efectos, la Gerencia, previo conocimiento de la situación procederá a reunir la información, formar el expediente y enviar la recomendación a COMEX para la iniciación del procedimiento administrativo.”

II.—Que el artículo 19 inciso 9) del reglamento de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo y Devolutivo de Derechos, Decreto Ejecutivo número 26285-H-COMEX, establece lo siguiente:

“Artículo 19.—**Obligaciones Adicionales**

(...)

9- Presentar un informe anual de operaciones ante PROCOMER, en los formatos que ésta ponga a disposición, que contenga al menos lo siguiente:

- a) El movimiento global en cantidades, pesos y valores de las mercancías admitidas, saldos en proceso, saldos en bodega, la producción reexportada o vendida en el mercado local.
- b) El uso o consumo de repuestos, accesorios y similares en sus saldos de bodega.
- c) El movimiento de maquinaria y equipo.
- d) Fotocopia de la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

- e) Certificación de ventas netas por mercado (local o extranjero) en valor y cantidad, emitida por un contador público autorizado.
- f) Estado de Resultados, Balance de Situación, Balance de comprobación antes de cierre detallado, en español y en colones.
- g) Tratándose de empresas la personería Jurídica y composición del capital social.
- h) Constancia emitida por un profesional competente e independiente de la empresa sobre el porcentaje de mermas, residuos, desechos y rango de tolerancia residual del proceso productivo, para cada tipo de mercancías ingresadas bajo el régimen.

Este informe deberá ser presentado a PROCOMER durante los cuatro meses siguientes a la finalización del periodo fiscal autorizado, en los formularios que al efecto se confeccionen.”

III.—Que el artículo 180 inciso b) y el artículo 182 inciso c) de la Ley número 7557, Ley General de Aduanas establecen:

Artículo 180.—**Atribuciones del órgano Administrativo competente corresponde al órgano administrador del Régimen:**

- b) Otorgar y cancelar las autorizaciones para el régimen en cada caso.

“Artículo 182.—**Obligaciones de las empresas beneficiarias.**

Las empresas acogidas a esta modalidad deberán cumplir con las siguientes obligaciones sin perjuicio de las que correspondan como auxiliares de la función pública aduanera.

(...)

- c) Presentar, en los plazos que fije el reglamento, los reportes e informes de sus operaciones ante la autoridad aduanera.

(...)

IV.—Que el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública, de aplicación supletoria en el caso, dispone a la letra:

“Artículo 214.—

1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final”.

V.—Que este procedimiento, por su naturaleza, se rige también por lo estipulado en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, a efectos de garantizar la consecución de la verdad real de los hechos y el derecho de defensa del administrado. Al respecto, el artículo 309 de dicho cuerpo legal, en lo que interesa dispone:

“Artículo 309.—

El procedimiento ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada, ante la Administración, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes.

Podrán realizarse antes de la comparecencia las inspecciones oculares y periciales.”

VI.—Que conforme a lo dispuesto por el artículo 317 de la citada Ley general, la empresa está facultada para presentar en la comparecencia las pruebas que estime necesarias para su efectiva defensa, en los términos y condiciones indicados en esa norma. **Por tanto:**

#### EL ÓRGANO DIRECTOR

#### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESUELVE:

- a) Iniciar el presente procedimiento administrativo a la empresa Corporación Barnel Internacional S. A., con cédula jurídica número 04-137-6952 representada por la Señora Emma Portero, de calidades conocidas en autos.
- b) El cargo que se le imputa y sobre el cual queda intimada, se detalla en el Resultando IV Y V de la presente resolución, conforme con lo señalado en los oficios DAL.- 44-2005 y DAL.- 113-2004, ambos suscritos por la Dirección de Asesoría Legal de PROCOMER, debidamente transcritos y agregados al expediente administrativo con los documentos de remisión por parte de la Gerencia General de PROCOMER.
- c) El acto final que se dicte podría conllevar la imposición de una eventual responsabilidad administrativa para la empresa, sancionable de verificarse ésta, con la cancelación del Régimen de Perfeccionamiento Activo.
- d) Citar a la empresa Corporación Barnel Internacional S. A., a una comparecencia oral y privada, a verificarse en la sede del Órgano Director sita en San José, calles treinta y ocho y cuarenta, Edificio Centro Colón, tercer Piso, a las 10:00 horas del día miércoles 5 de noviembre del año dos mil ocho. A dicha comparecencia podrá presentarse personalmente o por medio de apoderado presentando al efecto los documentos que acrediten el poder y en ella podrá aportar toda la prueba que estime pertinente. Igualmente, podrá asistir con un profesional en derecho, si así lo estiman necesario.

- e) Se pone a disposición de la empresa el expediente completo de este procedimiento debidamente foliado en la citada sede del Órgano Director, dicho expediente consta actualmente de 31 folios, correspondientes a:

- El oficio GG.- 182-05 y su oficio adjunto DAL.- 44-2005, así como el oficio GG.- 243-04, y su oficio adjunto DAL.- 113-2004, todos remitidos por PROCOMER.
- El oficio DAL.- 156-06 del 21 de marzo del 2006, mediante el cual se solicita a la Gerencia de Operaciones y Control de PROCOMER el expediente ejecutivo, personería jurídica y la última dirección para recibir notificaciones de la empresa Corporación Barnel Internacional S. A.
- El Oficio GO.- 2307-06 de fecha 4 de setiembre del 2006, mediante el cual PROCOMER remitió el expediente ejecutivo solicitado en el oficio DAL.- 156-06 citado anteriormente.
- Estudio Registral de la Cédula Jurídica número 3-101-66191, correspondiente a la empresa Corporación Barnel Internacional S. A.

- f) Se apercibe a la empresa que de no comparecer sin justa causa, la Administración podrá, a su discreción, continuar y decidir el caso con los elementos de juicio existentes.

- g) Comunicar la presente resolución al Ministerio de Hacienda y a PROCOMER para lo de su cargo.

- h) Conferir a la empresa Corporación Barnel Internacional S. A., el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que ofrezca la prueba de descargo, sin perjuicio de la posibilidad de ofrecer y aportar toda la prueba que estime pertinente en la hora y fecha señalada para la comparecencia, de conformidad con el texto de la Ley General de la Administración Pública.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán de ser interpuestos dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta resolución, ante este Órgano Director tratándose de la revocatoria, o ante el Despacho del Ministro de Comercio Exterior. Notifíquese.—Lic. Gina Elizabeth Chaverri Tapia, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—(Solicitud N° 12500).—C-507900.—(81902).

Que en virtud de que no fue posible localizar la citada empresa en la dirección consignada en el expediente administrativo, tal y como consta en las Actas de Notificación de las dieciséis horas, treinta minutos, ambas, del día veintitrés de mayo del año dos mil ocho, con fundamento en los artículos 241 y 242 de la Ley General de la Administración Pública, se procede a notificar a la empresa por este medio los siguientes actos: DMR-00049-08 y OD-023-08-001 Industrias Luigi S. A.

DMR-00049-08.—San José, a las nueve horas del día veintiséis de marzo del año dos mil ocho.

Se dispone la tramitación de procedimiento administrativo a la empresa Industrias Luigi, S. A., con cédula jurídica número 3-101-185433, representada por la señora Ana Lucía Duarte Bonilla, en su condición de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma.

#### Resultando:

1°—Que los días siete de junio y seis de agosto del dos mil siete, mediante las órdenes de inicio N° 069-07 y 090-2007, solicitudes de pedido N° 2160720067 y 2160720088 se inician las Contrataciones Directas N° 2007CD-002209-79600 y 2007CD-003207-79200, para la adquisición de “Productos de Papel” y “Útiles y materiales varios de oficina” respectivamente, indicándose en los carteles correspondientes las especificaciones que debían cumplir dichos productos.

2°—Que de la contratación N° 2007CD-002209-79600 fueron adjudicadas las líneas tres, cuatro, cinco y ocho y de la contratación N° 2007CD-003207-79200 se adjudicó las líneas dos, cuatro, seis, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, veintiuno, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta y cinco a la empresa Industrias Luigi S. A., mediante Actos de Adjudicación 28-2007, de fecha 25 de junio del 2007 y 39-2007, de fecha 28 de agosto del 2007 respectivamente, por ser la oferta que cumplía con todos los requerimientos técnicos y legales solicitados en el cartel.

3°—Que según oficio PI-182-2007 del 8 de noviembre del 2007, suscrito por el Lic. Eduardo Arias Cabalceta, Proveedor Institucional del Ministerio de Comercio Exterior, se informa a la Asesoría Legal de este Ministerio que la empresa Industrias Luigi S. A. ha incurrido en un supuesto incumplimiento a las ofertas presentadas correspondientes a las contrataciones directas 2007CD-002209-79600 y 2007CD-003207-79200.

#### Considerando:

I.—Que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa, 204 y 205 de su Reglamento, la Administración está facultada para resolver sus relaciones contractuales en caso de incumplimiento imputable al contratista. Asimismo al amparo del numeral 99 de la ley citada y artículo 215 de su Reglamento podrá sancionarle con un apercibimiento cuando incurra en las causales allí descritas.

II.—Que en el informe presentado el día 8 de noviembre del 2007 por la Proveduría Institucional ante la Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, se informa de los supuestos incumplimientos contractuales en que incurrió la empresa contratista.

III.—Que para verificar la verdad real de los hechos expuestos por la Proveeduría Institucional, de conformidad con lo esbozado en los artículos 11, 20, 93 y 99 de la Ley de Contratación Administrativa y 205 de su reglamento y el 214 de la Ley General de Administración Pública, se impone instaurar un procedimiento administrativo, que garantice a su vez, el derecho fundamental del debido proceso a la adjudicataria, de conformidad con los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, 39 y 41 de la Constitución Política. **Por tanto:**

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR, RESUELVE:**

De conformidad con los artículos 11, 20, 93 y 99 de la Ley de Contratación Administrativa y 205 de su reglamento; artículos 214 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública; las Contrataciones Directas N° 2007CD-002209-79600 y 2007CD-003207-79200 y las adjudicaciones 28-2007 y 39-2007 en favor de la empresa Industrias Luigi S. A.:

I.—Designar a la Licenciada Heilyn Vásquez, Abogada de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, como Órgano Director del procedimiento administrativo, a fin de que tramite procedimiento administrativo ordinario respecto de la empresa Industrias Luigi S. A., cédula jurídica 3-101-185433, a efecto de verificar la verdad real de los hechos enunciados en el Oficio PI-182-2007 citado, por la eventual responsabilidad administrativa que podría acarrear a la adjudicataria.

II.—En su oportunidad procesal el Órgano Director abrirá el procedimiento administrativo ordinario, intimará de los cargos correspondientes, citará para comparecencia oral y privada y ordenará el recibo de toda la prueba que estime necesaria.

III.—Se previene a la empresa Industrias Luigi S. A., su deber de señalar dentro de tercero día, casa u oficina en la ciudad de San José, o número de fax, donde atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, de ser equívoco, impreciso o inexistente el señalamiento o de tornarse incierto, los actos que se dicten se tendrán por notificados por el sólo transcurso de veinticuatro horas a partir del día siguiente al que se emitieran. Notifíquese.—Amparo Pacheco O. Ministra de Comercio Exterior a. i.

OD-023-08-001.—San José, a las trece horas del día veintiuno de mayo de dos mil ocho.

Se inicia procedimiento administrativo a la empresa Industrias Luigi S.A., con cédula jurídica número 3-101-185433, representada por el señor Ana Lucía Duarte Bonilla, mayor, divorciada, contadora, vecina de San José, cédula de identidad número uno-seiscientos veintiocho-ochocientos setenta y siete, en su condición de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma.

**Resultando:**

1º—Que los días siete de junio y seis de agosto del dos mil siete, mediante las órdenes de inicio N° 069-07 y 090-2007, solicitudes de pedido N° 2160720067 y 2160720088 se inician las Contrataciones Directas N° 2007CD-002209-79600 y 2007CD-003207-79200, para la adquisición de “Productos de Papel” y “Útiles y materiales varios de oficina” respectivamente, indicándose en los carteles correspondientes las especificaciones que debían cumplir dichos productos.

2º—Que de la contratación N° 2007CD-002209-79600 fueron adjudicadas las líneas tres, cuatro, cinco y ocho y de la contratación N° 2007CD-003207-79200 se adjudicó las líneas dos, cuatro, seis, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, veintiuno, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta y cinco a la empresa Industrias Luigi, S.A., mediante Actos de Adjudicación 28-2007, y 39-2007, de fechas 25 de junio de 2007 y 28 de agosto de 2007 respectivamente, por ser la oferta que cumplía con todos los requerimientos técnicos y legales solicitados en el cartel.

3º—Que según oficio PI-182-2007 del 8 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Eduardo Arias Cabalceta, Proveedor Institucional del Ministerio de Comercio Exterior, se informa a la Asesoría Legal de este Ministerio que la empresa Industrias Luigi, S.A. ha incurrido en un supuesto incumplimiento a las ofertas presentadas correspondientes a las contrataciones directas 2007CD-002209-79600 y 2007CD-003207-79200 de la siguiente manera:

(...)

Adjunto le remito el expediente correspondiente a las Contrataciones Directas 2007CD-002209-796 “Compra de Productos de Papel” y 2007CD-003207-792 “Útiles y Materiales de Oficina”, con el propósito de obtener su criterio jurídico que nos permita conocer como debemos proceder ante el incumplimiento en el plazo de entrega en que ha incurrido Industrias Luigi S.A., el cual se detalla a continuación:

**I. Contratación Directa 2007CD-002209-796 “Productos de Papel”:**

- a) Mediante Orden de Inicio N° 069-2007, fechada 09 de junio del 2007, se solicita a esta Proveeduría Institucional promover el procedimiento de contratación para la adquisición de varios productos de papel y cartón correspondiente a la partida presupuestaria 29903.
- b) Para iniciar el trámite en el sistema Sigaf se confeccionó la solicitud número 2160720067 con fecha 12 de junio del 2007, se confeccionó el cartel respectivo y se procedió a invitar a varias ofertas inscritas en el Registro de Proveedores del Ministerio de Hacienda.

- c) El día 19 de junio del 2007 a las 10 horas finalizó el plazo otorgado para recibir ofertas por lo que se realizó la apertura de las siete plicas recibidas, para su revisión posterior por parte del analista encargado.
- d) Una vez finalizado el análisis de las ofertas recibidas se procede con la recomendación de adjudicación en la que se le asignan a Industrias Luigi S.A., las siguientes líneas del cartel de contratación:

Línea	Descripción	Cantidad
03	Resmas papel bond blanco con membrete para el Despacho del Ministro.	13
04	Resmas papel bond blanco con membrete para el Despacho de la Viceministro.	13
05	Resmas papel bond blanco con membrete para el Despacho del Oficial Mayor.	08
08	Archivador de Palanca, de cartón.	200

- e) Mediante acta número 15-2007 del 22 de junio del 2007 la Comisión de Adjudicaciones conoce y aprueba la recomendación propuesta, lo que implicó que el 25 de junio del 2007 se dictará el Acto de Adjudicación número 28-2007, mismo que es notificado a las empresas participantes el 29 de junio del 2007, sin que se recibiera ningún recurso contra este por lo que adquirió firmeza el 04 de julio del 2007.
- f) Para esta contratación se emitió el pedido de compra número 4500068198 el 05 de junio del 2007, a favor de Industrias Luigi S.A., el cual fue notificado a la empresa vía fax el 06 de julio del 2007, por lo que el plazo de entrega comenzó a contabilizarse a partir del 09 de julio del 2007.
- g) En las líneas 3, 4 y 5 el cartel de contratación estableció un plazo de entrega de 22 días naturales, por lo que el producto debió haber sido recibido en bodega a más tardar el 01 de agosto del 2007; sin embargo, a hoy aún no se ha concretado la entrega respectiva, situación que implica un atraso de 101 días por lo que ya no correspondería ni siquiera la aplicación de la “Cláusula Penal” la cual de acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa en caso de incumplimientos total de las obligaciones por parte del contratista, no procede el cobro de multas sino la ejecución de la garantía de cumplimiento y la adopción de cualquier otra medida que resulte necesaria. No obstante, para esta contratación no se podría ejecutar la garantía de cumplimiento debido a que en el cartel no se solicitó.

**II. Contratación Directa 2007CD-003207-792 “Útiles y Materiales de Oficina”:**

- a) Mediante Orden de Inicio N° 090-2007, fechada 06 de agosto del 2007, se solicita a esta Proveeduría Institucional promover el procedimiento de contratación para la adquisición de varios productos de útiles y materiales de oficina correspondientes a la partida presupuestaria 29901.
- b) Para iniciar el trámite en el sistema Sigaf se confeccionó la solicitud número 2160720088 con fecha 08 de agosto del 2007, se confeccionó el cartel respectivo y se procedió a invitar a varias ofertas inscritas en el Registro de Proveedores del Ministerio de Hacienda.
- c) El día 16 de agosto del 2007 a las 10 horas finalizó el plazo otorgado para recibir ofertas por lo que se realizó la apertura de las cinco plicas recibidas, para su revisión posterior por parte del analista encargado.
- d) Una vez finalizado el análisis de las ofertas recibidas se procede con la recomendación de adjudicación en la que se le asignan a Industrias Luigi S.A., las siguientes líneas del cartel de contratación:

Línea	Descripción	Cantidad
02	Transparencia o filminas de acetato para fotocopiadora, cajas 100 unidades.	600
04	Pinza de palanca amovible (Prensa tipo lotería) de 1 pulgada, caja 12 unidades.	240
06	Pinza de palanca amovible (Prensa tipo lotería) de 2 pulgadas, caja 12 unidades.	240
11	Prensas para fólder, de plástico, diversos colores cajas de 100 unidades.	250
12	Papelera de metal resistente, color negro, dos niveles.	
15	DVD-R 4.7 GB/II 20 mm. 4X. en cajas de 10 unidades.	16
16	Cinta adhesiva blanca, masking tape de 2”.	400
17	Perforadora Metálica mediana de dos huecos (capacidad 20 hojas).	40
21	Fólder plástico, transparente, azul y negro, tamaño carta, paquetes de 6 unidades.	510
25	Portafolio de 2 pulgadas, color negro, plástico.	92
26	Portafolio de 1 pulgada, color negro, plástico.	200
27	Portafolio de 1/2 pulgada, color negro, plástico.	200
35	Máquina sacapuntas eléctrica.	5

- e) Mediante acta número 19-2007 del 28 de agosto del 2007 la Comisión de Adjudicaciones conoce y aprueba la recomendación propuesta, lo que implicó que el 28 de agosto del 2007 se dictará el Acto de Adjudicación número 39-2007, mismo que es notificado a las empresas participantes el 30 de agosto del 2007, sin que se recibiera ningún recurso contra este por lo que adquirió firmeza el 04 de setiembre del 2007.
- f) Para esta contratación se emitió el pedido de compra número 4500070712 el 06 de setiembre del 2007, a favor de Industrias Luigi S.A., el cual fue notificado a la empresa vía fax el 10 de setiembre del 2007, por lo que el plazo de entrega comenzó a contabilizarse a partir del 11 de setiembre del 2007.
- g) El 20 de setiembre del 2007 se recibió en Bodega los suministros correspondientes a las líneas 2, 4, 6, 16, 17, 21, 25, 26 y 27 y el 50% de la línea 11, mismos a los que se adjuntó factura N° 0513 del 20 de setiembre del 2007 por €760.584.60. Asimismo, el 20 de octubre del 2007 fueron entregadas las líneas 15 y 35 junto con la factura N° 0520 del 30 de setiembre del 2007 por €130.606.
- h) En las líneas 11 y 12 el cartel de contratación estableció un plazo de entrega de 5 días hábiles, por lo que el producto de estas debió haber sido recibido en bodega a más tardar el 18 de setiembre del 2007; sin embargo, a hoy aún no se ha concretado la entrega de la línea 12 y, la línea 11 fue entregada únicamente en un 50%, situación que implica un atraso de 39 días hábiles. Para este caso no se estableció en el cartel una "Cláusula Penal" ni se solicitó garantía de participación ni de cumplimiento.

### III. Seguimiento realizado y respuesta de la empresa Industria Luigi S.A.

Ante el atraso presentado en ambas contrataciones antes descritas y, en procura de recibir el objeto contractual, el 23 de octubre del 2007 se remite a la representante legal de la empresa el oficio PI-174-2007, suscrito por el señor Sergio Fernández V., quien asumía el recargo de Proveedor Institucional a. i., mediante el cual se le comunica la situación existente y se le conceden 3 días hábiles para que se proceda a cumplir con lo ofertado; no obstante, no se recibió respuesta alguna.

El viernes 02 de noviembre del 2007, en busca de conocer la posición real de la empresa, se sostuvo una reunión con el señor Adrián Herrera Ramos, Director de Proyecto de Industrias Luigi S. A., quien expresó lo siguiente:

- a) Para las líneas 3, 4 y 5 del procedimiento 2007CD-002209-79600, correspondientes a resmas de papel bond membretadas, estaban negociando con la imprenta la confección de las resmas de papel membretadas, esto por cuanto ellos se confundieron en su oferta y cotizaron el precio de la hoja impresa en lugar de rempujada, lo cual implica un costo adicional de más del 200%, por lo que no podían precisar el momento en que las podrían entregar.
- b) Para la línea 11 del procedimiento 2007CD-003207-79600, correspondiente a prensas de fólder plásticas, por un error en la lectura del cartel se entendió que las 250 cajas requeridas eran de 50 unidades y no de 100, motivo por el cual entregaron menos cantidad; sin embargo la empresa no está en disposición de suplir la cantidad faltante.
- c) Para la línea 12 del procedimiento 2007CD-003207-79600, correspondiente a papeleras metálicas de color negro con dos niveles, ellos no cuentan con este tipo de suministro, por lo que ofrecen en su lugar papeleras color beige de tres niveles.

Ante lo expuesto por el señor representante de la empresa Luigi S.A. se le solicitó remitir a más tardar el lunes 05 de noviembre del 2007 esas propuestas por escrito, sin que a la fecha se haya recibido ningún documento de su parte.

### IV. Consulta sobre el procedimiento a seguir.

Con base en las situaciones antes expuestas, respetuosamente le solicito indicar cual es el adecuado proceder para la cancelación de la línea 11 de la contratación 2007CD-003207-79600 la cual fue entregada en un 50%, para declarar la insubsistencia de la adjudicación realizada y la readjudicación de las líneas involucradas y, para conocer si procede la sanción a la empresa así como el procedimiento que se debe seguir para con ese propósito.

IV.—Que mediante resolución del Poder Ejecutivo DMR.-00049-08 de las nueve horas del veintiséis de marzo del dos mil ocho, se dispuso tramitar el presente procedimiento y se nombró a la suscrita como Órgano Director del Procedimiento Administrativo.

#### Considerando:

I.—Que los artículos 11, 20, 93 y 99 de la Ley de Contratación Administrativa, contempla como obligaciones y derechos para el Estado y para los contratistas, en un proceso de contratación directa, las siguientes:

"Artículo 11.—Derecho de rescisión y resolución unilateral.

Unilateralmente, la Administración podrá rescindir o resolver, según corresponda, sus relaciones contractuales, por motivo de incumplimiento, por causa de fuerza mayor, caso fortuito o cuando así convenga al interés público, todo con apego al debido proceso.

Cuando se ponga término al contrato, por causas que no se le imputen al contratista, la Administración deberá liquidarle la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados. En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, se liquidará en forma exclusiva la parte efectivamente ejecutada y los gastos en que haya incurrido razonablemente el contratista en previsión de la ejecución total del contrato. La Administración podrá reconocer, en sede administrativa, los extremos indicados en los incisos anteriores. Para hacer efectiva la resolución deberá contar con la aprobación de la Contraloría General de la República.

(...)

Artículo 20.—Cumplimiento de lo pactado.

Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato.

(...)

Artículo 93.—Procedimiento de sanción.

Las sanciones comprendidas en este capítulo se impondrán después de que se cumpla con las garantías procedimentales, en vigencia en el ente u órgano respectivo. Si para un caso particular no existe un procedimiento que permita la debida defensa, se aplicarán las disposiciones relativas al procedimiento ordinario, contenidas en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

(...)

Artículo 99.—Sanción de apercibimiento.

Se hará acreedora a la sanción de apercibimiento, por parte de la Administración o la Contraloría General de la República, la persona física o jurídica que, durante el curso de los procedimientos para contratar, incurra en las siguientes conductas:

- El contratista que, sin motivo suficiente, incumpla o cumpla defectuosa o tardamente con el objeto del contrato; sin perjuicio de la ejecución de las garantías de participación o cumplimiento.
- Quien afecte, reiteradamente, el normal desarrollo de los procedimientos de contratación.
- El oferente que deje sin efecto su propuesta, sin mediar una causa justa.
- Quien invoque o introduzca hechos falsos en los procedimientos para contratar o en los recursos contra el acto de adjudicación."

II.—Que los artículos 204 y 215 del Reglamento de Contratación Administrativa, disponen lo siguiente:

"Artículo 204.—**Resolución contractual.** La Administración, podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento imputable al contratista. Una vez firme la resolución contractual se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, si ello resulta pertinente, sin ningún procedimiento adicional. (...)

Artículo 215.—**Sanciones a particulares.** La sanción a particulares puede ser apercibimiento o inhabilitación. El apercibimiento consiste en una formal amonestación escrita dirigida al particular, a efecto de que corrija su conducta, cuando fuere posible, sin perjuicio de la ejecución de garantías o aplicación de cláusula penal o multas, cuando así procediere y constituye un antecedente para la aplicación de la sanción de inhabilitación por la causal del artículo 100 inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa. Para la aplicación del resto de causales de inhabilitación establecidas en el artículo 100 de ese cuerpo legal no se requiere de un apercibimiento previo.

La sanción de inhabilitación consiste en el impedimento para participar en todo procedimiento de contratación administrativa de la Administración que impone la sanción por un periodo de dos a diez años.

III.—Que el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública, de aplicación supletoria en el caso, dispone a la letra:

1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final."

IV.—Que este procedimiento, por su naturaleza, se rige también por lo estipulado en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, a efectos de garantizar la consecución de la verdad real de los hechos y el derecho de defensa del administrado. Al respecto, el artículo 309 de dicho cuerpo legal, en lo que interesa dispone:

"El procedimiento ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada, ante la Administración, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes.

Podrán realizarse antes de la comparecencia las inspecciones oculares y periciales."

V.—Que conforme a lo dispuesto por el artículo 317 de la citada Ley General, la empresa está facultada para presentar en la comparecencia las pruebas que estime necesarias para su efectiva defensa, en los términos y condiciones indicados en esa norma. **Por tanto:**

**EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESUELVE:**

- a) Iniciar el presente procedimiento administrativo a la empresa Industrias Luigi, S.A., con cédula jurídica número 3-101-185433, representada por Ana Lucía Duarte Bonilla.
- b) Los cargos que se le imputan y sobre los cuales queda intimada se detallan en el Resultando III de la presente resolución, conforme con lo señalado por la Proveeduría Institucional del presente Ministerio en el oficio DPI-182-2007, debidamente transcrito y agregado al expediente administrativo.
- c) El acto final que se dicte podría conllevar la imposición de una eventual responsabilidad administrativa para la empresa Industrias Luigi S.A. En el caso de verificarse ésta, la Administración está facultada para aplicar la sanción de apercibimiento, según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Contratación Administrativa, o la resolución contractual.
- d) Citar a la empresa Industrias Luigi S.A., a una comparecencia oral y privada, a verificarse en la sede del Órgano Director, cita en San José calles treinta y ocho y cuarenta, Edificio Centro Colón, Tercer Piso, oficina 3-5 el día 13 de Noviembre del 2008, a las 10:00 horas. A dicha comparecencia podrá presentarse personalmente o por medio de apoderado presentando al efecto los documentos que acrediten el poder y en ella podrá aportar toda la prueba que estime pertinente. Igualmente, podrá asistir con un profesional en Derecho, si así lo estima necesario. Se pone a disposición de la empresa el expediente completo de este procedimiento, debidamente foliado en la citada sede del Órgano Director.
- e) Se apercibe a la empresa Industrias Luigi S.A., que de no comparecer sin justa causa, la Administración podrá, a su discreción, continuar y decidir el caso con los elementos de juicio existentes.
- f) Se pone a disposición de la empresa el expediente completo de este procedimiento debidamente foliado en la citada sede del Órgano Director, correspondientes a los oficios previamente citados.
- g) Comunicar la presente resolución a la Proveeduría Institucional del Ministerio de Comercio Exterior para lo de su cargo.
- h) Conferir a la empresa Industrias Luigi S. A., el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que ofrezca la prueba de descargo, según dispone el numeral 205 del Reglamento de Contratación Administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de ofrecer y aportar toda la prueba que estime pertinente en la hora y fecha señalada para la comparecencia, de conformidad con el texto de la Ley General de la Administración Pública.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, ante este Órgano Director tratándose de la revocatoria o ante el Despacho del Ministro de Comercio Exterior, si sólo se opta por plantear la apelación. Notifíquese.—Lic. Heilyn Vásquez Hernández, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—(Solicitud N° 12501).—C-686625.—(81901).

**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

**EDICTO**

**PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

El suscrito Marvin Camacho Miranda, Administrador de la sucursal de San Rafael de Heredia, Caja Costarricense del Seguro Social, mediante el presente edicto y por no haber sido posible notificarlos en el domicilio indicado, procede a efectuar la siguiente notificación por publicación a los patronos y trabajadores independientes incluidos en el cuadro que se detalla, de conformidad con los artículos 240 y 241 de la Ley General de Administración Pública. La Institución le concede 5 días hábiles, para que se presenten a normalizar su situación, caso contrario el adeudo quedará firme en sede administrativa y se dará inicio a las acciones de cobro judicial. Tanto en la vía civil como penal. Los periodos notificados anteriormente que ya poseen firmeza en Sede Administrativa por tanto; en caso de aparecer en este aviso de cobro deben ser tomados a efectos de referencia de la deuda.

Razón social	N° patronal	Monto €
Chavarría Mora Elizabeth	0-00110760811-999-001	131.512.00
Montenegro Vega Ronald Alberto	0-00109070319-999-001	74.648.00
Pacheco Hernández Carlos Eduardo	0-00401480610-999-001	254.388.00
Rodríguez Barrantes Gabriel Leandro	0-00111370320-999-001	97.412.00
Romans Williams Juan Luis	0-00701200382-999-001	95.958.00

Marvin Camacho Miranda.—(81282).

**SUCURSAL EN SAN RAMÓN**

**PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

En virtud de no haberse podido notificar administrativamente el aviso de cobro a los patronos y trabajadores independientes abajo indicados, por este medio se le pone en conocimiento el adeudo pendiente ante la Caja Costarricense de Seguro Social.

Razón social	Número patronal	Monto €
Orlando de Jesús Torres Aguidelo	7-00015257822-999-001	29.102,00
Ricardo Rodolfo Abarca Jiménez	0-00107220097-999-001	240.276,00
Azalea de los Ángeles Sánchez Mata	0-00602950164-999-001	308.950,00
Jahaira Lizeth Guillén Gatica	7-00028374570-999-001	111.704,00
Gerardo Enrique Dellgado Guido	0-00602240450-999-001	199.984,00
Asdrúbal Alvarado Chaves	0-00204380086-999-001	469.194,00
Yoseldy Téllez Salazar	7-00027313228-999-001	91.378,00
John Samuel Hart Hart	7-00014916388-999-001	230.106,00
Esteban David Cortín Fernández	0-00206280013-999-001	105.820,00
Iván Ignacio Villalobos Sánchez	0-00401850621-999-001	225.568,00
María Trinidad Ramírez Arias	0-00401780373-999-001	91.378,00
Jorge Luis Ramírez Hernández	0-00205760377-999-001	315.854,00
Mayra Villalobos Badilla	0-00204210244-001-001	42.883,00
Lázaro Javier Acosta Brito	7-00017161511-999-001	233.110,00
Marvin Edo. Fernández Vindas	0-00204290145-001-001	4.061,00
Carlos Daniel Mora Badilla	0-00203230609-001-001	225.594,00
Instituto Hispanoamericano de Idiomas		
I.H.I.S.A. Sociedad Anónima	2-0310142132-002-001	112.897,00
Rojas Salas José Danilo	0-00204560417-001-001	
	0-00204560417-999-001	258.892,00
Jara Jiménez Abel	0-00205780342-001-001	50.960,00

26 de agosto del 2008.—Lic. Rodrigo Villalobos Arrieta, Jefe Administrativo.—(82205).

**INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO**

**GERENCIA GENERAL**

**PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

Resolución N° G-331-2008.—San José, a las doce horas del trece de febrero del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico doscientos cincuenta y dos a favor de la Empresa Orbo S.A., por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

**Resultando:**

1°—Que mediante sesión ordinaria número 4040 del 27 de febrero de 1990, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Orbo S. A., cédula jurídica número trescientos uno-cero nueve uno siete uno cuatro-treinta y seis.

2°—Que a la empresa Orbo S. A., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número ciento setenta, del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa, se le otorgó el Contrato Turístico número doscientos cincuenta y dos, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa.

3°—Que por medio del acuerdo SJD-337-93 tomado por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo en la sesión N° 4341 del 10 de marzo de 1993, se acordó iniciar el procedimiento administrativo a la empresa Orbo S. A., debido a que no existían evidencias de que el proyecto se encontrara funcionando.

4°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del acuerdo SJD-1270-94 del 04 de octubre de 1994, la Junta Directiva procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Orbo S. A.

**Considerando:**

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a “cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico “Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.

En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea,

independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de *actos de mera constatación*.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar...” (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.*

*“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.” (Lo resaltado no es del original) Voto .0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.*

*“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.*

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la Empresa Orbo S.A., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por la Junta Directiva, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el acuerdo SJD-1270-94, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

*“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio. (...) En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.*

*“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona...” En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define una procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. Por tanto,*

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el Contrato Turístico doscientos cincuenta y dos, otorgado a favor de la empresa Orbo S. A., por haberse cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Lic. Allan Flores Moya, Gerente General.—(Solicitud N° 12804).—C-257420.—(81710).

Resolución N° G-348-2008.—San José, a las catorce horas del catorce de febrero del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico ciento noventa y nueve a favor de la Empresa Icos de Florida S.A., por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

#### Resultando:

1°—Que mediante sesión ordinaria número 3907 del 11 de octubre de 1988, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Icos de Florida S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno-cero nueve tres cero tres dos-quince.

2°—Que a la empresa Icos de Florida S. A., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número ciento treinta y dos, del veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve, se le otorgó el Contrato Turístico número ciento noventa y nueve, el cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

3°—Que por medio del oficio FOM-096-01 del 17 de enero del 2001 el señor Eligio Bonilla Carvajal, Supervisor del Departamento de Fomento, presentó informe sobre la visita realizada a la empresa Icos de Florida S. A., con el fin de obtener información sobre sus actividades de la empresa. Según la investigación realizada se pudo comprobar que a pesar del tiempo transcurrido y de los plazos otorgados a la empresa, ésta no ha atendido debidamente las recomendaciones planteadas en informes anteriores, pues el inmueble, el mobiliario y el equipo en general presentan deficiencias de mantenimiento y limpieza; razón por la cual se recomendó la apertura del procedimiento administrativo para la Cancelación de la Declaratoria Turística.

4°—Que mediante el oficio FOM-854-01 del 23 de mayo del 2001 el Departamento de Fomento recomienda al Departamento de Incentivos el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la empresa Hotel Oasis del Pacífico, propiedad de Icos de Florida S. A.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-2615-2001 del 13 de diciembre del 2001, esta Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Icos de Florida S. A.

#### Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a *“cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”*.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico *“Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.*

*En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato...”*

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de *actos de mera constatación*.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueban los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....”* (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.

*“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.”* (Lo resaltado no es del original) Voto .0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.

*“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobarlos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la empresa Icos de Florida S. A., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por esta Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-2615-2001, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnante mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

*“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (...). En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe*

*declararse sin lugar en todos sus extremos.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

*“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona.... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define una procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. **Por tanto,**

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el Contrato Turístico ciento noventa y nueve, otorgado a favor de la empresa Icos de Florida S. A., por haberse cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnante mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese. —Lic. Allan Flores Moya, Gerente General.—(Solicitud N° 12804).—C-277220.—(81711).

Resolución N° G-378-2008.—San José, a las trece horas del diecinueve de febrero del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico setecientos nueve a favor de la Empresa Joya Sureña S.A., por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

**Resultando:**

1°—Que mediante sesión ordinaria número 4520 del 19 de diciembre de 1994, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Joya Sureña S. A., cédula jurídica número tres- ciento uno- uno dos cinco siete ocho cinco.

2°—Que a la empresa Joya Sureña S. A., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número trescientos sesenta y dos, del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se le otorgó el Contrato Turístico número setecientos nueve, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

3°—Que por medio del oficio FOM-186-02 del 30 de enero del 2002 el señor Jesús Torres Herrera, Supervisor del Departamento de Fomento, presentó informe sobre la visita realizada a la empresa Joya Sureña S. A., con el fin de obtener información sobre sus actividades. Según la investigación realizada, el señor James William Swams, representante de dicha empresa informó que el hotel se encuentra cerrado en forma indefinida. Además se observó un rótulo de venta en la propiedad. Mediante oficio FOM-189-02 del 09 de julio del 2002 se le informó al representante, sobre la inspección realizada, otorgándosele un plazo de diez días para que se pronunciara, sin embargo no se ha recibido respuesta; razón por la cual se recomendó la apertura del procedimiento administrativo para la Cancelación de la Declaratoria Turística.

4°—Que mediante el oficio FOM-1621-02 del 07 de agosto del 2002 el Departamento de Fomento recomienda al Departamento de Incentivos el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la empresa Hotel Joya Sureña, propiedad de Joya Sureña S. A.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-2397-2002 del 28 de noviembre del 2002, esta Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Joya Sureña S. A.

**Considerando:**

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a *“cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”*.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico *“Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.*



En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de actos de mera constatación.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueban los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....” (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.

“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.” (Lo resaltado no es del original) Voto .0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.

“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la Empresa Joya Sureña S.A., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por esta Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-2397-2002, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (...). En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido

indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona.... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define una procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. Por tanto,

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el contrato Turístico setecientos nueve, otorgado a favor de la empresa Joya Sureña S.A., por habérselo cancelado la declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Lic. Allan Flores Moya, Gerente General.—(Solicitud N° 12803).—C-302960.—(81712).

Resolución N° G-380-2008.—San José, a las diez horas del diecinueve de febrero del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico ochocientos catorce a favor de la Empresa Podia Internacional S.A., por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

#### Resultando:

1°—Que mediante sesión ordinaria número 4774 del 03 de noviembre de 1997, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Podia Internacional S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno-uno seis cuatro ocho uno nueve.

2°—Que a la empresa Podia Internacional S. A., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número cuatrocientos cuarenta y cuatro, del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se le otorgó el Contrato Turístico número ochocientos catorce, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

3°— Que por medio del oficio DL-121-2002 del 12 de febrero del 2002 la Dirección Legal recomienda a esta Gerencia iniciar un procedimiento ordinario administrativo contra la empresa Podia Internacional S. A. por haber dejado de operar el establecimiento, mismo que ahora funciona como una casa de habitación, según lo informado por la empresa Dioptria S. A. en nota del 17 de enero del 2002, ellos compraron a la empresa Podia Internacional S. A. el inmueble.

4°—Que mediante el oficio FOM-292-02 del 19 de febrero del 2001 el Departamento de Fomento recomienda a la Gerencia General el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la empresa Albergue La Florecilla propiedad de Podia Internacional S. A.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-1776-2002 del 04 de setiembre del 2002, esta Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Podia Internacional S. A.

#### Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a “cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico “Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.

*En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”*

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de *actos de mera constatación*.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....” (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.*

*“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.” (Lo resaltado no es del original) Voto .0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.*

*“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.*

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la Empresa Podia Internacional S.A., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por esta Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-1776-2002, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

*“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (.....) En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión*

*convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.*

*“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona.... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define una procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. Por tanto,*

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el Contrato Turístico ochocientos catorce, otorgado a favor de la empresa Podia Internacional S. A., por haberse cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Lic. Allan Flores Moya, Gerente General.—(Solicitud N° 12803).—C-297020.—(81713).

Resolución N° G-542-2008.—San José, a las once horas del cinco de marzo del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico seiscientos setenta y siete a favor de la Empresa Vida y Sueño S.A., por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

#### Resultando:

1°—Que mediante sesión ordinaria número 4476 del 18 de julio de 1994, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Vida y Sueño S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno-uno tres cinco cinco dos uno.

2°—Que a la empresa Vida y Sueño S. A., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número trescientos cincuenta, del ocho de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se le otorgó el Contrato Turístico número seiscientos setenta y siete, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

3°—Que por medio del oficio FOM-2943-98 del 24 de noviembre de 1998 el señor Rafael Soto Quirós, Supervisor del Departamento de Fomento, presentó informe sobre la visita realizada al Hotel Vida y Sueño ubicado en Guanacaste, con el fin de verificar las operaciones o en su defecto el avance de las obras, sin embargo se pudo constatar que el proyecto no fue desarrollado.

4°—Que mediante el oficio FOM-2956-98 del 25 de noviembre de 1998 el Departamento de Fomento recomienda a la Gerencia General el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la empresa Vida y Sueño S. A.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-1116-99 del 21 de junio de 1999, esta Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Vida y Sueño S. A.

6°—Que el día 07 de febrero del 2008 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-027-2008 visible a folio 118, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Vida y Sueño S. A., debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGT-017-2008 visible a folio 117; fundamento que se desarrollan a continuación en el considerando.

#### Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a *“cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”*.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico “Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.

En caso de que la empresa con contrato turístico le fuere cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de *actos de mera constatación*.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueban los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....” (Lo resaltado no es del original). Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.

“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.” (Lo resaltado no es del original) Voto .0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.

“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la Empresa Vida y Sueño S.A., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por esta Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-1116-99, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (...). En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona.... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define un procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. Por tanto,

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el Contrato Turístico seiscientos setenta y siete, otorgado a favor de la empresa Vida y Sueño S. A., por haberse cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Lic. Mario Calvo Guevara, Gerente General a. i.—(Solicitud N° 12804).—C-300980.—(81714).

Resolución N° G-544-2008.—San José, a las nueve horas del cinco de marzo del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico quinientos sesenta y tres a favor de la Empresa Agencia de Viajes Turislandia S.A., por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

#### Resultando:

1°—Que mediante sesión ordinaria número 4368 del 16 de junio de 1993, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Agencia de Viajes Turislandia S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno-uno dos seis nueve siete seis.

2°—Que a la empresa Agencia de Viajes Turislandia S. A., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número trescientos dos, del quince de julio de mil novecientos noventa y tres, se le otorgó el Contrato Turístico número quinientos sesenta y tres, el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres.

3°—Que por medio del oficio FOM-1497-99 del 20 de abril de 1999 el señor Fernando Sáenz Zúñiga, Supervisor del Departamento de Fomento, presentó informe sobre la visita realizada a la empresa Agencia de Viajes Turislandia S.A., con el fin de obtener información sobre sus actividades. Según la investigación realizada no se encontró a la empresa citada en la dirección que consta en nuestros expedientes, razón por la cual se recomendó la apertura del procedimiento administrativo para la Cancelación de la Declaratoria Turística.

4°—Que mediante el oficio FOM-1731-99 del 7 de mayo de 1999 el Departamento de Fomento recomienda al Departamento de Incentivos el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la empresa Agencia de Viajes Turislandia S. A.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-2211-2000 del 29 de setiembre del 2000, esta Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Agencia de Viajes Turislandia S. A.

6°—Que el día 7 de febrero del 2008 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-015-2008 visible a folio 41, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Agencia de Viajes Turislandia S. A. debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGT-09-2008 visible a folio 240, fundamento que se desarrollan a continuación en el considerando.

#### Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a “cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico “*Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.*”

En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de *actos de mera constatación*.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....” (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.*

*“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.” (Lo resaltado no es del original) Voto 0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.*

*“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.*

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la Empresa Agencia de Viajes Turislandia S.A., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por esta Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-2211-2000, encontrándose entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo

cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

*“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (...). En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.*

*“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona.... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define un procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. Por tanto,*

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el contrato Turístico quinientos sesenta y tres, otorgado a favor de la empresa Agencia de Viajes Turislandia S. A., por haberse cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Lic. Mario Calvo Guevara, Gerente General a. i.—(Solicitud N° 12803).—C-306920.—(81715).

Resolución N° G-583-2008.—San José, a las nueve horas del diez de marzo del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico ciento cincuenta y ocho a favor de la Empresa Pan American World Airways Inc., por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

#### Resultando:

1°—Que mediante sesión ordinaria número 3832 del 19 de enero de 1988, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Pan American World Airways Inc., cédula jurídica número tres- ciento uno- cero cero uno siete uno cero – dos cuatro.

2°—Que a la empresa Pan American World Airways Inc., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número ciento tres, del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se le otorgó el Contrato Turístico número ciento cincuenta y ocho, el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

3°—Que por medio del oficio FOM-1301-97 del 26 de junio de 1997 el señor Rafael Soto Quirós, Supervisor del Departamento de Gestión y Asesoría Turística, presentó informe sobre la visita realizada a la empresa Pan American World Airways Inc., con el fin de obtener información sobre sus actividades. Según la investigación realizada se pudo constatar que la misma dejó de operar y en el lugar se encontraba una agencia del Banco de Fomento Agrícola.

4°—Que mediante el oficio FOM-1328-97 del 30 de junio de 1997 el Departamento de Fomento recomienda a la Gerencia General el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la empresa Línea Aérea Pan American, propiedad de Pan American World Airways Inc.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del acuerdo SJD-1396-97 del 02 de diciembre de 1997, la Junta Directiva procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Pan American World Airways Inc.

6°—Que el día 7 de febrero del 2008 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-011-2008 visible a folio 141, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Pan American World Airways Inc., debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento

de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGT-007-2008 visible a folio 140; fundamento que se desarrolla a continuación en el considerando.

#### Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y sujetos de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a *“cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”*.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico *“Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.*

*En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”*

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de *actos de mera constatación*.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....”* (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.

*“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.”* (Lo resaltado no es del original) Voto .0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.

*“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la Empresa Pan American World Airways Inc., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por la Junta Directiva, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el acuerdo SJD-1396-97, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

*“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (.....) En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

*“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona.... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define una procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. **Por tanto,**

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el contrato Turístico ciento cincuenta y ocho, otorgado a favor de la empresa Pan American World Airways Inc., por haberse cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Lic. Mario Calvo Guevara, Gerente General a. í.—(Solicitud N° 12804).—C-304940.—(81716).

Resolución N° G-680-2008.—San José, a las doce horas del veintiséis de marzo del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico seiscientos trece a favor de la Empresa Desarrollo Ecoturístico y Albergue Caño Negro S.A, por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

#### Resultando:

1°—Que mediante sesión ordinaria número 4408 del 03 de noviembre de 1993, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Desarrollo Ecoturístico y Albergue Caño Negro S. A., cédula jurídica número tres- ciento uno- uno tres cero seis siete siete.

2°—Que a la empresa Desarrollo Ecoturístico y Albergue Caño Negro S. A., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número trescientos veintinueve, del diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se le otorgó el Contrato Turístico número seiscientos trece, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

3°—Que por medio del oficio FOM-1066-99 del 08 de marzo de 1999 el señor Rafael Soto Quirós, Supervisor del Departamento de Fomento, presentó informe sobre la visita realizada a la empresa Desarrollo Ecoturístico y Albergue Caño Negro S. A. Según la investigación realizada pudo constatar que la misma no se encuentra en operación y evidencia un deterioro de las instalaciones.

4°—Que mediante el oficio FOM-1404-99 del 12 de abril de 1999 el Departamento de Fomento recomienda a la Gerencia General el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la empresa Desarrollo Ecoturístico y Albergue Caño Negro S. A.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-1610-2000 del 19 de julio del 2000, esta Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Desarrollo Ecoturístico y Albergue Caño Negro S. A.

6°—Que el día 7 de febrero del 2008 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-023-2008 visible a folio 274, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Desarrollo Ecoturístico y Albergue Caño Negro S. A. debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGT-014-2008 visible a folio 273; fundamento que se desarrollan a continuación en el considerando.

#### Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a *“cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”*.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico *“Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.*

*En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”*

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de *actos de mera constatación*.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar.....”* (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.

*“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.

*“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para*

*comprobarse los, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la Empresa Desarrollo Ecoturístico y Albergue Caño Negro S. A., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por esta Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-1610-2000, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

*“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (.....) En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

*“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona.... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define una procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. **Por tanto,**

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el Contrato Turístico seiscientos trece, otorgado a favor de la empresa Desarrollo Ecoturístico y Albergue Caño Negro S. A., por haberse cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Lic. Allan Flores Moya, Gerente General.—(Solicitud N° 12803).—C-300980.—(81717).

Resolución N° G-681-2008.—San José, a las once horas del veintiséis de marzo del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico ciento setenta y ocho a favor de la Empresa Yates Turísticos de Puntarenas S. A., por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

#### Resultando:

1°—Que mediante sesión ordinaria número 3905 del 04 de octubre de 1988, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Yates Turísticos de Puntarenas S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno-cero ocho seis seis cero dos.

2°—Que a la empresa Yates Turísticos de Puntarenas S. A., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número ciento veinticinco, del diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, se le otorgó el Contrato Turístico número ciento setenta y ocho, el once de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

3°—Que por medio del oficio FOM-1983-99 del 31 de mayo de 1999 el señor Eligio Bonilla Carvajal Supervisor del Departamento de Fomento, presentó informe sobre la visita realizada a la empresa Yates Turísticos de Puntarenas S. A. en la casa del señor Célmo Elizondo representante

de la empresa, en la cual le informaron que el yate “Fantasía” con el que desarrollaban la actividad turística fue vendido y el otro yate de nombre “Los José P-70”, es de uso privado del señor Elizondo, por lo que se deduce que actualmente no están operando.

4°—Que mediante el oficio FOM-2008-99 del 03 de junio de 1999 el Departamento de Fomento recomienda a la Gerencia el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la empresa Yates Turísticos de Puntarenas S. A.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-318-2000 del 14 de febrero del 2000, esta Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Yates Turísticos de Puntarenas S. A.

6°—Que el día 7 de febrero del 2008 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-007-2008 visible a folio 325, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Yates Turísticos de Puntarenas S. A. debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGT-003-2008 visible a folio 324; fundamento que se desarrollan a continuación en el considerando.

#### Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a “cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico “Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.

En caso de que la empresa con contrato turístico le fuere cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de *actos de mera constatación*.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....”* (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.

*“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene*

*la virtud de modificar lo allí resuelto.”* (Lo resaltado no es del original) Voto .0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.

*“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la Empresa Yates Turísticos de Puntarenas S.A., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por esta Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-318-2000, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

*“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (...). En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

*“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona.... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define una procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. **Por tanto,**

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el contrato Turístico ciento setenta y ocho, otorgado a favor de la empresa Yates Turísticos de Puntarenas S. A., por habérsele cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Lic. Allan Flores Moya, Gerente General.—(Solicitud N° 12804).—C-308900.—(81718).

Resolución N° G-853-2008.—San José, a las diez horas del dieciséis de abril del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico quinientos sesenta a favor de la Empresa Promotora Guinza S.A., por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

#### Resultando:

1°—Que mediante sesión ordinaria número 4366 del 9 de junio de 1993, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Promotora Guinza S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno-uno dos ocho tres ocho cuatro, propietaria de Crusa Rent a Car.

2°—Que a la empresa Promotora Guinza S. A., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número 301, del ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, se le otorgó el Contrato Turístico número quinientos sesenta, el quince de julio de mil novecientos noventa y tres.

3°—Que por medio del oficio FOM-937-98 del 21 de mayo de 1998 el señor Jesús Torres Herrera, Supervisor del Departamento de Fomento, presentó informe sobre la visita realizada a la empresa Promotora Guinza S. A., propietaria de Crusa Rent a Car. Según la investigación realizada no se encontró actividad alguna a nombre de la empresa citada en el domicilio que consta en el expediente.

4°—Que mediante el oficio FOM-1009-98 del 04 de junio de 1998 el Departamento de Fomento recomienda al Departamento de Incentivos el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la empresa Promotora Guinza S. A.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-2058-98 del 02 de noviembre de 1998, esta Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Promotora Guinza S. A., propietaria de Crusa Rent a Car.

6°—Que el día 26 de marzo del 2008 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-062-2008 visible a folio 276, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Promotora Guinza S. A. debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGT-088-2008 visible a folio 274; fundamento que se desarrollan a continuación en el considerando.

### Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a *“cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”*.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico *“Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.*

*En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”*

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de *actos de mera constatación*.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....”* (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.

*“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no*

*se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.

*“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la Empresa Promotora Guinza S.A., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por esta Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-2058-98, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

*“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (...). En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

*“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona.... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define un procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. **Por tanto,**

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el contrato Turístico seiscientos sesenta, otorgado a favor de la empresa Promotora Guinza S. A., por haberse cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Lic. Mario Calvo Guevara, Gerente General a. i.—(Solicitud N° 12804).—C-302960.—(81719).

Resolución N° G-889-2008.—San José, a las quince horas del dieciocho de abril del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico setecientos setenta y cuatro a favor de la Empresa Villas Mediterráneas S.A., por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.



**Resultando:**

1°—Que mediante sesión ordinaria número 4628 del 18 de marzo de 1996, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Villas Mediterráneas S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno-uno seis cuatro cuatro nueve tres.

2°—Que a la empresa Villas Mediterráneas S. A., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número 406 del veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, se le otorgó el Contrato Turístico número setecientos setenta y cuatro, el primero de julio de mil novecientos noventa y seis.

3°—Que por medio del oficio FOM-991-99 del 02 de marzo de 1999 el señor Jesús Torres Herrera, Supervisor del Departamento de Fomento, presentó informe sobre la visita realizada a la empresa Villas Mediterráneas S. A. Según la investigación realizada no se encontró actividad alguna a nombre de la empresa citada.

4°—Que mediante el oficio FOM-1082-99 del 09 de febrero de 1999 el Departamento de Fomento recomienda al Departamento de Incentivos el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la empresa Villas Mediterráneas S. A.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-1938-99 del 28 de setiembre de 1999, esta Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Villas Mediterráneas S. A.

6°—Que el día 26 de marzo del 2008 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-070-2008 visible a folio 218, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Villas Mediterráneas S. A. debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGT-095-2008 visible a folio 217; fundamento que se desarrollan a continuación en el considerando.

**Considerando:**

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a *“cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”*.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico *“Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.*

*En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”*

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de *actos de mera constatación*.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....”* (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.

*“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.

*“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la Empresa Villas Mediterráneas S.A., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por esta Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-1938-99, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnante mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

*“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (...). En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

*“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona.... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define un procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. **Por tanto,**

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el contrato Turístico setecientos setenta y cuatro, otorgado a favor de la empresa Villas Mediterráneas S. A., por habersele cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnante mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Lic. Mario Calvo Guevara, Gerente General a. í.—(Solicitud N° 12803).—C-297020.—(81720).

## PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Resolución N° G-298-2008.—San José, a las diez horas del ocho de febrero del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico trescientos diez a favor de la Empresa Inversiones Dos Mil Treinta y Ocho S. A., por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

**Resultando:**

1°—Que mediante sesión ordinaria número 4128 del 16 de enero de 1991, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Inversiones Dos Mil Treinta y Ocho S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento un mil doscientos siete-veintiséis.

2°—Que a la empresa Inversiones Dos Mil Treinta y Ocho S. A., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número ciento noventa y siete, del siete de febrero de mil novecientos noventa y uno, se le otorgó el Contrato Turístico número trescientos diez, el once de febrero de mil novecientos noventa y uno, como empresa de transporte acuático de turistas.

3°—Que por medio del oficio DGA-1780-2007 del 14 de junio del 2007 el señor Francisco Esquivel Espinoza, Supervisor del Departamento de Gestión y Asesoría Turística, presentó informe sobre la visita realizada a la empresa Inversiones Dos Mil Treinta y Ocho S. A., con el fin de obtener información sobre las actividades de la misma. Según la investigación realizada el señor Robert Thomas Baker dijo ser el representante actual de la empresa y ya no el señor Jerry Cooper, que dicha empresa posee una operación muy básica con un solo empleado y tres embarcaciones, mencionando además que una embarcación se encuentra en la Marina Los Sueños. Que en visita realizada a la Capitanía de Golfito, le informaron que la empresa no gestiona trámites con normalidad sino que muy esporádicamente. Dicha información deja ver que hubo un cambio de apoderados no reportado ante este Instituto; razón por la cual se recomendó la apertura del procedimiento administrativo para la Cancelación de la Declaratoria Turística.

4°—Que mediante el oficio DGA-3900-07 del 22 de octubre del 2007 el Departamento de Fomento recomienda a esta Gerencia General el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la empresa Inversiones Dos Mil Treinta y Ocho S. A.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-2756-2007 del 23 de octubre del 2007, esta Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Inversiones Dos Mil Treinta y Ocho S. A.

**Considerando:**

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a “cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico “Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.

En caso de que la empresa con contrato turístico le fuere cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de *actos de mera constatación*.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los

hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....” (Lo resaltado no es del original) **Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.**

“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.” (Lo resaltado no es del original) **Voto .0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.**

“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) **Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.**

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la empresa Inversiones Dos Mil Treinta y Ocho S.A., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por esta Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-2756-2007, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (...). En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.” (Lo resaltado no es del original) **Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.**

“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona.... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define un procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Lo resaltado no es del original) **Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. Por tanto,**

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el Contrato Turístico trescientos diez, otorgado a favor de la empresa Inversiones Dos Mil Treinta y Ocho S. A., por haberse cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un

Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnante mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo preteritorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Lic. Allan Flores Moya, Gerente General.—(Solicitud N° 12804).—C-314820.—(81709).

Resolución N° G-893-2008.—San José, a las once horas del dieciocho de abril del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico ochocientos cuatro a favor de la Empresa Condo Hotel Las Tres Esquinas Costa Rica S.A., por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

#### Resultando:

1°—Que mediante sesión ordinaria número 4737 del 16 de junio de 1997, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Condo Hotel Las Tres Esquinas Costa Rica S. A., cédula jurídica número tres- ciento uno- uno siete uno cero cinco, propietaria del proyecto Hotel Las Tres Esquinas.

2°—Que a la empresa Condo Hotel Las Tres Esquinas Costa Rica S. A., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número 432 del tres de julio de mil novecientos noventa y siete, se le otorgó el Contrato Turístico número ochocientos cuatro, el siete de julio de mil novecientos noventa y siete.

3°—Que por medio del oficio FOM-2967-98 del 26 de noviembre de 1998 el señor Rafael Soto Quirós, Supervisor del Departamento de Fomento, presentó informe sobre la visita realizada a la empresa Condo Hotel Las Tres Esquinas Costa Rica S. A. Según la investigación realizada se pudo constatar que el proyecto no fue desarrollado.

4°—Que mediante el oficio FOM-2971-98 del 24 de noviembre de 1998 el Departamento de Fomento recomienda a la Gerencia General el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la empresa Condo Hotel Las Tres Esquinas Costa Rica S. A.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-1401-99 del 28 de julio de 1999, esta Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Condo Hotel Las Tres Esquinas Costa Rica S. A.

6°—Que el día 26 de marzo del 2008 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-0072-2008 visible a folio 210, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Condo Hotel Las Tres Esquinas Costa Rica S. A. debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGT-096-2008 visible a folio 209; fundamento que se desarrollan a continuación en el considerando.

#### Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a “cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico “Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.

En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de actos de mera constatación.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....” Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.

“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.” (Lo resaltado no es del original) Voto .0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.

“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la Empresa Condo Hotel Las Tres Esquinas Costa Rica S.A., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por esta Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-1401-99, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnante mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (...). En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona, .... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define un procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y

41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. **Por tanto,**

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el contrato Turístico ochocientos cuatro, otorgado a favor de la empresa Condo Hotel Las Tres Esquinas Costa Rica S. A., por habersele cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Lic. Mario Calvo Guevara, Gerente General a. i.—(Solicitud N° 12802).—C-302960.—(81721).

Resolución N° G-935-2008.—San José, a las once horas del veinticuatro de abril del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico quinientos treinta y nueve a favor de la Empresa Complejo El Dorado S.A., por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

#### Resultando:

1°—Que mediante sesión ordinaria número 4347 del 31 de marzo de 1993, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Complejo El Dorado S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno- uno dos tres nueve cero cinco – uno siete, propietaria del proyecto Hotel Hacienda Llano Grande.

2°—Que a la empresa Complejo El Dorado S. A., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número 294 del 29 de abril de mil novecientos noventa y tres, se le otorgó el Contrato Turístico número quinientos treinta y nueve, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

3°—Que por medio del oficio DGA-2169-2007 del 10 de julio del 2007 el señor Francisco Esquivel Espinoza, Supervisor del Departamento de Gestión y Asesoría Turística, presentó informe sobre la visita realizada a la empresa Complejo El Dorado S. A., propietaria del proyecto Hotel Hacienda Llano Grande. Según la investigación realizada no se pudo localizar el proyecto, por cuanto nunca fue construido el hotel.

4°—Que mediante el oficio DGA-4363-07 del 05 de noviembre del 2007 el Departamento de Fomento recomienda a la Gerencia General el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la empresa Complejo El Dorado S. A.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-412-2008 del 21 de febrero del 2008, esta Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Complejo El Dorado S. A.

6°—Que el día 16 de abril del 2008 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-101-2008 visible a folio 229, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Complejo El Dorado S. A. debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGT-150-2008 visible a folio 228; fundamento que se desarrollan a continuación en el considerando.

#### Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a “cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico “Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.

En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como

presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de *actos de mera constatación*.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....” (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.

“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.” (Lo resaltado no es del original) Voto 0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.

“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la Empresa Complejo El Dorado S.A., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por esta Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-412-2008, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio. (...). En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple

constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona,.... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define una procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.”(Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. Por tanto,

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el Contrato Turístico quinientos treinta y nueve, otorgado a favor de la empresa Complejo El Dorado S. A., por haberse cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Lic. Allan Flores Moya, Gerente General.—(Solicitud N° 12804).—C-300980.—(81722).

Resolución N° G-936-2008.—San José, a las diez horas del veinticuatro de abril del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico seiscientos setenta y nueve a favor de la Empresa Xibalba de Los Yoses S.A., por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

#### Resultando:

1°—Que mediante sesión ordinaria número 4416 del 01 de diciembre de 1993, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Xibalba de Los Yoses S. A., cédula jurídica número tres- ciento uno- uno cero nueve dos cuatro ocho, propietaria del proyecto Hotel Mayab.

2°—Que a la empresa Xibalba de Los Yoses S. A., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número 344 del 21 de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se le otorgó el Contrato Turístico número seiscientos setenta y nueve, el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

3°—Que por medio del oficio FOM-3047-98 del 01 de diciembre de 1998 el señor Jesús Torres Herrera, Supervisor del Departamento de Fomento, presentó informe sobre la visita realizada a la empresa Xibalba de Los Yoses S.A., propietaria del proyecto Hotel Mayab. Según la investigación realizada se pudo constatar que el proyecto nunca fue construido.

4°—Que mediante el oficio FOM-3053-98 del 01 de diciembre de 1998 el Departamento de Fomento recomienda a la Gerencia General el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la empresa Xibalba de Los Yoses S. A.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-1488-99 del 09 de agosto de 1999, esta Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Xibalba de Los Yoses S. A.

6°—Que el día 26 de marzo del 2008 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-064-2008 visible a folio 82, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Xibalba de Los Yoses S. A. debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGT-089-2008 visible a folio 81; fundamento que se desarrollan a continuación en el considerando.

#### Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a “cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico “Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.

En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de *actos de mera constatación*.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....” (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.*

*“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.” (Lo resaltado no es del original) Voto 0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.*

*“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.*

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la Empresa Xibalba de Los Yoses S. A., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por esta Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-1488-99, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

*“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (...). En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al*

*interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.*

*“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona,.... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define una procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. Por tanto,*

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el Contrato Turístico seiscientos setenta y nueve, otorgado a favor de la empresa Xibalba de Los Yoses S. A., por habersele cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese. —Lic. Allan Flores Moya, Gerente General.—(Solicitud N° 12804).—C-297020.—(81723).

Resolución N° G-1061-2008.—San José, a las once horas del nueve de mayo del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico setecientos sesenta y cinco a favor de la Empresa Inversiones Transcontinentales de San José S.A., por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del contrato.

#### Resultando:

1°—Que mediante sesión ordinaria número 4628 del 18 de marzo de 1996, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Inversiones Transcontinentales de San José S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno-uno tres dos nueve siete nueve.

2°—Que a la empresa Inversiones Transcontinentales de San José S. A., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número 401 del 09 de mayo de mil novecientos noventa y seis, se le otorgó el Contrato Turístico número setecientos sesenta y cinco, el quince de mayo de mil novecientos noventa y seis.

3°—Que por medio del oficio FOM-989-99 del 02 de marzo de 1999 el señor Jesús Torres Herrera, Supervisor del Departamento de Fomento, presentó informe sobre la visita realizada a la empresa Inversiones Transcontinentales de San José S. A. Según la investigación realizada se pudo observar la existencia de cuatro villas de las cuales únicamente se alquilaban tres. No se observó área de recepción o vestíbulo, no otros elementos que pueda definir el lugar como establecimiento de hospedaje, como el que se detalla en el estudio de factibilidad.

4°—Que mediante el oficio FOM-1086-99 del 09 de marzo de 1999 el Departamento de Fomento recomienda a la Gerencia General el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la empresa Inversiones Transcontinentales de San José S. A.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-2395-2002 del 29 de noviembre del 2002, esta Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Inversiones Transcontinentales de San José S. A.

6°—Que el día 16 de abril del 2008 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-099-2008 visible a folio 160, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Inversiones Transcontinentales de San José S. A. debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGT-113-2008 visible a folio 159; fundamento que se desarrollan a continuación en el considerando.

#### Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a “cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico “Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.

En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de actos de mera constatación.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....” (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.*

*“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.” (Lo resaltado no es del original) Voto 0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.*

*“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobarse, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.*

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la Empresa Inversiones Transcontinentales de San José S.A., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por esta Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-2395-2008, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

*“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio. (...) En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.*

*“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona,.... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define un procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. **Por tanto,***

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el Contrato Turístico setecientos sesenta y cinco, otorgado a favor de la empresa Inversiones Transcontinentales de San José S. A., por haberse cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.— Lic. Allan Flores Moya, Gerente General.—(Solicitud N° 12803).—C-310880.—(81724).

Resolución N° G-1062-2008.—San José, a las diez horas del nueve de mayo del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico seiscientos setenta y tres a favor de la Empresa Operadora Turística Las Tinajitas Ltda., por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

#### Resultando:

1°—Que mediante sesión ordinaria número 4468 del 20 de junio de 1994, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Operadora Turística Las Tinajitas Ltda., cédula jurídica número tres- ciento dos- uno tres cero dos seis siete, propietaria del proyecto Hotel Las Tinajitas Inn.

2°—Que a la empresa Operadora Turística Las Tinajitas Ltda., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número 350 del 08 de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se le otorgó el Contrato Turístico número seiscientos setenta y tres, el catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

3°—Que por medio del oficio FOM-3142-98 del 10 de diciembre de 1998 el señor Jesús Torres Herrera, Supervisor del Departamento de Fomento, presentó informe sobre la visita realizada a la empresa Operadora Turística Las Tinajitas Ltda. Según la investigación realizada se pudo constatar que el proyecto no existía y según manifestaciones de la señora Cecilia Murillo Marin, el proyecto no se había iniciado.

4°—Que mediante el oficio FOM-096-99 del 5 de enero de 1999 el Departamento de Fomento recomienda al Departamento de Incentivos el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la empresa Operadora Turística Las Tinajitas Ltda.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-1114-99 del 21 de junio de 1999, esta Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Operadora Turística Las Tinajitas Ltda.

6°—Que el día 16 de abril del 2008 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-091-2008 visible a folio 412, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Operadora Turística Las Tinajitas Ltda., debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGT-11-2008 visible a folio 411; fundamento que se desarrollan a continuación en el considerando.

#### Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a “cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico “Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.

En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de *actos de mera constatación*.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....” (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.*

*“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.” (Lo resaltado no es del original) Voto 0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.*

*“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.*

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la Empresa Operadora Turística Las Tinajitas Ltda., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por esta Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-1114-99, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa,

ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

*“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (.....) En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.*

*“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona,.... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define un procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.”(Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. Por tanto*

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el Contrato Turístico seiscientos setenta y tres, otorgado a favor de la empresa Operadora Turística Las Tinajitas Ltda., por haberse cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Lic. Allan Flores Moya, Gerente General.—(Solicitud N° 12803).—C-300980.—(81725).

Resolución N° G-1063-2008.—San José, a las nueve horas del nueve de mayo del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico setecientos ochenta y cinco a favor de la Empresa Totours S.A., por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

#### Resultando:

1°—Que mediante sesión ordinaria número 4666 del 02 de setiembre de 1996, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la empresa Totours S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno- uno cuatro nueve cero seis seis, propietaria de la Agencia de Viajes Toto.

2°—Que a la empresa Totours S. A., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número 415 del 21 de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se le otorgó el Contrato Turístico número setecientos ochenta y cinco, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

3°—Que por medio del oficio FOM-1956-99 del 26 de mayo de 1999 el señor Fernando Sáenz Zúñiga, Supervisor del Departamento de Fomento, presentó informe sobre la visita realizada a la empresa Totours S. A. Según la investigación realizada se pudo constatar que la agencia no opera en la dirección que consta en los expedientes.

4°—Que mediante el oficio FOM-2020-99 del 03 de junio de 1999 el Departamento de Fomento recomienda al Departamento de Incentivos el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la empresa Agencia de Viajes Toto, propiedad de Totours S. A.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-2111-2000 del 21 de setiembre del 2000, esta Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Totours S. A.

6°—Que el día 16 de abril del 2008 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-095-2008 visible a folio 259, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Totours S. A. debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGT-115-2008 visible a folio 258; fundamento que se desarrollan a continuación en el considerando.

#### Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a “cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico “Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.

En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de actos de mera constatación.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....”(Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.*

*“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.” (Lo resaltado no es del original) Voto 0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.*

*“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.*

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la Empresa Totours S.A., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por esta Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-2111-2000, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto



que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnable mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

*“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (.....) En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.*

*“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona, .... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define una procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. Por tanto,*

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el Contrato Turístico setecientos ochenta y cinco, otorgado a favor de la empresa Totours S. A., por habérsele cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnable mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Lic. Allan Flores Moya, Gerente General.—(Solicitud N° 12804).—C-293060.—(81726).

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Resolución N° G-1073-2008.—San José, a las catorce horas del doce de mayo del dos mil ocho. La Gerencia General de este Instituto procede a la cancelación del Contrato Turístico seiscientos noventa y siete a favor de la señora Marilú Moreno Schlicht por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

#### Resultando:

1°—Que mediante sesión ordinaria número 4478 del 26 de julio de 1994, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo otorgó la Declaratoria Turística a la señora Marilú Moreno Schlicht, pasaporte N° cero tres uno nueve cinco seis cuatro cuatro cinco, propietaria del proyecto Apartotel Sabri.

2°—Que a la señora Marilú Moreno Schlicht, mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número 358 del 15 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se le otorgó el Contrato Turístico número seiscientos noventa y siete, el dos de enero de mil novecientos noventa y cinco.

3°—Que por medio del oficio FOM-3138-98 del 10 de diciembre de 1998 el señor Jesús Torres Herrera, Supervisor del Departamento de Fomento, presentó informe sobre la visita realizada a la empresa Apartotel Sabri. Según la investigación realizada se pudo constatar que el proyecto no existía.

4°—Que mediante el oficio FOM-101-99 del 06 de enero de 1999 el Departamento de Fomento recomienda a la Gerencia General el inicio del Procedimiento Administrativo para determinar posibles incumplimientos a la declaratoria turística otorgada a la señora Marilú Moreno Schlicht, propietaria del proyecto Apartotel Sabri.

5°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-1489-99 del 09 de agosto de 1999, esta Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la señora Marilú Moreno Schlicht, propietaria del proyecto Apartotel Sabri.

6°—Que el día 07 de febrero del 2008 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-021-2008 visible a folio 392, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la señora Marilú Moreno Schlicht debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGT-015-2008 visible a folio 390; fundamento que se desarrollan a continuación en el considerando.

#### Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de ésta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a *“cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”*.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico *“Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.”*

*En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”*

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística feneciere inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de *actos de mera constatación*.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....” (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.*

*“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.” (Lo resaltado no es del original) Voto 0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.*

*“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere*

*instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.*

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la señora Marilú Moreno Schlicht, propietaria del proyecto Apartotel Sabri, indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por esta Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-1489-99, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

*“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio. (...) En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.*

*“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona, .... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define una procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999. Por tanto,*

El Instituto Costarricense de Turismo resuelve: cancelar el Contrato Turístico seiscientos noventa y siete, otorgado a favor de la señora Marilú Moreno Schlicht por habersele cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Lic. Allan Flores Moya, Gerente General.—(Solicitud N° 12803).—C-304940.—(81727).

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Resolución RRG-8759-2008.—San José, a las 9:00 horas del 19 de agosto del 2008. **Apertura de procedimiento.** Expediente OT-286-2008.

#### Considerando:

1°—Que el día 24 de julio del 2008, al investigado Edwin Chavarría Rodríguez, documento de identificación número 1-816-877, se le impuso la boleta de citación número 2008-0078907, por supuesta prestación de un servicio público sin la correspondiente autorización (folio 03).

2°—Que según la boleta supra indicada, se retuvo como medida cautelar el vehículo placa SJB 6319 por supuesta violación de lo establecido en el artículo 38.d) de la ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

3°—Que según consta en los autos, consulta de vehículos del Registro Nacional, el vehículo placa SJB 6319, es propiedad de Esquipulas Sesenta y Siete S. A., portador de la cédula jurídica 3-101-201332.

4°—Que la Ley 7593 en sus artículos 38 y 41, faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurra en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

5°—Que mediante resolución RRG-8287-2008, emitida a las 15:00 horas del 29 de abril del dos mil ocho, el Regulador General emitió los lineamientos para la aplicación del dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República C-085-2008 del 26 de marzo del 2008, en los procedimientos ordinarios por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi, en cuanto a las responsabilidades del conductor y propietario en la supuesta prestación del servicio público, así como que en caso de darse un porteo, las condiciones bajo las cuales debe brindarse, la cual corre agregada a los autos.

6°—Que en virtud de la jurisprudencia de la Procuraduría General de la República y el artículo 57. b) y e) de la Ley 7593, el Regulador General ostenta la condición de órgano decisor en dichos procedimientos ordinarios.

7°—Que para dar inicio a los procedimientos se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en la Ley General de la Administración Pública, según criterio de la Procuraduría General de la República emanado en opinión jurídica número OJ-047-2000.

8°—Que conforme la resolución RRG-6753-2007 emitida a las 8:20 horas del 6 de julio del 2007, se delegó en el Director de la Asesoría Jurídica la firma de las resoluciones de nombramiento de órgano director del procedimiento administrativo que el Regulador General realice y cuyo fin sea sancionar conforme los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas al órgano decisor del procedimiento en la Ley General de la Administración Pública.

#### EL REGULADOR GENERAL, RESUELVE:

1°—Dar inicio al procedimiento administrativo contra Edwin Chavarría Rodríguez, documento de identificación número 1-816-877, en su condición de conductor y a Esquipulas Sesenta y Siete S. A., portador de la cédula jurídica 3-101-201332 propietario registral, que se tramitará bajo el expediente número OT-286-2008, nombrando como órgano director del procedimiento a María Marta Rojas Chaves, cédula 1-740-756 y Shirley Alfaro Alfaro, cédula 4-148-789, funcionarias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quienes actuarán en forma conjunta o separada, a fin de que realicen todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos denunciados según la boleta antes citada, otorguen y vigilen el respeto al debido proceso y concedan, el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública como órgano director del procedimiento.

2°—Notifíquese a Edwin Chavarría Rodríguez, documento de identificación número 1-816-877, en su condición de conductor y a Esquipulas Sesenta y Siete S. A., cédula jurídica 3-101-201332, en la persona de su representante legal, y condición de propietario registral del vehículo involucrado a través de los medios señalados y que constan en los autos, a quienes se les previene para que dentro del tercer día posterior a la notificación de este acto, señalar lugar, en las cercanías de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, o medio para recibir notificaciones, a efecto de comunicarle los actos emitidos en el presente procedimiento, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera, éstos se tendrán por notificados en el transcurso de 24 horas después de emitidos.

Comuníquese.—Fernando Herrero Acosta, Regulador General.—(Solicitud N° 19610).—C-134660.—(81272).

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

#### PROCESO CONTROL FISCAL Y URBANO

#### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Por ignorarse el domicilio actual de los señores Jorge Castro Anchía, cédula N° 6-103-620, Inés María Alvarado González, cédula N° 2-435-198, Balbina Martínez González, cédula N° 3-132-325, Carlos Luis Sandí Alfaro, cédula N° 4-113-974, María Elena Calvo Bolaños, cédula 2-336-875, Edwin Alfaro Solórzano, cédula N° 2-393-989, Yamilet Alfaro Araya, cédula N° 2-468-162, Evelio Salas Alfaro, cédula N° 2-386-563, María Elena Salas Alfaro, cédula N° 9-075-130, Alexia Alfaro Alfaro, cédula N° 2-407-593, Akira Sánchez Alfaro, cédula N° 2-470-699, Rolando Enrique Vega Fonseca, cédula N° 1-660-441, Luis Fernando Lizano Corella, cédula N° 2-406-828, Carlos Arroyo Vignets, cédula N° 2-350-127, Freddy Lizano Corella, cédula N° 1-518-439, y de conformidad con lo dispuesto en artículo 241 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se procede a notificarle por medio de edicto, el Acta de Clausura de Información de Obra Concluida sin Licencia N° 151-2008 del Proceso Control Fiscal y Urbano de la Municipalidad de Alajuela que literalmente dice: “Al ser las 11:00 horas del doce de junio del 2008, presentes en la siguiente dirección 150 m sur de Cuidados Paliativos, Desamparados, Alajuela inmueble propiedad de: derecho 001, Castroliz Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-261689, representante legal Jorge Castro Anchía, cédula N° 6-103-620, derecho 002, Inés María Alvarado González, cédula 2-435-198, derecho 003, Gaymar Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-042291, representante legal Balbina Martínez González, cédula N° 3-132-325, derechos 004 y 005, Inversiones Los Geranios Pavas Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-490145, representante legal Carlos Luis Sandí Alfaro, cédula N° 4-113-974, derecho 007, María Elena Calvo Bolaños, cédula 2-336-875, derecho 009 Doray y Solórzano Sociedad

Anónima, cédula jurídica N° 3-101-348622, representante legal Edwin Alfaro Solórzano, cédula N° 2-393-989, derecho 010, Yamilet Alfaro Araya, cédula 2-468-162, derecho 012, Evelio Salas Alfaro, cédula 2-386-563, derecho 013, María Elena Salas Alfaro, cédula 9-075-130, derecho 014, 015 y 017, Alexis Alfaro Alfaro, cédula 2-407-593, derecho 016, Akira Sánchez Alfaro, cédula 2-470-699, derecho 019, Rolando Enrique Vega Fonseca, cédula 1-660-441, derecho 020, Luis Fernando Lizano Corella, cédula 2-406-828, derecho 021 Carlos Arroyo Vignets, cédula 2-350-127, derecho 022, Freddy Lizano Corella, cédula 1-518-439, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, partido de Alajuela, matrícula 044300, los suscritos inspectores municipales Ricardo Brenes Gólcher cédula 1-809-713 y Carlos José Álvarez Rudín cédula 2-520-681, hemos constatado que las obras de construcción que se detallan y que se realizan en la dirección antes mencionada incumplen con la Ley y el Reglamento de Construcciones. Detalle de la obra: construcción de tapia prefabricada frontal y posterior de 23 ml cada una y tapia lateral en la colindancia norte en bloque para un área de 62,5 ml. En consecuencia, dentro de las facultades que el artículo 88 de la Ley de Construcciones le otorga a esta Municipalidad, procedemos a clausurar las obras de construcción colocando dos sellos de clausura en los siguientes puntos en la tapia frontal del inmueble. Se aperece al propietario del inmueble que según lo dispuesto en los artículos 18, 24, 82, 88 y 96 de la Ley de Construcciones, la Municipalidad está facultada para ordenar la demolición de las obras que se realizan en violación a lo dispuesto por esa Ley y su Reglamento, o a demolerlas por cuenta del propietario. Se le aperece también de que la clausura podría constituir los delitos de desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 307 del Código Penal y sancionado con pena de prisión de quince días a un año y de violación de sellos establecido en el artículo 312 del Código Penal citado para el cual se prevé una sanción privativa de libertad de tres meses a dos años. Que de acuerdo con el artículo 161 del Código Municipal en contra de esta actuación son admisibles en recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los que deberán interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación ante el Proceso Control Fiscal y Urbano de la Municipalidad de Alajuela y serán conocidos en su orden por el Jefe de este Proceso y por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Alajuela".—Dra. Joyce Zürcher Blen, Alcaldesa Municipal.—(80704).

## AVISOS

### COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA

DEPARTAMENTO DE TRIBUNALES DE HONOR  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

#### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Denunciante: Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos y Emilia Chaves Alvarado, Empresa Panamerican Advance Ltda.

Investigados: Ing. Alfredo Jiménez Domian Ic-1043, Arq. Mario Alberto Cortés Mesén A-9503, Ing. Hermes Richmond Fonseca IE-6630, JR Ingeniería y Construcción Ltda CC-01960. Expediente: 79-06. Oficio 511-2008-TH.

Tribunales de Honor. Granadilla de Curridabat, al ser las once horas del veintiuno de julio de 2008, el Tribunal de Honor nombrado por la Junta Directiva General en sesión número 07-07/08-G.E., acuerdo número 32, del 10 de diciembre de 2007, con vista en la interposición del Recurso de Revocatoria por parte del Ing. Alfredo Jiménez Domian no indica contra que resolución, no obstante se encuentra que la última resolución del tribunal es el auto de intimación número 79-06/066-2008-INT, se resuelve:

1°—**Sobre la admisibilidad del recurso de revocatoria.** Conforme a lo dispuesto por el Reglamento del Procedimiento Disciplinario del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (C.F.I.A.), contra el auto de intimación emitido por el Tribunal de Honor caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, siempre que sean interpuestos dentro del plazo legal de siete días hábiles.

Este Tribunal procede a analizar si se cumplió con los plazos indicados y encuentra que el recurso interpuesto se presentó ante el Colegio Federado el día 13 de mayo de 2008, es decir, veinte días hábiles después de notificado el auto de intimación porque según consta en autos el Ing. Jiménez Domian fue notificado el día 15 de abril de 2008 sobre la resolución 79-06/066-2008-INT que corresponde al auto de intimación. Por tanto, de acuerdo a los artículos 108.1, 34.2 del Reglamento Disciplinario y los artículos 256 y 345 de la Ley General de Administración Pública (LGAP) la acción recursiva resulta inadmisibles, en virtud de la extemporaneidad de dicha acción recursiva. **Por tanto,**

Se declara inadmisibles el recurso de revocatoria por haberse presentado fuera del plazo legal establecido. Notifíquese a las partes.—Ing. Roberto Romero Quirós, Presidente.—(O. C. 6497).—C-65855.—(80710).

Procedimiento disciplinario contra Empresa Constructora Porras S. A. (CC-04108) y Arq. Gilmar Contreras Briceño (A-9695).

Denunciante: Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos y Dr. Marco A. Salazar Rivera, Gerente de División Médica C.C.S.S. Expediente: 94-06.

Tribunales de Honor. Auto de Intimación. A las 14:00 horas del 21 de julio del 2008, el Tribunal de Honor del Colegio de Arquitectos, nombrado por la Junta Directiva General en la sesión N° 14-07/08-G.E., celebrada el 11 de febrero del 2008, acuerdo n.° 03, con sede en oficinas de Tribunales de Honor del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, ubicadas la casa anexa del edificio del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos en Granadilla de Curridabat comunica:

A la Empresa Constructora Porras S. A. registro número CC-04108, cédula jurídica número 3-101-229340, que de conformidad con el acuerdo de la Junta Directiva General arriba citado, se abrió el presente procedimiento ordinario disciplinario en su contra por supuestas faltas a:

- Ley Orgánica del CFIA: Capítulo IV, artículos 8 incisos a) y b), artículos 12, 52 y 53.
- Reglamento Interior General del CFIA: capítulo VI, artículo 53.
- Reglamento de Empresas Consultoras y Constructoras: artículo 1 y 10 incisos a), d) y e).
- Ley de Construcciones: capítulo XVIII, artículo 74.
- Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura: artículos 11.B incisos a), b), c), h), i) y j).
- Código de Ética del CFIA: artículos 2, 3, 4, 5, 10, 18 y 19.

Los hechos que presuntamente se le atribuyen, en su condición de empresa responsable de la construcción del proyecto edificio de 109 m2 consistente en el Puesto de Visita Periódica de la Caja Costarricense del Seguro Social, sita en Palmira de Cañas, Guanacaste e inscrito bajo el contrato OG-2139 y con plano de catastro G-612710-00, son los siguientes:

1. Inició la construcción de la obra consistente en el Puesto de Visita Periódica de la Caja Costarricense del Seguro Social, en Palmira de Cañas Guanacaste, sin estar habilitada como empresa constructora ante este Colegio Federado.
2. No registró su responsabilidad profesional ante este Colegio, con el fin de realizar la construcción del Puesto de Visita Periódica Palmira de Cañas.
3. Incumplió el contrato de construcción del Puesto de Visita Periódica de Palmira de Cañas, ya que se le canceló la totalidad del costo de la obra y los reajustes de precios en forma anticipada, sin que la misma finalizara las obras contratadas, actuación que pudo haber causado perjuicio económico a su cliente.
4. Haber realizado la construcción de la obra que nos ocupa, a pesar de la situación anómala de no contar con el respectivo permiso otorgado por la Municipalidad de Cañas Guanacaste.

De encontrarse alguna violación a la reglamentación vigente arriba indicada, se estaría sancionando a la empresa denunciada según lo establecido en los artículos 29, 30, 33, 40, 41, 42, 44 y 45 del Código de Ética Profesional, dentro del marco comprendido en los artículos del 21 al 25 de ese mismo código. Corresponde la sanción máxima, según los artículos citados, a 24 meses de suspensión en el ejercicio profesional.

Se le previene además de lo establecido en el artículo 25 del Código de ética profesional que en parte dice: "Cuando con una misma conducta se violen varias disposiciones del presente Código, se aplicará la sanción establecida para la falta más grave".

Sobre los cargos que se le hacen a la empresa denunciada, se le concede el plazo improrrogable de veintidós días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto para que conteste y diga si los rechaza por ser falsos, si los acepta por ser ciertos o si los acepta sólo parcialmente y con modificaciones y rectificaciones, así como para ofrecer toda la prueba de descargo que considere oportuna y conveniente.

En caso de no comparecer en el plazo conferido en esta resolución, se le advierte que el proceso continuará sin su participación, sin perjuicio de que pueda apersonarse en cualquier momento pero sin reposición de ningún trámite y tomando el proceso en el estado en que se encuentre (artículo 81 del Reglamento del proceso disciplinario de los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, publicado en el diario oficial *La Gaceta* número 225 del 22 de noviembre del 2001).

Se le hace saber a la empresa denunciada que este procedimiento ordinario disciplinario se tramita con estricto apego a todas las normas y principios del procedimiento administrativo establecidos en el Reglamento del proceso disciplinario de los miembros del CFIA y con garantía de todos los medios para que ejerza su defensa, indicándole que debe apersonarse a hacer valer sus derechos, que tiene derecho a ser oído y ofrecer prueba de descargo, acceso en todo momento al expediente y sus piezas y los antecedentes de la denuncia presentada en su contra. Tiene derecho a hacerse representar y asesorar por un abogado, técnico o cualquiera persona calificada que estime conveniente. La presente resolución tiene los recursos ordinarios de revocatoria y apelación (artículo 107 del Reglamento del proceso disciplinario de los miembros del CFIA), para lo cual cuenta con un plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución. El recurso de revocatoria deberá plantearse ante este mismo tribunal y será resuelto en la misma sede. El de apelación será planteado de igual forma y será resuelto por la Junta Directiva General.

Actualmente obra en poder del Tribunal de Honor el expediente disciplinario, cuyo acceso se regulará conforme lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento del proceso disciplinario de los miembros del CFIA.

Se previene a la denunciada, Empresa Constructora Porras S. A., que en el acto de ser notificado o dentro del tercer día y por escrito, deberá señalar lugar, oficina o número de facsimil donde recibir notificaciones, bajo el aperecimiento de que si no lo hiciera, las resoluciones posteriores

se le tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas siguientes a que sean dictadas. Igual consecuencia sufrirá si el lugar o medio designado fuere impreciso, incierto o se encontrare cerrado o ya no existiere. Se le advierte que si señala un número de facsímil, deberá velar porque éste se encuentre funcionando normalmente. Asimismo, en caso de desperfecto o inhabilitación deberá comunicarlo en forma inmediata y señalar nuevo lugar para atender futuras notificaciones.

Copia de este traslado está siendo remitido al Dr. Marco A. Salazar Rivera, Gerente de División Médica de la C.C.S.S. y al ingeniero Gerardo Campos Chacón, Jefe del Departamento de Tribunales de Honor, como partes interesadas en este proceso. Notifíquese.—Arq. Rolando Moya Troyo, Presidente.—(O. C. 6497).—C-144850.—(80711).

Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra Ing. Gustavo Pérez Pérez (IT-6132), TA Luis Alberto Ureña Villalobos.

Denunciante: Mayra Ramírez Rojas. Expediente: 129-06

Tribunales de Honor. Auto de Intimación. A las 14:00 horas del 14 de julio del dos mil ocho, el Tribunal de Honor, nombrado por la Junta Directiva General en la sesión N° 21-06/07- G.E., celebrada el 21 de marzo del 2007 Acuerdo N° 09, integrado por los topógrafos Juan Carlos Saborio Zeledón como presidente, Víctor Marín Fonseca como secretario y Edwin Porras Arce como coordinador, y modificado mediante oficio N° 477-2007-TH, quedando conformado el Tribunal de la siguiente forma: Ing. Juan Carlos Saborio Zeledón como presidente, Ing. Juan Andrés Mora Monge como secretario e Ing. Luis Enrique Portilla Barquero como coordinador, con sede en oficinas de Tribunales de Honor del Colegio Federado, ubicada en casa anexa del edificio del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos en Granadilla de Curridabat, comunica al ingeniero topógrafo Gustavo Pérez Pérez, número de registro IT-6132, cédula de residencia número 270100-1024-0573 que, de conformidad con el acuerdo de Junta Directiva General citado, se abrió el presente procedimiento ordinario disciplinario en su contra. Los hechos que se le imputan por su actuación como profesional responsable son:

- 1- No ser responsable, leal y veraz al contratar el levantamiento y catastro de una propiedad a pesar de existir un plano catastrado con anterioridad sin advertirlo así al cliente.
- 2- No ser fiel y responsable con su cliente al recibir un adelanto de dinero, parte en efectivo y parte en especies, por el trabajo contratado sin que, pasados tres meses, hiciera entrega del plano catastrado.
- 3- Haber gestionado la contratación de un trabajo de agrimensura y el respectivo plano catastrado a pesar de estar inhibido por encontrarse, a la fecha de los hechos, atrasado en el pago de sus cuotas ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.
- 4- Haber gestionado la contratación de un trabajo de agrimensura y el respectivo plano catastrado a pesar de estar inhibido por encontrarse, a la fecha de los hechos, suspendido por un periodo de seis meses por razones disciplinarias de conformidad con el acuerdo N° 16 de la sesión N° 09-05/06-GE.

En virtud de los hechos anteriores, se encuentran supuestas violaciones a la siguiente normativa:

- Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos: artículo 8, incisos a), b) y f) y artículo 11.
- Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos: artículo 53 y 54, inciso c) en concordancia con el artículo 15, incisos b) y c) y el artículo 16 del mismo reglamento.
- Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura: artículos 11 (inciso B), 30, 31 y 32
- Código de Ética Profesional del CFIA: artículos 1, 2, 3, 4, 9 y 18.
- Reglamento a la Ley de Catastro Nacional N° 6545, artículos 49, inciso ch) y 50.

De encontrarse alguna violación a la normativa vigente arriba indicada, se estaría sancionando al denunciado según lo establecido en los artículos 21 y siguientes del Código de Ética Profesional en el tanto apliquen a este caso, en concordancia con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y el artículo 11 de la Ley para el Ejercicio de la Topografía y la Agrimensura N° 4294.

Se le enfatiza que el artículo 25 del Código de ética profesional señala: “cuando con una misma conducta se violen varias disposiciones del presente Código, se aplicará la sanción establecida para la falta más grave”.

Sobre los cargos que se le hacen al profesional denunciado, se le concede el plazo improrrogable de veintiún días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto para que conteste y diga si los rechaza por ser falsos, si los acepta por ser ciertos o si los acepta sólo parcialmente y con modificaciones y rectificaciones, así como para ofrecer toda la prueba de descargo que considere oportuna y conveniente.

En caso de no comparecer en el plazo conferido en esta resolución, se le advierte que el proceso continuará sin su participación, sin perjuicio de que pueda apersonarse en cualquier momento pero sin reposición de ningún trámite y tomando el proceso en el estado en que se encuentre (artículo 81 del Reglamento del proceso disciplinario del CFIA).

Se le hace saber al denunciado que este procedimiento ordinario disciplinario se tramita con estricto apego a todas las normas y principios del procedimiento administrativo establecidos en el Reglamento de proceso disciplinario de los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial La Gaceta,

número 225 del jueves 22 de noviembre del 2001, y con garantía de todos los medios para que ejerza su defensa, indicándole que debe apersonarse a hacer valer sus derechos, que tiene derecho a ser oído y ofrecer prueba de descargo, acceso en todo momento al expediente y sus piezas y los antecedentes de la denuncia presentada en su contra. Tiene derecho a hacerse representar y asesorar por un abogado, técnico o cualquiera persona calificada que estime conveniente. La presente resolución tiene los recursos ordinarios de revocatoria y apelación (artículo 107 del Reglamento de proceso disciplinario), para lo cual cuenta con un plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución. El recurso de revocatoria deberá plantearse ante este mismo tribunal y será resuelto en la misma sede. El de apelación será planteado de igual forma y será resuelto por la Junta Directiva General.

Actualmente obra en poder del Tribunal de Honor el expediente disciplinario, cuyo acceso se regulará conforme lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento del proceso disciplinario de los miembros del CFIA.

Se previene al denunciado, IT-6132 Ing. Gustavo Pérez Pérez, que en el acto de ser notificado o dentro del tercer día y por escrito, deberá señalar lugar, oficina o número de fax donde recibir notificaciones, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, las resoluciones posteriores se le tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas siguientes a que sean dictadas. Igual consecuencia sufrirá si el lugar o medio designado fuere impreciso, incierto o se encontrare cerrado o ya no existiere. Se le advierte que si señala un fax, deberá velar porque este se encuentre funcionando normalmente. Asimismo, en caso de desperfecto o inhabilitación deberá comunicarlo en forma inmediata y señalar nuevo lugar para atender futuras notificaciones.

Copia de este traslado está siendo remitido a la señora Mayra Ramírez Rojas, denunciante, como parte interesada en este proceso. Notifíquese.—Tribunal de Honor Colegio de Ingenieros Topógrafos.—Ing. Juan Carlos Saborio Zeledón, Presidente.—(O. C. 6497).—C-167430.—(80712).

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Procedimiento Disciplinario contra: Inversiones Campos Eliseos de Escazú S. A. (CC-03043), Ingeniero Reynaldo Mata Carranza (ICO 16057). Denunciante: Sra. Margarita Fernández Lamas y Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos. (Expediente: 108-06)

Tribunales de Honor. Auto de Intimación. A las 11.30 horas del 06 de agosto de dos mil ocho, el Tribunal de Honor de Empresas del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, nombrado por la Junta Directiva General en la sesión N° 36-07/08 G.E., celebrada el 24 de junio de 2008, acuerdo N° 31, con sede en oficinas de Tribunales de Honor del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, ubicadas en la casa anexa del edificio del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos en Granadilla de Curridabat comunica:

A la empresa Inversiones Campos Eliseos de Escazú S. A., registro número CC 03043, cédula jurídica número 3-101-269611, que de conformidad con el acuerdo de la Junta Directiva General arriba citado, se abrió el presente procedimiento ordinario disciplinario en su contra por supuestas faltas a:

- Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos: artículos 8 incisos a) y b) y 53.
- Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos: artículo 53, 59.
- Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura: artículos 5, 10, 11 B incisos a), b), i) y j), y 17 incisos g) y h), 30, 31, 32, 40.
- Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones: artículos 4 CH incisos g).
- Reglamento de Empresas Consultoras y Constructoras, artículo 10 incisos a), d), e).
- Código de Ética Profesional del CFIA: artículos 1, 2, 3, 4, 5, 15, 18 y 19.

Los hechos que presuntamente se le atribuyen, en su condición de empresa responsable del contrato de consultoría OC- 363331, proyecto propiedad de Margarita Fernández Lamas, situado en calle Los Espinos del abastecedor El Bajito 600 metros oeste, 400 norte, 25 oeste, distrito 2° San Pedro, cantón 2° Barva, provincia 4° Heredia, son los siguientes:

- 1) Realizó una deficiente dirección técnica con relación a programación y control de la obra, lo que conllevó a retrasos en el avance de la obra tanto en el suministro de materiales como en el proceso constructivo, llevando a la paralización de la obra y realizar cortes rectos en la estructura soportante de madera.
- 2) Permitted llevar a cabo la obra sin la debida inspección por parte de un miembro del CFIA
- 3) Incumplió el contrato civil de obra entre Margarita Fernández Lamas en calidad de contratante y la empresa en calidad de contratista, al hacer abandono de la obra.
- 4) En su calidad de empresa miembro del CFIA, no inscribió el contrato civil de obra tal como lo establece el artículo 53 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, y el artículo 59 del Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica

De encontrarse alguna violación a la reglamentación vigente arriba indicada, se estaría sancionando al denunciado según lo establecido en los artículos 26, 27, 31, 45 del Código de Ética Profesional. Corresponde la sanción máxima, según los artículos citados, a 24 meses de suspensión en el ejercicio profesional.

Se le previene además de lo establecido en el artículo 25 del Código de Ética profesional que en parte dice: **“Cuando con una misma conducta se violen varias disposiciones del presente Código, se aplicará la sanción establecida para la falta más grave”**.

Sobre los cargos que se le hacen al profesional denunciado, se le concede el plazo Improrrogable de veintiún días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto para que conteste y diga si los rechaza por ser falsos, si los acepta por ser ciertos o si los acepta sólo parcialmente y con modificaciones y rectificaciones, así como para ofrecer toda la prueba de descargo que considere oportuna y conveniente.

En caso de no comparecer en el plazo conferido en esta resolución, se le advierte que el proceso continuará sin su participación, sin perjuicio de que pueda apersonarse en cualquier momento pero sin reposición de ningún trámite y tomando el proceso en el estado en que se encuentre (artículo 82 del Reglamento del proceso disciplinario de los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, publicado en el diario oficial La Gaceta número 119 del 20 de junio del 2008).

Se le hace saber a la denunciada que este procedimiento ordinario disciplinario se tramita con estricto apego a todas las normas y principios del procedimiento administrativo establecidos en el Reglamento del proceso disciplinario de los miembros del CFIA y con garantía de todos los medios para que ejerza su defensa, indicándole que debe apersonarse a hacer valer sus derechos, que tiene derecho a ser oído y ofrecer prueba de descargo, acceso en todo momento al expediente y sus piezas y los antecedentes de la denuncia presentada en su contra. Tiene derecho a hacerse representar y asesorar por un abogado, técnico o cualquiera persona calificada que estime conveniente. La presente resolución tiene los recursos ordinarios de revocatoria con apelación (artículo 107 del Reglamento del proceso disciplinario de los miembros del CFIA), para lo cual cuenta con un plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución. El recurso de revocatoria deberá plantearse ante este mismo tribunal y será resuelto en la misma sede. El de apelación será planteado de igual forma y será resuelto por la Junta Directiva General.

Actualmente obra en poder del Tribunal de Honor el expediente disciplinario, cuyo acceso se regulará conforme lo establecido en los artículos 49, 50 y 51 del Reglamento del proceso disciplinario de los miembros del CFIA.

Se previene a la empresa denunciada Inversiones Campos Elíseos de Escazú S. A., que en el acto de ser notificado o dentro del tercer día y por escrito, deberá señalar lugar, oficina o número de facsimil donde recibir notificaciones, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, las resoluciones posteriores se le tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas siguientes a que sean dictadas. Igual consecuencia sufrirá si el lugar o medio designado fuere impreciso, incierto o se encontrare cerrado o ya no existiere. Se le advierte que si señala un número de facsimil, deberá velar porque éste se encuentre funcionando normalmente. Asimismo, en caso de desperfecto o inhabilitación deberá comunicarlo en forma inmediata y señalar nuevo lugar para atender futuras notificaciones.

Copia de este traslado está siendo remitido al ingeniero Gerardo Campos Chacón, jefe del Departamento de Tribunales de Honor y a la Sra. Margarita Fernández Lamas como partes interesadas en este proceso. Para información refiérase al N° 108-06/2008-182-INT. Notifíquese.—Tribunal de Honor Empresas.—Ing. Eduardo Esteban Chacón Ramírez, Presidente.—(O. C. N° 6516).—C-145540.—(82325).

La Junta Directiva General en su sesión N° 42-07/08-G.O., de fecha 05 de agosto de 2008, acordó autorizar a la Administración a publicar por edicto en el Diario Oficial *La Gaceta* el acuerdo N° 03, de la sesión N° 39-07/08-G.E., debido a que según oficios N° 504-2008-TH y N° 506-2008-TH, no fue posible notificar al Arq. Ramiro González Navia y al Sr. Sócrates Darío Bueno Santana, Representante Legal de Costa Verde Estates Group, S. A., en el expediente N° 181-07:

“La Junta Directiva General en su sesión N° 39-07/08-G.E., de fecha 15 de julio de 2008, acordó lo siguiente:

**“Acuerdo N° 03:**

- a. Aprobar lo recomendado por la Comisión Instructora, según oficio N° 2849-2008-DRD, de instaurar un Tribunal de Honor en el expediente N° 181-07, de denuncia interpuesta por el Sr. Jeffrey Anthony Provenzano y por el C.F.I.A., en contra de la empresa Costa Verde Estates Group S. A. CC-4696 y de (...) Arq. Ramiro González Navia A-9467, (...) por la presunta inobservancia de la siguiente normativa:

Por parte de la empresa Costa Verde Estates Group, S. A.

Ley Orgánica del CFIA: Capítulo IV, Artículo 8 inciso a, b, c  
Reglamento Interior General del CFIA: Capítulo VI, Artículo 53  
Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura: Artículos 11-B a, b, j  
Reglamento de Empresas Consultoras y Constructoras: Artículo 10, a, e  
Ley de Construcciones: Artículo 74  
Reglamento de Construcciones: Artículo II.11  
Código de Ética profesional: Artículos 1, 2, 3 y 4

Por parte del Arq. Ramiro González Navia:

Ley Orgánica del CFIA: Capítulo IV, Artículo 8 inciso a, b, c  
Reglamento Interior General del CFIA: Capítulo VI, Artículo 53  
Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura: Artículos 11-B a, b, j  
Reglamento Especial para el Miembro Responsable de Empresas Constructoras: Artículo 7, b, c  
Ley de Construcciones: Artículo 74  
Reglamento de Construcciones: Artículo II.11  
Código de Ética profesional: Artículos 1, 2, 3 y 4  
(...)

- b. El Tribunal de Honor para los denunciados estará conformado de la siguiente manera: Presidente: Ing. Luis González Espinoza, Secretario: Ing. Felipe Corriols Morales, Coordinador: Arq. Adrián Coto Portuñez y Suplente: Arq. Mario Odio Johanning.
- c. El Ing. González Espinoza sustituirá al Director Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo N° 78 del Reglamento Interior General del C.F.I.A.
- d. El Tribunal de Honor podrá contar con asesoría legal para cualquier fase del procedimiento.

Contra la anterior resolución cabrá el recurso de revocatoria ante la Junta Directiva General, el cual deberá plantearse en el término de tres días contados a partir de la notificación de la resolución de instaurar el Tribunal de Honor, según se dispone en el artículo 345 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.—Ing. Olman Vargas Zeledón, Director Ejecutivo.—(O. C. N° 6515).—C-73550.—(82326).

La Junta Directiva General en su sesión N° 42-07/08-G.O., de fecha 05 de agosto de 2008, acordó autorizar a la Administración a publicar por edicto en el Diario Oficial *La Gaceta* el acuerdo N° 10, de la sesión N° 36-07/08-G.E., debido a que según oficio N° 505-2008-TH, no fue posible notificar al Sr. Giorgio Parpinel, Representante Legal de Corporación Comercial Euro Americana COTECE, S. A., en el expediente N° 11-05:

“La Junta Directiva General en su sesión N° 36-07/08-G.E., de fecha 24 de junio de 2008, acordó lo siguiente:

**“Acuerdo N° 10:**

Se conoce informe final N° 11-05/040-2008-INFN remitido por el Tribunal de Honor integrado, por el Arq. Hugo Fernández Sandí, por el Ing. Jorge Araya Serrano y por Ing. Gilberth Delgado Álvarez, para conocer expediente N° 11-05 de denuncia interpuesta por la Caja Costarricense de Seguro Social y por el C.F.I.A. en contra de la empresa Corporación Comercial Euro Americana COTECE S. A. CT-04567 (...).

**RESULTANDO:**

- 1) Que por medio del oficio GDP - 41.907- 04, de fecha 29 de noviembre de 2004, presentado ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, el señor José Alberto Acuña Ulate (Gerente División de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social), solicitó evaluar la actuación de los funcionarios de la Caja Costarricense del Seguro Social: Arq. Hermann Goyenaga Briceño y Arq. Flory Arias Sánchez, así como de la empresa constructora “Corporación Comercial Euroamérica S. A. COTECE” por sus actuaciones en algunos hechos que presuntamente estarían infringiendo preceptos y normas que tutela el Código de Ética Profesional del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, relacionados con el proyecto de remodelación del edificio Casa de Pensiones propiedad de dicha dependencia; según contrato establecido entre las partes y demás documentación que conforma el legajo presentado por la Caja Costarricense del Seguro Social (folios 003 al 057).
- 2) Que en el último párrafo de la cláusula Sexta del Contrato por servicios profesionales para remodelación de inmueble CD-006-2004, entre la Caja Costarricense del Seguro Social y la Corporación Comercial Euroamericana COTECE SA, para la contratación de los servicios de remodelación del edificio, referente a la Coordinación, se indica textualmente lo siguiente:

“Por parte del CONTRATISTA habrá un supervisor designado para la prestación de estos servicios, quien en este acto será Boris Alcides Minero Pineda. Este Ingeniero en Construcción deberá mantener sus obligaciones al día en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. En caso de cambio de supervisor, el Contratista deberá notificarlo a la CAJA con una anticipación de una semana al menos” (folios 235, 411 y 412).

- 3) Que el departamento de Régimen Disciplinario del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, procede a conformar el expediente disciplinario N° 11-05, informa a los profesionales y empresa denunciados respecto de la investigación disciplinaria en curso, encarga la realización de un estudio preliminar y recaba el criterio de la Comisión de Fiscales del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, todo de conformidad con lo que establece la normativa legal vigente que rige esa materia (folios 058, 059, 060, 062, 329)
- 4) Que, analizados los resultados de la fase de investigación a cargo del Departamento de Régimen Disciplinario del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, la Comisión de Fiscales del Colegio

Federado de Ingenieros y de Arquitectos, conoció lo correspondiente al Expediente 11-05, en su sesión ordinaria No 02-04/05-G.O. del 22 de junio del 2005, artículo tercero, inciso e), parte d., y acordó:

“En vista de que en la denuncia original no se incluyó en la investigación al profesional responsable de la empresa Corporación Comercial Euroamericana COTECE S. A., Ing Boris Minero Pineda, ya que, de acuerdo con la información que consta en el expediente, tuvo responsabilidad en los hechos (...), la Comisión de Fiscales recomienda iniciar una investigación con relación a este profesional” (folio 365).

- 5) Que, debido a lo anterior, el Ing. Gerardo Campos Chacón, entonces Jefe del Departamento del Régimen Disciplinario del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, mediante oficio No 3855-2005-DRD, de fecha 30 de noviembre de 2005, le comunica al Ing. Boris Minero Pineda, que para efectos de completar la investigación disciplinaria que se tramita bajo el expediente N° 11-05, se le transcribe el acuerdo tomado por la Comisión de Fiscales, antes mencionado y se le concede el tiempo correspondiente para pronunciarse al respecto. Con lo anterior, se procede a ampliar la investigación en contra del Ing. Boris Minero Pineda, a fin de conocer y determinar cual fue su participación en el proyecto de remodelación de la Casona de Pensiones de la CCSS (folio 329).
- 6) Que, desde el punto de vista de la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) en calidad de denunciante, se reclama la siguiente actuación de Corporación Comercial Euro Americana, COTECE SA. (folio 003 hasta 057):
  - Haber omitido el trámite correspondiente al Contrato de Servicios de Consultoría ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos en lo que respecta a la Dirección Técnica del proyecto remodelación de la Casona de Pensiones.
  - No haberse encontrado inscrita ni habilitada ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, como empresa constructora al momento en que se recibieron las ofertas ante la Caja Costarricense del Seguro Social, identificándose que la empresa presentó dos meses después el requisito legal ante los interesados.
  - Haber ejecutado las obras de remodelación de la Casona de Pensiones sin contar con los planos constructivos, los permisos municipales, el visado del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, ni con el cuaderno de bitácora de obra.
  - Haber incumplido con lo estipulado en la cláusula décimo tercera del contrato: “De la vigencia del Contrato”. Referido a que en caso de ampliarse el plazo por razones de oportunidad y conveniencia en aras del interés público, deberá realizarse un adendum firmado por ambas partes.
  - Haber incumplido con la Ley 7600, de “Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad”, en lo referente a la readecuación de la infraestructura contemplada en la Compra directa de la remodelación del inmueble propiedad de la Gerencia División Pensiones.
- 7) Que, desde el punto de vista del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos en calidad de denunciante, se reclama la siguiente actuación del Ing. Boris Minero Pineda (folio 362 al 385 y 398 al 405).
  - No haber actuado en forma diligente en su calidad de responsable de la Dirección Técnica del proyecto y de la construcción del proyecto Remodelación Casona de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, según las obligaciones asumidas a través del Contrato por Servicios Profesionales para Remodelación de Inmueble CD-006-2004.
  - Haber permitido que COTECE SA, (quien no estaba inscrita, ni habilitada ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos) participara como empresa constructora como oferente y adjudicataria ante la Caja Costarricense del Seguro Social.
- 8) Que, el departamento del Régimen Disciplinario del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos en calidad de denunciante, reclama las siguientes actuaciones del Ing. Boris Minero Pineda y de la Empresa Corporación Comercial Euro Americana, COTECE S. A. (folio 398 a 405):
  - Faltas a la ética del Ing. Boris Minero Pineda en su calidad de profesional responsable de la Empresa COTECE S. A., y de la Dirección Técnica en la construcción del proyecto Remodelación Casona de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social.
  - Haber permitido, el Ing. Minero Pineda, la ejecución de la remodelación del proyecto Remodelación Casona de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, sin contar con los planos constructivos, sin el visado del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, sin los permisos municipales, sin el cuaderno de bitácora de obras, y sin los trámites requeridos conforme a la legislación vigente, por lo que señala el incumplimiento del artículo 54 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, entre otros.
  - No haber alertado a las autoridades correspondientes, el Ing. Minero Pineda, de la omisión en que habría incurrido COTECE S. A., respecto al trámite del Contrato de Servicios de Consultoría del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos en lo que respecta a la dirección técnica del proyecto remodelación de La Casona de Pensiones.
- Haber brindado, el Ing. Minero Pineda, los servicios de profesional responsable a la empresa COTECE S. A., la cual estaba desinscrita del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos en los meses de febrero a abril del 2004, período en que se recibieron las ofertas en la Caja Costarricense del Seguro Social.
- Haber incumplido por parte del Ing. Boris Minero Pineda, profesional responsable de la Empresa Corporación Comercial Euro Americana, COTECE SA, de la legislación vigente del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.
- 9) Que en el progreso de la investigación, el 21 de diciembre de 2005, se notifica al Ing. Boris Minero Pineda, el Oficio 3855-2005-DRD dictado por el Departamento de Régimen Disciplinario, el día 30 de noviembre del 2005 (folio 329 y 330).
- 10) Que con fecha 13 de enero de 2006, se recibe en el Departamento de Régimen Disciplinario del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, escrito del Licenciado Francisco Javier Vargas Solano, Apoderado Especial con facultades suficientes, del señor Boris Minero Pineda, quien presenta 12 consideraciones de interés, así como las conclusiones, alegando que:
 

“El Ingeniero Minero Pineda no tuvo ninguna participación como miembro activo de ese Colegio en los trámites y en la ejecución de la obra señalados en el contrato administrativo que se estudia y por tanto carece de posibilidad de aportar información sustancial a este proceso investigativo. Mucho menos el Ingeniero Minero Pineda realizó alguna labor profesional durante el tiempo en que fue suspendido por ese Colegio, no existiendo evidencia alguna que sugiera lo contrario. Por las razones expuestas, solicitamos a la Comisión de Fiscales continuar con su encargo, considerando la no responsabilidad POR NO HABER PARTICIPADO NI CONOCIDO DEL ASUNTO, del Ingeniero Minero Pineda” (folio 334).
- 11) Que en lo correspondiente a las presuntas participaciones de los profesionales Arq. Hermann Goyenaga Briceño y a la Arq. Flory Arias Sánchez, habiendo intervenido ambos en sus calidades de funcionarios de la Caja Costarricense del Seguro Social, el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica deja constancia en el expediente (folios 407 al 414) como más adelante se dirá, que no puede profundizar en las actuaciones de los precitados profesionales, por la limitación le alcanza según lo dispuesto para las corporaciones profesionales por la Sala Constitucional en su Voto N° 3833-98 que, que en lo concerniente, indica:
 

“(…) esta función puede ser revisada de forma legítima, tanto por la vía de la jerarquía administrativa o como por la de la jurisdicción contenciosa administrativa, y no puede serlo por un colegio profesional. De admitirse esa posibilidad, los colegios profesionales se convertirían en contralores externos de la función administrativa que realizan muchos profesionales en el seno de la Administración Pública. Resultaría en todo caso una forma indirecta e ilegítima de las corporaciones profesionales de invadir funciones administrativas que ninguna norma les ha conferido”.
- 12) Que la Comisión de Fiscales, mediante el oficio N° 1868-2005-DRD del 29 de junio de 2005, según consta en el artículo tercero, inciso e) de sesión ordinaria N° 02-04/05-G.O., celebrada el miércoles 22 de junio de 2005, acuerda:
  - a. Avalar la recomendación del Asesor en el sentido de que solo se podría instaurar un Tribunal de Honor a la empresa Corporación Comercial Euro americana COTECE S. A.
  - b. Archivar la denuncia del Arq. Hermann Goyenaga Briceño y de la Arq. Flory Arias Sánchez debido a que son funcionarios públicos y el Colegio Federado no tiene competencia según la Sala Constitucional para instaurar tribunales de Honor a este tipo de profesionales que fungen como Funcionarios Públicos.
  - c. Hacer del conocimiento de la Junta Directiva que actualmente la empresa denunciada no es miembro del Colegio Federado (folio 392).
- 13) Que en sesión ordinaria N° 03-05/06-G.O., de la Comisión de Fiscales, celebrada el martes 20 de junio, 2006, Artículo segundo, inciso a) acuerda por unanimidad:
  - a. Instaurar un Tribunal de Honor para el Ing. Boris Minero Pineda por permitir que se llevara a cabo la construcción sin los permisos correspondientes, ni el trámite ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos. (folio 386 al 387).
- 14) Que la Ing. Gisela Araya Leitón, entonces Jefe a.i. del Departamento de Régimen Disciplinario, mediante oficio N° 4287-2006-DRD, dirigido al Ing. Olman Vargas Zeledón, Director Ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, solicita archivar la denuncia contra Arq. Hermann Goyenaga Briceño y la Arq. Flory Arias Sánchez, e instaurar un tribunal de honor en contra de la empresa Corporación Comercial Euro americana COTECE S. A., y del Ing. Boris Minero Pineda (folio 398 al 405).
- 15) Que la Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, en su sesión N° 12-06/07-G.O. de fecha 07 de febrero de 2007, mediante el acuerdo N° 29, resuelve:

“Acoger lo recomendado por el Departamento Régimen Disciplinario de archivar la causa seguida al Arq. Hermann Goyenaga Briceño y a la Arq. Flory Arias Sánchez en el expediente N° 11-05 de denuncia interpuesta por el Sr. José Alberto Acuña Ulate, Gerente División Financiera, A/C Gerencia División Pensiones CCSS y por el CFIA, por cuanto aunque se establecen presuntas inobservancias en su ejercicio profesional, las cuales se establecen con detalle tanto en el informe de auditoría de la CCSS como en el informe de la asesora, ambos actuaron como funcionarios públicos y manifestaron que se les ha instaurado el respectivo órgano director en la CCSS” (folio 407).

- 16) Que la Junta Directiva General, en su sesión N° 12-06/07-G.O., de fecha 07 de febrero de 2007, mediante toma el acuerdo N° 30, en el que acoge lo recomendado por el Departamento de Régimen Disciplinario, instaurando Tribunal de Honor a la Corporación Euro americana COTECE S. A., CC-04567 y al Ing. Boris Minero Pineda ICO-6366, por presunta inobservancia de la siguiente normativa (folio 418):

Por parte de la empresa Corporación Comercial Euro americana COTECE S. A.:

- Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos: artículos 8 a), 53.
- Reglamento Interior General del CFIA: artículo 53.
- Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura: artículos 7, 10, 11, 32,40.
- Código de Ética Profesional: artículos 2,3, 5, 18 y 19.

Por parte del Ing. Boris Minero Pineda:

- Ley Orgánica del CFIA: artículos 8 inciso a) y 53.
- Reglamento Interior General del CFIA: artículo 53.
- Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura: artículos 7, 10, 11, 17 incisos e), f) y g), 32 y 40.
- Código de Ética Profesional: artículos 2, 3, 5,18 y 19.

- 17) Que ante la presunción de que con su actuación la empresa Corporación Euro americana COTECE S. A. y al Ing. Boris Minero Pineda, pudieran haber faltado a lo que establece los artículos 2, 3, 5, 18 y 19 del Código de Ética Profesional, el Tribunal de Honor, mediante autos de intimación de las 16:00 horas del 09 de abril de 2007, les hizo traslado a la empresa y al profesional investigados, de los siguientes cargos:

Corporación Euro americana COTECE S. A.:

Sobre la base de la denuncia presentada y demás documentación que consta en el expediente, se le traslada específicamente los siguientes cargos (folio 423 al 425):

1. Haber omitido el trámite de registro del proyecto ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.
2. No encontrarse inscrita ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, como constructora al momento de ofertar los servicios de construcción.
3. Haber ampliado el plazo de ejecución sin adendum al contrato original.
4. Haber ejecutado las obras sin los debidos permisos.
5. Haber incumplido la Ley 7600, en la remodelación de las obras, en lo que se refiere a barreras arquitectónicas.

Ing. Boris Minero Pineda:

Sobre la base de la denuncia presentada y demás documentación que consta en el expediente, se le traslada específicamente los siguientes cargos (folio 426 al 428):

1. Haber omitido el trámite de registro del proyecto ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.
2. Haber ejecutado las obras sin los debidos permisos.
3. Haber incumplido la Ley 7600 en lo que se refiere a barreras arquitectónicas.

- 18) Que a través de oficio N° 123-2007-CIT, 124-2007-CIT, 125-2007-CIT, el Tribunal de Honor convocó a las partes a la comparecencia oral y privada a que se refiere el artículo 82 del Reglamento del Proceso Disciplinario de los Miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, programada para realizarse el lunes 18 de junio a las 16:30 horas (folio 432 al 436).

- 19) Que la sesión convocada para cumplir con la comparecencia oral y privada a que se refiere el párrafo anterior se celebró el día 18 de junio de 2007 a las 16:45 horas, con la presencia plena del Tribunal de Honor, por el DRD se presentaron la Srta. Ingrid Arias Trejos y el Ing. Gerardo Campos Chacón, por la parte denunciada el Ing. Boris Minero Pineda acompañado por su representante legal Lic. Francisco Vargas, y por la parte denunciante, el Lic. José Alberto Acuña Ulate acompañado por el Lic. Roberto Harbottle. (folio 733 a 747).

- 20) Que dada la complejidad del caso, la audiencia continúa el lunes 10 de setiembre de 2007 a las 16:30 horas, con la siguiente asistencia: Tribunal de Honor en pleno, por parte del Régimen Disciplinario: el Ing. Gerardo Campos jefe del departamento de Régimen Disciplinario. Por la parte denunciada estuvo presente el representante legal del Ing. Boris Minero Pineda, el Lic. Francisco Javier Vargas Solano; no se apersonó el Ing. Boris Minero Pineda ni representante alguno

de la empresa Corporación Euro americana COTECE S. A. Por la parte denunciante se presentó el Lic. Roberto Harbottle Quirós en representación de la Caja Costarricense del Seguro Social y el Arq. Hermann Goyenaga Briceño, en calidad de testigo ofrecido por la parte denunciante (folio 733 al 767). En esta audiencia, el Lic. Vargas Solano solicitó la suspensión de la misma hasta tanto se tuviera la bitácora administrativa del proyecto, ofrecida por el Arq. Hermann Goyenaga Briceño. Analizada la solicitud por parte del Tribunal, se accede a suspender la audiencia programando en el acto la continuación de la misma para el día 24 de setiembre de 2007 a las 16:30 horas.

- 21) Al ser las 16:45 horas del 24 de setiembre de 2007, se procede a dar continuidad a la audiencia, con la participación en pleno de los miembros del Tribunal y la presencia del Lic. Roberto Harbottle Quirós, por la parte denunciante; el asesor del denunciado Lic. Francisco Javier Vargas Solano y el imputado Ing. Boris Minero Pineda; presente también el Ing. Gerardo Campos, Jefe del Departamento de Régimen Disciplinario. En esta audiencia se procedió a la revisión de la copia de la bitácora ofrecida por el Arq. Hermann Goyenaga Briceño, invitando a las partes a realizar sus observaciones al respecto. El Lic. Vargas Solano solicitó que se diera cómo prescrita la causa y que se archivara el expediente contra el Ing. Minero Pineda.
- 22) Que el Tribunal de Honor acordó en sesión, celebrada el 15 de enero de 2008, solicitar al Departamento de Régimen Disciplinario del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, expedir certificación del prontuario de la empresa y del profesional investigado.
- 23) Que mediante certificación de fecha 17 de enero de 2008, el Ing. Olman Vargas Zeledón, en su carácter de Director Ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, se estableció que el ingeniero Boris Alcides Minero Pineda, era miembro del Colegio Federado, no se encontraba al día en sus obligaciones, así como que fue sancionado disciplinariamente por violación al Código de Ética por un periodo de tres meses a partir del 05 de agosto del 2004 y hasta el 05 de noviembre del 2004 inclusive (folio 771).
- 24) Que mediante certificación fechada 17 de enero de 2008, el Ing. Olman Vargas Zeledón en su carácter de Director Ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, establece que la Corporación Comercial Euro Americana COTECE S. A., fue inhabilitada a partir del 08 de febrero de 2005, condición que mantenía a esa fecha (folio 772).
- 25) Que este acto se dicta dentro del término de ley.

#### RESOLUCIÓN DE RECURSOS E INCIDENTES

Sobre las excepciones de prescripción presentados:

En la parte final de la audiencia oral y privada, el Lic. Francisco Vargas en su calidad de representante legal del Ing. Boris Minero Pineda interpone excepción de prescripción:

Sobre la excepción de prescripción presentada en la audiencia, a favor del Ing. Boris Minero Pineda, por su representante legal, el Lic. Francisco Vargas (folios 773 a 775), el Tribunal de Honor CONOCE:

- 1) Fundamentos de la excepción:

En lo fundamental, el Lic. Francisco Vargas alega lo siguiente:

- Que han pasado casi 3 años desde la presentación de la denuncia, debido a lo cual el tiempo de prescripción se ha cumplido, de acuerdo a la normativa que rige esa materia.

- 2) Sobre los aspectos de fondo del asunto, el Tribunal de Honor ANALIZA lo siguiente:

El 22 de junio del 2005, la Comisión de Fiscales del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, conoció lo correspondiente al expediente 11-05, en su sesión ordinaria N° 02-04/05-G.O. y, según consta en el artículo tercero, inciso e), parte d., acordó:

“En vista de que en la denuncia original no se incluyó en la investigación al profesional responsable de la empresa Corporación Comercial Euroamericana COTECE S. A., Ing Boris Minero Pineda, ya que, de acuerdo con la información que consta en el expediente, tuvo responsabilidad en los hechos (...), la Comisión de Fiscales recomienda iniciar una investigación con relación a este profesional” (folio 365).

A partir de la recomendación antedicha, el 21 de diciembre de 2005 (folio 329 y 330), el Departamento de Régimen Disciplinario del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, mediante oficio 3855-05-DRD, notifica al Ing. Boris Minero Pineda que, por las características del caso, se ha iniciado una investigación disciplinaria en su contra y le informa de las características y dinámica del procedimiento en curso.

Así las cosas, se tiene que, para el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica el conocimiento de la participación del Ing. Minero Pineda en los hechos específicos que se investiga como de su responsabilidad, se da entonces el 21 de diciembre de 2005 y la notificación al profesional investigado del auto de intimación se le hace efectiva el 12 de abril de 2007 (folio 430), generándose un intervalo de tiempo de 15 meses y 21 días, siendo menor a los 24 meses, debido a lo cual no estaría dando la prescripción invocada.

Aún si se considera que la fecha en que se entera el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica de los posibles actos del Ing. Boris Minero Pineda en contra del Código de Ética Profesional, corresponde al 22 de junio de 2005 con oportunidad del acuerdo emitido por la Comisión de Fiscales, tomando en cuenta que el Ing. Minero Pineda que es notificado de la intimación correspondiente el 12 de abril de 2007, el Tribunal de Honor concluye que no transcurrió el plazo de los dos años que se establece vía reglamento para que se haya cumplido el tiempo fatal de la prescripción de la acción disciplinaria que se cita en el recurso interpuesto, por lo que resuelve rechazar de plano el alegato de marras y continuar con el curso del procedimiento.

#### CONSIDERANDO

Del análisis fáctico, y las probanzas presentadas en este proceso disciplinario por las partes, y evacuadas mediante la audiencia, este Tribunal de Honor tiene por demostrados los siguientes hechos:

#### HECHOS PROBADOS:

- 1) Es un hecho probado que el señor José Alberto Acuña Ulate (Gerente División de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social), solicita al Departamento de Registro de Responsabilidad Profesional en la persona del arquitecto Luis Apuy Herrera evaluar la actuación de los profesionales Germán Goyenaga Briceño y la arquitecta Flory Arias Sánchez, así como la empresa constructora “Corporación Comercial Euroamericana S. A., “COTECE” (en adelante COTECE); esto mediante oficio GDP-41907-04 de fecha 02/11-2004 y recibida en el Departamento de Régimen Disciplinario el 1° de diciembre de 2004 (folios 03 al 57).
- 2) Es un hecho probado que COTECE S. A. participó en la contratación directa CD-006-2004 promovida para la remodelación de inmueble propiedad de la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social y con base en el cuadro comparativo del Departamento de Recursos Materiales se recomienda la adjudicación a COTECE S. A. por la suma de ₡24.439.162,83 por ser la oferta de menor precio y cumplir con las condiciones solicitadas (folios 028 al 256).
- 3) Es un hecho probado que COTECE S. A., omitió el correspondiente trámite de inscripción de contrato de servicios de consultoría ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, en lo concerniente a dirección técnica del proyecto de Remodelación de la Casona de Pensiones (folio 132).
- 4) Es un hecho probado que COTECE S. A., no estaba inscrita ni habilitada ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos como empresa constructora al momento de presentar las ofertas ante la Caja Costarricense del Seguro Social, siendo que la empresa se inscribió y presentó dos meses después este requisito legal ante los interesados (folio 132).
- 5) Es un hecho probado que COTECE S. A., ejecutó obras de remodelación de la Casona de Pensiones sin contar con los planos constructivos, sin permisos municipales, sin el visado del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, y sin el cuaderno de bitácora de obra (folio 132).
- 6) Es un hecho probado que la empresa COTECE S. A., ofreció como supervisor de los trabajos de Remodelación de la Casona de Pensiones al ingeniero Boris Minero Pineda (folio 235).
- 7) Es un hecho probado que el Ing. Minero Pineda aparece como profesional responsable de COTECE S. A., para el 2004, según certificación emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (folio 392). Es un hecho probado que el Ing. Boris Minero supervisó la remodelación de la casona de pensiones, sin contar con planos constructivos visados por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, permiso de construcción ni cuaderno de bitácora, utilizando únicamente un croquis aportado por la Caja Costarricense del Seguro Social, División de Pensiones, que en su encabezado presenta como profesional responsable el arquitecto Herman Goyenaga Briceño (folios 29, 30, 326, 327, 698 al 710).
- 8) Es un hecho demostrado que las firmas que aparecen en los folios 541, 542, 544, 546, 552, 553, 564, 565, 566, 567, 568, 572, 575, 576, 577, 581, 583, 584, 585 y las del libro de bitácora interna de la Caja Costarricense del Seguro Social del folio 698 al 710 son las mismas y pertenecen al ingeniero Boris Minero Pineda ICO-6366.

#### HECHOS NO PROBADOS:

No se pudo comprobar que el ingeniero Minero Pineda (ICO-6366), sancionado de su ejercicio profesional por 3 meses (del 05 de agosto al 05 de noviembre de 2004), ejerciera su haber profesional en ese período para la Remodelación de la Casona de Pensiones, ya que su última firma en el libro de bitácora administrativa de la Caja Costarricense del Seguro Social corresponde al 22 de abril de 2004 y en documentos de orden administrativo su última firma es de fecha 28 de mayo de 2004 (folios 184, 185, 187, 189, 394, 710).

#### FONDO DEL ASUNTO

El caso llega a conocimiento del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica a través de la denuncia, originalmente, interpuesta el señor José Alberto Acuña Ulate (Gerente División de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social), que contiene, en lo que interesa, la relación de hechos y documentación de soporte referidas a la participación, aparentemente cuestionable en materia de trámites de visado de planos e inscripción de contrato de consultoría

ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y permisos de construcción ante la Municipalidad de San José, por parte de los miembros del CFIA: empresa Corporación Comercial Euroamericana COTECE S. A. CT-04567, e Ing. Boris Minero Pineda, ICO-6366.

De conformidad con el imperativo legal que tiene el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica de profundizar en las actuaciones de sus miembros que, con justa razón, se presume que pudieran haber contravenido el Código de Ética Profesional, hasta llegar a la verdad real de los hechos, el Departamento de Régimen Disciplinario abre el expediente N° 11-05 en contra de la empresa y el profesional señalados, a quienes se les informa sobre los alcances de la investigación y se les señala plazo para que se refieran a los pormenores de su participación.

Posteriormente el Departamento de Régimen Disciplinario agota las etapas de estudio preliminar y pronunciamiento de la Comisión de Fiscales, a partir de todo lo cual, recomienda a la Junta Directiva General, la conformación del Tribunal de Honor, que tramita el caso con estricto apego a todas las normas y principios del procedimiento administrativo establecidos en el Reglamento de Proceso Disciplinario de los Miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y con garantía de todos los medios para que las partes investigadas pudieran ejercer adecuadamente su defensa.

Habiendo quedado constancia escrita de que el Tribunal de Honor ha cumplido ampliamente con todas las garantías y aspectos del debido proceso, se indica que Corporación Comercial Euroamericana S. A., no se apersonó a la audiencia a que se refiere el capítulo II del Reglamento de Proceso Disciplinario de los Miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, a hacer valer sus derechos, no obstante lo cual, la correspondiente comparecencia se llevó a cabo en dos sesiones, la segunda de las cuales fue suspendida y continuó en otra fecha fijada por el Tribunal de Honor, de acuerdo con las partes, asistiendo a las mismas los miembros del Tribunal de Honor, y representantes de las partes, excepción hecha de la empresa Corporación Comercial Euroamericana S. A., pudiendo las partes comparecientes hacer uso del derecho a ser oídos y de presentar sus pruebas y alegatos, de acuerdo con las garantías que establece el debido proceso.

Cumplidas todas las diligencias y etapas previstas y mandadas por el Reglamento del Proceso Disciplinario de los Miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y demás normativa atinente a los procesos administrativos, se procede a confrontar los elementos de prueba con los hechos tenidos por el Tribunal de Honor como incontrovertibles, todo lo cual se analiza mediante la libre convicción o sana crítica racional.

De la documentación que se acumula en el expediente, se tiene que la empresa Corporación Comercial Euroamericana S. A., participó como empresa oferente en la Licitación por Compra Directa CD-006-2004 por “Remodelación de Inmueble propiedad de la Gerencia División de Pensiones”, habiendo sido la empresa adjudicada, por lo que inició obras y estuvo al frente de ellas a través de la dirección técnica ejercida por su profesional responsable, Ing. Boris Minero Pineda, sin que la empresa cumpliera con los precitados trámites, imprescindibles para la contratación de servicios de consultoría y construcción, como los que se analiza, debido a lo cual contravino la siguiente preceptiva legal:

#### Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica:

“Artículo 8°—Son deberes de los miembros:

- “a) Cumplir con las regulaciones de esta ley, sus reglamentos y Código de Ética Profesional y acatar los acuerdos que tomen los organismos del Colegio Federado.

“Artículo 53.—Todo contrato de servicio profesional, en los extremos que se refieren exclusivamente a la prestación del servicio y su remuneración, deberá hacerse constar en las fórmulas que al efecto expedirá el Colegio Federado, e inscribirse en los registros del mismo. En caso de incumplimiento del cliente, el Colegio Federado tiene personería para exigir judicialmente, a través del Director Ejecutivo, su cumplimiento en nombre del profesional afectado, a menos que el profesional notifique al Colegio Federado su deseo de exigir tal cumplimiento por sí mismo”.

#### Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica:

“Artículo 53.—Todo miembro o asociado del Colegio Federado está obligado en su ejercicio profesional a acatar estrictamente la Constitución de la República, las leyes, reglamentos, Código de Ética y normas que dentro de sus atribuciones, dicten los diferentes organismos del Colegio Federado”.

#### Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura:

“Artículo 7°—**Responsabilidad profesional:** El ingeniero o arquitecto que elabore un estudio o un proyecto en cualquiera de sus etapas, será el responsable directo de esa labor en todos los aspectos que competen a su ejercicio profesional, y debe avalarlo con su firma y número de carné. Cuando se trate de estudios o proyectos en que participen varios profesionales en ingeniería y arquitectura, cada uno asume la responsabilidad que le corresponde por su participación en la tarea o disciplina de su especialidad. Cuando en un estudio o proyecto



participe un grupo de profesionales de la misma disciplina, deberán consignarse los nombres de todos los profesionales y la firma y número de carné del que actúa como coordinador”.

“Artículo 10.—Normas de conducta profesional: El ejercicio profesional de consultoría implica un estricto apego a normas de conducta para con la profesión, para con los colegas y para con el cliente, establecidas en el Código de Ética Profesional”.

“Artículo 11.—Relación cliente profesional: La confianza del cliente en la honorabilidad, buen juicio, conocimiento y experiencia del profesional consultor, constituye el elemento fundamental de la relación entre ambos; por su parte, el consultor debe identificarse con el problema planteado por el cliente y aportar lo mejor de los recursos disponibles para darle solución. La contratación de una empresa o profesional consultor implica en su esencia, un acto de confianza en la capacidad intelectual, técnica y tecnológica, y en la integridad del consultor. En esta relación, existen responsabilidades de ambas partes, que se describen en términos generales, a continuación:

(...).

“B. Responsabilidad del consultor:

“a) Actuar con lealtad en relación con el cliente que le ha brindado su confianza.

“b) Disponer de su máximo esfuerzo y recursos para brindar un trabajo de excelencia a su cliente”.

(...).

“i) Informar al cliente de los alcances y trascendencia de los resultados obtenidos y su relación con los objetivos fijados por él”.

(...).

“j) Cumplir con las normas legales y éticas vigentes”.

“Artículo 32.—**Alcance del contrato:** El contrato debe definir, de manera precisa, el alcance de los trabajos que debe realizar el consultor y las obligaciones y responsabilidades que éste y el cliente adquieren en su relación contractual. Debe registrarse obligatoriamente en el colegio Federado previo al inicio del servicio, en la fórmula oficial de contrato que emita el Colegio Federado. Esta fórmula incluye las cláusulas mínimas obligatorias que todo contrato de consultoría debe contener. Adicionalmente, el consultor o la compañía consultora podrá utilizar sus propias fórmulas de contrato, incluyéndose en este caso -a manera de anexo-, la fórmula del Colegio Federado”.

“Artículo 40.—Inscripción oficial del contrato: El contrato de consultoría es un documento privado entre el cliente y el profesional, que adquiere carácter oficial cuando se inscribe en el Colegio Federado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de su Ley Orgánica y puede ser elevado a escritura pública por cualquiera de las partes, según el artículo 64 del Reglamento Interior General. Los gastos de inscripción serán sufragados por partes iguales. Cuando se trate de proyectos, el contrato se inscribirá mediante la presentación de las fórmulas en la oficina que el Colegio Federado indique; dicha oficina sellará el original para el trámite del permiso correspondiente. El contrato, al ser un documento oficial amparado a leyes y códigos que regulan las relaciones contractuales, no podrá ser variado por ninguna persona ajena a las partes contratantes; por tanto, ninguna oficina o funcionario podrá variar o modificar dicho documento. Cuando la Fiscalía del Colegio Federado tenga una duda razonable sobre el monto estimado de la obra o sobre la aplicación de los aranceles a algún otro aspecto, solicitará al profesional la aclaración correspondiente y un adendum al contrato, si fuese el caso.

También se tiene como hechos incuestionables, que el Ing. Minero Pineda estaba inscrito ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica como profesional responsable de la empresa Corporación Comercial Euroamericana S. A., y actuó en su representación en el proceso de materialización de las obras que se investiga, sin que exigiera el cumplimiento de la empresa respecto de los trámites con anterioridad señalados, sin que denunciara los hechos ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica ni renunciara a su responsabilidad profesional, por lo que faltó a lo estipulado por la siguiente normativa legal:

Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica:

Artículo 8º.-Son deberes de los miembros:

“a)” (Trascrito).

“Artículo 53”. (Trascrito).

Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica:

“Artículo 53”. (Trascrito).

Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura:

“Artículo 7.- Responsabilidad profesional”. (Trascrito).

“Artículo 10”. (Trascrito)

“Artículo 11”. (Trascrito)

“Artículo 32”. (Trascrito)

“Artículo 40”. (Trascrito)

Ante la inobservancia por parte de la empresa y el profesional encartados, de las antedichas normas escritas de conocimiento y acatamiento obligatorio por parte de los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica dedicados a desarrollar actividades relacionadas con la consultoría en Ingeniería y Arquitectura y con la construcción, no es justificable los argumentos esgrimidos por el testigo Herman Goyenaga Briceño, que describen la obra que se investiga, como menor, cuando queda claro en el contenido del cartel de licitación correspondiente, los alcances de la obra que se analiza, que, por supuesto requería el pleno cumplimiento de las ordenanzas violentadas por la empresa y por el profesional investigados.

Así las cosas, a partir de la información que conforma el expediente administrativo, queda claro que la empresa y el profesional investigados participaron en la materialización de las obras que se analiza sin haber cumplido con sus obligaciones, según cada caso, de visar los planos constructivos e inscribir el respectivo contrato de consultoría ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, obtener los permisos de construcción ante la Municipalidad de San José, mantener en el sitio de la obra los documentos técnicos de ley, ni renunciar a la responsabilidad profesional y denunciar las actuaciones de la empresa al margen de la antedicha normativa, todo lo cual determina que los investigados contravinieron importante normativa que rige el comportamiento profesional y ético de los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y, en consecuencia, los artículos del Código de Ética Profesional del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica que se dirá en el siguiente apartado.

POR LO TANTO SE ACUERDA:

a. Acoger lo recomendado por el Tribunal de Honor de imponer una sanción de DOCE MESES de suspensión a la empresa Corporación Comercial Euro Americana COTECE S. A., al haber faltado a lo estipulado por los artículos 2, 3, 18 y 19 del Código de Ética Profesional vigente al momento en que se cometieron los hechos. Por lo anterior, CORPORACIÓN COMERCIAL EURO AMERICANA COTECE S. A. CT-04567, se hace acreedora a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 31, y 45 del Código de Ética, por lo que, habiéndose comprobado que la empresa investigada con su conducta violó varias disposiciones del Código de Ética Profesional, en apego a lo establecido por el artículo 25 de esa normativa, corresponde a esta Junta Directiva General aplicarle la sanción establecida por el artículo 45 de ese cuerpo normativo.

b. (...)

Este es un acuerdo firme, según lo dispuesto por los artículos 36 y 40 del Reglamento Interior General, y en consecuencia, la sanción impuesta, es ejecutable de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública.

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 31 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508, es facultativo el agotamiento de la vía administrativa, por lo que pueden los interesados acudir a los tribunales de justicia a hacer valer sus derechos. Sin embargo, conforme lo señala el artículo 115 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 119 de 20 de junio de 2008, contra la anterior resolución cabe el recurso de reconsideración ante la Junta Directiva General, el cual deberá plantearse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación a la presente resolución.

La interposición del recurso de reconsideración suspende la ejecución de la sanción, hasta que la Junta Directiva General resuelva en definitiva dicha impugnación. Esa decisión agota la vía administrativa”.

San José, 22 de agosto del 2008.—Ing. Olman Vargas Zeledón, Director Ejecutivo.—(O. C. N° 6515).—C-949070.—(82327).

La Junta Directiva General en su sesión N° 42-07/08-G.O., de fecha 05 de agosto de 2008, acordó autorizar a la Administración a publicar por edicto en el Diario Oficial *La Gaceta* el acuerdo N° 15, de la sesión N° 30-07/08-G.E., debido a que según oficio N° 503-2008-TH, no fue posible notificar al T.A. Luis Alberto Ortiz Jiménez, en el expediente N° 143-07:

“La Junta Directiva General en su sesión N° 30-07/08-G.E., de fecha 13 de mayo de 2008, acordó lo siguiente:

**Acuerdo N° 15:**

Se conoce oficio N° 1811-2008-DRD remitido por la Comisión Instructora en relación con el expediente 143-07, de denuncia interpuesta por el Sr. Alonso Sánchez Valverde, Apoderado Especial de Producciones FIBE S. A. en contra el T.A. Luis Alberto Ortiz Jiménez TA-6059.

RESULTANDO

En fecha 25 de octubre de 2006, se recibe en este Colegio Federado, denuncia presentada por el Sr. Alonso Sánchez Valverde, apoderado especial de Producciones FIBE S. A., en contra del T.A. Luis Alberto Ortiz Jiménez, TA-6059.

En los documentos de denuncia, el Sr. Sánchez Valverde, manifiesta que:

- 1) En el 2002, contrató los servicios profesionales del denunciado para que realizara los planos correspondientes a dos terrenos ubicados en zona marítimo terrestre en Puerto Viejo de Limón.
  - 2) Para la elaboración de dichos planos el topógrafo cobró \$1.000 (mil dólares) de honorarios, los que le fueron cancelados a cabalidad, de ello existe prueba documental y testimonial.
  - 3) Hasta la fecha, el trabajo no se ha realizado pese a las múltiples ocasiones en que el suscrito se ha reunido con el denunciado, el cual durante 4 años, no ha dado respuesta ni mucho menos el trabajo para el cual se le contrató.
  - 4) "... en virtud de la declaratoria de ciudad de Puerto Viejo y de Cahuita, existe la posibilidad de realizar los trámites de Información Posesoria que tengo plazo de presentar hasta el mes de noviembre del 2006, de lo contrario no puedo presentarlo, pues el Juez competente de la localidad requiere del plano debidamente catastrado". (la negrita es del original)
- Se adjuntan las siguientes pruebas documentales:
    - Recibo N° 405 de fecha 09 de abril de 2002, suscrito por el TA. Ortiz Jiménez, por el monto de doscientos dólares (\$200,00), recibido de una de las dueñas de Producciones FIBE S. A.
    - Recibo N° 391 del 06 de febrero de 2002 por \$750,00, cancelado al denunciado por concepto de abono medida de lotes.
    - Certificación de personería N° DFM-028-2007 suscrita por la notaria pública Dennia María Fernández Morales, en la cual certifica que en este proceso la Sra. Ingrid María Wilkens y el Sr. Alonso Sánchez Valverde son apoderados generalísimos sin límite de suma de Producciones FIBE S. A.

Ofrece el testimonio de: María Cristina Bustos Corea, Sigrid María Wilkens y Gabriela.

**ARGUMENTOS DE DESCARGO DEL DENUNCIADO**

El TA. Luis Alberto Ortiz Jiménez no presentó sus pruebas de descargo, a pesar de que fue notificado de la apertura del expediente mediante el oficio N° 2741-2007-DRD, publicado en la Gaceta N° 225 el día 22 de noviembre de 2007.

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN**

En reunión de la Comisión de Instrucción, sesión 1-08-DRD-CIT, del 11 de marzo de 2008, se acordó por unanimidad recomendar archivar la denuncia para el TA. Luis Alberto Ortiz Jiménez, TA-6059.

El fiscal del Colegio de Ingenieros Topógrafos, Ing. Daniel Acuña Ortega, fue convocado a esta sesión de la Comisión de Instrucción mediante el oficio N° 0833-2008-DRD, con fecha de recibido del 20 de febrero de 2008, el Ing. Acuña Ortega, no pudo estar presente en la sesión de la comisión de instrucción, sin embargo, envió su recomendación al respecto para que fuera tomada en cuenta en el análisis del presente caso.

**FUNDAMENTO:**

Con base en el análisis de los documentos que acompañan la denuncia interpuesta por el Sr. Alonso Sánchez Valverde, cédula de identidad 1-737-150, Apoderado Especial de Producciones FIBE S. A. y con base en la investigación realizada por el Departamento Régimen Disciplinario, la Comisión de Instrucción tiene que los hechos objeto de este informe, se refieren a posibles responsabilidades del investigado en el ámbito de su ejercicio profesional, por cuanto:

- Esta denuncia consiste en un supuesto incumplimiento de contrato por parte del TA. Luis Alberto Ortiz Jiménez, para con su cliente, el Sr. Alonso Sánchez Valverde, el cual denuncia haberle cancelado al profesional un total de \$1000 con el fin de que éste le elaborara dos planos en zona marítimo terrestre, sin embargo, al cabo de cuatro años, el profesional no le ha entregado el trabajo contratado a su cliente ni le ha dado respuesta al respecto.
- No consta en el expediente que el TA Ortiz Jiménez haya presentado descargo alguno con el fin de clarificar la situación con respecto a lo denunciado.
- Consta en el expediente la factura N° 405, a nombre del TA Ortiz Jiménez, al cual se le acreditan \$200 por abono de medida de lotes en Puerto Viejo de Limón (folio 14307007). También consta en el expediente la factura N° 391, a nombre del TA Ortiz Jiménez, al cual se le acreditan \$750 por concepto de medida de seis lotes en Puerto Viejo de Limón. (folio 14307011).
- Con base en lo manifestado por el denunciante y en las facturas que constan en el expediente, esta comisión de instrucción presume que existe un incumplimiento de contrato por parte del profesional TA Ortiz Jiménez, en perjuicio de su cliente, por no haber entregado el trabajo contratado, ni haberle dado una respuesta clara y oportuna respecto a lo solicitado.
- Sin embargo, pese a lo anterior, de la documentación que consta en el expediente se desprende que desde el 9 de abril de 2002, fecha en que se emitió el último recibo por dinero al profesional denunciado (N° 405), hasta el 25 de octubre de 2006, fecha en que se presentó la denuncia, han transcurrido 4 años y seis meses aproximadamente, por lo que se presume que la acción para demandar la responsabilidad del profesional investigado está prescrita, de conformidad con

lo establecido en el artículo 101 del Reglamento del Proceso Disciplinario de los Miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, motivo por el cual se recomienda el archivo de la presente denuncia.

**POR LO TANTO SE ACUERDA:**

Acoger lo recomendado por la Comisión de Instrucción de ARCHIVAR el expediente N° 143-07 de denuncia interpuesta en contra del T.A. Luis Alberto Ortiz Jiménez TA-6059 en virtud de la prescripción de la causa.

Este es un acuerdo firme, según lo dispuesto por los artículos 36 y 40 del Reglamento Interior General.

De conformidad con lo que dispone el artículo 31 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508, es facultativo el agotamiento de la vía administrativa, por lo que pueden los interesados acudir a los Tribunales de Justicia a hacer valer sus derechos. Sin embargo, contra la anterior resolución cabe el recurso de reconsideración ante la Junta Directiva General, el cual deberá plantearse en el término de dos meses contados a partir de la notificación a la presente resolución, según se dispone en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda.—San José, 22 de agosto del 2008.—Ing. Olman Vargas Zeledón, Director Ejecutivo.—(O. C. N° 6515).—C-148790.—(82328).

**FE DE ERRATAS**

**PODER EJECUTIVO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En *La Gaceta* N° 161 del 21 de agosto del 2008 se publicó el Decreto N° 34661-H de fecha quince de julio del 2008 referente a la "Modificación del Gasto Presupuestario del 2008 al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).

Que existe un error en el número asignado al Decreto, en razón de ello, se debe corregir para que se lea de la siguiente manera:

**Donde dice:**

"Decreto N° 34661-H"

**Debe leerse correctamente:**

"Decreto N° 34662-H"

El resto del texto del Decreto de fecha quince de julio del 2008, se mantiene invariable.

Dado en San José, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo Zúñiga Chaves.—1 vez.—(85202).

**AVISOS**

**COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA**

En *La Gaceta* N° 149 del lunes 4 de agosto del 2008, se publicó la Tarifa Mínima del año 2008, y con la presente publicación se enmiendan los errores cometidos, por lo que se transcriben de la siguiente forma:

Concepto	Rango bajo	Rango alto
	2008	2008
	₡	₡
Consulta Inicial	13.000	18.000
<b>Radiología</b>		
Radiografías periapicales, aletas (niños y adultos)	8.000	10.000
Juego de 14 radiografías periapicales montado en marco	55.000	81.000
Set de 4 aletas y 2 periapicales	28.000	41.000
Set de 4 aletas	27.000	38.000
Radiografía Panorámica	19.000	27.000
Radiografía Cefalométrica	19.000	27.000
Radiografía Oclusal	8.000	10.000
Restauraciones Temporales		
Ionómeros de vidrio, Óxido de zinc, cementos temporales, bases	10.000	14.000
<b>Resinas</b>		
Clases I, III y V	19.000	26.000
Clases IV	34.000	50.000
Clases II 2 superficies	26.000	37.000
Clases II 3 o más superficies	29.000	41.000
Sellantes de fosos y fisuras por pieza	15.000	21.000
<b>Amalgamas</b>		
Amalgamas 1 superficie	12.000	17.000
Amalgamas 2 superficies	17.000	24.000
Amalgamas 3 o más superficies	23.000	34.000
<b>Procedimientos Estéticos</b>		
Cierres de diastema (mesial-distal) 1 diente	34.000	50.000
Carillas de resina (indirecta)	73.000	85.000
Laminados de resina (directas)	34.000	50.000

Concepto	Rango bajo	Rango alto
	2008	2008
	€	€
Incrustaciones de resina o cerómeros (Targis, etc.)	69.000	99.000
Incrustaciones de resina compuesta convencional	69.000	99.000
Recontorneo anatómico de un diente malformado	34.000	50.000
Fracturas de dientes reconstrucción con la técnica multicapa	42.000	61.000
<b>Porcelana</b>		
Carillas anteriores	102.000	148.000
Carillas posteriores	102.000	148.000
Incrustaciones (Inlays-Onlays)		
Metal no precioso	86.000	123.000
Oro amarillo o metal precioso	128.000	184.000
Porcelana (libre de metal) cualquier sistema	120.000	172.000
Cerómeros	102.000	148.000
<b>Endopostes, Pines</b>		
Endopostes (acero inoxidable, titanio, resina, fibra de vidrio, etc.) Todos c/u	26.000	37.000
Pines TMS u otros c/u	11.000	17.000
<b>Prótesis Fija (coronas y puentes)</b>		
Coronas provisionales (c/u por unidad)	17.000	24.000
Coronas acero cromado	26.000	37.000
Corona metálica (no precioso)	86.000	123.000
Corona completa oro amarillo (metal precioso toda)	128.000	184.000
Corona completa metal porcelana (no precioso)	93.000	135.000
Corona completa metal porcelana (precioso)	120.000	172.000
Hombro de porcelana por corona c/u	17.000	24.000
Espigas coladas	51.000	74.000
Coronas solo porcelana (cualquier sistema)	162.000	234.000
Muñón sobre endoposte (resina, amalgama, ionómero vidrio)	31.000	44.000
<b>Endodoncia</b>		
Endodoncia uniradicular	60.000	85.000
Endodoncia biradicular	71.000	104.000
Endodoncia multiradicular	102.000	148.000
Endodoncia en piezas temporales (pulpotomías, pulpectomía)	26.000	37.000
<b>Exodoncia</b>		
Exodoncia piezas temporales	17.000	24.000
Exodoncia simple	15.000	21.000
Exodoncia compleja	20.000	30.000
Exodoncia quirúrgica	34.000	50.000
Tratamiento de alveolitis por cita	20.000	30.000
Hemostasia alveolo periodontal	26.000	37.000
Enucleaciones	34.000	50.000
<b>Cirugía Endodóntica</b>		
Apicectomías	74.000	115.000
Apicectomía + obturación retrógrada	102.000	148.000
Enucleación de quiste periapical + curetaje apical	86.000	123.000
Cirugía Pre-protésica		
Regularización ósea	65.000	94.000
Plastias de tejidos blandos y reborde alveolar	65.000	94.000
Frenectomía	60.000	85.000
<b>Patología</b>		
Remoción de tumores benignos: fibromas, papilomas, lipomas mucosales, pigmentaciones, tejidos hiperplásicos, rúnulas	68.000	99.000
Biopsias incisionales para estudio y diagnóstico de diversas patologías (adicionar costo de laboratorio de patología)	60.000	85.000
<b>Dientes Incluidos</b>		
Odontectomía de piezas dentales retenidas	93.000	135.000
Odontectomía de piezas dentales semi-retenidas	75.000	111.000
Exposición quirúrgica de dientes retenidos para tracción ortodóntica	86.000	123.000
<b>Trauma</b>		
Reimplantación dental post avulsión + costo de controles	77.000	111.000
Sutura heridas mucosa oral	60.000	85.000
Remoción de cuerpo extraño	51.000	74.000
<b>Periodoncia</b>		
Raspado manual por sesión (instrumentos de mano)	23.000	31.000
Curetaje por sesión	26.000	37.000
Raspado con ultrasonido (cavitron o similar)	26.000	37.000
Pulido y aplicación de flúor	20.000	30.000
Alargamiento de corona	43.000	65.000
Instrucciones de fisioterapia oral	13.000	18.000
<b>Prótesis</b>		
Removible metálico	170.000	245.000
Prótesis total superior o inferior	102.000	148.000
Prótesis parcial acrílica	86.000	123.000
Prótesis inmediata	102.000	148.000
Planos de mordida, férulas, placas de relajamiento	51.000	74.000
Rebases inmediatos cualquier material	60.000	85.000
Rebases mediatos con laboratorio	69.000	99.000

Concepto	Rango bajo	Rango alto
	2008	2008
	€	€
<b>Blanqueamiento Dental</b>		
Cualquier sistema (excepto sistemas de una sola cita)	111.000	160.000
Blanqueamiento de diente desvitalizado	26.000	37.000
	\$	\$
Blanqueamiento en una sola cita	270	350
<b>Implantes Dentales</b>		
<b>Nota:</b> Precios en dólares. Se calcularán al tipo de cambio del día, en el momento que el paciente vaya a cancelar		
Cirugía para colocar el o los implantes (por cada implante)	950	1.100
Restaurativa para restaurar los implantes por diferentes sistemas por unidad	760	950
Pónticos en los puentes, implanto soportados por unidad	580	750
	€	€
<b>Odontopediatría</b>		
Amalgamas piezas temporales	16.000	23.000
Resina preventiva	19.000	27.000
Mantenedor banda y gaza	47.000	69.000
Arco Lingual	64.000	93.000
Arco	64.000	93.000
Exodoncia piezas temporales	17.000	24.000
<b>Ortodoncia</b>		
Ortodoncia Interceptiva y correctiva con aparatología removible (incluye modelos de estudios, rayos X, control mensual)	287.000	416.000
Reposición de retenedor	64.000	92.000
Retenedores post tratamiento	64.000	92.000
<b>Peritajes</b>		
Consulta Inicial (incluye examen clínico, sondeo, expediente y anamnesis)	14.000	20.000
Fotografías, Modelos de Estudio y Rx Panorámica	32.000	45.000
Preparación Informe (incluye la entrega de un informe escrito de su opinión profesional sobre el caso examinado)	14.000	20.000
Total	60.000	85.000
<b>Modelos de Estudio</b>	9.000	12.000

#### Prestación de Servicios Profesionales autónomos por hora:

El odontólogo podrá prestar sus servicios profesionales a terceros, siempre que no exista una relación laboral, entendiéndose que existe total autonomía por parte del odontólogo.

Para que la prestación de servicios profesionales califique como tal, no deberá existir ningún tipo de subordinación por parte del odontólogo. Se establece como tarifa mínima €16.000,00 (Dieciséis mil) por hora para tales efectos. Cualquier contrato, pacto o relación de venta de servicios que se fije en condiciones inferiores a las establecidas en este capítulo, se tendrá como una falta a la solidaridad colegial y el odontólogo sufrirá las sanciones disciplinarias que correspondan.

#### NOTAS:

1. Para los tratamientos dentales que no están establecidos en este listado en cobro de los honorarios quedará a criterio del profesional.
  2. Los honorarios actuales fueron estipulados por la Comisión de Honorarios y Tarifas Mínimas tomando como base el monto de honorarios históricos que se establecieron por medio de un estudio de mercado realizado por la empresa DPMG Peat Marwick. La inflación anual fue del 10,08% de acuerdo a la Bolsa Nacional de Valores y Mercado de Valores, dicho porcentaje se aumentó a cada tarifa tanto al rango bajo como al rango alto.
  3. Cada odontólogo deberá respetar el rango mínimo y superior a este en cada tratamiento podrá cobrar lo que considere necesario.
  4. El rango alto se aplicará a instituciones públicas y privadas que paguen honorarios a odontólogos por prestación de servicios profesionales.
  5. Esta tarifas aplican para todas las instituciones, sociedades, fundaciones y odontólogos en general. Quienes irrespeten el cobro de las tarifas mínimas se tendrá como una violación al Código de Ética sentará competencia desleal, por lo que al Regente Responsable Odontológico se le aplicará lo que dicta la ley.
  6. Se podrán variar las tarifas hasta un 10% mínimo en las zonas donde existan filiales debidamente constituidas, siempre y cuando lo anterior se encuentre avalado por las mismas, así como por la Comisión de Honorarios.
- En caso de dudas o controversias en cuanto a la aplicación de la tarifa mínima o la retribución fija, la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas que dará previa audiencia a los interesados resolverá el diferendo.
- La resolución de la Junta Directiva tendrá los recursos que señala la Ley Orgánica y el pronunciamiento definitivo será de acatamiento obligatorio para el Cirujano Dentista.

Dra. Nora Chaves Quirós, Presidenta.—Dra. Jeannette González Chavarría, Secretaria.—1 vez.—(84472).

# La Bandera de Costa Rica

Los colores de la Bandera Nacional fueron inspirados en la bandera de Francia. Con el blanco, azul y rojo distribuidos en franjas horizontales.

## Significado de los colores de nuestra bandera:

Se ha dicho que los colores de la Bandera de Costa Rica, representan:

**Azul:** El cielo que cubre Costa Rica como un manto protector; meta del ser humano cuando busca los más altos ideales y piensa en la eternidad.

**Blanco:** La paz que se vive en Costa Rica y la pureza de sus ideales.

**Rojo:** La energía, la valentía y el desprendimiento con que los costarricenses defienden sus principios e ideales, como su sistema democrático de vida. También la calidez del modo de ser del costarricense, que se extiende a los otros países del mundo.



## JUNTA ADMINISTRATIVA



IMPRENTA NACIONAL  
www.imprentanacional.go.cr • tel. 2296-9570

**Licda. Ana Durán Salvatierra**

Presidenta  
Representante de la Ministra de Gobernación y Policía

**Lic. Ricardo J. Méndez Alfaro**

Representante del Ministerio de Cultura y Juventud.

**Licda. Maribel Salazar Valverde**

Representante de la Editorial Costa Rica

**Lic. Nelson Loaiza Sojo**

Director General Imprenta Nacional  
Director Ejecutivo Junta Administrativa